



UNIVERSIDAD DE SEVILLA

*Facultad de Derecho*

*Departamento de Derecho Penal y Ciencias Criminales*

***TESIS DOCTORAL***

***“LA VIDEOVIGILANCIA COMO RECURSO  
PREVENTIVO-SITUACIONAL EN LA REDUCCION  
DE DELITOS EN COMERCIOS”***

Autor: D<sup>o</sup>. FRANCISCO JOSÉ PRIETO ARIAS

Directora: Prof<sup>a</sup>. Dr<sup>a</sup>. D<sup>a</sup> MYRIAM HERRERA MORENO

*SEVILLA, 2021*

# **INDICE GENERAL**

|                   |    |
|-------------------|----|
| Abreviaturas..... | 10 |
|-------------------|----|

## **Introducción**

|  |    |
|--|----|
| 1. Planteamiento y elección del tema.....  | 15 |
| 2. Formación académica, experiencia profesional y personal relacionada con la Videovigilancia..... | 18 |
| 3. Cuestiones metodológicas.....   | 21 |
| 3.1 Hipótesis.....   | 21 |
| 3.2 Objetivos.....   | 22 |
| 3.3 Metodología.....   | 23 |
| 4. Estructura.....   | 25 |

## **Capítulo Primero**

### **Condicionantes que afectan a la Comunidad: Seguridad, Inseguridad y miedo al delito**

|  |    |
|--|----|
| 1. Seguridad versus Inseguridad.....                     | 28 |
| 1.1 Seguridad.....                                       | 28 |
| 1.1.1 Contexto histórico.....                            | 28 |
| 1.1.2 Definición de Seguridad.....                       | 30 |
| 1.1.3 Seguridad Pública y Seguridad Ciudadana.....       | 31 |
| 1.2 Inseguridad Ciudadana.....                           | 35 |
| 1.2.1 Definición y dimensión de la Inseguridad ciudadana | 35 |

|   |    |
|---|----|
| 1.2.2 Causas de la Inseguridad ciudadana<br>en la comunidad.....  | 37 |
| 1.2.3 Consecuencias de la Inseguridad ciudadana<br>en la comunidad.....   | 39 |
| 1.2.4 Signos criminógenos de inseguridad: Teoría de las<br>Ventanas Rotas (Broken Windows) y Tolerancia cero... | 42 |
| 2. Miedo al delito.....   | 51 |
| 2.1 Aparición y definición del miedo al delito.....   | 51 |
| 2.2 Origen y factores en la existencia del miedo al delito.....   | 53 |
| 2.3 Efectos que genera el miedo al delito en las personas.....  | 59 |
| 2.4 El miedo al delito respecto de su medición.....   | 61 |
| 2.5 Modelos de gestión del delito.....  | 66 |
| 3. Relación entre miedo al delito y niveles de la delincuencia.....   | 68 |
| 3.1 Control Social (Formal e Informal).....   | 72 |

## **Capítulo Segundo**

### **Prevención del Delito**

|   |    |
|---|----|
| 1. Origen y evolución de la Prevención del Delito.....              | 81 |
| 2. Definición y etapas de la Prevención del Delito.....             | 84 |
| 3. Clasificaciones de la Prevención del Delito.....                 | 87 |
| 3.1 Niveles de Intervención en la Prevención.....                   | 87 |
| 3.2 Conexiones con la Prevención Penal<br>(General y Especial)..... | 91 |
| 3.3 Actores de la Prevención Criminológica.....                     | 93 |

# **Capítulo Tercero**

## **Prevención Situacional del delito**

|   |            |
|---|------------|
| <b>1. Origen, definición y características de la Prevención Situacional...</b>                                | <b>108</b> |
| <b>2. Elementos de la Prevención Situacional.....</b>   | <b>111</b> |
| <b>3. Componentes y Etapas de la Prevención Situacional.....</b>  | <b>114</b> |
| <b>4. Fundamentos Teóricos de la Prevención Situacional.....</b>  | <b>116</b> |
| <b>4.1 Teoría de las Actividades Rutinarias.....</b>  | <b>116</b> |
| <b>4.2 Teoría de los Estilos de Vida.....</b>   | <b>125</b> |
| <b>4.3 Teoría del Patrón Delictivo.....</b>   | <b>133</b> |
| <b>4.4 Teoría de la Elección Racional.....</b>  | <b>137</b> |
| <b>4.5 Teoría Ambientalistas.....</b>   | <b>144</b> |
| <b>4.6 Actuación policial en la Prevención Situacional.....</b>   | <b>155</b> |
| <b>4.7 Desarrollos teóricos posteriores basados en la<br/>    Prevención Situacional.....</b>                 | <b>160</b> |
| <b>5. Técnicas utilizadas en la Prevención Situacional.....</b>   | <b>165</b> |
| <b>6. Revisión de casos paradigmáticos en la aplicación de<br/>técnicas de la Prevención Situacional.....</b> | <b>171</b> |
| <b>7. Críticas a la Prevención Situacional del Delito.....</b>  | <b>185</b> |

## Capítulo Cuarto

### Videovigilancia como recurso de la Prevención Situacional del delito

|  |     |
|--|-----|
| 1. Definición de videovigilancia.....  | 205 |
| 2. La videovigilancia en el contexto temporal: Pasado, Presente y Futuro.....                    | 206 |
| 3. El espacio y la sociedad videovigilados.....  | 209 |
| 4. La Videovigilancia como herramienta en la Prevención Situacional del delito.....              | 214 |
| 5. Ventajas e inconvenientes existentes en el uso de la videovigilancia.....                     | 217 |
| 5.1 Ventajas.....  | 217 |
| 5.2 Inconvenientes.....  | 219 |
| 6. Características técnicas de la videovigilancia.....   | 221 |
| 6.1 Tipos de videovigilancia.....  | 221 |
| 6.2 Evolución y desarrollo técnico de los sistemas de videovigilancia.....                       | 222 |
| 6.3 Tipos de cámaras de un sistema de videovigilancia.....                                       | 229 |
| 6.3.1 Cámara PTZ.....  | 232 |
| 6.3.2 Cámaras Térmicas (o termográficas).....  | 235 |
| 6.4 Tipos de montaje y protección de las cámaras de un sistema de videovigilancia.....           | 237 |
| 6.5 Procedimiento de grabación/almacenamiento de la imagen en un sistema de videovigilancia..... | 238 |

|   |     |
|---|-----|
| 6.6 ¿Cómo se controlan las cámaras de un sistema de videovigilancia?.....                 | 240 |
| 6.7 Tecnologías actuales en los sistemas de videovigilancia.....                          | 241 |
| 6.7.1 Videovigilancia con tecnología Analógica.....                                       | 241 |
| 6.7.2 Videovigilancia con tecnología Digital.....   | 244 |
| 6.7.3 Videovigilancia con tecnología IP.....  | 248 |
| 6.8 Avances tecnológicos en los sistemas de videovigilancia.....                          | 256 |
| 6.8.1 Almacenamiento de imágenes.....   | 257 |
| 6.8.2 Reconocimiento de imágenes como funcionalidad de la tecnología Deep Learning.....   | 258 |
| 6.8.3 Tecnología Deep Learning.....   | 263 |
| 6.9 Uso de drones asociados a la videovigilancia.....                                     | 267 |
| 7. Implantación internacional de la videovigilancia.....                                  | 273 |
| 8. Estudios y evaluaciones sobre utilización de la videovigilancia.....                   | 286 |
| 8.1 Introducción.....   | 286 |
| 8.2 Revisión de evaluaciones criminológicas de videovigilancia a nivel internacional..... | 287 |
| 8.3 Revisión de evaluación criminológica de videovigilancia en España.....                | 302 |
| 8.4 Proyectos de nivel Europeo sobre videovigilancia.....                                 | 310 |
| 9. Marco Jurídico/Normativa de la videovigilancia.....                                    | 314 |
| 9.1 Introducción y antecedentes.....  | 314 |
| 9.2 Marco Legal en España.....  | 315 |
| 9.2.1 Marco Constitucional: Derechos Fundamentales afectados por la videovigilancia.....  | 318 |
| 9.2.1.1 Introducción.....   | 318 |

|   |     |
|---|-----|
| 9.2.1.2 Características y clasificación de los<br>Derechos Fundamentales.....   | 320 |
| 9.2.1.3 Videovigilancia respecto de la afectación<br>de los Derechos Fundamentales.....   | 323 |
| 9.2.1.4 Intimididad.....  | 328 |
| 9.2.1.5 Honor.....  | 334 |
| 9.2.1.6 Imagen.....   | 335 |
| 9.2.1.7 Inviolabilidad del domicilio.....   | 338 |
| 9.2.1.8 Secreto de las comunicaciones.....  | 339 |
| 9.2.1.9 Libertad.....   | 340 |
| 9.2.1.10 Protección de datos personales.....  | 341 |
| 9.2.1.10.1 Origen del Derecho Fundamental<br>a la protección de datos personales.....   | 341 |
| 9.2.1.10.2 Fundamento y Marco<br>Constitucional.....  | 342 |
| 9.2.1.10.3 Concepto y elementos de los datos<br>personales.....   | 344 |
| 9.2.1.10.4 Los datos personales y la<br>protección otorgada.....  | 353 |
| 9.2.1.10.5 Imagen como dato personal.....   | 356 |
| 9.2.2. Sentencias Tribunal Constitucional respecto de<br>vulneraciones de Derechos Fundamentales por la<br>Videovigilancia..... | 365 |
| 9.3.1 Marco Jurídico Penal. ....  | 380 |
| 9.3.1.1 Intimididad en el Código Penal.....   | 380 |
| 9.3.1.1.1 Artículo 197.....   | 382 |
| 9.3.1.1.2 Artículo 197 bis.....   | 402 |

|   |     |
|---|-----|
| 9.3.1.1.3 Artículo 197 ter.....   | 405 |
| 9.3.1.1.4 Artículo 197 quater.....  | 407 |
| 9.3.1.1.5 Artículo 197 quinquies.....   | 409 |
| 9.3.1.1.6 Artículo 198.....   | 410 |
| 9.3.1.1.7 Artículo 199.....   | 412 |
| 9.3.1.1.8 Artículo 200.....   | 416 |
| 9.3.1.1.9 Artículo 201.....   | 417 |
| 9.4.1 Marco Jurídico Procesal Penal.....  | 420 |
| 9.4.1.1 Definición e introducción del Proceso Penal   | 420 |
| 9.4.1.2 Estructura del Proceso Penal.....   | 421 |
| 9.4.1.3 La prueba electrónica/digital en el<br>Proceso Penal.....   | 423 |
| 9.4.1.4 La Videovigilancia en el Proceso Penal.....   | 428 |
| 9.4.1.5 Revisión Judicial (Tribunal Supremo)<br>sobre uso de Videovigilancia.....   | 441 |
| 9.5.1 Marco Jurídico Administrativo.....  | 462 |
| 9.5.1.1 Leyes Orgánicas 4/1997 y 4/2015.....  | 462 |
| 9.5.1.2 Ley 5/2014 y Reglamento de<br>Seguridad Privada.....  | 464 |
| 9.5.1.3 Legislación específica sobre protección de<br>Datos Personales (Ley Orgánica 3/2018 y Ley<br>Orgánica 7/2001) y Agencia Española de Protección<br>de Datos..... | 473 |
| 9.3 Marco Legal Internacional y Comunitario.....  | 481 |
| 9.3.1 Enfoques normativos sobre videovigilancia en la<br>regulación de países miembros de la Unión<br>Europea.....  | 487 |
| 9.3.2 Instituciones de la Unión Europea en<br>protección de datos personales.....   | 492 |



|   |     |
|---|-----|
| 10. Aspectos críticos sobre el uso de la videovigilancia..... | 495 |
|---|-----|

## Capítulo Quinto

### La videovigilancia aplicada a la seguridad de los comercios: Una propuesta personal

|   |     |
|---|-----|
| 1. Necesidad de una Ley Orgánica reguladora de la videovigilancia en el comercio..... | 508 |
| 2. Necesidad de un distintivo informativo y de díplico.....                           | 522 |
| 3. Conclusiones personales.....   | 529 |

## BIBLIOGRAFIA

|   |     |
|---|-----|
| 1. Libros, Manuales, Trabajos, Guías y artículos..... | 547 |
| 2. Sitios web y noticias de información.....          | 579 |
| 3. Legislación.....                                   | 584 |
| 3.1 Nacional.....                                     | 584 |
| 3.2 Unión Europea, Internacional y Países.....        | 587 |
| 4. Jurisprudencia (España).....                       | 590 |
| 4.1 Sentencias del Tribunal Constitucional.....       | 590 |
| 4.2 Sentencias del Tribunal Supremo.....              | 592 |
| 4.3 Otras Sentencias (Internacional).....             | 593 |

## ABREVIATURAS

|          |  |
|----------|--|
| AEPD     | Agencia Española de Protección de Datos                        |
| AHD      | Analog Hight Definition  |
| ANPR     | Automatic Number Plate Recognition                             |
| CCTV     | Closed Circuit Televisión                                      |
| CE       | Constitución Española  |
| CIS      | Centro de Investigaciones Sociológicas                         |
| CISEV    | Centro Integrado de Señales de Video                           |
| CNI      | Centro Nacional de Inteligencia                                |
| CNP      | Cuerpo Nacional de Policía                                     |
| CONARC   | Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas                      |
| CP       | Código Penal   |
| CPTED    | Crime Prevention Through Environmental Design                  |
| CRA      | Centro de control  |
| CSU      | Centre de Supervision Urbain                                   |
| DCVI     | Definition Composite Video Interface                           |
| DGT      | Dirección General de Tráfico                                   |
| DTVI     | Definition Transport Video Interface                           |
| DVR      | Digital Video Recorder   |
| EUROJUST | Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal |
| EUROPOL  | Oficina Europea de Policía                                     |
| EE.UU    | Estados Unidos   |
| FFCCSE   | Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado                      |

|         |   |
|---------|---|
| GIF     | Graphics Interchange Format   |
| HDSDI   | Hight Definition Serial Digital Interface   |
| ICAO    | Organización Internacional de la Aviación   |
| IP      | Protocolo de Internet   |
| JPEG    | Joint Photographic Experts Group  |
| LECrim  | Ley de Enjuiciamiento Criminal  |
| LO      | Ley Orgánica  |
| LOGP    | Ley Orgánica General Penitenciaria  |
| LOPD    | Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal                                  |
| LOPDGDD | Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales       |
| LOPJ    | Ley Orgánica del Poder Judicial   |
| LORTAD  | Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal |
| NVRs    | Network Video Recorder  |
| ONVIF   | Open Network Video Interface  |
| PC      | Policing Community  |
| PoE     | Power over Ethernet   |
| POP     | Problem-Oriented Policing   |
| PSIA    | Physical Security Interoperability Alliance   |
| PSD     | Prevención Situacional del Delito   |
| PTZ     | Pan Tilt Zoom   |
| QoS     | Quality of Service  |
| QVGA    | Quarter Video Graphic Array   |

|         |   |
|---------|---|
| RAID    | Matriz Redundante de Discos Independientes                                      |
| RD      | Real Decreto  |
| RESPECT | Rules, Expectations, Security, Trought, Privacy-Enhances, Convent, Technologies |
| RGPD    | Reglamento General de Protección de Datos                                       |
| RPD     | Responsable de la Protección de Datos   |
| RU      | Reino Unido   |
| SAP     | Sentencia Audiencia Provincial  |
| SARA    | Scaning, Analysis, Response y Assesment   |
| SBD     | Secured by Design   |
| SD      | Standard Definition   |
| SPED    | Supervisor Europeo de Protección de Datos                                       |
| SRFP    | Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos                                    |
| STC     | Sentencia del Tribunal Constitucional   |
| STS     | Sentencia del Tribunal Supremo  |
| SVGA    | Super Video Graphics Array  |
| TC      | Tribunal Constitucional   |
| TIC     | Tecnología de la Información y Comunicación                                     |
| TIFF    | Tagged Image File Format  |
| TS      | Tribunal Supremo  |
| TSJ     | Tribunal Superior de Justicia   |
| USB     | Universal Serial Bus  |
| UTP     | Par trenzado sin blindaje   |

|      |                                      |
|------|--------------------------------------|
| UE   | Unión Europea                        |
| VCR  | Video Cassette Recorder              |
| VEA  | Vigilancia Embarcada en el Autobús   |
| VGA  | Video Graphics Array                 |
| VIVA | Valor, Inercia, Visibilidad y Acceso |
| YHN  | Your Homes Newcastle                 |

# Introducción

**SUMARIO: I. Planteamiento y elección del tema. II. Formación académica, experiencia profesional y personal relacionada con la videovigilancia. III. Cuestiones metodológicas: III.1 Hipótesis; III.2 Objetivos; III.3 Metodología. IV. Estructura.**

# INTRODUCCION

## **1. Planteamiento y elección del tema**

Esta Tesis Doctoral trata desde un punto de vista criminológico y jurídico la videovigilancia, como instrumento aplicado a una de las técnicas consistentes en aumentar el riesgo para el delincuente de la Prevención Situacional del delito, enfoque muy concreto respecto a la prevención de la delincuencia. Así, que exista solo una cámara o varias (formando parte de un sistema de videovigilancia) implica para el delincuente, que tiene intención de perpetrar, tras una valoración racional de beneficios y perjuicios, un hecho delictivo, que aumente el riesgo para él de ser detectado mientras ejecuta la acción delictiva y sea detenido *in fraganti*; o caso de que tenga éxito en la consumación del mismo, esa acción delictiva quede captada y grabada, siendo posteriormente empleada para el esclarecimiento del mismo y de su autoría.

Como investigador, mi posición ante la realidad del hecho delictivo y sus formas de prevención está marcada claramente tanto por mi trayectoria académica como por la profesional, ya que tanto desde un punto de vista teórico a través de mi formación criminológica, como desde quien en su labor profesional recorro las calles a diario teniendo entre mis funciones prevenir el delito, la existencia del delito ha despertado en mi un interés inusual en cuanto al modo de prevenirlo (pretendiendo verdaderamente su reducción) y consecuentemente sea más atenuado el impacto que provoca en personas y bienes.

Hay que partir de la premisa de la sociedad Occidental desarrollada bajo unos estándares y que gozaba de un bienestar de vida, observaba ajena como la brutalidad y sin razón de la actividad terrorista de carácter islamista acontecía fuera de sus fronteras. Pero ello de forma súbita se vio bruscamente sacudido un 11 de Septiembre de 2001, fecha tras la cual se sucedieron en los años siguientes en suelo europeo, una cadena de atentados de mismo carácter. Y ante esta nueva situación en la sociedad, se ha experimentado con más intensidad si cabe un sentimiento colectivo de inseguridad y de miedo al delito, pero no solo a la actividad terrorista que desde un punto de vista jurídico-penal responden a un tipo delictivo muy concreto, sino que se extiende a la existencia genérica del hecho delictivo en todas sus tipologías, que siempre ha representado un peligro para toda sociedad.

Y es por ello que por parte de las autoridades gubernamentales y como respuesta ante este nuevo desafío, en el que la sociedad necesita y anhela tener y disfrutar de seguridad y de ausencia (o mejor dicho disminución) de delitos, se han puesto en prácticas políticas criminales en las que la prevención del delito ha ganado mucha importancia en sus múltiples formas, y con sus diversos instrumentos, debiendo encontrarse esta prevención en igualdad de actuación frente al delito, que las estrategias o medidas que inciden directamente en la seguridad de la personas y bienes. Es a mi juicio de especial significación un tipo de prevención, la llamada Prevención Situacional del delito y encontrándose como un instrumento de una de las técnicas de la misma la **“videovigilancia”**.

Y en esta contestación gubernamental (en forma de política criminal y de seguridad) se observa, como en los últimos veinte años se ha producido una gran expansión en el uso de la videovigilancia tanto a nivel público como privado, al igual que en sus avances tecnológicos con sus funcionalidades (presentes y futuras). Pero cabe recordar que ya hace cuarenta años en la función de vigilancia de personas y bienes, estaban presentes las cámaras de vigilancia, aunque en una forma muy minoritaria en su uso (en el ámbito privado en vigilancia de entidades bancarias y en el ámbito público en vigilancia del tráfico viario y edificios públicos), así como la tecnología de las mismas era muy básica sin complejidad.

Y junto a este no-nacimiento del uso de la videovigilancia, sino de su gran expansión, se ha producido por igual un desarrollo normativo a diferentes niveles (Internacional, Nacional), que ejerce de marco regulador y con el que limitar las posibles vulneraciones que en su uso se haga, respecto de ciertos derechos fundamentales de las personas como son la Intimidad, imagen, datos personales.

Es por ello que ante este nuevo escenario, donde las cámaras ejercen de permanente “ojo electrónico” en las ciudades, se hace presente y se produce en su espacio un control y vigilancia, que conlleva en los ciudadanos una invasión y pérdida (aun no siendo consciente de ello) de su privacidad e intimidad. Esta situación creada y los efectos que produce ya no solo en los comportamientos de las personas, sino en la actividad criminal de los delincuentes, ha quedado ampliamente documentada en muchos estudios e investigaciones desarrolladas principalmente y mayoritariamente en países de habla inglesa (este aspecto se detalla en el punto 8.2 del Capítulo Cuarto).



Si bien por el contrario en España existe una casi ausencia de estas investigaciones (se detalla una llevada a cabo en el punto 8.3 del Capítulo Cuarto). Aunque en cambio la literatura académica de señalados juristas y criminológicos ha tratado con extensión y profundidad la temática más genérica de la prevención del delito, y como muestra las siguientes obras de autores españoles, dos de los cuales han tenido una dilatada y prolífera obra que versa sobre Derecho Penal, Criminología, Prevención del delito. Siendo ellos el gran y reconocido maestro Antonio García Pablos de Molina y como muestra de su obra *Victima, prevención del delito y tratamiento del delincuente* (año 2009); y de Alfonso Serrano Maíllo, de igualmente reconocido prestigio en sus obras y como muestra *Oportunidad y delito. Una metateoría sobre la motivación y la oportunidad como descripciones de los delitos como eventos* (año 2009). Y sin desmerecer a otros autores implicados en el análisis de la prevención del delito, también se señala a Francisco Bueno Arús con *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia* (año 2008); José Ramón Agustina con *Tendencias en prevención del delito y sus límites: Privacidad y dignidad humana frente al uso de las nuevas tecnologías* (año 2010); Juanjo Medina Ariza con *Políticas y estrategias de prevención del delito y seguridad ciudadana* (año 2011); Alberto Villagrasa Gil con *Introducción a la prevención del delito* (año 2015); y Enrique García Fuster con *Análisis y prevención del delito a partir de los patrones espacio-temporales de las llamadas a la policía local: El caso de la ciudad de valencia* (año 2018).

## **2. Formación académica, experiencia profesional y personal relacionada con la videovigilancia**

Mi interés por el tema de la Prevención del delito se origina tras dar comienzo mi formación académica de carácter universitaria, coincidiendo en el tiempo con el inicio de mi actual labor profesional, donde el tema de la Prevención del Delito ha existido de forma muy importante presente desde el primer momento. Así académicamente, ya en el curso universitario 2001-2002 inicié mis estudios en el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (Sección Sevilla), en el Título de Experto Universitario en Criminología, e iniciando a la misma vez mi actual labor profesional (meses antes) como Agente de la Guardia Civil. Y es por ello que tanto la faceta académica como profesional han ido en paralelo a lo largo de estos últimos veintiún años.

Continuando con mi formación académica, tras finalizar el referido Experto, en el que la asignatura impartida de Criminología me despertó un gran interés en lo relativo a la Prevención Situacional del Delito, continué mi formación realizando un curso “puente” (motivado por créditos académicos) para seguidamente acceder a la Licenciatura de Criminología (de reciente creación en ese momento), la cual realicé durante varios años en la Universidad Autónoma y en la Universidad Internacional de Cataluña, ambas ubicadas en Barcelona. Y nuevamente en la asignatura de Criminología que seguí estudiando (explicado con nuevos enfoques por parte del profesorado), se hacían presentes las diferentes Teorías preventivas situacionales, lo cual no cabe duda siguió fomentando e incrementando mi interés por este tipo de prevención del delito.

Tras finalizar esta Licenciatura y nuevamente en Sevilla, continué en la Universidad Pablo de Olavide realizando el Máster de Criminología y Ciencias Forenses, teniendo éste un carácter multidisciplinar muy marcado (aspecto igual de presente que en los estudios anteriores). Pero aun existiendo esta multidisciplinaridad de materias (Sociología, Psicología, Derecho Penal, Procesal...etc), siguió incrementándose mi interés por la asignatura de Criminología y pese a que era mi intención tratar en el Trabajo Fin de Máster el aspecto de la Prevención Situacional del Delito, finalmente la temática fue diferente.

Tras concluir este Máster, seguidamente y de forma paralela realice un segundo Máster, más concretamente de Seguridad en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en el que también estuvo presente la asignatura de Criminología, y tampoco pude desarrollar en su Trabajo Fin de Máster el aspecto de la “Prevención Situacional del Delito”.

Y como he mencionado, de forma paralela a este segundo Máster, empecé en el mismo curso académico el Programa de Doctorado en Derecho en la Universidad de Sevilla (ya extinguido), en el que tras un primer periodo de Formación, siguió un segundo Periodo de Investigación, cuyo trabajo expuesto efectivamente trató sobre la Prevención Situacional del Delito en relación a la Videovigilancia, haciéndose presentes dos aspectos claves como son la Prevención Situacional del Delito como forma de prevención del delito y la “Videovigilancia” como instrumento de este tipo de prevención.

Como he expuesto al principio, junto a mi inicio y seguida continuación académica, ha estado en paralelo en el tiempo mi labor profesional (que a día de hoy sigo desempeñando por igual), siendo la Prevención del Delito en exclusividad mi función (pasada, presente y futura). Así llevo en estos veintiún años de servicio realizando funciones de seguridad ciudadana encuadrado en un Área denominado de Prevención de la delincuencia. Y un aspecto que he ido observando en aumento en referencia a los hechos delictivos que han acaecido y sobre los que he actuado, y sobre los que las personas afectadas han interpuesto denuncias que han originado Atestados policiales, es que cada vez más se aportan imágenes (fotos o videos) como prueba de la autoría de quien o quienes perpetran los delitos.

Y basándome en mi dilatada experiencia profesional aportó dos situaciones reales: 1ª) Una persona en posesión de una tarjeta bancaria, la cual ha sido previamente sustraída, la utiliza seguidamente en un cajero automático para llevar a cabo una retirada de efectivo, momento que capta el sistema de videovigilancia existente, aportándose la imagen de esa persona por parte de la entidad bancaria previa solicitud oficial. Y tras posteriores averiguaciones sobre la identidad de la persona en cuestión se logra su plena identificación; 2ª) En un robo con intimidación mediante arma blanca perpetrado por una persona en una farmacia, el sistema de videovigilancia que existía en su interior captó y grabó lo ocurrido. Y en la presentación de la denuncia se aportó la imagen de

esta persona tanto al entrar en la farmacia como al situarse en el mostrador. E igualmente tras las posteriores averiguaciones se logró identificar a esta persona.

En estos casos referidos, la Videovigilancia fue clave no en la evitación de los hechos delictivos, pero sí en el posterior esclarecimiento de la autoría de los mismos. Es de reseñar que ese aumento (en los años) de la aportación de prueba videográfica en los Atestados policiales, ha ocurrido en paralelo a la expansión (provocada con la ya derogada Instrucción 1/2006) que ha tenido la videovigilancia sobre todo en el uso privado. Así se ha pasado de ser usado solamente en entidades bancarias, joyerías y grandes superficies, a estar presente prácticamente en cualquier comercio (aunque sea de pequeña actividad económica), así como en multitud de conjunto de viviendas en sus zonas comunes.

Y en toda esta experiencia que he asimilado en este tiempo, no cabe duda que ha despertado en mí, querer profundizar en el análisis del uso de la videovigilancia en comercios. Primeramente respecto a los efectos preventivos, y secundariamente respecto a las consecuencias en la averiguación de la autoría del hecho delictivo.

### **3. Cuestiones metodológicas**

#### **3.1 Hipótesis**

Ateniéndonos a una hipótesis general se ha de concebir a la videovigilancia, como un instrumento a su vez incardinado en una de las técnicas de la Prevención Situacional del Delito, la cual provoca que se produzca un incremento del riesgo de ser descubierto cuando el delincuente perpetra el hecho delictivo y conlleve su detención en ese mismo momento o a posterior; o que el delincuente deba aumentar el esfuerzo para perpetrar el hecho delictivo a fin de no ser descubierto, ante lo cual decida desistir de la acción delictiva.

Y no cabe duda que estas situaciones que genera el uso de la videovigilancia implican necesariamente como consecuencia positiva, que haya una reducción del número de hechos delictivos cuando los mismos acontecen teniendo como escenario los comercios (lugares donde se desarrolla actividad económica de movimientos de personas y bienes), respondiendo estos delitos a diferente tipología penal siendo los tipos penales más frecuentes: hurtos, robo con fuerza, robo con intimidación, daños.

Aunque también en contraposición como consecuencia negativa, el uso de la videovigilancia implica por una parte un gasto económico en cuanto a su coste de montaje y uso, siendo el aspecto aun más importante que conlleva su uso, el referente a la limitación/invasión de ciertos Derechos Fundamentales de las personas.

Esta hipótesis explicativa habrá de ser contrastada en base a las diferentes evaluaciones que se señalan en esta Tesis, primordialmente de países como Estados Unidos y Reino Unido, así como de forma minoritaria de España. (Investigaciones que quedan reflejadas en los puntos 8.2 y 8.3 del Capítulo Cuarto).

### 3.2 Objetivos

De forma Genérica se quiere establecer:

--- Ubicar la videovigilancia como un instrumento perteneciente a una de las técnicas de la Prevención Situacional, la cual responde al grupo de las estrategias que logran incrementar el riesgo cuando el delincuente comete el hecho delictivo y pueda ser detenido (según clasificación de técnicas).

--- Establecer el marco jurídico/normativo que sirve de base para la utilización de la videovigilancia, correspondiendo el mismo a los niveles Nacional, Europeo e Internacional. Señalando como normas claves el Reglamento de la Unión Europea 2016/679, y en España diferentes Leyes Orgánicas y Ordinarias (4/1997, 4/2015, 3/2018, 7/2021....). Así mismo es de reseñar la diferente Jurisprudencia analizada que trata el aspecto de la videovigilancia, en cuanto a su vulneración de derechos fundamentales en el ámbito Constitucional y Procesal Penal. (Se detalla este aspecto en los puntos 9.2 y 9.3 del Capítulo Cuarto)

--- Comprobar en la variada literatura científica criminológica el grado de eficacia en el uso de la videovigilancia, y prueba de ello son los diferentes estudios llevados a cabo en países (de habla inglesa).

--- Establecer desde una óptica técnica las características de la videovigilancia. Así los diferentes tipos de cámaras existentes, las tecnologías que se usan en el presente así como aquellas tecnologías futuras.

De forma Específica se quiere establecer:

--- Teniendo presente los estudios teóricos ya existentes, por parte de la variada doctrina académica respecto del uso de la videovigilancia y tras su posterior análisis, identificar si el uso de la videovigilancia trae como consecuencia esa reducción en el número de delitos que se establece en la hipótesis general.

--- Continuando con esos estudios teóricos, identificar si el uso de la videovigilancia trae como consecuencias negativas en el aspecto ético, la afectación en las personas de ciertos Derechos Fundamentales, tanto los relacionados con la protección de la vida privada (intimidad personal, propia imagen, secreto comunicaciones, inviolabilidad domicilio, protección frente al tratamiento de datos),

como los derechos relacionados con la libertad (libertad ideológica, de circulación, de reunión y manifestación, sindical, de huelga). Siendo muy importante el análisis que se haga de la doctrina que emana del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

--- Una vez examinada toda la información documental referente al uso de la videovigilancia, se habrá de llegar a unas conclusiones que den validez a la hipótesis de partida (referida anteriormente), que contempla como el uso de la videovigilancia en comercios, ha de verse obligatoriamente reflejado en cuanto a una reducción permanente de los hechos delictivos.

### **3.3 Metodología**

El método de trabajo será guiado por la intención de responder a la hipótesis planteada así como a los diferentes objetivos. Para ello se hace presente como meta, establecer un Marco Teórico en el que se halle perfectamente claro la relación existente entre la Prevención Situacional del Delito como forma de prevención y la “videovigilancia” como instrumento de la misma.

Así pues para por parte de este Doctorando, se ha llevado a cabo un exhaustivo análisis de fuentes secundarias de conocimiento sobre las temáticas en cuestión que se abordan. Si bien y en cierta medida evitando focalizar el aspecto jurídico, que aún siendo abundante debido al carácter normativo así como a la doctrina y jurisprudencia (Sentencias judiciales) presente en esta Tesis, no se ha obviado toda la fundamentación teórica sobre los aspectos de la inseguridad/miedo al delito, prevención del delito, prevención situacional y “**videovigilancia**”.

Se ha llevado a cabo una rigurosa observación y estudio documental que ha abarcado fuentes escritas como digitales, teniendo como epicentro clave la literatura de marcado carácter criminológica, pero sin olvidar aquella correspondiente a otras disciplinas (Derecho Penal, Derecho Procesal, Sociología, Psicología, Arquitectura, Urbanismo.....), en cuanto que la temática principal que centra esta Tesis (la videovigilancia) está estrechamente relacionada con dichas áreas académicas. Esa observación se ha hecho sobre: Libros, monografías, artículos de revistas especializadas, leyes, ponencias, informes técnicos, tesis doctorales, artículos de prensa, sentencias judiciales, datos de archivos; expedientes oficiales.....etc.

Por parte de este Doctorando a fin de obtener, consultar y analizar las diversas fuentes documentales se ha empleado aproximadamente los primeros cinco años desde el inicio en el Programa de Doctorado, si bien las consultas no han sido diarias pero sí constantes. Dedicando el tiempo restante hasta la defensa de esta Tesis a su redacción propiamente.

Y así mismo debo reseñar como las diversas fuentes documentales se hallaban abiertas, es decir eran accesibles con facilidad, ya que la gran mayoría han sido localizadas en Bibliotecas de diferentes Facultades ubicadas en Andalucía y también en Albacete, Madrid, Valencia y Barcelona. Para lo cual por parte de este Doctorando se han realizado desplazamientos de carácter puntual Y también de manera intensa ha sido el uso de Internet que evidentemente es de un fácil acceso permanente. Así mismo complementariamente se han adquirido aquellos documentos necesarios en librerías privadas.

No sin último reseñar que el recorrido en la multidisciplinariedad de estas fuentes ha sido orientado con gran acierto por la Directora de Tesis.



#### **4. Estructura**

Esta Tesis Doctoral en base a mi criterio va a estar estructurada en Cinco Capítulos, los cuales a su vez se desglosarán en diferentes puntos, situándose los Capítulos en una línea secuencial motivada en lo siguiente:

Se inicia en el Capítulo Primero bajo el nombre de “CONDICIONANTES QUE AFECTAN A LA COMUNIDAD: SEGURIDAD, INSEGURIDAD Y MIEDO AL DELITO”, el cual está dedicado a lo que detallo como una serie de condicionantes (Seguridad, Inseguridad, Miedo al delito), que están presentes en el desarrollo de toda sociedad/comunidad, y en particular de sus ciudadanos, presentándose estos condicionantes desde la óptica subjetiva de las personas y que por ende afectan a los mismos en mayor o menor grado. Para un correcto análisis de estos condicionantes hay que establecer sus orígenes, definición, factores, causas, consecuencias...etc, para posteriormente poder comprender y explicar otra circunstancia, esta vez con un carácter objetivo, que existe y condiciona aun más a esa sociedad en su conjunto y particularmente a las personas, siendo esta la perpetración del hecho delictivo.

El Capítulo Segundo bajo el nombre de “PREVENCIÓN DEL DELITO”, discurre sobre el aspecto de acontecido ese hecho delictivo, el cual tiene un carácter perjudicial para las personas y bienes tanto en su conjunto como a nivel individual, no cabe más que prevenirlo, es decir evitar que el mismo tenga lugar. Y para comprender la prevención del delito, se analiza en cuanto qué es, en qué consiste, cómo ha evolucionado en el pensamiento penalista/criminológico, así como los diferentes tipos y niveles de intervención que engloban diferentes ámbitos/campos académicos y científicos (Primaria, Secundaria, Terciaria, Social, Penal, Criminológica).

El Capítulo Tercero bajo el nombre “PREVENCIÓN SITUACIONAL DEL DELITO”, trata sobre un aspecto clave de la evolución que ha tenido la prevención del delito, influenciada no cabe duda por otras ciencias como la Criminología/Victimología, y teniendo como premisa los dos elementos claves que existe en todo hecho delictivo, es decir la existencia de un delincuente (que perpetra el hecho delictivo) y una víctima, pero considerando que se debe hacer más hincapié en la figura de la víctima. Y es aquí donde aparece una nueva y muy concreta forma de prevención llamada “Prevención Situacional del Delito”, en la que dentro de su marco teórico, es donde tiene cabida la Videovigilancia.

El análisis de este tipo de prevención es amplio en cuanto que se toma en consideración el origen y concepto; sus características, componentes y donde aspectos como la Oportunidad y Racionalidad cobran extraordinaria importancia; y muy importante las diferentes Teorías (Actividades Rutinarias, Estilo de Vida, Elección Racional, Patrón Delictivo, Ambientalistas, Actuación policial) que lo sustentan; así como el elenco de las diferentes técnicas que se utilizan en este tipo de prevención, encontrándose dentro de la técnica de vigilancia formal, la Videovigilancia como instrumento de la misma, a su vez comprendida dentro del grupo consistente en “aumentar el riesgo” (al delincuente). Es por ello que ya el siguiente aspecto a desarrollar ha de estar centrado en la Videovigilancia, la cual se trata en exclusiva en el siguiente capítulo.

En el Capítulo Cuarto bajo el nombre de “VIDEOVIGILANCIA COMO RECURSO DE LA PREVENCIÓN SITUACIONAL DEL DELITO”, se analiza de forma extensiva la Videovigilancia como recurso preventivo-situacional, tomando como referencia: Su origen; finalidad; características de la misma, englobando los tipos de cámaras, de montaje y protección, de sistemas de grabación, los últimos avances tecnológicos; su implantación a nivel mundial; y muy importante el marco jurídico que la regula en su uso tanto a nivel Nacional, Unión Europea e Internacional, haciendo en este aspecto hincapié como no podía ser de otra manera en la legislación existente en España en diferentes ámbitos relacionados con la seguridad y con la prevención del delito (Penal, Procesal, Administrativa). Y también centrando el rol que asume la videovigilancia en lo referente a los Derechos Fundamentales en cuanto que su uso llega a vulnerar/dañar los mismos, y al hilo de ello conocer el aspecto crítico en cuanto negativo que se produce por el uso de la videovigilancia.

Finalmente una vez detallada esta argumentación secuencial, cabe establecer un Quinto Capítulo (y último) bajo el nombre de “LA VIDEOVIGILANCIA APLICADA A LA SEGURIDAD DE LOS COMERCIOS: UNA PROPUESTA PERSONAL”, en el que por un lado, y teniendo muy presente el título de esta Tesis Doctoral, se detallará un Programa Marco sobre el uso de la videovigilancia en comercios; y por otro cuales son las conclusiones que aporto respecto de la existencia de la videovigilancia como instrumento en la prevención del delito, y el alcance que de ello se deriva.

## Capítulo Primero

# Condicionantes que afectan a la Comunidad: Seguridad, Inseguridad y Miedo al delito

**SUMARIO: I. Seguridad versus Inseguridad:** I.1 Seguridad: I.1.1 Contexto histórico, I.1.2 Definición de Seguridad, I.1.3 Seguridad pública y Seguridad Ciudadana; I.2 Inseguridad Ciudadana: I.2.1 Definición y dimensión de la Inseguridad Ciudadana, I.2.2 Causas de la Inseguridad Ciudadana, I.2.3 Consecuencias de la Inseguridad Ciudadana, I.2.4 Signos criminógenos de Inseguridad: Teoría de las Ventanas rotas, Tolerancia cero. **II. Miedo al delito:** II.1 Aparición y definición del miedo al delito, II.2 Origen y factores en la existencia del miedo al delito, II.3 Efectos que genera el miedo al delito en las personas, II.4 El miedo al delito respecto de su medición, II.5 Modelos de gestión del delito. **III Relación entre miedo al delito y niveles de la delincuencia:** III.1 Control Social (Formal e Informal).

# Condiciones que afectan a la Comunidad: Seguridad, Inseguridad y Miedo al delito

## 1. Seguridad versus Inseguridad

Los conceptos Seguridad e Inseguridad Ciudadana y Miedo al delito tienen un factor común y es que condicionan el desarrollo de toda sociedad o comunidad en su conjunto, ya que todos los ciudadanos que son parte e integran la misma asumen diferentes sensaciones, ideas y pensamientos. Pero hay que matizar que entre estos condicionantes existen diferencias ya que no representan lo mismo y por lo tanto la percepción sobre ellos es diferente. Es por ello conveniente analizar el concepto y significado de los mismos para establecer un marco que aclare y que así mismo sea diferenciador.

### 1.1 Seguridad

#### 1.1.1 Contexto histórico

Ya en época de la Ilustración (siglo XVIII) MONTESQUIEU en su pensamiento político, llegó al entendimiento que las condiciones físicas del entorno eran clave en cuanto que sus cualidades intervienen como elementos que condicionan la estructura y el funcionamiento sociopolítico de un pueblo. Y en base a ello nace la idea que entre el comportamiento humano y sus diferentes manifestaciones sociales (entre ellas las condiciones de seguridad e inseguridad), existe una clara interrelación con el espacio, con sus recursos, con el equipamiento y con las condiciones de habitabilidad que ofrezca al individuo, el cual es a su vez integrante de la sociedad<sup>1</sup>.

Al hilo del pensamiento de MONTESQUIEU y dentro de las denominadas Teorías del Pacto Social, otros autores Ilustrados como LOCKE, ROUSSEAU, HOBBS, también entendieron que existía una relación entre el origen de la sociedad y el poder con la necesidad que sienten los hombres de tener seguridad.

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. (1997). *La seguridad pública y las políticas de ordenación del territorio y de urbanismo*. Revista de Documentación del Ministerio del Interior, 14, p. 33.

Y más concretamente para HOBBS el estado natural del hombre, previo a la institución de la sociedad se encuentra marcado por la hostilidad y la guerra debido a la competencia, desconfianza y al deseo de gloria, y esto lleva consigo la existencia de Inseguridad. Pero una vez que esta inseguridad se hace presente, también entiende que la misma ha de revertirse (y por ende encontrar una Seguridad), y para ello se debe establecer un doble pacto entre los hombres, así: El primero es un pacto de asociación donde los hombres se unan para lograr de común acuerdo su seguridad y conservación; y el segundo es un pacto de sujeción donde los hombre renuncien a sus derechos naturales y se sujetan a un soberano absoluto (el Estado) quien garantizará poder vivir en paz y protegerles de posibles agresiones. En el contexto histórico del pensamiento de HOBBS, ese soberano absoluto antes mencionado se representaba en el llamado Rey Sol (Luis XIV), quien creó por primera vez la Institución Policial, si bien entendida en ese momento histórico de diferente forma y con diferente funciones, a la actual Policía del siglo XXI<sup>2</sup>.

Aquí ya cabe decir que desde este momento y hasta bien entrado el siglo XVIII aparecerá y se desarrollará el término “Seguridad”. Y prueba de esta consolidación histórica, la encontramos en CESARE BECCARIA que con su ensayo jurídico *Dei delitti e delle pene* (De los delitos y las penas) de 1764, ya refleja aquellos delitos que son contrarios a la seguridad de cada particular y también aquellos delitos que son los más graves ya que destruyen inmediatamente la sociedad<sup>3</sup>.

Hecho este primer apunte histórico y antecedentes sobre el origen de la seguridad, seguidamente se va a analizar de forma plena su concepto, tanto de forma general como de otros conceptos que se derivan que son la seguridad pública y la seguridad ciudadana.

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. (1995). *Seguridad pública: Pasado, presente y futuro*. *Revista de Documentación del Ministerio del Interior*, 10, p. 60.

<sup>3</sup> BONESANA, Cesare, Marqués de Beccaria. (1993). *Tratado de los delitos y de las penas*. Viamonte: Editorial Heliastra, p. 62.

### 1.1.2 Definición de Seguridad

Primeramente y haciendo un inciso respecto de su significado etimológico, el término Seguridad viene de la palabra *Securus* que significa tranquilo o exento de peligro<sup>4</sup>. Una vez hecho este inciso sobre su origen, y teniendo presente la idea antes reflejada de Montesquieu, respecto de la suma importancia de las condiciones físicas del entorno en su relación con la sociedad (como comunidad), no cabe duda que pensamientos contemporáneos de diferentes autores asumen que el medio físico, el territorio y la calidad ambiental que de éste se deriva, son variables fundamentales que explican una gran mayoría de los diferentes hechos sociales que tienen lugar, así como cuales son las condiciones necesarias para que la sociedad misma se desarrolle. Y para que el hombre como ciudadano integrante de la sociedad encuentre seguridad en su territorio, debe y necesita ordenarlo, adecuándolo para poder vivir en el, así como las comunicaciones, las diferentes actividades socioeconómicas, de carácter cultural<sup>5</sup>. Esa seguridad es interpretada como una necesidad, como una condición básica para la supervivencia del ser humano, siendo inherente a todos los seres vivos frente a las agresiones que pueden provenir de la naturaleza, de otros seres vivos o de accidentes<sup>6</sup>.

Ya estableciendo una definición sobre el concepto de Seguridad, entendido como el derecho de todos los ciudadanos a la pacífica y democrática convivencia conforme a un orden jurídico, económico y social justo, en el que deben estar implicados todos los Poderes e Instituciones del Estado, junto con demás Instituciones y organizaciones sociales independientemente de su carácter público o privado<sup>7</sup>. Y continuando con la definición pero con una visión más amplia, la seguridad incluye aspectos como el civismo, la cohesión social, la resolución de conflictos, la calidad de vida, y muy importante, la existencia de equipamientos, espacios públicos, los cuales

---

<sup>4</sup> GIL SACRISTÁN, Estanislao. (2000). *La seguridad pública y sus diversas acepciones*. Revista de Documentación del Ministerio del Interior, 23, p. 21.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. *La seguridad pública y las políticas de ordenación del territorio y de urbanismo*. Op. Cit., pp. 33 y 41.

<sup>6</sup> IGLESIAS MACHADO, Salvador. (2007). *Aspectos de política criminal. El enfoque actual de la prevención del delito*. En Gobierno Canarias (Autor). *La prevención del delito y del riesgo I*. Madrid: Dykinsol S.L, p. 43.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. *Seguridad pública: Pasado, presente y futuro*. Op. Cit., p. 39.

tienen un diseño conforme a las condiciones de seguridad, junto con una función igual de importante de favorecer la integración social, abarcando estos espacios públicos desde el más íntimo que es el hogar, pasando por el entorno del barrio, la comunidad, hasta llegar a la ciudad en su conjunto<sup>8</sup>. Y enfocando la seguridad desde un punto de vista jurídico cuyo marco último es la Constitución Española (Ley de leyes), cabe reseñar que en ella aparecen recogidos una multiplicidad de conceptos, así se hallan Seguridad Pública; Seguridad Ciudadana; Orden Público, donde el concepto de Seguridad es el concepto plural que engloba a los demás<sup>9</sup>. Y es a partir de esta definición jurídica, donde a mi juicio quiero detenerme de forma sucinta en dos términos, que son la Seguridad Pública y la Seguridad Ciudadana.

### 1.1.3 Seguridad Pública y Seguridad Ciudadana

Respecto del término Seguridad Pública, es definida como aquella situación social que se caracteriza por un clima de paz, de convivencia, y de confianza mutua permitiendo con ello y facilitando a los ciudadanos el libre y pacífico ejercicio de sus derechos individuales, políticos y sociales, así como el normal funcionamiento de las instituciones ya tengan un carácter público o privado<sup>10</sup>. Y continuando con otra definición, se la interpreta como el valor fundamental de lo jurídico sin el cual no puede haber derecho, por lo que es el primer fundamento del derecho que debe servir a otros valores y debe ser caldo de cultivo para el desarrollo del mismo<sup>11</sup>. Una ampliación del concepto de este tipo de Seguridad, es la que se refleja en cuanto que debe incluir los servicios o actividades policiales que son los que corresponde a los cuerpos y fuerzas de seguridad, junto a otras funciones o actividades no atribuidas a ellos pero que también forman parte del ámbito material de la seguridad pública<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> IGLESIAS MACHADO, Salvador. *Aspectos de política criminal. El enfoque actual de la prevención del delito*. Op. Cit., p. 46.

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. *Seguridad pública: Pasado, presente y futuro*. Op. Cit., p. 66.

<sup>10</sup> *Ibidem.*, p. 68.

<sup>11</sup> RECASENS SICHES, Luís. (1983). *Tratado General de Filosofía del Derecho*. México D.F: Editorial Porrúa, p. 21.

<sup>12</sup> LAZÚEN ALCÓN, María Piedad. (1999). *Cuerpos de policía y seguridad ciudadana en España: Situación actual y perspectivas de futuro*. Madrid: Ministerio del Interior, p. 11.

Del otro término, la Seguridad Ciudadana como parte concreta de la Seguridad Pública, es definida como la garantía, prevención, protección o en su caso reparación, de la integridad y el legítimo disfrute de sus bienes por parte de sus ciudadanos, así como la realización efectiva del ejercicio de sus derechos y libertades<sup>13</sup>, que las leyes les reconocen eliminándose pues en las relaciones sociales la violencia al igual que se remueve todo obstáculo que se opongan a la plenitud de dichas libertades<sup>14</sup>.

A este hilo, esta seguridad ha de dar un enfoque, al igual que cualquier servicio público, con una visión global agrupando un conjunto de actitudes, que en el contexto de las políticas de seguridad de un país o grupo de países pretenden mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos, creando un marco social de convivencia, con las menores agresiones posible a sus derechos, bienes e integridad física y moral<sup>15</sup>. En esta seguridad participan la ciudadanía como nuevos actores sociales junto con las diferentes Instituciones públicas a nivel Local, Regional y Estatal, siendo esa ciudadanía que habita las ciudades los propios beneficiarios, los consumidores, sin intermediarios, pero así mismo debiendo asumir un importante y destacado rol<sup>16</sup>. Y como se ha mencionado, ese servicio público, al igual que lo es la sanidad, la educación será eficiente cuando se adapta al tipo de sociedad existente, y por ello al perfil del ciudadano<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> RECASENS I BRUNET, Amadeu. (2004). *Globalización, riesgo y seguridad: el continuose de lo que alguien empezose*, en Serta. In *Memoriam Alexandri Baratta*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca. Citado por FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomás., GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, Josefina., LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel., SERRANO GÓMEZ, Alfonso., SERRANO MAÍLLO, María Isabel., SERRANO TÁRRAGA, María Dolores., VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. (2007). *Tendencias de la Criminalidad y Percepción Social de la Inseguridad Ciudadana en España y la Unión Europea: Introducción*. En A. Serrano Gómez (Director). *Tendencias de la Criminalidad y Percepción Social de la Inseguridad Ciudadana en España y la Unión Europea*. Madrid: Edisofer S.L, p. 24.

<sup>14</sup> GARCÍA ITURRIAGA, Miguel. (1993). *La institución del orden público en la legislación y jurisprudencia españolas*. Revista de Documentación del Ministerio del Interior, 4, p. 42.

<sup>15</sup> CORREA GAMERO, Manuel. (2002). *Análisis global de la seguridad ciudadana: XIV Seminario Duque de Ahumada, Seguridad Ciudadana y Globalización*. Consultado el 14 de Enero de 2019. Disponible en: [http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/DUQUE\\_AHUMADA/14/9\\_MANUEL%20CORREA%20GAMERO.pdf](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/DUQUE_AHUMADA/14/9_MANUEL%20CORREA%20GAMERO.pdf), p. 2.

<sup>16</sup> BERGALLI, Roberto. (2001). *Globalización y control de la ciudad. Fordismo y disciplina. Postfordismo y control punitivo*. Revista Catalana de Seguridad Pública, 8, p. 71.

<sup>17</sup> CORREA GAMERO, Manuel. *Análisis global de la seguridad ciudadana: XIV Seminario Duque de Ahumada, Seguridad Ciudadana y Globalización*. Op. Cit., p. 2.



Pero cuando esa ciudadanía cuyos derechos están tutelados por el ordenamiento jurídico se fracturan, acontece la Inseguridad ciudadana<sup>18</sup>. Una vez fijado el concepto de seguridad ciudadana, es de reseñar que presenta diferentes componentes que interaccionan entre sí, siendo los mismos<sup>19</sup>:

-Victimización: Que se produce cuando tiene lugar el hecho delictivo.

-Percepción: Como la probabilidad de que acontezca el hecho delictivo, llegando a ser tan importante como la amenaza real. Su existencia puede originar alteraciones visibles de carácter negativas que afecten al comportamiento individual y social de las personas

-Segurabilidad: Entendida como la capacidad personal que se posee tanto para prevenir las amenazas como para afrontarlas, siendo aspecto clave la percepción que tienen las personas en disponer de los diferentes recursos, así como de activarlos (individuales, colectivos, privados) para prevenir las amenazas y hacerlas frente. Pero esta segurabilidad puede aumentar y disminuir en base a:

-El nivel de confianza que tenga la persona en las instituciones policiales/judiciales

-La existencia o no de redes comunitarias para la prevención de actos incívicos/delictivos.

-El acceso o no a información relevante sobre cuál es la situación de inseguridad otros.

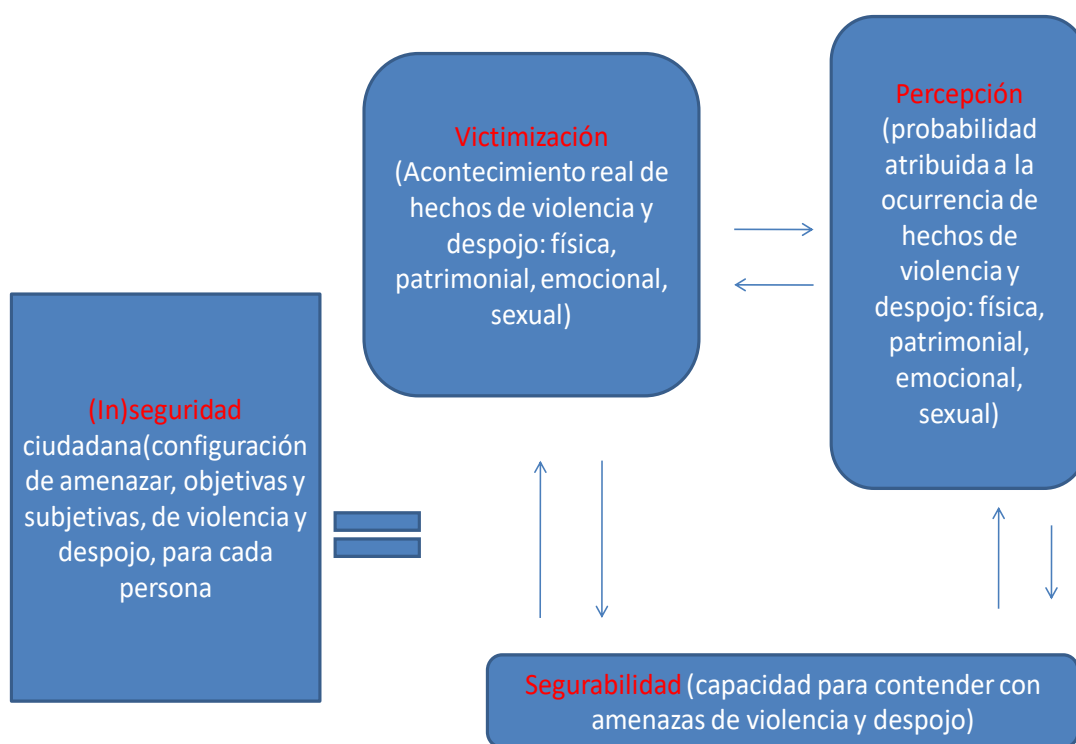
Y también tiene mucha importancia si esos recursos de prevención/protección tienen un carácter colectivo en cuanto que están muy relacionados con la equidad y el desarrollo humano o individual ya que conllevan a la exclusión social, así como que el Estado delegue la responsabilidad de la protección de la seguridad ciudadana como bien público a las personas.

---

<sup>18</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO COSTA RICA. (2005). *Venciendo el temor. Inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica: Informe Nacional de Desarrollo Humano*. San José: PNUD, pp. 38 y 39.

<sup>19</sup> *Ibidem.*, pp. 45-47.

Estos tres componentes sufren complejas interacciones, ya que cuando exista un alto grado de segurabilidad, ello incide directamente en una disminución de la percepción de inseguridad y de la existencia del hecho delictivo, debido a que las personas ya sean víctimas o no confían en los mecanismos institucionales para denunciar los hechos delictivos, y con ello se elimina la impunidad en la que se siente protegido el delincuente. Pero por contra en caso de existir una victimización y una percepción de inseguridad, conlleva daño a esa segurabilidad al debilitarse los mecanismos comunitarios de protección, así como los recursos que dispongan las personas para protegerse. Y para un mejor entendimiento de esas interacciones, véase el siguiente Diagrama<sup>20</sup>.



Fuente: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Costa Rica. 2005.

Una vez analizado el término Seguridad ciudadana, el siguiente aspecto a determinar es su antítesis (que no es más que otro condicionante), la Inseguridad ciudadana.

<sup>20</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO COSTA RICA. *Venciendo el temor: Inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica*. Op. Cit., pp. 47 y 48.

## 1.2 Inseguridad Ciudadana

### 1.2.1 Definición y dimensión de la Inseguridad ciudadana

Así, cabe definirla como una sensación, una percepción, que va más allá de la no existencia de hechos delictivos, entendiéndose como una construcción social, estando en permanente evolución, con capacidad de incidir en el conjunto de la ciudadanía, normalizando o distorsionando sus relaciones sociales e institucionales<sup>21</sup>. Así se nutre sobre todo de comportamientos que generan conflictividad así como de múltiples conductas delictivas<sup>22</sup>.

Para un mejor entendimiento hay que tener en cuenta que la inseguridad ciudadana presenta una doble dimensión:

1ª- Objetiva: Es la posibilidad real de ser víctima de un delito, variando esa posibilidad varía en función de diferentes factores personales (edad, sexo, ingresos económicos...)<sup>23</sup>.

Y así mismo, este riesgo de perpetrarse el hecho delictivo es desigual en el conjunto de la sociedad, ya que hay determinados colectivos/grupos sociales que sufren mayores niveles de victimización. Y también ese riesgo/probabilidad se encuentra influenciado por la tipología delictiva<sup>24</sup>.

2ª- Subjetiva: Hace referencia a la preocupación por el delito entendido como un problema social, como al miedo al delito (aspecto este que se analizará en el siguiente punto), es decir, el temor, la percepción a ser víctima de este<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> LAHOSA I CAÑELLAS, Josep María. (1999). *Seguridad urbana: ¿realidad o percepción?*. Revista Catalana de Seguridad Pública, 4, p. 124.

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomás., et al. *Tendencias de la Criminalidad y Percepción Social de la Inseguridad Ciudadana en España y la Unión Europea: Introducción*. Op. Cit., p. 25.

<sup>23</sup> MARTENS, Juan. (2014). *Conceptos claves para el análisis de la inseguridad: Mitos y realidades*. Consultado el 14 de Enero de 2019. Disponible en: <http://www.serpajpy.org.py/wp-content/uploads/2015/02/Inseguridad-vfinal2.pdf>, p. 11.

<sup>24</sup> INÁCIO THOME, Henrique. (2004). *Victimización y cultura de la seguridad ciudadana en Europa* (Tesis Doctoral). Consultado el 14 de Enero de 2019. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/2866/TOL356.pdf>, p. 43.

<sup>25</sup> RICO, José María y SALA, Luís. (1988). *Inseguridad ciudadana y policía*. Madrid: Tecnos, p. 30.

Y ese sentimiento engloba tanto a hechos delictivos acaecidos como a factores de carácter subjetivos<sup>26</sup>, construyéndose en la experiencia individual y social, a la misma vez, que nutriéndose de la cultura y el contexto socioeconómico, y ello origina que se reparte de forma desigual entre los diferentes grupos sociales<sup>27</sup>.

En estas dos dimensiones existe un aspecto diferenciador, y es que la Objetiva está basada en los niveles de delitos perpetrados así como en las tasas de victimización, es decir en el número de hechos delictivos que tienen lugar en un espacio determinado, por lo que es cuantificable<sup>28</sup>.

En la definición (antes mencionada) de Inseguridad Ciudadana, esa percepción influye en la tolerancia hacia la desviación y en las diferentes creencias y valores que posee la persona, no teniendo porqué tener relación con el hecho delictivo. ¿Pero qué se entiende por Tolerancia?, así, es el respeto a la libertad de los demás. Y ello es importante ya que cuando se produce un acto desviado, la percepción del daño que se origina con el mismo, depende de esa tolerancia, al igual que la existencia del miedo influye en que esa tolerancia disminuya respecto de la existencia de determinados actos y colectivos de personas muy concretos. Si bien cabe decir de manera general que en la sociedad occidental existe una pluralidad de valores y una alta tolerancia. Y cuando no existe tolerancia, sino su antítesis (intolerancia), ello origina desviación y desviados (antes mencionados)<sup>29</sup>.

Esta tolerancia se encuentra moldeada en dos aspectos<sup>30</sup>:

1º.-Conflicto: Surge al vulnerarse reglas cuando no se está de acuerdo con ellas o se pretende cambiarlas, siendo ello algo cotidiano e inevitable.

---

<sup>26</sup> ANALÍA DOMENIGHINI, Mariana. (2010). *Los factores objetivos y subjetivos de la problemática de la inseguridad*. Revista Mundo Urbano, 35. Consultado el 18 de Enero de 2019. Disponible en: <http://www.mundourbano.unq.edu.ar/index.php/ano-2010/19-numero-35>, p. 10.

<sup>27</sup> INACIO THOME, Henrique. *Victimización y cultura de la seguridad ciudadana en Europa*. Op. Cit., pp. 57 y 58.

<sup>28</sup> ANALÍA DOMENIGHINI, Mariana. *Los factores objetivos y subjetivos de la problemática de la inseguridad*. Op. Cit., p. 10.

<sup>29</sup> INACIO THOME, Henrique. *Victimización y cultura de la seguridad ciudadana en Europa*. Op. Cit., pp. 52 y 53.

<sup>30</sup> *Ibidem.*, pp. 51 y 52.

2°.-Desviación: Agrupa aquellas conductas y grupos que vulneran esas reglas, creencias, poniendo en riesgo el orden social existente. Variando en base a los grupos sociales, a las situaciones, y si no existen reglas sociales bien definidas, entonces pueden ser ciertamente ambigua.

### 1.2.2 Causas de la Inseguridad ciudadana en la comunidad

Hay que tener presente que la inseguridad ciudadana no es causada por un solo factor, sino que más bien convergen diferentes factores. Así, se encuentran:

- Factores internacionales<sup>31</sup>: Son de especial trascendencia las redes internacionales de crimen organizado, que tienen un impacto muy real como amenaza a la seguridad, debido a sus diversas actividades delictivas (tráfico de estupefacientes, tráfico de armas, trata de personas con diferentes fines...etc), y que generan para esas organizaciones criminales grandes beneficios económicos. Por lo que a veces se posicionan con fuerza frente a las instituciones oficiales, caso de la Mafia (con sus diferentes grupos) en Italia.

- Factores económicos<sup>32</sup>: Aunque en un principio la existencia de pobreza y situación de exclusión social parezca que no guarda relación con la inseguridad, ocurre todo lo contrario ya que las personas cuando no disponen de sus coberturas básicas, se ven afectadas por diferentes patologías sociales, teniendo estas patologías una relación muy directa con la perpetración reactiva de actos violentos. Y esa exclusión social provoca un debilitamiento de las bases de cooperación social y del control social informal (del que más adelante se detallará), con lo que disminuye la capacidad de las personas de convivir de manera pacífica. Ello unido a la desigualdad económica y al desempleo, que desintegran el tejido social y fragmentan el espacio urbano que se deteriora. Así como al no existir ingresos económicos, conlleva para esa persona ausente de los mismos, que sea un atractivo perpetrar hechos delictivos como son los robos a personas o bienes, en tanto esa persona como autor consigue un beneficio económico que suple esa carencia.

---

<sup>31</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO COSTA RICA. *Venciendo el temor: Inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica*. Op. Cit., p. 49.

<sup>32</sup> *Ibidem.*, p. 50.

- Factores sociales y culturales<sup>33</sup>: Son un aspecto clave la interacción de los ciudadanos, ya que cuando existe poca o nula integración de las personas en la comunidad (sobre todo en los grandes núcleos urbanos), conlleva que por parte de las personas se pierda el sentimiento de pertenencia al barrio y el control social informal deja de ejecutarse. Y ante esta situación existen personas que fracturan las normas establecidas, no ya con hechos delictivos, sino más bien con actos incívicos por parte de jóvenes que no trabajan ni estudian y que “conquistán” plazas, parques, originándose entre los miembros de la comunidad un sentimiento de inseguridad y de miedo al delito. Ello unido a la existencia de cambios rápidos en la comunidad de carácter socioeconómico y demográfico, como es la presencia de una minoría racial que es considerada extraña y origina entre los integrantes de la comunidad una sensación de ansiedad, a la vez que el sentimiento de inseguridad y de miedo al delito. Y también se produce por parte de los medios de comunicación una proliferación de diferentes historias y noticias a través de la tv, radio, redes sociales y boca a boca entre las personas, que origina en la comunidad la idea de que los barrios en los que habitan, son muy peligrosos y se encuentran invadidos por la delincuencia.

- Factores políticos e institucionales<sup>34</sup>: Tienen como origen una escasa política que favorezca la integración y la participación social por parte de las Instituciones públicas, para atenuar situaciones de pobreza y de desigualdad económica, así como de exclusión social (antes ya detallados). Ello unido a un cierto fracaso de las instituciones policial/judicial, en cuanto que al ser las prioritarias en la prevención/persecución del delito, son incapaces de ejercer su función de forma satisfactoria, y ello origina en la ciudadanía un sentimiento de indefensión y de inseguridad ciudadana.

---

<sup>33</sup> RALDÚA MARTÍN, Eduardo Vicente. (1999). *Análisis comparativo de la inseguridad ciudadana en Barcelona y Madrid*. Revista Catalana de Seguridad Pública, 4. Consultado el 18 de Enero de 2019. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/121497/178648>, p. 139.

<sup>34</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO COSTA RICA. *Venciendo el temor: Inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica*. Op. Cit., p. 50.

- Factores ambientales y urbanísticos<sup>35</sup>: Así, existen diferentes variables como son el aspecto del vecindario, ya que si un barrio presenta edificios ruinosos o en estado de abandono, tanto sus residentes como los visitantes perciben una sensación de inseguridad, pero también por el contrario las posibilidades de ser victimizado serán inferiores a las de otras zonas de la ciudad. Otro factor es el alumbrado público, ya que si es deficiente, entre sus residentes y transeúntes aumenta el grado de inseguridad, motivado porque se percibe que las expectativas de ayuda por parte de otras personas en caso de sufrir una agresión serán mínimas. Y también dependiendo del diseño arquitectónico, pueden existir lugares que faciliten la ocultación de los delincuentes, así como para las víctimas que exista dificultad de huir y evitar la agresión.

Una vez detallados las causas que explican la aparición del sentimiento de inseguridad, también se produce la circunstancia que cuando dicho sentimiento no se ha erradicado, sino por contra se ha generalizado de forma permanente en una comunidad y por ende entre su ciudadanía, se genera una serie de consecuencias, las cuales se detallan seguidamente.

### 1.2.3 Consecuencias de la Inseguridad ciudadanía en la comunidad

Una primera respuesta genérica se establece en cuanto, que la inseguridad ciudadana influye en las opciones que poseen los individuos para llevar a cabo su proyecto de vida en comunidad, y también en la conservación de los mecanismos necesarios que las personas necesitan y que afectan a la colectividad en cuanto llevar a cabo los individuos sus respectivos proyecto de vida<sup>36</sup>. Ya concretando esas consecuencias, se pueden establecer las mismas, tanto a nivel individual como a nivel social.

Así pues a nivel individual:

- Se produce una limitación en cuanto al ejercicio de libertades individuales así como a la percepción que tienen los individuos sobre sus posibilidades de ejercerlas. Esa inseguridad llega a modificar el comportamiento de las personas, y en consecuencia

---

<sup>35</sup> RALDÚA MARTÍN, Eduardo Vicente. *Análisis comparativo de la inseguridad ciudadana en Barcelona y Madrid*. Op. Cit., p. 139.

<sup>36</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO COSTA RICA. *Venciendo el temor: Inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica*. Op. Cit., p. 52.

se producen situaciones de alteración de hábitos de desplazamiento, con la finalidad de disminuir la exposición personal a la victimización, así como la restricción de ciertos espacios públicos para ejercer ocio y el disfrute y la autolimitación de las posibilidades para estudiar y trabajar<sup>37</sup>.

- Se limitan los recursos económicos necesarios para poder satisfacer las necesidades básicas de las personas, ya que los hechos delictivos cuando se perpetran pueden en la mayoría de veces dañar el patrimonio directo las personas víctimas y/o perjudicadas por el delito<sup>38</sup>. Así hay personas que tras el hecho delictivo del que son víctimas, seguidamente adoptan medidas de protección con la finalidad de disminuir su vulnerabilidad o hacer más difícil el acceso a sus bienes, recurriendo a formarse en técnicas de defensa personal, comprar dispositivos de seguridad, o contratar una empresa de seguridad privada su vigilancia ya sea electrónica (alarmas, cámaras de videovigilancia) o física (vigilantes de seguridad)<sup>39</sup>.

-Se imposibilita que las personas puedan tener una larga y saludable vida, ya que los delitos de carácter violento ponen en riesgo efectivo la integridad física y material de las personas, así tienen lugar fallecimientos, lesiones graves<sup>40</sup>.

Y con respecto a nivel social:

-El Estado como garante de la seguridad ciudadana, se ve obligado para hacer efectiva esa seguridad utilizar recursos públicos que serían utilizados para satisfacer necesidades básicas, pero son usados en la prevención del delito y posterior reparación del daño causado por el mismo una vez perpetrado<sup>41</sup>. Así mismo por parte de ese Estado se produce una pérdida de su legitimación, en cuanto a la incapacidad para llevar cabo esa garantía de seguridad hacia sus ciudadanos y ello se refleja sobre todo en los niveles

---

<sup>37</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO COSTA RICA. *Venciendo el temor: Inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica*. Op. Cit., p. 52.

<sup>38</sup> *Ibíd.*

<sup>39</sup> RALDÚA MARTÍN, Eduardo Vicente. (1999). *La inseguridad ciudadana*. Revista de Documentación del Ministerio del Interior, 20, p. 49.

<sup>40</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO COSTA RICA. *Venciendo el temor: Inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica*. Op. Cit., pp. 52 y 53.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, p. 53.



de la llamada pequeña delincuencia, que es considerada entre la ciudadanía como causante de esa mayor sensación de inseguridad<sup>42</sup>.

-Se produce un deterioro del conjunto de valores esenciales para la convivencia democrática que toda sociedad ha de poseer, y ello conlleva a la aparición y aceptación de nuevos pensamientos/ideas de carácter político, religioso y jurídico (penales y procesales) que incrementen las vulneraciones de los derechos humanos y libertades fundamentales<sup>43</sup>.

-Se erosiona todo el tejido social que sustenta a la comunidad en cuanto aparecen sentimientos de desconfianza, de temor, así como se produce la fractura de los vínculos de cooperación cotidiana de la ciudadanía. También desaparecen o quedan muy disminuidos los mecanismos que posee la sociedad para detectar y prevenir los comportamientos incívicos o violentos<sup>44</sup>. Esa desconfianza se traduce en una disminución de la satisfacción con el vecindario donde la persona habita, así como un incremento de la movilidad residencial y un abaratamiento del precio de las viviendas de la zona afectada<sup>45</sup>.

Una vez analizadas las causas y consecuencias que en el conjunto de la sociedad produce la sensación de inseguridad ciudadana, muy relacionada con esa inseguridad se encuentran los llamados signos/señales criminógenos, que engloban diferentes señas y marcas. Y que son percibidos por la sociedad como avisos de existencia de una probable perpetración de algún acto incívico o delictivo, y muy estrechamente relacionado con los signos criminógenos se encuentra la denominada Teoría *Broken Windows* (Ventanas Rotas) de Wilson y Kelling, la cual seguidamente se procede a analizar.

---

<sup>42</sup> CURBERT HEREU, Jaume. (2005). *Políticas locales de seguridad ciudadana en Europa: El caso de Barcelona*. Revista Quórum de pensamiento Iberoamericano, 12, p. 105.

<sup>43</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO COSTA RICA. *Venciendo el temor: Inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica*. Op. Cit., p. 53.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> RALDÚA MARTÍN, Eduardo Vicente. *La inseguridad ciudadana*. Op. Cit., p. 9.

#### 1.2.4 Signos criminógenos de inseguridad: Teoría de las Ventanas Rotas (*Broken Windows*) y Tolerancia cero.

En toda sociedad existe un orden social instaurado que se mantiene mientras exista una capa de apariencia normal, pero ante la aparición de signos o señales, se produce una alteración de esta apariencia normalidad que conlleva el fin del orden social<sup>46</sup>.

Estas señales presentan diferente tipología: a) De hecho delictivo, b) De desorden, c) De control). Y detallando las mismas:

a)-Señal de hecho delictivo: Como la existencia de un delito que indica la presencia de riesgo criminógeno, y en base a los delitos que acontecen en una zona, se determina como las personas que residen en esa zona concreta interpretan qué nivel de riesgo existe en esa zona. Esta señal presenta una doble tipología<sup>47</sup>:

-De primer plano, siendo los incidentes que las personas experimentan directamente en sus vidas. Estas señales se interpretan a través de un marco derivado de las señales de fondo, que pueden o no servir para amplificar su importancia percibida.

-De fondo, siendo la proporción significativa acerca del conocimiento y la sensibilidad que poseen las personas sobre el hecho delictivo que se deriva de las comunicaciones que reciben de tales hechos. Así una vez recibida estas señales, las personas establecen un marco cognitivo donde se representan aquellas actitudes personales respecto del hecho delictivo y los juicios de valor que asocian con estos.

Así mismo estas señales de delito provocan un impacto en la ciudadanía que puede ser débil, como en el caso de delitos de hurto de cartera al descuido o grave, ocurriendo este segundo cuando se producen delitos de carácter violentos contra las personas, casos de robos con intimidación de arma de fuego, y/o delitos de homicidio, los cuales originan más miedo y temor entre la comunidad que los delitos leves.

---

<sup>46</sup> GOFFMAN, Erving. (1979). *Relaciones en Público: Microestudios del orden público*. Madrid: Alianza, p. 241.

<sup>47</sup> INNES, Martin., FIELDING, Nigel. & LANGAN, Sophie. (2002). *Signal Crimes and control signals: Towards an evidence based conceptual framework for reassurance policing*. University of Surrey: Dept. Of Sociology. Consultado el 22 de Enero de 2019. Disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Jason\\_Roach/publication/272411155\\_Signal\\_Crimes\\_and\\_Signal\\_Policing/links/55cdc15008aee19936f7fc55/Signal-Crimes-and-Signal-Policing.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Jason_Roach/publication/272411155_Signal_Crimes_and_Signal_Policing/links/55cdc15008aee19936f7fc55/Signal-Crimes-and-Signal-Policing.pdf), p. 16.

b)- Señal de desorden: Las cuales violan el orden social e indican qué tipo de vulneración se ha producido, si es por ausencia, por debilitación o por fragilidad. Reseñar que estas dos señales (delictivo y desorden) proporcionan la manera de observar cómo se constituye el carácter social del espacio físico, siendo el mismo muy significativo en la vida cotidiana de las personas, ya que no todos los hechos delictivos ni actos incívicos, tienen el mismo valor en cuanto a la misma percepción de riesgo, influyendo mucho la “visibilidad social” que tenga ese delito/acto incívico de desorden en el conjunto de la ciudadanía. También la sola presencia de estas dos señales ya advierte tanto del nivel de seguridad, como del peligro y riesgo no siendo deseados en la comunidad. Es de referir que estas dos señales cuando se hacen presentes en la sociedad, no serán interpretadas ni reconocidos por las personas de la misma forma, ya que influyen diferentes factores (clase socioeconómica, edad, género, etnia, victimización previa, estilo de vida)<sup>48</sup>; así como originan un impacto en los niveles de confianza, en la percepción del riesgo y en la seguridad de esa comunidad que vive en un espacio de paz y orden social<sup>49</sup>. Y también afectan a sus creencias y acciones, tanto de carácter afectivo en tanto se modifica el sentimiento de las personas; cognitivo ya que cambia el pensamiento; conductual al cambiar la forma en que actúan las personas, y en base a ello nace la ira, miedo, evitación de lugares y de personas<sup>50</sup>.

c)- Señal de control: Es generada por las instituciones de control social formal como la policía contrarrestando las señales anteriores, y la finalidad de este tipo de señal es comunicar un mensaje a la ciudadanía, así como provocar un impacto de reducción (positivo) de la percepción del riesgo existente, o de ampliación (negativo) generando un aumento de la sensación de inseguridad entre el colectivo ciudadano<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> INNES, Martin. (2004). *Signal crimes and signal disorders: notes on deviance as communicative action*. The British Journal of Sociology, 55(3). Consultado el 22 de Enero de 2019. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/j.1468-4446.2004.00023.x>, pp. 349-352.

<sup>49</sup> INNES, Martin., et al. *Signal Crimes and control signals: Towards an evidence based conceptual framework for reassurance policing*. Op. Cit., p. 9.

<sup>50</sup> INNES, Martin. *Signal crimes and signal disorders: notes on deviance as communicative action*. Op. Cit., p. 352.

<sup>51</sup> *Ibidem.*, p. 350.

Una última matización de estas señales, es la referente a la señal del delito, la cual se observa claramente en la Teoría de las Ventanas Rotas (*Broken Windows*), ya que se hacen presentes sendos mensajes cuyos destinatarios son<sup>52</sup>:

-Los habitantes de una comunidad, en el que el mensaje es claro y radica en que en su zona donde residen existe inseguridad, así como una restricción del espacio público con la consiguiente disminución de los mecanismos de control social informal. Y ello provoca que aparezcan incidentes antisociales, que seguidamente generan en hechos delictivos.

-Los delincuentes como potenciales infractores, a los que les llegan signos de encontrarse la zona en un estado de abandono, y en consecuencia se trasmite que es una zona adecuada para la perpetración de esos incidentes antisociales/hechos delictivos y además perpetrándose los mismos con un mínimo de riesgo ya que es mínimo el control social informal.

Esta Teoría nace tras un artículo publicado en Marzo de 1982 en la revista *The Atlantic Monthly* cuyo título fue *Broken Windows*, siendo sus autores WILSON Y KELLING. En dicho artículo se parte de la idea clave que los habitantes de un barrio quieren vivir en todo momento en un ambiente seguro donde no exista ni desorden ni delincuencia, compartiendo estas personas estándares comunes en cuanto que a base de un esfuerzo colectivo se consigue un orden social y seguridad. Y para lograr tal propósito se utilizan medios relativamente no coercitivos desde el llamado control social informal<sup>53</sup>.

Entrando en detalle en este artículo, se hace alusión a un experimento de psicología social llevado a cabo por Philip ZIMBARDO (profesor de Psicología en la Universidad Americana de Stanford en 1969), consistiendo el mismo en estacionar dos vehículos de la misma marca, modelo y color, ambos con signos de estar abandonados

---

<sup>52</sup> INNES, Martin., et al. *Signal Crimes and control signals: Towards an evidence based conceptual framework for reassurance policing*. Op. Cit., p. 18.

<sup>53</sup> SAMPSON, Robert. J. & RAUDENBUSH, Stephen. W. (2001). *Disorder in Urban Neighbourhoods-- Does It Lead to Crime?*. Washington: National Institute of Justice. Consultado el 22 de Enero de 2019. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/186049.pdf>, p. 2.

(sin matrícula, sucios por fuera y por dentro), en dos calles diferentes de dos zonas urbanas de los Estados Unidos (en adelante EE.UU), teniendo como premisa este experimento estudiar las conductas de las personas de esas dos zonas. Así<sup>54</sup>:

1º) Uno de los vehículos se estacionó con signos de abandono en el barrio del Bronx de la ciudad de Nueva York considerado como pobre, marginal y conflictivo. Respecto de este vehículo, al poco tiempo comenzó a sufrir actos de vandalismo y daños en forma de rotura de cristales de todas las puertas, rotura de los limpiaparabrisas, de luces de la carrocería...etc, y pasadas veinticuatro horas le habían sustraído los neumáticos, los espejos retrovisores, el radiocasete de su interior, así como diferentes partes mecánicas del motor. La conclusión que se desprendió tras observarse la conducta por parte de las personas, fue que se robó del vehículo todo aquello que era aprovechable, y se destruyó todo aquello que no se podía sustraer.

2º) El otro vehículo se estacionó en la ciudad de Palo Alto ubicada en el Estado de California y que poseía un estatus socioeconómico alto y con mínimos niveles de violencia y conflictividad, y transcurrida una semana este vehículo se mantuvo intacto sin sufrir daño alguno ni deterioro.

En base a las dos situaciones, se extrajo una primera conclusión basada en que en aquellas zonas donde existe una situación previa de pobreza, miseria, marginalidad, son condicionantes de de perpetrar allí todo tipo de actos incívicos y/o delitos. Pero el experimento continuó añadiendo un cambio significativo, así transcurrida una semana y encontrarse prácticamente destrozado el vehículo estacionado en el Bronx, se procedió a romper uno de los cristales del vehículo estacionado en Palo Alto. Y esta acción conllevó un resultado diferente, ya que en las siguientes horas y días, este vehículo sufrió los mismos actos de daños y robo que el vehículo estacionado en el Bronx. Pero ya no se podía explicar y motivar que la causa de la perpetración de tales actos incívicos/delictivos se debiera a la existencia de condiciones de pobreza, miseria, ya que los autores residentes en Palo Alto eran principalmente personas de raza blancas con buena posición económica y que respetaban la ley y el orden existente en su comunidad.

---

<sup>54</sup> WILSON, James. Q. & KELLING, George. L. (1982). *Broken Windows: The Police and neighborhood safety*. The Atlantic. Consultado el 24 de Enero de 2019. Disponible en: <https://www.theatlantic.com/magazine/archive/1982/03/broken-windows/304465/>, p. 5.

Por lo que para dar una explicación de lo acontecido hay que basarse en la psicología humana y en las relaciones sociales. Así cuando existe un “cristal roto”, en este caso un vehículo que aparece con síntomas de abandono, se transmite la idea de que la propiedad privada se descuida, se deteriora, existiendo un claro desinterés hacia la misma. Y ello rompe con los códigos y normas de convivencia, originándose la percepción de que existe una absoluta ausencia de la Ley, y que con cada nuevo ataque que sufre esa propiedad (en este caso el vehículo) se reafirma y multiplica esa idea, hasta que la escala de actos violentos es cada vez más contundente y se vuelve incontrolable llegando a desembocar en una violencia irracional<sup>55</sup>.

En esta Teoría de *Broken Windows*, tanto el desorden como el delito aparecen conectados a un hilo secuencial progresivo, el cual tiene el siguiente desarrollo:

Primeramente se produce una relajación de los controles comunitarios, así en un barrio estable donde las familias tienen preocupación por su vecindario, donde todos se preocupan por los hijos de cada uno y donde las personas muestran desconfianza ante los intrusos no deseado, esta situación puede cambiar en unos años o incluso en unos meses, pasando a convertirse esa comunidad en una zona inhóspita y aterradora<sup>56</sup>.

Y esa relajación llega al abandonarse una o varias propiedades/viviendas (típica vivienda unifamiliar con su patio ajardinado), y tras ese abandono seguidamente empieza a crecer la hierba, la suciedad, las ventanas de esa vivienda empiezan a ser rotas, se congregan alrededor de tales viviendas grupos de adolescentes (ejemplo de botellón tan presente en la actualidad), los cuales provocan ruido y molestias al resto del vecindario, así como también aparecen en la zona otros grupos de personas marginales como los mendigos y toxicómanos. Y es en este punto cuando tiene lugar y se hace presente el declive, apareciendo mensajes de forma silenciosa pero patentes<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> WILSON, James .Q. & KELLING, George. L. *Broken Windows: The Police and neighborhood safety*. Op. Cit., p. 6.

<sup>56</sup> ORTIZ DE URBINA GIMENO, Iñigo., PAREJA, Montserrat., PONCE SOLÉ, Julio. y SIBINA, Doménec. (2008). *Estudio Preliminar: Convivencia ciudadana, seguridad pública y urbanismo*. En I. Ortiz de Ubina Gimeno y J. Ponce Solé (Coordinadores), *Convivencia ciudadana, seguridad pública y urbanismo: Diez textos fundamentales del panorama internacional*. Barcelona: Fundación Democracia y Gobierno Local, p. 32.

<sup>57</sup> WILSON, James. Q. & KELLING, George. L. *Broken Windows: The Police and neighborhood safety*. Op. Cit., p. 6.

Ese desorden existente desencadena ideas futuras en las personas que residen en esa zona, y también se refleja en su actitud en cuanto tienen predisposición en mejorar su vecindario<sup>58</sup>. Así mismo esa existencia provoca un efecto cascada, en cuanto que motiva a las personas a trasladarse fuera de su barrio, de la comunidad, aumentando con ello la inestabilidad residencial. Pero este hecho de trasladarse solo es posible en aquellas personas que dispongan de ciertos recursos económicos, por lo que en los residentes que se quedan aumentaría la concentración de pobreza. Y esta situación crónica de inestabilidad residencial, junto con la situación de pobreza representa un signo claro de existir un alto porcentaje de actos que impliquen desorden y delito, conllevando este proceso a más desorden y a más delitos<sup>59</sup>.

WILSON Y KELLING aparte de realizar un diagnóstico bastante acertado respecto de los aspectos relacionados con la existencia de desorden e inseguridad en la comunidad, también realizan propuestas para restablecer aquella situación original que está deteriorada. Así su propuesta presenta como aspecto clave que haya una actuación contundente por parte del instrumento que ejerce el control social formal, es decir de la Institución Policial, la cual en su rol, mantiene el orden y fortalece los mecanismos de control de la propia comunidad. Esta policía responde a un concepto denominado *Community Policing* o Policía Comunitaria (en adelante PC), la cual para evitar que proliferen las “Ventanas rotas”, cuando se produce el menor signo de desorden ya sea por un acto incívico o una infracción penal, actúa de forma inmediata y contundente, consiguiendo con ello evitar una escalada progresiva hacia más desorden y más delitos, con el agravamiento de los mismos que ello implicaría<sup>60</sup>.

De esta teoría una vez formulada, hay que reseñar, tanto el enorme éxito del que ha gozado como también las críticas que ha generado.

---

<sup>58</sup> SAMPSON, Robert. J. & RAUDENBUSH, Stephen. W. *Disorder in Urban Neighbourhoods--Does It Lead to Crime?*. Op. Cit., p. 1.

<sup>59</sup> *Ibidem*.

<sup>60</sup> WILSON, James. Q. & KELLIN, George. L. *Ventanas rotas: La policía y la seguridad vecinal. Convivencia ciudadana, seguridad pública y urbanismo: Diez textos fundamentales del panorama internacional*. Op. Cit, p. 33.

Respecto de las razones de ese éxito, dos son fundamentalmente, así<sup>61</sup>:

1ª) La nostalgia de la comunidad: En tanto predomina la idea de que en la sociedad moderna se ha perdido algo valioso y que para recuperarlo es necesario buscarlo en la comunidad (en la ciudadanía en su conjunto) y no en los poderes e instituciones públicos.

2ª) El papel de la Institución Policial: En cuanto que en los últimos tiempos ha sufrido un gran problema de legitimación, relacionado con el cambio experimentado, ya que ha pasado de un papel inicial como garantizadora del orden público a lo largo del siglo XX, a autoimponerse criterios de éxito y eficacia en la lucha contra el delito.

Y respecto de las críticas, las mismas han sido numerosas sustentándose en el aspecto sobre ¿qué valor se quiere o es necesario sacrificar para enfrentarse al delito?, es decir, aquí se hace presente el eterno debate entre libertad y seguridad en la ciudadanía. Este pensamiento de *Broken Windows* como estrategia de prevención del delito, ha sido a su vez fuente de inspiración de posteriores programas político-criminales que han respondido a intereses muy concretos, siendo uno de esos programas el denominado de Tolerancia cero, el cual se basa en ejercer un control férreo contra cualquier conducta incívica que altere el orden público, aunque no se trate propiamente de conductas delictivas<sup>62</sup>.

Al detallar la acción de Tolerancia cero, la misma engloba diferentes estrategias encaminadas a reducir drásticamente la frecuencia y la gravedad de determinados fenómenos percibidos como socialmente indeseables, constituyendo una verdadera y propia orientación política. Y como elemento clave y primordial, se encuentra presente la Institución Policial, la cual debe reprimir aquellos comportamientos que sin llegar a ser hecho delictivo, son molestos, fastidiosos, y que provocan en el ciudadano una imagen de degradación de la ciudad.

---

<sup>61</sup> ORTÍZ DE URBINA GIMENO, Iñigo. *et al. Estudio Preliminar: Convivencia ciudadana, seguridad pública y urbanismo*. Op. Cit., pp. 34 y 35.

<sup>62</sup> VOZMEDIANDO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. (2010). *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Barcelona: Editorial UOC, p. 142.



Y como ejemplo de tales comportamientos se encuentran la realización de graffitis urbanos, pedir limosna de forma persistente, prostitución callejera, presencia de vagabundos alcoholizados, personas con diferentes adicciones a estupefacientes. Es de reseñar que el lugar geográfico donde la Tolerancia Cero se llevó a su máxima expresión, se corresponde con la ciudad Norteamericana de Nueva York, que experimentó entre 1985-1990 un importante incremento en sus índices de delincuencia, convirtiendo a esta ciudad como una de las más violentas y peligrosas tanto de EE.UU como del mundo occidental. Ello motivado por diversos factores relacionados entre sí como fueron: -Consumo masivo de drogas (tipo crack), -Acceso fácil a armas de fuego, -Enfrentamientos entre organizaciones criminales/delictivas. Pero esta situación se revertió tras las elecciones locales de 1994 en las que hubo un nuevo alcalde llamado Rudolph Giuliani, cuya campaña previa se basaba casi exclusivamente en los temas concernientes a la criminalidad, la seguridad, la degradación que sufría la ciudad, así como el aspecto de su recuperación. Es decir una campaña en las que se comprometía a utilizar una estrategia de seguridad para recuperar el espacio público, ya que por parte de la ciudadanía se consideraba que dicho espacio era inseguro y proclive a la realización de hechos delictivos<sup>63</sup>.

Para llevar a cabo esta idea, este Alcalde optó por reclutar al que era Comisionado de Policía en la ciudad de Boston llamado William J. Bratton, y situarlo al frente del Departamento de Policía. Y éste aplicó diferentes métodos: -Por una parte se elaboraron diferentes Ordenanzas Municipales que criminalizaban todo tipo de comportamientos (los antes mencionados que generaban inseguridad); -Por otra introdujo un nuevo modo de funcionamiento policial basado en un patrullaje preventivo de carácter agresivo, en el que eran constantes las identificaciones y registros a personas que pareciesen sospechosos, conllevando que apareciesen casos de abusos policiales. Así mismo esas patrullas se encontraban supervisadas en base a una metodología que establecía una división en cuadrantes de la ciudad, junto con el uso de un sistema informático llamado *Comprehensive Computer Statistics* (Compstat)<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> DE GIORGI, Alessandro. (2000). *Tolerancia Cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*. Roma: Virus Editorial, pp. 156-159.

<sup>64</sup> BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir y GARZÓN VERGARA, Juan Carlos. (2013). *La receta Giuliani: Remedio equivocado para la seguridad ciudadana*. Razón Pública. Consultado el 25 de Enero de 2019. Disponible en: <https://www.razonpublica.com/index.php/internacional-temas-32/7209-la-receta-giuliani-remedio-equivocado-para-la-seguridad-ciudadana.html>, p. 2.

Tras la implantación y desarrollo del pensamiento Tolerancia Cero, arrojó como resultado, que durante el resto de la década de los años 90 las tasas de criminalidad de Nueva York empezaron a descender, y como ejemplo significativo la tasa de homicidios descendió en un 50%. Por lo que generó gran entusiasmo entre los defensores de este pensamiento, retroalimentándose aun más y aplicando con más contundencia las medidas implantadas. Pero, también hay que reseñar que en ese descenso de la criminalidad también influyeron otros factores, ya que junto a la ciudad de Nueva York, otras diecisiete ciudades importantes de EE.UU también tuvieron descenso en sus índices de criminalidad, si bien en muchas de ellas las medidas implantadas por las Autoridades municipales no se basaban en la Tolerancia Cero. Al hilo de ello, existen investigaciones que aportan como factores de ese descenso generalizado, el cambio que se produjo en el mercado de los estupefacientes, así como a condicionantes económico y de carácter demográficos<sup>65</sup>.

Pero así mismo y cabe reseñar como aspecto negativo, que el desarrollo de este pensamiento conllevó la aparición de posibles vulneraciones a ciertos derechos de las personas, reflejándose en un aumento del número de denuncias respecto de abusos policiales, produciéndose nueve mil denuncias en 1996. Así como la existencia de discriminación en la práctica de controles de identificación de personas por parte de la policía, los cuales se enfocaban hacia personas latinas y negras. Y ante esta situación discriminatoria en 2013, un juez Federal ordenó detener la práctica policial de identificaciones y registros en la forma que hasta ahora se estaba ejecutando. También otra consecuencia que se produjo tras años de implantación de esta política, fue que la población penitenciaria aumentó por tres, debiendo el sistema judicial hacer cuantiosas inversiones económicas para poder llevar a cabo el mantenimiento y control de esta población penitenciaria<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir y GARZÓN VERGARA, Juan Carlos. *La receta Giuliani: Remedio equivocado para la seguridad ciudadana*. Op. Cit., p. 3.

<sup>66</sup> *Ibidem.*, p. 4.

## 2. Miedo al delito

### 2.1 Aparición y definición del miedo al delito

Continuando con el tercer condicionante que afectan a la comunidad, se encuentra al miedo al delito. Y, primeramente es necesario matizar que la inseguridad ciudadana y el miedo al delito, son conceptos muy similares, por lo que se suelen identificar de forma igual. Si bien es diferenciable de la inseguridad el miedo al delito, en cuanto que este último es el temor de los ciudadanos a convertirse en víctimas de algún tipo de hecho delictivo, es decir existe un miedo a la victimización<sup>67</sup>.

El miedo al delito es apreciado como algo común que acontece en la vida diaria de las personas que habitan e interactúan en una comunidad, despertando el interés académico desde hace tiempo atrás<sup>68</sup>. Así generaciones anteriores de ciudadanos han expresado y sentido temor sobre determinados grupos sociales y ciertos comportamientos, que les representaban una amenaza. En este aspecto es clave la idea que la existencia del hecho delictivo en una comunidad es interpretada como una disminución del poder de control social informal, así como de los niveles de confianza, reciprocidad y respeto. Y prueba de este temor histórico, es que para la ciudadanía en un momento dado, un joven encapuchado y andando por una calle representaba una figura aterradora que carecía de respeto hacia los valores morales y normas. Es por lo que las sociedades crean sus propias formas muy características de desviación y criminalidad, por lo que un comportamiento particular sea etiquetado como criminal en base a unas reglas codificadas, a unos códigos normativos, estando limitados a una serie de procesos sociales, institucionales y culturales. Y la sociedad dependiendo del momento y lugar ha tenido un concreto tipo delictivo como amenaza clara y directa<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> HAWDON, James. & RYAN, John. (2003). *Police-Resident interactions and satisfaction with pólíce: an empirical test of Community Policing Assertions*. Criminal Justice Policy Review, 14(1), 55-74. Citado por FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomás., et al. *Tendencias de la Criminalidad y Percepción Social de la Inseguridad Ciudadana en España y la Unión Europea: Introducción*. Op. Cit., p. 25.

<sup>68</sup> BOERS, Klaus. (1991). *Kriminalitätsfurcht: Über den Entstehungszusammenhang und die Folgen eines sozialen Problems* (Tesis doctoral). Consultado el 29 de Enero de 2019. Disponible en: <http://www.worldcat.org/title/kriminalitatsfurcht-uber-den-entstehungszusammenhang-und-die-folgen-eines-sozialen-problems/oclc/263173355>, p. 15.

<sup>69</sup> PEARSON, GEOFFREY. (1983). *Hooligan: A History of Respectable Fears*. London: Macmillan. Citado por JACKSON, Jonathan. (2006). *Introducing fear of crime to risk research*. Risk analysis, 26(1). Consultado el 29 de Enero de 2019. Disponible en: [http://eprints.lse.ac.uk/805/1/Introducing\\_fear\\_of\\_crime\\_to\\_risk\\_research.pdf](http://eprints.lse.ac.uk/805/1/Introducing_fear_of_crime_to_risk_research.pdf), pp. 3- 4 y 10.

Si bien y como referencia del inicio de la investigación académica en la que se empezó a escrutar el miedo al delito, cabe situarla en la década de 1960 en EE.UU, años que estuvieron marcados por conflictos y tensiones civiles entre la población, que conllevó un aumento de los actos de delincuencia violenta registradas por la policía durante ese periodo. Y ello produjo un intenso debate respecto a la seguridad interna del país, siendo paradójico que las cifras objetivas del delito provenientes de las instituciones públicas, no concordaban tras las primeras encuestas con esa percepción subjetiva que tenía la sociedad en su conjunto<sup>70</sup>. Ello unido a un cambio de pensamiento de esa ciudadanía, por el que la delincuencia ya no era interpretada como un problema de las clases socioeconómicas pobres, sino que convertirse en víctima de un hecho delictivo era una situación que podía acontecer de forma importante en las clases socioeconómicas medias, las cuales vieron aumentada su experiencia directa o indirecta por los medios de comunicación, en cuya transmisión incrementaron el nivel de importancia del hecho delictivo a base de hacer más visibles sus signos y señales, consiguiendo “institucionalizar” esa preocupación en la ciudadanía y a percibir que sufrir una victimización fuese un aspecto cotidiano de la vida de las personas<sup>71</sup>.

Toda esta nueva situación impactó en el conjunto de la sociedad respecto de su actitud frente a la delincuencia y cabe aun más sobre el miedo a la misma, llegando a ser un fenómeno destacado de la década de 1970<sup>72</sup>. Y prueba del cambio trascendental acerca de la visión del miedo al delito, fue el caso del RU, donde empezó a tenerse en cuenta el miedo al delito como independiente al delito en sí. Así junto a la percepción del desorden, se convirtieron en indicadores que orientaban a la Institución Policial respecto de su rol en la prevención del delito, así como en la respuesta policial<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> DITTMANN, Jörg. (2008). *El miedo a la delincuencia. Concepto, medida y resultados*. Revista Catalana de Seguridad Pública, 18. Consultado el 8 de Febrero de 2019. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/130144/179582>, p. 68.

<sup>71</sup> GARLAND, David. (2001). *The Culture of Control: Crime and Social Order in Contemporary Society*. Oxford: Oxford University Press. Citado por JACKSON, Jonathan. *Introducing fear of crime to risk research*. Op. Cit, p. 4.

<sup>72</sup> DITTMANN, Jörg. *El miedo a la delincuencia. Concepto, medida y resultados*. Op. Cit, p. 68.

<sup>73</sup> JACKSON, Jonathan. *Introducing fear of crime to risk research*. Op. Cit, p. 5.

Una vez realizada la introducción de cómo nace el concepto de miedo al delito, lo siguiente es entender su concepto. Así desde la óptica criminológica, es la emoción resultante de la valoración subjetiva del riesgo de sufrir una victimación directa y/o indirecta<sup>74</sup>.

Y como riesgo pretende ser objetivo, si bien su medición se realiza de una forma aproximada utilizando los datos existentes sobre criminalidad y victimación. Pero hay que matizar que ese miedo al delito se puede modular, debido a que su valoración subjetiva depende de una multitud de variables (se detallaran en este capítulo)<sup>75</sup>. Definición que es ampliada en cuanto que ese miedo hace referencia a percepciones y emociones subjetivas de los ciudadanos, y por tanto, no siempre se corresponden con índices objetivos de hechos delictivos ni asociado a una previa victimización<sup>76</sup>.

Mientras que desde la óptica de la psicología, se define el miedo al delito como un estado, como una emoción multidimensional, o una disposición, que se refiere a la tendencia a experimentar el miedo en repetidas ocasiones ante la idea de convertirse en víctima de un delito<sup>77</sup>.

## 2.2 Origen y factores en la existencia del miedo al delito

A la pregunta ¿dónde se origina ese miedo al delito?, dos son básicamente sus fuentes, así:

1ª-Experiencia personal o directa.

2ª-Los medios de comunicación o influencia de terceras personas.

---

<sup>74</sup> VARONA MARTÍNEZ, Gema. (2010). *Programa de investigación sobre percepción de inseguridad y mapas de criminalidad*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, p. 20.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 132

<sup>76</sup> SAN JUAN GUILLEN, César., VOZMEDIANO SANZ, Laura. y VERGARA, Anabel. (2009). *Miedo al delito en contextos digitales: Un estudio con población urbana*. Revista Eguzkilore, 23. Consultado el 11 de Febrero de 2019. Disponible en: <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/24519/15-San%20Juan.indd.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, p. 176.

<sup>77</sup> UTE, Gabriel. & GREVE, Werner. (2003). *The psychology of fear of crime. Conceptual and methodological perspectives*. The British Journal of Criminology, 43(3). Consultado el 11 de Febrero de 2019. Disponible en: <https://academic.oup.com/bjc/article-abstract/43/3/600/410364?redirectedFrom=fulltext>, p. 607.

1ª--Experiencia personal o directa: Acontece cuando una persona ha sido víctima de un delito (victimización directa), o tiene una relación muy cercana a otra que ha sido víctima de un delito (victimización indirecta), siendo cuestionable el grado de valoración al miedo<sup>78</sup>. Son factores en la percepción de ser víctima por parte de una persona, tanto la evaluación emocional respecto de una situación inmediata al interpretarse señales que originan sensaciones de posibilidad y amenaza; como de las imágenes mentales que interioriza, en cuanto que genera un estado anticipatorio donde existe preocupación por una amenaza. A este respecto es muy importante en la permanencia de ese miedo al delito la capacidad de la persona en retroalimentarlo, es decir aquella persona que más piensa en el delito, tiene más probabilidades de percibir, de sentir que a su alrededor existe desorden y vincularlo a una amenaza de delito<sup>79</sup>.

Y en base a esa percepción así será la respuesta y la capacidad de afrontamiento de las consecuencias que del hecho delictivo se deriven. Y es por ello que hay personas que cuando imaginan ser víctimas de un delito de robo, asumen que sus consecuencias (material, físico, psicológico) serán graves; mientras otras personas serán capaces de manejar más fácilmente dichas consecuencias. Y cuando acontece esta situación la respuesta que debe hacerse presente presenta varias modalidades, así<sup>80</sup>:

- Evitar una victimización repetida.
- Proporcionar apoyo a la víctima.
- Resarcir en parte la vulnerabilidad.
- Proporcionar herramientas útiles para la prevención del delito.
- Ayudar a esa persona (victimizada) en restablecerse tras la experiencia delictiva.
- Ejecutar una acción policial que detecte el potencial ofensor (delincuente).

---

<sup>78</sup> COOK, Paul. (s.f). *El miedo al delito en el contexto urbano. Maneras de medirlo y estrategias para controlarlo. Perspectivas y enfoques sobre percepción de seguridad ciudadana*, 3. Consultado el 17 de Febrero de 2019. Disponible en: [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Consumo/3774\\_foro\\_percepcion\\_parte\\_1.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Consumo/3774_foro_percepcion_parte_1.pdf), pp. 44 y 45.

<sup>79</sup> JACKSON, Jonathan. (2004). *Experience and expression: Social and cultural significance in the fear of crime*. British Journal of Criminology, 44(6), 946-966. Citado por JACKSON, Jonathan. *Introducing fear of crime to risk research*. Op. Cit, p. 9.

<sup>80</sup> COOK, Paul. *El miedo al delito en el contexto urbano. Maneras de medirlo y estrategias para controlarlo*. Op. Cit., pp. 44 y 45.

2ª-- Los medios de comunicación o influencia de terceras personas (experiencia por poder): Donde dichos medios de comunicación (prensa, radio, tv, internet) actúan como amplificadores primarios, y los resultados son señales, las cuales pueden aumentar o disminuir en intensidad y sufrir modificaciones en base al contexto cultural del momento<sup>81</sup>. Y en esa transmisión muchas ocasiones ocurren que los hechos delictivos aparezcan desvirtuados, sobredimensionados, convirtiéndolos en hechos que se producen con más frecuencia y habitualidad de la que en verdad ocurre. Y ello puede causar una alarma social, entendida como el producto del tratamiento informativo de los medios de comunicación, en la comunidad, alarma que además de ser desencadenada por los medios es retroalimentada, creándose un clima de opinión entre la ciudadanía, que puede así mismo reforzar la concepción que tienen algunas personas respecto de la inseguridad ciudadana<sup>82</sup>.

Las herramientas de que disponen dichos medios son tres<sup>83</sup>:

1º *Agenda-setting*: Enfocados en temas sociales hacia los que se canaliza la mente de los ciudadanos en detrimento de otros que no se mencionan.

2º Efecto eco: En el que se produce una repetición y profundización de una información en diferentes medios. Y con ello se consigue aumentar la duración de los espectadores hacia esa exposición a determinadas horas del día, haciéndolos más humano, próximos y cotidiano.

3º Espiral de silencio: Por el que se impide que los individuos se enfrenten al clima de opinión dominante por el miedo al desprecio y al aislamiento. Pretendiendo acallar aquellas opiniones marginales valoradas negativamente y proscritas socialmente.

---

<sup>81</sup> KASPERSON, Roger. E., RENN, Ortwin. & SLOVIC, Paul. (1988). *Social amplification of risk: A conceptual framework*. Risk Analysis, 8, 177-187. Citado por JACKSON, Jonathan. *Introducing fear of crime to risk research*. Op. Cit, p. 11

<sup>82</sup> RODRIGO ALSINA, Miguel. (1999). *El conocimiento del sistema penal: alarma social y medios de comunicación*. Cuadernos de Derecho Judicial, IV, p. 84.

<sup>83</sup> BODAS MARTÍNEZ, Julio., BAEZA LÓPEZ, José Carlos. y ALBA FIGUERO, Carmen. (2011). *Temas de Sociología criminal: Sociedad, delito, víctima y control social*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a distancia, p. 60.

Y respecto a la influencia de otros individuos, también se les unen como puntos de propagación, grupos y organizaciones, ambos impulsados por diferentes intereses y en situaciones concretas<sup>84</sup>. Dependiendo esa influencia de experiencia de poder que se ejerza en el individuo de una serie de factores<sup>85</sup>:

-Si la persona/comunidad vive en un área de alta criminalidad: -Se debe conocer cuáles son los delitos más temidos por las personas; - Hay que comunicar las actividades a la comunidad; -Hay que llevar a cabo un programa de disminución del hecho delictivo.

-Si la persona/comunidad se siente vulnerable: -Se debe incidir y establecer canales de contacto y comunicación con los grupos vulnerables de forma regular; -Así como involucrar a los grupos vulnerables para aportar soluciones en base a su cercanía al problema; -Y llevar a cabo acciones positivas para afrontar los delitos contra los vulnerables.

-Si la persona/comunidad se encuentra mal informada: -Establecer una estrategia de comunicación en el que estén presente los medios locales; -Implicar a otras instituciones para que toda actividad que se desarrolle en el barrio se considere segura.

-Si la persona/comunidad se siente impotente y aislada: -Hay que ejecutar mecanismos de vigilancia de barrios; -Así como extender las asociaciones locales contando con el compromiso de diferentes grupos comunitarios.

-Si la persona/comunidad es la víctima de un comportamiento antisocial persistente: -Hay que involucrar a las instituciones locales en apoyo de actividades de control social; -Y establecer acciones tendentes a mitigar comportamientos antisociales.

Y continuando con las características del miedo al delito, seguidamente se va a detallar cuáles son los factores y variables que intervienen tanto en su origen, mantenimiento y desarrollo de las dinámicas del mismo, teniendo en cuenta que presentan diferentes interpretaciones. Así, en una primera interpretación basada en una idea general y muy aceptada, existen tres grupos de variables: 1ª-Personales o individuales; 2ª- Social; 3ª-Ambiental.

---

<sup>84</sup> KASPERSON, Roger. E., *et al. Social amplification of risk: A conceptual framework*. Citado por JACKSON, Jonathan. *Introducing fear of crime to risk research*. Op. Cit, p. 11

<sup>85</sup> COOK, Paul. *El miedo al delito en el contexto urbano. Maneras de medirlo y estrategias para controlarlo*. Op. Cit., p. 45.



1ª Personales o individuales: En las que se engloban una serie de factores de vulnerabilidad frente al delito (sexo, edad, nivel de estudios, capacidades de afrontamiento y control)<sup>86</sup>. Así existen ciertos grupos de personas que son más vulnerables que otros frente al delito, y prueba de ello son los diversos estudios. Tales como en el aspecto del sexo, donde las mujeres por lo general tienen más temor al delito que los hombres; y respecto a la edad, las personas ancianas a diferencia de los más jóvenes tienen bastante miedo a la delincuencia; y en cuanto al nivel de estudios, aquellas personas con un nivel relativamente bajo son también más temerosas al delito<sup>87</sup>.

Así mismo en este grupo de variables se encuentra la experiencia con el delito, ya haya acontecido de forma directa por victimación personal o por experiencia indirecta (basada en comentarios, rumores, noticias de los medios de comunicación)<sup>88</sup>. Siendo un aspecto variable en cuanto que las personas tienden a olvidar aquellos hechos delictivos menos graves, ello en base a una medida de autoprotección y de supervivencia por la que se neutralizan aquellas experiencias negativas<sup>89</sup>.

2º Sociales: En las que se engloban el grado de satisfacción residencial, el apego al barrio, el sentido de la comunidad, la composición racial del barrio, cuál es el lugar de residencia (urbano o rural), la confianza en la labor policial y judicial<sup>90</sup>. Estas variables están relacionadas con la dinámica y cohesión vecinal, en cuanto si se produce un control social informal fortalecido, este ejercerá de protección frente al miedo al delito<sup>91</sup>.

---

<sup>86</sup> VOZMEDIANO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. (2006). *Sistemas de información geográfica en el estudio del miedo al delito: El caso de Donostia-San Sebastián*. Boletín Criminológico: Instituto andaluz interuniversitario de Criminología, 12(88), p. 1.

<sup>87</sup> RALDÚA MARTÍN, Eduardo Vicente. (1999). *La inseguridad ciudadana*. Op. Cit., p. 43.

<sup>88</sup> HALE, Chris. (1996). *Fear of Crime: A Review of the Literature*. International Review of Victimology, 4(2). Consultado el 22 de Febrero de 2019. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/026975809600400201?journalCode=irva>, pp. 83 y 84.

<sup>89</sup> FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomás., et al. *Tendencias de la Criminalidad y Percepción Social de la Inseguridad Ciudadana en España y la Unión Europea: Introducción*. Op. Cit., p. 29.

<sup>90</sup> *Ibidem.*, p. 29.

<sup>91</sup> SAN JUAN GUILLÉN, Cesar., VERGARA, Anabel. y GERMÁN, Isabel. (2005). *Propiedades psicométricas de un cuestionario para la evaluación de la calidad de vida urbana y el miedo al delito*. Revista Española de Investigación Criminológica, 3. Consultado el 24 de Febrero de 2019. Disponible en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/22/21>, p. 6.

Al hilo de ello reseñar que el sentimiento de confianza y de conocimiento mutuo entre miembros de una comunidad está más presente en zonas rurales, ya que están más alejadas de las ciudades, que en los núcleos urbanos donde sus habitantes tienen una percepción más intensa de miedo al delito<sup>92</sup>.

3º Ambientales/situacionales: Así resulta un aspecto clave que en base al diseño y mantenimiento del espacio público, se podrá ejercer labor de vigilancia (control social informal) y aumentará la percepción del espacio público. Este pensamiento abarcó en una primera generación los aspectos físicos del diseño, mientras que en una segunda generación, se hace hincapié en los procesos sociales de la comunidad en cuanto que los miembros de esa comunidad diseñen y gestionen ese diseño urbano, el cual debe aportar seguridad<sup>93</sup>.

Continuando con la idea del ambiente físico, también han existido investigaciones muy centradas a nivel micro de los escenarios (lugares), en cuanto que si se producen en los mismos unas características especiales (perspectiva, el refugio y el escape), ello origina una eliminación del miedo al delito. Así cuando esas características especiales se hallan en una nueva zona o en una ya existente, habiendo más perspectiva, menos refugio y más vías de escape, entonces dicha zona será percibida como más segura por la comunidad. Características que son definidas así<sup>94</sup>:

-Perspectiva: Es la visión que posee la persona del entorno que le rodea y dependiendo de la misma puede anticiparse a situaciones negativas que sufra.

-Refugio: Como aquellos lugares que desde nuestra perspectiva no controlamos y por ello son susceptibles de ser usados por el delincuente para perpetrar el hecho delictivo.

-Escape: Se basa en que exista una fácil salida que pueda utilizar una persona ante una hipotética situación negativa que sufra.

---

<sup>92</sup> FERNÁNDEZ RAMIREZ, Baltasar. y COMALIZA RODRIGUEZ, José Antonio. (1997). *Hacia una tipología de lugares peligrosos, en relación con el miedo al delito*. Intervención psicosocial, 6. Consultado el 26 de Febrero de 2019. Disponible en: <http://www.copmadrid.org/webcopm/publicaciones/social/1997/vol2/arti7.htm>, p. 2.

<sup>93</sup> HALE, Chris. (1996). *Fear of Crime: A Review of the Literature*. Op. Cit., pp. 83 y 84.

<sup>94</sup> FISHER, Bonni S., & NASAR, Jack. (1992). *Fear of Crime in Relation to Three Exterior Site Features Prospect, Refuge, and Escape*. Environment and Behavior 24(1). Consultado el 26 de Febrero de 2019. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/240689665\\_Fear\\_of\\_Crime\\_in\\_Relation\\_to\\_Three\\_Exterior\\_Site\\_FeaturesProspect\\_Refuge\\_and\\_Escape](https://www.researchgate.net/publication/240689665_Fear_of_Crime_in_Relation_to_Three_Exterior_Site_FeaturesProspect_Refuge_and_Escape), p. 42.

### 2.3 Efectos que genera el miedo al delito en las personas

Una vez que ese miedo al delito se hace presente y existe como tal, su existencia no es estéril, ya que intensifica en la sociedad la sensación de vulnerabilidad, y más concretamente en la persona física produce efectos negativos que representan un obstáculo para la democratización del espacio público urbano. Así una primera consecuencia es que las personas (como integrantes de la comunidad) adoptan unas conductas para resguardarse del igual, del desconocido, siendo estas conductas muy variadas, así<sup>95</sup>:

-Evitación: En cuanto que la persona lleva a cabo cualquier acción que tiende a disminuir su exposición personal al hecho delictivo. Y como ejemplos, tratar de evitar salir solo de noche; no pasar por zonas ni lugares poco frecuentados por terceras personas; cambiar a menudo de itinerario; cambiar de número de teléfono; no abrir la casa a personas desconocidas.

-Adopción de medidas individuales de protección: Pretenden disminuir la vulnerabilidad de las personas, lo cual conlleva para el delincuente difícil acceso a los bienes (que pueden ser sustraídos) de esas personas. Y como ejemplo, la adquisición de arma de fuego, aprender técnicas deportivas de defensa personal (karate); adquirir animales que vigilen (perros); instalar cerraduras, rejas y sistemas de alarma en viviendas; en comercios donde hay venta al público, cambiar la disposición de la caja registradora y tenerla cerca de una ventana o de cualquier otro sitio visible. Es de reseñar que muchas de estas medidas son técnicas de la Prevención Situacional del Delito (en adelante PSD).

-Otras conductas de carácter individual que minimicen las consecuencias de una posible victimización: Caso de contratar pólizas de seguros con compañías aseguradoras respecto de robo en vivienda y de vehículos; evitar llevar encima y expuestos objetos de valor como relojes, pendientes.

-Intercambiar información sobre asuntos relativos a la criminalidad: Para lo cual se establece contacto directo con la Institución Policial, o con los medios de

---

<sup>95</sup> VOZMEDIANDO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Op. Cit., pp. 135-140.

comunicación (prensa escrita, radio, televisión) que informan sobre los hechos delictivos. Existiendo también ese contacto informativo con otros vecinos o grupos cercanos ya victimizados.

-Realización de patrullas vecinales: Suelen aparecer en la comunidad cuando el sentimiento de miedo al delito está muy extendido y tiene gran intensidad, teniendo como finalidad una protección colectiva de la comunidad.

-Establecer contacto con las autoridades públicas ya evidentemente tienen el poder ejecutivo a todos los niveles de la Administración: Con una finalidad de buscar una solución clara y contundente al problema delictivo, aconteciendo ello en una comunidad cuando la situación de miedo al delito tiene un carácter que causa alarma social.

Pero también hay que reseñar que aparecen en la comunidad, en el barrio, un retraimiento físico y psicológico el cual provoca la degeneración de esa comunidad (recuérdese Teoría *Broken Windows*), ello unido a que la calidad de vida de las personas que viven en esa comunidad disminuye, en cuanto que se restringe la movilidad personal, produciéndose una disminución de la sociabilidad y afectando a la confianza mutua, a la cohesión social entre las personas y al control social (informal) del delito<sup>96</sup>.

Y ya desde una perspectiva de política gubernamental incide en cuestiones relativas a controles fronterizos, políticas de asilo e inmigración. Así como políticas internas que tratan de apaciguar las demandas de la ciudadanía para que exista más presencia policial y que por parte de la policía se haga mejor control de comportamientos antisociales<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> WILSON, James. Q. & KELLING, George. L. *Broken Windows: The Police and neighborhood safety*. Op. Cit., p. 4.

<sup>97</sup> JACKSON, Jonathan. *Introducing fear of crime to risk research*. Op. Cit, p. 3.

## 2.4 El miedo al delito respecto de su medición

A la pregunta de cómo se efectúa la medición del miedo al delito existente, cabe decir primeramente que la percepción de ese miedo puede variar con el tiempo a la vez que influyen en él la experiencia y las circunstancias individuales. Dándose unas respuestas en su medición que varían dependiendo de cuando ocurrieron las actividades de medición y el formato utilizado. En esa medición las tasas oficiales de criminalidad (que provienen de la Institución Policial y de la Institución Judicial) son indicativas, si bien no reflejan necesariamente cuál es el auténtico nivel de hechos delictivos que acontecen en una zona concreta<sup>98</sup>.

Como métodos para efectuar la medición de la percepción de miedo al delito existen varios:

-Encuesta de victimización: Sigue siendo la metodología más comúnmente empleada, es por ello que me voy a centrar con algo más de detalle en la misma. Básicamente recoge información personal de las personas respecto de sus experiencias de victimización, ya sea a través de entrevistas telefónicas o en persona. El origen de estas encuestas se encuentra que durante la década de 1960, los criminólogos entendieron que existían debilidades de las fuentes administrativas hasta entonces utilizadas para medir el delito, por lo que se necesitaban otros métodos para descubrir de forma más precisa el hecho delictivo y lo que a su alrededor subyace. Así mediante las primeras encuestas realizadas durante 1960-1970 en EE.UU y Reino Unido (en adelante RU) en 1972, y en Países Bajos en 1978 se pretendía detectar la llamada “cifra negra” del delito<sup>99</sup>, la cual consiste en actos delictivos que han tenido lugar pero las víctimas de los mismos no han presentado la oportuna denuncia, y a través de las preguntas de las encuestas se puede detectar. Ello representa un aspecto negativo y es que las estadísticas policiales no son un fiel retrato de la criminalidad<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> COOK, Paul. *El miedo al delito en el contexto urbano. Maneras de medirlo y estrategias para controlarlo*. Op. Cit., p. 46.

<sup>99</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. COMISIÓN ECONÓMICA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EUROPA. (2010). *Manual para encuestas de victimización*. Consultado el 28 de Febrero de 2019. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Crime-statistics/Manual\\_Victimization\\_surveys\\_2009\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Crime-statistics/Manual_Victimization_surveys_2009_spanish.pdf), p. 3.

<sup>100</sup> BARBERET, Rosemary. (2004). *La seguridad urbana: La experiencia europea y las consecuencias para América Latina*. Nueva Sociedad, 191, p. 164.

Tras estas primeras encuestas, ya en la década de 1970 y motivado por el auge de teorías feministas así como de la Victimología, estas encuestas sufrieron una modificación consistente en resaltar las opiniones de las víctimas cuando se trata de delitos concretos de carácter sexual (agresión sexual y la violencia doméstica).

En el caso de España, no ha existido una disponibilidad permanente en llevar a cabo encuestas de victimización de carácter nacional, y ello motivado en cuanto que ningún organismo oficial ha asumido la tarea de llevarlas a cabo de manera sistemática. Si bien por el organismo que mayor atención ha prestado a las encuestas de victimización ha sido el Centro de Investigaciones Sociológicas (en adelante CIS), que las ha realizado desde 1978 a 2010 en cinco ocasiones a nivel nacional, pero careciendo de una periodicidad y utilizando una técnica que hace imposible la incorporación de España a la comparación internacional<sup>101</sup>.

Cuando se realizan encuestas, las mismas responden tanto a una necesidad como a unos objetivos concretos, así<sup>102</sup>:

--Esa necesidad radicaba en:

-Habría una mejor comprensión de aquellos delitos que no estaban bien identificados en las estadísticas policiales.

-Habría una nueva herramienta de investigación para identificar aspectos relativos al hecho delictivo y a la victimización, que las fuentes administrativas utilizadas hasta ese momento no proporcionaban, incidiendo en conocer cuál es la actitud de la ciudadanía en relación con el delito

-Establecería diferentes estrategias adecuadas de prevención del delito.

--Esos objetivos establecidos son:

-Calcular el número de hechos delictivos ocurridos en un espacio de tiempo.

-Establecer tasas base de victimización delictiva.

-Explorar los cambios en las tasas de victimización delictiva.

-Observar cuáles son las tendencias en la victimización.

---

<sup>101</sup> GARCÍA ESPAÑA, Elisa., DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis., PÉREZ JIMENEZ, Fátima., BÉNITEZ JIMÉNEZ, María José. y CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. (2010). *Evolución de la delincuencia en España: Análisis longitudinal con encuestas de victimización*. Revista Española de Investigación Criminológica, 8. Consultado el 2 de Marzo de 2019. Disponible en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/52/49>, p. 2.

<sup>102</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. COMISIÓN ECONÓMICA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EUROPA. *Manual para encuestas de victimización*. Op. Cit., pp. 11 y 31.

- Determinar las características de las víctimas, agresores y del hecho delictivo en sí.
- Medir la percepción de los encuestados sobre el sistema policial/judicial y las respuestas que dan ante la existencia del hecho delictivo.
- Determinar cuál es el grado de los encuestados sobre la sensación de seguridad/inseguridad ciudadana y de miedo al delito.

Pero también hay que reseñar que las encuestas presentan un aspecto negativo, en cuanto que se hacen presentes una serie de limitaciones por ciertas restricciones metodológicas, y la consecuencia es que no proporcionan una medida definitiva del número total de hechos delictivos que acontecen. Así solo aparecen hechos delictivos que hayan tenido lugar existiendo una víctima identificable, por lo que aquellos hechos delictivos que son percibidos sin que exista una víctima clara, caso de delitos relacionados con el medio ambiente, con la Administración Pública como la Prevaricación, no aparecen reflejados en la encuesta. También y como otro aspecto negativo a reseñar es que la precisión de la encuesta está influenciada por la capacidad de los encuestados de recordar victimizaciones pasadas. De esta imperfección que puede existir en toda encuesta se originan tanto errores de muestreo (representan la diferencia entre un cálculo derivado de un muestreo de la población y el resultado que se hubiera obtenido si se hace la misma pregunta a toda la población); como errores ajenos al muestreo que engloban a diferentes errores, siendo estos: De cobertura, respuesta, codificación y procesamiento de datos)<sup>103</sup>.

- Sesiones de grupo<sup>104</sup>: Consisten en una entrevista grupal, normalmente de personas catalogadas como vulnerables (personas mayores, grupos étnicos minoritarios o religiosos), existiendo entre ellos y con ellos un clima de respeto, sinceridad y cordialidad. Y ello con la finalidad de obtener información sobre la criminalidad y la victimización que de ella se genera acorde con objetivos previamente establecidos. Estas sesiones tienen una duración de hora y media máxima, formando parte entre seis y

---

<sup>103</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. COMISIÓN ECONÓMICA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EUROPA. *Manual para encuestas de victimización*. Op. Cit., p. 15.

<sup>104</sup> DE MARÍA CHACÓN, Flor. y ARTURO SAENZ, Jorge. (s.f). *Sesiones de grupo: Una herramienta de la investigación social*. Revista de trabajo social CCSS, 22(50). Consultado el 2 de Marzo de 2019. Disponible en: <https://www.binasss.sa.cr/revistas/ts/v22n501997/art03.pdf>, pp. 897- 901.

doce participantes, los cuales están dirigidos por un especialista en este tipo de técnicas. Todos ellos interactúan entre sí escuchando y compartiendo sus diferentes opiniones, sentimientos, con total libertad facilitando así una mayor discusión de los ítems propuestos.

El procedimiento de estas sesiones está estructurado en una primera identificación de aquellas áreas de interés junto a una selección de la población meta, y seguidamente se elabora una guía de discusión que contiene una serie de ítems que el moderador pregunta al grupo de participantes. Durante la sesión estas preguntas no tienen por qué ser leídas como están planteadas, ya que depende de cómo se desarrolle la dinámica de la sesión, y ocurre que a veces el tema expuesto lo es por uno los participantes lo cual hace innecesario su planteamiento previo. Finalmente cuando se presenten los resultados, en la estructura del informe deben incluirse los aspectos formales de la investigación. Es de reseñar que la sesión quedará registrada por grabación tanto de imágenes como de voz.

-Auditoría de delito<sup>105</sup>: Consiste en un análisis sistemático con el objetivo de adquirir una comprensión del hecho delictivo y de los problemas relacionados con las víctimas en una zona o lugar (ciudad, comunidad). También tiene la misión de identificar los activos y recursos necesarios para efectuar una prevención del delito por parte de la Administración Pública, por lo que quien ejerce la dirección de la auditoría es de la referida Administración. Y gracias a su elaboración se identifican aquellas prioridades, que serán posteriormente llevadas a la práctica en una estrategia, poseyendo la misma unos objetivos claros y un método para tratar las prioridades antes citadas.

El proceso ha de ser global y participativo, no tan solo para asegurar que se tomen en consideración los intereses apropiados, sino también para permitir que la zona se beneficie de su implicación activa. En la auditoria ha de quedar reflejado cuáles son los servicios públicos que llevan a cabo las diferentes Administraciones Públicas (salud, educación, asuntos sociales, policía, judicial, penitenciario), como lo que comunican los representantes de la población (minorías, jóvenes, comunidades religiosas, comerciantes).

---

<sup>105</sup> HUSAIN, Sohail. (2007). *Guía sobre las Auditorías locales de seguridad: Síntesis de la práctica internacional* (Guía). Consultado el 4 de Marzo de 2019 Disponible en: [https://efus.eu/files/fileadmin/efus/secutopics/EFUS\\_Safety\\_Audit\\_es\\_WEB.pdf](https://efus.eu/files/fileadmin/efus/secutopics/EFUS_Safety_Audit_es_WEB.pdf), pp. 7-11.



La auditoría posee una serie de etapas, así:

1ª.-De análisis global y superficial: En la que se lleva a cabo una valoración amplia de los diferentes problemas y factores que en ella intervienen, siendo la información recibida es de fácil acceso.

2ª.-De análisis más profundo y detallado: Donde se completa la información que falta con un estudio más profundo respecto de aquellos problemas que requieran un estudio más profundo.

3ª.-De valoración: Así se valoran los datos recopilados para identificar cuáles son las prioridades para elaborar la estrategia de prevención de la criminalidad.

4ª.-De consulta y comunicación: Aquí se consulta a las partes involucradas en cuanto a las observaciones hechas antes de que se concluya y difunda el informe final.

-Foros de internet: En los que por parte de las Autoridades públicas ponen a disposición de la ciudadanía en general, y con los que efectúan todo tipo de discusión/reclamación/quejas. Y gracias a los datos aportados por los usuarios que incluyen actos antisociales y hechos delictivos, se puede identificar que parte/s de la comunidad son más vulnerables al delito y, por tanto, se hace presente la existencia de miedo al delito<sup>106</sup>.

Este tipo de foro funciona de la siguiente manera: Se requiere un registro previo por parte de los usuarios para escribir en él, por lo que hay que darse de alta aceptando las normas del sistema y una vez dentro del foro, el participante puede leer los mensajes de cada tema, crear un nuevo tema o responder a los mensajes<sup>107</sup>.

---

<sup>106</sup> COOK, Paul. *El miedo al delito en el contexto urbano. Maneras de medirlo y estrategias para controlarlo*. Op. Cit., p. 47.

<sup>107</sup> FABRIACIANO. (2019). *Sobre el funcionamiento de los foros en Internet*. Consultado el 5 de Marzo de 2019. Disponible en: <https://lecciones.batiburrillo.net/sobre-el-funcionamiento-de-los-foros-en-internet/>.

## 2.5 Modelos de gestión del delito

La existencia del hecho delictivo origina que las autoridades públicas tengan que abordar esta problemática criminal que tanto repercute y afecta a la sociedad. Así basándose en la política criminal que se adopte, la cual en muchas ocasiones está guiada por un cálculo político y de conveniencia, conlleva que ese modelo de gestión haya cambiado en las tres últimas décadas. Así se puede establecer estos diferentes modelos:

--Politización del delito: Contexto en el que la existencia del hecho delictivo es objeto de controversia y competición, existiendo una respuesta gubernamental influida por cálculos cortoplacista. Aquí se observa cómo influyen tanto los medios de comunicación como la opinión pública. En este contexto adquiere importancia la figura de las víctimas, situándose como eje central y posicionándose como representantes del interés público, ya que convierte a todos los ciudadanos en potenciales víctimas. Y esta situación sirve de argumento a que se produzca una desmesurada intervención Estatal a fin de dar respuestas extraordinarias e inmediatas<sup>108</sup>.

En esta nueva situación las políticas penales existentes afectan a todos los ámbitos importantes de la vida (escuelas, familias, lugares de trabajo), convirtiéndose los problemas sociales (pobreza, desempleo, falta de salud y de educación) en cuanto a su gestión en una esfera de lo social, a ser gestionados por el sistema penal<sup>109</sup>.

--Recentralización del estado punitivo: Ante este nuevo escenario nacen demandas de orden y seguridad, que conllevan un mayor control de los comportamientos antisociales, de los delincuentes violentos y sexuales, y hacia el terrorismo. Es en este contexto donde la policía se hace más visible en cuanto que es quien gestiona los conflictos y calma las ansiedades sociales. Y así mismo la cárcel se convierte en la Institución de regulación social de referencia junto con la supervisión penal masiva<sup>110</sup>.

---

<sup>108</sup> GARLAND, David. (2005). *La cultura del control*. Barcelona: Gedisa. Citado por GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria. (2014). *La "Criminología pública" y su incidencia en la forma de producción y uso del conocimiento sobre el crimen en democracia*. Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 44. Consultado el 5 de Marzo de 2019. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/35066/31990>, p. 80.

<sup>109</sup> SIMON, Jonathan. (2012). *Gobernar a través del delito*. Barcelona: Gedisa. Citado por GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria. *La "Criminología pública" y su incidencia en la forma de producción y uso del conocimiento sobre el crimen en democracia*. Op. Cit., p. 81.

--Una revolución silenciosa en el control del delito: Así nacen nuevas técnicas y discursos de gestión del riesgo con los que predecir el delito futuro, orientar a los delincuentes y controlar la marginalidad. En consecuencia nacen herramientas que manejan técnicas estadísticas y de cálculo de probabilidades que elaboran factores de riesgo, los cuales posteriormente sirven para predecir y generar perfiles de infractores grupales, antes los que aportar una solución político criminal. Respecto al papel de la justicia penal, se encuentra enfocada más que en la anterior idea de retribución y prevención especial, a manejar el riesgo de peligro<sup>111</sup>.

--Pluralización de la vigilancia y la seguridad: En la prevención del delito intervienen no solo el Estado, sino que están presentes los ciudadanos privados, empresas, escuelas, hospitales. Así participa de manera muy intensa el sector privado tanto por parte de su personal como de sus instrumentos<sup>112</sup>.

--Internacionalización de la delincuencia y las políticas criminales: Debido a la globalización conlleva que exista una gran intensidad y extensión del flujo de capitales, ideas, personas y mercancías a través de las fronteras, y en consecuencia facilita todo tipo de actividades criminales<sup>113</sup>.

---

<sup>110</sup> LOADER, Ian. & SPARKS, Richard. (2012). “*Situating Criminology: On the Production and Consumption of Knowledge about Crime and Justice*”. En M. Maguire., R. Morgan. & R. Reiner (Editores). *The Oxford Handbook of Criminology (5th Edn)*. Oxford: University Press. Citado por GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria. *La “Criminología pública” y su incidencia en la forma de producción y uso del conocimiento sobre el crimen en democracia*. Op. Cit., p. 81.

<sup>111</sup> *Ibidem.*, pp. 81 y 82.

<sup>112</sup> *Ibidem.*, p. 82.

<sup>113</sup> TERRADILLOS BASCOSO, Juan María. (2008). Sistema penal y empresa. En J.M. Terradillos Bascoso. y M. Acale Sánchez (Coordinadores). *Nuevas tendencias en Derecho Penal Económico*. Cádiz: Universidad de Cádiz. Citado por GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria. *La “Criminología pública” y su incidencia en la forma de producción y uso del conocimiento sobre el crimen en democracia*. Op. Cit., p. 82.

### 3. Relación entre miedo al delito y niveles de la delincuencia

Resumiendo lo expuesto en el punto anterior, el miedo al delito se hace presente como una sensación que posee cada persona ante la probabilidad de ser víctima de un hecho delictivo<sup>114</sup>, influyendo diferentes factores de carácter personal, social y ambiental. Y como matiz importante, al ser percepciones y emociones subjetivas, no tienen porqué coincidir el miedo al delito con los índices objetivos de hechos delictivos<sup>115</sup>. Así ya desde finales de los años sesenta en las investigaciones académicas sobre el fenómeno del miedo al delito se ha demostrado que las tasas objetivas de hechos delictivos no se corresponden con el miedo al delito y/o la percepción de inseguridad que tienen los ciudadanos, lo cual resulta paradójico<sup>116</sup>. Y prueba de ello es que es mayor el número de personas que se preocupan por la delincuencia que el número de tener la probabilidad de ser víctima, así como que entre algunos grupos sociales que tienen más riesgo de sufrir victimización (caso de adolescentes y jóvenes), tienen menos miedo en comparación con las personas mayores que si tienen más miedo pero menos riesgo de ser victimizados<sup>117</sup>.

Los diferentes estudios sobre la relación existente entre los niveles de delincuencia (datos objetivos) y el miedo al delito que tiene la población, la comunidad (de una zona, región o país), han partido con una premisa clave en cuanto que si existe una tasa de criminalidad alta, conlleva que entre su población haya una mayor percepción de inseguridad y/o miedo al delito.

---

<sup>114</sup> POMARES MARTÍNEZ, Amelia María. (2014). *Crimipedia: Miedo al delito*. Crimina: Centro para el estudio y prevención de la delincuencia. Consultado el 10 de Marzo de 2019 Disponible en: <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2015/06/Miedo-al-delito.pdf>, p. 3.

<sup>115</sup> VOZMEDIANO, Laura., SAN JUAN, César. y VERGARA, Ana Isabel. (2008). *Problemas de medición de miedo al delito: Algunas respuestas teóricas y técnicas*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 10(07). Consultado el 13 de Marzo de 2019. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-07.pdf>, p. 3.

<sup>116</sup> VOZMEDIANO SANZ, Laura., VERGARA IRAETA, Ana Isabel. y SAN JUAN GUILLÉN, César. (2010). *El estudio científico del miedo al delito: algunas reflexiones sobre un fenómeno urbano, mediático y político*. International e-Journal of Criminal Science, 4(2). Consultado el 20 de Marzo de 2019. Disponible en: <http://www.ehu.es/ojs/index.php/inecs/article/view/924>, p. 2.

<sup>117</sup> FARRALL, Stephen., JACKSON, Jonathan. & GRAY, Emily. (2008). *La trascendencia cultural y social de la inseguridad*. En A. Serrano Maíllo y J.L. Guzmán Dálbora (Editores), *Procesos de infracción de normas y de reacción a la infracción de normas: dos tradiciones criminológicas*. Madrid: Dykinson. Citados por BODAS MARTÍNEZ, Julio, et al. *Temas de Sociología criminal: Sociedad, delito, víctima y control social*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a distancia, p. 64.

Es de destacar un estudio comparativo de diferentes países de la Unión Europea (en adelante UE), tomando como referencia la franja temporal comprendida entre 1996 a 2002, y utilizando dos variables: 1ª Inseguridad ciudadana/miedo al delito; 2ª Tasa de criminalidad (hechos delictivos)<sup>118</sup>.

Una vez obtenidos los datos utilizando diferentes métodos de recogida (estadísticas oficiales de delincuencia, estudios de opinión), los mismos se plasmaron para una mejor visualización y comprensión en un eje de coordenadas cartesianas mediante dos líneas de tendencia (correspondiendo cada línea a cada una de las dos variables). Y partiendo de la premisa antes planteada, se debería dar la circunstancia en el eje de coordenadas en cuanto que si aumenta el número de hechos delictivos, en consecuencia debe aumentar el nivel de inseguridad ciudadana/miedo al delito; y por el contrario si el número de hechos delictivos disminuye, la inseguridad ciudadana/miedo al delito descenderá<sup>119</sup>.

Como se ha mencionado, los datos de los países integrantes correspondieron a quince, agrupados en tres grupos<sup>120</sup>:

--1º Grupo: Finlandia, Holanda, Suecia, Irlanda, Portugal. En ellos las respectivas gráficas señalan como la tendencia de la delincuencia registrada y de la inseguridad ciudadana van en paralelo. Por lo que ambas variables tienen un comportamiento muy parecido.

--2º Grupo: Grecia, Francia, Italia, RU, Bélgica. En ellos las respectivas gráficas señalan como existen unas tendencias diferentes entre las dos variables, así la tasa de criminalidad apenas tiene un incremento imperceptible, mientras que la tendencia de la inseguridad ciudadana aumenta muy claramente. Por lo que el aumento de la

---

<sup>118</sup> FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomás., *et al. Tendencias de la Criminalidad y Percepción Social de la Inseguridad Ciudadana en España y la Unión Europea: Relación entre delincuencia y percepción de la inseguridad ciudadana en la Unión Europea*. Op. Cit., p. 177.

<sup>119</sup> SERRANO GÓMEZ, Alfonso. (2007). *Delincuencia e inseguridad ciudadana en la Unión Europea*. Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior. Consultado el 22 de Marzo de 2019. Disponible en: [http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/VICERRECTORADOS/GERENCIA/IUISI/COLABORACIONES/062%20DOC057-2007.PDF](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/VICERRECTORADOS/GERENCIA/IUISI/COLABORACIONES/062%20DOC057-2007.PDF), p. 48.

<sup>120</sup> FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomás., *et al. Tendencias de la Criminalidad y Percepción Social de la Inseguridad Ciudadana en España y la Unión Europea: Relación entre delincuencia y percepción de la inseguridad ciudadana en la Unión Europea*. Op. Cit., pp. 178-181

inseguridad ciudadana no es consecuencia del número de hechos delictivos, existiendo por tanto otros factores, por lo que cabe decir que no existe relación directa entre las dos variables.

--3º Grupo: Dinamarca, Luxemburgo, Austria, Alemania, España. En ellos las respectivas gráficas señalan como, en el caso de Dinamarca y Luxemburgo se produce un descenso de la criminalidad, pero por el contrario se produce un aumento de la inseguridad; y en el caso de Austria existe un incremento de la delincuencia mientras que existe una disminución de la inseguridad ciudadana; teniendo España y Alemania la variable de delincuencia estable si bien desciende la inseguridad ciudadana. Por lo que cabe decir que entre la variable delincuencia y la variable inseguridad ciudadana, o no existe ningún tipo de relación, o esa relación es muy aleatoria así como influida por otras variables.

Teniendo en cuenta los resultados de las diferentes gráficas y en base a la hipótesis planteada, ésta no se cumple, por lo que hay es necesario establecer una nueva premisa en cuanto que las tendencias de la delincuencia o hechos delictivos y del miedo al delito/inseguridad ciudadana poseen una relativa independencia, y ello se traduce en que el miedo al delito/inseguridad ciudadana está influenciado por otros factores, más que por solo el número de delitos existentes<sup>121</sup>.

Y como una explicación que se puede aportar a esta situación en base a los datos obtenidos, la misma radica en que el temor que posee una persona en convertirse en víctima de un hecho delictivo, es un aspecto que se encuentra asociado al hecho delictivo. Por ello, el miedo al delito no es un efecto indirecto de la producción del hecho delictivo, debiendo interpretarse como un elemento de la noción de delito. Y así mismo se produce la circunstancia, que independientemente de la política criminal que lleve a cabo las administraciones públicas, ello no representa que exista una consecuencia de control sobre el miedo al delito<sup>122</sup>, de ese miedo que provoca en las

---

<sup>121</sup> WILSON-DOENGES, Georjeanna. (2000). *An exploration of sense of community and fear of crime in gated communities*. Environment and Behavior, 32(5). Consultado el 24 de Marzo de 2019. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/00139160021972694>, p. 599.

<sup>122</sup> NARVÁEZ MORA, Maribel. (2009). *El miedo al delito no es un supuesto de victimización indirecta*. International e-Journal of Criminal Science, 3(3). Consultado el 24 de Marzo de 2019. Disponible en: <http://www.ehu.es/ojs/index.php/inecs/article/view/261>, p. 2.

personas que lleven a cabo diferentes conductas de protección, evitación y acción, tanto dentro como fuera de sus hogares. Es un ejemplo de ello el uso en los edificios donde viven, de sistemas de vigilancia (incluidas cámaras) que observan (y con los que se pretende restringir) el acceso a personas desconocidas<sup>123</sup>.

Así mismo y teniendo como referencia el que no hay un paralelismo entre las dos líneas de tendencias (del estudio antes reseñado), hay que tener presente las diferentes interacciones que se producen entre el miedo al delito y el delito real (los hechos delictivos), articulándose en cuatro situaciones o realidades, y cada una responde a una intervención distinta que ha de ajustarse a cada realidad. Así, estas cuatro situaciones son:

1º-Alta tasa de delito y alto miedo al delito<sup>124</sup>: Representa en la comunidad de forma lógica un miedo realista. Donde se debe adoptar como medida prioritaria, el control y reducción del número de hechos delictivos, pero también diferentes políticas que regeneren la zona, así como que aumenten la cohesión social, medidas que a largo plazo reconstruyan la confianza comunitaria y reduzca el miedo al delito.

2º-Alta tasa de delitos y bajo miedo al delito: Corresponde a una situación no realista y preocupante, pero donde existe un claro y grave riesgo para la integridad física y psíquica de las personas, así como de sus bienes y propiedades<sup>125</sup>. Situación que desde un enfoque de la seguridad es muy negativa, ya que representa una comunidad violenta y fraccionada con perpetración de acciones crónicas violentas, que son aceptadas por parte de la comunidad al elevar el umbral de tolerancia hacia las mismas. Ante esta situación cabe adoptar medidas que establezcan canales de comunicación eficaces, con los que proporcionar una información precisa y clara a la comunidad, y así sean conscientes de la realidad, y consecuentemente ejecuten medidas de prevención de delitos con las que disminuir/eliminar las oportunidades delictivas. Es también un aspecto clave que se restaure el control social informal (el cual se detallará seguidamente)<sup>126</sup>.

---

<sup>123</sup> RUIZ PÉREZ, José Ignacio. (2007). *Cultura ciudadana, miedo al crimen y victimización: Un análisis de sus interrelaciones desde la perspectiva del tejido social*. Acta Colombiana de Psicología, 10 (1). Consultado el 28 de Marzo de 2019. Disponible en: <https://www.redalyc.org/html/798/79810107/>, p. 66.

<sup>124</sup> COOK, Paul. *El miedo al delito en el contexto urbano. Maneras de medirlo y estrategias para controlarlo*. Op. Cit., p. 34.

<sup>125</sup> VOZMEDIANO SANZ, Laura., et al. *El estudio científico del miedo al delito: algunas reflexiones sobre un fenómeno urbano, mediático y político*. Op. Cit., p. 6

3° Baja tasa de delito y bajo miedo al delito<sup>127</sup>: Se considera como la situación ideal que toda comunidad desea y anhela. Ante esta situación no procede llevar a cabo ninguna intervención.

4° Baja tasa de delito y alto miedo al delito: Originándose una situación tras ejecutarse diversas acciones que han tenido éxito en la prevención de hechos delictivos, pero aun así sigue existiendo de forma permanente una sensación de inseguridad, la cual puede aumentar. Esta situación provoca un miedo no realista, y tiene un efecto perjudicial en la calidad de vida de las personas, sucediendo prioritariamente en los suburbios de una ciudad<sup>128</sup>. Y la respuesta acorde con esta situación consiste en disminuir ese miedo, debiendo adoptarse medidas de intervención, tanto a nivel social como comunitaria, con las que se pretende mejorar la calidad de la vida urbana<sup>129</sup>.

### **3.1 Control Social (Formal e Informal)**

Como se ha señalado en la situación en la que acontece una alta tasa de delito y bajo miedo al delito, en la misma es un aspecto trascendental, restaurar en esa comunidad afectada el control social informal que existía pero las condiciones hicieron perderlo, y ello nos lleva a conocer qué es el control social. Así ha de entenderse como una condición básica irrenunciable de la vida social, y en base a la existencia de este control, se conforma una sociedad formada por grupo de personas la cual está regida por diferentes normas y expectativas de conducta. Y también conlleva una cierta limitación de la libertad humana, a la vez que los miembros de la comunidad son socializados tomando un aprendizaje cultural<sup>130</sup>.

---

<sup>126</sup> COOK, Paul. *El miedo al delito en el contexto urbano. Maneras de medirlo y estrategias para controlarlo*. Op. Cit., p. 62.

<sup>127</sup> *Ibidem.*, p. 44.

<sup>128</sup> *Ibidem.*, p. 65.

<sup>129</sup> VOZMEDIANO SANZ, Laura., *et al.* *El estudio científico del miedo al delito: algunas reflexiones sobre un fenómeno urbano, mediático y político*. Op. Cit., p. 6.

<sup>130</sup> HASSEMER, Winfried. y MUÑOZ CONDE, Francisco. (2001). *Introducción a la Criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 320.



Pero igualmente se produce la circunstancia que existen personas, las cuales se desvían de las normas establecidas (normas muy variadas que afectan a la manera de vestir, prohibiciones de hablar muy alto o muy bajo, etc), siendo personas que ya estaban excluidas de la vida social, a las que la comunidad considera como productores de riesgo, es decir como potencial ofensores<sup>131</sup>.

Y a estas personas por sus comportamientos, son etiquetados y se les sanciona de una manera muy diferente en base al ridículo, el silencio de los presentes, la interrupción de los contactos sociales<sup>132</sup>. Así ha de entenderse que esa sanción social existe por un motivo, que es la mala actuación de la persona, a la vez que reafirma la razón de su existencia que es la desviación de la norma social, la infracción normativa, la cual volverá a ejecutarse se vuelve a existir algún tipo de desviación normativa<sup>133</sup>.

Ello es concluyente en cuanto que el objetivo pretendido es redistribuir un riesgo de criminalidad que se considera socialmente inevitable, es decir va a existir seguro. Y como matiz a reseñar también hay que entender, que el control social sufre transformación en el contexto espacio y sobre todo en el contexto temporal<sup>134</sup>.

El control social presenta dos categorías, así:

A.-Informal: El cual es llevado a cabo por medio de los denominados grupos primarios como son la familia, vecino o grupos secundarios como la escuela, puesto de trabajo, iglesia. Que no tienen como objetivo básico una función de control del delito, pero que en un momento puntual si ejercen una acción frente a la delincuencia. Y su actuación acontece mediante normas informales (tradiciones, principios morales) y utilizando diferentes medios, tanto de carácter psíquico (desaprobación, aislamiento, rechazo), físico (violencia), o económicos (pérdida del puesto de trabajo)<sup>135</sup>.

---

<sup>131</sup> DE GIORGI, Alessandro. (2000). *Tolerancia cero: Estrategias y prácticas de la sociedad de control*. Barcelona: Virus Editorial, p. 39.

<sup>132</sup> HASSEMER, Winfried. y MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción a la Criminología*. Op. Cit., pp. 318 y 319.

<sup>133</sup> *Ibidem.*, p. 319.

<sup>134</sup> DE GIORGI, Alessandro. *Tolerancia cero: Estrategias y prácticas de la sociedad de control*. Op. Cit., p. 45.

<sup>135</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. (2009). *Tratado de Criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 83.

Así mismo señalar que este tipo de control social se hace presente en la comunidad tradicional, ya que existen de forma amplia factores asociados a la confianza, el conocimiento mutuo. Y la existencia de esos factores genera un sentimiento de seguridad en la comunidad, lo cual se traduce en que si se recibe algún tipo de ataque, se sabe quién es el atacante, quiénes son los tuyos, de dónde vienes y cuáles son tus debilidades<sup>136</sup>.

Importante matiz del control social informal es que está parcialmente acotado por la ley, por lo que los actos de “autojusticia”, que implican vejaciones e intimidación están prohibidos<sup>137</sup>.

B.- Formal: Es realizado por las instancias que tienen encomendada dentro de su actividad profesional, la vigilancia/seguridad o el control, como son los vigilantes de seguridad privada, agentes de policías, jueces/fiscales, funcionarios de prisiones, etc). Y a diferencia del anterior, este control está delimitado por la ley, y por ello se concretan las medidas que se pueden utilizar para descubrir un hecho delictivo, así como las sanciones a imponer a los delincuentes por la perpetración de un hecho delictivo<sup>138</sup>.

Ambos controles no actúan de forma independientemente en la comunidad social, sino que cabe decir que se superponen, siendo el mecanismo de actuación y el rol que ejerce cada uno el siguiente<sup>139</sup>:

Los agentes del control social informal (familia, escuela, profesión, opinión pública, medios de comunicación social) llevan a cabo su función de condicionar al individuo y disciplinarle, a lo largo de un sutil proceso que se inicia en la familia, pasando seguidamente a la escuela, la actividad profesional. Proceso que inculca que la persona se adapte a las normas sociales, asimilando pautas y modelos de conducta transmitidos que ha aprendido a lo largo de ese camino. La finalidad última es que la persona sea respetuosa con la Ley, sin que represente ningún peligro para la sociedad en

---

<sup>136</sup> FERNÁNDEZ-RAMÍREZ, Baltasar. (2008). *Seis hipótesis de trabajo para entender la delincuencia y el miedo al delito*. Revista Española de Investigación Criminológica, 6(6). Consultado el 2 de Abril de 2019. Disponible en: <http://reic.criminologia.net/pdf/reic/ano6-2008/a62008art6.pdf>, p. 12.

<sup>137</sup> GARRIDO GENOVÉS, Vicente., STANGELAND, Per. y REDONDO, Santiago. (2001). *Principios de Criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 71.

<sup>138</sup> *Ibidem.*, p. 71.

<sup>139</sup> NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel (2007). *Reflexiones sobre criminología y control social del delito*. Consultado el 5 de Abril de 2019. Disponible en: <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/reflexines-sobre-criminologa-y-control.html>

cuanto no perpetrará hechos delictivos que vulneren las normas sociales de la comunidad.

Pero puede suceder que en el seno de la comunidad este control informal falle, y consecuentemente se quiebre ese sentimiento de inseguridad, y ello acontece cuando entre los miembros de una comunidad existe una mínima interacción, por lo que la generación de normas que esa comunidad se impone e impone a sus miembros se encuentra completamente desaparecida, correspondiendo esta situación a la descrita (anteriormente) donde el número de delitos es bajo pero el miedo al delito es alto<sup>140</sup>.

Y ante este fracaso de los agentes informales, entran en acción consecuentemente las instancias formales que emanan del aparato legal del Estado. Las cuales ejecutan las mismas exigencias de poder que las instancias informales, pero ya no dirigidas al individuo como miembro de la comunidad, sino al desviado, al inadaptado, al antisocial, al potencia ofensor que es el delincuente<sup>141</sup>. Acciones que realizan de un modo coercitivo mediante sanciones, que a diferencia de las que imponen los agentes informales, nunca son neutras, sino que tienen un carácter estigmatizante<sup>142</sup>.

Estas sanciones adquieren predominio cuando la política criminal existente se asienta sobre la idea de Tolerancia Cero. Y en el caso de España, ello se observa en la aparición de diferente normativa a nivel Estatal o Local, como Ley Orgánica (en adelante LO) y Ordenanza Municipal. Las cuales hacen referencia a la seguridad y a la convivencia/vecindad, en las que se establecen infracciones y sanciones de carácter administrativo para combatir el desorden. Y en el caso de las referidas Ordenanzas, que son más cercanas al ciudadano, son los cuerpos de policía locales los que llevan a cabo la aplicación de las políticas de seguridad ciudadanas, dictadas desde la instancia más alta a nivel municipal que son los alcaldes<sup>143</sup>.

---

<sup>140</sup> FERNÁNDEZ-RAMÍREZ, Baltasar. *Seis hipótesis de trabajo para entender la delincuencia y el miedo al delito*. Op. Cit., p. 12.

<sup>141</sup> MIRALLES, Teresa. (1983). *El control informal*. En R. Bergalli y J. Bustos (Directores.), *El Pensamiento Criminológico II: Estado y control*. Bogotá: Ediciones Península, p. 41.

<sup>142</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Tratado de Criminología*. Op. Cit., p. 201.

<sup>143</sup> RANDO CASERMEIRO, Pablo. (2019). *Modelos comparados de control local de los espacios públicos*. En M. Izquierdo Carrasco y L. Alarcón Sotomayor (Directores), *Estudios sobre la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, p. 390.

Así, y poniendo el foco de atención en la LO 4/2015, de 30 de Marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (denominada como Ley Mordaza). Esta Ley se promulgó tras un periodo de intensas movilizaciones (como la denominada “Rodea el Congreso” que fue una manifestación acaecida el 25 de agosto de 2012 que pretendía rodear el Congreso de los Diputados) contra los recortes del gobierno, siendo ya criticada en su anteproyecto de Ley. Y prueba de las críticas que sigue existiendo, es la realizada fuera de este país (por la trascendencia de quienes lo hacen) por cinco relatores de los derechos humanos de Naciones Unidas, que señalan como esta Ley vulnera la propia esencia del derecho de manifestación pacífica pues penaliza una amplia gama de actos y conductas esenciales para el ejercicio de este derecho fundamental, limitando marcadamente el ejercicio del mismo<sup>144</sup>. Y también por parte de la Comisaria de Derechos Humanos del Consejo de Europa, que considera esta Ley como arbitraria y desproporcionada al haberse coartado los derechos de libertad de expresión y de manifestación pacífica<sup>145</sup>. Dentro de España, la crítica importante queda esgrimida por parte del Defensor del Pueblo, que ya en su informe anual de 2017 detallaba que esta Ley genera problemas que afectan a “cuestiones sensibles” como los registros corporales en la calle, el ejercicio del derecho a manifestación y a la libertad de expresión y de información<sup>146</sup>.

Al aportar datos precisos al respecto de estas críticas, en cuanto como ha sido el impacto sancionador respecto de la anterior Ley Orgánica 1/92 (que derogó), se observa como las sanciones de las infracciones graves, en la LO 1/92 correspondían a una cantidad económica mínima de 300,512 euros y una máxima de 30.050,605 euros, pasando en la nueva LO 4/15 a una cantidad mínima de 601 euros. Es decir ha aumentado el doble el importe de la cantidad mínima, siendo la cantidad máxima

---

<sup>144</sup> EFE. (23 de Febrero de 2015). *La ONU crítica la reforma del Código Penal y la llamada "Ley Mordaza" de España*. EFE. Consultado el 8 de Abril de 2019. Disponible en: <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/la-onu-critica-reforma-del-codigo-penal-y-llamada-ley-mordaza-de-espana/10004-2543975>

<sup>145</sup> EFE. (23 de Noviembre de 2018). *El Consejo de Europa critica la "ley mordaza" por "arbitraria y desproporcionada"*. Público. Consultado el 8 de Abril de 2019. Disponible en: <https://www.publico.es/politica/ley-mordaza-consejo-europa-critica-ley-mordaza-arbitraria-desproporcionada.html>

<sup>146</sup> REDACCIÓN. (19 de Marzo de 2018). *Defensor Pueblo cree ley mordaza afecta derechos manifestación e información*. La Vanguardia. Consultado el 8 de Abril de 2019. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20180319/441687571300/defensor-pueblo-cree-ley-mordaza-afecta-derechos-manifestacion-e-informacion.html>

prácticamente equivalente a la de la anterior LO. Y en el caso de las sanciones de las infracciones leves, en la LO 1/92 no existía una cantidad mínima y en la actual LO 4/15 se establece un mínimo de 100 euros, siendo la cuantía máxima en la LO 1/92 de 300,506 euros y en la actual LO 4/15 de 600 euros, observándose que también se ha duplicado esta cantidad<sup>147</sup>.

Esta nueva situación a efectos sancionador ha conllevado que ya en Marzo de 2018 (a los tres años de su aprobación por el Congreso), las sanciones referentes a faltas de respeto y consideración a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado (artículo 37.4) alcanzara la cifra recaudatoria de 3,7 millones de euros<sup>148</sup>.

Así ya en todo el año 2016 estas sanciones cuyo número fue de 14.497 se triplicaron respecto a las tres mil cien impuestas en el segundo semestre del año anterior (ya que esta Ley entró en vigor a mediados del año 2015). Y respecto de las sanciones referentes a desobediencia o la resistencia a la autoridad (artículo 36.6) en el año 2016 se impusieron doce mil noventa y cuatro (un triple) respecto de las cuatro mil trescientos once sanciones impuestas en el segundo semestre del 2015<sup>149</sup>.

Pero no solo en esta LO (a nivel Estatal) se observa esta política de Tolerancia Cero, sino que también es de destacar en los últimos años, el aumento de Ordenanzas Municipales en diferentes ciudades como Madrid, Barcelona, Sevilla, que tratan sobre aspectos de convivencia ciudadana, prostitución, y que de alguna manera “criminalizan” a ciertos colectivos de personas. Así las Ordenanzas que regulan la convivencia ciudadana han incidido de forma gravosa sobre el colectivo de personas sin hogar (mendigos, indigentes), en cuanto que regulan el espacio público impidiendo hacer un

---

<sup>147</sup> España. Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, *sobre Protección de la Seguridad Ciudadana*, núm 46, de 22 de Febrero de 1992, p. 6213. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1992/02/22/pdfs/A06209-06214.pdf> y Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo, *de Protección de la Seguridad Ciudadana*, núm 77, de 31 de Marzo de 2015, p. 27235. Consultado el 12 de Abril de 2019. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3442.pdf>

<sup>148</sup> CALVO, Olmo. (14 de Marzo de 2018). *Ley Mordaza: No Somos Delito critica las reformas propuestas por PSOE y PNV y llama a la movilización*. El Salto la Rioja. Consultado el 14 de Abril de 2019. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/libertades/ley-mordaza-no-somos-delito-critica-reformas-propuestas-psoe-pnv-llama-movilizacion>

<sup>149</sup> PLATAFORMA EN DEFENSA DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN. (2018). *5 razones para movilizarse contra las “Leyes Mordaza”*. Consultado el 14 de Abril de 2019. Disponible en: <http://libertadinformacion.cc/5-razones-para-movilizarse-contras-las-leyes-mordaza/>

uso impropio o inadecuado del mismo. Y conlleva un efecto desproporcionado sobre esas personas que por desgracia viven en la vía pública, ya que la utilizan para comer, beber, pedir limosna o hacer sus necesidades fisiológicas. Es de referir por último que estas Ordenanzas y su normativa sancionadora, solo representa una gestión a corto plazo sin que se solucionen las causas que lo provocan y que lo mantienen<sup>150</sup>.

Y respecto de las Ordenanzas Municipales que regulan el ejercicio de la prostitución (y la sancionan) en el espacio público, ya en 2005 se aprobó la primera en España, uniéndose en los años siguientes otras ciudades, caso de Sevilla en el año 2008. Pero esta regulación y el tema de la prostitución despierta en la sociedad un debate (quizás hipócrita), en cuanto que partiendo de la premisa que en este país la prostitución no es un acto ilegal, sí se encuentra tipificado penalmente cuando se trata de personas menores de edad o con discapacidad, o siendo mayor de edad la llevan a cabo al ejercer sobre la misma algún tipo de violencia, situación de necesidad o de superioridad<sup>151</sup>.

Para comprender el contexto regulador administrativo respecto del trabajo sexual/prostitución, estas Ordenanzas Municipales se han dividido en dos tipos<sup>152</sup>:

1º-Las que establecen un carácter genérico sobre civismo y parte de su articulado trata expresamente la regulación y sanción del trabajo sexual.

2º-Las que regulan específicamente el ejercicio del trabajo sexual en el espacio público (caso de la Ordenanza Municipal de Sevilla). Cuya finalidad pretendida es preservar el espacio público como ámbito de convivencia, de civismo y orden, regulando el ejercicio del trabajo sexual en las calles, específicamente lo concerniente a ofrecer, solicitar, negociar, aceptar servicios sexuales así como mantener relaciones sexuales en el espacio público. Y ello en base a que existe la consideración que esas acciones sexuales implican perturbar la convivencia ciudadana.

---

<sup>150</sup> CARPIO, José A. (17 de Octubre de 2013). *Las organizaciones sociales alertan sobre el peligro de "criminalizar" a las personas sin hogar*. RTVE. Consultado el 18 de Abril de 2019. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20131017/criminalizar-pobreza/766140.shtml>

<sup>151</sup> BARCONS CAMPMAJÓ, María. (2018). *Las Ordenanzas Municipales: Entre la regulación y la sanción de la prostitución en España*. Revista Crítica Penal y Poder, 15. Consultado el 18 de Abril de 2019. Disponible en: <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/26785>, pp. 91 y 93.

<sup>152</sup> *Ibidem.*, pp. 94 y 95.

Pero sobre esas Ordenanzas Municipales se vierten críticas, en cuanto que verdaderamente no existe ningún estudio académico con rigor que pueda demostrar que la actividad del trabajo sexual en el espacio público perturba la convivencia ciudadana, ni origina actos incívicos ni problemas de inseguridad ciudadana. Dichas Ordenanzas tienen como origen oculto, la pretensión de limpiar las calles de las trabajadoras sexuales, pero ello implica que al seguir realizando sus actividades sexuales se cambie de ubicación, pasando a sitios privados. Estas Ordenanzas tienen un aspecto clave, y es el referente a las sanciones, ya que tienden a criminalizar tanto la actividad del trabajo sexual como a las partes (mujer que los ofrece, hombres que los aceptan o solicitan), además de que limitan y vulneran los derechos de las mujeres trabajadoras sexuales. Y es aquí donde se hace presente un control social hacia todos ellos<sup>153</sup>.

Si bien cuando no existe Ordenanza Municipal, no cabe más que regularla a través de la mencionada LO 4/2015, y ello se traduce en críticas respecto que si bien no se tipifica claramente el ofrecimiento de los servicios sexuales, por el contrario si se tipifica una sanción a aquella persona que solicite o acepte estos servicios sexuales, previa retribución económica en zonas públicas (artículo 36.11). Y también motivado por la ambigüedad de la LO, se producen sanciones económicas a las mujeres que ofrecen los servicios sexuales, y para ello se emplea la infracción grave de la desobediencia a la autoridad (artículo 36.6), artículo de cajón de sastre que engloba de forma genérica muchas conductas y acciones, así como la infracción leve concerniente a actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual (artículo 37.5)<sup>154</sup>.

Un último matiz a reseñar como idea clave de los dos tipos de control social analizados, es que el Informal es mucho más activo y eficaz en la prevención de la delincuencia que el Formal, ya que sin la existencia de personas motivadas o interesadas en que se cumplan las leyes, el sistema policial y judicial poco podrían hacer, convirtiéndose su labor profesional en extremadamente difícil. Por ello cabe decir que la prevención del delito es, en general, más eficaz que la represión, y el control informal más que el formal<sup>155</sup>.

---

<sup>153</sup> BARCONS CAMPMAJÓ, María. *Las Ordenanzas Municipales: Entre la regulación y la sanción de la prostitución en España*. Op. Cit., pp. 97 y 99.

<sup>154</sup> *Ibidem.*, pp. 97 y 98.

<sup>155</sup> GARRIDO GENOVÉS, *et al.* *Principios de Criminología*. Op. Cit., p. 72.

## Capítulo Segundo

### *Prevención del delito*

**SUMARIO:** I. Origen y evolución de la prevención del delito. II. Definición y etapas de la prevención del delito. III Clasificaciones de la prevención del delito: III.1 Niveles de Intervención en la prevención; III.2 Conexiones con la Prevención Penal; III.3 Actores de la prevención criminológica.



# Prevención del Delito

## 1. Origen y evolución de la Prevención del Delito

Un primer apunte, lo señalado por la Resolución 2002/13 de la ONU, en su párrafo tercero que establece<sup>156</sup>: *La prevención del crimen debe ser el primer imperativo de la justicia. La prevención del delito comprende las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales sobre el individuo y la sociedad, incluido el miedo al delito y a influir en sus posibles causas.*

La preocupación por la prevención del delito no es algo nuevo en el tiempo, y ya CESARE BONESANA (Marqués de Beccaria) en 1764 elaboró su libro *Tratado de los delitos y de las penas*, y en su capítulo cuarenta y uno versa sobre “Como se evitan los delitos”, donde dicta que<sup>157</sup>: *Es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir los hombres al punto mayor de felicidad o al menor de infelicidad posible, para hablar según todos los cálculos de bienes y males de la vida.....¿Queréis evitar los delitos? Haced que las leyes sean claras y simples, y que toda la fuerza de la nación esté empleada en defenderlas, ninguna parte en destruirlas. Haced que las leyes favorezcan menos las clases de los hombres que los hombres mismos. Haced que los hombres las teman, y no teman más que a ellas. El temor de las leyes es saludable; pero el de hombre a hombre es fatal y fecundo de delitos.*

Y desde ese tiempo ha existido una evolución y transformación del pensamiento criminológico en cuanto abordar el aspecto de la delincuencia. Así y ya en un contexto temporal reciente, más concretamente en las décadas pasadas de los años cincuenta-seenta hasta parte de los setenta, el estudio empírico-social del delito y del delincuente se encontraba sustentado exclusivamente en un enfoque etiológico, es decir en la causa, reflejándose ello en motivar como causa de la existencia de la mayor parte de la delincuencia, a la existencia de marginación y privación social. Aspecto este que se

---

<sup>156</sup> Resolución 2002/13, de 24 de Julio de 2002 del Consejo Económico y social de la ONU, *Medidas para promover la prevención eficaz del delito*. Consultado el 22 de Abril de 2019. Disponible en: [http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_1080\\_1.pdf](http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1080_1.pdf), p. 64.

<sup>157</sup> BONESANA, Cesare, Marqués de Beccaria. *Tratado de los delitos y de las penas*. Op. Cit., pp. 158 y 159.

complementaba con diferentes argumentaciones que aludían a: -Existencia de una defectuosa socialización; -Escasez de oportunidades; -Existencia de alteraciones comportamentales estrictamente vinculadas a lo anterior. Y la respuesta que ante ello se hacía presente, estaba basada en llevar a cabo un reforzamiento de los instrumentos bienestarista de integración social, junto con establecer medidas resocializadora en los delincuentes<sup>158</sup>.

Pero ese enfoque existente en la prevención del delito, pese a estar debidamente estructurado y sustentado en un importante (de medios materiales y humanos) sistema policial/penal/penitenciario, el cuál en teoría funcionaba correctamente de forma secuencial, así<sup>159</sup>:

- 1º.-Tras la perpetración de un hecho delictivo.
- 2.-La policía inicia una investigación que conlleva a la detención del autor de los hechos.
- 3.-Por parte de la Justicia se iniciaba un proceso penal-procesal, el cual tras su finalización se imponía al considerado culpable del hecho delictivo una condena en forma de privación de libertad.
- 4.- Condena que cumplía en un centro penitenciario.

Pero esta visión sufrió un cambio a finales de la pasada década de los años ochenta, en cuanto que por una parte del pensamiento criminológico, ya no se esgrime la idea de la marginación, exclusión social, o falta de actuaciones por parte de las instituciones de integración como causas en el origen de la criminalidad, sino que su origen se encuentra en la ausencia del control social (informal y formal), y así mismo se aporta como solución, incrementar ese control social formal<sup>160</sup>.

Y formando parte de este control formal se halla un “actor” muy importante como es la Institución policial, la cual en ese sistema imperante (antes reseñado), se dedicaba en exclusiva a detener delincuentes y ponerlos a disposición del sistema

---

<sup>158</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. (2004). *El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 6. Consultado el 24 de Abril de 2019. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>, p. 19.

<sup>159</sup> VAN SWAANINGEN, René. (2005). *La política de seguridad ciudadana en Holanda: Traficando con el miedo*. Revista Española de investigación criminológica, 3. Consultado el 24 de Abril de 2019. Disponible en: <http://reic.criminologia.net/pdf/reic/ano3-2005/a32005art2.pdf>, p. 3.

<sup>160</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. *El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana*. Op. Cit., p. 20.

judicial. Si bien modificó su forma de actuar en base a este nuevo pensamiento preventivo, pasando a invertir más recursos en mejorar sus relaciones con la ciudadanía y en resolver conflictos. Pero no actuó solo en esa nueva posición preventiva, ya que la sociedad en su conjunto, como elemento del control social informal, percibe que la existencia del fenómeno de la inseguridad ciudadana y del miedo al hecho delictivo son tan importantes como enfrentarse y prevenir el delito en sí<sup>161</sup>.

Y en este contexto hace su aparición la llamada Criminología Actuarial, en la que la idea general es que no existe un trato desigual de la sociedad o de sus instituciones respecto de aquellas personas que inician una carrera delictiva (convirtiéndose en delincuentes), sino que ese delincuente, antes de dar comienzo su vida criminal, es una persona normal que actúa como un ser racional, limitándose a aprovechar las oportunidades delictivas que se les ofrece (racionalidad y oportunidad son elementos claves en la PSD. Y ante esta nueva situación para enfrentarse al hecho delictivo se presentan dos vías de actuación, en las que la premisa de actuación se centra más en el plano superficial del comportamiento delictivo, que de las causas profundas que originan tal comportamiento. Siendo estas dos vías<sup>162</sup>:

1ª.- Un reforzamiento de las normas jurídicas: Así debido a los efectos intimidatorios de las penas que se pueden traducir en muchos años en privación de libertad, y teniendo como premisa esa supuesta racionalidad que posee el delincuente, al hacer balance del coste y beneficio existente en la perpetración del hecho delictivo, ello le llevará finalmente a desistir de su perpetración.

2ª.- La implantación de diferentes tipos de medidas de carácter preventivo situacionales: En tanto con las que se pretende reducir las oportunidades para delinquir, sí como hacer menos atractivo los posibles blancos delictivos.

---

<sup>161</sup> VAN SWAANINGEN, René. *La política de seguridad ciudadana en Holanda: Traficando con el miedo*. Op. Cit., pp. 3 y 4.

<sup>162</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. *El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana*. Op. Cit., p. 20.

## 2. Definición y etapas de la Prevención del Delito

Para poder tener una visión lo más amplia posible se van a aportar diferentes definiciones.

-De forma genérica, es la acción social dirigida a la mejora de la calidad de vida, mediante acciones tendentes a que un determinado problema no aparezca o atenuar sus efectos<sup>163</sup>.

-Y en un sentido estricto, es más que dificultar su comisión (del hecho delictivo) o disuadir al infractor potencial con la amenaza del castigo, siendo necesaria una intervención dinámica y positiva que neutralice sus raíces, sus causas. Y aquí acontece un carácter social en cuanto que se utilizan todos los efectivos comunitarios para enfrentarse al delito como problema social<sup>164</sup>. Idea esta de prevención que asume que frente a la anterior forma de prevención, en la que el papel de la víctima estaba en un segundo plano al igual que la situación física en la que se producía el hecho delictivo, esta nueva prevención de carácter social debe realizarse sobre todo los determinantes del hecho delictivo, es decir actuar sobre el delincuente, la víctima y la situación. Y en pos de una eficacia deben estar presentes todas las instituciones sociales con capacidad de intervención en la problemática, por lo que no procede toda iniciativa unidireccional que verdaderamente no contribuyen de forma efectiva a la prevención<sup>165</sup>.

A este respecto ha de establecerse la premisa que una política criminal que busque una prevención del delito y que sea eficaz, no tiene que tener como máxima erradicar el delito, sino buscar y conseguir su control así como disminuir el riesgo de sus efectos, al igual que sus costes socioeconómicos. Pero a su vez encontrándose esta prevención limitada por un marco jurídico, que afecta por igual al conjunto de todas las Instituciones oficiales así como privadas, poseyendo una especial trascendencia en este marco jurídico los derechos fundamentales de las personas (la videovigilancia como

---

<sup>163</sup> ROYUELA DOMINGO, Josep E. y SORIA VERDE, Miguel Ángel. (1993). *La víctima y las instancias de control formal: Sistemas preventivos*. En M.A. Soria Verde (Compilador). *La víctima: Entre la justicia y la delincuencia. Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos de la victimización*. Barcelona: PPU, p. 77.

<sup>164</sup> GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Tratado de Criminología*. Op. Cit., p. 905.

<sup>165</sup> ROYUELA DOMINGO, Josep E. y SORIA VERDE, Miguel Ángel. *La víctima y las instancias de control formal: Sistemas preventivos*. Op. Cit., p. 79.

instrumento de una técnica preventiva situacional puede vulnerar ciertos derechos y libertades individuales). Y en ese marco jurídico tiene cabida una Ley Penal con la que poder establecer sanciones penales, las cuales sean proporcionadas al autor culpable de un hecho delictivo, si bien cabe la circunstancia que esa persona que ha sido autora del hecho delictivo carezca de responsabilidad penal en base a las circunstancias tasadas en la Ley Penal (padecimiento de algún tipo de trastorno psicopatológico....), por lo que contra esa persona se adoptarán medidas de seguridad, que también han de ser proporcionales<sup>166</sup>.

Reseñar así mismo que en la prevención del delito existen tres etapas<sup>167</sup>:

1ª.-La identificación de aquellos niños que tienen un alto riesgo en convertirse en delincuentes.

2ª.- La identificación de los fenómenos que permitan prever una conducta delictiva posterior.

3ª.- La práctica de una estrategia preventiva con la que modificar esos factores de riesgo.

Y en este aspecto hay que tener presente que en la delincuencia, tanto su predicción como su prevención son procesos unidos, siendo ambos necesarios. Ya que si en la prevención hay que identificar aquellos grupos de individuos que poseen mayor riesgo de ser delincuentes, que tienen más alta probabilidad de perpetrar hechos delictivos; por parte de la predicción se trata de conocer y comprender cuáles son los factores de riesgo que pueden impulsar a un individuo hacia una carrera delictiva, es decir cuál es el camino de perpetración de delitos que un delincuente lleva a cabo durante un periodo de tiempo<sup>168</sup>.

---

<sup>166</sup> TAMARIT SUMALLA, Josep María. (2014). *La Criminología*. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya, pp. 85-88.

<sup>167</sup> GARRIDO GENOVÉS, Vicente. y LÓPEZ LATORRE, María Jesús. (1995). *La prevención de la delincuencia: El enfoque de la competencia social*. Valencia: Tirant lo Blanch. Citado por BUENO ARÚS, Francisco. (2008). *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*. Madrid: DYKINSON, p. 34.

<sup>168</sup> *Ibidem.*, pp. 34 y 35.

Y un último apunte en lo que respecta a la eficacia de las medidas que se implantan para la prevención del delito. Es de significar que ya en 1998 el Departamento de Criminología y Justicia Penal de la Universidad Norteamericana de Maryland, presentó al Congreso de este país un análisis sistemático de más de quinientas evaluaciones que englobaban a diferentes iniciativas en lo concerniente a la disminución de los delitos y de los actos de violencia, informe que contenía la conclusión de que varias medidas de prevención habían tenido éxito en esta finalidad<sup>169</sup>.

---

<sup>169</sup> Banco Interamericano de Desarrollo. (2010). *Prevención del Delito y la Violencia en América Latina y el Caribe: Evidencia de las Intervenciones del BID*. Washington, D.C: Oficina de Evaluación y Supervisión. Consultado el 26 de Abril de 2019. Disponible en: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Prevenci%C3%B3n-del-delito-y-la-violencia-en-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe-Evidencia-de-las-intervenciones-del-BID.pdf>, p. 9.

### 3. Clasificaciones de la Prevención del Delito

Existen diferentes clasificaciones en la prevención del delito por lo que para una máxima comprensión se van a detallar en base a los diferentes áreas/campos donde se engloban.

#### 3.1 Niveles de intervención en la Prevención

Tomando como referencia el campo de la salud pública y en base al criterio clasificador de la población (o segmento) existen tres niveles de intervención: 1º.- Prevención Primaria; 2º.-Prevención Secundaria; 3.-Prevención Terciaria. Caracterizándose estos niveles por: -Los diferentes programas preventivos llevados a cabo; -Por los destinatarios de estos programas; -Por los instrumentos y mecanismos utilizados; -Por el ámbito y fines que se pretenden conseguir al implantar los programas preventivos implantados<sup>170</sup>. Detallando estos tres niveles:

-Prevención Primaria: En la que se engloban todas las intervenciones que acontecen en las condiciones del entorno social y físico, en cuanto que dichas condiciones son las que generan oportunidades delictivas, así como pretender una reducción en la capacidad de perpetrar hechos delictivos<sup>171</sup>.

Hay que matizar que este nivel de prevención tiene plena coincidencia con la “política social”, la cual no cabe duda que se lleve a cabo en un Estado Social/Democrático por parte de diferentes Instituciones. Si bien, y es importante matizar que incluso la mejor política social no puede eliminar el hecho delictivo, ya que existe una criminalidad propia respecto de una parte de la comunidad que goza de un alto bienestar social. Y aun así ejecutar esa política social representa la acción del gobierno enfocada a una mejora socioeconómica del conjunto de la ciudadanía. Llevándose a cabo en esta política social actuaciones que eliminen toda situación de miseria, así como que promuevan el bienestar social (educación, salud, vivienda, trabajo, etc)<sup>172</sup>.

---

<sup>170</sup> GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Tratado de Criminología*. Op. Cit., p. 905.

<sup>171</sup> TAMARIT SUMALLA, Josep María. *La Criminología*. Op. Cit., p. 81.

<sup>172</sup> BUENO ARÚS, Francisco. (2008). *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*. Madrid: DYKINSON, pp. 34-35 y 72.

Aspecto este importante en cuanto que, en la sociedad actual existe una conciencia colectiva de necesidad de tener y recibir una política satisfactoria para los ciudadanos, con la que se garanticen la estabilidad social, el buen funcionamiento de las instituciones y servicios, la equidad y la eficacia de la justicia. Y si ello acontece entonces conlleva que desaparezcan o se mitiguen los factores que facilitan la delincuencia como son: Desempleo, exclusión social, urbanización masiva y rápida, familias desestructuradas, absentismo escolar, consumo de drogas, etc<sup>173</sup>.

Respecto a la dinámica de los diferentes programas y medidas que se llevan a cabo en esta prevención social, responden a una serie de características<sup>174</sup>:

- Permiten la detección, identificación y seguimiento de grupos de riesgo.
- Actúan insertando al individuo en un circuito de instituciones diferentes, que ejercen sobre ellos un control y vigilancia.
- Funcionan aminorando riesgos asociados con determinados colectivos.
- Hacen una redistribución espacialmente de los focos y actores asociados a la inseguridad, así como sobre el miedo y la ansiedad colectiva.

Y junto a esta dualidad de prevención reseñadas y entendiéndose como prolongación de la política social se encuentra la política de seguridad social, que se sustenta en una doble actuación, así<sup>175</sup>:

1ª) Ayudar a aquella persona que puede realizar una actividad laboral, consiguiendo con ello satisfacer tanto sus necesidades propias como familiares.

2ª) Ayudar también a aquella persona que no disponga de la capacidad de prestar actividad laboral alguna y por consiguiente de no recibir un salario, sí recibir en cambio algún tipo de prestación con la que garantizar sus necesidades (antes mencionadas).

---

<sup>173</sup> IGLESIAS MACHADO, Salvador. *Aspectos de política criminal. El enfoque actual de la prevención del delito*. Op. Cit., p. 71.

<sup>174</sup> ANTILLANO, Andrés. (2002). *Las nuevas políticas de seguridad: el caso de Barcelona*. Revista Catalana de Seguridad Pública, 10. Consultado el 26 de Abril de 2019. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/240935/324785>, p. 91.

<sup>175</sup> BUENO ARÚS, Francisco. *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*. Op. Cit., pp. 72 y 73.



A tener en cuenta como idea básica que esta Prevención Primaria/Social, representa quizás el mejor antídoto contra la inseguridad ciudadana/delito, pero en estos últimos tiempos de crisis del Estado del bienestar, sus programas y medidas han perdido relevancia<sup>176</sup>. Teniendo esta prevención un efecto a medio y largo plazo<sup>177</sup>.

Y como último matiz a reseñar, es que de forma genérica esta prevención no incide de forma expresa en ningún grupo concreto de personas. Si bien y desde un enfoque muy particular basado en enlazar estos niveles de intervención con los elementos presentes (espacio, delincuente, víctima) en la Teoría de las Actividades Rutinarias (que se desarrollará en el próximo capítulo), más concretamente en la figura del potencial ofensor (delincuente). La prevención primaria se lleva a cabo desde la óptica de fortalecer en el conjunto de la ciudadanía (de la que forma parte ese individuo ofensor), las inhibiciones existentes para la perpetración de hechos delictivos, ya que existe la idea que casi todas las personas al menos una vez en su vida han vulnerado la norma penal, llevando a cabo en ese colectivo preciso programas de socialización en la familia/en el sistema educativo, así como campañas de información general sobre abuso de alcohol o de sustancias estupefacientes<sup>178</sup>.

-Prevención Secundaria: Tiene lugar cuando se produce el delito, focalizándose en aquellos grupos y en situaciones en los que existe un riesgo claro. Así se diferencia del nivel primario, en cuanto que ya no se trata de evitar que aparezca el problema, sino que ya se ha hecho presente conociendo plenamente en qué consiste y qué grupos de personas se encuentran inmersos en él<sup>179</sup>.

---

<sup>176</sup> PADOVAN, Dario. (2001). *Indicadores de seguridad en el medio urbano*. Revista Catalana de Seguridad Pública, 8. Consultado el 30 de Abril de 2019. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/240906/323460>, p. 151.

<sup>177</sup> GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Tratado de Criminología*. Op. Cit., p. 906

<sup>178</sup> VAN DIJK, Jan. J. M. & DE WAARD, Jaap. (1991). *A two-dimensional typology of crime prevention projects; With a bibliography*. Criminal Justice Abstracts, 23. Consultado el 30 de Abril de 2019. Disponible en: <https://pure.uvt.nl/ws/portalfiles/portal/987925/TWO-DIME.PDF>, p. 486.

<sup>179</sup> TAMARIT SUMALLA, Josep María. *La Criminología*. Op. Cit., p. 81.

Por lo que es clave prevenir el desarrollo de estilos de vida delictivos entre la juventud (como ese grupo inmerso), ya que se hallan en situación de riesgo y se pretende reintegrarlos a la sociedad<sup>180</sup>. En esta prevención se llevan a cabo diferentes actuaciones para disminuir los hechos delictivos y reforzar la seguridad ciudadana, teniendo un grado de eficacia a corto y medio plazo, consistiendo entre otras en<sup>181</sup>:

-Políticas en legislación penal y administrativa promulgando nuevas leyes o modificando las ya existentes. Así se introducen nuevos tipos penales que han adquirido relevancia en la sociedad<sup>182</sup>.

-Actuación policial con la que ejercer mayor control sobre los delincuentes, caso de realizar sistemáticamente identificaciones en la vía pública.

-Adopción de medidas de vigilancia especiales en zonas concretas, como aeropuertos, estaciones de ferrocarril, colegios<sup>183</sup>.

-Estrategias de autoprotección en los colectivos más vulnerables, como personas mayores.

-Prevención Terciaria: Denominada de Tratamiento, la misma acontece tras la posterior perpetración del hecho delictivo, ya que tras la intervención de la Institución policial en la detención de su autor/es, pasa seguidamente al sistema judicial para ser juzgado y condenado, y conlleva que esa persona entra en contacto con el sistema penitenciario convirtiéndose en preso y cumpla una pena privativa de libertad<sup>184</sup>.

Así la prisión se convierte en el instrumento que debe apartar de la sociedad a ese delincuente por el tiempo que dure la condena, y así mismo debe desarrollar hacia ese colectivo concreto, programas tendentes a buscar la educación, rehabilitación y finalmente su reinserción en la sociedad. Esta prevención opera a corto plazo siguiendo

---

<sup>180</sup> VAN DIJK, Jan. J. M. & DE WAARD, Jaap. *A two-dimensional typology of crime prevention projects; With a bibliography*. Op. Cit., p. 486.

<sup>181</sup> GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Tratado de Criminología*. Op. Cit., p. 906.

<sup>182</sup> BUENO ARÚS, Francisco. *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*. Op. Cit., p. 116.

<sup>183</sup> *Ibidem.*, p. 118.

<sup>184</sup> *Ibidem.*, p. 46.

un fundamento de carácter científico. Y las acciones que desarrolla son variadas, así<sup>185</sup>:

- Potenciación de servicios de educación.
- Fomentar y desarrollar el trabajo penitenciario.
- Promover y atender el régimen abierto.
- Fomentar la participación de los internos en la adopción de responsabilidades relacionadas con la vida en las prisiones.
- Creación de una red de asistencia post penitenciaria.
- Fomentar la relación presos-sociedad.

### 3.2 Conexiones con la Prevención Penal (General y Especial)

En cuya base de esta prevención se encuentra el Derecho Penal, señalando POLAINO NAVARRETE que este Derecho representa la respuesta primaria y natural al delito, siendo la más eficaz. Así lo define como: *Conjunto de normas jurídicas del Estado que, como última ratio del ordenamiento jurídico describen como delitos determinadas acciones de las personas (físicas o jurídicas) y las conminan con una pena o medida de seguridad, o bien las dos, con la finalidad de prevenir la comisión de futuros delitos y de confirmar la vigencia quebrantada de las normas.* Así diferencia respecto de la persona a la que se le impone la pena o la medida de seguridad, en cuanto que el primero responde como autor imputable de un hecho delictivo del que es declarado culpable; y el segundo responde como autor de una acción antijurídica pero no tiene culpabilidad del mismo, si bien posee una peligrosidad criminal<sup>186</sup>.

La pena y de forma más gravosa aquella que implique privación de libertad, que se hace presente como necesidad social, adopta una finalidad preventiva y tutelar, en cuanto que toda sociedad aspira a llevar una vida en comunidad en la que se tutelen los bienes jurídicos existentes, así como futuros bienes jurídicos (nuevos delitos con

---

<sup>185</sup> IGLESIAS MACHADO, Salvador. *Aspectos de política criminal. El enfoque actual de la prevención del delito.* Op. Cit., pp. 35 y 36.

<sup>186</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. (2017). *Lecciones de Derecho Penal: Parte General.* Madrid: Tecnos, pp. 35-37.

sanción penal). Y esa prevención en base a sus efectos, atañe tanto a la sociedad en su conjunto (Prevención General), como al delincuente (Prevención Especial)<sup>187</sup>.

Y ambas tienen cabida en los niveles de intervención (antes descritos). Así en la Prevención Secundaria (recuérdese la elaboración/modificación de leyes penales/administrativas), la Prevención General como aquella actividad disuasoria del Estado dirigida a la sociedad en general, se hace presente en sus dos vertientes: 1ª-Positiva en cuanto va dirigida a la potencial víctima, reforzándose la confianza en el Derecho ya que comprueba en primera persona que la aplicación del Derecho Penal es pronta e ineludible; 2ª-Negativa en cuanto al ir dirigida al infractor potencial, se le disuade de perpetrar un hecho delictivo en base al miedo que implica la pena correspondiente a ese delito<sup>188</sup>.

Y respecto a la Prevención Especial, la misma tiene entrada en la Prevención Terciaria (evitar la reincidencia delictiva), en cuanto que es la capacidad disuasoria del Estado centrada exclusivamente en la persona que ha delinquido, buscando que no vuelva a perpetrar hecho delictivo alguno<sup>189</sup>. Y también presenta dos aspectos: 1º-Negativo en el que la imposición de la pena privativa de libertad al culpable de un hecho delictivo, consigue obviamente su incapacitación; 2º-Positivo en cuanto esa persona que cumple la sanción penal, ya sean en forma de penas, siendo la más gravosa la pena privativa de libertad, o de medidas de seguridad, se busca que sea resocializada y reinsertada socialmente. Ya que ello representa una doble ventaja, así: Para la sociedad, ya que se reducirá la tasa de reincidencia y con ello la criminalidad a medio/largo plazo; y para el delincuente, ya que puede volver a vivir en libertad en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos, pese al delito perpetrado y a la pena cumplida por el mismo<sup>190</sup>.

---

<sup>187</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*. Op. Cit., pp. 37-40.

<sup>188</sup> BUENO ARÚS, Francisco. *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*. Op. Cit., p. 63.

<sup>189</sup> *Ibidem.*, p. 64

<sup>190</sup> HASSEMER, Winfried. y MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción a la Criminología*. Op. Cit., pp. 237 y 238.

### 3.3 Actores de la Prevención Criminológica

La Criminología es una *Ciencia empírica e interdisciplinar que tiene por objeto el crimen, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo; y que aporta una información válida, contrastada y fiable sobre la génesis, dinámica y variables del crimen; así como sobre su prevención eficaz, las formas y estrategias de reacción al mismo y las técnicas de intervención positiva en el infractor y la víctima*<sup>191</sup>.

Como se observa en esta definición la prevención es una cuestión sobre la que actúa la Criminología, siendo importante la evolución que ha tenido la Criminología, en cuanto que en sus inicios y hasta no hace mucho tiempo, la llamada *Criminología Tradicional* consideraba que en la prevención del delito solo cabía una intervención directa en las causas de la criminalidad. Pero se produjo un cambio de pensamiento y aparecieron las llamadas Teorías del Crimen, que dieron el fundamento teórico a una nueva forma de prevención, la llamada PSD, pasando de ser el delincuente el elemento clave, a tener mucha importancia otros elementos como son la “Oportunidad” y el “Elemento Racional”. Y muy significativamente se tiene en cuenta a diferentes “figuras” que antes quedaban relegadas a un segundo plano, caso de la víctima, que ahora tiene un papel clave en la prevención del delito. Pero también y en base al nuevo pensamiento criminológico, el cual está muy unido a una nueva forma de entender y gestionar la Seguridad Ciudadana, tienen cabida en la prevención, la Comunidad y la Institución Policial, encontrándose ambos presentes en el fundamento teórico de la prevención situacional. (Matizar que respecto a la PSD se hará un amplio análisis en el siguiente capítulo).

Es por ello que seguidamente se va a detallar cual es el rol en la prevención del delito de estas tres figuras:

A-Comunidad

B-Institución Policial

C-Víctima.

---

<sup>191</sup> GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Tratado de Criminología*. Op. Cit., p. 53.

## A.- Prevención Comunitaria

Su origen se encuentra en el cambio de paradigma que aconteció en las políticas de seguridad de los años setenta, donde se hace presente la idea que la Comunidad ya no ejerce respecto del individuo que forma parte de esa comunidad como elemento de control social informal. Y ante esta situación, se hace necesario ese cambio de paradigma mediante diferentes actuaciones con las que dinamizar la presencia ciudadana, y consecuentemente la Comunidad (y por ende los ciudadanos que la forman) pasa a ejercer una responsabilidad directa de la gestión de sus propias demandas de seguridad. Ello se traduce en realizar funciones de vigilancia, protección y defensa del espacio social urbano en el que viven (en este aspecto véase Teorías Ambientalistas), pero no solo frente al hecho delictivo, sino también hacia aquellas formas de comportamientos inseguros e incívicos que generaban sentimientos de inseguridad ciudadana y de miedo al delito. Es clave en llevar a cabo esas acciones, que haya participación junto a la comunidad, de las Instituciones públicas a nivel político como social, así como diversos servicios de la administración<sup>192</sup>.

Y esa actuación comunitaria se lleva a cabo en dos enfoques/dimensiones<sup>193</sup>:

1º.-Horizontal: En el que las relaciones sociales acontecen entre personas y grupos de diferente naturaleza que integran la comunidad.

2º.-Vertical: Donde acontecen las relaciones sociales en base a la conexión existente entre las diferentes instituciones públicas (de carácter local) con la sociedad civil en su conjunto.

---

<sup>192</sup> MEDINA ARIZA, Juanjo. (2010). *Políticas de seguridad ciudadana en el contexto urbano y prevención comunitaria. La experiencia anglosajona*. Revista Electrónica de ciencia Penal y Criminológica, 12(2). Consultado el 8 de Mayo de 2019. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-02.pdf>, p. 14.

<sup>193</sup> HOPE, Tim. (1998). *Preventing crime in the community: Community crime prevention*. En P. Goldblatt. & C. Lewis (Editores). *Reducing offending: an assessment of research evidence on ways of dealing with offending behaviour*. London: Home Office. Consultado el 8 de Mayo de 2019. Disponible en: <http://nomsintranet.org.uk/roh/official-documents/HomeOfficeResearchStudy187.pdf>, p. 51.

Y la forma en que la Comunidad realiza esa intervención, es en diferentes niveles acorde con la política de seguridad existente o que se quiere implantar, correspondiendo a varios escenarios, así<sup>194</sup>:

-En el nivel más bajo: Aquí se recibe información sobre los planes de seguridad que se ponen en funcionamiento a escala local, junto con información referente a la criminalidad y riesgos existentes en la comunidad. Siendo analizada toda esta información por parte de las instituciones públicas encargadas de la seguridad.

-En un segundo nivel: Se hacen presentes mecanismos de control, por parte de las instituciones encargadas de la seguridad (policía), frente a los ciudadanos.

-En el tercer nivel: El papel de la Comunidad es muy importante en cuanto que junto con las Instituciones Públicas, diseña y ejecuta planes locales de seguridad que involucran acciones tanto de tipo preventivos situacionales como de carácter social frente al delito, así como estrategias de optimización y control del servicio policial que se presta.

Y en lo concerniente a la forma de llevar a cabo este tipo de prevención, existen diferentes tipos de programas centrados en la comunidad, si bien en la práctica lo que acontece son las denominadas “Iniciativas comunitarias integrales”, las cuales engloban diferentes tipos de programas, con una finalidad precisa de originar un cambio integral en una área local concreta. Siendo estos tipos de programas los siguientes<sup>195</sup>:

--Comunidad/organización: Por el que acontece la comunicación comunitaria en base a los vínculos que se establecen entre escuelas, iglesias. Ya que unidos hacen una socialización enfocada hacia los jóvenes de esa comunidad. Como pueden ser charlas, coloquios sobre diferentes temas de actualidad entre los jóvenes.

--Orden y mantenimiento: Idea que enlaza con el pensamiento de Tolerancia cero, en cuanto pretende controlar posibles actos de vandalismo, incivismo.

---

<sup>194</sup> CEIRANO, Virginia., SARMIENTO, Julio. y SEGURA. Ramiro. (2009). *La participación comunitaria en políticas de prevención del delito. El caso de los foros vecinales de seguridad en la provincia de Buenos Aires*. X Congreso Nacional de Sociología Jurídica: Legalidad y legitimidad: Confrontaciones en torno al derecho. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, p. 5.

<sup>195</sup> HOPE, Tim. *Preventing crime in the community: Community crime prevention*. Op. Cit., pp. 56 y 57.

--Programas basados en el riesgo: Cuyo enfoque se dirige hacia la identificación de los factores de riesgo entre los diversos grupos de una comunidad, y posteriormente actuar sobre los mismos con recursos preventivos específicos. Así impera la idea que el cambio de las personas, origina a su vez el cambio en la comunidad (ya que en ella es donde residen), y aquí se incluyen estrategias dirigidas a la protección de las víctimas y a la prevención de la victimización repetida.

--Desarrollo comunitario: Es el aspecto clave reconstruir el tejido socioeconómico y físico del barrio, y para ello se implantan: -Mejoras en el entorno; -Gestión y servicios descentralizados en los aspectos referentes a la vivienda; -Asignación de viviendas teniendo en cuenta el factor de las diferentes razas/religiones.

--Defensa de la comunidad: Programa muy importante en cuanto está relacionado con el concepto *Crime Prevention Through Environmental Design* o *Prevención de la delincuencia mediante el urbanismo* (en adelante CPTED) de la PSD, pero señalando como idea básica, que al existir una vigilancia comunitaria que ejercen los vecinos, ello hará que el potencial ofensor que es el delincuente desistirá de perpetrar hechos delictivos y consecuentemente disminuirá la victimización.

Así mismo, en esta defensa comunitaria, es de vital importancia el rol que adopta el ciudadano, ya que como integrante de la comunidad goza de una serie de derechos y obligaciones, siendo uno de sus deberes la colaboración con el Estado que se enfrenta al delito con sus recursos amplios y diversos. Y ese ciudadano por tanto en colaboración con el Estado, ha de llevar a cabo una función de vigilantismo realizando tareas de patrulla, así como, y debido a su posición de potencial víctima que es, adoptar de manera individual aquellas medidas de autoprotección hasta donde le sea posible (ya que posee recursos muy limitados), medidas que sin duda reducirán las oportunidades delictivas<sup>196</sup>.

Esa vigilancia ciudadana señalada, tiene como ejemplo lo acaecido en la década de los ochenta en Gran Bretaña y en EE.UU, donde tuvieron presencia los denominados *Neighborhood Watch Groups* (Grupo de Vigilancia de Vecindarios), los cuales estaban integrados por personas de una comunidad local, cuya organización y coordinación lo

---

<sup>196</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. (2005). *Victimología: Estudio de la Víctima*. Méjico: Editorial Porrúa, p. 421.



realizaba la policía, a su vez colaborando con la policía estableciendo un control social en su comunidad, ya que señalaban la presencia de personas extrañas, así como posibles delincuentes en el barrio, para una posterior actuación policial<sup>197</sup>.

Pero también hay que reseñar que este vigilantismo causa entre la ciudadanía de la Comunidad una sensación de malestar, de deterioro de la calidad de vida de las personas, debido a que perciben que su comunidad, en la que habitan y en la que interactúan, se haya convertido en una especie de ciudad-fortaleza donde todas las personas están en permanente vigilancia<sup>198</sup>.

Y respecto de las medidas que ha de adoptar el ciudadano como integrante de la comunidad para protegerse, no es una cuestión nueva. Así ya en 1980 en EE.UU por parte de su Departamento de Justicia se indicaban varias medidas que eran simples, prácticas y fáciles de realizar por las personas, consistiendo las mismas en<sup>199</sup>:

-Portar encima la menor cantidad de dinero posible así como llevar objetos pequeños valiosos en un bolsillo interior.

-En caso de llevar una bolsa de mano/maletín que esté pegado al cuerpo.

-Al acercarse una persona a su domicilio llevar en la mano la llave de la puerta para abrir y entrar sin pérdida de tiempo.

- No mostrar en lugares públicos joyas, dinero, etc.

-Evitar los lugares oscuros y de poca visibilidad ni seguir rutina fija.

-Evitar de noche atravesar parques, jardines o lugares de poca visibilidad.

-Instalar en el domicilio rejas en las ventanas así como mirillas en la puerta.

---

<sup>197</sup> CARRER, Francisco. (2001). *Seguridad y Espacio Urbano*. Revista Catalana de Seguridad Pública, 9. Consultado el 12 de Mayo de 2019. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/240923/324663>, p. 70.

<sup>198</sup> HERRERA MORENO. Myriam. (1996). *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*. Madrid: Edersa, pp. 224 y 225.

<sup>199</sup> SKIP, Duncan, J.T. (1980). *Citizen crime prevention tactics: a literature review and selected bibliography*. Washington: National Criminal Justice Reference Service. Consultado el 15 de Mayo de 2019. Disponible en: <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/citizen-crime-prevention-tactics-literature-review-and-selected>, p. 83.

-No aceptar una invitación de personas extrañas.

-Contratar seguros contra robo.

-Evitar siempre el daño físico o corporal, ya que es el que peores consecuencias conlleva.

Medidas de autoprotección, que con el tiempo no han perdido vigencia, y prueba de ello son los consejos de seguridad que ya en el año 2014 en España, el Cuerpo Nacional de Policía (en adelante CNP) en un díptico denominado Plan Mayor Seguridad, ofrece al colectivo específico que representan las personas mayores de edad, indicándoles medidas a adoptar cuando estén en vía pública<sup>200</sup>:

-Procurar andar por la zona interior de la acera, portando el bolso hacia la zona próxima a la pared.

-No hacer ostentación de cualquier joya u objeto de alto valor económico, así como estar pendiente en aglomeraciones de personas del bolso y cartera.

-No aceptar ningún tipo de propuesta ventajosa, que suele ser un timo.

#### B.- Institución Policial

Continuando con la Institución Policial en su rol en la prevención del delito, es necesario tener en cuenta las palabras pronunciadas por Sir Robert Peel en 1829 (considerado el creador de la moderna policía)<sup>201</sup>: *El primer objetivo es una policía eficiente es la prevención del crimen; el siguiente la detección y penalización de los infractores si el crimen se ha cometido. Esos son los fines y todos los esfuerzos deben ir a ellos dirigidos. La protección de la vida y la propiedad, la preservación de la quietud pública, la ausencia de crímenes probaran que esos esfuerzos han sido exitosos, sobre todo si el segundo objetivo no ha sido necesario porque la primera función ha sido alcanzada.*

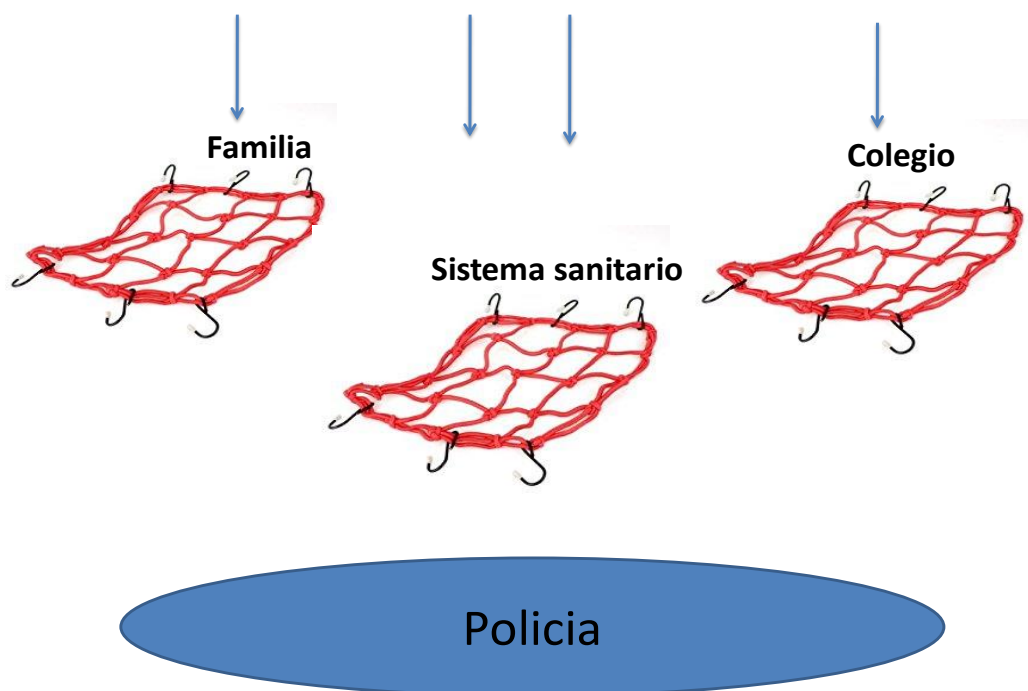
---

<sup>200</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA: UNIDAD CENTRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. *Plan Mayor Seguridad*. Consultado el 18 de Mayo de 2019. Disponible en: [https://www.policia.es/org\\_central/seguridad\\_ciudadana/unidad\\_central\\_part\\_ciudadana/dip\\_planmayor\\_se\\_g.pdf](https://www.policia.es/org_central/seguridad_ciudadana/unidad_central_part_ciudadana/dip_planmayor_se_g.pdf), p. 2.

<sup>201</sup> GUILLERMO BLANCO, Carlos. (2011). *Policía Comunitaria: Copilación y traducción*. Buenos Aires: Instituto Universitario de Gendarmería Nacional, p. 25.

Y en base a estas palabras, cabe decir que desde su origen, la policía se orienta hacia la calle, significando que entra en contacto directamente tanto con grupos y situaciones, los cuales están a su vez pocos expuestos al control que ejercen otras instituciones<sup>202</sup>. Y ello se observa en la siguiente figura (redes sociales y policía), donde esas redes sociales que deben amortiguar a esos grupos y situaciones, en caso de fallar es la policía la que interviene en última instancia.

Figura: Redes sociales y policía.



Fuente: Garrido *et al.* 2001<sup>203</sup>

Y es en esa última instancia cuando se hace presente el importante rol en la prevención del delito que asume la policía, en cuanto que es conocedora de la existencia del hecho delictivo a través de la información que recibe tanto de las víctimas, como de la información obtenida por los métodos de medición del delito, conociendo su

---

<sup>202</sup> TORRENTE ROBLES, Diego. (2020). *Seguridad pública y privada: Análisis, dinámicas y políticas*. Madrid: Editorial Síntesis, p. 51.

<sup>203</sup> GARRIDO, Vicente. *et al.* *Principios de Criminología*. Op. Cit., p. 722.

ubicación en el contexto espacial- temporal. Y ello es fundamental para seguidamente poder actuar con los recursos humanos y materiales de que dispone, empleándolos de forma racional en aquellas zonas consideradas de riesgo, y con ello ejercer una doble función, tanto preventiva del delito como tras la perpetración del mismo de carácter represiva buscando al autor/es para su detención y puesta a disposición judicial<sup>204</sup>.

Al señalar la labor de prevención de la criminalidad, la policía emplea tres modelos de actividad profesional, siendo estos:

1º-Modelo Tradicional o Mecánico: Representa a una policía represiva que se centra en patrullar en vehículos las calles de forma aleatoria, teniendo una respuesta rápida en avisos de incidentes individuales<sup>205</sup>. Utilizando en esa prevención y reducción del delito diferentes estrategias<sup>206</sup>:

-Estrategias de disuasión general donde existe una percepción pública de que los riesgos y los castigos cuando se perpetran un hecho delictivo son altos.

-Estrategias de disuasión específica orientadas al delincuente, en cuanto que si perpetra un hecho delictivo será castigado conforme a la Ley vigente (Seguridad, Penal, Procesal, Penitenciaria), y ello ha de abstenerle de realizar comportamiento delictivo.

-Estrategias de inhabilitación que acontece cuando ese potencial ofensor es detenido, y ello representa su salida de la sociedad en la que su presencia es sinónimo de riesgo y de peligro.

Este modelo policial y como aspecto positivo de su implantación se halla el que es considerado como el más democrático, en cuanto que su dinámica de funcionamiento se basa en responder y seguidamente actuar a cualquier llamada o demanda de los ciudadanos. Pero como aspecto negativo, y sustentado en investigaciones empíricas

---

<sup>204</sup> ROYUELA DOMINGO, Josep E. y SORIA VERDE, Miguel Ángel. *La víctima y las instancias de control formal: Sistemas preventivos*. Op. Cit., pp. 81 y 82.

<sup>205</sup> BARBERET, Rosemary. *La seguridad urbana: La experiencia europea y las consecuencias para América Latina*. Op. Cit., p. 170.

<sup>206</sup> MARIN, Miguel. (2018). *El concepto de policía tradicional y el análisis convencional del delito*. Consultado el 23 de Mayo de 2019. Disponible en: <https://tuertoperoveotodo.blogspot.com/2019/07/el-concepto-de-policia-tradicional-y-el.html?m=1>

donde se observó que ese patrullaje de forma aleatoria, así como la respuesta rápida no resultaban eficaces para detectar y prevenir la delincuencia, junto con que se percibía distancia social entre los ciudadanos y los agentes de policía. Y ello originó que empezara a sufrir fuertes críticas en EE.UU en los años sesenta, coincidiendo con una época muy agitada de grandes protestas de la ciudadanía contra la guerra de Vietnam. Así en este nuevo escenario en muchos barrios de ese país los ciudadanos percibían a la policía como una especie de ejército invasor, no siendo capaz además de solventar los problemas sociales de ese barrio/comunidad, ya que aplicaban un modo de actuar distante y mecánico. Y ante ello, se produjo un cambio, una transformación de la Institución Policía, adoptando por consiguiente nuevos modelos policiales (los dos siguientes)<sup>207</sup>.

2°-Policía Comunitaria/de Proximidad: Donde acontece una transformación para la policía, pasando de ser reactiva a preventiva, y ello con una función muy clara de aumentar la eficacia en la prevención del delito<sup>208</sup>. Así impera la idea que es clave conocer el entorno que afectan al barrio/comunidad, cuáles son los problemas relacionados con la calidad de vida, para seguidamente operar en ellos de forma conjunta con la ciudadanía que reside en la comunidad<sup>209</sup>.

3°- Oriented Problems Policing o Policía Orientada a la Resolución de Problemas (en adelante POP). Se sustenta en una metodología denominada Búsqueda, Análisis, Respuesta y Evaluación (en adelante SARA)<sup>210</sup>. A este respecto este modelo policial como el anterior será detallado en el punto cuatro del siguiente Capítulo.

---

<sup>207</sup> BARBERET, Rosemary. *La seguridad urbana: La experiencia europea y las consecuencias para América Latina*. Op. Cit., p. 171.

<sup>208</sup> TORRENTE ROBLES, Diego. (1999). *Prevención del delito y futuro de la policía*. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, 85. Consultado el 28 de Mayo de 2019. Disponible en: [http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS\\_085\\_071208156700477.pdf](http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_085_071208156700477.pdf), p. 89.

<sup>209</sup> IGLESIAS MACHADO, Salvador. *Aspectos de política criminal. El enfoque actual de la prevención del delito*. Op. Cit., p. 75.

<sup>210</sup> GOLDSTEIN, Herman. (1979). *Improving policing: A problem-oriented approach*. Crime and Delinquency, 25. Consultado el 28 de Mayo de 2019. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/001112877902500207>, p. 239.

### C.- Prevención Victimal

Por último, se va a analizar el rol que ejerce la Víctima en la prevención del hecho delictivo, y para entender este tipo de prevención hay que reseñar el cambio de pensamiento que la Criminología ha tenido. Así, para la llamada Criminología Clásica, la manera de prevenir eficazmente el hecho delictivo era mediante la neutralización o disuasión del infractor potencial, y por ello los programas de prevención que se llevan a cabo tenían un único destinatario, entendiéndose esta prevención como una Prevención Criminal. Pero a raíz del cambio de pensamiento, aparece la llamada Moderna Criminología, donde cobra mucha importancia el rol activo y dinámico de la víctima en el origen del hecho delictivo, pasando pues la víctima a ejercer un papel de prevención, haciéndose presente la llamada Prevención Victimal. Y como premisa de esta nueva prevención se encuentra que el hecho delictivo es un fenómeno selectivo (no habiendo casualidad ni aleatoriedad), perpetrándose en un lugar oportuno, en el momento adecuado, y con una víctima propicia y potencial, que depende no del azar, sino de ciertas circunstancias concretas<sup>211</sup>.

Hecho este primer apunte, y a la pregunta de cómo se define la prevención victimal, la misma comporta: *“la aplicación de medidas modificativas del entorno y de las condiciones de vida de las víctimas potenciales, así como el fomento de determinadas conductas evitativas y defensivas, genéricas y específicas, teniendo como objetivo disminuir las oportunidades delictivas”*<sup>212</sup>.

Y en base a esta definición (tan amplía), esa víctima en su rol preventivo asume diferentes grados de responsabilidad, siendo estos<sup>213</sup>:

-Desaliento personal: Como responsabilidad que tiene la familia y los amigos.

-Desaliento asignado: Cuya responsabilidad es ejercida claramente por aquellas personas que en base a su trabajo tienen la responsabilidad concreta de prevenir el delito, caso de agentes de policía, los vigilantes de seguridad.

---

<sup>211</sup> GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Tratado de Criminología*. Op. Cit., p.176.

<sup>212</sup> HERRERA MORENO. Myriam. (1996). *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*. Op. Cit., p. 203.

<sup>213</sup> SOZZO, Máximo. (2008). *Inseguridad, prevención y policía*. Quito: Flacso, p. 81.

-Desaliento difuso: El cual lleva a cabo aquellas personas que no tienen asignada específicamente una tarea.

-Desaliento general: Donde tiene para ejercerlo el conjunto de la ciudadanía.

También es de reseñar que cuando la víctima ejerce activamente su rol preventivo, existen ciertas particularidades<sup>214</sup>:

-La intervención que tiene lugar es no penal, teniendo a la sociedad como generadora, obteniendo como beneficio una disminución del elevado coste social que conlleva la prevención del delito.

-Al generarse en la sociedad, se traduce en que existe una corresponsabilización de todos sus integrantes.

-Favorece la puesta en práctica de diferentes estrategias/programas de prevención.

Un aspecto a reseñar importante en la prevención victimal, es que al igual que hacía los potenciales ofensores se aplicaban tres niveles de intervención preventivos, también hacia la víctima se hacen presentes, así:

A--Prevención Primaria: En la que se engloban aquellas estrategias de sensibilización y toma de conciencia social, estando dirigidas al conjunto de la población en general<sup>215</sup>. Aquí cobra vital importancia las campañas de divulgación preventiva, ya que al incidir directamente en las conductas de las personas (como potenciales víctimas), se reducen las oportunidades delictivas en las que convertirse en víctimas<sup>216</sup>. Así se pretende que esas potenciales víctimas adopten medidas de precaución respecto de los riesgos de victimización, utilizando diferentes técnicas (algunas muy simples) para evitar el hecho delictivo<sup>217</sup>.

---

<sup>214</sup> GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Tratado de Criminología*. Op. Cit., p. 177.

<sup>215</sup> HERRERA MORENO, Myriam. (2011). *La víctima y los procesos de victimización*. Voces contra la trata de mujeres. Consultado el 5 de Junio de 2019. Disponible en: <http://voces.proyectoesperanza.org/la-victima-y-los-procesos-de-victimizacion/>

<sup>216</sup> HERRERA MORENO. Myriam. *La hora de la víctima*. *Compendio de Victimología*. Op. Cit., p. 221.

<sup>217</sup> VAN DIJK, Jan. J. M. & DE WAARD, Jaap. *A two-dimensional typology of crime prevention projects; With a bibliography*. Op. Cit., p. 488.

Estas campañas adoptan diferentes formas, así:

-De forma general: Y a través de los medios de comunicación (prensa, radio, programas de televisión, redes sociales) abarcan a la población en general, buscando modificar sus hábitos y estilos de vida<sup>218</sup>. Esta utilización de las “TIC” de forma masiva aplicada a la prevención criminológica y victimal responde al concepto de Publicidad Criminológica, teniendo como destinatarios tanto al delincuente como a las víctimas potenciales, así como también al conjunto de la ciudadanía en general a fin de informarla, concienciarla y hacerla consciente de la ilegitimidad de conductas que socialmente se encuentran muy arraigadas o toleradas<sup>219</sup>. Este tipo de publicidad se utilizó primeramente dirigida a las adicciones (estupefacientes, alcohol, juego), así como a delitos muy concretos (medio ambiente y seguridad vial)<sup>220</sup>. Posteriormente ya a finales del siglo XX se abre el enfoque hacia tipologías delictivas de la criminalidad fiscal y de la propiedad intelectual. Expandiéndose aun más en el inicio del presente siglo, al hacerse presente la violencia hacia las personas. Y prueba de ello son las muchas campañas orientadas a la sensibilización y erradicación de las diferentes formas de maltrato, abuso de las personas, donde tienen cabida el testimonio de las víctimas<sup>221</sup>.

-De forma comunitaria: Se pone el enfoque hacia una zona o barrio concreta, por el que sus habitantes han de ejercer un rol de vigilancia y control, aumentando con ello el riesgo de ser descubierto para el potencial infractor<sup>222</sup>.

---

<sup>218</sup> JOUTSEN, Matti. (1987). *The role of the victim of crime in European criminal justice systems: A crossnational study of the role of the victim*. Helsinki: Institute for Crime Prevention and Control. Consultado el 7 de Junio de 2019. Disponible en: <https://www.ojp.gov/pdffiles1/Digitization/105139NCJRS.pdf>, p. 91.

<sup>219</sup> MAZEROLLE, Lorraine. (2003). “*The Pros and Cons of publicity campaigns as a crime control tactic*”. *Criminology & Public Policy*, 2(3). Citado por HERRERA MORENO, Myriam. (2014). *Construcción cultural y prevención criminal publicista. Una revisión de casos conflictivos*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 16(10). Consultado el 7 de Junio de 2019. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/16/recpc16-10.pdf>, p. 3.

<sup>220</sup> DOUGLAS, Heather. (2008). “*Creating Knowledge: A review of Research Methods in Three Societal Change Approaches*”. *Journal of non Profit&Public Sector Marketing*, 20(2). Citado por HERRERA MORENO, Myriam. *Construcción cultural y prevención criminal publicista. Una revisión de casos conflictivos*. Op. Cit., p. 3.

<sup>221</sup> BARTHE, Emmanuel. (2006). *Crime prevention publicity campaigns*. US Department of Justice, Office of Community Oriented Policing Services. Citado por *Ibidem*.

<sup>222</sup> JOUTSEN, Matti. *The role of the victim of crime in European criminal justice systems: A crossnational study of the role of the victim*. Op. Cit., p. 91.



-De forma específica: Así pueden estar más focalizadas hacia grupos de personas o colectivos muy concretos, ya que poseen una vulnerabilidad en convertirse en víctimas potenciales de sufrir un hecho delictivo debido a sus actividades y profesiones que conllevan que su comportamiento provoque su victimización; o por su edad en cuanto sean menores o personas de avanzada edad<sup>223</sup>.

El uso de estas campañas conlleva cierto beneficio, ya que la actitud de las personas y de la ciudadanía, mejora respecto de su actitud frente al hecho delictivo<sup>224</sup>. Y además si dichas campañas se ejecutan utilizando contenidos creativos y prácticos, se consigue de forma acertada llegar a las conciencias de las personas, caso de las campañas de la Dirección General de Tráfico (en adelante DGT) en televisión respecto de la prevención de los delitos contra la seguridad vial<sup>225</sup>.

Pero también conlleva desventajas en cuanto que tras desarrollarse las campañas por un periodo de tiempo, la ciudadanía no modifica su estilo de vida ni sus hábitos, llegando incluso a sufrir una relajación llegando a no prestar la atención adecuada a las medidas de autoprotección que al principio se seguían. Así como que la ciudadanía adopte una actitud extrema de vigilancia y control obsesiva hacia los terceros, entrando en ese grupo personas marginales que si bien no tienen porque ser potenciales infractores, en ellos se acentuó la labor policial en detrimento de una vigilancia más eficaz<sup>226</sup>.

B--Prevención Secundaria: Dirigida a aquellas personas que poseen factores de vulnerabilidad. Así en ellas se interviene afín de reforzarlas, informarlas y darles capacitación en afrontamiento específico. Pero por el contrario si se lleva cabo tal actuación de forma abusiva, conlleva en la persona intervenida que se sienta estigmatizada<sup>227</sup>.

---

<sup>223</sup> HERRERA MORENO, Myriam. *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*. Op. Cit., p. 221.

<sup>224</sup> JOUTSEN, Matti. *The role of the victim of crime in European criminal justice systems: A crossnational study of the role of the victim*. Op. Cit., p. 93.

<sup>225</sup> HERRERA MORENO, Myriam. *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*. Op. Cit., p. 222.

<sup>226</sup> JOUTSEN, Matti. *The role of the victim of crime in European criminal justice systems: A crossnational study of the role of the victim*. Op. Cit., p. 93.

<sup>227</sup> HERRERA MORENO, Myriam. *La víctima y los procesos de victimización*. Op. Cit., p. 222.

Ante este tipo de víctimas, el CP haciéndose eco responde, incorporando en su articulado figuras agravadas cuando la víctima es especialmente vulnerable. Dependiendo esa vulnerabilidad en ocasiones de parámetros objetivos (edad o sexo) y de parámetros subjetivos (circunstancias personales de la víctima que hacen que se encuentre en una posición de inferioridad o de desprotección)<sup>228</sup>.

C--Prevención Terciaria: Tiene lugar en cuanto que al ser victimizada una persona, posee un riesgo la misma de volver a padecer una nueva victimización de la misma naturaleza, es decir de ser víctima del mismo hecho delictivo que sufrió la primera vez. Y ello es debido a que si las circunstancias se mantienen para la víctima, el elinciente en su pensamiento racional, obviamente entiende que en base a la relación coste-beneficio al conocer ya qué carencias tiene esa víctima, vuelva a perpetrar el mismo hecho delictivo ya que la primera vez fue con éxito. Por lo que aquí entra en escena un uso de estrategias que anulen la revictimización, siendo de tipo personal y situacional, afín de que ese potencial ofensor se percate de los cambios producidos y opte por no perpetrar el hecho delictivo<sup>229</sup>.

---

<sup>228</sup> POLAINO-ORTS, Miguel. (2017). *Victimología. Aplicaciones penales y Victimodogmática*. Sevilla: Servi-Copy S.L, p. 67.

<sup>229</sup> HERRERA MORENO, Myriam. *La víctima y los procesos de victimización*. Op. Cit., p. 222.

## Capítulo Tercero

### *Prevención Situacional del delito*

**SUMARIO: I. Origen, definición y características de la prevención situacional. II. Elementos de la prevención situacional. III. Componentes y etapas de la prevención situacional. IV. Fundamentos Teóricos de la Prevención Situacional: IV.1 Teoría de las Actividades Rutinarias; IV.2 Teoría de los Estilos de vida; IV.3 Teoría del Patrón Delictivo; IV.4 Teoría de la Elección Racional; IV.5 Teoría Ambientalistas; IV.6 Actuación policial en la prevención situacional; IV.7 Desarrollos teóricos posteriores basados en la prevención situacional. V. Técnicas utilizadas en la prevención situacional. VI. Revisión de casos paradigmáticos en la aplicación de técnicas de la prevención situacional. VII. Críticas a la prevención situacional del delito.**

# Prevención Situacional del Delito

## 1. Origen, definición y características de la Prevención Situacional

La PSD nació como idea en un programa de investigación sobre los suicidios, que se realizaba por parte del *Home Office English* (Ministerio del Interior Británico) en 1976 siendo Ronald Clarke su director. En esta investigación se observó que cuando en el RU en la mayoría de los domicilios se sustituyó el gas tóxico por el gas natural, ello trajo como consecuencia que el número de personas que se suicidaban disminuyó notablemente, ya que hasta entonces el método de suicidio preferido era por intoxicación con el gas, y por ello cuando dejó de estar disponible esa opción, los suicidios se redujeron drásticamente. En este hecho tan significativo se daba una clave, la oportunidad, basada en que al quitarle a las personas la opción de utilizar el gas tóxico para suicidarse, las que siguieran dispuestas y con intención de suicidarse no buscaron necesariamente otro método alternativo, y por ello muchas personas decidieron no suicidarse. Idea esta que si se producía en un aspecto tan trascendental como el suicidio, podría tener cabida también a la hora de perpetrar hechos delictivos<sup>230</sup>.

Situándonos en el contexto temporal, cuando tuvo lugar la investigación antes referida, académicamente la llamada Criminología Tradicional, sustentaba que el modo de actuar en la prevención del delito consistía en intervenir directamente en las causas de la existencia de la criminalidad, es decir, en los factores, presiones, experiencias y fuerzas que impulsan a las personas a la perpetración de hechos delictivos. Y es por lo que en esta Criminología confluían diversas fuentes académicas, emanadas de otras disciplinas: De la Psicología la idea imperante es que la perpetración del acto delictivo era consecuencia de deficientes patrones de socialización familiar, de trastornos asociados a la personalidad, entre otros; de la Sociología se motivaba la relación entre ocurrir el delito con la existencia de diferentes condicionantes (pobreza, valores subculturales, injusticias sociales, una socialización deficiente). Y basándose en este

---

<sup>230</sup> CLARKE, Ronald. V. & LESTER, David. (1989). *Suicide: Closing the Exits*. Springer Verlag: Nueva York. Citado por MEDINA ARIZA, Juanjo. (2015). *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad Ciudadana*. Madrid: EDISOFER S.L, p. 35.

pensamiento criminológico, ante el delito solo cabe intervenir de forma preventiva mediante cambios en el entorno social de los delincuentes, utilizando programas sociales y de desarrollo económico de alto coste económico, o rehabilitando a esos potenciales ofensores con programas, para llegar a convertirlos en ciudadanos más sanos y que puedan entrar a formar parte de la sociedad sin quedar excluidos. Pero ante este pensamiento se posicionó otra forma de entender la prevención (partidarios de la PSD), que rechazaba el aspecto determinista que si tenía mucho peso, al contrario que el elemento racional de la persona que apenas tenía consistencia. Y este nuevo pensamiento criminológico y como aspecto clave en él se defendía de forma tajante, que aparte de la intervención del Derecho Penal y sanciones más duras para evitar el acto delictivo, era condición *sine qua non* introducir controles situacionales en las actividades cotidianas de individuos y organizaciones<sup>231</sup>.

En ese contexto temporal así mismo ya estaban presentes desde principios de 1970 en EE.UU la llamada Criminología Ambiental de Clarence Ray JEFFERY, donde se desarrollaba la idea de la Prevención Criminal a través de la modificación del ambiente físico, así como la idea de Espacio Defendible de Oscar NEWMAN, ideas en donde ya tenían cabida características de la PSD. Y que junto al nacimiento ya en la década de 1980 de una serie de nuevas teorías, las llamadas Teorías del Crimen, dio el fundamento teórico de la PSD. (Estas Teorías se detallaran seguidamente en el quinto punto de este Capítulo)<sup>232</sup>.

Ya entrando en la PSD, cabe definirla como el conjunto de medidas que reducen las oportunidades delictivas, y se dirigen hacia formas muy específicas del delito, implicando el diseño, manipulación, o gestión sistemática y permanente del espacio o escenario del delito del modo más sistemático y permanente posible, haciendo el delito más difícil, arriesgado y menos rentable para la percepción del delincuente potencial<sup>233</sup>.

---

<sup>231</sup> MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Op. Cit., pp. 325 y 326.

<sup>232</sup> *Ibidem*, p. 338.

<sup>233</sup> CLARKE, Ronald. V. (1997). *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Nueva York: Harrow and Heston. Consultado el 7 de Junio de 2019. Disponible en: [https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/reading/PDFs/scp2\\_intro.pdf](https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/reading/PDFs/scp2_intro.pdf), p. 4.

Definición coincidente con esta otra, en cuanto que esta prevención engloba estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos, y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad incluido el temor a la delincuencia, y a intervenir para influir en sus múltiples causas. Orientándose a prevenir los delitos, reduciendo la oportunidad de cometerlos y aumentando para los delincuentes el riesgo de ser detectados y detenidos, así como reduciendo al mínimo los beneficios potenciales del robo incluso mediante el diseño ambiental, y proporcionando asistencia e información a víctimas reales y potenciales<sup>234</sup>.

Un último aspecto a reseñar de la PSD, es que su aparición y desarrollo en términos criminológicos ha significado la entrada en escena de aspectos antes no tenidos en cuenta pero que han cobrado fuerza, como son<sup>235</sup>:

- La priorización de la prevención del delito utilizando políticas orientadas de manera práctica y menos académicas.
- Un énfasis en alteraciones del medio ambiente físico.
- La relevancia del proceso de control social informal.
- Establecer el foco de atención más en la agresión que en el agresor y situando esa agresión en un contexto espacial.

---

<sup>234</sup> RAU VARGAS, Macarena. y CASTILLO FAJARDO, Paulina. (2008). *Prevención de la violencia y el delito mediante el diseño ambiental en Latinoamérica y el Caribe: Estrategias urbanas de cohesión social e integración ciudadana*. Revista INVI, 23(64), pp. 171 y 172.

<sup>235</sup> *Ibíd*em, p. 172.

## 2. Elementos de la Prevención Situacional

Como una primera idea de este pensamiento criminológico radica, en cuanto que la visión acerca del delincuente radica en ser una persona con necesidades humanas iguales que el resto, el cual toma sus decisiones basadas en un análisis de perjuicios y beneficios. Pero también el resto de personas (no delincuentes) son susceptibles de ser tentados por las oportunidades criminales en determinados contextos y ocasiones. Y en base a esta visión, cabe establecer como elementos claves a la hora de entender la PSD, tanto<sup>236</sup>: “Oportunidad” y “Componente Racional”.

- “Oportunidad”: La cual permite explicar porque el delito se concentra en determinados espacios y momentos.

- “Componente Racional” de la conducta delictiva: El delito es concebido como una opción racional, instrumental, orientada a satisfacer determinadas necesidades y objetivos, tales como dinero, status, aventura etc. Es por ello que la Teoría de las Actividades Rutinarias y la Elección Racional son las teorías más importantes (amén de otras) en la PSD y se manifiestan muy claramente en las técnicas de esta prevención.

Entrando en detalle con el primero de ellos, la “Oportunidad”, entendida como oportunidades del delito, son la interacción entre delincuentes potenciales y la existencia tanto de víctimas, objetivos y facilitadores. Y es por ello que dependiendo del delincuente de las percepciones y los juicios que haga sobre el riesgo, esfuerzo y recompensas a la hora de perpetrar el hecho delictivo, el mismo tendrá lugar o no<sup>237</sup>. Pero y al hilo de esta consideración, en caso de que cambien las oportunidades de delinquir, el delincuente individualmente tomará diferentes decisiones como respuesta a tales cambios. Así y en base a un razonamiento lógico, cuando se elimine la oportunidad para delinquir, ello llevara a un descenso del número de delitos, pero por el contrario si existen más oportunidades delictivas, aumentarán los hechos delictivos<sup>238</sup>.

---

<sup>236</sup> MEDINA ARIZA, Juanjo. *La prevención situacional del delito. Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Op. Cit., pp. 333 y 335.

<sup>237</sup> CLARKE, Ronald. V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Op. Cit., p. 14.

<sup>238</sup> FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald. V. (1998). *Opportunity Makes the Thief. Practical theory for crime prevention*. Police Research Series Paper. Londres: Great Britain, Home Office, Policing and Reducing Crime Unit. Consultado el 17 de Junio de 2019. Disponible en: [https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/opportunity\\_makes\\_the\\_thief.pdf](https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/opportunity_makes_the_thief.pdf), p. 8.

Y también resulta crucial las oportunidades delictivas, en cuanto que sirve de explicación de porque las personas que nunca habían cometido delitos están expuestas a perpetrarlos, así existen diversas motivaciones como<sup>239</sup>:

-Están expuestos en su rutina diaria y como ejemplo de ello, hay conductores imprudentes que se dejan los vehículos abiertos al estacionarlos, por lo que en su interior hay cosas u objetos valiosos. Y si una persona que ande diariamente por cualquier calle de la ciudad se percatara de la existencia de ese vehículo abierto, cabe que intentara robar lo que haya en el interior (aunque sea algo excepcional), pero puede producirse, que en caso de obtener un resultado exitoso, alguno de esos individuos continuará robando en interior de los vehículos.

-Están expuestos a las oportunidades delictivas a través de redes informales de amigos y conocidos; Así la persona que ya experimentó la perpetración del hecho delictivo puede invitar a otro a disfrutar de la experiencia en caso de haber sido beneficiosa.

-Descubren las oportunidades para delinquir a través de un proceso de reclutamiento: Es el caso del jefe de una organización criminal en cuanto intentar reclutar a nuevos miembros para reemplazar a los antiguos que hayan sido detenidos o están muertos.

En la Oportunidad, se hace presente diferentes teorías (las cuales se desarrollarán en el punto cuarto de este Capítulo) siendo estas<sup>240</sup>:

-Teoría de las Actividades Rutinarias, de Cohen & Felson.

-Teoría de los Estilos de Vida, de Felson & Clarke.

-Teoría del Patrón Delictivo, de Brantigham & Brantigham.

---

<sup>239</sup> CLARKE, Ronald. V. & ECK, John. E. (2005). *Análisis delictivo para la resolución de problemas: En 60 pequeños pasos*. Washington: Office of Community Oriented Policing Services: U.S Department of Justice. Consultado el 26 de Junio de 2019. Disponible en: [https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/reading/PDFs/60\\_pasos.pdf](https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/reading/PDFs/60_pasos.pdf), p. 1.

<sup>240</sup> FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald. V. *Opportunity Makes the Thief. Practical theory for crime prevention*. Op. Cit., pp. 197-200.



Respecto del segundo elemento clave, el “Componente Racional” de la conducta delictiva, cabe reseñar que esta conducta es concebida como una opción racional, con un carácter instrumental, que entraña la adopción de decisiones y elecciones, aun cuando sean limitadas en términos de información y tiempo disponible. Y que presenta esta conducta la finalidad de satisfacer determinadas necesidades y objetivos, tales como dinero, status, aventura etc. Haciéndose presente este componente en la Teoría de la Elección Racional (se detallará en el punto cuarto de este Capítulo), de Cornish & Clarke<sup>241</sup>.

---

<sup>241</sup> CORNISH, Derek. B. & CLARKE, Ronald. V. (1986). *The Reasoning Criminal: Rational Choice Perspectives on Offending*. London: Transaction Publishers. Citado por MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad Ciudadana*. Op. Cit., p. 330.

### 3. Componentes y Etapas de la Prevención Situacional

Este tipo de prevención, al igual que otros (detalladas anteriormente) cuando se ejecuta dentro de un marco de investigación criminológico, en la misma se hacen presentes una serie de componentes (que se detallaran en los siguientes puntos de este Capítulo), siendo estos<sup>242</sup>:

- 1º) Un fundamento teórico basado en la teoría de las Actividades Rutinarias y la Elección Racional.
- 2º) Una metodología estándar basada en el paradigma de la investigación de los actos y/o acciones.
- 3º) Un grupo de técnicas de reducción de la oportunidad delictiva.
- 4º) Un conjunto de casos prácticos evaluados que incluyan el fenómeno del desplazamiento.

Y así mismo junto a estos componentes, hay que sumar una serie de etapas, que abarcan todo proyecto de investigación criminológico, etapas que se concretan en<sup>243</sup>:

- 1ª) Búsqueda de información sobre la naturaleza y dimensiones del problema delictivo en concreto.
- 2ª) Análisis de las condiciones situacionales que permiten o facilitan la existencia de un hecho delictivo en ese particular ambiente estudiado.
- 3ª Realizar un estudio sistemático de las estrategias e iniciativas capaces de bloquear las oportunidades delictivas existentes optando por aquellas que resulten económicas y sencillas.
- 4ª) Evaluar la experiencia y difusión de los resultados, así como posteriormente introducir aquellos cambios necesarios en caso de no alcanzar los resultados esperados. Pero hay que tener en cuenta que todo programa de prevención situacional no solo se utiliza contra el hecho delictivo, sino que también tiene

---

<sup>242</sup> CLARKE, Ronald. V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Op. Cit., p. 6.

<sup>243</sup> GLADSTONE, Francis. J. (1980). *Coordinating Crime Prevention Efforts*. A Home Office Crime Policy Planning Unit report. Londres: Her Majesty's Stationery Office, p. 33.

su aplicación contra hechos de carácter antisociales/incívicos, como son las pintadas en transporte públicos, consumo por parte de los jóvenes de drogas y alcohol los fines de semana, etc. Y por ello cuando se utilizan las diferentes técnicas de reducción de oportunidades será o no efectiva, dependiendo del tipo de delito y en qué contexto determinado se produzca.

## 4. Fundamentos Teóricos de la Prevención Situacional

La PSD tiene como uno de sus cuatros componentes una base teórica, en la cual se desarrollan diferentes teorías en las que aparecen los elementos claves (antes reseñados) de la “Oportunidad” y el “Componente Racional”.

Comenzando pues con el elemento Oportunidad, se detallan las siguientes Teorías a continuación.

### 4.1 Teoría de las Actividades Rutinarias

Es una macroteoría que pone de manifiesto las relaciones entre el crimen y las actividades cotidianas en la sociedad, y como un cambio en las referidas actividades puede expandir o limitar la criminalidad. El origen de esta teoría se encuentra en un artículo de contenido social publicado en 1979 titulado *Change and Crime Rate, a Routine Activity Approach*, con el que se pretendía dar una explicación a una serie de delitos que acontecían en la sociedad norteamericana, y que eran denominados *Direct Contact predatory Crime* o Delitos depredatorios de contacto directo. Así esos delitos entre 1947 y 1974 habían aumentado como consecuencia de diferentes cambios, los cuales favorecieron las oportunidades para delinquir. Cambios estructurales de los patrones de actividad de rutina de las personas, tanto de carácter socioeconómico como fueron la salida masiva de la mujer fuera del domicilio dejando la vivienda vacía para trabajar; como de carácter tecnológicos como la aparición de aparatos electrónicos de carácter personal. Y esos cambios influyen para que en la convergencia del espacio y del tiempo se hagan presentes tres elementos básicos, los cuales son claves para que ocurra el delito predatorio de contacto directo, siendo estos tres elementos<sup>244</sup>:

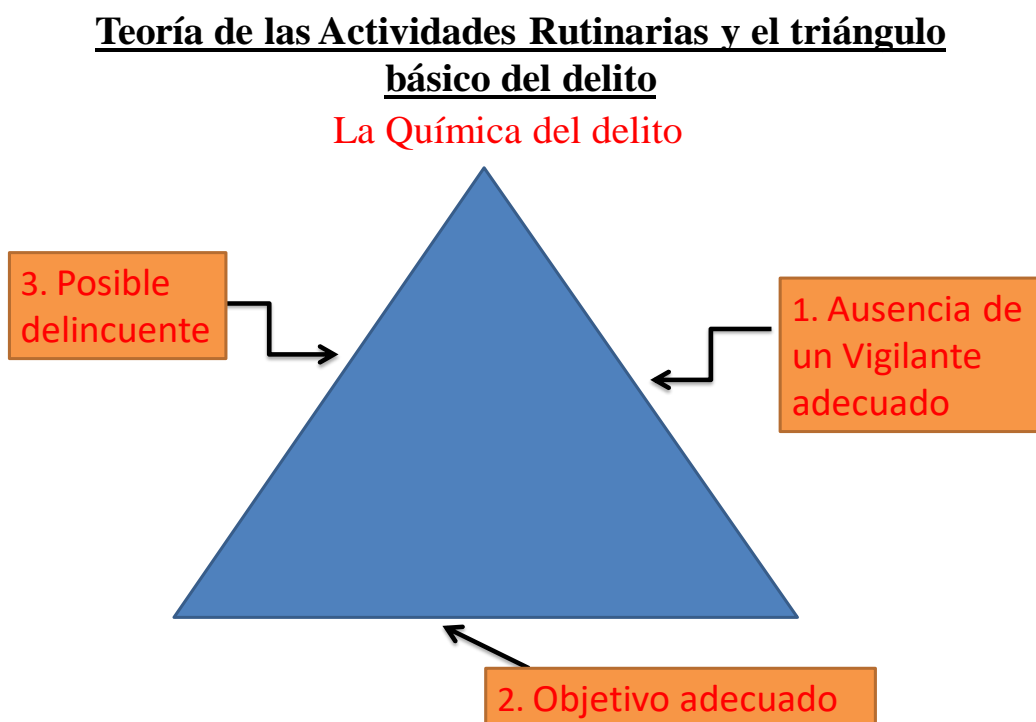
- 1.- La ausencia de un guardián capaz o vigilante adecuado.
- 2.- Un objetivo adecuado/apropiado.
- 3.- Un delincuente motivado.

---

<sup>244</sup> COHEN, Lawrence. E. & FELSON, Marcus. (1979). *Change and Crime Rate, a Routine Activity Approach*. American Sociological Review, 44. Consultado el 30 de Junio de 2019. Disponible en: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.476.3696&rep=rep1&type=pdf>, pp. 589 y 590.

Estos tres elementos constituyen el llamado “Triangulo de la Criminalidad”, el cual queda representado en la siguiente figura, siendo seguidamente detallados:

Figura: Triangulo de la Criminalidad



Fuente: Felson.1998<sup>245</sup>.

-El primer elemento, la “Ausencia de un guardián capaz o vigilante adecuado”:  
Cabe señalar que éste no suele ser ni un agente de policía ni un vigilante de seguridad (exponentes claros del control social formal), pero sí alguien cuya simple presencia o proximidad disuadiría de la perpetración del hecho delictivo, ejerciendo esa función de vigilancia de forma frecuentemente a la vez que pasaría inadvertida. Pero, y he aquí el aspecto negativo, cuando esos vigilantes están ausentes, la consecuencia inmediata es que el objetivo pasa a estar más expuesto de sufrir un ataque delictivo. Y como ejemplo de ese vigilante, el mismo puede ser un ama de casa, un portero de una vivienda o un vecino de esa vivienda, un compañero de trabajo (control social informal)<sup>246</sup>.

---

<sup>245</sup> FELSON, Marcus. (1998). *Crime and Everyday Life*. Second edition. Thousand Oaks, CA: Pine Forge Press, p. 12.

<sup>246</sup> FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald. V. *Opportunity Makes the Thief. Practical theory for crime prevention*. Op. Cit., p. 4.

Un apunte a reseñar es, que tomando en consideración el tema clave que se trata en esta Tesis, no cabe duda que puede ser y es un guardián capaz, la existencia de un sistema de *Closed Circuit Televisión* o Circuito cerrado de televisión o **videovigilancia** (en adelante CCTV).

Con respecto al segundo elemento, “Un objetivo apropiado/adecuado”: Si bien desde el punto de esta teoría, es más preferible utilizar el término objetivo al de víctima, ya que se puede dar la circunstancia que la víctima puede estar ausente por completo de la escena del delito cuando tenga lugar, como es el caso de un propietario de un objeto de valor (televisor, ordenador, reloj, joyas...), el cual suele estar fuera de la vivienda cuando el delincuente entra en el domicilio y se apodera de cualquiera de esos objetos. Así como que también el término víctima hace relación a una persona física y el objetivo que sufre un hecho delictivo, pueden ser tanto una persona física como un objeto material, cuya posición en el espacio y el tiempo los ponen en mayor o menor riesgo de un ataque delictivo. Y sobre este riesgo mencionado, y teniendo en cuenta la visión del potencial ofensor (delincuente), se dan cuatro elementos que hacen posible la existencia de una condición de idoneidad, la cual lleva a la Oportunidad de perpetrar el hecho delictivo, siendo estos elementos: Valor; Inercia; Visibilidad; Acceso (en adelante VIVA)<sup>247</sup>. Y detallando los mismos<sup>248</sup>:

1º-Valor: Solo aquellos objetivos que para el delincuente posean un valor serán hacia los que ejecute su acción delictiva, así por ejemplo, en una tienda de videojuegos de consolas se hurtará el juego de más éxito en el mercado que un juego de hace tres años.

2º-Inercia: Entendiéndose como el peso del artículo a sustraer, y en base a ello los productos electrónicos pequeños, se roban más que los artículos de mayor peso, salvo que estos últimos estén provistos de motricidad o ruedas para aligerar su peso.

3º-Visibilidad: En cuanto qué grado de exposición posee el objetivo respecto de los potenciales delincuentes, y como ejemplo, si una persona exhibe mucho dinero en efectivo al enseñar su cartera o si esa persona lleva consigo artículos valiosos muy visibles como joyas, relojes. Una matización respecto al objetivo apropiado o víctima

---

<sup>247</sup> FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald. V. *Opportunity Makes the Thief. Practical theory for crime prevention*. Op. Cit., p. 5

<sup>248</sup> *Ibidem.*, pp. 5 y 6.

propicia es que inicialmente en esta teoría tenía una naturaleza exclusivamente física y material, es decir tenía que tener una presencia física. Pero ya en el siglo actual, donde cobra una enorme importancia las Tecnología de la Información y Comunicación (en adelante TIC) y el ciberespacio (las redes sociales, comercio online), ello ofrece a los posibles delincuentes motivados, amplias posibilidades y oportunidades para localizar muchas víctimas y objetivos delictivos en cualquier lugar y a cualquier hora sin necesidad de estar físicamente<sup>249</sup>.

4º-Accesibilidad: Que hace referencia al diseño de las calles, a la ubicación de los bienes valiosos cerca de ventanas/puertas así como a otros rasgos de la vida cotidiana, que facilitan a los delincuentes cometer el hecho delictivo contra el objetivo concreto.

Continuando desglosando los elementos del triangulo del delito, su tercero es “El delincuente o potencial ofensor”, que ya sea debido a la necesidad, a la experiencia o a la sociedad, ha de estar dispuesto y entrenado para llevar a cabo un hecho delictivo<sup>250</sup>.

Hasta ahora se ha detallado los tres elementos del triangulo de la criminalidad que inicialmente lo componían, si bien cabe decir que en una evolución se han añadido otros tres elementos, siendo estos<sup>251</sup>:

4º-Supervisor íntimo: Lo ejerce un padre, maestro o amigo, figura cualesquiera de ellas que pueda velar en que el potencial delincuente no infrinja la ley. Ello no cabe duda guarda relación con la Teoría del Control Social expuesta por HIRSCH.

5º-Gestor del espacio: En tanto ejerce un rol de supervisión de determinados espacios y/o situaciones, y como ejemplo de ellos son los porteros de edificios, conductores de autobuses.:

6º-Facilitadores del crimen: Sirven de ayuda a los delincuentes a perpetrar hechos delitos, siendo de tres tipos: físicos, sociales y químicos.

---

<sup>249</sup> REDONDO ILLESCAS, Santiago. (2015). *El origen de los delitos: Introducción al estudio y explicación de la criminalidad*. Valencia: Tirant Humanidades, p. 185.

<sup>250</sup> *Ibidem.*, p. 183.

<sup>251</sup> FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald. V. (1995). *Routine precautions, criminology, and crime prevention*. En Hugh D. Barlow (Editor). *Crime and Public Policy: Putting Theory To Work* (Crime & Society Series). Boulder: WestviewPress. Consultado el 3 de Julio de 2019. Disponible en: <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/crime-and-public-policy-putting-theory-work>, p. 87.

A reseñar de estos facilitadores, que muchas de las veinticinco técnicas de la PSD (se detallan en el punto quinto de este Capítulo) están diseñadas para reducir el efecto de los mismos, siendo estos<sup>252</sup>:

a) Físicos: Aumentan las capacidades de los agresores o ayudan a superar ciertas medidas de carácter preventivas. Y como ejemplo, un vehículo de alta cilindrada ya sea sustraído o propio extiende la capacidad de los agresores de poder trasladar bienes robados; las armas de fuego ayudan a superar la resistencia a cualquier tipo de robo, como en joyerías con vigilantes de seguridad armados.

b) Sociales: Donde entra en juego la capacidad que tengan los agresores de asociarse entre sí estimulando el delito entre sus miembros, dándole una legitimación a la realización de tales actos criminales. Y como ejemplo las pandillas juveniles, redes del crimen organizado.

c) Químicos: Son los más abundantes y fáciles de conseguir, logrando con ellos incrementar las posibilidades de ignorar el riesgo y las prohibiciones morales que el acto delictivo conlleva. Y como ejemplo de los mismos, son el consumo de alcohol, de estupefacientes.

Pero también la evolución del triángulo de criminalidad ha generado en un nuevo triángulo exterior de controles para cada uno de los tres elementos originales, así<sup>253</sup>:

-Para el objetivo o víctima, su controlador es el guardián capacitado, es decir la persona capaz de protegerse a sí misma o miembros de su familia, amigos, policía.

-Para el delincuente, su controlador es alguien que conoce bien a este delincuente y que está en posición de ejercer poder sobre sus acciones, siendo estas personas sus padres, hermanos, profesores, amigos, pareja sentimental.

-Para el lugar, su controlador es aquella persona que tenga alguna responsabilidad para vigilar el comportamiento en un lugar específico, como por ejemplo, un conductor de autobús, el profesor de una escuela, el gerente de un bar.

---

<sup>252</sup> CLARKE, Roland. V. & ECK, John. E. *Análisis delictivo para la resolución de problemas: En 60 pequeños pasos*. Op. Cit., pp. 137 y 138.

<sup>253</sup> *Ibidem.*, p. 47.



Estos controles externos quedan reflejados en la siguiente figura:

Figura: Controles externos en el Triangulo de la Criminalidad,



Fuente: Clarke & ECK. 2005<sup>254</sup>.

Continuando en el pensamiento de las Actividades Rutinarias, y teniendo presente la idea de la Oportunidad, esas actividades tienen un carácter recurrente y frecuente para poder satisfacer las necesidades básicas de la población y de los individuos, desarrollándose tales actividades en casa, o fuera de la misma ya sea en el trabajo, o en un lugar de ocio y diversión. Y estando las mismas enlazadas con el rol de los Estilos de vida de las personas, en cuanto que estos tienen la capacidad de favorecer la victimación porque ofrecen más oportunidades para ello<sup>255</sup>.

---

<sup>254</sup> CLARKE, Roland. V. & ECK, John. E. *Análisis delictivo para la resolución de problemas: En 60 pequeños pasos*. Op. Cit., pp. 137 y 138.

<sup>255</sup> MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Op. Cit., p. 329.

A este respecto, idea que es afirmada en cuanto que la actividad cotidiana del individuo con sus patrones de actuación se encontraría relacionada con la existencia de criminalidad, y no por la existencia de factores de origen personal y social. Y por ello en la sociedad actual la existencia del hecho delictivo ha de entenderse como algo normal y usual, como un aspecto más incorporado a las rutinas de la actual sociedad<sup>256</sup>.

Al hacer referencia a esa actividad de la persona, la misma puede favorecer ciertos delitos específicos en momentos concretos. Y prueba de ello es cuando una persona en un lugar público descuida temporalmente una propiedad personal, como un bolso/ordenador portátil/Ipad, acción que hace más posible que tal propiedad sea sustraída; o que esa persona porte consigo objetos atractivos y por lo tanto susceptibles de ser sustraídos, como joyas, relojes; o si esa víctima presenta mayor vulnerabilidad unido a condiciones idóneas, como ejemplo una joven que tras salir de fiesta vuelve sola a su casa andando en una calle oscura y solitaria<sup>257</sup>.

Oportunidades delictivas, que dependiendo de la ocasión se producirá un tipo de delito u otro. Y como ejemplo, en zonas de concentración para turistas, de personas aisladas y vulnerables, o si existen calles y barrios mal iluminados, se favorecen la perpetración de delitos violentos contra las personas; mientras que la existencia de propiedades solitarias y descuidadas favorece la perpetración de delitos contra la propiedad (robo en interior viviendas)<sup>258</sup>.

---

<sup>256</sup> MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo., PATRÓ HERNÁNDEZ, Rosa María. y AGUILAR CÁRCELES, Marta María. (2011). *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson, p. 115.

<sup>257</sup> *Ibidem*, p. 271.

<sup>258</sup> REDONDO ILLESCAS, Santiago. *El origen de los delitos: Introducción al estudio y explicación de la criminalidad*. Op. Cit., p. 176.

Un último aspecto a reseñar de la Oportunidad, son las diferentes interpretaciones que hay sobre su naturaleza y forma, así<sup>259</sup>:

-Objetiva: Cuando la oportunidad es muy clara sin más condicionantes, caso de estar un vehículo estacionado con las llaves en el contacto, independientemente que nadie, el delincuente u otra persona se percate de esa oportunidad.

-Subjetiva: Donde ese potencial ofensor debido a poseer la voluntad y motivación de ejecutar el delito de robo de vehículos o en su interior, sí se percatará de la existencia de esas llaves puestas, ya que su grado de experimentación del hecho delictivo le capacita para ver oportunidades delictivas, que otra persona respetuosa con la ley no sería capaz de observar.

Pero este enfoque criminológico, aparte de grandes defensores también ha sufrido críticas, reflejándose las mismas en diferentes aspectos, así:

-Existe una indefinición respecto de por qué las personas están motivadas para realizar el hecho delictivo, así a las preguntas ¿Qué son o quiénes son los delincuentes motivados?, ¿todas las personas está motivadas para el delito?, ¿en qué momento está presente en un determinado lugar un delincuente motivado?, ¿qué características tiene?, no se da respuesta alguna. Y ello choca con la premisa básica de esta teoría por la cual existen individuos motivados, dando solo explicación de cuáles son las características que poseen aquellas personas o lugares donde se perpetran los delitos. Y en este aspecto son varios los factores que inciden en que exista el delito, no solo una falta de vigilancia (en lo que incide este pensamiento). No existe una lógica antes no entendida en cuanto que aquellas personas que se exponen menos tendrán menos posibilidades de ser víctimas de un delito y en ese sentido esta teoría no aporta nada nuevo<sup>260</sup>.

-Y también este pensamiento al centrarse en esa víctima (describiendo las características que tienen aquellas personas o lugares donde tiene lugar el hecho delictivo), hace que tenga más bien encaje como una teoría de victimización que como una teoría de la delincuencia. Y al hilo del rol importante que posee la víctima, también

---

<sup>259</sup> SERRANO MAÍLLO, Alfonso. (2009). *Oportunidad y Delito*. Madrid: Dykinson, p. 37.

<sup>260</sup> AKERS, Ronald. Louis. & SELLERS, Christine, L. (1997). *Criminological Theories: Introduction, Evaluation and Application*. Los Ángeles: Roxbury Publishing Company. Consultado el 11 de Julio de 2019. Disponible en: <https://archive.org/details/criminologicalth00rona/mode/2up>, pp. 28-33.

es de destacar así como criticar una especie de pensamiento de cambio de rol entre víctima y victimario. Aspecto este que se observa claramente cuando la víctima es culpada del hecho delictivo debido a su estilo de vida, ya que dependiendo de ese estilo, podrá reducirse la probabilidad de victimización, pero también caso contrario, siendo por ello esa víctima señalada tan culpable, si no más, que el potencial ofensor por haberse originado el hecho delictivo, mientras que la culpa de ese ofensor queda disminuida. Y ello aparece sin ningún género de dudas en el hecho delictivo de la agresión sexual, el caso de una violación contra una mujer, donde la víctima parece “pedirlo”, en cuanto que se le concede cierto grado de responsabilidad dependiendo de la forma de vestir en tanto si es sexy, sensual y provocativa, o de la manera de actuar en público. Este pensamiento erróneamente encierra la idea de transferir la responsabilidad del Estado a la comunidad, y por ende al individuo como víctima potencial, el cual está o se siente obligado a ejercer una disuasión del hecho delictivo. Aunque para matizar esta idea tan extrema bien es cierto que existe un modelo de policía en el que se lleva a cabo una unión entre el Estado, que está representado por la Institución policial y la comunidad, modelo que responde al concepto *Community Policing*<sup>261</sup>.

---

<sup>261</sup> VIANO, Emilio. (2004). *La vida diaria y la victimización*. En H. Machiori (Coordinadora). *La víctima desde una perspectiva criminológica: Asistencia victimológica*. Córdoba: Editorial universitaria Integral, pp. 188-190.

## 4.2 Teoría de los Estilos de vida

El origen de esta teoría se produce en EE.UU en los años setenta, ya que se quería dar respuesta a la circunstancia de por qué entre los diferentes grupos sociales y demográficos existentes, había unos más que otros en tener mayor probabilidad de ser víctimas de hechos delictivos, y ello se reflejaba en las mujeres más que en los hombres jóvenes, en clases bajas más que en clases acomodadas, información esta que ya proporcionaban las primeras encuestas de victimación. Dándose la respuesta que dependiendo del estilo de vida de las personas, si era más arriesgado o menos, si era más impulsivo o menos, la consecuencia sería una mayor o menor exposición a lugares, situaciones o personas peligrosas, en definitiva a una mayor o menor probabilidad de ser víctima<sup>262</sup>.

Una vez hecho presente el término estilo de vida, este comprende una serie de factores exógenos de riesgo relacionados con un *modus vivendi*, encontrándose ese influenciado por diferentes adaptaciones y compromisos que posee el individuo, frente a las expectativas de su rol social y a las diferentes determinaciones estructurales de tipo socioeconómico, familiar, educativo y legal<sup>263</sup>. Y como ejemplos de ese *modus vivendi*, que conllevan a una mayor exposición de sufrir una victimización se encuentran las siguientes<sup>264 y 265</sup>:

-Personas que pasen mucho tiempo fuera de su casa y por ende en espacios públicos, presentan mayor riesgo de ser víctimas de algún hecho delictivo que personas que permanecen más tiempo en el domicilio familiar, en las cuales disminuye ese riesgo. Y este pensamiento es el que ha dado base a que las mujeres hayan sido antes mucho más que ahora menos proclives a ser víctimas del delito.

---

<sup>262</sup> MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Op. Cit., p. 329.

<sup>263</sup> HERRERA MORENO, Myriam. (2006). *Victimación. Aspectos generales: Modelos de Oportunidad*. En E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola y J.M. Tamarit Sumalla (Coordinadores). *Manual de Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 96 y 97.

<sup>264</sup> MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad Ciudadana*. Op. Cit., p. 329.

<sup>265</sup> HERRERA MORENO, Myriam. *Victimación. Aspectos generales: Modelos de Oportunidad*. Op. Cit., p. 97.

-Si se toma como referencia la edad, las personas jóvenes salen de fiesta durante la noche los fines de semana y consumen alcohol y estupefacientes, por lo cual serán más proclives a sufrir actos incívicos y/o delictivos que las personas adultas que salen mucho menos y permanecen menos horas de fiesta.

-Si se toma como referencia la clase socioeconómica, aquella persona que realiza una intensa vida social que implica un alto poder adquisitivo se encuentra más expuesta al riesgo de ser víctima, pero a su vez en caso de sufrir la agresión ese status que posee le sirve para que el impacto que sufra sea menor. Mientras que una persona con un status socioeconómico bajo posee limitados recursos económicos, y en principio tiene menos vida social con lo que es menos vulnerable a sufrir un hecho delictivo, pero por el contrario en caso de sufrirlo su impacto es mucho más gravoso.

-Si se toma en cuenta las asociaciones entre personas, también influye mucho en la probabilidad de sufrir un hecho delictivo, ya que dos personas que tienen una relación de amistad y una de ellas es traficante de drogas, es más probable que cualquiera de sus amistades con las que se relaciona pase a ser víctima de un delito.

En esta teoría, la oportunidad se hace muy presente, ya que ese *modus vivendi* origina muchas oportunidades delictivas, pero para que acontezca el hecho delictivo no solo se produce una circunstancia de oportunidad, sino que previamente se producen otras relaciones entre sí, siendo este proceso no secuencial pero si entrelazado, así<sup>266</sup>:

1ª- Cuando una persona va a perpetrar un hecho delictivo elige entre diferentes alternativas.

2ª- Y en esa elección influye tanto la herencia recibida como los antecedentes individuales que posee el potencial ofensor, entrando aquí el elemento oportunidad de cometer el delito si previamente se ha realizado un cálculo de costes y beneficios, cálculo donde ese potencial ofensor presta más atención al riesgo de ser descubierto que a la existencia de una pena por ese hecho delictivo.

---

<sup>266</sup> FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald. V. (2010). *Cuestiones éticas en torno a la prevención situacional del delito*. En D. Salove., A.Von Hirsch., R. Hayes., J.R. Agustina., M. Felson., R. Clarke y A. Etzioni (Autores). *Tendencias en prevención del delito y sus límites*. Madrid: Edisofer, p. 178.

3ª-No siendo la razón de no perpetrar el hecho delictivo ni el sentimiento de culpa ni que exista un castigo.

4ª-Y si existe la oportunidad de perpetrar y se ejecuta, puede llevar a más oportunidades delictivas y mas criminalidad.

Continuando con la idea de la Oportunidad como uno de los elementos claves en la existencia del hecho delictivo, cabe destacar una serie de “Principios preventivos basados en la Oportunidad delictiva” y que aportan el marco adecuado para comprender la importancia de este elemento. Principios que aparecen en el siguiente cuadro y que seguidamente se van a detallar<sup>267</sup>.

Figura: Principios Preventivos.

- 1) Las oportunidades desempeñan un papel en la causación de todo delito.
- 2) Las oportunidades delictivas son sumamente específicas.
- 3) Las oportunidades delictivas están concentradas en el tiempo y el espacio.
- 4) Las oportunidades delictivas dependen de los movimientos cotidianos.
- 5) Un delito crea oportunidades para otro.
- 6) Algunos productos ofrecen oportunidades delictivas más tentadoras.
- 7) Los cambios sociales y tecnológicos producen nuevas oportunidades delictivas.
- 8) Las oportunidades delictivas pueden reducirse.
- 9) La reducción de oportunidades no suele desplazar el delito.
- 10) Una reducción de oportunidades focalizada puede producir un descenso de delitos más amplio.

Fuente: Felson & Clarke. 1998.

---

<sup>267</sup> FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald. V. *Opportunity Makes the Thief. Practical theory for crime prevention*. Op. Cit., p. 9.

Seguidamente se van a desglosar cada uno de ellos, así<sup>268</sup>:

1.-“Las oportunidades desempeñan un papel clave para que se produzca un hecho delictivo”: Haciéndose presente en todos los delitos, y a este respecto se observa muy claramente en los delitos de carácter sexual donde existe agresión/acoso/abuso o los llamados delitos de violencia de género, en tanto depende del momento de hallarse el potencial ofensor solo con la víctima (caso de no ser pareja) o en caso de serlo contando con la ausencia de otros miembros de la familia para poder perpetrar el hecho delictivo. También esa oportunidad se observa igualmente de forma contundente en los delitos de homicidio y/o lesiones graves, en los que si existe un arma de fuego es un elemento facilitador, a la vez que representa la oportunidad de llevar a cabo un ataque rápido pero mortal aunque la víctima sea más fuerte que el atacante.

2.- “Los delitos de oportunidad son altamente específicos”: Así no existe un único factor de oportunidad delictiva que se pueda aplicar a todos los delitos. Es por ello que los delincuentes no son especialistas puros por lo que buscan diferentes oportunidades delictivas y en caso de que exista esa oportunidad la aprovechen. Así ese delincuente puede un día querer perpetrar un delito de carácter patrimonial como un robo en interior de vivienda y otro día pueden prestar atención a otros objetivos como un hurto de cartera en un centro comercial; o el *modus operandi* es diferente incluso en el mismo tipo de delito, ya que en caso de sustraer un vehículo con la intención de vender sus piezas a terceros o ser utilizado para darse a la fuga en la perpetración de un posterior hecho delictivo, conlleva que el vehículo elegido sea diferente en marca y modelo. También es de reseñar que las reducciones de oportunidad son muy específicas, ya que eliminar una oportunidad de delito puede no tener impacto en otro delito. Y como ejemplo, los dispositivos electrónicos de un vehículo para impedir su sustracción no necesariamente evita la rotura de la ventana para sustraer objetos de su interior.

3.-“Las oportunidades para delinquir están concentradas en el tiempo y el espacio”: Ya que aunque las personas y las propiedades se encuentren distribuidas por toda una zona, ello no significa que las oportunidades de delito estén igualmente

---

<sup>268</sup> FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald. V. *Opportunity Makes the Thief. Practical theory for crime prevention*. Op. Cit., pp. 9-30.



repartidas, en tanto puede haber muchas personas y propiedades que no sean los objetivos apropiados para un ataque delictivos, o que muchos lugares son desfavorables para la perpetración de hechos delictivos. Así un lugar determinado puede ser perfecto para el delito en un momento dado pero desfavorable en otro, ya que tanto los guardianes que disuaden del hecho delictivo como los delincuentes no pueden estar en todas partes. Y como ejemplo de esta oportunidad espacio-temporal, si un delincuente quiere sustraer algún objeto de alto valor económico a una persona lo llevará a cabo durante el día si la víctima es débil, pero si la víctima es fuerte en tanto posee capacidad de defenderse, entonces necesitaría hacerlo de noche y empleando algún tipo de violencia física contra esa víctima. Ello está muy relacionado con los llamados *Hot Spots* o puntos calientes delictivos, que son aquellos lugares que dan lugar a más llamadas al teléfono de emergencias policial que otros.

4.-“Las oportunidades delictivas dependen de los movimientos cotidianos”: Así los delincuentes y sus objetivos cambian según el flujo de personas que van al trabajo, a la escuela, al ocio, aprovechando los delincuentes la ausencia de tales personas. Y como ejemplos, los carteristas que sustraen carteras buscan zonas de aglomeración de personas; o la existencia de una vivienda desocupada todos los días laborales de la semana, y que durante la mañana al estar trabajando sus moradores puede ser objeto de robo en su interior. Y también ese flujo de personas y de oportunidades delictivas puede aparecer o desaparecer, caso de existir cambios en la red de transporte público, caso de una carretera o línea de ferrocarril/metro que introduce peligros delictivos en la nueva zona a la que prestan servicio, mientras que eliminan definitivamente oportunidades en las áreas que dejan de prestar ese servicio público.

5.- “La perpetración de un delito produce las oportunidades para cometer otro delito”: Así un delincuente que está perpetrando un delito puede verse involucrados en otro/s delitos debido a una nueva oportunidad que ha aparecido. Y como ejemplo, tras un robo en interior de una vivienda y quedarse un delincuente con parte de lo sustraído para su uso, otra parte del género sustraído lo puede vender a un tercero para conseguir ganancia económica; o en los casos que existe prostitución, el que se lleva a cabo ello genera posibles agresiones físicas, estafas y consumo de estupefacientes. Es en este principio donde se refleja la idea (ya antes analizada) de *Broken Windows* (Ventanas rotas), en cuanto que a raíz de pequeños actos incívicos de desorden que se van

acumulando poco a poco en una zona, ello desemboca en futuras oportunidades delictivas.

6.-“Algunos productos ofrecen oportunidades delictivas más tentadoras”, denominándose los mismos como “productos calientes”, siendo aquellos bienes/efectos/objetos que de forma reiterada son sustraídos en comparación con otros. Y como ejemplo, aparatos electrónicos o teléfonos móviles/tablet, que tienen un elevado precio, son ligeros de llevar y fácilmente accesibles, por lo que son muy atractivos para el delincuente.

7.-“Los cambios sociales y tecnológicos producen nuevas oportunidades para los delitos”: A este respecto la tecnología avanza de forma muy rápida y aparecen nuevos productos, algunos de los cuales no son especialmente apropiados para el robo al no disponer de un mercado masivo o su uso es demasiado complicado. Así todo producto nuevo y los aparatos tecnológicos son el máximo representante de ello, tienen un ciclo de vida de cuatro etapas y no en todas se da la oportunidad delictiva. Esas etapas son: 1ª Innovación en el que el producto tiene una venta a un grupo muy específico de consumidores y además resulta caro; 2ª Crecimiento, en la que el producto se vuelve más fácil de usar, es más barato, y por ello muchas personas como consumidores lo quieren y eso hace que al crecer su uso, su sustracción también aumente; 3ª Mercado de masas en el que este producto se ha convertido en un producto muy atractivo donde su venta es extraordinaria y su sustracción es casi endémica; 4ª Saturación donde el producto ya lo han usado muchas personas, muchos consumidores y su valor ha descendido. De estas etapas sin duda la segunda y tercera es donde cobra importancia la oportunidad de los avances tecnológicos.

8.-“Las oportunidades delictivas pueden reducirse”: Y ello se observa al adoptarse ciertas medidas de seguridad, tales como cajas fuertes, dispositivos electrónicos y visuales como **CCTV**, etc, sirven para evitar el hecho delictivo. A este respecto existen una serie de técnicas de reducción de oportunidades delictivas (las cuales se analizarán posteriormente en este Capítulo).

9.-“La reducción de oportunidades no suele desplazar el delito”: Así que se produzca un desplazamiento del delito es muy raro y muchas investigaciones han encontrado que dicho desplazamiento es muy poco o casi nulo. Si bien cuando existe ese desplazamiento presenta diferentes formas: Geográfico, en el que el delito se

desplaza de una ubicación a otra; Temporal, en el que el delito se desplaza de un momento a otro; Objetivo, en el que el delito se desplaza de un objetivo a otro; Táctico, donde se sustituye un método por otro; y de tipo delictivo, donde un tipo de delito se sustituye por otro. El desplazamiento como elemento atribuye demasiada poca importancia al papel causal de la oportunidad, así quizás es sobreestimado y sea más limitado de lo que se suele pensar, aunque no significa que deba ser ignorado.

10.-“Una reducción de oportunidades focalizada puede producir una disminución de delitos más amplio”: Ya que también se puede producir el efecto contrario al desplazamiento del delito. Y ello aparece cuando se adoptan medidas de prevención en un área geográfica concreta, y con posterioridad originan disminuciones del delito en otras áreas cercanas, debido a esa difusión de beneficios. Ello motivado desde la visión del delincuente al sobreestimar el verdadero alcance de las medidas implementadas. Y como ejemplo, en EE.UU en la biblioteca de la Universidad de Wisconsin, sus libros fueron etiquetados electrónicamente con una alarma acústica que se activa si se retiraban ilegalmente, y tras esta ello no sólo descendieron los hurtos de libros, sino también otros materiales que no habían sido etiquetados; o cuando se instaló sistema de videovigilancia en cinco autobuses de la flota de transporte urbanos en la zona Norte de Inglaterra, y tras ello hizo que los actos vandálicos no solo descendieran en esos cinco autobuses, sino en el conjunto del resto de la flota.

También esta teoría (como todas las que sustentan a la PSD) ha sufrido críticas de diversa índole, así:

-Basadas en que precisamente por el estilo de vida que llevan los delincuentes, donde la envidia, el odio, el rencor que existe entre ese colectivo, hace que a su vez sean los más propicios a ser víctimas de delito. Y como ejemplo, traficantes de drogas/estupefacientes que roban los estupefacientes a otros traficantes (es lo que se conoce como “vuelcos” en el argot delictivo), empleando siempre agresiones físicas, con mutilaciones o incluso llegar al asesinato<sup>269</sup>.

---

<sup>269</sup> LAURITSEN, Janet. L., LAUB, John. H. & SAMPSON, Robert. J. (1992). *Conventional and Delinquent Activities: Implications for the Prevention of Violent Victimization among Adolescents*. *Violence and Victims*, 7(2). Consultado el 11 de Julio de 2019. Disponible en: <https://www.questia.com/library/journal/1P3-1468870781/conventional-and-delinquent-activities-implications>, p. 102.

-En este pensamiento no se toma en consideración cuales son las características personales de la persona, aparte de su estilo de vida que genera oportunidades delictivas, ya que también las mismas influyen en el riesgo de victimación. Y como ejemplo un delincuente con adicciones a estupefacientes cuyo carácter será violento y agresivo es lógico que muchas veces esté con el síndrome de abstinencia y ello origine hacia terceras personas reacciones de carácter dañinas<sup>270</sup>.

-Apenas se menciona ni explica en esta teoría la percepción subjetiva del delincuente. En cuanto que el elemento oportunidad resulta esencial y relevante en el pensamiento de estilos de vida, ya que ha de producirse esa oportunidad para perpetrar el hecho delictivo. Pero también entra en escena otros factores que sí tiene en cuenta el delincuente, como que ese objeto/víctima sobre el que se va a relizar el ataque sea apropiado y conveniente dándose unas condiciones ventajosas para él, en cuanto al lugar físico donde se encuentre se corresponda con una calle mal iluminada donde esconderse el delincuente; así como que sea esperado por el delincuente al perpetrar un delito sobre otros delincuentes que no habrá denuncia posterior; o que sea vencible en tanto no ofrezca resistencia al delincuente. Por lo que esa percepción subjetiva del delincuente también es necesaria junto al elemento oportunidad<sup>271</sup>.

---

<sup>270</sup> FINKELHOR, David. & ASDIGIAN, Nancy. L. (1996). *Risk factors for youth victimization: beyond a lifestyles/routine activities theory approach*. *Violence and Victims*, 11(1). Consultado el 11 de Julio de 2019. Disponible en: <https://www.questia.com/library/journal/1P3-1469550261/risk-factors-for-youth-victimization-beyond-a-lifestyles-routine>, p. 83.

<sup>271</sup> HINDELANG, Michael. J., GOTTFREDSON, Michael. R. & GARAFOLO, James. (1978). *Victims of personal crime: an empirical foundation for a theory of personal victimization*. Cambridge: Ballinger, p. 64.

### 4.3 Teoría del Patrón Delictivo

En el mismo contexto temporal de la aparición de la teoría de las Actividades Rutinarias, hizo su aparición en 1978 un modelo teórico que explicaba el modo en que los delincuentes seleccionan un lugar para perpetrar los delitos. Y en base a este modelo, un individuo motivado para cometer un hecho delictivo concreto, pasará por un proceso de varias etapas donde tomará diferentes decisiones, que abarcan tanto la búsqueda de un objetivo o víctima concreta en una posición determinada en el espacio y tiempo. Si bien en esta primera etapa de desarrollo de este modelo aun no se concretó cuales eran las características en los patrones de búsqueda y selección de delincuentes y victimas/objetivos. Si bien posteriormente con el desarrollo posterior de este modelo, si se llegó a conocer cuáles son esos patrones que existen en el espacio y en el tiempo, patrones que ayudan a comprender cómo se configura espacialmente el delito en los escenarios urbanos<sup>272</sup>.

Este pensamiento incardinado a la Criminología Ambiental respecto del análisis que realiza sobre cómo se mueven en el espacio y el tiempo los sujetos y las cosas relacionadas con el acto delictivo, lo lleva a cabo fundamentándose en tres conceptos, siendo los mismos<sup>273</sup>:

-Nodos: Se refiere desde dónde y hacia donde se trasladan las personas, ya que no solo tienen lugar los hechos delictivos en esos lugares específicos sino que también cerca de ellos. Así cuando se produce una oportunidad delictiva el delincuente busca los objetivos que estén presentes alrededor de diferentes nodos, tales como zonas de ocio, hogar, escuelas y las rutas que entre los mismos se establecen. Y un ejemplo de ello es que en un bar de copas que se producen peleas y riñas entre sus clientes, las mismas no solo se producen en su interior sino también en los alrededores del local, es decir en las calles adyacentes.

---

<sup>272</sup> BRANTHINGHAM, Paul Jeffrey. & BRANTHINGHAM, Patricia L. (1991). *Environmental Criminology*. Prospect Heights: Waveland Press. Citado por VOZMEDIANO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, Cesar. (2010). *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Barcelona: Editorial UOC, p. 74.

<sup>273</sup> FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald V. *Opportunity Makes the Thief. Practical theory for crime prevention*. Op. Cit., p. 6.

-Rutinas: Son las rutas seguidas por las personas en su actividad cotidiana encontrándose relacionadas con los lugares donde son víctimas del delito. Con ello se generan mapas de criminalidad según franja horaria y días de la semana, logrando relacionar los hechos delictivos con los flujos de personas, ya sea camino al trabajo, a la salida de la escuela de los niños, el cierre de los bares o cualquier otro proceso que mueva personas entre sitios y a lo largo de rutas.

-Límites: Hacen relación a la frontera de las áreas donde las personas viven, trabajan, compran o disfruta del entretenimiento. Produciéndose la circunstancia que ciertos tipos delictivos como las agresiones xenófobas o robos con intimidación tengan lugar en esos límites, ya que son zonas donde coinciden personas de distintos barrios que no se conocen. Y teniendo como idea del potencial ofensor que es más seguro perpetrar los delitos para los extraños en los límites, para seguidamente volverse a sus áreas donde se sienten seguro.

Continuando con la idea de los patrones, en esta teoría se plasma la existencia de un patrón admisible de perpetración del hecho delictivo teniendo en cuenta un solo delincuente, siendo el aspecto clave que ese delincuente perpetra los hechos delictivos en zonas cercanas a sus espacios de actividad diversa, ya que en esa zona existen lugares que conoce y donde se siente más seguro. Pero aun más importante es que existan en esos lugares unos objetivos atractivos, por tanto siendo necesario que delincuente y objetivos coincidan en el espacio y en el tiempo, es decir los patrones de actividad del delincuente y de las víctimas coincidan en esos mismos puntos. Pero también se puede dar la circunstancia que existan zonas con objetivos, pero no son escogidos por el delincuente debido a varios motivos: que desconoce que hay objetivos disponibles en ese lugar, o lo sabe, pero el desconocimiento de las rutas de acceso y escape le previene de tener actividad delictiva allí<sup>274</sup>.

Para un mejor entendimiento del concepto patrones, hay que entender que se encuentran plenamente determinados por la estructura urbana la cual engloba tanto las vías de comunicación terrestres, los usos del suelo (residencial, comercial, laboral, recreativo), la dinámica económica. Aspectos estos que dan forma a la actividad

---

<sup>274</sup> BRANTHINGHAM, Paul. Jeffrey. & BRANTHINGHAM, Patricia. L. *Environmental Criminology*. Citado por VOZMEDIANO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Op. Cit., p. 78.

humana y formando parte de la misma están las actividades delictivas. Pero estos patrones delictivos también son determinados por la existencia tanto de lugares que generan hechos delictivos como de lugares donde es atractivo perpetrar el hecho delictivo. Así, los primeros son aquellos donde coinciden gran número de personas y no están relacionados con una motivación delictiva, pero en ese lugar y debido a esa concentración de personas acaba produciéndose hechos delictivos en base a oportunidades delictivas. Es un ejemplo de ello los estadios deportivos, los conciertos de música donde interaccionan muchas personas con exceso de consumo de alcohol y sustancias estupefacientes; aparcamiento de vehículos de un gran centro comercial. Es decir aquellas zonas donde existen oportunidades delictivas ya conocidas por el delincuente y por ello acuden a esa zona para poder perpetrar hechos delictivos<sup>275</sup>.

El ambiente, aspecto importante en los patrones delictivos ejerce un rol propio de estimulante de la conducta humana, pero teniendo presente las experiencias previas que poseen los delincuentes respecto de estímulos anteriores. Esos estímulos dependiendo de cuales son presentan diferente intensidad en graduación, así son<sup>276</sup>:

-Condicionados: Serían los más intensos y que incitan el comportamiento de una persona casi de una manera automática. Es ejemplo de ello una bebida alcohólica que al ser consumida por una persona con adicciones tiene un efecto fisiológico relajante y agradable.

-Discriminativos: Donde existiendo experiencias previas, estas ejercen señales propicias para llevar a cabo comportamientos delictivos ya que esas señales se entienden como probabilidades de recompensas por perpetrar ese comportamiento. Y ejemplo de ello es la presencia de un vehículo con marca extranjera estacionado en el centro de una ciudad, en cuanto que la información que da es que en su interior puede haber objetos valiosos para ser sustraídos.

---

<sup>275</sup> BRANTHINGHAM, Paul. Jeffrey. & BRANTHINGHAM, Patricia. L. (2008). *Crime pattern theory*. En Wortley, R & Mazerolle, L. (Editores). *Environmental Criminology and Crime Analysis*. Devon: William Publishing. Citado por VOZMEDIANO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Op. Cit., p. 82.

<sup>276</sup> REDONDO ILLESCAS, Santiago. *El origen de los delitos: Introducción al estudio y explicación de la criminalidad*. Op. Cit., p. 196.

-Imitación de modelos: En el que ese comportamiento de la persona será predispuesto por conductas de terceras personas.

Al igual que las anteriores críticas existentes, en esta teoría las mismas se plasman en<sup>277</sup>:

-Problemas de formulación donde se hace referencia al desplazamiento del delito, en cuanto que no se da una explicación clara del motivo por el que algunos objetivos son escogidos en lugar de otros, dándose la circunstancia que los delincuentes simplemente al tener un obstáculo en un objetivo optan por otro, no siendo más consistente esta motivación.

-Limitación en cuanto a la efectividad de las medidas de prevención que se utilizan, aportándose la simple idea que las medidas preventivas con su implantación disminuye el número de delitos.

A continuación y una vez analizado el elemento “Oportunidad” en estas tres teorías (Actividades Rutinarias, Estilos de Vida y Patrón Delictivo), se va a detallar el otro elemento clave de la conducta delictiva, el “Componente Racional” y para ello las características de la Teoría de la Elección Racional.

---

<sup>277</sup> SOTO URPINA, Carles. (2016). *La prevención situacional: Bases teóricas de fundamento criminológico*. Revista Iter Criminis, 15. Consultado el 19 de Julio de 2019. Disponible en: <https://biblat.unam.mx/es/revista/iter-criminis>, p. 144.



#### 4.4 Teoría de la Elección Racional

Es una microteoría que detecta y evalúa como estas oportunidades son percibidas por los delincuentes para determinadas categorías de delitos. Como teoría fue desarrollada por CORNISH & CLARKE en 1975, teniendo su origen en el resultado de fracaso de muchos programas de rehabilitación que se desarrollaron en la década anterior, programas que con un enfoque médico y psicológico se enfocaban en predisposiciones individuales y patológicas de los delincuentes y cuya acción buscaba cambios a nivel individual. A esta inicial propuesta, le siguieron posteriores ya revisadas y ampliadas en 1980 y 1986<sup>278</sup>.

Un primer apunte de esta teoría es, en cuanto que la misma asume ciertos aspectos de las Teorías Económicas del delito, donde hay una formulación del costo-beneficio que existe, en cuanto que el delito es considerado como producto de una decisión basada en consideraciones de mercado, y por consiguiente ser víctima de un delito lo es<sup>279</sup>. Idea económica que no goza de la debida consideración suficiente en relación al hecho delictivo en base a estas circunstancias<sup>280</sup>:

-No hacen caso de recompensas del delito que no puedan fácilmente traducirse en efectivo.

-No han sido sensibles a la gran variedad de comportamientos que existen bajo el aspecto del hecho delictivo.

-Este modelo matemático de opciones delictivas a menudo exige de datos que no se encuentran disponibles.

-La imagen de la persona que toma decisiones racionales haciendo cálculos de costes y ventajas no encaja con la naturaleza oportunista de muchos delitos.

---

<sup>278</sup> CORNISH, Derek. B. & CLARKE, Ronald. V. (1975). *Residential treatment and its effects on Delinquency*. Home Office Research Studies, 32. London: HMSO. Citado por VOZMEDIANO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Op. Cit., p. 61.

<sup>279</sup> SOZZO, Máximo. (2008). *Seguridad urbana y tácticas de prevención del delito*. En F. Carrión (Editor), *Inseguridad, prevención y policía*. Quito: Flacso, p. 78.

<sup>280</sup> CLARKE, Ronald. V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Op. Cit., p. 10.

Continuando con este pensamiento teórico, el supuesto en el que se asienta se encuentra en la denominada racionalidad instrumental, aspecto este clave en la toma de las decisiones criminales, quedando en un segundo plano los antecedentes y factores sociales que rodean al potencial ofensor. Si bien al no poseer este delincuente la información completa o estar distorsionada acerca de los costes y beneficios derivados de la comisión del delito, ello hace que esa toma de decisión criminal a veces se tome de manera rápida y súbita no existiendo por ello un sosegado y racional proceso de decisión, por lo que cabe decir que existe una mínima racionalidad<sup>281</sup>.

El pensamiento de la Elección Racional a juicio de sus autores, ha de ser interpretado más como una herramienta conceptual que como una teoría en sí misma, ofreciendo la posibilidad de explicar la conducta delictiva tanto en el momento presente como influenciada por el ambiente. Y en ese pensamiento se hacen presentes seis conceptos claves, de los que cogen forma los diferentes modelos de toma de decisiones, siendo específicos para cada una de las fases que intervienen en el hecho delictivo (iniciación, habituación, abandono, comisión), siendo estos conceptos los siguientes<sup>282</sup>:

-1) El comportamiento delictivo tiene un propósito: Entendiéndolo como un acto deliberado, donde se persigue una meta, es decir se pretende obtener un beneficio para el infractor, consistiendo el mismo en satisfacer sus necesidades comunes, las mismas que necesita el resto de la sociedad (dinero, sexo, status).

-2) El comportamiento delictivo es racional: Por lo que esa racionalidad tiene un carácter voluntario y libre, pero sin ser perfecta. Es por ello que al perpetrar un hecho delictivo, un delincuente lleva a cabo una valoración respecto de los beneficios y costes que ello implica. Pero hay veces que debido a la rapidez que requiere la acción delictiva esa decisión racional puede ser errónea, pero aun así esa racionalidad implica la existencia de un *modus operandi*.

---

<sup>281</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel. (2008). *La teoría de la elección racional y la crítica a la expansión del derecho penal: La paradoja de la política criminal neoliberal. Su aplicación a la delincuencia económica y a los aparatos jerárquicos de la delincuencia organizada*. En A. Serrano Mañllo (Editor). *Intersecciones teóricas en Criminología*. Madrid: Dykinson, pp. 157 y 158.

<sup>282</sup> CORNISH, Derek. B. & CLARKE, Ronald. V. (2008). *The rational choice perspective*. En R. Wortley & M. Townsley (Editores). *Environmental Criminology and Crime Analysis*. Devon: Willan Publishing. Citado por VOZMEDIANO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Op. Cit., pp. 62-64.

-3) La toma de decisiones al llevar a cabo un delito es específica de ese tipo de delito: Por lo que cada tipo de delito tiene asociados unos riesgos y actividades diferentes. Así un delito de agresión sexual es muy distinto de un delito de estafa bancaria, siendo algo normal que mayoritariamente los delincuentes perpetren a lo largo de su carrera criminal diferentes tipos de delitos.

-4) Los delincuentes toman decisiones de dos tipos: De implicación que abarcan las de iniciar su carrera delictiva, seguir la misma o llegar a abandonarla, y la de evento que se refiere al acto delictivo propiamente en cuanto a su planificación y ejecución.

-5) Existencia de diferentes fases de implicación en la actividad delictiva: Así las mismas son: la iniciación, teniendo como sustento clave las condiciones económicas de ese momento; y las siguientes la habituación y/o abandono, teniendo un carácter relevante si ha habido éxito o fracaso (detención del delincuente).

-6) Los eventos criminales siguen una secuencia de pasos y decisiones: Y ello significa que junto a ese *modus operandi* antes visto, cobra igual de importancia conocer cuáles son las decisiones para preparar y finalizar ese hecho delictivo.

Inciendo en el aspecto de la toma de decisiones que lleva a cabo el delincuente respecto del hecho criminal, hay que distinguir dos secuencias<sup>283</sup>:

1ª-Participación criminal: Se refiere a los procesos a través de los cuales los individuos eligen, siguen o desisten del hecho delictivo, teniendo estos procesos un carácter gradual y con duración corta de esos periodos.

2ª-Acontecimiento criminal: Hace referencia a procesos más cortos con una información más determinada y unida a las circunstancias inmediatas.

Y también esa toma de decisiones y elecciones, aparece señalada en ciertos delitos muy específicos, en cuanto que el delincuente teniendo presente la perpetración del delito estará influenciado por diferentes propósitos. Y ello se observa en el delito de robo de vehículo, en cuanto a la finalidad pretendida, ya que si la intención del delincuente es utilizarlo para ocio y de diversión, su lógica es que sustrajera un vehículo

---

<sup>283</sup> CLARKE, Ronald. V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Op. Cit., p.10.

de alta aceleración cuya conducción le resulte apasionante; pero si una vez sustraído es para su venta y conseguir mucho dinero, entonces el vehículo en cuestión corresponderá con uno de alta gama de alto valor económico; y si es para perpetrar un posterior delito como un alunizaje en comercios será un vehículo con gran potencia y velocidad para así emprender una fácil huida<sup>284</sup>.

Reseñar así mismo como señala CLARKE el papel clave que la Elección Racional ha tenido en el desarrollo de la PSD en tres aspectos importantes<sup>285</sup>:

1º.-Ha ayudado a explicar por qué el desplazamiento no siempre ocurre cuando se dan oportunidades para que se produzca una reducción del número de delito.

2º.-Al tomar las decisiones/elecciones que lleva a cabo el delincuente se ha puesto en práctica una metodología para la prevención del delito, constando la misma de cinco pasos secuenciales, siendo estos: -Identificación de un problema delictivo específico; -Análisis de las condiciones situacionales que facilitan el delito en cuestión; -Estudio sistemático de las posibles formas de bloquear las oportunidades delictivas; -Implantación de aquellas medidas que puedan tener eficacia; -Realización de una posterior evaluación de los resultados.

3º.-Aporta un conjunto de técnicas para reducir las oportunidades delictivas. Ya que es útil en la reconstrucción de los procesos de decisión criminal, siendo un aspecto muy valioso respecto de las políticas criminales de prevención del delito. Es por ello que es interpretada como la teoría criminológica más práctica y provechosa de la criminología<sup>286</sup>.

---

<sup>284</sup> FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald V. *Opportunity Makes the Thief. Practical theory for crime prevention*. Op. Cit., p. 7.

<sup>285</sup> CLARKE, Ronald V. (s.f). *La Teoría y práctica de la Prevención Situacional del Delito*. Consultado el 20 de Julio de 2019. Disponible en: [http://www.e-docs.eu/content/docs/Situational\\_crime\\_prevention.pdf](http://www.e-docs.eu/content/docs/Situational_crime_prevention.pdf), p. 6.

<sup>286</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel. *La teoría de la elección racional y la crítica a la expansión del derecho penal: La paradoja de la política criminal neoliberal. Su aplicación a la delincuencia económica y a los aparatos jerárquicos de la delincuencia organizada*. Op. Cit., p. 168.

Es también necesario señalar la influencia que esta teoría ha tenido en el Derecho Penal, haciéndose presente en cuanto que se deben elevar los costes de incumplir la ley, para que los posibles beneficios de ese incumplimiento no compensen a sus autos, ya que quien viola la ley de forma individual busca para él su máximo beneficio. Ello no cabe duda muy unido a la función preventivo-especial de la pena y prevención general de la pena (véase en el punto 3.2 del Capítulo Segundo). Y como ejemplo de ello, si un joven llevando a cabo un acto de incivismo origina daños en forma de fracturar una ventana, y la consecuencia es que sufre una sanción sabe, este joven tendrá incentivos suficientes para volver a llevar a cabo esta acción incívica; pero si la sanción en cambio es muy severa, ya no tendrá incentivos para actuar de la misma manera. Y así mismo la gravedad de la sanción impuesta a esta persona servirá de ejemplo a las demás personas en cuanto que conocerán el alto coste que implica violar la Ley<sup>287</sup>.

Como último aspecto a detallar de esta teoría, son las críticas existentes, las cuales se sustentan en:

-Existe una deficiencia cuando se pretende explicar la criminalidad desde la premisa de la supuesta racionalidad del delincuente (como seres racionales), no siendo esa racionalidad limitada sino más bien teniendo un carácter mínimo, y prueba de ello son los delitos irracionales que se cometen. Y esta posición ha hecho que ya en los últimos estudios sobre la elección racional se dé más aceptación a la llamada multicausalidad del delito, teniendo cabida aquí diferentes factores previos como el entorno social donde se agrupa la clase social, etnia, exclusión social, en cuanto a la hora de tomar o no la decisión racional de cometer el delito<sup>288</sup>.

Y prueba de ello, es que las decisiones que toma la persona para adaptarse

---

<sup>287</sup> AGUILERA GORDILLO, Rafael. (2017). *Consideraciones para la fundamentación analítica de la responsabilidad penal de las corporaciones y los "Compliances". "Compliance programs": fundamentación teórica y herramientas de análisis pragmático*. En J.M. Palma Herrera. y R. Aguilera Gordillo (Autores). *Compliances y Responsabilidad penal corporativa*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, pp. 113 y 114.

<sup>288</sup> CLARKE, Ronald. V. & CORNISH, Derek. B. (2001). *Rational choice*. En R. Paternoster & R. Bachman (Editores). *Explaining criminals and crime: Essays in contemporary criminological theory*. Los Ángeles: Roxbury Publishing Company. Citado por VOZMEDIANO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Op. Cit., p. 65.

a su entorno lo hace en base a las condiciones y no a la conciencia humana<sup>289</sup>.

Aspecto crítico este que ha tenido su contestación, en cuanto que si bien es cierto que existen delitos donde el autor de los mismos tiene ya una previa patología, que hace que su forma de actuar y de comportarse sea imprevisible, como es el caso de los asesinos en serie que son psicópatas. También es importante que en algún momento de la perpetración de ese asesinato, ese autor tome unas decisiones las cuales impliquen cierta racionalidad y planificación, caso de deshacerse del cuerpo muerto con la finalidad de eliminar o reducir posibles vestigios o huellas de la escena del crimen y de esa forma no ser descubierto el autor<sup>290</sup>.

-Existe una limitación en su planteamiento, en cuanto pretender conocer aspectos referentes a la toma de decisiones de los infractores teniendo presente las influencias situaciones, y así actuar preventivamente ante el delito a corto plazo. Crítica que es contrarrestada, ya que la misma denota un pensamiento insensato en cuanto querer atribuir a esta teoría como único modelo para explicar la delincuencia, así como atribuirle a la prevención situacional ser la única herramienta de prevención del delito<sup>291</sup>.

-La validez empírica de sus aportaciones criminológicas, en cuanto que dichas aportaciones justifican tanto la decisión de cometer un delito como la decisión de no llevarlo a cabo. A este respecto, cuando una persona instala una alarma en su casa, ello origina en el potencial ofensor, que empleando la lógica racional decide no perpetrar el delito de robo en esa vivienda, cambiando de ubicación a otra vivienda en la que no se haya instalado ninguna alarma, originándose pues un desplazamiento del delito (talón de Aquiles de este tipo de prevención del delito)<sup>292</sup>.

---

<sup>289</sup> LICHBACH, Mark Irving. (1997). *Social theory and comparative politics*. En M.I. Licbach. & A.S. Zuckerman (Editores). *Comparative Politics, Rationality, Culture and Structure*. Nueva York: Cambridge University Press. Consultado el 20 de Julio de 2019. Disponible en: <https://www.semanticscholar.org/paper/Comparative-Politics%3A-Rationality%2C-Culture%2C-and-Lichbach-Zuckerman/fdcdee87cb9778245ce4c6b995488d9bedae7866>, p. 250.

<sup>290</sup> CORNISH, Derek. B. & CLARKE, Ronald. V. *The racional choice perspective. Environmental Criminology and Crime Analysis*. Citado por VOZMEDIANO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Op. Cit., p. 65.

<sup>291</sup> *Ibíd.*

<sup>292</sup> GARRIDO GENOVES, Vicente., STRANGELAND, Peter. y REDONDO, Santiago. (2006). *Principios de Criminología*. Valencia: Tirant los Blanch, p. 191.

-Posee un alcance limitado, ya que su aplicación solo es eficaz ante actos incívicos, o delitos de carácter leve o de carácter patromoniales<sup>293</sup>.

-La pretendida normalidad que se le supone al potencial ofensor, en cuanto que posee una apariencia de ser una persona normal, por lo que cualquier persona al presentarse una oportunidad delictiva puede perpetrar ciertos delitos<sup>294</sup>.

-Se suelen considerar las preferencias de los individuos como exógenos y estables, no aportando este pensamiento una explicación de cómo se forman las preferencias ni de cómo una vez formadas no se deben ser modificadas. Y así mismo no se toma en cuenta cuál es el contexto en el que ese potencial ofensor hace su elección (para perpetrar el hecho delictivo), si bien el contexto cultural que rodea a los individuos no es prioritario para alterar su comportamiento<sup>295</sup>.

-El supuesto cálculo racional de costes y beneficios que motiva todo acto delictivo es falso, en cuanto que los delincuentes no conocen todos los costes y beneficios que implica el acto delictivo que van a perpetrar, ni tampoco el que únicamente la decisión de perpetrar ese acto delictivo esté basado en un cálculo económico de esos costes y beneficios<sup>296</sup>.

---

<sup>293</sup> SERRANO MAÍLLO, Alfonso. (2008). *Introducción a la Criminología*, 5ª ed. Madrid: Dykinson, p. 330.

<sup>294</sup> MEDINA ARIZA, Juanjo. (1997). *El control social del delito a través de la prevención situacional*. Cuadernos de derecho judicial, 15. Consultado el 26 de Julio de 2019. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=561667>, p. 288.

<sup>295</sup> DE REMES, Alain. (2001). *Elección racional, cultura y estructura: tres enfoques para el análisis político*. Revista Mexicana de Sociología, 63(1). Consultado el 26 de Julio de 2019. Disponible en: <https://ctinobar.webs.ull.es/1docencia/SOCIOLOG%20POL%20TICA/ENFOQUES.pdf>, p. 46.

<sup>296</sup> AKERS, Ronald. Louis. & SELLERS, Christine, L. *Criminological Theories: Introduction, Evaluation and Application*. Op. Cit., p. 58.

#### 4.5 Teorías Ambientalistas

Para entender el origen de este pensamiento hay que retraerse a las décadas de los pasados años setenta-ochenta, donde ya se observaba la ausencia de estructuras policiales adecuadas para hacer frente a la violencia urbana, apareciendo el fenómeno de miedo e inseguridad. Dándose como respuesta la transformación de las tradicionales estructuras securitarias y de los sistemas de control social, unido a la aparición de diferentes estudios analíticos y científicos sobre las interrelaciones existentes entre violencia y ciudad. En la que la ciudad se erige como elemento importante, ya que su planificación urbana y la gestión de los usos del suelo puede resultar el medio más eficaz para prevenir la aparición de futuros problemas, desde ruidos provocados por la contaminación acústica, como hechos de carácter antisociales/delictivos, aspecto clave en la metodología CPTED, desarrollada en 1972 por el criminólogo CLARENCE RAY JEFFERY<sup>297</sup>.

Pero antes de entrar en el concepto CPTED, hay que reseñar que existen unos antecedentes basados en dos pensamientos de finales de la década de los sesenta e inicio de los setenta, en las que se proponía maximizar el control social del delito por medio del diseño, siendo los mismos<sup>298</sup>:

-La primera, basada en el libro *The Dead life of the Great American cities* o *Muerte y vida en las grandes ciudades americanas*, de 1962, siendo su autora JANE JACOBS. Pensamiento que defendía la existencia de espacios medioambientales abiertos, permeables y de uso mixto, que pudieran ser transitados como ocupados por personas ya fueran transeúntes o residentes, y ello bajo la premisa de la llamada cultura de “ojos que miran a la calle”, como mecanismo que inhibe el hecho delictivo.

-Una segunda, basada en el libro *Defendible Space* o *Espacio Defendible*, de 1972, siendo su autor OSCAR NEWMAN, teniendo como pensamiento e idea clave, que cuando existen muchas personas en los espacios públicos se genera una sensación

---

<sup>297</sup> VOZMEDIANO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Op. Cit., p. 28.

<sup>298</sup> HILLIER, Bill. y SAHBAZ, Ozlem. (2008). *Un acercamiento basado en evidencias reales sobre crimen y diseño urbano. O ¿Cómo obtenemos vitalidad, sostenibilidad medio ambiental y seguridad a la vez?*. Revista INVI, 23(64), p. 63.



de anonimato, reduciéndose por consiguiente la capacidad de sus habitantes en vigilar su propio entorno y ello es utilizado por los delincuentes para acceder a sus víctimas. Por lo que es necesario establecer una restricción en el acceso a terceras personas, así como que sus habitantes puedan mediante la vigilancia natural reconocer aquellas personas que no viven en el área, considerándolos como intrusos. De estos dos pensamientos, la primera opción es una solución abierta, y la segunda una solución cerrada, donde cada una propone un mecanismo bastante preciso para maximizar el control social del delito por medio del diseño y la planificación. Ideas estas que abrieron el camino posteriormente pero muy cercano en el tiempo al desarrollo de la teoría CPTED.

Ya entrando en el CPTED, un primer apunte introductorio es que la idea clave del CPTED consiste en invertir los términos tradicionales, proponiendo en primer lugar el diseño de las ciudades de forma segura, y después realizar su construcción. Y ello implicaría cambios arquitectónicos y urbanos, así como realizar políticas de carácter social e intervenciones psicológicas individuales, actuaciones todas tendentes a reducir el número de hechos delictivos<sup>299</sup>.

Y continuando con el concepto CPTED, una definición del mismo es considerarlo como una estrategia de minimización de la delincuencia a partir de la conjunción de diferentes disciplinas, como diseño urbano, arquitectura, psicología y criminología. Y como estrategia utiliza el diseño y la planificación urbana para reducir las oportunidades de cometer delitos, aumentando el riesgo y el esfuerzo de los delincuentes. Y ello incide directamente en el comportamiento humano el diseño y el uso del medio ambiente en cuanto existe percepción del temor a hechos delictivos como en que los mismos tengan lugar, lo cual repercute directamente en la calidad de vida de las personas<sup>300</sup>.

---

<sup>299</sup> JEFFERY, Clarke. Ray. (1971). *Crime Prevention: Through Environmental Design*. Beverly Hills, CA: Sage Publications. Citado por VOZMEDIANO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Op. Cit., p. 44.

<sup>300</sup> (s.a). *Espacios públicos para la prevención del delito: Una propuesta innovadora importada desde Canadá*. Conceptos: Fundación Paz y Ciudadanía, 29, p. 1.

Esta metodología desde sus orígenes y en base a su posterior desarrollo ha pasado por dos etapas<sup>301</sup>:

1ª.- Que estuvo centrada en los aspectos físicos del diseño.

2ª.- En la que se da más énfasis en los procesos sociales de la comunidad, así como que los miembros de esa comunidad diseñen y gestionen ese diseño urbano con el que se pretende dar seguridad a esa comunidad.

Y para lograr que esa metodología tenga éxito, la misma debe cumplir los objetivos de<sup>302</sup>:

-Controlar el acceso.

-Proporcionar oportunidades para ver y ser visto.

-Definir el sentido de propiedad.

-Fomentar el mantenimiento del territorio.

Respecto al uso de CPTED, hay que tener presente que engloba estrategias orientadas tanto<sup>303</sup>:

-Al ambiente: Donde se pretende modificar aquellas variables que incidan en la vulnerabilidad del entorno físico. Existiendo cuatro actuaciones con las que generar espacios seguros.

-Al blanco/objetivo: Con las que protegerlo utilizando diferentes medidas ya que es considerado vulnerable.

---

<sup>301</sup> VOZMEDIANO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Op. Cit., p. 44.

<sup>302</sup> *Ibidem.*, p. 199.

<sup>303</sup> HEIN, Andreas. y RAU, Macarena. (2003). *Estudio comparado de políticas de prevención del crimen mediante el diseño ambiental CPTED*. Santiago de Chile: Fundación Paz y Ciudadanía, p. 15.

Entrando en detalle en la primera de las estrategias (Ambiente), sus campos de acción se encuentran en:

-Vigilancia natural: En la que se pretende incrementar la visibilidad sobre un espacio en cuanto ver y ser visto, observándose toda la actividad que allí tiene lugar, y teniendo presente que ello origina modificaciones en el comportamiento de las personas, máxime cuando ese comportamiento es de carácter inadecuado/incívico, así como provoca desánimo en comportamientos aun más violentos. Y también se produce la circunstancia que, cuando esta vigilancia natural se lleva a cabo en su máximo potencial se logra retraer las oportunidades de que se perpetre un hecho delictivo, ya que el comportamiento del delincuente es fácilmente detectado<sup>304</sup>. Y el modo de llevar a cabo esta vigilancia natural, es a través de la mejora de las perspectivas de visión con el diseño de ventanas, cambios en la iluminación. Es un ejemplo práctico de ello la existencia de una plaza pública con una vegetación muy crecida, la cual obstruye la visibilidad y puede generar escondites desde donde sus transeúntes puedan ser atacados dejándolos aislados de posible ayuda. Y solo si todos los rincones de esa plaza gozan de visibilidad, conlleva un aumento de la sensación de control de las personas sobre el espacio, con lo que un potencial ofensor (delincuente) desde la distancia será observado por terceras personas<sup>305</sup>.

-Refuerzo de lazos efectivos: Se entiende como premisa que un espacio vulnerable es aquel que se encuentra abandonado, sin que nadie se preocupe de él, y ello origina una falta de control social. Por lo que es necesario reforzar los vínculos con el territorio por medio del apego emocional, es decir que la comunidad integrada por los ciudadanos que residen en ella, se involucre en la recuperación y el diseño de espacios comunes, de modo que los sienta como de su propiedad y por ende los ciude<sup>306</sup>.

-Control natural de accesos: Se corresponde con los espacios públicos y comunitarios más difíciles de controlar por la comunidad, y por ello hay que adoptar

---

<sup>304</sup> JEFFERY, Clarke. Ray. (1971). *Crime prevention through environmental design*. Beverly Hills, CA: Sage Publications. Citado por RAU VARGAS, Macarena. y CASTILLO FAJARDO, Paulina. (2008). *Prevención de la violencia y el delito mediante el diseño ambiental en Latinoamérica y el Caribe: Estrategias urbanas de cohesión social e integración ciudadana*. Revista INVI, 23(64), p. 176

<sup>305</sup> HEIN, Andreas. y RAU, Macarena. *Estudio comparado de políticas de prevención del crimen mediante el diseño ambiental CPTED*. Op. Cit., p. 15

<sup>306</sup> *Ibíd*em, p. 16.

estrategias de diseño donde se ejerza un control social o natural sobre los accesos a un espacio determinado. Y ese control se lleva a cabo mediante elementos arquitectónicos, tales como una barrera que sirva para subdividir un entorno residencial concreto en zonas que sean más fáciles de controlar, o mejorando las farolas para que den mejor visibilidad, llegando a situaciones muy contundentes en este control, como en el caso de calles cerradas donde se impide el libre movimiento de personas en un espacio<sup>307</sup>. En este control de accesos es importante evitar soluciones de tipo “fortaleza” que transformen un espacio público en algo temeroso<sup>308</sup>.

-Mantenimiento de espacios públicos: En cuanto que es necesario tener planes de limpieza y jardinería de los espacios públicos, consiguiendo con ello que por parte de los usuarios del espacio urbano se perciba como un espacio cuidado. En este sentido cabe reseñar que se asocia este concepto de mantenimiento con la teoría de *Broken Windows* (ya anteriormente analizado), en tanto que en un espacio deteriorado se localiza mayor número de oportunidades delictivas que en un espacio que presente en buen estado de mantenimiento<sup>309</sup>. Así mismo hay que matizar que el buen uso y el orden de los diversos espacios públicos de la ciudad suele ser competencia de las autoridades municipales, pero no por ello y de manera complementaria, si existe una responsabilidad de la comunidad (sus residentes), ya que ellos son quienes van a hacer uso, por lo que esa comunidad ha de ser incorporada en los procesos de diseño urbano para conseguir un fortalecimiento tanto de los vínculos afectivos hacia su entorno como del cuidado que hacia el mismo se lleve a cabo<sup>310</sup>.

---

<sup>307</sup> HEIN, Andreas. y RAU, Macarena. *Estudio comparado de políticas de prevención del crimen mediante el diseño ambiental CPTED*. Op. Cit., p. 17.

<sup>308</sup> (s.a). *Espacios públicos para la prevención del delito: Una propuesta innovadora importada desde Canadá*. Op. Cit., p. 1.

<sup>309</sup> JEFFERY, Clarke. Ray. *Crime prevention through environmental design*. Beverly Hills, CA: Sage Publications. Citado por RAU VARGAS, Macarena. y CASTILLO FAJARDO, Paulina. *Prevención de la violencia y el delito mediante el diseño ambiental en Latinoamérica y el Caribe: Estrategias urbanas de cohesión social e integración ciudadana*. Op. Cit., p. 176.

<sup>310</sup> (s.a). *Espacios públicos para la prevención del delito: Una propuesta innovadora importada desde Canadá*. Op. Cit., p. 2.

Respecto de la segunda estrategia (Blanco/objetivos) y sus campos de acción, se encuentran englobados en el conjunto de técnicas de la prevención situacional (técnicas que se desarrollaran seguidamente en este capítulo), siendo estas<sup>311</sup>:

- Eliminar el blanco.
- Modificar el blanco.
- Endurecer el blanco.
- Marcar el blanco.
- Proveer opciones.

Continuando con el pensamiento CPTED en torno a su elemento clave, el ambiente, cabe reseñar que desde su inicio han seguido posteriores investigaciones. Así una de ellas ha hecho hincapié a nivel micro de los escenarios, estableciéndose unas circunstancias que modulan el miedo al delito que perciba la persona (posible objetivo/víctima) en ese escenario (espacio físico), siendo esas circunstancias<sup>312</sup>:

-Perspectivas: Es la visión que posee la persona respecto del entorno en el que se encuentra, y en base a la misma esta persona puede llegar a reaccionar y anticiparse ante un peligro que aceche y que le pueda ocasionar daño.

-Refugio: Aquellos lugares que la persona desde su perspectiva no controla, pudiendo el delincuente esconderse a la espera de perpetrar un delito.

-Escape: Es la salida fácil que pueda usar la víctima ante una situación de peligro. Por lo que en todo diseño de lugar nuevo o por cambio, que exista más perspectiva, menos refugio y más vías de escape, para poder percibir a esa zona como más segura.

---

<sup>311</sup> HEIN, Andreas. y RAU, Macarena. *Estudio comparado de políticas de prevención del crimen mediante el diseño ambiental CPTED*. Op. Cit., p. 16.

<sup>312</sup> FISHER, Bonnie. S. & NASAR, Jack. L. (1992). *Fear of Crime in Relation to Three Exterior Site FeaturesProspect, Refuge, and Escape*. Environment and Behavior, 24(1). Consultado el 30 de Julio de 2019. Disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Bonnie-Fisher2/publication/240689665\\_Fear\\_of\\_Crime\\_in\\_Relation\\_to\\_Three\\_Exterior\\_Site\\_FeaturesProspect\\_Refuge\\_and\\_Escape/links/0c9605328f4572749d000000/Fear-of-Crime-in-Relation-to-Three-Exterior-Site-FeaturesProspect-Refuge-and-Escape.pdf?origin=publication\\_detail](https://www.researchgate.net/profile/Bonnie-Fisher2/publication/240689665_Fear_of_Crime_in_Relation_to_Three_Exterior_Site_FeaturesProspect_Refuge_and_Escape/links/0c9605328f4572749d000000/Fear-of-Crime-in-Relation-to-Three-Exterior-Site-FeaturesProspect-Refuge-and-Escape.pdf?origin=publication_detail), pp. 37-41.

Como último aspecto para complementar esta base teórica acerca de la metodología CPTED, hay que añadir que, y siendo el ambiente el elemento clave, también este pensamiento tiene cabida en lo referente al *Desing Against Crime* o Diseño de productos a prueba de delito. Así esta estrategia persigue el uso de las herramientas, procesos y productos del diseño para prevenir todo tipo de hechos delictivos, es decir diseñar productos que eviten el delito, pero influye en esas estrategias el tipo de riesgo delictivo que se asocia al producto, así<sup>313</sup>:

-Apropiación indebida/hurto: Para lo cual es necesario adoptar estrategias de fragmentación espacial, consistente en poner en vez del producto de precio caro un similar de precio más bajo, o también estrategias de baja visualización del producto para hacerlo menos distinguible, o por el contrario hacerlo muy visible para su posterior recuperación.

-Daños/vandalismo: Por el que utilizar estrategias de diseño mucho más resistente o resiliente.

-Manipulación de los objetos o de la información: Se debe utilizar estrategias de diseño que indiquen cuando se han producido estas circunstancias.

-Comportamiento inadecuado: Así utilizar estrategias de diseño más resistentes, o diseños que eviten mal uso al no saber el uso adecuado. Como ejemplo de cualquiera de estas estrategias, es la aparición de los primeros dispositivos móviles iPod que junto al terminal iban acompañados de unos auriculares blancos típicos, siendo los únicos de ese color en el mercado, y por ello cuando una persona llevaba dichos auriculares puestos era sinónimo de llevar encima un iPod, con la consiguiente oportunidad delictiva que ello implicaba. Pero en base al pensamiento CPTED posteriormente se cambió el diseño de esos auriculares para que pasasen desapercibidos y fueran como unos auriculares normales de los muchos existentes en el mercado y usado por muchas personas.

---

<sup>313</sup> EKBLUM, Paul. (2008). *Designing products against crime*. En R. Wortley & L. Mazerolle (Editores). *Environmental Criminology and Crime Analysis*. Devon: Willan Publishing, pp. 205-209. Citado por VOZMEDIANO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Op. Cit., p. 185.

Una vez visto el fundamento teórico de la metodología CPTED, el mismo se ha puesto en práctica en diferentes partes del mundo. Así en Latinoamérica desde el año 2000 a 2008 existieron diferentes estrategias/intervenciones, y detallando las mismas<sup>314</sup>:

-En Argentina, más concretamente en la ciudad de Rosario, las llamadas Comunidades justas y seguras: Se trata de una iniciativa de carácter civil no gubernamental, de prevención comunitaria de la violencia. Esta iniciativa se caracterizó por implantar modelos de foros de convivencia, discutiéndose en los mismos todas las variables que afectan a la comunidad (barrio) respecto de los problemas de inseguridad. Así mismo señalar que esta estrategia no estuvo subordinado a ninguna administración pública, sino que más bien se llevó a cabo junto a otras instituciones gubernamentales de manera horizontal, buscando mediante redes colaborativas soluciones a los problemas de inseguridad existentes.

- En varios distritos de la ciudad de Sao Paulo (Brasil) se implantaron las llamadas Comisiones civiles comunitarias: En las que se produjo una descentralización de la política de seguridad ciudadana, buscando compartir la prevención del delito, y para ello se utilizaron canales de participación con los actores locales.

- En la ciudad de Quito (Ecuador) se estableció una estrategia de Culturas juveniles y comunidad: En ellas participaron como actores principales grupos de jóvenes que formaban diferentes pandillas, buscando construir una identidad positiva que potencie el desarrollo de esos jóvenes como personas y ciudadanos, apartándolos y previniéndolos de posibles riesgos y comportamientos no violentos.

En Norteamérica, más concretamente en Canadá, la estrategia CPTED ha sido implantada a través de los diversos departamentos de policía y municipios del país en diferentes programas con un carácter interinstitucional donde sus actores son entidades públicas a niveles central y local, así como privadas, caso de asociaciones de barrio<sup>315</sup>.

---

<sup>314</sup> RAU VARGAS, Macarena. y CASTILLO FAJARDO, Paulina. *Prevención de la violencia y el delito mediante el diseño ambiental en Latinoamérica y el Caribe: Estrategias urbanas de cohesión social e integración ciudadana*. Op. Cit., p. 178.

<sup>315</sup> SALAZAR, Felipe. (2007). *La Prevención Situacional del delito en espacios públicos urbanos: Rol del gobierno local*. En L. Dammert y L. Zuñiga (Autores). *Seguridad y violencia: desafíos para la ciudadanía*. Santiago de Chile: Flacso, p. 202.

Son uno de esos programas el desarrollado en la ciudad de Toronto (Canadá) denominado *Safe Cities* (Ciudades Seguras): Este programa a su vez ha derivado en diferentes estrategias, siendo una de las últimas la llevada a cabo en Enero de 2018, consistente en la Prevención de la violencia juvenil<sup>316</sup>, por la que se pretende reducir la violencia juvenil. Y la clave está en que las estrategias que se apliquen están basadas en el lugar, en la comunidad y en la evidencia.

Para llevar a cabo este plan previamente se detectó cuáles son los problemas que condicionaban de manera negativa a la comunidad juvenil, detectándose el desempleo, salud mental y bienestar. Y ante ello se actuaba primordialmente en aquellos jóvenes más vulnerables que perpetraban los delitos más graves. Así era condición *sine qua non* que existieran colaboraciones multisectoriales y de enfoques innovadores, con las que implantar aquellas asociaciones estratégicas útiles para eliminar o mitigar esos condicionantes. Esa colaboración interinstitucional se hizo presente a nivel municipal por parte de la Unidad de Seguridad y Bienestar Comunitario, así como con los interesados en la comunidad, proveedores de servicios locales y varias instituciones gubernamentales.

Otro programa, pero esta vez en territorio Europeo fue el que tuvo lugar en 1996 en los Países Bajos denominado *Police Label for Safe Housing*<sup>317</sup> (Etiqueta de Policía Segura): Este programa tuvo como finalidad la reducción del número de delitos relacionados con robo de automóviles, robos en viviendas, actos de vandalismo, así como la percepción de miedo al delito. El mismo consistía en otorgar por parte de la policía una certificación a nuevas viviendas/urbanizaciones, las cuales llevaban a cabo una eficaz labor preventiva y de reducción del miedo al delito, es decir tenían unos estándares de seguridad adecuados.

El nacimiento de este programa fue debido al gran crecimiento urbanístico que se produjo en este país a finales de los ochenta, así se llegó a un alto número de viviendas disponibles, y ello originó entre la ciudadanía un pensamiento de querer tener

---

<sup>316</sup> (s.a). *Community Safety Programs: Youth Violence Prevention*. Consultado el 8 de Agosto de 2019. Disponible en: <https://www.toronto.ca/community-people/public-safety-alerts/community-safety-programs/youth-violence-prevention/>

<sup>317</sup> VAN SOOMEREN, Paul. & WOLDENDORP, Tobias. (1997). *CPTED in the Netherlands*. Security Journal, 7. Consultado el 10 de Agosto de 2019. Disponible en: <http://www.veilig-ontwerp-beheer.nl/publicaties/cpted-in-the-netherlands/>, pp. 1 y 12.



un entorno seguro donde desarrollarse y desenvolverse. Así mismo en ese contexto temporal, se dio la circunstancia que policías holandeses habían aprendido en la ciudad británica de Sussex junto a policías británicos, el funcionamiento de una iniciativa denominada *Secured by Design* (Seguro desde su diseño) (en adelante SBD), la cual ofrecía un método para asegurar el diseño urbano. Y ello debido a que la policía holandesa buscaba una metodología en los procesos de planificación urbana, y en base a ese esquema SBD se creó uno nuevo método teniendo en cuenta las consideraciones holandesas, con el que desarrollar la delimitación en las viviendas, así como para obtener un diseño (seguro) del medio ambiente, del paisaje y arquitectónico.

Para que sea concedida la etiqueta *Safe Housing* (Vivienda Segura) a un proyecto de construcción urbanística y su entorno, éste debe cumplir ciertos requisitos y para ello se utilizan criterios a escala macro y microurbana, como son los planos de edificación, la participación y responsabilidad de los residentes y diseño arquitectónico, todo ello en negociación de la policía con arquitectos, planificadores, y constructores.

Por último reseñar que tanto en esos casos prácticos reseñados, como en otros que también se llevaron a cabo, pero fundamentalmente de forma genérica, hay que tener claro unos aspectos respecto de la implantación de la metodología CPTED, siendo los mismos<sup>318</sup>:

-Muchas de las intervenciones estratégicas de prevención situacional van unida a la metodología CPTED, constituyendo formas de prevención primaria en cuanto se aplican potencialmente a toda la población.

-La prevención situacional y CPTED son estrategias válidas para ser aplicadas en conjunto con estrategias integrales de prevención de la violencia y del delito.

-Es clave el aspecto económico para el éxito de una intervención CPTED, ya que generalmente involucra la puesta en funcionamiento de proyectos o modificación de los ya existentes, por lo cual es necesario de disponer de unos recursos económicos.

---

<sup>318</sup> RAU VARGAS, Macarena. y CASTILLO FAJARDO, Paulina. *Prevención de la violencia y el delito mediante el diseño ambiental en Latinoamérica y el Caribe: Estrategias urbanas de cohesión social e integración ciudadana*. Op. Cit., p. 188

-Las intervenciones situacionales y CPTED tienen diferentes énfasis, resultando muy útil y necesario que se establezcan redes de intercambio de buenas prácticas entre las ciudades donde se han aplicado con éxito, de esta forma hay un cruce de ideas, de pensamientos, adoptándose los mismos a las circunstancias específicas que imperen en cada ciudad o zona.

-Hay que realizar evaluaciones de cada intervención utilizando los datos cuantitativos y cualitativos, por lo que es necesario establecer indicadores desde el inicio de la estrategia para construir una línea base.

#### 4.6 Actuación Policial en la Prevención Situacional

La Policía, como cuerpo que realiza funciones de vigilancia para prevenir el delito y una vez perpetrado investigarlo, tiene también un papel importante en la PSD. Y por ello debe adaptarse a los cambios producidos, exigiéndose así mismo estar en la misma línea de las transformaciones que exige esta nueva forma de prevención. Así aparecen dos nuevos modelos policiales, con los que se pretende buscar alternativas eficaces al modelo policial existente, que repondría a una policía meramente reactiva, la cual ya suscitaba críticas por su falta de eficacia. Siendo estos modelos policiales<sup>319</sup>:

1°.-*Oriented Problems Policing* (Policía orientada a la solución de problemas).

2°.-*Community Policing* (Policía Comunitaria).

Del modelo “Policía orientada a la solución de problemas”: Cabe decir que su origen hay que situarlo a finales de los años setenta y principios de los ochenta, adoptando un enfoque donde el cambio existente es pasar de la participación comunitaria en la búsqueda común de reducción del número de delitos cometidos, de actos de desorden y de la percepción de la inseguridad, a pretender obtener resultados en la resolución de problemas que abarcan más que la mera prevención de la delincuencia<sup>320</sup>.

Este modelo policial presenta una metodología con la finalidad de resolver problemas y no de responder a ellos, es la denominada *Scanning, Analysis, Response y Assessment* o “Búsqueda, Análisis, Respuesta y Evaluación”, presentando la misma una serie de fases, así<sup>321</sup>:

-Búsqueda: Donde se busca información en la comunidad sobre los problemas/incidentes que causan mayor preocupación, y para ello se emplean diferentes vías (entrevistas, encuestas, o mediante las actividades de patrulla policial preferentemente a pie donde se establece comunicación con la comunidad). Y deben

---

<sup>319</sup> GOLDSTEIN, Herman. *Improving policing: A problem-oriented approach*. Op. Cit., p. 236.

<sup>320</sup> SHERMAN, Laurence. W. (s.f). *Policing for crime prevención. Preventing Crime: What's works, What doesn't, What's promising*. Report to the United States Congress prepared for the National Institute of Justice. Consultado el 12 de Agosto de 2019. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/works/chapter8.htm>, p. 3

<sup>321</sup> GOLDSTEIN, Herman. *Improving policing: A problem-oriented approach*. Op. Cit., p. 239.

tener los referidos problemas/ incidentes un carácter similar, ya sea que tengan relación o sean repetitivos y además ser delictivos y/o incívicos.

-Análisis: Por el que ya detectados los problemas, cabe solucionarlos y para ello hay que analizar la situación teniendo presente los factores presentes y las características de la zona. Así se establece qué condiciones han dado lugar al problema en particular y qué impacto producirá el mismo. Y como ejemplo analizando los datos correspondientes a una zona donde se perpetran robos en interior vehículos, seguidamente se sabrá con exactitud en qué franja horaria, en qué día tienen lugar esos hechos delictivos.

-Respuesta: Por la que realizado el examen, dicha respuesta consiste en poner en práctica la estrategia diseñada, llegando así a dar con la solución más satisfactoria al problema en cuestión, y para ello se han de disponer de todos los recursos policiales y no policiales que puede aportar la comunidad.

-Evaluación: Es el último paso por el que procede evaluar cuál es el impacto de la intervención y qué efectividad ha generado la respuesta dada. Y en caso negativo en cuanto que el problema en particular siguiese estando presente, será necesario una atención continua, y la utilización de diferentes recursos.

Respecto del otro modelo policial antes citado, la llamada “Policía Comunitaria”: Tuvo su origen a finales de los años setenta en la órbita de los países anglosajones, teniendo una expansión y desarrollo en ciudades de EE.UU, Gran Bretaña, Canadá, países del Norte de Europa y Japón<sup>322</sup>. Se considera como el intento más serio de transformar a la policía de reactiva en preventiva, y ello con una finalidad pretendida de mejorar la eficacia en la prevención y persecución del delito, teniendo como característica principal que posee un fuerte vínculo con la comunidad en la que lleva a cabo su labor policial<sup>323</sup>.

---

<sup>322</sup> DELGADO AGUADO, Julián. (2005). *La seguridad: una responsabilidad a compartir*. Madrid: Dykinson, p. 65.

<sup>323</sup> TORRENTE ROBLES Robles, Diego. (1999). *Prevención del delito y futuro de la policía*. Revista Española de Investigaciones Sociológicas. Consultado el 12 de Agosto de 2019. Disponible en: [http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS\\_085\\_071208156700477.pdf](http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_085_071208156700477.pdf), p. 89.

En su origen, aparecen diversas circunstancias, así<sup>324</sup>:

-La ciudadanía demandaba que la institución policial fuera un servicio eficaz de protección y de resolución de problemas, ya que era percibida como una institución alejada de sus necesidades.

-La propia institución policial tuvo una reacción interna al observar este distanciamiento con la ciudadanía y al verse impotente ante los niveles de delincuencia.

-La dinámica de la realidad social y urbana en cuanto producirse un enorme crecimiento de las ciudades antes nunca visto. Y ante estos retos este modelo tiene una finalidad de protección de las personas así como la mejora de las condiciones de habitabilidad de la ciudad, tanto en aspectos de seguridad ciudadana como en la calidad de vida y medio ambiente.

Y también de este modelo policial que lo ha hecho muy característico, es de destacar una serie de principios relacionados con su modo de acción, siendo estos<sup>325</sup>:

-Descentralización: En cuanto existen patrullas de barrio en diferentes zonas de la comunidad que harán una gestión eficaz de los servicios.

-Proximidad: Se da una sensación en la comunidad de sensibilidad hacia sus demandas y necesidades.

-Participación ciudadana: Se establece una importante relación de la policía con la sociedad representada en diferentes entidades (asociaciones de vecinos, de comerciantes, de padres, centros religiosos, deportivos...), a través de pequeños proyectos.

-Corresponsabilidad: Por el cual existe una implicación de los ciudadanos con la policía para resolver sus problemas.

-Resolución de problemas: En tanto gracias a esa colaboración con los ciudadanos en la prevención del delito en su barrio, se genera un sentimiento general de seguridad.

---

<sup>324</sup> CARRER, Francesco. (2001). *Seguridad y espacio urbano*. Revista Catalana de Seguridad Pública, 9, p. 66.

<sup>325</sup> DELGADO AGUADO, Julián. *La seguridad: una responsabilidad a compartir*. Op. Cit., pp. 67-82.

-Prevención y proactividad: Así se utilizan más recursos que la simple represión, así entran en escena la mediación, integración social.

-Territorialidad: Que implica un conocimiento en profundidad del territorio y de la comunidad, con lo cual se ubica cada problema en su contexto adecuado, y de esta manera entender tanto sus causas como las consecuencias que origina.

-Multidisciplinaria: Por lo que ha de entenderse que la seguridad no se centra exclusivamente en el ámbito policial, sino que abarca más aspectos y a más actores públicos como privados.

-Integración social: Ha de hacerse de forma plena en el barrio, implicando esa relación con los vecinos, comerciantes, entidades ciudadanas y jóvenes, a través de eficaces canales de comunicación.

-Reconocimiento de capacidades del agente de policía: Donde se hace presente una concepción de los policías como inteligentes y creativos, pudiendo con ello resolver problemas concretos.

Una vez detallados ambos modelos policiales, aunque entre ellos comparten rasgos comunes, también se hacen presente diferencias respecto a diferentes campos de actuación, así<sup>326</sup>:

-En el enfoque, la POP se centra en problemas delictivos específicos, mientras que la PC tiene mucha presencia en comunidades pequeñas.

-En el objetivo, la POP trata de buscar qué causas existen en el origen de estos problemas, mientras que la PC busca establecer una alianza con los vecinos integrantes de una comunidad para realizar juntos la prevención y persecución de la criminalidad.

-En la racionalidad, la POP considera la prevención más efectiva que la persecución, mientras que en la PC las comunidades, que están perfectamente asentadas y conocen perfectamente la zona pueden ser los ojos y oídos de la institución policial.

-En cuanto al método, la POP focaliza acciones concretas que sean analizables, mientras que la PC pretende establecer contactos y enlaces con los residentes de la comunidad.

---

<sup>326</sup> CLARKE, Ronald. V. & ECK, John. E. *Análisis delictivo para la resolución de problemas. En 60 pequeños pasos*. Op. Cit., p. 38.

-Respecto al campo de acción, la POP busca identificar aquellos problemas que requieran de atención, mientras que la PC trata de identificar aquellas comunidades que requieren atención y que están dispuestas a recibir y prestar colaboración.

Y como aspecto final a reseñar de estos modelos policiales, también han tenido críticas, que en el caso de la Policía Comunitaria son las siguientes<sup>327</sup>:

-Aunque con este tipo de modelo policial es indudable que hay una mejoría de la imagen y de las relaciones públicas de la institución policial, no se traduce en que exista una disminución concreta en el número de hechos delictivos.

-Por parte de los agentes de policía existen muestras de reticencias y obstáculos, sobre todo por parte de los más jóvenes, en cuanto que este modelo les lleva a desarrollar una actividad social, la cual rechazan. Así mismo por parte de los sindicatos profesionales que aglutinan a los agentes, en cuanto que temen gestionar los problemas del personal que conlleve este nuevo modelo.

-El choque de pensamiento que se produce entre la comunidad, ya que los barrios socioeconómicos más degradados no poseen organización comunitarias, aspecto aun más agravado en cuanto que por ello son lo más adecuados donde implantar este modelo policial para así nazca ese sentimiento de comunidad y poner en práctica actividades de Policía Comunitaria.

-El mito y la falsedad que encierra este modelo policial, al pretender desviar la atención de las verdaderas causas del delito como son la miseria, analfabetismo, racismo, hacia una estrategia de movilización de los diferentes recursos de carácter organizativos, materiales y culturales de un barrio, en cuanto que hacen una función de sustento de esa estructura comunitaria. Mientras que y resulta muy obvio, que en un barrio pobre no existen tales elementos y en consecuencia no existe estructura comunitaria.

---

<sup>327</sup> CARRER, Francesco. *Seguridad y espacio urbano*. Op. Cit., p. 71.

#### 4.7 Desarrollos teóricos posteriores basados en la Prevención Situacional

Desde el pensamiento inicial de las diferentes teorías que sustentan la Prevención Situacional, con el discurrir de los años han aparecido posteriores desarrollos teóricos.

Así de la Teoría de la Elección Racional ha derivado un pensamiento denominado Teoría de la Política Positiva, la cual se sustenta en los siguientes supuestos básicos<sup>328</sup>:

-La racionalidad: En cuanto que si bien los individuos toman decisiones razonadas, dichas decisiones no tiene porqué ser siempre razonables.

-El análisis de componentes: Por el que pequeñas partes del sistema son importante en la predicción de cualquier tipo de comportamiento humano.

-El comportamiento estratégico: Por el que los individuos toman en cuenta lo que otras personas puedan hacer antes de la toma de decisiones, y ello es motivado porque las personas no actúan solas en la sociedad, existe interacción de unas con otras.

Así mismo también de la Teoría de la Elección Racional, existe un enfoque complementario denominado Precipitadores Situacionales. Este pensamiento tiene su origen en el concepto de la oportunidad (elemento clave en la prevención situacional), pero considerando que dicho concepto se aplicaba de forma restrictiva, ya que no tenía en cuenta los aspectos psicológicos que están presentes en la interacción del delincuente, es decir obviando la relación entre el individuo, el ambiente y el paso al acto delictivo. Es la presencia de los precipitadores situacionales clave, en cuanto que son los que aceleran en una situación determinada la perpetración del hecho delictivo<sup>329</sup>.

---

<sup>328</sup> McCUBBINS, Mathew. D. & THIES, Michael. F. (1996). *Rationality and the Foundations of Positive Political Theory*. Rebaiasan, 19. Consultado el 18 de Agosto de 2019 Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1002963](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1002963), p. 12.

<sup>329</sup> WORTLEY, Richard. (1997). *Reconsidering the role of opportunity in situational crime prevention*. En G. Newman, R. V. Clarke. & S. G. Shoham (Editores). *Rational choice and situational crime prevention*. Aldershot: Ashgate Publishing. Citado por CAMPOY TORRENTE, Pedro. y SUMMERS, Lucia. (2015). *Los precipitadores situacionales del delito: Otra mirada a la interacción persona-ambiente*. Revista Criminalidad, 57(3). Consultado el 18 de Agosto de 2019. Disponible en: <https://www.policia.gov.co/revista/volumen-57-no-3>, p. 43.



Los precipitadores situacionales son definidos, como los eventos e influencias previos a la perpetración del hecho delictivo, los cuales proporcionan o intensifican la motivación al potencial ofensor que es el delincuente para cometer el delito. Es de matizar que es diferente respecto de la conducta del delincuente en cuestión, ya que no influye por igual en un delincuente profesional y calculador que perpetra hechos delictivos con habitualidad, que en una persona que posea poco autocontrol y que actúa de modo oportunista frente al hecho delictivo. Así mismo la influencia de los precipitadores dependerá de la naturaleza del tipo delictivo, incidiendo más en aquellos delitos que poseen un componente irracional, como son los delitos de carácter sexual (acoso, abuso, agresión)<sup>330</sup>.

Estos eventos/influencias actúan de cuatro maneras<sup>331</sup>:

- 1) Por medio de provocaciones.
- 2) Por medio de presiones sociales.
- 3) Por medio de desinhibiciones por las que el hecho delictivo es percibido como un acto tolerable.
- 4) Por medio de una alta activación emocional que origina una reacción antisocial.

Correspondiéndose con cuatro grupos: 1.-Detonantes, 2.-Presiones, 3.-Permisos, 4.-Provocaciones, detallando los mismos a continuación<sup>332</sup>:

1.- Detonantes: Son aquellas situaciones que impulsan a llevar a cabo una conducta. Existiendo a su vez existen varios modos<sup>333</sup>:

1.a) Desencadenantes: Son los estímulos ambientales que originan respuestas fisiológicas involuntarias. Y como ejemplo la excitación sexual que provoca a una persona ver imágenes eróticas.

---

<sup>330</sup> WORTLEY, Richard. *Reconsidering the role of opportunity in situational crime prevention*. Citado por CAMPOY TORRENTE, Pedro. y SUMMERS, Lucia. *Los precipitadores situacionales del delito: Otra mirada a la interacción persona-ambiente*. Op. Cit., p. 44.

<sup>331</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>332</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>333</sup> WORTLEY, Richard. (2008). *Situational precipitators of crime*. En R. Wortley. & L. Mazerolle (Editores.). *Environmental criminology and crime analysis*. Cullompton, Devon: Willan. Citado por CAMPOY TORRENTE, Pedro. y SUMMERS, Lucia. *Los precipitadores situacionales del delito: otra mirada a la interacción persona-ambiente*. Op. Cit., p. 47.

1.b) Señales: En cuanto que el ambiente inmediato ofrece información sobre cómo nos debemos comportar. Y como ejemplo en una calle donde existe un semáforo rojo, un conductor que circula en un vehículo hace una parada del vehículo.

1.c) Imitación: Representando el modo de cómo se calca un comportamiento que ha sido observado. Y como ejemplo un niño que observa a otros niños ser agresivos y violentos con las personas, adopta ese comportamiento con terceras personas.

1.d) Expectativas: Es el modo en que una persona responde ante situaciones que se les presenta y lo hará en base a sus ideas preconcebidas. Y como ejemplo una persona que tiene una enfermedad incurable y dolorosa pero es una persona con fuertes creencias religiosas.

2.- Presiones: Se hace presente cuando una persona está incluida en un grupo social, y este grupo ejerce presión sobre esa persona logrando que su comportamiento cambie hacia inapropiado. Y se presenta en cuatro modalidades<sup>334</sup>:

2.a) Conformismo: Es la manera en que las personas que están en comunidad, adoptan por sí las normas y los comportamientos del grupo del que forma parte. Y como ejemplo los casos de corrupción que existen en las organizaciones.

2.b) Obediencia: En cuanto las personas reciben órdenes por parte de aquella persona que es percibida que posee un grado de autoridad legítima. Y como ejemplo la obediencia a la autoridad en estamentos jerarquizados como el militar.

2.c) Conformidad/desafío: Así resulta ser el mecanismo por el que una persona es capaz de aceptar o no, las peticiones recibidas de los demás. Y como ejemplo la existencia de una señal de tráfico y una persona la puede obedecer o no.

2.d) Anonimato: Situación que se produce de desinhibición que tiene un sujeto cuando siente que pertenece a un grupo. Y como ejemplo los disturbios que tuvieron lugar en la ciudad de Londres en 2011, que los llevaron personas normales, pero rodeados de una masa que les proporcionaba secretismo.

---

<sup>334</sup> WORTLEY, Richard. *Situational precipitators of crime*. Citado por CAMPOY TORRENTE, Pedro. y SUMMERS, Lucia. *Los precipitadores situacionales del delito: otra mirada a la interacción persona-ambiente*. Op. Cit., p. 48.

3.- Permisos: Considerándose como los factores situacionales que al hacerse presente distorsionan los procesos de razonamiento moral, que son los que facilitan a los individuos llevar a cabo comportamientos prohibidos. Existiendo cuatro categorías que se refieren a minimizaciones<sup>335</sup>:

3.a) Minimización de las reglas: Ocurre cuando tiene lugar las infracciones y se justifican en expresiones como “todo el mundo lo hace”

3.b) Minimización de la responsabilidad: Cuando acontece un acto y se justifica culpando a otros o por la existencia de algún factor externo. Y como ejemplo justificar la perpetración de un acto de vandalismo por el consumo de sustancias estupefacientes.

3.c) Minimización de las consecuencias: Así tiene lugar en el caso de un infractor que niega el daño que está produciendo por su acción. Y como ejemplo los trabajadores que roban a su empresa, justificándolo en cuanto que la empresa puede asumir el perjuicio económico que ello le ocasiona.

3.d) Minimización de las víctimas: Tiene su explicación cuando un sujeto perpetra un hecho delictivo contra un tipo concreto de víctimas y lo percibe como no grave. Y como ejemplo la persona que perpetra una agresión sexual contra una prostituta.

4.- Provocaciones: Son situaciones de estrés que originan en las personas respuestas antisociales, presentándose de cuatro maneras<sup>336</sup>:

4.a) Frustración: Se hace presente cuando una persona no puede conseguir un fin, caso de las discusiones entre conductores por conseguir una plaza de aparcamiento.

4.b) Hacinamiento: Consiste en una experiencia psicológica con origen en condiciones de alta concentración de personas, caso del hacinamiento existente en un barrio de gran densidad de población, asociado con niveles de delincuencia.

---

<sup>335</sup> WORTLEY, Richard. *Situational precipitators of crime*. Citado por CAMPOY TORRENTE, Pedro. y SUMMERS, Lucia. *Los precipitadores situacionales del delito: otra mirada a la interacción persona-ambiente*. Op. Cit., pp. 48 y 49.

<sup>336</sup> *Ibidem.*, pp. 49 y 50.

4.c) Territorialidad: En cuanto las personas demandan para sí una zona geográfica y ello les lleva a querer defenderla de posibles agresores. Y como ejemplo delincuentes que perpetran hechos delictivos en una zona concreta, al considerarla como propia.

4.d) Estresores ambientales: Representándose como aquellos factores naturales, caso del viento, que las personas no pueden dirigir, afectándoles negativamente a su comportamiento.

## 5. Técnicas utilizadas en la Prevención Situacional

En la PSD se utilizan un conjunto de medidas cuya finalidad es la reducción de oportunidades delictivas, recuérdese como la oportunidad es un elemento tan importante en el pensamiento de esta prevención, debiendo garantizar estas medidas que<sup>337</sup>:

- Sean dirigidas a formas muy específicas de criminalidad.
- Deben implicar la gestión, diseño o manipulación del ambiente inmediato de una manera tan sistemática y permanente.
- Una vez instauradas el delincuente ha de percibir que se han incrementado tanto los esfuerzos y riesgos, a la vez que reducidos los beneficios.

Las diferentes técnicas han sufrido diversas ampliaciones, así la primera se llevó a cabo en 1980, realizándose la última en el año 2003, donde quedaron establecidas las veinticinco técnicas, las cuales se encuentran agrupadas en cinco grupos, siendo las que se reflejan en el siguiente cuadro<sup>338</sup>:

---

<sup>337</sup> CLARKE, Ronald, V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Op. Cit., p. 16.

<sup>338</sup> CORNISH, Derek B. & CLARKE, Ronald V. (2003). *Opportunities, precipitators and criminal decisions: A reply to Wortley's critique of situational crime prevention*. En M. Smith. & D.B Cornish (Coordinadores). *Theory for Practice in Situational Crime Prevention*. Crime Prevention Studies Vol. 16. Monsey: Criminal Justice Press. Citado por SUMMERS, Lucia. (2009). *Las técnicas de prevención situacional del delito aplicadas a la delincuencia juvenil*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª(1). Consultado el 22 de Agosto de 2019. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24733/19594>, pp. 397 y 398.

Figura: Conjunto de técnicas de la Prevención Situacional.

| Aumentar el Esfuerzo   | Aumentar el Riesgo   | Disminuir Ganancias  | Reducir Provocaciones   | Eliminar Excusas   |
|--|--|--|---|--|
| <b>Entorpecer objetivos:</b> Seguros antirrobo de vehículos; pantallas antirrobo.              | <b>Aumentar el número de guardianes:</b> Salir en grupo por la noche; llevar móvil.      | <b>Ocultar objetivos:</b> Aparcar en garaje; furgonetas de bancos sin marcar.                          | <b>Reducir frustraciones/estés:</b> Mantener eficiencia en las colas; suficientes asientos.                         | <b>Establecer reglas:</b> Contratos de alquiler; registros en hoteles.           |
| <b>Controlar accesos:</b> Porteros automáticos; accesos con tarjetas; control de equipajes.    | <b>Facilitar la vigilancia:</b> Mejoras en la iluminación; diseño de espacio defendible. | <b>Desplazar objetivos:</b> Radios extraíbles; refugios para mujeres maltratadas; tarjetas de crédito. | <b>Evitar disputas:</b> Zonas en estadios para distintos aficionados; reducir aglomeraciones en bares.              | <b>Fijar instrucciones:</b> “No aparcar”; “Propiedad privada”.                   |
| <b>Controlar salidas:</b> Tickets en los aparcamientos; licencias de exportación.              | <b>Reducción del anonimato:</b> Tarjetas de identidad de taxistas; uniformes.            | <b>Identificar la propiedad:</b> Marcadores de propiedad incorporadas en vehículos (número de chasis). | <b>Reducir la excitación emocional:</b> Controlar la difusión de pornografía infantil.                              | <b>Alertar la conciencia:</b> Campañas de tráfico (alcohol, velocidad).          |
| <b>Desviar transgresores:</b> Dispersar bares; evitar servicios unisex; cierre de calles.      | <b>Introducir “gestores de sitios”:</b> Cámaras de seguridad en autobuses.               | <b>Trastornar los mercados delictivos:</b> Controlar vendedores ambulantes.                            | <b>Neutralizar la presión del grupo de referencia:</b> “Di no a las drogas”; dispersar a alborotadores en colegios. | <b>Asistir la conformidad:</b> Proporcionar servicios públicos y papeletas.      |
| <b>Controlar facilitadores:</b> Deshabilitar móviles robados; controlar la venta de cuchillos. | <b>Reforzar la vigilancia formal:</b> Alarmas antirrobo; personal de seguridad.          | <b>Eliminar beneficios:</b> Limpieza de graffiti; montículos de velocidad; contenedores de tinta roja. | <b>Disuadir imitaciones:</b> Censurar detalles del modo de operar; reparar rápidamente los daños por vandalismo.    | <b>Controlar las drogas y el alcohol:</b> Alcoholímetros; cacheos superficiales. |

Fuente: Cornish & Clarke. 2003.

Técnicas, que a continuación se van a detallar con ejemplos prácticos para una mejor comprensión, así:

--Respecto del primer grupo ("Aumentar el esfuerzo")<sup>339</sup>:

-Entorpecer objetivos: Se hace presente con el uso de algún tipo de barreras físicas, como candados en dobles puertas de rejas de viviendas; pantallas anti-robo en los mostradores de oficinas postales; mamparas blindadas en el interior del habitáculo de pasajeros de los taxis.

-Controlar accesos: Para lo que se utilizan identificaciones personales que acrediten a determinadas personas para poder entrar a una instalación/edificio, o utilización de interfonos con cámaras en puertas de entrada de viviendas.

-Controlar salidas: Se colocan dispositivos electrónicos en los libros ubicados en las bibliotecas que se activará al ser sacados sin autorización correspondiente.

-Desviar transgresores: Acción clara que se lleva a cabo en los estadios de fútbol cuando se tienen separados a las diferentes hinchadas de los clubes de fútbol, para así evitar enfrentamientos físicos como peleas en el interior del estadio, y para salir al exterior, cada hinchada lo hará a diferentes horas.

-Controlar facilitadores: Lo cual se observa cuando en un local de copas se da a los clientes las bebidas alcohólicas en vasos de plásticos, ya que si se rompen no se convierten en armas peligrosas; o un identificador de llamadas en un teléfono para conocer qué número es el que llama, y así reducir llamadas de carácter intimidatorias y/o obscenas.

--Respecto del segundo grupo ("Aumentar el riesgo")<sup>340</sup>:

-Aumentar el número de guardianes: Aspecto que fue clave ya que al dejar de haberlos al incorporarse la mujer al mundo laboral, se incrementó sustancialmente el número de robos en las viviendas en EE.UU en la década de los años sesenta-setenta.

---

<sup>339</sup> CLARKE, Ronald, V. & ECK, John. E. *Análisis delictivo para la resolución de problemas. En 60 pequeños pasos*. Op. Cit., pp. 154-156.

<sup>340</sup> *Ibidem.*, pp. 157-159.

-Facilitar la vigilancia: Lo cual se consigue en el caso de viviendas con patios delantero y/o trasero, cuando se podan los arbustos y setas cercanos a la entrada. Con ello se logra establecer una vigilancia natural simplemente por cualquier transeúnte que pase por la zona aunque no viva en ella.

-Reducción del anonimato: En cuanto que debido al aumento del parque automovilístico las personas cada vez se desplazan más y más lejos ya sea por trabajo u ocio. Y también la expansión que ha tenido los núcleos urbanos, convirtiéndose en zonas de la periferia de las ciudades las zonas de esparcimiento (grandes centros comerciales). Y conlleva esta situación que las personas estén cada vez menos tiempo en casa.

-Introducir gestores de sitio: Lo cual sucede con los porteros de bloques de apartamentos o recepcionistas que efectúan una vigilancia informal.

-Reforzamiento de la vigilancia formal: Es llevada a cabo por la policía y vigilantes de seguridad. Caso de un centro comercial de Nueva Jersey (EE.UU), en el que el personal de seguridad privada diariamente hacía una revisión sistemática de la mercancía con alto riesgo de ser robadas. Y ello llevó a una disminución en un 80% de los robos por parte de los empleados. **Importante reseñar que aquí tiene cabida la “videovigilancia”**.

--Continuando con el tercer grupo (“Disminuir ganancias”)<sup>341</sup>:

-Ocultar objetivos: Una práctica es que las personas no usen públicamente relojes y joyas de alto valor económico.

-Desplazar objetivos: Aspecto que se observa que aconteció cuando en los autobuses públicos de transporte de la ciudad de Nueva York (EE.UU), se implantó en la década de los sesenta cajas de seguridad donde se depositaba el importe exacto. Y ello originó un descenso del número de robo de ese dinero siendo sus víctimas los chóferes de los autobuses.

-Identificar la propiedad: Lo cual ocurre desde hace mucho tiempo en los vehículos, ya que que junto a las placas de matrícula colocadas en las partes delanteras y

---

<sup>341</sup> CLARKE, Ronald, V. & ECK, John. E. *Análisis delictivo para la resolución de problemas. En 60 pequeños pasos*. Op. Cit., pp. 161-163.



traseras de los mismos que pueden ser sustraídas, en el bloque motor llevan marcado el número de chasis ya que es muy difícil su borrado; o que aparezca la numeración de la matrícula en otras partes del vehículo, caso de los cristales de las puertas.

-Trastornar los mercados delictivos: Acción que se ejerce cuando hay un mayor control en las tiendas de compra-venta de artículos de segunda mano, ya que muchos de esos artículos han sido sustraídos previamente.

-Eliminar beneficios: Es realizada esta práctica en las tiendas de ropa, donde todo el género que se vende tiene pequeñas tiras de tinta en el dispositivo de seguridad, y caso de ser sustraídas, ello implica manipular ese dispositivo por lo que esa tinta mancha la ropa, y por consiguiente queda nulo el fin tanto de usar esa ropa o venderla.

--Del cuarto grupo de técnicas ("Reducir provocaciones")<sup>342</sup>:

-Reducir frustraciones/estrés: Es una técnica que se utiliza en la prestación de un servicio público, caso de una tienda de alimentación, una peluquería, un restaurante, donde por parte de sus empleados se ofrece al cliente un servicio muy correcto; o en un local de copas, que la música de ambiente se escuche por los clientes en un volumen bajo para no generar agresividad entre los mismos.

-Evitar disputas: Es el caso de fijar el importe exacto cuando se coge un taxi desde un aeropuerto hasta la ciudad.

-Reducir la excitación emocional: Aspecto que se logra cuando existen protocolos en centros médicos, que especifiquen el modo de actuar en la realización de un examen por parte de médicos varones a mujeres, donde siempre existe la presencia de una auxiliar femenina. Y de este modo se evitan tanto posibles delitos de carácter sexual como acusaciones falsas de haberse llevado a cabo.

-Neutralizar la presión del grupo de referencia: Acontece en cuanto al comportamiento de los padres, influyendo en sus hijos para evitar que estos tengan amistades que son negativas y causen una mala influencia.

---

<sup>342</sup> CLARKE, Ronald, V. & ECK, John. E. *Análisis delictivo para la resolución de problemas. En 60 pequeños pasos*. Op. Cit., pp. 165-167.

-Disuadir imitaciones: Lo cual existe muy claramente en el sector de las tecnologías de la imagen, ya que existen televisores que contienen claves las cuales conocen solo los padres, para así controlar el contenido de los canales que sus hijos pueden ver, y evidentemente que no sean violentos o de sexo.

--Y como conclusión, del quinto grupo de técnicas ("Eliminar excusas")<sup>343</sup>:

-Establecer reglas: Ello se hace presente cuando cualquier tipo de organización (fábrica, hospital, etc) tiene establecidas sus reglas de conducta, las cuales recogen los horarios de entrada/ salida y de descanso del personal, o el caso de un de restaurantes que piden el número de teléfono del cliente que quiere efectuar una reserva previa.

-Fijar instrucciones: En cuanto que las reglas existentes han de aparecer de forma muy clara para evitar que se alegue desconocimiento de las mismas, siendo el caso de anuncios donde se indica que se respete lo fijado por la ley.

-Alertar la conciencia: Lo que se pretende es advertir de las consecuencias concretas que implica perpetrar un delito muy concreto, siendo el caso de los carteles ubicados en la entrada de las tiendas, advirtiéndole que la sustracción de cualquier producto será siempre denunciado.

-Asistir la conformidad: Por lo que si existe esa conformidad entre las personas nadie se puede sentir molesto. Y como ejemplo las estaciones de metro que tienen máquinas automáticas para sacar el billete, reduciendo el tiempo de atención y eliminándose cualquier excusa para no pagar el billete.

-Controlar drogas y alcohol: En tanto su consumo facilita los hechos delictivos ya que existe inhibición por parte del consumidor. Y un ejemplo ocurrido fue que en la ciudad de Barrow (EE.UU), prohibieron la venta de alcohol en bares, reduciéndose en un 81% el número de llamadas a servicios de emergencia relacionadas con el alcohol, así como en un 43% el número de peleas y robos.

---

<sup>343</sup> CLARKE, Ronald, V. & ECK, John. E. *Análisis delictivo para la resolución de problemas. En 60 pequeños pasos*. Op. Cit., pp. 168-170.

## 6. Revisión de casos paradigmáticos en la aplicación de las técnicas de la Prevención Situacional

Seguidamente se van a detallar diferentes casos prácticos donde se ha utilizado las técnicas (descritas en el punto anterior), y empezando con un pequeño apunte anunciador, como se observará su puesta en práctica ha representado en mayor o menor medida un éxito, tanto en la reducción del número de hechos delictivos, así como en la amortiguación del miedo al delito e inseguridad ciudadana.

A este respecto y en paralelo a la expansión del pensamiento preventivo situacional, es de destacar como en la pasada década de los noventa se experimentó en muchos países industrializados una reducción bastante significativa del número de hechos delictivos. Así concretamente en EE.UU el número de delitos de carácter violento (homicidio) disminuyó un 40%, y en Inglaterra y Gales (entre 1995-2007) los delitos violentos se redujeron en un 49%; los de robo en propiedades un 59% y en un 65% los correspondientes a vehículos<sup>344</sup>. Y este hecho tiene como explicación el aspecto clave de la existencia de medidas de seguridad, así<sup>345</sup>: *“Quizás un factor más importante que inhibe el crimen en todo el mundo occidental es el crecimiento universal en la posesión y uso de medidas de seguridad privada por hogares y empresas en las últimas décadas. Datos de tendencias basados en ICVS sobre el uso de medidas cautelares confirman que en todos los países occidentales, sin excepción, el uso de medidas para prevenir delitos contra la propiedad, como el robo de automóviles y robos domésticos han aumentado drásticamente en los últimos 15 años”*.

---

<sup>344</sup> VAN DIJK, Jan J.M. (2006). *International Comparisons of Crime: The ICVS and More*. Presented at the British Crime Survey 25 Anniversary Conference at Cumberland Lodge. England. Citado por FARRELL, Graham., TSELONI, Andromachi., TILLEY, Nick. & MAILLEY, Jennifer. (2011). *The Crime Drop and the Security Hypothesis*. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 48(2). Consultado el 25 de Agosto de 2019. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/255589010\\_The\\_Crime\\_Drop\\_and\\_the\\_Security\\_Hypothesis](https://www.researchgate.net/publication/255589010_The_Crime_Drop_and_the_Security_Hypothesis) p. 148.

<sup>345</sup> VAN DIJK, Jan J.M., MANCHIN, Rober., VAN KESTEREN, John., NEVALA, Sami. & GERGELY, Hideg. (2007). *The Burden of Crime in the EU*. Research Report: A Comparative Analysis of the European Survey of Crime and Safety (EU ICS) 2005. Citado por FARRELL, Graham *et al.* *The Crime Drop and the Security Hypothesis*. *Journal of Research in Crime and Delinquency*. Op. Cit., p. 151.

Medidas de seguridad que<sup>346</sup>:

-Al igual que han experimentado un gran uso por parte de las personas, han experimentado una mejora de los mismos conforme el avance tecnológico.

-Una vez implantada ha funcionado de manera diferente, ya que habrá casos en que aumente el riesgo percibido por el delincuente; y/o se reduzca la recompensa esperada por el delincuente; y/o aumente el esfuerzo que ha de llevar a cabo el delincuente.

-En su funcionamiento producen variaciones en los patrones de delincuencia asociados con la disminución de la delincuencia.

Las diferentes medidas de seguridad que se pueden utilizar tienen cabida en las técnicas preventivas situacionales, las cuales aparecen en los siguientes casos prácticos que se van a describir, casos que se corresponden geográficamente sobre todo a EE.UU, si bien también se describen casos del RU, Australia.

Caso: Empezando pues en los EE.UU, un primer caso práctico<sup>347</sup>, es el referente a que en muchas de sus ciudades, se encuentran abiertas al público durante veinticuatro horas una famosa cadena de supermercados llamados *7-Eleven*. En dichos establecimientos era muy frecuente que se perpetraran delitos de robo con intimidación o con violencia hacia sus empleados sustrayendo dinero. Así pues se decidió para revertir esta situación poner en práctica un programa experimental por el que se implantaron una serie de medidas en sesenta tiendas (grupo experimental), mientras que en otras sesenta tiendas no se llevaron a cabo tales medidas (grupo de control).

Las medidas que se llevaron a cabo fueron:

1ª-En las tiendas había colocada junto a los cristales que daban al exterior diferente publicidad, la cual se cambió hacia otra zona de las tiendas, y de esta manera

---

<sup>346</sup> FELSON, Marcus. *Crime and Everyday Life*. Citado por FARRELL, Graham et al. *The Crime Drop and the Security Hypothesis*. Journal of Research in Crime and Delinquency. Op. Cit., pp. 151 y 152.

<sup>347</sup> FELSON, Marcus. (1997). *Crime and Everyday Life: Insights and Implications for Society*. Thousand Oaks: Pine Forge Press. Citado por MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad Ciudadana*. Op. Cit., p. 347 y 348.

desde el exterior cualquier persona podría observar lo que acontecía en el interior de la tienda.

2ª-También se cambió la posición de la caja registradora, situándose en una nueva posición frontal, en la que cualquier persona desde la calle si observaba a la tienda vería lo que sucedía en la zona de la caja registradora.

3ª-Se instalaron cajas de seguridad con apertura retardada, por lo que era imposible que cualquier trabajador pudiera abrirlas y sacar grandes cantidades de dinero en efectivo.

4ª-Se implantó a modo de política empresarial que los empleados en sus turnos de trabajo invitasen gratos a los taxistas a tomar café, y así siempre existiría en el interior de las tiendas junto a ellos algún taxista, sobre todo en la madrugada cuando apenas entran clientes o pasaban personas por el exterior.

5ª-Se formó a los empleados en cursos de comunicación no verbal, instruyéndoles para que mirasen a los ojos a los clientes desde el momento en que entraban a la tienda.

Medidas que teniendo en cuenta la relación coste-beneficio, es decir el dinero utilizado en implantarlas respecto a la disminución del número de delitos, los resultados obtenidos fueron que en las tiendas del grupo experimental se produjo una reducción del número de robos en un 30%, por lo que cabe señalar que efectivamente fueron medidas exitosas. Así de estas medidas la que más implicaba un gasto inicial de cierto valor, era las cajas de seguridad con retardo, ya que en las demás ese coste económico era mínimo. A lo que se añade el nulo coste en tener vigilante de seguridad que llevase a cabo función presencial de vigilancia. De estas medidas y teniendo como referente el cuadro de las veinticinco técnicas (reseñado en el punto quinto de este capítulo) cabe señalar lo siguiente:

Respecto de las dos primeras medidas, se encuentran dentro de las técnicas de facilitar la vigilancia a cargo de terceras personas, en lo que sería un control social informal, lo cual no cabe duda implica un aumento del riesgo hacia el delincuente en ser sorprendido. De la tercera medida que es la más costosa económicamente, representa una técnica de entorpecer objetivos, lo cual implica un aumento del esfuerzo para el delincuente. La cuarta medida, es la acción de reforzar la vigilancia formal, originando

en el delincuente un aumento del riesgo en cuanto a ser descubierto. Y la quinta medida es un ejemplo de cómo en un servicio público como lo son estos establecimientos, se pueden reducir frustraciones/estrés, quedando englobado en el grupo de disminuir provocaciones.

Caso: Continuando en EE.UU, un segundo caso<sup>348</sup>, fue el acaecido en la ciudad de Nueva York, afectando a su transporte público. Así el metro sufría de forma continua muchos actos de vandalismo en forma de pintar a modo de graffitis sus vagones, y ello ocasionaba de forma perjudicial tanto un alto coste económico en limpiar dichos graffitis, como un deterioro de la imagen de la ciudad, lo cual no cabe duda se encuentra muy relacionado con el sentimiento de inseguridad existente entre la ciudadanía de esta Ciudad, y más concretamente entre los usuarios del metro. Y tras estas medidas, los resultados fueron que al iniciar el servicio todos los vagones iban sin estar pintados de graffitis.

Las medidas en cuestión que se llevaron a cabo fueron:

1ª-Se estableció por parte de la Policía de tránsito una mayor vigilancia policial, junto con un endurecimiento de las sanciones.

2ª- Se procedió sistemáticamente por parte del personal de mantenimiento/limpieza a eliminar los graffitis de todos los vagones antes de iniciar el servicio, junto con la utilización de materiales en los vagones que hacía más difícil que quedara adherida la pintura de los grafiti.

De estas medidas llevadas a cabo, en la primera se produce una vigilancia formal, lo cual representa un aumento del riesgo para el delincuente en ser sorprendido y detenido mientras hace grafiti. Y de la segunda, con ellas se consigue que exista una eliminación de beneficios (como técnica) dentro del grupo de disminución de ganancias, ya que para un graffitero su fin último es que sus pinturas que ellos consideran como especies de obras de arte puedan ser vistas por mucha gente.

---

<sup>348</sup>CLARKE, Ronald, V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Op. Cit., p. 23.

Caso: También en EE.UU, en la ciudad de Arlington<sup>349</sup>, por parte de diferentes autoridades públicas (ayuntamiento, departamento de policía), junto con asociaciones de comerciantes/vecinos, se llevaron a cabo actuaciones tendentes a la prevención de altercados en zonas de ocio, ya que era frecuente que entre los jóvenes que consumían mucho alcohol se originasen peleas y muchos actos incívicos. Si bien al principio de poner en práctica estas medidas suscitaron cierto escepticismo entre la comunidad, tras su implantación se demostró su eficacia en cuanto que esas peleas y actos incívicos descendieron muy significativamente, conllevando en la comunidad en general que volviera a percibir la existencia de un sentimiento de seguridad.

Las medidas que se implantaron fueron:

1ª-Se estableció una zona de concentración de los jóvenes, ya que así quedaría restringido a una zona concreta toda la actividad de ocio y ruidos/molestias, así como problemas del tráfico rodado.

2ª-Se ejecutó un despliegue policial que ejerciera en dicha zona un control de los jóvenes y de sus acciones.

De estas medidas llevadas a cabo, en la primera se produce una desviación de transgresores en cuanto que quedan los posibles autores del problema confinados en una zona concreta, luego los problemas que originan solo queda circunscritos a esa zona concreta, entendiéndose dentro del grupo de medidas de aumentar el esfuerzo. Medida ésta, complementada a su vez por el reforzamiento de la vigilancia formal que ejerce la policía, realizando un control de esa masa de jóvenes, observándose que es una medida acorde con el grupo de aumentar el riesgo hacia el potencial ofensor que es cada joven. Y que además al estar los jóvenes confinados en una zona concreta y bajo la mirada policial, ello responde a la técnica de evitar disputas entre ellos, que queda incluido en la reducción de provocaciones.

---

<sup>349</sup> BELL, J. & BURKE, J. (1989). *Cruising Cooper Street*. Police Chief Magazine, 1. Citado por CLARKE, Ronald, V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Op. Cit., p. 18.

Caso: Continuando con EE.UU, en la ciudad de Nueva York<sup>350</sup>, se produjo una oleada muy intensa de criminalidad a finales de la década de los sesenta motivada por el inicio del consumo de las drogas llamadas duras como la heroína, y por ello aumentó el número de delitos de robo con violencia a los conductores de los autobuses urbanos. Y para que disminuyeran ese delito se optó como medida clave que los usuarios tenían que abonar el precio exacto del billete. Tras su implantación, dicha medida resultó ser eficaz en cuanto que se produjo una reducción de esos delitos en un 98%. Si bien existió como aspecto inconveniente a esta medida implantada, que en ese mismo tiempo, en otro medio de transporte de la ciudad como es el metro, de daban cifras anuales de un 46% de incremento del mismo tipo delictivo, pero tras las medidas implantadas en el bus, llevaron a un aumento muy significativo de robos en el metro de un 92%, lo cual responde no cabe duda a un desplazamiento del delito en el objetivo, trasladándose el delito de robo de un transporte público a otro, es decir del bus al metro.

La medida implantada que fue eficaz, responde a la técnica de desplazar objetivo, que conlleva una disminución de ganancias para el autor de los hechos. Si bien es criticable que exista ese desplazamiento hacia otro objetivo, ya que también puede ocurrir también que esos delincuentes en su pensamiento de coste-beneficio, y a ver disminuidas tan excesivamente sus beneficios, modifiquen también el método delictivo, pasando a robos en interior vehículos u otra modalidad relacionada con el robo.

Geográficamente, pasando a otro continente, y más concretamente en Australia, también se llevaron a cabo una serie de medidas preventivas-situacionales.

Caso: Así, y al igual que en el caso de Arlington, para controlar la movida juvenil, en Australia, en el Estado de Queensland<sup>351</sup> se adoptaron una serie de medidas

---

<sup>350</sup> CHAIKEN, Jan, M., LAWLESS, Marie. & STEVENSON, Kim, A.. (1974). *The Impact of Police Activity on Crime: Robberies on the New York City Subway System*. New York: Rand Institute. Citado por B. P. HESSELING, René. (1995). *Displacement: A Review of the Empirical Literature*. Research and Documentation Centre, Ministry of Justice, The Netherlands. Consultado el 30 de Agosto de 2019 Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/b416/8890e30eb3837925286559a4586426dfaed7.pdf>, p. 208.

<sup>351</sup> GRAHAM, Kathryn. & HOMEL, Ross. (2008). *Raising the bar: preventing aggression in and around bars, clubs and pubs*. Cullompton: Willan Publishing. Citado por MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad Ciudadana*. Op. Cit., p. 346 y 347.



que contaron con el acuerdo previo entre las diferentes autoridades gubernamentales con las asociaciones de comerciantes y de vecinos. Tras la implantación de las medidas, disminuyó bastante el número de las agresiones físicas entre jóvenes en el interior de los diferentes establecimientos de ocio (pub, locales musicales).

Las medidas que se implantaron fueron:

1ª-Se suministró de forma responsable bebidas alcohólicas a esos clientes.

2ª-Se entrenó a los camareros que sirven las referidas bebidas en técnicas de mediación y de control de masas.

Respecto de la primera medida responde a la técnica de controlar facilitadores, en cuanto que la ingesta abusiva del alcohol hace que sean desencadenantes en una persona a cometer actos incívicos y/o delictivos, caso de las agresiones. Esta técnica está incluida en el grupo de aumentar el esfuerzo por parte del potencial ofensor. Y de la segunda medida, cabe decir que es una técnica de reducción de frustraciones/estrés en cuanto que se disminuye las provocaciones hacia el potencial ofensor y no actué incívicamente.

Caso: Continuando en Australia, en el Estado de Victoria<sup>352</sup>, aconteció que a finales de la década de los ochenta entre los usuarios de sus transportes públicos (trenes, autobuses y tranvías) existía un sentimiento de inseguridad y temor. Lo cual estaba provocado por la existencia de un alto número de hechos delictivos contra las personas, así como por existir mucha suciedad en las estaciones junto a la acción de graffiteros (como en el caso del metro de Nueva York). Y para erradicar esta situación las autoridades gubernamentales implantaron una serie de medidas, las cuales dieron como resultado que el número de delitos contra las personas se redujera en un 42% así como los diferentes actos vandálicos.

Las medidas que se implantaron en todas las estaciones fue de:

1ª-Limpieza de estaciones así como de vagones/vehículos.

2ª-Instalación de teléfonos públicos y mejora de la iluminación.

---

<sup>352</sup> CUSSON, Maurice. (1992). *L'analyse criminologique et la prevention situationelle*. Revue internationale de criminologie et de police technique et scientifique, XLV(2), pp. 139 y 140

3ª-Aumento del número de patrullas por parte de la policía en determinadas franjas horarias.

**4ª-Instalación de sistemas de “videovigilancia”.**

5ª-Se aumentó el número de empleados de los transportes públicos.

Respecto de estas medidas, las dos primeras responden al pensamiento ambientalista (CPTED), en cuanto que la existencia de limpieza es percibida por los usuarios como que existe una zona cuidada. Y la mejora de la iluminación conlleva el que pueda existir una vigilancia natural, la cual ocasiona en el potencial ofensor un aumento del riesgo en ser detectado. El aumento de las patrullas policiales al igual que la videovigilancia y los empleados públicos responden a la técnica de reforzamiento de la vigilancia formal que implica un riesgo en el delincuente en cuanto puede ser detectado y detenido.

Continuando con más técnicas preventivas-situacionales utilizadas, y geográficamente en Europa ha habido diferentes casos donde las mismas se han adoptado.

Caso: En Inglaterra, más concretamente en la parte norte de Londres<sup>353</sup> a mediados de la década de 1980 se estaba produciendo en su flota de autobuses urbanos (de dos pisos), un gran número de actos de vandalismo consistentes en daños permanentes, así como deterioro de los mismos por suciedad. Y por parte de las autoridades municipales se optó por utilizar diferentes medidas, no aplicándola a toda la flota de autobuses. Medidas que tras su implantación dieron como resultados una disminución significativa de los actos de vandalismo en toda la flota de autobuses.

Las medidas que se implantaron fueron:

1ª-Se instalaron sistemas de videovigilancia solo en un número reducido de autobuses, y en el resto de la flota se instaló un falso sistema que imitaba al auténtico.y ello hizo creer al delincuente que la videovigilancia estaba instalada en toda la flota.

---

<sup>353</sup> POYNER, Barry. (1988). *Video Camaras and Bus Vandalism*. Journal of Security, 11. Citado por B. P. HESSELING, René. *Displacement: A Review of the Empirical Literature*. Op. Cit., p. 210.

2ª-Realización de una campaña de publicidad en la televisión donde se avisaba de esta medida tecnológica, así como campañas divulgativas en escuelas/institutos para concienciar a los más jóvenes del uso adecuado y con respeto tanto al personal que trabajaba en los autobuses como a los autobuses en sí.

La primera medida (como en casos anteriores) responde a la técnica de reforzar la vigilancia formal que conlleva un aumento del riesgo al autor de tales actos incívicos y delictivos, tanto en ser detectado en el momento de llevarlos a cabo como en una posterior averiguación de su autoría. Y la segunda medida tiene encaje en la técnica de alertar la conciencia respecto del posible autor, la cual se engloba dentro del grupo de eliminar excusas, las cuales pueden ser utilizadas subjetivamente por el autor para llevar a cabo la acción delictiva

Caso: Continuando en Inglaterra, pero ubicado en el centro de la ciudad de Birmingham<sup>354</sup>, existía un gran mercado en el que se producían de manera reiterada hechos delictivos de robos a los clientes tanto de sus carteras como de sus bolsos. Y ello causó alarma social por lo que las autoridades policiales intervinieron y diseñaron unas series de medidas. Si bien la primera medida no llevó a una reducción del número de delitos, sino que más bien lo desplazó espacialmente a otros mercados, las posteriores medidas probadamente tuvieron como efecto la reducción en un 70% del número de delitos así como el que no existiera desplazamiento espacial.

Las medidas que se implantaron fueron:

1ª-Se utilizaron mujeres policías como señuelos, así como realizar observaciones encubiertas para identificar a los delincuentes.

2ª-Se rediseñó el mercado mediante la instalación de una iluminación mejorada, y ampliarse el espacio entre los puestos de venta. Y ya sí con estas nuevas medidas se redujo el número de los delitos de robo en un 70% sin que se produjera desplazamiento espacial a otros mercados.

---

<sup>354</sup> POYNER, Barry. & WEBB, Robert. (1992). *Reducing Theft from Shopping Bags in City Center Markets*. En R.V. Clarke (Editor). *Situational Crime Prevention; Successful Case Studies*. Albany: Harrow & Heston. Citado por B. P. HESSELING, René. *Displacement: A Review of the Empirical Literature*. Op. Cit., p. 210.

Respecto de la primera medida, una vez más se observa cómo se emplea la técnica de reforzar la vigilancia formal, lo cual implica en el delincuente un aumento del riesgo en ser detectado *in situ* perpetrando el hecho delictivo o su posterior identificación. Y con la segunda medida adoptada, tienen un carácter ambientalistas, que implica que pueda existir con eficacia una vigilancia natural, la cual al igual que la técnica anterior lleve a producirse un aumento del riesgo en el delincuente en ser detectado/identificado.

Caso: Ya en Alemania<sup>355</sup> en diferentes ciudades ante un elevado número de delitos de robos en entidades bancarias, se optó por implantar diferentes medidas de seguridad. Las cuales con posterioridad dieron como resultado una disminución del número de robos en aquellas entidades bancarias que implementaron estas medidas. Si bien también provocaron situaciones de desplazamiento del delito, tanto de método en cuanto los delincuentes optaron por utilizar máscaras con las que cubrir su rostro para no ser identificados mediante la videovigilancia al perpetrar los robos, así como utilizar armas de fuego y tomar rehenes en el interior. Y también se produjo desplazamiento de objetivo en cuanto que hubo delincuentes que eligieron perpetrar robos en otros establecimientos no tan protegidos, caso de las farmacias.

Las medidas que se implantaron fueron diferentes técnicas que serían útiles para entorpecer objetivos y controlar accesos, lo cual suponía para el delincuente un aumento del esfuerzo en lograr la perpetración con éxito del hecho delictivo. Así como un reforzamiento de la vigilancia formal con utilización de la videovigilancia, lo cual conlleva un aumento del riesgo en el delincuente en ser detectado y detenido.

#### Aspectos críticos:

De los anteriores casos prácticos reseñados, cabe reseñar que representan una muestra en cuanto a la utilización de diferentes medidas de prevención situacional del delito, así como de otras medidas preventivas, las cuales recuérdese están agrupadas en cinco grupos de técnicas (véase tabla página 144).

---

<sup>355</sup> RENGIER, Rudolf. (1985). *Kriminologische Folgen der Bekämpfung des Bankraubs durch technische Pravention*. Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform, 68. Citado por HESSELING, René.B. P. *Displacement: A Review of the Empirical Literature*. Op. Cit., p. 212.

Si bien cabe establecer un matiz muy concreto, en cuanto que el grado de eficacia y éxito de las medidas preventivas situaciones que se adoptan tanto de los casos reseñados como otras, está muy relacionado cuando se han aplicado sobre los denominados “productos calientes”<sup>356</sup>, entendiendo los mismos como aquellos objetos que son muy atractivos para los delincuentes y se convierten en objetivos (recuérdese triángulo de la criminalidad página 95) sobre los que perpetrar los hechos delictivos.

Es un aspecto clave esa cualidad de atractivo, en cuanto que sea conocido tanto por el consumidor que compra el producto, ya que podrá establecer aquellas medidas preventivas que estime necesarias para evitar su sustracción por parte del delincuente; como por la policía, ya que también adoptará aquellas acciones preventivas y de control de dichos productos, caso de controlar los lugares donde se compran y/o venden dichos productos. Pero también es importante el rol que adopta el sector empresarial que fabrica los productos, en cuanto que poseen la capacidad técnica de a la misma vez que los diseña como atractivos para el potencial consumidor, también los puede diseñar con un estándares de seguridad. Es el caso de las empresas del sector del automóvil, que desde hace años ya dotan a los vehículos que son productos muy atractivos de diferentes sistemas electrónicos como el sistema de posicionamiento global que marca la posición exacta de la posición del vehículo, o de pinturas con micropuntos por el que se conoce el número de bastidor.

Pero teniendo en cuenta una visión genérica, ya que no siempre existen esos “productos calientes”, y tomando como referencia la muestra representativa de casos reseñados, se observa que la implantación de medidas preventivas situacionales, ha tenido un cierto éxito en la reducción aun siendo a veces muy significativa de los niveles de delitos que causaron la alarma, aunque también en ocasiones conllevó diferentes tipos de desplazamiento del delito.

Si bien al no poder establecer una eficacia absoluta de las medidas preventivas, ello es causado en base a que las medidas presentan limitaciones, teniendo como fundamento de ello diversos aspectos, que han existido y han sido observados en diferentes investigaciones, los cuales se detallan a continuación:

---

<sup>356</sup> CLARKE, Ronald. V. (1999). Hot products: *Understanding, anticipating and reducing demand for stolen goods*. Police Research Series Paper 112. London: Home Office. Citado por MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad Ciudadana*. Op. Cit., p. 348 y 349.

-Ineficacia técnica o administrativa: Es el caso de medidas que se adoptaron en un centro escolar contra los actos de vandalismo que allí tenían lugar y que eran perpetrados por sus alumnos. Entre las medidas se optó por reemplazar las ventanas rotas de cristal por otras con vidrio templado, pero ello representó un problema técnico para el personal de mantenimiento del centro escolar en cuanto que les fue difícil de instalar las referidas nuevas ventanas<sup>357</sup>.

-Evitación de riesgos, neutralizando algunas medidas: Se corresponde cuando las tarjetas de crédito se dotaron de un chip inteligente, conllevando que por parte de los delincuentes encontrasen el modo técnico de desactivar ese chip<sup>358</sup>.

-Existe una idea concebida errónea: En cuanto que a veces se cree que por parte de los vigilantes que monitorean las cámaras de un sistema de videovigilancia, su visión es permanente sobre los monitores, cuando en verdad rara vez prestan atención<sup>359</sup>.

-Escalada agresiva y violenta ante las medidas adoptadas: Lo cual ocurrió en los puestos de vigilancia que se situaron en las estaciones de metro de Nueva York, ya que fueron atacados con gasolina e incendiándolas para eliminar su uso<sup>360</sup>.

-Medidas preventivas que han facilitado la comisión del delito: Caso acontecido en el metro de Londres donde para prevenir hurtos de carteras se colocaron señales de advertencia para los usuarios. Y ello fue aprovechado por los delincuentes para situarse en sus inmediaciones ya que era lugar donde se paraban los usuarios para leer las indicaciones, y poder sustraerle su dinero<sup>361</sup>.

---

<sup>357</sup> GLADSTONE, F. (1980). *Co-ordinating Crime Prevention Efforts, Home Office Research Study No. 62*. In R. Clarke and P. Mayhew (Editores). *Designing Out Crime*. London: HMSO. Citado por CLARKE, Ronald, V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Op. Cit., p. 26.

<sup>358</sup> LEVI, Michael. (1992). *The victims of fraud*. London: Palgrave Macmillan. Citado por CLARKE, Ronald, V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Ibídem.

<sup>359</sup> MAYHEW, Pat. (1979). *Defensible Space: The Current Status of a Crime Prevention Theory*. The Howard Journal, XVIII. Citado por CLARKE, Ronald, V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Op. Cit., p. 26.

<sup>360</sup> DWYER. (1991) *Subway Lives*. Nueva York: Crown. Citado por CLARKE, Ronald, V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Ibídem., p. 26.

<sup>361</sup> EKBLÖM, Paul. (1995). *Urban Crime Prevention: Development of policy and practice in England*. En K. Miyazawa. & S. Miyazawa (Editores). *Crime Prevention in the Urban Community*. Deventer: Kluwer. Citado por CLARKE, Ronald, V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Ibídem., p. 26.

-No tener en cuenta las necesidades de los usuarios: Es el caso de adoptar medidas innovadoras de carácter electrónicas/digitales para dar seguridad en edificios, conllevando a que las personas mayores residentes en tales edificios quedasen retenidas en los mismos, ya que era difícil para ellas la utilización de las tarjetas y códigos electrónicos necesarios para poder salir/entrar del edificio<sup>362</sup>.

-Efecto perjudicial sobre el ambiente: Caso acontecido en el metro de la ciudad de Nueva York, donde se situaron rejas encima de los tornos de acceso para evitar que nadie pudiera saltarse los tornos sin ticket. Pero ello generó en muchos usuarios una sensación de sentirse confinados, de estar en una especie de “entorno draconiano”<sup>363</sup>.

-La desidia de las víctimas potenciales: Lo cual ha conllevado que las medidas hayan fracasado, caso de cuando se instalaron las primeras radios codificadas en los vehículos, sus propietarios no introducían los códigos, por lo que esas radios funcionaban como radios estándar<sup>364</sup>.

Como ideas últimas a tener en cuenta en la adopción de medidas, técnicas o instrumento de prevención situacional:

- Es condición *sine qua non* para evitar fallos, que antes de introducirlas se haga un análisis riguroso del problema existente, para ajustar cada medida a las circunstancias existentes de criminalidad. Y caso de fallar, ello no significa que se deba cuestionar la validez del concepto PSD, ya que esas circunstancias pueden ser muy complejas<sup>365</sup>.

---

<sup>362</sup> SAMPSON, Robert J. & COHEN, Jacqueline.(1988). *Deterrent Effects of the Police on Crime: A Replication and Theoretical Extension*. Law & Society Review, 22(1). Citado por CLARKE, Ronald, V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Op. Cit., p. 27

<sup>363</sup> WEIDNER, Robert. (1996). *Problem solving courts*. *Encyclopedia of Community Policing and Problem Solving*. Thousand Oaks, CA: Sage. Citado por CLARKE, Ronald, V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. *Ibidem.*, p. 26.

<sup>364</sup> BRAGA, Anthony. & V. CLARKE, Ronald. (1994). *Improved radios and More Stripped Cars in Germany: A Routine Activities Analysis*. *Secucity Journal*, 5. Citado por CLARKE, Ronald, V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. *Ibidem.*, pp. 26 y 27.

<sup>365</sup> CLARKE, Ronald. V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Op. Cit., p. 27.

- Una vez implantada, no siempre funciona de la manera prevista, ya que la medida que en un caso puede tener eficacia en otro no tenerlo, dependiendo de las circunstancias. Y esa medida puede tener un carácter limitado, influyendo en ello el grado de dificultad y el coste económico que supone<sup>366</sup>.
- Caso de que la medida implantada tenga éxito hay que prestar especial atención en saber qué medida ha funcionado mejor, en qué combinación si ha habido otras medidas, y sobre qué tipo delictivo<sup>367</sup>.

---

<sup>366</sup> TILLEY, Nick. (1993). *The prevention of Crime Against Small Busines: The Safies Cities Experience*. Crime Prevention Unit Series Paper 45. London: Home Office. Citado por por CLARKE, Ronald, V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Op. Cit., p. 27.

<sup>367</sup> POYNER, B. (1993). *What Works in crime prevention: an overview of evaluations*. In R. Clarke (Editor). *Crime Prevention Studies*, Vol 1. Monsey, NY: Criminal Justice Press. Citado por CLARKE, Ronald, V. *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. *Ibidem.*, p. 28.



## 7. Críticas a la Prevención Situacional del Delito

Entendiéndola como un tipo de prevención que presenta una manera muy característica de enfrentarse al hecho delictivo. La misma ha suscitado una reacción de diferentes críticas, las cuales en mayor o menor intensidad se focalizan en dos aspectos claves: Por un lado una crítica de carácter “Logístico” enlazada hacia el grado de eficacia que conlleva el uso de medidas, ya que el alcance de las técnicas preventivas que se emplean es limitado, así como que el efecto de las medidas tiene un carácter local y transitorio en base a los resultados que se obtienen. Y ello se hace presente de forma muy señalada en la existencia del fenómeno del desplazamiento del delito (recuérdese que se originó en algunos casos prácticos de medidas preventivas); y también la difusión de beneficios. Y por otro, una crítica de carácter “Ético-Moral” en cuanto a las consecuencias en la ciudadanía que conlleva el uso de las diferentes técnicas preventivas situacionales. Críticas que el sector más tradicional de la criminología, cuya base radica en las llamadas Teorías Clásicas de la criminalidad, ha lanzado con cabe más intensidad, frente a las llamadas Teorías del Crimen (base teórica de la PSD)<sup>368</sup>.

### ---A. Crítica “Logística”:

Ese alcance limitado que presenta, es justificado en cuanto que solo tienen cabida las medidas situacionales en aquellos hechos delictivos que tienen un componente oportunista, y por ello es perfectamente encajable en los llamados delitos menores como el hurto, vandalismo; o en los delitos contra la propiedad como robo en interior de vivienda o robo en interior de vehículo<sup>369</sup>. Así las medidas preventivas representan por el contrario poca efectividad cuando se trata de hechos delictivos de mayor gravedad penal, caso de delitos violentos contra la integridad física de las personas como homicidios, lesiones, agresiones sexuales, en el que el delincuente actúa con más impulsividad que racionalidad en sus actos. Y aun menos si cabe, en los delitos de macrocriminalidad como son el tráfico de drogas, blanqueo de capitales<sup>370</sup>.

---

<sup>368</sup> MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Op. Cit., p. 354.

<sup>369</sup> *Ibidem*, p.355.

<sup>370</sup> HASSEMER, Winfried. y MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción a la Criminología*. Op. Cit., p. 338.

Y esta limitación en relación a la ciudadanía que en su conjunto integra la comunidad, produce en dicha comunidad una sensación de seguridad ciudadana, ya que esos delitos menores que son los hurtos, vandalismo son los que causan alarma social, y las medidas situacionales son aceptadas como un parche para que disminuyan tales delitos. Pero también se produce en esa comunidad un sentimiento negativo, en cuanto que ese ciudadano debe actuar e implicarse en la prevención del delito, ya que se descarga en él que por su forma de actuar a veces imprudente se produce el hecho delictivo convirtiéndose en víctima del delito. Y esto representa un cambio de rol en la prevención del delito basado en que los verdaderos agentes de esta prevención, ya no son las normas jurídicas ni los agentes encargados de su aplicación representados por policía y jueces, sino esos ciudadanos, empresas y organizaciones directamente afectados por el delito<sup>371</sup>.

Y ante este nuevo escenario que nace, los ciudadanos están obligados y deben adoptar medidas de prevención de carácter técnico o personal, las cuales reducen las oportunidades delictivas. Y ello negativamente se interpreta como una discriminación de la seguridad, en cuanto que solo podrá disfrutar de esa seguridad, de sentirse protegido, aquella persona que posea ciertos recursos económicos, ya que como ejemplo, tener un sistema de “**videovigilancia**”, controlado por una empresa de seguridad privada implica un coste económico. Y por contra las personas de clase socioeconómica baja con poquitos recursos, quedarán en consecuencia desprotegidos y serán vulnerables como objetivos del hecho delictivo<sup>372</sup>.

Crítica ésta, que recibe contestación por parte de los defensores de la prevención situacional, esgrimiendo a su vez que el elemento clave de la oportunidad siempre está presente en todo hecho delictivo, independientemente de su naturaleza penal. Así, incluso en aquellos hechos delictivos donde haya un aspecto emocional clave como la ira, enfado, también se hace presente la existencia de ciertos elementos situacionales, en los que el delincuente puede disponer algún tipo de control<sup>373</sup>.

---

<sup>371</sup> HASSEMER, Winfried. y MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción a la Criminología*. Op. Cit., pp. 337 y 341.

<sup>372</sup> CID MOLINÉ, José. y LARRAURI PIJOAN, Elena. (2001). *Teorías criminológicas: Explicación y prevención de la delincuencia*. Barcelona: Bosch, p. 54.

<sup>373</sup> MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Op. Cit., p. 356.

Y así mismo también se esgrime que esos delitos menores que son los hurtos, y robos patrimoniales son los causante de alarma social en la ciudadanía, y en los que por su forma de perpetrarse no suele existir contacto entre víctima y delincuente, así como que una vez consumado dichos delitos no representan para la víctima una pérdida económica gravosa. Y aun más importante es que dichos delitos son los más representados en las estadísticas oficiales de criminalidad, por lo que aplicar medidas preventivas situacionales, es un hecho positivo en cuanto que junto a la reducción de esa criminalidad, también se disminuye en la comunidad la sensación de inseguridad y de miedo al delito (aspecto analizado en el Capítulo Primero)<sup>374</sup>.

Continuando con el aspecto del efecto transitorio y local de sus resultados, la crítica a este respecto se sustenta en una idea clara, y es que una vez aplicadas las técnicas preventivas situacionales, ello no representa verdaderamente que exista eficacia en la prevención del delito, sino que la consecuencia es la aparición del denominado desplazamiento del delito. Y por ello si se tiene en cuenta las estadísticas oficiales de criminalidad, el delito como acto criminal sigue estando presente, aunque se ha modificado el tipo penal o el tipo de víctima/objetivo<sup>375</sup>.

Y en base a ello se le otorga al desplazamiento del delito un rango caracterizador como el elemento más vulnerador de la PSD, es decir su existencia es el “telón de Aquiles” de esta Teoría Criminológica. Es por ello que cabe incidir en algunas características sobre el mismo. Y como premisa inicial, unida al concepto de Desplazamiento del delito se encuentran también otros conceptos, que no cabe duda son consecuencias de la aplicación de medidas preventivas situacionales, así:

1º) Difusión de beneficios.

2º) Beneficios anticipados.

---

<sup>374</sup> GOTTFREDSON, Michael. & HIRSCHI, Travis. (1990). *A general Theory of crime*. Stanford: Stanford University Press. Citado por MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad Ciudadana*. Op. Cit., p. 355.

<sup>375</sup> MEDINA ARIZA, Juanjo. *La prevención situacional del delito. Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Op. Cit., p.358.

Detallando el primer concepto, el Desplazamiento del delito, acontece cuando tienen lugar una intervención que bloquea las oportunidades para delinquir, y en consecuencia el delincuente busca otras vías alternativas para perpetrar el hecho delictivo<sup>376</sup>.

Entendiéndose el desplazamiento como el producto de las presiones que ejercen fuerzas muy poderosas en la motivación del delincuente, y por ello si el delincuente en su razonamiento lógico, interpreta que para él existe un considerable riesgo en ser descubierto en el momento de perpetrar el hecho delictivo en una zona concreta, debido a las medidas de protección adoptadas allí, optará a desistir ya que existen otras oportunidades delictivas con menos riesgo en otra zona u otro tiempo<sup>377</sup>.

El desplazamiento del delito tiene su origen en la capacidad que tiene el delincuente de poseer ciertos factores motivacionales muy fuertes, a la vez que conoce la existencia de diferentes objetivos alternativos sobre los que poder delinquir, los cuales presentan mucha vulnerabilidad, encontrándose los mismos situados cerca de los objetivos que mediante las técnicas preventivas situacionales se trata de proteger<sup>378</sup>. Y como forma de desplazamiento, existen dos<sup>379</sup>:

1ª.-Benigno: Sucede cuando tras implantarse un programa de prevención, los nuevos hechos delictivos que acontecen son menos dañinos. Caso de programas preventivos respecto del control de las armas de fuego, en cuanto que si son eficaces y se imposibilita al delincuente su uso para perpetrar un hecho delictivo como es el robo con intimidación, éste deberá hacer uso manteniendo la misma tipología delictiva, de algún tipo de arma blanca, siendo evidentemente menos letal para la integridad y vida de las personas, ya que para su uso el delincuente necesita ejercer de cierta fuerza física,

---

<sup>376</sup> VOZMEDIANO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Op. Cit., p. 181.

<sup>377</sup> CORNISH, Derek. B. & CLARKE, Ronald. V. *The Reasoning Criminal: Rational Choice Perspectives on Offending*. Citado por MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad Ciudadana*. Op. Cit., p. 359.

<sup>378</sup> HEAL, Kevin. & LAYCOCK, Gloria. (1986). *Situational Crime Prevention: From Theory Into Practice*. Londres: Home Office. Citado por MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad Ciudadana*. Op. Cit., p. 364.

<sup>379</sup> BARR, Robert. & PEASE, Ken. (1990). *Crime Placement, Displacement, and Deflection*. Crime and Justice, 12. Citado por MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad Ciudadana*. Op. Cit., pp. 362 y 363.

así como de una cercanía hacia su víctima, con lo cual le aumenta el riesgo al delincuente de ser neutralizado.

2ª.-Maligno: Acontece cuando los cambios en los hechos delictivos hacen que socialmente sean percibidos por la comunidad de forma muy amenazante. Caso de perpetrarse hechos delictivos que penalmente son de mayor gravedad en comparación con los hechos delictivos existentes, antes de la implantación de algún tipo de programa de prevención.

Pero el desplazamiento del delito no solo responde a formas de tipo benigno o maligno. Así también presenta una tipología diversa que responde a diferentes aspectos, siendo estos<sup>380</sup>:

-Temporal: Donde los delincuentes modifican la franja horaria en la que perpetrar los hechos delictivos, y como ejemplo pasan en horario de mañana a horario de noche.

-Espacial: Se modifica por parte de los delincuentes la ubicación física de sus objetivos, y como ejemplo robos perpetrados en un barrio concreto han pasado a perpetrarse en otro barrio que está físicamente cercano al anterior.

-Objetivo: En el que los delincuentes cambian de un tipo de objetivo a otro, caso de robos que se cometían en apartamentos de bloques de piso, y posteriormente esos delitos de robos ocurren en viviendas unifamiliares de tipos adosadas, pareadas o solas.

-Método o Táctico: Así los delincuentes modifican el método de perpetrar los hechos delictivos, y como ejemplo si antes los delitos de robo con intimidación hacia las personas se perpetraban con algún tipo de arma blanca, se pasa a cometerlo utilizando algún tipo de arma de fuego.

-Delictivo: Por el que los delincuentes modifican una forma criminal por otra, caso de perpetrar robos en interior de viviendas, y pasar a perpetrar delitos de estafa a personas utilizando tarjeta de crédito.

---

<sup>380</sup> ECK, John. (1993). *The Threat of Crime Displacement*. Problem Solving Quarterly: A Police Executive Research Forum, 6(3). Consultado el 12 de Septiembre de 2019. Disponible en: [https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/psq/1993/Summer\\_1993\\_Vol\\_6\\_No\\_3.pdf](https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/psq/1993/Summer_1993_Vol_6_No_3.pdf), p. 2.

-Delinquentes: Ocurre cuando nuevos delincuentes reemplazan a los anteriores delincuentes que dejan de delinquir debido sobre todo a que han sido detenidos y están privados de libertad, o por otros factores socioeconómicos.

-Desplazamiento múltiple<sup>381</sup>: Ocurre cuando diferentes formas de desplazamiento se generan al mismo tiempo o en combinación.

Del desplazamiento del delito, como fenómeno existente, se tiene constancia empíricamente en diversas investigaciones y estudios realizados, los cuales se encuentran relacionados exclusivamente con programas preventivos cuyo objetivo era la reducción de oportunidades delictivas en áreas geográficas específicas como centros comerciales, aparcamientos. Estudios, en los que se emplearon metodología diferente, en los que se reflejaba los motivos por los que los delincuentes perpetraban el hecho delictivo, es decir se conocía cual era el proceso en la toma de decisiones. Así mismo en dichos estudios posteriormente se evaluó el impacto de las medidas implantadas para conocer cuál fue la reducción del número de delitos<sup>382</sup>.

Si bien hay un aspecto a tener en cuenta, y es que todo método que se utilice para cualquiera de los estudios que implique la medición del desplazamiento ha de comprender tres áreas, así<sup>383</sup>:

1<sup>a</sup>) Área de Intervención: Representa el lugar clave donde se han de aplicar las medidas preventivas situacionales, que conllevan cambios en la forma y en el comportamiento de actuar del delincuente. Esta área puede tener un carácter geográfico concreto, caso de un barrio de una ciudad, o corresponder con un sistema, caso del metro de una ciudad.

2<sup>a</sup>) Área de Desplazamiento/Difusión: Se corresponde con la zona donde se ha

---

<sup>381</sup> HESSELING, René. B. P. (1994). *Displacement: A review of the empirical literatura*. Research and Documentation Centre, Ministry of Justice, The Netherlands. Consultado el 12 de Septiembre de 2019. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/b416/8890e30eb3837925286559a4586426dfaed7.pdf>, p. 199.

<sup>382</sup> *Ibidem*.

<sup>383</sup> GUERETTE, Robert. T. (2009). *Analyzing crime displacement and diffusion*. Problem-Oriented Guides for Police Problem-Solving Tools Series, 10. Consultado el 12 de Septiembre de 2019. Disponible en: <http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3832/e0609-Displacement.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, pp. 27 y 28.

producido el desplazamiento o la difusión de beneficios. Geográficamente esta área se encuentra posicionada alrededor de la primera área y ejerce de amortiguador respecto de las medidas preventivas adoptadas en el mismo.

3ª) Área de Control: Representa aquella zona que no se abarcó en el programa preventivo, luego no se implantaron ninguna clase de medida, y por tanto no se produjo ningún desplazamiento del delito. Así esta área debe tener unas características similares a la primera área, y de esta forma poder comparar los resultados obtenidos cuando se apliquen las medidas preventivas situacionales.

Al respecto de estos estudios/investigaciones en los que se detectó desplazamiento del delito, seguidamente van a detallar los resultados obtenidos, así:

-En ciento y dos estudios, los resultados obtenidos fueron que tras quinientas setenta y cuatro observaciones llevadas a cabo, en un 26% había alguna forma de desplazamiento, y en un 27% se produjo lo contrario del desplazamiento, es decir la existencia de la difusión de beneficios. Además en otros trece estudios en los que se llevaron a cabo proyectos de prevención, existió desplazamiento espacial pero sus efectos no eran tan graves ya que los efectos en reducción de los hechos delictivos fue más importante<sup>384</sup>.

-En otros cien estudios llevados a cabo entre Junio de 1992 y Agosto de 1993 en los Países Bajos, en los que se adoptaron medidas de prevención del delito, estas resultaron ser exitosas. Así los resultados obtenidos fueron que en cuarenta y nueve existió desplazamiento del delito, dependiendo ese desplazamiento del tipo de medida adoptada, así como de que clase era el hecho delictivo. Por lo que resulta difícil de predecir cuando se produce desplazamiento, así como resulta imposible medir el mismo en todas sus formas, si bien es de reseñar que cualquier medida preventiva que se adopte puede ser causa de que exista desplazamiento del delito<sup>385</sup>.

-En treinta y tres estudios llevados a cabo en diferentes países, en tres de ellos se

---

<sup>384</sup> GUERETTE, Rob T. & BOWERS, Kate J. (2009). *Assesing the extent of crime displacement and diffusion of benefits: a review of situational crime prevention evaluations*. Criminology, 47(4). Citado por MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad Ciudadana*. Op. Cit., p. 360 y 361.

<sup>385</sup> HESSELING, René B. P. *Displacement: A review of the empirical literatura*. Op. Cit., p. 200.

encontraron indicios muy importantes de existir desplazamiento del delito, mientras que en doce ese desplazamiento tuvo un efecto moderado, y en los dieciocho restantes no existió ningún desplazamiento. Por lo que como conclusión de los mismos cabe reseñar que ha existido poco o nada de desplazamiento, si bien no se puede garantizar qué impacto tendrá ese desplazamiento ya que depende por una parte del problema específico abordado, es decir qué hecho delictivo se está produciendo, y por otra de cuál ha sido la intervención preventiva llevada a cabo<sup>386</sup>.

-Otros estudios de desplazamiento del delito han arrojado resultados no esperados en cuanto que en los mismos se tenía la hipótesis de que implantarse una medida preventiva, conllevaría la existencia del desplazamiento, no llegando a producirse. Y como ejemplo de los mismos<sup>387</sup>:

a. En la ciudad de Dover (RU) se hicieron reformas en materia de seguridad en un aparcamiento de varias plantas, y por ello se produjo una disminución del número de hechos delictivos en ese aparcamiento, pero no se produjo desplazamiento del delito hacia otros aparcamientos próximos en forma de robos de interior de vehículos.

b. En la ciudad de Londres (RU) más concretamente en su barrio de Finsbury Park para controlar la prostitución callejera que causaba alarma social, se implantaron medidas preventivas como el cierre de calles, así como una mayor presencia policial, y conllevó que las prostitutas no se desplazasen a otros lugares cercanos donde ejercer la prostitución, ya que en el barrio reseñado no podían hacerlo. Y la explicación existente fue que esas mujeres que ejercían la prostitución lo hacían con poca motivación, y tras las medidas adoptadas que implicaron unas modificarse de sus condiciones, hizo que muchas abandonasen la prostitución

Como última matización respecto de los estudios llevados a cabo sobre el fenómeno del desplazamiento del delito, reseñar que han existido críticas hacia los mismos fundamentadas en cuanto que no se han utilizado los métodos adecuados para detectar el desplazamiento, debido a que las muestras utilizadas fueron demasiado pequeñas para detectar ese desplazamiento, así como por haber utilizado datos

---

<sup>386</sup> ECK, John. *The Threat of Crime Displacement*. Op. Cit., p.1.

<sup>387</sup> FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald. V. *Opportunity Makes the Thief. Practical theory for crime prevention*. Op. Cit., p. 27.



provenientes de las estadísticas oficiales que reflejan la criminalidad, y también que el área de control existente en estos estudios haya recibido parte de los delitos desplazados<sup>388</sup>.

Y una vez señalado el desplazamiento, hay que preguntarse, si es positivo y cómo ejerce un verdadero papel preventivo. Así, se tiende a pensar que la existencia del desplazamiento presenta connotaciones negativas en cuanto que sí está presente es por haber aplicado medidas preventivas situacionales para reducir el delito y que en muchos casos sí lo reduce, pero a su vez vuelve a nacer en otro lugar de forma diferente. Pero aun teniendo esta visión negativa, entiendo que la misma es cortoplacista, ya que se debe partir de una máxima, y es que sí se produce el desplazamiento, es porque ha tenido eficacia en un lugar/zona determinada, una actuación mediante medidas preventivas situacionales frente a un hecho delictivo u acto incívico que causaba alarma social en la comunidad, lo cual representa un éxito en ese lugar de las aspiraciones de seguridad de esa comunidad. Pero además no siempre acontece ese desplazamiento al introducirse tales medidas, sino que además de forma muy positiva (como se ha detallado), también puede existir difusión de beneficios.

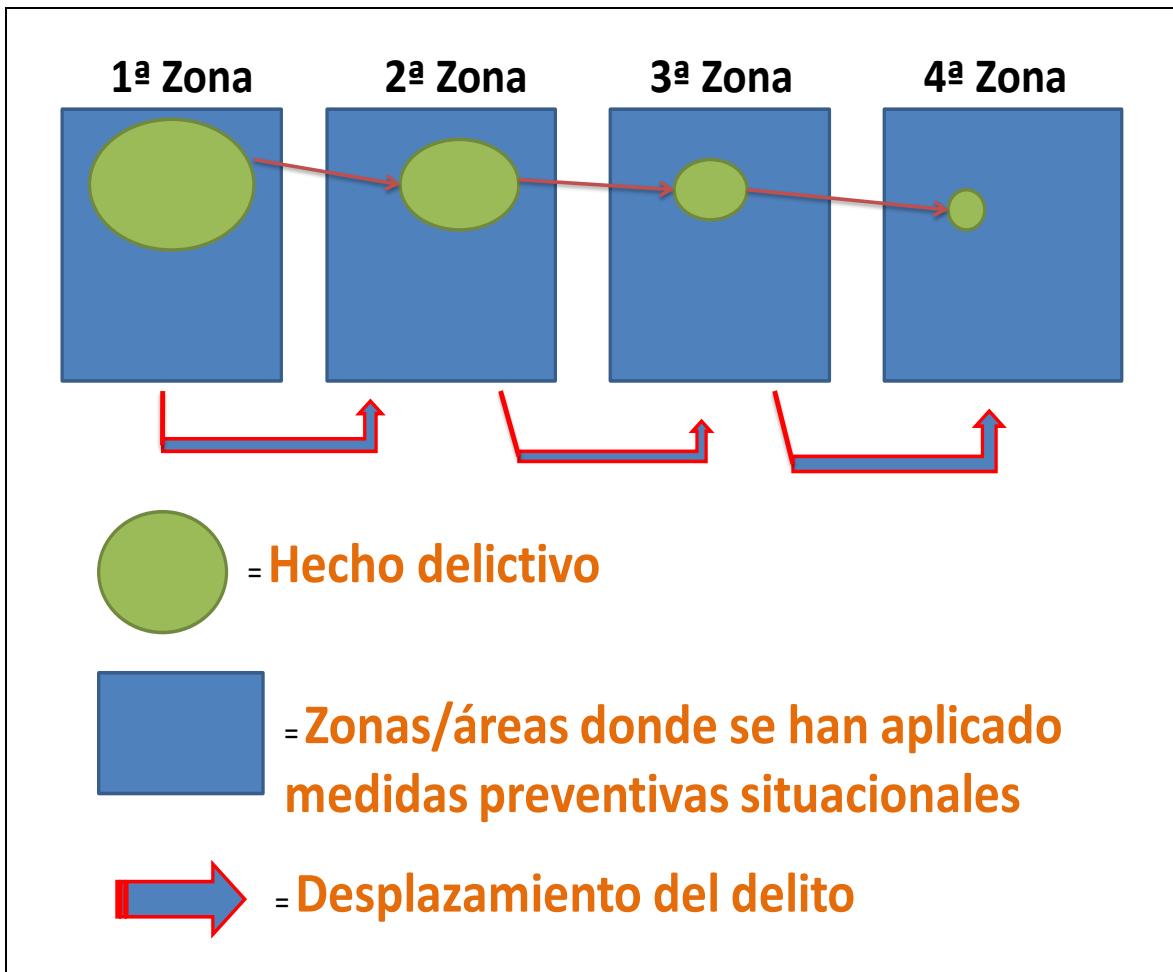
Ahora bien, teniendo presente que el delito mitigado o casi erradicado en una zona se desplaza a otra, se debe al igual que en la anterior zona intervenir en ella aplicando aquella medida preventiva situacional acorde con los acontecimientos criminales que causan de nuevo alarma social en esa comunidad. Y tras esta nueva intervención ocurrirá que o bien no existe desplazamiento o si acontece en otra zona, volver a realizar nueva actuación preventiva. Y esto responde a una secuencia fáctica, que puede ser corta o larga en el tiempo pero que, y es lo importante sirve para acotar la actividad criminal, de forma que sea asumible su existencia mínima o su casi eliminación por la comunidad.

Y para una mejor comprensión de esta secuencia fáctica, se plasma el siguiente esquema así como la interpretación del mismo:

---

<sup>388</sup> MEDINA ARIZA, Juanjo. (2011). *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Madrid: Edisofer, p. 361.

Figura: Zonas de desplazamiento del delito.



Fuente: Elaboración propia.

En una 1ª zona se sitúa un barrio de urbanizaciones cerradas con bloques de apartamentos, produciéndose en sus calles que poseen escasa y mala iluminación, de forma reiteradas un alto número de hechos delictivos en forma de robo en interior de vehículos estacionados, los cuales han causado extraordinaria alarma social entre los ciudadanos de ese barrio. Y por ello se implanta una medida preventiva situacional consistente en mejorar la iluminación colocando nuevas farolas con nuevas bombillas, las cuales aportan mucha más luz y claridad, y consecuentemente se reduce de forma significativa el número de tales delitos. Pero además conlleva que exista desplazamiento del delito hacia una 2ª zona (otro barrio cercano), el cual está formado por viviendas unifamiliares, que si bien posee una iluminación adecuada, siendo ese desplazamiento de tipo delictivo, en cuanto que los robos pasan de perpetrarse en el interior de vehículos al interior de viviendas. Y ante este nuevo hecho delictivo que causa alarma

en esta segunda zona, la comunidad opta por hacer frente al mismo utilizando una técnica que aumenten el riesgo en el delincuente de ser sorprendido, lo cual se traduce en instalar en las viviendas sistemas de alarmas conectados a empresas de seguridad. Y ello origina que disminuya ese concreto hecho delictivo, así como que haya nuevamente un desplazamiento hacia una tercera zona, y así sucesivamente.

La idea clave es que tras producirse un desplazamiento del delito a una zona nueva (3ª y 4ª zona), solo cabe intervenir aplicando aquellas medidas preventivas situacionales que se adecuen a la realidad de la actividad criminal que causa alarma social, y con ello se disminuye o casi se erradica el delito allí presente. Llevando a cabo este *modus operandi* sistemáticamente cuando acontezca el desplazamiento del delito. Para de esta forma ir acotando el hecho delictivo que cambia según las seis formas reseñadas de desplazamiento, en cuanto que se van neutralizando las oportunidades delictivas que se genera con el desplazamiento, y así conseguir a medio/largo plazo una disminución global de los delitos, que sea asumible por la comunidad conforme a su necesidad de seguridad ciudadana.

Continuando con el segundo concepto que enlaza con el desplazamiento de delito, está presente la Difusión de beneficios, y que acontece como un efecto positivo de carácter general, tras implantarse medidas preventivas más amplias, que no solo abarcan una simple reducción del delito, sino que esas influencias positivas se extienden más allá de los lugares, de los individuos y de las diferentes formas de criminalidad. Y la misma tiene lugar debido a<sup>389</sup>:

-El desconocimiento que poseen los delincuentes potenciales, respecto del alcance exacto de la magnitud de las medidas preventivas adoptadas, por lo que desconocen qué incremento del riesgo conlleva.

-El delincuente en su razonamiento, considera de forma excesiva que los beneficios que pueda obtener tras perpetrar el hecho delictivo no compensa el esfuerzo y riesgo que ello implica.

---

<sup>389</sup> CLARKE, Ronald. V. & WEISBURD, David. (1994). *Diffusion of crime control benefits: Observations on the reverse of displacement*. En R. Clarke (Editor). *Crime Prevention Studies*, 2. Consultado el 15 de Septiembre de 2019. Disponible en: [https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/CrimePrevention/Volume\\_02/08clarke.pdf](https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/CrimePrevention/Volume_02/08clarke.pdf), p. 168.

Al igual que ha habido investigaciones/estudios que han dado certeza de la existencia de desplazamiento del delito, también han existido diferentes casos prácticos en los que se ha producido una difusión de beneficios, así<sup>390</sup>:

-En EE.UU, en la ciudad de New Jersey, en un negocio minorista por parte de su propietario optó por empezar a contar de forma rutinaria y diariamente parte de la mercancía existente. Y tras ello desaparecieron los robos que perpetraban los propios empleados, tanto de la mercancía que contaba el propietario como la que no se contaba.

-Tras la aparición en diferentes ciudades norteamericanas de los primeros sistemas de localización en vehículos, se produjo una reducción del número de delitos de robos de vehículos, tanto los que tenían instalado este sistema como los que no lo poseían.

-En el RU, en la ciudad de Strathclyde, por parte de la autoridad municipal se instalaron sistemas de videovigilancia en los semáforos situados en ciertos cruces de calles, y la consecuencia fue que por parte de los conductores respetaron más los semáforos cuando indicaba con la luz roja que se detuviesen. Y además este comportamiento de los conductores se trasladó a otros cruces de calles cercanos cuyos semáforos no tenían instalados sistemas de videovigilancia.

-En otra ciudad británica, en la de Surrey, en una de las cuatro zonas de aparcamientos de su campus universitario se instaló un sistema de videovigilancia, y la consecuencia de ello fue que un año después los delitos de robos y actos de vandalismo en los vehículos estacionados disminuyeron, pasando de ciento treinta y ocho a sesenta y cinco. Y ello ocurrió así mismo en las otras tres zonas de aparcamiento que no contaban con videovigilancia.

Pero matizar que respecto a esa efectividad que existe al principio de hacerse presente la difusión de beneficios, se da la circunstancia que a posteriori, dicha efectividad tiende a disminuir. Y ello está motivado en cuanto que desde la óptica del delincuente, al pasar un tiempo de incertidumbre respecto del coste/beneficio que le provocaría perpetrar la acción delictiva, y por ello no actuar. Posteriormente el

---

<sup>390</sup> CLARKE, Ronald. V. & ECK, John. E. *Análisis delictivo para la resolución de problemas. En 60 pequeños pasos*. Op. Cit., p. 64.

delincuente tomará la decisión de actuar movido por la idea que esos riesgos y esfuerzos no se han incrementado tanto como inicialmente creía. Y como ejemplo de este cambio de efectividad, se encuentra lo acontecido en el Reino Unido cuando se utilizó por primera vez por parte de la policía el dispositivo del alcoholímetro (que mide la cantidad de alcohol en el aire espirado por una persona). Así tras un inicial tiempo de utilización en controles de este dispositivo, muchos conductores se percataron que el riesgo de ser parados en un control policial y ser sometidos a la prueba del alcoholímetro era muy reducido, por lo que muchos volvieron a conducir bajo la influencias de las bebidas alcohólicas<sup>391</sup>.

Como último concepto a reseñar relacionado con el desplazamiento del delito, se encuentra el denominado Beneficios anticipados, donde se produce la paradoja de que los hechos delictivos que inciden en una zona concreta y sobre los que se pretende actuar mediante medidas preventivas situacionales, disminuyen antes de aplicarse tales medidas. Y las razones por las que acontece esta situación cabe reseñar que son muy similares a las que fundamentan existencia de difusión de beneficios<sup>392</sup>.

Para finalizar respecto de la crítica del alcance y eficacia, añadir que otra crítica es la relativa a la aplicación de las técnicas/medidas preventivas situacionales, las cuales solo proporcionan soluciones a los síntomas y no a las causas por las que se produce el delito. Y es contestada en cuanto que el aspecto clave en el que se basa la prevención situacional es prevenir el hecho delictivo antes que se produzca empleando cualquiera de las técnicas ya reseñadas. Pero que se utilicen las medidas acorde con la situación delictiva en concreto no excluye que se realicen otros tipos de prevención, caso de la social que busca rehabilitar al delincuente. Y por ello, en toda prevención de hechos delictivos, la actuación ha de realizarse con una visión multidisciplinar e integradora<sup>393</sup>.

---

<sup>391</sup> FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald. V. *Opportunity Makes the Thief. Practical theory for crime prevention*. Op. Cit., p. 32.

<sup>392</sup> SMITH, Marta, J., CLARKE, Ronald, V. & PEASE, Ken. (2002). *Anticipatory benefit in crime prevention*. En N. Tiley (Editor). *Analysis for Crime Prevention*. Crime Prevention Studies, 13. New Jersey: Willan Publishing, p. 72.

<sup>393</sup> SUMMERS, Lucia. (2009). *Las técnicas de prevención situacional del delito aplicadas a la delincuencia juvenil*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época(1). Consultado el 20 de Septiembre de 2019. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2009-1-30360&dsID=PDF,p.405>.

---B. Crítica “Ético-Social”:

El aspecto ético-social también representa una fuerte contestación a la PSD.

Así, desde un plano “ético/moral”, y teniendo como premisa la existencia de una cierta eficacia cuando se han aplicado programas preventivos situacionales, se critica a su vez que en su uso se ha ignorado completamente el plano ético. Y consecuentemente de manera tajante se señala que este modelo preventivo es completamente inmoral<sup>394</sup>.

Pero esta crítica vertida desde el sector ideológico progresista quizás con más lógica por dicha ideología, también ha sido formulada desde sectores de pensamiento conservador. Así desde posiciones progresistas se esgrime que cuando se aplican las medidas preventivas situacionales conlleva una vulneración, así como una disminución de diferentes derechos fundamentales y libertades de los ciudadanos. Y ello desemboca en que la sociedad cuyos ciudadanos son participes en esas medidas, se transforme en una sociedad *Orwelliana* de carácter totalitarista, controlada y represora. Y desde posiciones conservadoras, a su vez se señala de forma contundente que para prevenir el hecho delictivo solo es posible aplicando “mano dura”, y por ello utilizar las diferentes técnicas preventivas situacionales no resulta lo más adecuado<sup>395</sup>.

Al hilo de esta crítica ético/moral tiene cabida la idea imperante en política criminal, por la que Estado llevando a cabo la función de prevención del delito ejerce un control estatal-disciplinar sobre el ciudadano, ejecutando dicho control por medios de carácter informático, audiovisual y de bases de datos (ficheros)<sup>396</sup>. Control que el Estado puede delegar, y que de hecho así hace, y prueba de ello es la intervención de empresas de seguridad privada<sup>397</sup>. Recuérdese las posibles vulneraciones de ciertos derechos fundamentales que se producen mediante el uso de la videovigilancia.

---

<sup>394</sup> MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Op. Cit., p. 368.

<sup>395</sup> TILLEY, Nick. (2001). *Crime Prevention in Britain, 1975-2010*. En G. Hughes., E. McLaughlin. & J. Muncie (Editores). *Crime Prevention and Community Safety*. Londres: Sage. Citado por MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Op. Cit., p. 355.

<sup>396</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Direito e Razão: Teoria do Garantismo Penal*. Trad. Ana Paula Zomer, Fauzi Hassan Choukr, Juarez Tavares e Luiz Flávio Gomes, São Paulo: Editora revista dos Tribunais, 2002, p. 273.

<sup>397</sup> HASSEMER, Winfried. y MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción a la Criminología*. Op. Cit., p. 340.

Continuando con esta crítica sobre la legitimidad ético/moral, ha tenido especial dureza la señalada por parte de VON HIRSCH, que señala como en base a la existencia de tres situaciones generan una conflictividad respecto al uso del modelo preventivo situacional, siendo las situaciones<sup>398</sup>:

1ª-Las diferentes intervenciones que se llevan a cabo afectan por igual a todo el conjunto de la ciudadanía, ya sean personas que no transgreden ni antes ni ahora las normas sociales/jurídicas, o por el contrario ya sean potenciales ofensores. Y esa afectación se produce en cuanto que esas intervenciones situacionales llegan a modificar el ambiente físico, donde se encuentran todas las personas, independientemente de ser transgresor o no. Y ello representa un posicionamiento totalmente opuesto respecto de las intervenciones tradicionales del sistema penal, ya que posicionaba a las personas en dos extremos, por un lado el infractor, y por otra la víctima.

2ª-Estas intervenciones tienen un carácter de novedad, y ello genera que respecto a las garantías judiciales no estén claramente definidas, por lo que se producen episodios de vulneraciones de ciertos derechos y libertades fundamentales, que goza la ciudadanía, así como problemas de justicia social. Y como ejemplo más señalado está el uso de la “**Videovigilancia**” (la crítica a su uso se detalla en el Capítulo Cuarto). Y ante esta situación, como idea innovadora se especifica la imperiosa necesidad de que cuando se implante cualquier programa preventivo situacional, hay que tener en cuenta qué técnicas se van a emplear, ya que el uso de las misma pueden ser intrusivas y vulnerar los derechos y libertades de las personas.

Y también pretendiendo ese buen uso de medidas preventivas situacionales, se han de respetar una serie de principios, al igual que es muy necesario establecer un código deontológico, que sirva de marco de autorregulación para con ello evitar la mala praxis en el uso de esas medidas. Considerándose lo principios siguientes<sup>399</sup>:

---

<sup>398</sup> VON HIRSCH, Andrew. & SHEARING, Clifford. (2000). *Exclusion from Public Space*. En A. Von Hirsch., D. Garland. & A. Wakefield (Editores). *Ethical Perspectives on Situational Crime Prevention*. Oxford: Hart Publishing. Citado por MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Op. Cit., p. 368.

<sup>399</sup> FELSON, Marcus. y CLARKE, Ronald. V. *Cuestiones éticas en torno a la prevención situacional del delito*. Op. Cit., pp 177 y 178.

-Su aplicación a efectos de prevención ha de realizarse a todo el conjunto de individuos integrantes de la sociedad sin distinguir entre grupos sociales.

-Ha de existir un profundo respeto hacia el conjunto de los derechos individuales.

-Hay que ponderar cuáles son los costes con los beneficios que se obtiene.

Y ante estas críticas, también han reaccionado los defensores de la prevención situacional, en cuanto que han esgrimido argumentos en contra de esa supuesta vulneración existente de derechos y libertades. Ya que se considera que más bien lo que acontece en el uso de esta prevención son solo pequeñas molestias al conjunto de la sociedad, máxime cuando impera la visión de eficacia en tanto al utilizarse las técnicas preventivas situacionales se reduce el número de hechos delictivos, y en comparación con esas pequeñas molestias, resulta un éxito, por lo que es aceptado su uso. Y esta idea defensora se refuerza en una serie de casos prácticos de uso de esas medidas, así<sup>400</sup>:

-Colocar en el habitáculo donde trabajan los empleados cara al público de entidades bancarias cristales antibalas, no conlleva ninguna vulneración a los derechos de los usuarios, sino que sólo es interpretado como un gesto de antipatía.

-Exigir por parte de los dependientes de cualquier comercio, que la persona que va a pagar con tarjeta bancaria, se identifique con su documentación personal para comprobar que es el titular de la tarjeta con la que se va a efectuar el cobro, sólo es un inconveniente momentáneo para el cliente.

-Modificar la estructura y forma de los teléfonos públicos, para así evitar que se produzcan contra los mismos actos de vandalismo, solo origina en las personas que los van a utilizar una reacción de desagrado ya que el diseño no les gusta. Pero ello no es inconveniente alguno para que se haga uso de los teléfonos.

Un último posicionamiento crítico, es el referente acerca de la dicotomía “seguridad versus libertad”, a la que se enfrenta la sociedad en el uso de la prevención situacional. Ya que en ocasiones la libertad individual de las personas en particular, así

---

<sup>400</sup> FELSON, Marcus. y CLARKE, Ronald. V. *Cuestiones éticas en torno a la prevención situacional del delito*. Op. Cit., pp. 191 y 192.



como la seguridad de la ciudadanía en general, pueden verse afectada. Aspecto que es contrarrestado en cuanto que, y existiendo la premisa de que a toda persona le gustaría vivir en una sociedad, en la que no hiciera falta cerrar nuestros hogares con llaves. Existe una realidad que hay que tener presente, y es que el delito existe en múltiples formas, y por ello se tienen que tomar decisiones para evitar convertirse en una víctima, lo cual implica que usar medidas preventivas situacionales conlleva ciertas limitaciones<sup>401</sup>.

3<sup>a</sup>-Existe una idea persistente en forma de pregunta respecto de quién vigila a los vigilantes, siendo el aspecto clave, que antes esos vigilantes formaban parte de la Administración Pública como así son los agentes de policía que realizan una labor de vigilancia y control, la cual se encuentra sujeta a una estricta regulación jurídica, junto con unos mecanismos oficiales creados para ello. Pero debido a la transformación que ha sufrido el Estado en cuanto a esa delegación del control y vigilancia, han tomando su relevo la seguridad privada que no tiene tanto autocontrol, por lo que la pregunta inicial, quién vigila a los vigilantes no pueda ser contestada de forma clara y segura<sup>402</sup>.

Si bien ante esta situación la única opción posible para que esos nuevos vigilantes realicen su labor con total seguridad y sin que exista ningún tipo de abuso en perjuicio de terceros, es que exista una legislación muy clara que no lleve a interpretaciones erróneas. En este aspecto todo lo relacionado con los datos personales de las personas se encuentra regulado en España en la actual LO 3/2018, de 5 de Diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (que derogó a la anterior LO 15/1999), al tener que adecuarse la legislación al Reglamento General de Protección de Datos (en adelante RGPD) que entró en vigor el 25 de Mayo de 2018.

---

<sup>401</sup> SUMMERS, Lucia. *Las técnicas de prevención situacional del delito aplicadas a la delincuencia juvenil*. Op. Cit., p. 407.

<sup>402</sup> VON HIRSCH, Andrew., & SHEARING, Clifford. *Exclusion from Public Space*. Citado por MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Op. Cit., p. 368.

Y desde un plano de marcado carácter “social”, la crítica se fundamenta en que el uso de las medidas/técnicas preventivas situacionales como acciones discriminatorias, conllevan que ciertas personas y/o colectivos se encuentren excluidos de determinados espacios semipúblicos. Así, es el caso de las actuaciones policiales tendentes a impedir actos de vagabundeo/mendicidad (recuérdese *Broken Windows*). Pero también esa exclusión de un colectivo general, se produce en cuanto a poder acceder a determinados bienes o servicios públicos. Así es el caso de la ciudad de Washington (EE.UU), en el que el metro tiene menos paradas cuando circula por barrios con altas tasas de delincuencia, que suelen ser barrios marginales, mientras que en barrios donde viven personas de clase socioeconómica más altas, existen más paradas<sup>403</sup>.

Al hilo de esta exclusión social, también existe la percepción que el uso de algunas de estas técnicas tiene un carácter defensivo en base a una lógica militar, conllevando a una especie de búnquerización, ya sea de manera individual o en diversas zonas de la ciudad. Existiendo el temor de que la ciudad se transforme, y se convierta tanto en una ciudad protegida como desprotegida, al carecer de autoprotección siendo evidentemente a esta segunda hacia la que se desplaza la inseguridad/delito<sup>404</sup>.

Esta crítica social es respondida, argumentándose que los resultados existentes en estudios donde se han implantado medidas preventivas situacionales y ha existido difusión de beneficios, al implantarse en una zona de clase socioeconómica baja, no solo se ha mejorado los índices delictivos en esa zona en concreto, sino que también ha acaecido una mejora en las zonas colindantes. Y ello es debido a que existirán menos oportunidades delictivas para el delincuente que vive en esa zona marginal. Por lo que se señala que la prevención situacional es un buen instrumento de política comunitaria entre zonas adyacentes, aunque entre las mismas existan diferentes niveles socioeconómicos<sup>405</sup>.

---

<sup>403</sup> VON HIRSCH, Andrew., & SHEARING, Clifford. *Exclusion from Public Space*. Citado por MEDINA ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Op. Cit., p. 369.

<sup>404</sup> IGLESIAS MACHADO, Salvador. (2011). *Aspectos de política criminal. El enfoque actual de la prevención del delito*. Consultado el 27 de Septiembre de 2019. Disponible en: <https://vlex.com/vid/criminal-enfoque-actual-prevención-444437>, p. 34.

<sup>405</sup> FELSON, Marcus. y CLARKE, Ronald V. *Cuestiones éticas en torno a la prevención situacional del delito*. Op. Cit., p. 185.

## Capítulo Cuarto

# **Videovigilancia como recurso de la Prevención Situacional del delito**

**SUMARIO: I. Definición de videovigilancia. II. La videovigilancia en el contexto temporal: pasado, presente y futuro. III. El espacio y la sociedad videovigilados. IV. La videovigilancia como herramienta en la prevención situacional del delito. V. Ventajas e inconvenientes existentes en el uso de la videovigilancia: V.1 Ventajas; V.2 Inconvenientes. VI. Características técnicas de la videovigilancia: VI.1 Tipos de videovigilancia; VI.2 Evolución y desarrollo técnico de los sistemas de videovigilancia; VI.3 Tipos de cámaras de un sistema de videovigilancia: VI.3.1 Cámara PTZ, VI.3.2 Cámaras térmicas (o termográficas); VI.4 Tipos de montaje y protección de las cámaras de un sistema de videovigilancia; VI.5 Procedimiento de grabación/almacenamiento de la imagen en un sistema de videovigilancia; VI.6 ¿Cómo se controlan las cámaras de un sistema de videovigilancia?; VI.7 Tecnologías actuales en los sistemas de videovigilancia: VI.7.1 Videovigilancia con tecnología Analógica, VI.7.2 Videovigilancia con tecnología Digital, VI.7.3 Videovigilancia con tecnología IP; VI.8 Avances tecnológicos en los sistemas de videovigilancia: VI.8.1 Almacenamiento de imágenes, VI.8.2 Reconocimiento de imágenes como funcionalidad de la tecnología “Deep Learning”, VI.8.3 Tecnología “Deep Learning”; VI.9 Uso de drones asociados a la videovigilancia. VII. Implantación internacional de la videovigilancia. VIII. Estudios y evaluaciones sobre utilización de la videovigilancia: VIII.1 Introducción; VIII.2 Revisión de evaluaciones criminológicas de videovigilancia a nivel internacional; VIII.3 Revisión de evaluaciones criminológicas de videovigilancia en España; VIII.4 Proyectos de nivel Europeo sobre videovigilancia. IX. Marco jurídico/normativa de la videovigilancia: IX.1 Introducción y antecedentes; IX.2 Marco legal en España: IX.2.1 Marco Constitucional: Derechos Fundamentales afectados por la videovigilancia: IX.2.1.1**

Introducción, IX.2.1.2 Características y clasificación de los Derechos Fundamentales, IX.2.1.3 Videovigilancia respecto de la afectación de los Derechos Fundamentales, IX.2.1.4 Intimidación, IX.2.1.5 Honor, IX.2.1.6 Imagen, IX.2.1.6 Imagen, IX.2.1.7 Inviolabilidad del domicilio, IX.2.1.8 Secreto de las comunicaciones, IX.2.1.9 Libertad, IX.2.1.10 Protección de datos personales: IX.2.1.10.1 Origen del Derecho Fundamental a la protección de datos personales, IX.2.1.10.2 Fundamento y Marco Constitucional, IX.2.1.10.3 Concepto y elementos de los datos personales, IX.2.1.10.4 Los datos personales y la protección otorgada, IX.2.1.10.5 Imagen como dato personal; IX.2.2 Sentencias Tribunal Constitucional respecto de vulneraciones de Derechos Fundamentales por la videovigilancia; IX.3.1 Marco jurídico Penal: IX.3.1.1 Intimidación en el Código Penal: IX.3.1.1.1 Artículo 197, IX.3.1.1.2 Artículo 197 bis, IX.3.1.1.3 Artículo 197 ter, IX.3.1.1.4 Artículo 197 quater, IX.3.1.1.5 Artículo 197 quinquies, IX.3.1.1.6 Artículo 198, IX.3.1.1.7 Artículo 199, IX.3.1.1.8 Artículo 200, IX.3.1.1.9 Artículo 201; IX.4.1 Marco Jurídico Procesal: IX.4.1.1 Definición e introducción del Proceso Penal, IX.4.1.2 Estructura del Proceso Penal, IX.4.1.3 La prueba electrónica/digital en el Proceso Penal, IX.4.1.4 La videovigilancia en el Proceso Penal, IX.4.1.5 Revisión judicial (Tribunal Supremo) sobre uso de videovigilancia; IX.5.1 Marco jurídico Administrativo: IX.5.1.1 Leyes Orgánicas 4/1997 y 4/2015, IX.5.1.2 Ley 5/2014 y Reglamento de Seguridad Privada, IX.5.1.3 Legislación específica sobre protección de Datos Personales (Ley Orgánica 3/2018 y Ley Orgánica 7/2021) y Agencia Española de Protección de Datos; IX.3 Marco legal internacional y comunitario. **X. Aspectos críticos sobre el uso de la videovigilancia.**

# Videovigilancia como recurso de la Prevención Situacional del Delito

## 1. Definición de Videovigilancia

Un primer apunte respecto de la videovigilancia es que recibe también la denominación de *Closed Circuit Televisión* (Circuito Cerrado de Televisión) (en adelante CCTV), queriendo con ello diferenciarla de la televisión tradicional en cuanto que el CCTV solo permite un acceso limitado y restringido del contenido de las imágenes a ciertos usuarios<sup>406</sup>. Es por ello que durante todo el desarrollo de esta Tesis ambos términos serán empleados de forma unísona.

Ya entrando en la definición de videovigilancia, la misma se incluye en la llamada “Vigilancia Electrónica” (que a su vez tiene más modalidades como sensores, escáner corporal, etc)<sup>407</sup>. Es un proceso mecánico en el que a través de una o más cámaras se obtienen imágenes y/o sonidos de personas/objetos, las cuales se transmiten a unos monitores o televisores que solo un grupo determinado de personas visualizan, poseyendo además la capacidad de sistemas de almacenamiento/grabación de vídeo<sup>408</sup>.

---

<sup>406</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. (2010). *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Madrid: Fundación Vértice Emprende, p. 11.

<sup>407</sup> AGUSTINA SANLLEHÍ, José Ramón. (2009). *Límites éticos-jurídicos en la implementación de sistemas de videovigilancia*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 11(10). Consultado el 6 de Octubre de 2019. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-10.pdf>, p. 16.

<sup>408</sup> CALONGE CRESPO, Iñaki. (2011). *Videovigilancia y la LO 4/1997, sobre el uso de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad: Videovigilancia y seguridad pública*. En J.F. Etxeberria Guridi y I. Ordeñana Gezuraga (Coordinadores). *Videovigilancia: Ámbito de aplicación y derechos fundamentales afectados. En particular la protección de los datos personales*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 78.

## 2. La Videovigilancia en el contexto temporal: Pasado, Presente y Futuro

Para llegar a entender como en la actualidad la videovigilancia ha penetrado en la sociedad como técnica de vigilancia, hay que retraerse al pasado histórico y observar cómo han sido las manifestaciones de control que han tenido lugar en la sociedad.

Ya en la edad clásica se descubrió el cuerpo como un objeto y a su vez blanco de poder. Pudiendo ser ese cuerpo manipulado, darle forma, educarlo y con un grado de obediencia. Interés que continuó siglos después. Y a finales del siglo XVIII ese interés se hizo muy intenso en cuanto reinaba un pensamiento por el que ese cuerpo se encontraba en la sociedad ceñido, y ello debido a las diferentes coacciones, interdicciones y obligaciones a las que se le sometía<sup>409</sup>.

En este pensamiento por parte de JEREMY BENTHAM (filósofo utilitarista de finales del siglo XVIII), se concibió el llamado *Régimen Panóptico*, que divide el espacio. Siendo el mismo un tipo de arquitectura carcelaria que tenía como objetivo permitir a su guardián, que se encontraba guarnecido en una torre central, observar a todos los prisioneros, sin que estos puedan saber si son observados. Aquí la vigilancia se convierte en autovigilancia, ya que no hay donde ocultarse, estableciéndose una “dictadura de la mirada” que controla todo espacio público o privado. Y esta situación induce en el reo/detenido un estado consciente y permanente de que en todo momento es vigilado, lo cual a su vez, garantiza el funcionamiento automático del poder, pero sin que el mismo se esté ejerciendo de manera efectiva en cada momento, puesto que el prisionero no sabe cuando se le vigila y cuando no<sup>410</sup>. Así mismo el Panóptico produce cuerpos dóciles en cuanto que esa sensación de vigilancia permanente conlleva en la persona incertidumbre y modifica el comportamiento, ya que intenta encauzar la conducta desviada<sup>411</sup>.

---

<sup>409</sup> FOUCAULT, Michel. (2002). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores Argentina: Buenos Aires, p. 125.

<sup>410</sup> BAÑUELOS CAPISTRÁN, Jacob. (2004). *Semiótica de la vigilancia total*. Revista Icono 14, 2(1). Consultado el 6 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://icono14.net/ojs/index.php/icono14/article/view/443>, p. 2.

<sup>411</sup> ROJAS, Jesús. (2007). *Mecanismos de videovigilancia en la sociedad de la información*. Uocpapers: Revista sobre la sociedad del conocimiento, 5. Consultado el 7 de Octubre de 2019. Disponible en: <http://www.uoc.edu/uocpapers/5/dt/esp/rojas.pdf>, p. 35.

Y ya avanzando en el tiempo, esa Supervisión Panóptica está presente como base para explicar el nacimiento y desarrollo de la videovigilancia, como instrumento de vigilancia sobre las personas<sup>412</sup>. Así a las formas tradicionales de dotar seguridad al espacio público que eran la vigilancia natural y la vigilancia formal (policía), desde las últimas décadas y gracias al desarrollo tecnológico, ha aparecido una tercera forma de conseguir mayor seguridad, siendo esta el uso de cámaras<sup>413</sup>.

Si bien no solo ese desarrollo tecnológico ha sido decisivo, sino que también ha contribuido el que se haya incrementado la delincuencia en los llamados delitos menores (ya mencionados) que causan alarma social, inseguridad y desconfianza entre la ciudadanía<sup>414</sup>. Y este actual modo de vigilancia (videovigilancia como tal) se hizo presente de forma incipiente a finales de los años sesenta en EE.UU, debido a que por parte de diferentes Departamentos de Policía se instalaron cámaras en áreas estratégicas de ciudades (caso de Nueva York), para la vigilancia de lugares públicos<sup>415</sup>. Pero no solo en esa década hizo su aparición en EE.UU, sino que también en Inglaterra se hicieron presente para la vigilancia de las principales estaciones de tren<sup>416</sup>.

Este nacimiento, desarrollo y expansión en el uso de sistemas de videovigilancia ha estado marcado por cuatro etapas, siendo estas<sup>417</sup>:

1ª) Difusión Privada: Aparecen sistemas pequeños y poco sofisticados en el sector privado (entidades bancarias y algunos comercios), con la finalidad de prevenir

---

<sup>412</sup> HIER, Sean. P. (2004). *Risky Spaces and Dangerous Faces: Urban Surveillance, Social Disorder And CCTV*. Social & Legal Studies, 13(4). Consultado el 7 de Octubre de 2019. Disponible en: <http://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/0964663904047333>, p. 543.

<sup>413</sup> PARRA, Mónica. (2015). *Espacios videovigilados*. Belt Ibérica S.A, Expertos. Consultado el 7 de Octubre de 2019. Disponible en: [http://www.belt.es/expertos/HOME2\\_experto.asp?id=7145](http://www.belt.es/expertos/HOME2_experto.asp?id=7145), p. 1.

<sup>414</sup> BALLABRIGA, Miguel. (2009). *Soluciones cctv/ip para el comercio minorista*. Cuadernos de Seguridad, 236. Consultado el 7 de Octubre de 2019. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad\\_236](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad_236), p. 26.

<sup>415</sup> CALONGE CRESPO, Iñaki. *Videovigilancia y la LO 4/1997, sobre el uso de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad: Videovigilancia y seguridad pública*. Op. Cit, p. 87.

<sup>416</sup> GARZÓN, Jesús. (2010). *La era de la integración de voz e imagen*. Cuadernos de Seguridad, 250, p. 54.

<sup>417</sup> NORRIS, Clive., McCaHILL, Mike. & WOOD, David. (2004). *Editorial. The Growth of cctv: a global perspective on the international diffusion of video surveillance in publicly accessible space*. Surveillance & Society, 2(2/3). Consultado el 7 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://ojs.library.queensu.ca/index.php/surveillance-and-society/article/view/3369/3332>, p. 119.

en los mismos diferentes hechos delictivos.

2ª) Difusión Institucional y Pública: Se instalan los sistemas de videovigilancia en áreas de la infraestructura pública, como el transporte público, centros educativos, edificios públicos. Pero técnicamente siguen siendo sistemas tecnológicamente simples.

3ª) Difusión Limitada en espacios públicos: La videovigilancia se traslada hacia la totalidad del espacio público, hacia los centros urbanos de las ciudades como instrumento de detección y disminución de los delitos, y técnicamente aparecen nuevos sistemas (Zoom, domo 360 grados).

4ª) Difusión Omnipresente: Se produce cuando mediante la videovigilancia se logra una cobertura general de las ciudades y tecnológicamente se combina con sonido, reconocimiento de voz, etc.

Y respecto a la perspectiva de futuro que ofrece la videovigilancia, se observa que su implantación va a seguir siendo sólida así como la misma va a conocer y está conociendo una trayectoria de expansión, teniendo como base la existencia de un consenso favorable e inquebrantable tanto de los responsables políticos, de las autoridades policiales y de la ciudadanía en general, debido a las siguientes circunstancias<sup>418</sup>:

-La videovigilancia se impone por ser una medida de aplicación inmediata; -La videovigilancia se expande en base al llamado *Technological Fix* (búsqueda de soluciones tecnológicas mágicas), junto a los discursos acrílicos de su eficacia y a altas tasas de aceptación de su uso por parte de la población en general;

-La videovigilancia al ser una medida que puede tomarse desde el ámbito local, permite mostrar capacidad e iniciativa a ese nivel institucional en un campo tradicionalmente monopolizado por las políticas estatales de seguridad.

---

<sup>418</sup> GALDÓN-CLAVELL, Gemma. (2015). *Si la videovigilancia es la respuesta, ¿Cuál era la pregunta? Cámaras, seguridad y políticas urbanas*. Revista EURE, 41(123), p. 84.



### 3. El Espacio y la Sociedad videovigilados

A este respecto una premisa es que en toda sociedad vigilada, lo cual acontece mediante la videovigilancia, su ciudadanía percibe que su espacio público se ha convertido en escenario de detección, existiendo una invasión en su anonimato urbano por parte de una especie de mirada permanentemente vigilante que es la cámara, por lo que la calle como espacio público se convierte en un lugar de control y observación<sup>419</sup>. Al entrar en el análisis de esta afectación y teniendo claro que la videovigilancia tiene un papel importante en la prevención y persecución del delito, su uso ha de entenderse como parte de una estrategia normativa del ordenamiento espacial. Así no solo con la utilización de la videovigilancia, sino también mediante la existencia de prohibiciones de actos incívicos, prohibiciones que parten de las autoridades gubernamentales como son la prohibición de consumir alcohol, de ejercer la prostitución, con las que se procede a regular la vida pública en base a la idea de defensa de la vía pública y del espacio, en lo que se denominar como “buen espacio público”<sup>420</sup>.

Continuando con esta idea, se observa como las ciudades han pasado de ser lugares más o menos seguros, para convertirse en una de las causas principales de los peligros e inseguridades a los que se enfrenta la sociedad moderna, y es por ello que se busca garantizar la seguridad siempre y en cualquier momento. Aunque bien es cierto que ninguna medida de seguridad es suficiente, por lo que los temores se perpetúan y por ende aumentan. Y en base a este objetivo de concebir a la ciudad como un espacio libre, donde el individuo puede sentirse y actuar libremente, no cabe más que estructurar la ciudad a la vez que ser controlada por las fuerzas del orden público y privado, lo cual lleva a que cada día exista una mayor grado de control y vigilancia<sup>421</sup>.

Vigilancia y control que son ejercidos por un instrumento como es la

---

<sup>419</sup> BAÑUELOS CAPISTRÁN, Jacob. (2004). *Semiótica de la vigilancia total*. Revista Icono 14, 2(1). Consultado el 10 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://icono14.net/ojs/index.php/icono14/article/view/443>, p. 1.

<sup>420</sup> COLEMAN, Ray. (2004). *Watching the Degenerates: Street Camera Surveillance and Urban Regeneration*. Local Economy, 19(3). Consultado el 10 de Octubre de 2019. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/24085383\\_Watching\\_the\\_Degenerate\\_Street\\_Camera\\_Surveillance\\_and\\_Urban\\_Regeneration](https://www.researchgate.net/publication/24085383_Watching_the_Degenerate_Street_Camera_Surveillance_and_Urban_Regeneration), p. 206.

<sup>421</sup> GARCÍA CORTÉS, José Miguel. (2010). *La ciudad cautiva: Control y vigilancia en el espacio urbano*. Madrid: Akal, p. 8.

videovigilancia, la cual cambia la naturaleza compleja del espacio, o quizás más bien cabe decir que produce una nueva clase de espacio<sup>422</sup>. A este respecto mediante el uso de la videovigilancia, para el ciudadano se hace cada vez más difícil escaparse ya se encuentre en espacios públicos o en privados de las miradas permanentes y penetrantes de los múltiples ojos electrónicos que colocados estratégicamente apuntan hacia todas las direcciones<sup>423</sup>.

Cuando se hace referencia al espacio, a su control por la videovigilancia, este presenta un variado espectro de lugares, que se pueden agrupar en<sup>424</sup>:

- Videovigilancia en espacios públicos como las calles, plazas, parques);

-Videovigilancia en lugares privados, domicilios y no domicilios como los parking, almacén.

-Videovigilancia en espacios intermedios que siendo privados están abiertos al público como son los comercios de tipo minoristas y centros comerciales.

Son estos lugares, donde se observa más claramente el control que ejerce la videovigilancia. Así los centros comerciales en las últimas décadas han proliferado en las ciudades modernas, contemplándose los mismos como lugares donde las personas disfrutaban de su ocio y tiempo libre. Y por ello se han convertido en verdaderos espacios “panópticos” de observación, en los que existe un gran número de cámaras de videovigilancia, como instrumentos para prevenir y/o perseguir posibles hechos delictivos<sup>425</sup>.

La presencia de la videovigilancia como técnica de vigilancia también tiene lugar en la sociedad, la cual está formada por los ciudadanos y en las que se produce sus relaciones, provocando en la sociedad una estructuración y organización, creando con

---

<sup>422</sup> KOSKELA, Hille. (2000). *The gaze without eyes: Video-surveillance and the changing nature of urban space*. Progress in Human Geography, 24(2), p. 248.

<sup>423</sup> GOÑI SEIN, José Luís. (2007). *La videovigilancia empresarial y la protección de datos personales*. Pamplona: Thomson Civitas, p. 15.

<sup>424</sup> MARTÍN MORALES, Ricardo. (2004). *El derecho a la intimidad: Grabaciones con videocámaras y microfonía oculta*. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, 4, p. 1720.

<sup>425</sup> LOZANO JIMENEZ, José Luís. (2011). *Cine con los cctv. Nuevos espacios de la vigilancia en el arte contemporáneo*. Norba, Revista de Arte, XXXI, p. 160.

ello un tipo de sociedad en el que impera la idea de que sabemos que no se confía verdaderamente en nosotros<sup>426</sup>. Así se puede interpretar a la videovigilancia como una tecnología “política” que induce al individuo a un estado de visibilidad permanente y que asegura el funcionamiento automático del poder, incrustándose esta tecnología “política” en las actividades y hábitos que en su día a día realiza cualquier persona, registrándolas de forma rutinaria y sistemática, convirtiéndose los individuos en un grupo reconocido y marcado<sup>427</sup>. Y como prueba de ello es la situación existente a día de hoy en la ciudad de Londres (RU) donde un ciudadano será visionado por trescientas cámaras a lo largo de un día<sup>428</sup>.

Esa organización de la sociedad a través de la videovigilancia se lleva a cabo con intención de disciplinarla, y así la sociedad será controlada a través de los discursos del miedo al delito ya sea verdadero o imaginario en el colectivo<sup>429</sup>. A este respecto la videovigilancia genera entre la ciudadanía expectativas tanto verdaderas como falsas, en cuanto que en aquellos sitios donde exista presencia de videovigilancia, los delitos y actos antisociales que allí ocurren desaparecerán, y si los mismos tienen lugar la cámara lo capturará, lo cual puede llevar a un posterior esclarecimiento de lo sucedido. En base a esto la videovigilancia es percibida como la estrategia de prevención del delito más rentable desde el punto de vista económico que cualquier otra<sup>430</sup>. Este discurso del miedo al delito y de inseguridad ciudadana, no cabe duda que se ha extendido en la

---

<sup>426</sup> AMOORE, Louise., BALL, Kristie., GRAHAM, Steve., GREEN, Nicola., LYON, David., MURAKAMI WOOD, David., NORRIS, Clive., PRIDMORE, Jason., RAAB, Charles. & RUDINOW SAETNAN, Ann. (2006). *Un informe sobre la sociedad de la vigilancia: Documento de debate público*. Red de Estudios sobre vigilancia. Consultado el 14 de Octubre de 2019. Disponible en: [http://firgoa.usc.es/drupal/files/report\\_sp.pdf](http://firgoa.usc.es/drupal/files/report_sp.pdf), p. 6.

<sup>427</sup> GARCÍA CORTÉS, José Miguel. (2010). *La ciudad cautiva: Control y vigilancia en el espacio urbano*. Madrid: Akal, p. 23.

<sup>428</sup> GOÑI SEIN, José Luís. *La videovigilancia empresarial y la protección de datos personales*. Op. Cit, p. 16.

<sup>429</sup> ROJAS, Jesús. (2007). *Mecanismos de videovigilancia en la sociedad de la información*. Uocpapers: Revista sobre la sociedad del conocimiento, 5. Consultado el 14 de Octubre de 2019. Disponible en: <http://www.uoc.edu/uocpapers/5/dt/esp/rojas.pdf>, p.32.

<sup>430</sup> ISNARD, Adrienne. (2001). *Can surveillance cameras be successful in preventing crime and controlling anti-social behaviours?*. The Character, Impact and Prevention of Crime in Regional Australia Conference convened by the Australian Institute of Criminology. Consultado el 15 de Octubre de 2019. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/237518836\\_CAN\\_SURVEILLANCE\\_CAMERAS\\_BE\\_SUCCESFUL\\_IN\\_PREVENTING\\_CRIME\\_AND\\_CONTROLLING\\_ANTI-SOCIAL\\_BEHAVIOURS](https://www.researchgate.net/publication/237518836_CAN_SURVEILLANCE_CAMERAS_BE_SUCCESFUL_IN_PREVENTING_CRIME_AND_CONTROLLING_ANTI-SOCIAL_BEHAVIOURS), p. 2.

sociedad actual tras los gravísimos actos de terrorismo acaecidos en diferentes países Occidentales, como fueron los sucedidos el 11 Septiembre de 2001 en Nueva York y Washington (EE.UU); 11 de Marzo de 2004 en Madrid (España); el 7 de Julio de 2005 en Londres (RU); y el 14 de Julio de 2016 en Niza (Francia)<sup>431</sup>.

Esta sociedad vigilada o más bien se debería decir videovigilada, conlleva a que gran número de sus miembros que son personas libres se sientan afectadas, siendo estas personas en su mayoría carentes de intención de llevar a cabo un hecho delictivo o un acto de carácter incívico, igualmente que los potenciales ofensores, siendo este aspecto una de las críticas que recae sobre el uso de la videovigilancia<sup>432</sup>.

Así existe la comprensión que, por una parte a las víctimas potenciales se les recuerda el riesgo existente por el delito y en consecuencia cambian su comportamiento; y por otra al delincuente potencial al percatarse de la presencia de las cámaras, le obliga a medir cuales van a ser los riesgos y las ventajas si lleva a cabo el hecho delictivo o en cambio desistir de su perpetración<sup>433</sup>. Ese comportamiento de las personas en cuanto que se sienten observada de forma omnipresente por ese “ojo electrónico y mecánico”, conlleva a asumir esa persona la condición de objeto del sistema de vigilancia, y ello incide psicológicamente de manera negativa en el ánimo de la persona o personas que transiten o se hallen en el lugar de observación de las cámaras. Ese ánimo puede alterar e inhibir sus pautas ordinarias de conducta, sintiendo miedo e inseguridad, así como no realizar conductas lícitas que en otras circunstancias estarían dispuestas a llevar a cabo en base a su libertad personal, pero por creer que son o que pueden ser malinterpretadas o reprochadas no las hace. Así se produce una interferencia que afecta al ámbito propio y reservado de las personas, a su libre desarrollo de la personalidad y a su esfera personal de autodeterminación<sup>434</sup>.

---

<sup>431</sup> GOÑI SEIN, José Luís. *La videovigilancia empresarial y la protección de datos personales*. Op. Cit, p. 16.

<sup>432</sup> VON HIRSCH, Andrew. (2007). *Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante cámaras de televisión*. InDret: Revista para el Análisis del derecho. Consultado el 16 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/78454/102442>, p. 4.

<sup>433</sup> ARMITAGE, Rachel. (2002). *To CCTV or not to CCTV? A review of current research into the effectiveness of CCTV systems in reducing crime*. Nacro Crime and Social Policy Section. Consultado el 16 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://epic.org/privacy/surveillance/spotlight/0505/nacro02.pdf>, p. 2.

Pero también existen consecuencias de carácter social, en cuanto que la videovigilancia, entendida como una medida del Estado con el que ejercer su control sobre la esfera privada de las personas, deriva a su vez, en otros campos tecnológicos innovadores como son los datos biométricos (se desarrolla esta tecnología en el punto sexto de este capítulo) de las personas con capacidad para identificarlas. Y ello supone sin duda que sea visto como un peligro acechante para toda estructura democrática<sup>435</sup>.

---

<sup>434</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. (2002). *Videovigilancia y Derechos Fundamentales: Análisis de la Constitucionalidad de la Ley orgánica 4/1997*. Revista Española de Derecho Constitucional, 64. Consultado el 16 de Octubre de 2019. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/24883797>, pp. 124 y 146.

<sup>435</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. (2010). *Videovigilancia, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales*. Pamplona: Thomson Reuters, p. 27.

#### **4. La Videovigilancia como herramienta de la Prevención Situacional del delito**

Primeramente hay que establecer una premisa básica en cuanto que, no existe ninguna medida preventiva del delito eficaz al cien por cien. Por lo que la videovigilancia como medida de prevención del delito, debe ser utilizada estando integrada en otras iniciativas relativas al mantenimiento del orden y de la seguridad, así como de la gestión del delito<sup>436</sup>. Pero aun cuando la videovigilancia en particular, ha contribuido a la prevención y persecución del delito, también su uso ha generado problemas, ya que ha existido en muchos casos un sacrificio de ciertas libertades y derechos<sup>437</sup>.

Concretando en la función de prevención del delito, se puede señalar que la videovigilancia realiza una doble prevención, así<sup>438</sup>:

1<sup>a</sup>) Prevención Difusa: Ocurre cuando su utilización es en la vía pública, en una zona pública. Y como ejemplo la ciudad de Sevilla (España) durante las fiestas de la feria de Abril, la cual tiene lugar en un lugar acotado denominado recinto del Real que es de acceso al público en general, en cuyas calles existen situadas en postes altos diferentes cámaras durante el tiempo que dura la misma.

2<sup>a</sup>) Prevención Específica: Acontece cuando su uso es para un sitio, un lugar muy concreto, como puede ser el caso de buscar la seguridad de un edificio público caso de un Ayuntamiento.

---

<sup>436</sup> SQUIRES, Peter. (2010). *Los sistemas de videovigilancia: lecciones útiles de una cultura de la vigilancia*. En M. Marcus, B. Goold, P. Squires, J. Van den Hoven, E. Töpfer, L. Lim, G. Guido Nobili, S. Jaburek, M. Verdone, M. Ayala García, B. Binctin, C. Schlitz, A. Bayes, E. Magne, A. Besselink, N. Wittersholt, D. Talledec, C. Ambler, R. Fox & G. Vigo (Autores). *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. Paris: Foro Europeo para la Seguridad Urbana, p. 50.

<sup>437</sup> GUDE FERNÁNDEZ, Ana. (2014). *Videovigilancia privada en lugares de acceso público y derecho a la protección de datos: El caso Alemán*. Estudios de Deusto, 62(1), p. 74.

<sup>438</sup> MARTÍN MORALES, Ricardo. (2004). *El derecho a la intimidad: Grabaciones con videocámaras y microfónica oculta*. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, 4, p. 1720.

Así mismo y respecto de su uso, tomando aspectos como la efectividad, eficacia y eficiencia, se puede establecer que<sup>439</sup>:

-En términos de efectividad se refiere a los efectos que produce, siendo particularmente los mismos en materia de seguridad.

-En términos de eficacia se presume que existen unos objetivos que justifican la videovigilancia en materia de prevención.

-En términos de eficiencia se relaciona con la consideración de los recursos empleados que son variados y no solamente de carácter económico.

Dentro de los tipos de prevención del delito (analizados en el Capítulo Segundo) y teniendo como referencia la PSD, y recordando que este tipo de prevención se refiere a aquellas estrategias encaminadas a reducir la oportunidad de cometer delitos dentro de un entorno físico determinado. Es mediante el uso de la videovigilancia donde en ese entorno físico se originan mayores dificultades para la perpetración del delito con total impunidad, ya que para el delincuente en ese espacio objeto de control existe poca rentabilidad de obtener beneficio<sup>440</sup>. Esto se traduce en que y tomando como referencia las tesis que sustentan la PSD, la videovigilancia se enfrenta al hecho delictivo mediante una doble finalidad, así<sup>441</sup>:

-Tratando de disuadir *ex ante*, a aquellos potenciales delincuentes que tienen la intencionalidad de perpetrar un hecho delictivo.

-Facilitando *ex post facto*, la detección de hechos delictivos así como identificar a los autores de los mismos.

---

<sup>439</sup> VARONA MARTINEZ, Gema. (2012). *Estudio exploratorio sobre los efectos del uso policial de la videovigilancia en lugares públicos: Propuesta criminológica de un sistema de indicadores sobre su adecuación y proporcionalidad en materia de seguridad*. Guipúzcoa: Instituto Vasco de Criminología, p. 198.

<sup>440</sup> VON HIRSCH, Andrew. *Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante cámaras de televisión*. Op. Cit, p. 4.

<sup>441</sup> AGUSTINA SANLLEHÍ, José Ramón. (2009). *Límites éticos-jurídicos en la implementación de sistemas de videovigilancia*. Op. Cit, p. 16.

Dentro del conjunto de Teorías que sustentan la PSD, a la pregunta de en qué contexto de las diferentes teorías (analizadas en el capítulo Tercero) tiene cabida la videovigilancia, existen diferentes interpretaciones. Así, una primera Teoría sería en las Ambientalistas, más concretamente en la idea de *Defendible Space* o Espacio Defendible, pensamiento consistente en reducir el delito, empleando para ello un diseño arquitectónico que permitiera la vigilancia informal de las personas de todo lo que acontezca a su alrededor. Y si se traspone a la videovigilancia, se da la circunstancia que a la vez que cualquier persona puede ver la presencia de una cámara de videovigilancia, en cambio no ve quien las controla ni quien les observa (estando situado en una sala de control)<sup>442</sup>. Y esa observación permanente a la que se está sometido encaja con la teoría de la Elección Racional, en cuanto que cuando una persona sabe que está siendo observado y grabado por una cámara, ello no cabe duda que influiría en el comportamiento de esa persona, más si se trata del delincuente, y por consiguiente ello le disuadirá de libremente escoger la opción de perpetrar el delito<sup>443</sup>.

También se encuentra relacionada la videovigilancia con la teoría de las Actividades Rutinarias, en cuanto que sirve como base para justificar la proliferación de la videovigilancia en forma de “ojos capaces”, de guardianes permanentes, caso muy característico el del Reino Unido, recuérdese que es el país con más número de cámaras instaladas<sup>444</sup>. Ya que en base a la estructura de esta teoría para que se produzca un delito ha de existir un delincuente motivado; un objetivo conveniente; y la ausencia de un guardián capaz, siendo la videovigilancia ese guardián capaz<sup>445</sup>.

---

<sup>442</sup> KOSKELA, Hille. *The gaze without eyes: Video-surveillance and the changing nature of urban space*. Op. Cit, p. 249.

<sup>443</sup> SQUIRES, Peter. *Los sistemas de videovigilancia: lecciones útiles de una cultura de la vigilancia*. Op. Cit, p. 45.

<sup>444</sup> FELSON, Marcus. (1998). *Crime and Everyday Life*. London: Pine Forge Press. Citado por ROY COLEMAN. (2005). *Surveillance in the city: Primary definition and urban spatial order*. *Crime Media Culture* 2005, 1(2). Consultado el 18 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1741659005054018>, p. 133.

<sup>445</sup> COHEN, Lawrence. E. & FELSON, Marcus. (1979). *Social Change and Crime Rate Trends: A Routine Activity Approach*. *American Sociological Review*, 44. Consultado el 18 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download;jsessionid=3D3B8DF93A55E953C9E9C31F9D4EFD61?doi=10.1.1.476.3696&rep=rep1&type=pdf>, p. 589.



## 5. Ventajas e inconvenientes existentes en el uso de la videovigilancia

### 5.1 Ventajas

Así y dependiendo del aspecto con que se quiera enfocar su uso, si se trata de la eficacia, las ventajas que presenta son<sup>446</sup>:

-Su uso es mejor en lugares cerrados como un parking, que en grandes áreas.

-Es más eficaz respecto de los delitos contra la propiedad tipos robos y hurtos, que contra los delitos contra las personas en los que existe algún tipo de violencia como delito de carácter sexual.

-Si en su uso existe una estrecha relación con la actividad policial entonces se mejorará sensiblemente su eficacia.

-En casos concretos si existe una buena calidad del sistema de videovigilancia, ello permitirá que las investigaciones policiales posteriores a la comisión del hecho delictivo den resultados óptimos con la averiguación del autor/es.

Añadiendo a lo anterior también existen beneficios en cuanto<sup>447</sup>:

-Los delincuentes serán descubiertos *in fraganti*, en el momento de perpetrarse el hecho delictivo.

-La presencia de la cámara/s desalienta a los delincuentes potenciales.

-Al existir videovigilancia más personas acudirán a ese lugar, y ello contribuye a una mayor vigilancia natural, que a su vez disuade a los potenciales infractores.

---

<sup>446</sup> RATCLIFFE, Jerry. (2006). *Video surveillance of public places*. Citado por AGUSTINA, Josep Ramon. y GALDON CLAVELL, Gemma. (2011). *The impact of CCTV on fundamental rights and crime prevention strategies: The case of the Catalan Control Commission of Video surveillance Devices*. *Computer Law & Security Review*, 27(2). Consultado el 20 de Octubre de 2019. Disponible en: [https://www.academia.edu/504306/The\\_impact\\_of\\_CCTV\\_on\\_fundamental\\_rights\\_and\\_crime\\_prevention\\_strategies\\_The\\_case\\_of\\_the\\_Catalan\\_Control\\_Commission\\_of\\_Video\\_surveillance\\_Devices](https://www.academia.edu/504306/The_impact_of_CCTV_on_fundamental_rights_and_crime_prevention_strategies_The_case_of_the_Catalan_Control_Commission_of_Video_surveillance_Devices), p. 169.

<sup>447</sup> PAWSON, Ray. & TILLEY, Nick. (1997). *Realistic Evaluation*. London, UK: Sage. Citado por ARMITAGE, Rachel., SMYTH, Graham. & PEASE, Ken. (1999). *Burnley CCTV Evaluation*. *Crime Prevention Studies*, 10. Consultado el 20 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/9dd5/25b028df1fef693d59c30b1f41a72079f2b2.pdf>, pp. 226 y 227.

-La videovigilancia es eficaz dirigiendo al personal de seguridad a situaciones, donde se puede perpetrar algún hecho delictivo/incívico.

-Que haya instalado un sistema de videovigilancia simboliza que la actividad delictiva es un asunto importante, y como tal se quiere prevenir. Y ese interés demostrado estimula a las personas a respetar la Ley.

-Con la videovigilancia los delitos han de perpetrarse de manera rápida para disminuir el tiempo de detección del infractor. Por lo que delitos que requiera largo tiempo y esfuerzo en llevarlos a cabo no serán posibles.

-Tiene efectos de inducir a las personas a adoptar medidas básicas de seguridad, en cuanto que si no lo hacen, se puede captar el momento en que son víctimas de algún hecho delictivo y les cause cierta vergüenza.

Y desde un punto de vista estrictamente práctico, al ser un instrumento de control electrónico tiene una ventaja muy importante sobre la acción de la vigilancia directa, la cual es realizada por parte de personal de seguridad privada. Y consiste en que ejerce de multiplicador de la capacidad de ese vigilante, ya que indudablemente tiene sus limitaciones naturales, pero con la videovigilancia se amplía su percepción visual, permitiendo con ello hacer un control más generalizado e intenso de la situación que observa y de los hechos que ocurren<sup>448</sup>.

También como ventajas que ofrece la videovigilancia desde un punto de vista de objetivos tendentes a lograr son<sup>449</sup>:

- Reducir el número de delitos.
- Reducir la sensación de miedo al delito.
- Mejorar la seguridad pública creando un ambiente seguro.
- Mejorar la seguridad de las propiedades privadas.

---

<sup>448</sup> GOÑI SEIN, José Luís. *La videovigilancia empresarial y la protección de datos personales*. Op. Cit, p. 17.

<sup>449</sup> ISNARD, Adrienne. *Can surveillance cameras be successful in preventing crime and controlling anti-social behaviours?*. Op. Cit, p. 5.

-Generar un lugar seguro para el ocio de las personas en cualquier espacio público, en especial para ancianos, discapacitados y mujeres.

Y si se tiene en cuenta el aspecto económico, su uso representa una ventaja en cuanto que y teniendo presente al personal de seguridad privada, disponer del mismo durante las veinticuatro horas resulta inasumible debido al elevado coste económico que ello supondría<sup>450</sup>.

Pero también el uso de la videovigilancia presenta unos inconvenientes y desconfianza, los cuales seguidamente se pasan a detallar.

## 5.2 Inconvenientes

Al igual que con las ventajas existen diferentes ideas sobre los inconvenientes que supone el uso de la videovigilancia.

Así se pone en tela de juicio la capacidad técnica que posee la/s cámara de un sistema de videovigilancia en la prevención del delito, considerando que más bien su eficacia radique en esclarecer a posteriori el hecho delictivo: Así la imagen captada de un hecho delictivo y/o vandálico por la cámara se graba y almacena en un soporte, pudiendo posteriormente incorporar esa grabación a un proceso penal como objeto de prueba, con la que condenar a los autores filmados<sup>451</sup>.

También se produce la circunstancia que las cámaras no dan ninguna indicación precisa respecto de la ubicación del personal de seguridad privada, que es quien ejerce el control de las cámaras. Y con ello se origina un cierto distanciamiento entre ese personal de seguridad y el público en general, ya que las personas que son visualizadas por las cámaras no saben si alguien observa a través de un monitor las imágenes captadas, y, de ser así, a qué persona y en qué momento. Así se produce una reducción al aspecto visual, que a su vez conlleva en no saber interpretar a través del visionado de las imágenes de las cámaras situaciones amenazadoras que no son visualmente

---

<sup>450</sup> GUDE FERNÁNDEZ, Ana. *Videovigilancia privada en lugares de acceso público y derecho a la protección de datos: El caso Alemán*. Op. Cit, p. 74.

<sup>451</sup> MARCHAL ESCALONA, Antonio Nicolás. (1999). *Videovigilancia e Intimidad*. Revista de Documentación del Ministerio del Interior, 20, p. 12.

reconocibles como tales, y prueba de ellos son los delitos de acoso laboral o sexual, que pasan desapercibidos al “ojo electrónico”<sup>452</sup>.

Otra de las razones se encuentra en el fracaso que se experimenta ante la prevención del delito, y ello ocurre en aquellos delincuentes habituales, que ya no tienen nada que perder, y que exista la videovigilancia no les va a disuadir de perpetrar actividad delictiva. Y como ejemplo un toxicómano que necesita diariamente consumir estupefacientes y por ello necesita un dinero en efectivo, y en consecuencia se ve obligado a perpetrar delitos que le genere beneficio económico. La lógica imperante en esta situación es que esta persona difícilmente tomará decisiones racionales en su vida a nivel general, y mucho menos aquellas relacionadas con la perpetración o no del hecho delictivo<sup>453</sup>.

Finalmente y no por menos importante otro factor de desconfianza, es que cada vez con mayor frecuencia aparecen grabaciones incontroladas en cualquiera de las modalidades en las que internet lo posibilita, con efectos negativos en la persona/s objeto de esa grabación<sup>454</sup>.

---

<sup>452</sup> FYFE, Nicholas. R., BANNISTER, Jonathan. & KEARNS, Ade. (1998). *Closed circuit television and the city*. Nueva York: Ashgate Publishing. Citado por KOSKELA, Hille. (2000). “*The gaze without eyes*”: *video-surveillance and the changing nature of urban space*. *Progress in Human Geography* 24(2). Consultado el 20 de Octubre de 2019. Disponible en: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.895.2168&rep=rep1&type=pdf>, p. 249.

<sup>453</sup> SÁNCHEZ, Gonzalo y MARDONES, Claudio. (2009). *Videovigilancia urbana, el gran negocio de la invasión a la privacidad*. *Diario Crítica de la Argentina*. Consultado el 20 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://www.vialibre.org.ar/2009/07/05/videovigilancia-urbana-el-gran-negocio-de-la-invasion-a-la-privacidad/>

<sup>454</sup> ESPARZA LEIBAR, Iñaki. (2011). *Videovigilancia y libertades: Videovigilancia y protección de datos personales al margen de la LO 4/1997*. En J.F. Etxeberria Guridi y I. Ordeñana Gezuraga (Coordinadores). *Videovigilancia: Ámbito de aplicación y derechos fundamentales afectados. En particular la protección de los datos personales*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 271.

## 6. Características técnicas de la Videovigilancia

En este punto exclusivamente se van a detallar el aspecto técnico que posee la videovigilancia, para lo cual se van a analizar diversos aspectos como son: Tipos de videovigilancia; evolución técnica (en el pasado); tipos de cámaras; tipos de montaje y protección; modo de grabación/almacenamiento de las imágenes; modo de controlar las cámaras desde un centro de control; diferentes tecnologías actuales existentes y por último los últimos avances tecnológicos asociados a la videovigilancia.

### 6.1 Tipos de Videovigilancia

Los sistemas de videovigilancia pueden llevar a cabo tres tipos de vigilancia dependiendo del medio empleado, así:

1°.-Cámaras de filmación continua (*Film & Camera Sweeps*): Las cuales permiten obtener observaciones panorámicas, grabándose las imágenes de todas las actividades que tienen lugar en un determinado espacio<sup>455</sup>.

2°.-Cámaras con posibilidades de enfoque Personalizado (*Filmed Surveillance with Focusing Capacity*): Las cuales poseen la capacidad de poder enfocarse sobre una persona determinada, siguiendo y grabando sus movimientos, así como obtener una imagen más detallada de esa persona mediante la utilización del correspondiente zoom, todo ello controlado por un operador que suele ser personal seguridad privada desde un centro de control<sup>456</sup>.

3°.-Registro del sonido (*Audio Capability*): Aparte de la imagen se puede incluir conversaciones entre personas mediante su escucha y grabación, pero debido a su elevado coste económico y las dificultades técnicas inherentes, este sistema apenas se utiliza, si bien gracias a los avances tecnológicos podría generalizarse en un futuro muy próximo<sup>457</sup>.

---

<sup>455</sup> CORDERO VEGA, Luís. (2008). *Videovigilancia en intervención administrativa: Las cuestiones de legitimidad*. Revista de Derecho Público, 70. Consultado el 20 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/37768/39415>, p. 362.

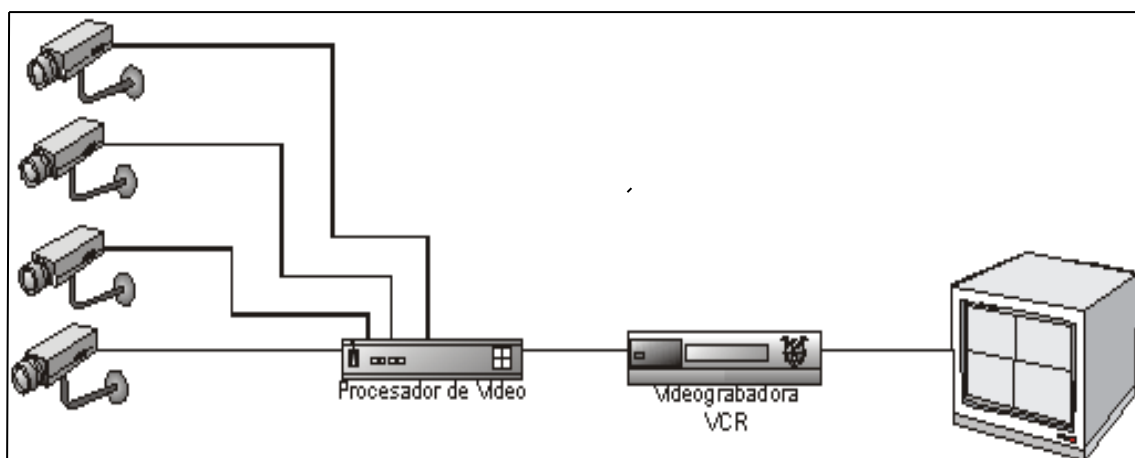
<sup>456</sup> VON HIRSCH, Andrew. *Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante cámaras de televisión*. Op. Cit, p. 5.

<sup>457</sup> *Ibídem*.

## 6.2 Evolución y desarrollo técnico de los sistemas de videovigilancia

La videovigilancia como instrumento técnico desde sus inicios ha tenido un desarrollo conforme nuevos avances técnicos se hacían presentes. Así, los primeros sistemas de videovigilancia fueron sistemas de circuito cerrado de televisión (cctv) analógicos usando videograbador. Cuyas cámaras tenían salidas de video y estaban conectadas mediante cableado propio a uno o varios monitores analógicos colocados de forma fija donde se representaban las imágenes de esas videocámaras conectadas<sup>458</sup>. El sistema de grabación consistía en imágenes almacenadas en un *Video Cassette Recorder* (en adelante VCR), que utilizaba el mismo tipo de cintas que una grabadora doméstica, con una duración máxima de ocho horas. Y llegado el caso existía la posibilidad de conectar un multiplexor entre la cámara y el VCR, con la finalidad de que el video procedente de varias cámaras se graba en un solo grabador<sup>459</sup>.

Figura: Representación de un esquema de sistema de CCTV analógico.



Fuente: Teletron Sistemas. 2010<sup>460</sup>.

<sup>458</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. (2010). *Videovigilancia: CCTV usando videos IP*. Madrid: Fundación Vértice Emprende, p. 40.

<sup>459</sup> IBARRA SÁNCHEZ, Ernesto. (2010). *Videovigilancia: Punto de colisión entre Derechos Fundamentales, seguridad y protección de datos personales en México*. Biblioteca Jurídica Virtual. Consultado el 22 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2958/17.pdf>, p. 255.

<sup>460</sup> TELETRON SISTEMAS, S.A.U. (2010). *CCTV, cámaras analógicas, DSP, IP, ocultas, disuasorias, fijas y móviles* (Imagen). Consultado el 22 de Octubre de 2019. Disponible en: <http://www.teletronsistemas.es/ca/cctv/>

Posteriormente aparecen en los años noventa, como alternativa eficaz y económica al sistema analógico de VCR, los sistemas de circuito cerrado de televisión analógicos, pero usando *Digital Video Recorder* (en adelante DVR), donde este DVR posee varias entradas de video (4, 9 ó 16), incluyendo la funcionalidad de los multiplexores. En el referido DVR, la grabación se realiza ahora en discos duros, pero para ello hay que se requiere que el video se digitalice y comprima para almacenar la máxima cantidad de imágenes posible de un día<sup>461</sup>. Al ser un sistema innovador, los primeros DVR tenían un espacio en el disco duro limitado, lo que representaba que era limitada la duración de la grabación así como bajas las tasas de trama por segundo<sup>462</sup>.

De este sistema cabe destacar como ventajas<sup>463</sup>:

- Mayor calidad de imagen.
- Mayor capacidad de almacenamiento.
- Acceso casi instantáneo a la información clave.
- Reducción de tiempos y costes de mantenimiento.
- Mayor flexibilidad en el control de las grabaciones.

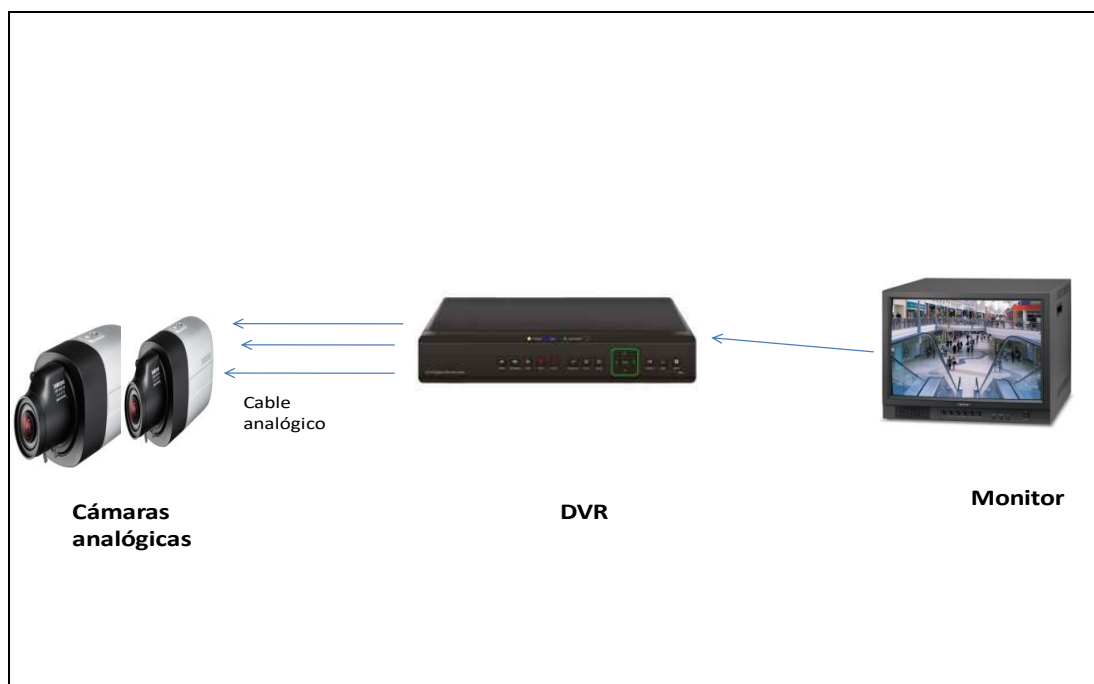
---

<sup>461</sup> IBARRA SÁNCHEZ, Ernesto. *Videovigilancia: Punto de colisión entre Derechos Fundamentales, seguridad y protección de datos personales en México*. Op. Cit, p. 255.

<sup>462</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Op. Cit, p. 41.

<sup>463</sup> ALONSO, Alberto. (2011). *El desarrollo de la tecnología de video IP y el futuro de los DVR/NVR*. Revista Seguritecnia, 381, p. 116.

Figura: Representación de un esquema de sistemas de CCTV analógico usando el DVR.



Fuente: García Mata. 2010<sup>464</sup>.

Con el desarrollo de los años ya entran en escena los sistemas de circuito cerrado de televisión analógicos pero usando DVR de red. Y ello fue posible gracias a la existencia del puerto Ethernet o puerto de red, mediante el que los CCTV se conectaron a redes IP (protocolo de Internet), logrando con ello que existiera una monitorización remota a través de PC'S<sup>465</sup>.

Un aspecto muy importante con esta nueva técnica es que se pudo realizar la migración de los sistemas CCTV tradicionales a sistemas abiertos basados en IP. Es por ello que se puede utilizar cámaras analógicas de CCTV dentro de una infraestructura de videovigilancia IP, permitiendo su control remoto a través de una red IP, sea en modo local o a través de internet. Técnicamente en la arquitectura de este sistema el servidor de video codifica la señal usando códecs estándar (MJPEG o MPEG-4). Y una vez el video se ha transmitido por la red, el tratamiento del flujo de datos es igual que la señal proveniente de una cámara IP<sup>466</sup>.

---

<sup>464</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando videos IP*. Op. Cit, p. 42.

<sup>465</sup> *Ibidem.*, p. 43

<sup>466</sup> *Ibidem.*, p. 42.



De este sistema cabe destacar ciertas ventajas e inconvenientes, siendo las ventajas<sup>467</sup>:

-La monitorización remota de video a través de un PC

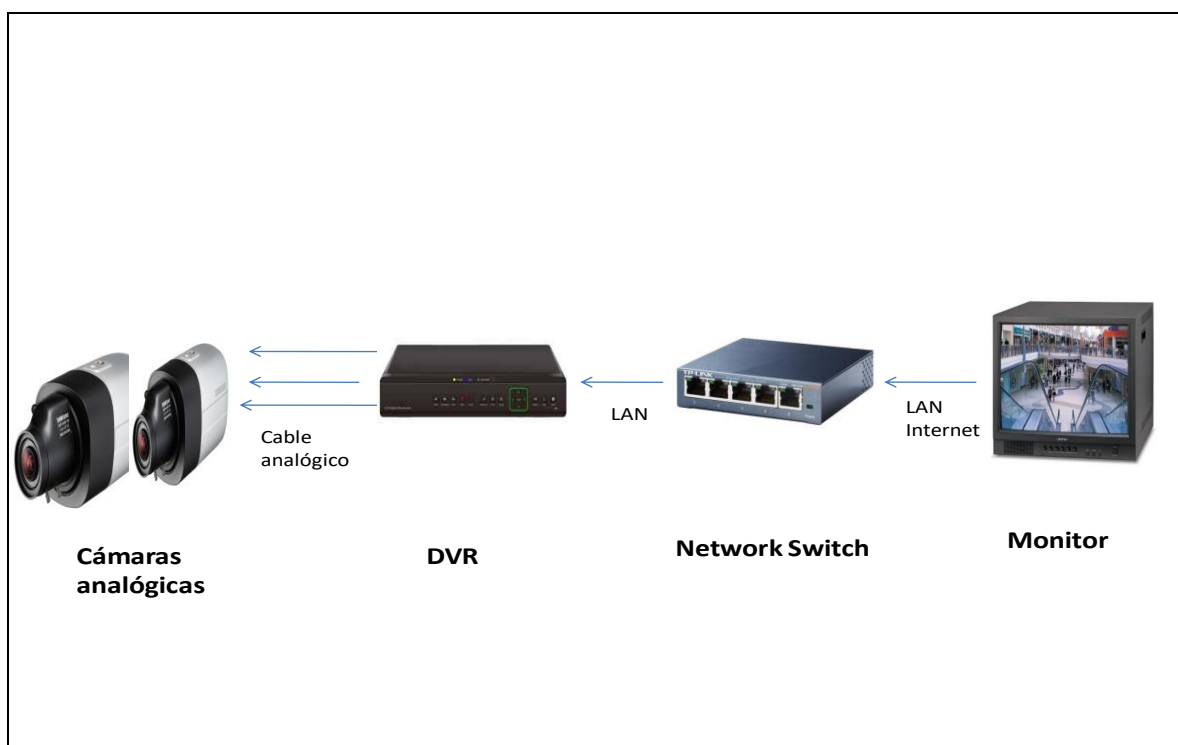
-El control remoto del sistema.

Y como inconvenientes<sup>468</sup>:

-Mucha carga de tareas en el DVR, así existe digitalización de los videos de todas las cámaras, compresión de video, grabación y funciones de conexión de red.

-Presencia de virus, y por ello es necesario disponer de algún tipo de protección contra los mismos, que puede ser difícil de implantar.

Figura: Representación de un esquema de sistema de CCTV analógico usando el DVR de red.



Fuente: García Mata. 2010<sup>469</sup>.

<sup>467</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Op. Cit, pp. 95 y 96.

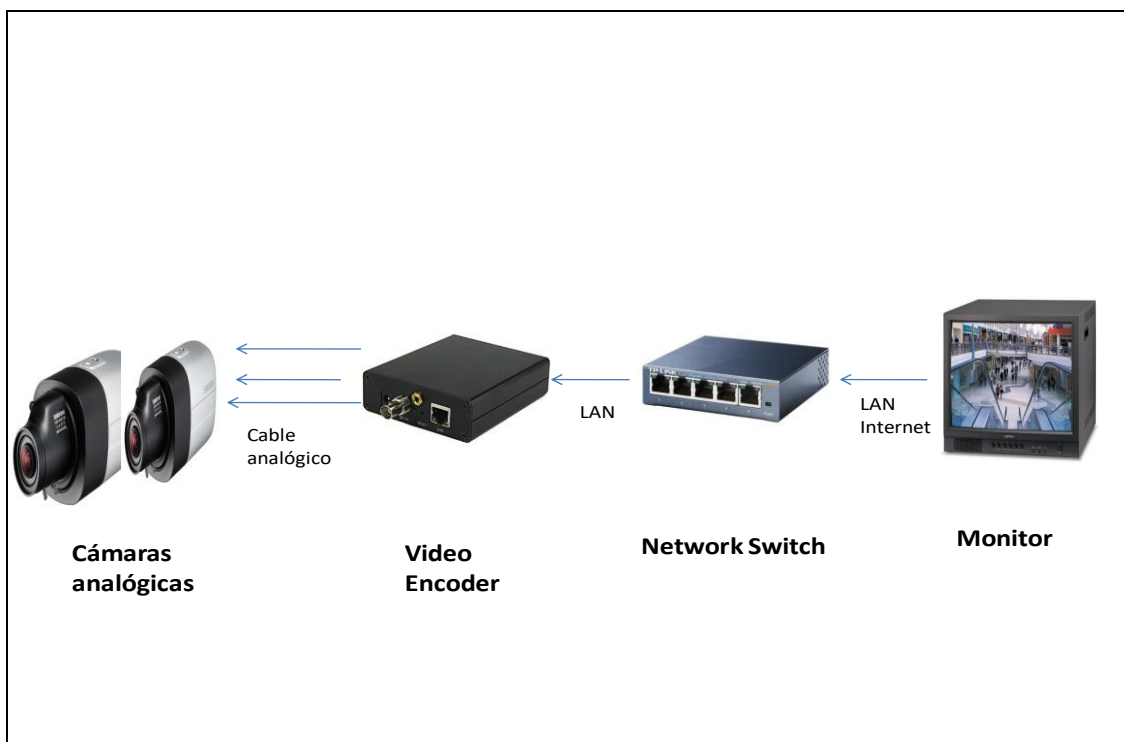
<sup>468</sup> *Ibídem*.

<sup>469</sup> *Ibídem*, p. 43.

Un paso más en la evolución técnica de la videovigilancia llegó con la aparición de los sistemas de video IP que utilizan servidores de video. En este sistema un servidor de video se conecta a cámaras analógicas y digitaliza y comprime el video captado por ellas. Seguidamente envía el video sobre una red IP a través de un conmutador de red a un servidor que ejecuta el software de gestión de video para la vigilancia y control. Esto conlleva a que la tarea que antes hacía el DVR se divide ahora entre el servidor de video que digitaliza/comprime la señal, y el servidor que graba y gestiona. Y como ventajas presentaba<sup>470</sup>:

- Uso de la red IP estándar y hardware estándar (PC`s) para la grabación de video y gestión
- Sistema expandible y modular así como escalabilidad.
- Posibilidad de grabación remota

Figura: Representación de un esquema de sistema de CCTV analógico usando servidores de video.



Fuente: García Mata. 2010<sup>471</sup>.

<sup>470</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando videos IP*. Op. Cit, p. 43

<sup>471</sup> *Ibidem.*, p. 44.

Esta evolución técnica finaliza cuando aparecen los sistemas de video IP que utilizan cámaras IP, no existiendo ningún componente de carácter analógico. La estructura clave de este sistema es combinar una cámara IP y un ordenador en una unidad, lo cual incluye la digitalización y la compresión del video, así como un conector de red. Su funcionamiento consiste en que el video se transmite a través de una red IP, mediante los conmutadores de red y se graba en un PC estándar con software de gestión de video<sup>472</sup>.

Como ventajas de este sistema se encuentran<sup>473</sup>:

-Una vez que las imágenes son capturadas, son digitalizadas en la misma cámara digital y a partir de ahí se mantienen inamovibles a lo largo del sistema, garantizando con ello una calidad de imagen óptima y consistente.

-Con el mismo cable físico que se transporta el video de varias cámaras de red se puede también transportar la energía eléctrica a las entradas y salidas de las cámaras.

-También pueden transportar audio de dos vías, así como comandos pan-tilt-zoom, en caso de tener una cámara esta funcionalidad.

-Gracias a la red IP que permite la configuración remota de las cámaras de red se envían video y otro tipo de datos a cualquier sitio sin que se degrade la calidad.

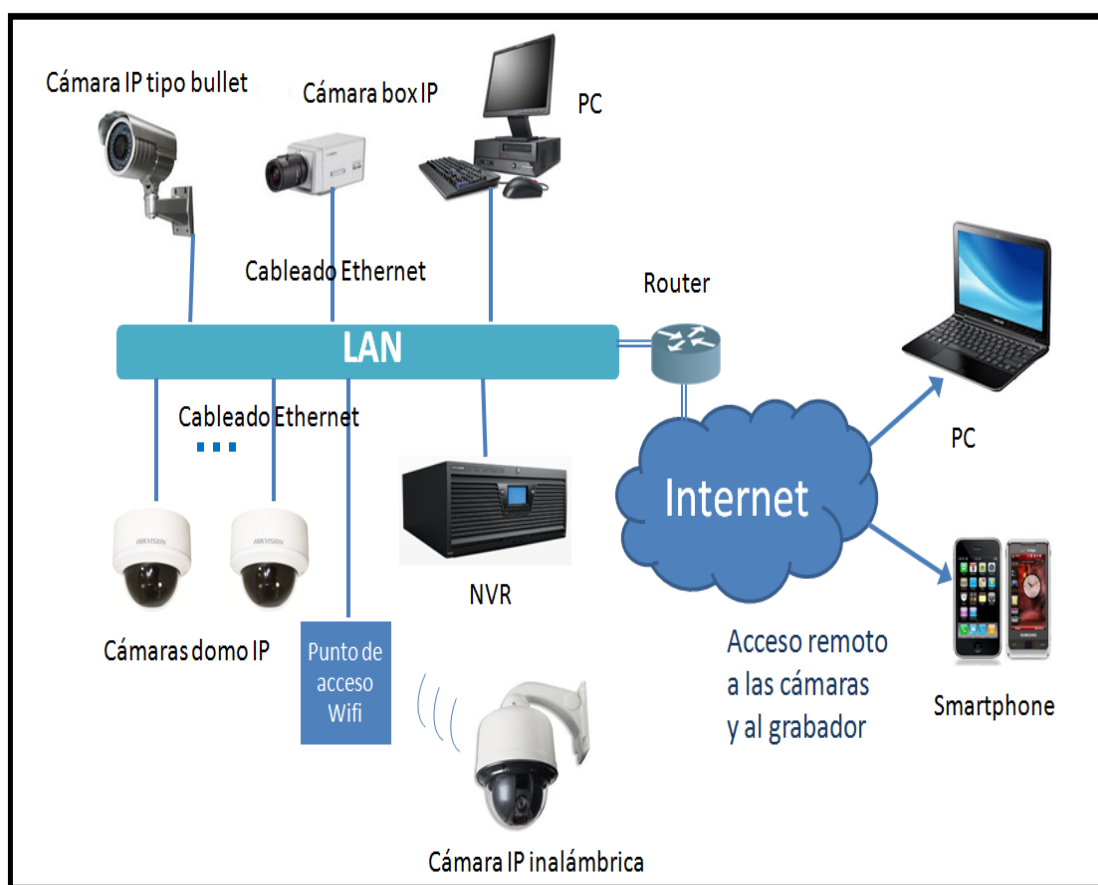
-Las redes IP proporcionan un medio muy flexible y rentable para el establecimiento de las comunicaciones dentro de una red de videovigilancia, red que puede albergar cientos o incluso miles de cámaras.

---

<sup>472</sup> IBARRA SÁNCHEZ, Ernesto. *Videovigilancia: Punto de colisión entre Derechos Fundamentales, seguridad y protección de datos personales en México*. Op. Cit, p. 256.

<sup>473</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando videos IP*. Op. Cit, p. 45.

Figura: Representación de un esquema de sistema de videovigilancia IP.



Fuente: Martí Martí. 2013<sup>474</sup>.

En esta descripción que se ha realizado sobre la evolución técnica de los diferentes sistemas de videovigilancia, los mismos quedan englobados en tres generaciones de sistemas de videovigilancia, así<sup>475</sup>:

-Primera generación: La seguridad era muy escasa, captándose las imágenes borrosas y en blanco y negro. Así mismo ya nacía la percepción que el uso de la videovigilancia vulneraba la vida privada de los transeúntes.

<sup>474</sup> MARTÍ MARTÍ, Silvia. (2013). *Diseño de un sistema de televigilancia sobre IP para el edificio CRAI de la Escuela Politécnica Superior de Gandía* (Trabajo de Fin de Grado). Consultado el 22 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/34082/memoria.pdf>, p. 9.

<sup>475</sup> Van DEN HOVEN, Jeroen. "Privacy by design" o la protección de los datos personales desde el diseño: el caso de la videovigilancia. En M. Marcus, B. et al. *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. Op, Cit., p. 68.

- Segunda generación: Aumenta la seguridad, y por ello las imágenes tenían mejor calidad presentándose en color, conllevando una mayor invasión en la privacidad de las personas.

-Tercera generación: Aparece en ese contexto las cámaras inteligentes con diversas funcionalidades, cámaras que poseen la capacidad de registrar únicamente los eventos sospechosos.

Una vez analizado cómo ha sido el desarrollo tecnológico de la videovigilancia, el siguiente aspecto a analizar con ejemplos de imágenes son los diferentes tipos de cámaras que suelen instalarse en un sistema de videovigilancia.

### 6.3 Tipos de cámaras de un sistema de videovigilancia

- Cámara Domo: Son de tipo compacto y redondo, instalándose las mismas sobre todos en techos.

Figura: Cámara Domo.



Fuente: Cuida tu familia. 2020<sup>476</sup>.

---

<sup>476</sup> CUIDA TU FAMILIA. *Cámaras Domo- ¿Cómo elegir la mejor para tu casa?: ¿Porqué elegir una cámara domo?*. Consultado el 15 de Febrero de 2020. Consultado el 25 de Octubre de 2019. Disponible en: <http://cuidaatufamilia.com/camaras-de-seguridad/domo/>

- Cámara Compacta: También llamadas *bullet*, con forma cilíndrica.

Figura: Cámara Compacta



Fuente: Dieltro. 2020<sup>477</sup>.

- Cámara tipo Box: Compuestas por la cámara en sí que suele tener forma de caja; la lente y la carcasa.

Figura: Cámara tipo Box.



Fuente: Line Max. 2020<sup>478</sup>.

---

<sup>477</sup> DIELTRO. *Cámara compacta 2,8-12mm 4IN1 1080P2, IMPXIR 50M*. Consultado el 15 de Febrero de 2020. Consultado el 25 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://www.dieltron.com/cv944vib-f4n1-cctv-camara-compacta-28-12mm-4in1-1080p-2mpx-blanca-46291.html>

<sup>478</sup> LINE MAX. *Cámaras Box*. Consultado el 15 de Febrero de 2020. Consultado el 25 de Octubre de 2019. Disponible en: <http://www.linemak.com/ve/LMV-1376-camara-box-1-3-sony-effio-exview-had-ccd-ii-700tvl-ip66-osd>

- Cámara Domo *Pan Tilt Zoom* (en adelante PTZ) o Zoom en vertical y horizontal motorizada: Pudiendo rotar alrededor de dos ejes, uno horizontal (*panning*) y otro vertical (*tilt*), así como acercarse o alejarse (*zoom*) para enfocar un área u objeto de forma manual o automática.

Figura: Cámara Domo Pan Tilt Zoom.



Fuente: Introducción digital de oriente. 2020<sup>479</sup>.

- Cámara Oculta: Con forma de otros dispositivos, normalmente como si fueran sensores.

Figura: Cámara oculta.



Fuente: Ipcenter. 2020<sup>480</sup>.

---

<sup>479</sup> INDUCCIÓN DIGITAL de oriente, s.a. *Cámara Domo PTZ DS2AF1714 Hikvision*. Consultado el 25 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://www.inducciondigital.com/producto/ds2af1714-hikvision/>

<sup>480</sup> IPCENTER.es. *Cámara oculta en detector de incendio simulado*. Consultado el 25 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://www.ipcenter.es/C%C3%A1mara-oculta-en-detector-de-incendio-Simulado-aDG~180.html>

- Cámara Térmica.

Figura: Cámara térmica.



Fuente: Tecnoseguro. 2020<sup>481</sup>.

De los diferentes tipos de cámaras, quiero profundizar en dos, que a mi juicio están teniendo y en un futuro aun más mucho uso en los sistemas de videovigilancia, siendo las mismas, las cámaras de tipo PTZ y térmica.

### 6.3.1 Cámara PTZ

Este tipo de cámara suele situarse en zonas altas como techos o proximidades, teniendo como forma una pequeña lente ovalada, lente que proporciona una imagen hemisférica de la región completa situada por debajo de la lente de 360° llamada *Fisheye* (Ojo de pez), y también tiene la opción de dividir la imagen en dos zonas de 180° o en cuatro de 90° cada zona, o combinación de ellas. Este tipo de cámara es de dos tipos conforme el campo de visión, así<sup>482 y 483</sup>:

---

<sup>481</sup> TECNOSEGURO. *¿Cómo usar las cámaras térmicas de Hikvision para proteger distintos tipos de infraestructura?*. Consultado el 25 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://www.tecnoseguro.com/noticias/cctv/camaras-termicas-hikvision-protoger-infraestructura>

<sup>482</sup> HIDALGO, Fran. (2015). *Vigilancia panorámica: aspectos novedosos de estas cámaras e idoneidad de usos*. Cuadernos de Seguridad, 305, p. 82.

<sup>483</sup> TORTOSA, Marta. (2017). *Soluciones de video para el comercio*. Seguritecnia, 438, p. 64



-Cámaras panorámicas con lentes múltiples, que generalmente tienen tres o cuatro lentes o sensores independientes para formar una sola imagen.

-Cámaras panorámicas de una sola lente, que utilizan una lente gran angular de 180 grados o 360 grados. Y gracias a su campo de visión resulta muy útil en lugares donde es necesario supervisar grandes espacios de afluencia de masas con múltiples puntos de interés, que van cambiando de un momento a otro, como es el caso de los centros comerciales, aeropuertos y campos de futbol.

Figura: Representación de los campos de visión de las cámaras *PTZ*<sup>484</sup> y <sup>485</sup>.



Fuente: Foscam y Security news desk. 2020<sup>484</sup> y <sup>485</sup>.

<sup>484</sup> FOSCAM. *Cámara IP Foscam FI9828P (V2)*. Consultado el 25 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://www.foscam.es/FI9828P>

<sup>485</sup> SECURITY NEWS DESK. *VIVOTEK launches state-of-the-art SD8363E speed dome*. Consultado el 25 de Octubre de 2019. Disponible en: <http://www.securitynewsdesk.com/vivotek-launches-state-of-the-art-sd8363e-speed-dome/>

Este tipo de cámaras presentan diferentes tipos, los cuales se corresponden con los desarrollos técnicos ya antes detallados, así<sup>486</sup>:

-Analógicas: Donde los comandos se transmiten generalmente a través de un par de cables que se conecta vía RS232 o RS485 a un teclado, o bien directamente al equipo de grabación. Respecto a la transmisión de vídeo se realiza a través de un cable coaxial o de un cable *Unshielded Twisted Pair* (par trenzado sin blindaje) o (en adelante *UTP*) con el uso de un vídeo balún.

-De tipo *IP*: En el que todos los comandos *PTZ* se envían a través del mismo cable de red que se utiliza para la transmisión de vídeo.

-Híbridas: La cual tiene combinación de ambas características.

También cabe destacar que presentan diferentes funcionalidades, siendo las mismas<sup>487</sup>:

- Estabilización electrónica de la imagen: La misma ayuda a reducir el efecto de la vibración en un video.

-Máscara de privacidad: Permite enmascarar determinadas áreas de la escena que es visualizada y grabada.

-Posiciones predefinidas: Permite programar posiciones predefinidas (de 20 a 100).

-Autoseguimiento: Por la que se detecta automáticamente el movimiento de una persona u objeto, siguiéndolo dentro de la zona de cobertura de la cámara.

El uso de las cámaras *PTZ* conlleva una serie de ventajas concretas, siendo estas<sup>488</sup>:

- El rango de visión: En cuanto poseen una visión de 360° sin que existan zonas ciegas, ofreciendo por ello una imagen que muestra de una forma completa toda la zona observada, eliminando o reduciendo puntos ciegos.

---

<sup>486</sup> WIKIPEDIA: La enciclopedia libre. *Cámara PTZ*. Consultado el 28 de Octubre de 2019. Disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A1mara\\_PTZ](https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A1mara_PTZ)

<sup>487</sup> *Ibíd.*

<sup>488</sup> SABATÉ, Sergi. (2005). *Cámara de visión 360°, nuevo punto de partida para la tecnología CCTV*. Cuadernos de Seguridad, 192, p. 74.

- Al no tener partes móviles tiene una estructura compacta y rígida: Así es el procesador con el ptz (control electrónico de giro, inclinación y zoom) lo que hace efecto del movimiento. Ello evita deterioros del material debido a su utilización y por el tiempo.

Pero como aspecto negativo, hay que señalar que aquellos hechos que tienen lugar fuera de la zona que se encuentra dentro del foco PTZ en ese momento, no son detectados por las limitaciones técnicas. Y además que el operador de las cámaras solo puede examinar en vista de detalle por sistema de la cámara, por lo que cuando se producen situaciones complejas, son necesarios tantos sistemas PTZ como sucesos estén ocurriendo, lo cual evidentemente no se corresponde con la realidad de la videovigilancia<sup>489</sup>.

Es por ello que ante este inconveniente la alternativa técnica necesaria son los llamados sistemas multifocal, donde se colocan varios sensores y objetivos en una carcasa con un ángulo de 180° ó 360° grados. Así en esta tecnología se une las ventajas de un sistema PTZ y Megapíxel (ya que combina varios objetivos) con sensores (multi), todos ubicados en una sola carcasa y con diferentes distancias focales. Tecnología que mediante la utilización de un software potente se puede combinar hasta ocho imágenes individuales en una imagen completa de alta resolución, integrando también la calibración de los sistemas y la sincronización de hora e imagen. Y además esta tecnología es escalable y combinable a voluntad y necesidad del operador, pudiendo con el software concreto controlar varias cámaras como si fueran un solo sistema de cámara<sup>490</sup>.

### 6.3.2 Cámaras térmicas (o termográficas)

Gracias a este tipo de cámaras se lleva a cabo la videovigilancia cuando existan áreas totalmente oscuras, o con niebla, lluvia, u entornos de visibilidad limitada o nula. Técnicamente el funcionamiento de estas cámaras consiste en que muestran en una pantalla una imagen de la radiación calorífica que emite un cuerpo. Ya que todos los cuerpos por

---

<sup>489</sup> BRAUN, Josua. (2020). *¿Qué tecnología de cámara y para qué fin? Diez años de patentada tecnología de sensores multifocal*. Seguritecnia, 478. Consultado el 28 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://www.seguritecnia.es/revistas/seg/478>, p. 38.

<sup>490</sup> *Ibíd*em, p. 40.

encima del cero absoluto (-273°C) emiten radiación infrarroja (calor), siendo mayor esa radiación cuanto mayor es la temperatura del cuerpo. Para el ojo humano la radiación infrarroja es invisible, teniendo esta radiación como espectro electromagnético una longitud de ondas que se halla entre las 0,7 y las 1000 micras. Y concretamente el margen en el que operan las cámaras térmicas (infrarrojo térmico) es entre las 8 y las 14 micras, que equivale al rango de temperaturas aproximadamente entre los -20 y 350 °C. Así mismo estas cámaras disponen de un sensor térmico (microbolómetro), que cuando recibe la radiación térmica infrarroja se calienta y cambia su resistencia eléctrica, equiparándose esta resistencia se mide a una determinada temperatura, a la cual se le asigna un color para cada temperatura y con ello se forma una imagen coloreada que es la que se representa en la pantalla<sup>491</sup>.

Reseñar también que en la actualidad existen tres tipos de cámaras y detectores que utilizan la tecnología térmica, así<sup>492</sup>:

-Cámaras y detectores que visualizan la radiación térmica de objetos presentes en un área, donde las imágenes que se muestran en la pantalla es en color gris. Estas cámaras tienen como frecuencia estándar la *Long-Wave Infrared* (en adelante LWIR).

-Cámaras y detectores que junto a la funcionalidad de seguridad, llevan a cabo funciones radiométricas (de control de temperatura, prevención y control de incendios) en un rango de precisión +-8°C u 8%.

-Detectores y cámaras especialmente diseñadas y calibradas, para llevar a cabo pruebas y mediciones termográfica (en aplicaciones médicas, de carácter científicas, de construcción) en un rango de precisión de +-2°C u 2%.

Continuando con las características de las cámaras, el siguiente aspecto a detallar es el tipo de montaje y de protección que poseen las cámaras.

---

<sup>491</sup> PROMAX. *Cámaras Termográficas: Cómo funcionan y por qué pueden ser necesarias*. Consultado el 22 de Noviembre de 2019. Consultado el 28 de Octubre de 2019. Disponible en: <https://www.promax.es/esp/noticias/400/camara-termografica-como-funcionan-y-por-que-pueden-ser-necesarias/>

<sup>492</sup> DEPARTAMENTO TÉCNICO DE HIKVISIÓN. (2017). *Tecnología térmica: lo que el ojo no ve*. Cuadernos de Seguridad, 326. Consultado el 28 de Octubre de 2019. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad\\_326/1?e=1189233/55377686](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad_326/1?e=1189233/55377686), p. 28.

#### 6.4 Tipos de montaje y protección de las cámaras de un sistema de videovigilancia

Los tipos de montaje son diferentes, así existen montajes en: Techos pared y en poste. Detallando seguidamente los mismos<sup>493</sup>:

-En Techos: Son los más utilizados en interior de instalaciones o edificaciones, pudiendo la carcasa en sí misma ser un montaje en superficie o hallarse empotrado o colgante.

-En Pared: Se utilizan para montar cámaras tanto dentro como fuera de un edificio.

-En Poste: Se suele utilizar con una cámara del tipo PTZ.

Y respecto de los tipos de protección, hay que tener en cuenta que las cámaras de un sistema de videovigilancia se encuentran en la mayoría de las veces en entornos muy exigentes, donde se requiere protección contra los elementos naturales tales como la lluvia, frío, calor y polvo, así como de sustancias corrosivas, vibraciones y actos de vandalismo provocados por las personas. Es por ello que las carcasas deben estar fabricadas de metal o de plástico, siendo las carcasas de dos tipos (para cámaras fijas y para cámaras domo). Pero no solo estos factores medioambientales son a tener en cuenta en el tipo de protección, ya que influyen la abertura lateral o deslizante; los soportes de montaje; la burbuja transparente o ahumada (para carcasa de cámara domo), teniendo muy en cuenta que las ventanas de la carcasa al actuar como lentes ópticas, deben ser fabricadas en material de alta calidad para minimizar su efecto en la calidad de la imagen y la fuente de alimentación<sup>494</sup>.

El siguiente aspecto técnico que se va a detallar entiendo que es muy importante, en cuanto que una imagen que ha sido grabada y almacenada, puede ser utilizada a posteriori de la comisión de un hecho delictivo para esclarecer el mismo y aportar datos sobre la autoría del mismo, así como servir de prueba en un juicio al que se enfrente el autor (aspecto este último que se analizará detalladamente en el marco procesal penal).

---

<sup>493</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Op. Cit, p. 101.

<sup>494</sup> *Ibidem*, pp. 102 y 103.

## 6.5 Procedimiento de grabación/almacenamiento de la imagen en un sistema de videovigilancia

En un sistema de videovigilancia, la información obtenida en forma de imagen/es se graba en un disco duro que debe tener una gran capacidad de almacenamiento, información en forma de imagen que posteriormente puede ser analizada en cualquier momento, es decir en base a cualquier parámetro de tiempo (hora, día, mes, año) y de lugar (almacén, tienda, etc), pudiendo así mismo extraer esa imagen del disco duro y pasarla a otro soporte (DVD, lápiz de memoria, etc). Para ello, la grabación y almacenamiento es de varios tipos, así<sup>495</sup>:

-Grabación continua: En el que el sistema graba continuamente en el disco duro todo lo que las cámaras están visionando.

-Grabación por movimiento: En el que el sistema graba solamente si la cámara detecta alguna imagen, dejando de grabar cuando no la detecta, existiendo en consecuencia un ahorro de espacio en el disco duro.

-Grabación por horario: En el que el sistema graba continuamente o por movimiento durante el tiempo que se haya determinado previamente.

-Grabación por alarma: En cuanto el sistema detecta una alarma a través de diferentes sensores y empieza a grabar.

Como se ha señalado, todas las imágenes se almacenan en un disco duro, el cual debe cumplir con unos requisitos para que pueda ser utilizado en un sistema de videovigilancia, siendo los siguientes<sup>496</sup>:

-Ha de tener un funcionamiento continuo, es decir durante las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana, por lo que si el disco de almacenamiento no ha sido diseñado para realizar operaciones de lectura y escritura continúa, no será capaz de rendir a ese ritmo de funcionamiento.

---

<sup>495</sup> SABATÉ, Sergi. *Cámara de visión 360º, nuevo punto de partida para la tecnología CCTV*. Op. Cit, p. 77.

<sup>496</sup> JEFFERSON, Martin. (2016). *Almacenamiento para videovigilancia, mejora para el sistema de seguridad*. Cuadernos de Seguridad, 311, p. 80.

-Para un eficaz rendimiento y fiabilidad, existen discos con tecnología especial llamada *Full Frame*, cuya función es mejorar el rendimiento al reproducir los vídeos, además de reducir los errores y las pérdidas de fotogramas durante la transmisión.

-Capacidad de Matriz Redundante de Discos Independientes (en adelante RAID), que tiene como función combinar dos o más discos duros para crear una red de seguridad, quedando la imagen guardada en caso de un fallo de hardware.

-Ha de tener un bajo consumo de energía, y para ello el disco duro ha de tener la capacidad de calcular la velocidad de búsqueda óptima en cada caso, conllevando una reducción del calor generado incluso en los dispositivos de almacenamiento con refrigeración pasiva.

-Capacidad para procesar las imágenes de un gran número de cámaras, por lo que es necesario una gran capacidad de almacenamiento.

-Capacidad de poseer compatibilidad con sistemas varios compartimentos, por lo que debe estar formado por sensores de vibración del hardware, que permitan usarlo en sistemas con múltiples discos y así resistir mayores cargas de trabajo.

-Compatibilidad con nuevas cámaras, para poder funcionar correctamente si en un futuro se instalan nuevos modelos de cámaras.

-Su exterior ha de ser resistente con protección PCBA para que pueda seguir teniendo un máximo rendimiento en un entorno hostil.

-Con fácil actualización para que en un futuro se pueda actualizar o ampliar el sistema de videovigilancia.

Junto a las anteriores capacidades presentes y teniendo en cuenta los últimos avances tecnológicos relacionados con el almacenamiento de imágenes, han aparecido nuevas técnicas como<sup>497</sup>:

-Imágenes almacenadas en centros de datos, la llamada Nube.

---

<sup>497</sup> ALONSO, Alberto. *El desarrollo de la tecnología de video IP y el futuro de los DVR/NVR*. Op. Cit, p. 116.

-Imágenes almacenadas en la propia cámara, llamada *On the edge*, y en dispositivos de red (tecnología que se analizará más adelante).

Seguidamente en el siguiente punto se va a detallar como se realiza el control de una cámara o conjunto de cámaras que forman un sistema de videovigilancia.

## 6.6 ¿Cómo se controlan las cámaras de un sistema de videovigilancia?

Existen dos formas de realizar el control de los sistemas de videovigilancia, así<sup>498</sup>:

-De forma tradicional: Lo cual implica que las diferentes cámaras cubren una o varias zonas de interés, y las imágenes captadas por las mismas se graban y se monitorizan en un mural *Videowalls* ubicado en el centro de control. Y en este centro se encuentran uno o varios operadores que son vigilantes de seguridad privada, los cuales supervisan los monitores, estimándose que le dedican a cada escena un tiempo mínimo concreto (1-3 segundos cada 1-2 minutos), considerándose este tiempo más bien escaso para detectar una situación anormal o un acto incívico o hecho delictivo.

-Nuevas técnicas basadas en la visión artificial: Mediante las que automáticamente y en tiempo real se capta aquella información relevante, buscando todo aquel elemento que sea de motivo alarma, siendo por ello la posterior actuación del operador de forma eficiente, y con ello se anula la subjetividad de la persona (basada en el ojo humano).

Un último apunte en consideración es saber que es un Centro de Control (en adelante CRA) Así es el lugar desde donde se controla, recepciona y monitorizan las señales emitidas por diferentes sistemas de alarma (no solo el cctv) durante las veinticuatro horas, los siete días de la semana. El cual puede tener un funcionamiento local y exclusivo, es decir, no afecta más que a instalaciones propias del edificio/establecimiento donde se encuentra ubicado; o también puede recibir señales y realizar actuaciones de sistemas instalados en otros edificios<sup>499</sup>.

Una vez realizado este análisis sobre las características técnicas de una cámara de videovigilancia, el siguiente aspecto a detallar es conocer cuáles son las tecnologías que

---

<sup>498</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Op. Cit, p. 48.

<sup>499</sup> FUNDACIÓN EMPRESA, SEGURIDAD Y SOOCIEDAD (ESYS). (2016). *La videovigilancia en la seguridad: Análisis y recomendaciones para su actualización legal*. Madrid: Fundación ESYS, p. 14.



existen y que son utilizadas por los sistemas de videovigilancia, dependiendo del usuario.

## 6.7 Tecnologías actuales en los sistemas de videovigilancia

Actualmente las tecnologías de videovigilancia en uso son de tres tipos:

- *Analógica o Standard Definition* (en adelante SD).
- *Digital o High Definition Serial Digital Interface* (en adelante HD-SDI).
- *Internet Protocol* (en adelante IP) o en red

### 6.7.1 Videovigilancia con tecnología Analógica

El CCTV analógico con calidad estándar se denomina SD-CCTV, considerándose esta tecnología como la más adecuada a la hora de instalar un sistema de videovigilancia que no requiera alta definición pero si un mantenimiento de bajo coste<sup>500</sup>. Un sistema analógico consta de los siguientes componentes:

-Cámara: Es el punto de generación de video de cualquier sistema de cctv, pudiendo opcionalmente incluir un micrófono, existiendo diferentes tipos en base a sus especificaciones y características (detalladas en el punto 6.3 de este Capítulo)<sup>501</sup>.

Las cámaras más frecuentes en el mercado son las de 1,3 megapíxeles que tienen una resolución de 1280x1024 píxeles. Entendiendo que una cámara megapixel no es más que una cámara capaz de capturar una imagen a una resolución de un millón de píxeles o más. Estas cámaras pueden cubrir una zona amplia y realizan un zoom muy cercano, cuando sea necesario de un objeto distante sin que la imagen se “píxele”<sup>502</sup>.

-Lente: Adaptándose la misma en base a los requerimientos y especificaciones propios del sistema CCTV<sup>503</sup>.

---

<sup>500</sup> CUERVO CHAVEZ, Gerardo. (2012). *¿Cuáles han sido los últimos adelantos en CCTV?*. Cuadernos de Seguridad, 269, p. 16.

<sup>501</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Op. Cit, p. 11.

<sup>502</sup> GÓMEZ LÓPEZ, Carlos. (2013). *Ventajas del circuito cerrado de televisión de red IP*. Seguritecnia, 400, p. 88.

<sup>503</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Op. Cit, p. 12.

-Monitor: El cual lleva a cabo la función de transmitir la imagen creada por la cámara analógica a la central de control, donde será allí visualizada por los operadores de la misma<sup>504</sup>.

-Grabadora: La cual lleva a cabo la función de analizar y hacer copias de seguridad de lo transmitido por las cámaras, teniendo una evolución pasando del formato de grabación en cinta a discos duros, ya sea en Pc, o en equipos especializados para esta labor como los grabadores digitales autónomos<sup>505</sup>.

-Matriz de video: Actúa de interface entre las cámaras, los monitores y la central de control, así como realizar la función de monitorear y conmutar varias cámaras a un monitor de salida o múltiples monitores, pudiendo transferir una imagen de cualquiera de las cámaras a cualquier monitor, ya sea a pantalla completa en forma intermitente o en secuencia programada<sup>506</sup>.

-Línea de transmisión: La cual hace posible que la señal de video que sale de la cámara llegue en las mejores condiciones posibles al monitor/monitores, debiendo ser capaz de transportar esta señal de video con un mínimo de pérdidas, y para ello se utiliza el cable coaxial<sup>507</sup>. Método que es seguro al no poder anularse su señal mediante inhibidores de frecuencia, pero tiene la desventaja que su instalación es más complicada puesto que hay que hacer llegar el cable desde la centralita a la propia cámara allá donde se encuentre<sup>508</sup>.

Antes de pasar a detallar la tecnología digital, y para tener una perspectiva de lo que representa la tecnología analógica (previa) con respecto a la digital/IP se va a comparar ambos sistemas destacando los siguientes aspectos, así<sup>509</sup>:

---

<sup>504</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Op. Cit, p. 12.

<sup>505</sup> *Ibidem*.

<sup>506</sup> *Ibidem*.

<sup>507</sup> *Ibidem*., pp. 12 y 13.

<sup>508</sup> BASSA, Jordi. (2012). *La transmisión HD-SDI y el sistema HD-CCTV*. Instalsec, 27, p. 30.

<sup>509</sup> GARZÓN, Jesús. (2012). *Qué hay que tener en cuenta al elegir un sistema de videovigilancia?*. Seguritecnia, 387, pp. 66-68.

-En base a la aplicación prevista, si se desea obtener una imagen con alta resolución, como mejor opción se halla un sistema IP de megapíxeles, ya que recogen treinta veces más detalles. Y si se quiere junto a la capacidad de obtener imagen obtener sonidos, en un sistema analógico solo es posible si se dispone de líneas independientes, es decir una línea de video y otra de sonido. Mientras que con un sistema de red con sistema de audio integrado, se graban los datos de audio y se sincronizan con los videos o, incluso integran ambos en el mismo flujo de video para enviarlos seguidamente al CRA.

-Si se quiere utilizar las estructuras ya existentes, se da la circunstancia que en muchas instalaciones de empresas públicas o privadas, ya poseen instalaciones de redes de IP, luego si posteriormente quieren utilizar un sistema de videovigilancia, si es de estructura analógica, ello representa un alto coste económico debido a la instalación adicional que hay que realizar a la ya existente de alimentación eléctrica. Mientras que un sistema IP es relativamente fácil al utilizar la línea IP existente lo cual conlleva un coste económico bajo.

-Teniendo en cuenta el encuadre, entendida como la porción de escena donde entra la imagen, un sistema megapíxel presenta la ventaja que gracias a su alta resolución, requieren menos cámaras que un sistema analógico, y además con lente hemisférica se pueden obtener visión de 360 grados, permitiendo vigilar mayor espacio físico con una sola cámara.

-Respecto a la transferencia de datos/ancho de banda, un sistema analógico utiliza una vía de transferencia exclusiva, por lo que no depende del ancho de banda disponible en la red. Y por el contrario la tecnología digital al utilizar varias cámaras IP es necesario instalar una red especial de video evitando problemas con el ancho de banda, y para ello se utiliza el llamado *Quality of Service* (en adelante QoS)

-En el almacenamiento de datos, un sistema analógico para grabar datos de video utiliza un grabador de video digital (DVR), sin que posean la cámara memoria integrada, mientras que una cámara de red pueden disponer de esa memoria.

-Del acceso remoto, la ventaja de un sistema IP radica en poder visualizar las imágenes de las cámaras desde cualquier lugar y en tiempo real, siendo necesario que

haya una conexión a internet y un dispositivo terminal que pueda conectarse a dicha red.

-En una ampliación o modificación, en un sistema analógico al instalar una nueva cámara o modificar de sitio una ya existente, se tiene que tender de nuevo un cable coaxial hacia el nuevo lugar donde se halle la cámara. Mientras que en el caso de la tecnología IP solo es necesaria una conexión a la red de la cámara que se ha cambiado de lugar o de la nueva instalada.

-Desde el punto de vista de la seguridad, un sistema analógico transmite la señal de video a través del cable coaxial sin autenticar o codificar, pudiendo dichas señales desviarse. Mientras que en un sistema IP, la transmisión de video tiene lugar después de codificar los datos, consiguiendo con ello impedir el acceso de los mismos sin autorización.

-Teniendo en cuenta el coste económico, y en relación con la estructura ya existente, si hay infraestructura IP, su coste es menor que instalar un sistema analógico con DVR junto con el mantenimiento que supone igualmente coste reducido.

-En caso de expansión futura, el sistema de video en red tiene la gran ventaja que permite integrar otros sistemas externos como sistemas de alarma de incendios/ intrusión, control de accesos. Mientras que un sistema analógico no permite tal integración.

Una vez comparado ambos sistemas seguidamente se procede a explicar qué es la tecnología digital

### **6.7.2 Videovigilancia con tecnología Digital**

El CCTV digital estándar se corresponde con un estándar para transmitir imágenes/video en alta definición (Full HD 1920x1080p), basado en un interfaz de datos serie<sup>510</sup>. Entendiéndose la alta definición como un subconjunto de megapíxeles, estando definida por resoluciones específicas a velocidades de cuadro específicos, con una relación de aspecto específico.

---

<sup>510</sup> CUERVO CHAVEZ, Gerardo. *¿Cuáles han sido los últimos adelantos en CCTV?*. Op. Cit, p. 17.

Así cualquier cámara con una resolución de más de un millón de píxeles es una cámara megapíxel<sup>511</sup>. En este estándar los datos viajan por un único conductor (cable coaxial o fibra) a una tasa cercana a los 1485 Gb/s, y se usan para transmitir vídeo digital sin codificar ni comprimir, por lo que al encontrarse la imagen transmitida sin comprimir ni codificar, existe una alta calidad no agregándose ningún retardo adicional<sup>512</sup>.

Y en base a este estándar (HD-SDI) y en adaptaciones a nivel mundial, los sistemas de videovigilancia con tecnología alta definición (HD) son tres<sup>513</sup>:

1º) *High Definition Composite Video interface* (en adelante *DCVI*), con amplia presencia en Europa y América. Es a su vez era una evolución de la señal de video analógica tradicional que se transmitía a través del cable coaxial con un formato CVBS (video compuesto) y que solo admitía video.

2º) *High Definition Transport Video Interface* (en adelante *DTVI*), aparecido posteriormente y mejorando la existente, con presencia mundial, especialmente en Europa.

3º) *Analog High Definition* (en adelante *AHD*), de posterior creación, más extendido en Asia.

Haciendo una comparación de la tecnología Digital y comparándola con las otras dos (Analógicas e IP), la primera trabaja con señales digitales no comprimidas durante todo el proceso, es decir desde la captación hasta la transmisión y grabación de las imágenes. Mientras que la analógica requiere convertir la señal digital captada por la cámara para poder transmitirla y convertirla otra vez a digital para que el monitor la procese, perdiéndose en cada conversión la calidad de la imagen al irse deteriorando. Y con respecto a la IP, la tecnología digital utiliza conexiones directas (punto a punto) entre las cámaras y los grabadores digitales, siguiendo una arquitectura similar a la de los sistemas analógicos convencionales. Mientras que en los sistemas IP los diferentes

---

<sup>511</sup> LÓPEZ CÁMARA, Juan José. (2014). *HD y la resolución megapíxel*. Cuadernos de Seguridad, 290, p. 82.

<sup>512</sup> CUERVO CHAVEZ, Gerardo. *¿Cuáles han sido los últimos adelantos en CCTV?*. Op. Cit, p. 17.

<sup>513</sup> GANGIOTI MEDINA, Tom. (2017). *HD sobre coaxial en CCTV*. Cuadernos de Seguridad, 323, p. 62.

componentes del sistema se conecten a una red<sup>514</sup>.

En comparación con las tecnologías SD-CCTV y sistemas basados en IP, esta tecnología (HD-SDI) presenta una serie de ventajas, así<sup>515</sup>:

-Alta resolución: El HD-SDI utiliza imágenes de 720p o 1080p sin compresión equivalente a una imagen 6 veces más grande que el máximo de calidad utilizados en SD-CCTV, calidad D1 720 x 480.

-Listo para usar: El HD-SDI puede aprovechar el cable coaxial que se ha utilizado en CCTV, no requiriendo de ninguna instalación complementaria o adicional al no existir barreras de compatibilidad, ni en protocolos, ni a nivel de configuración como sucede con los sistemas IP.

-Resolución y tiempo de latencia: Las imágenes que se obtienen con el sistema HD-SDI se encuentran totalmente libres de interferencias, así como de ruidos porque la transmisión con HD-SDI no requieren de ningún tipo de compresión.

-Fiabilidad y resistencia de la cámara: Para poseer estas capacidades las cámaras tienen que estar preparada para soportar en sitios exteriores con elevadas temperaturas del verano y las inclemencias del invierno. Y las cámaras con tecnología HD-SDI al no necesitar comprimir las imágenes apenas consumen alimentación, teniendo un excelente comportamiento frente a esas elevadas temperaturas e inclemencias del exterior.

-Combinación de sistemas CCTV: Los sistemas HD-SDI se pueden integrar o combinar con instalaciones de los sistemas de CCTV de resolución D.1, e incluso combinar con un centro de control canales en HD y canales de resolución normal. Y además gracias a los videograbadores SD-HDI híbridos (capaces de grabar según la resolución de la cámara) que proporcionan acceso por IP, permite integrarlos en la red y acceder en remoto.

Al inicio de este punto se ha citado el término megapíxeles, en cuanto que cualquier cámara con una resolución de más de un millón de píxeles es una cámara

---

<sup>514</sup> DEPARTAMENTO DE MARKETING DE GRUNDING/CCTV Center. (2012). *Sistemas de videovigilancia HD-SDI: Calidad digital, infraestructura analógica*. Seguritecnia, 391, pp. 64-66.

<sup>515</sup> BASSA JANSANA, Jordi. (2011). *HDcctv, la evolución lógica del CCTV*. Cuadernos de Seguridad, 258, p. 29.

megapíxel, pero cabe añadir que ello en comparación una cámara analógica estándar no tiene más de 345.600 píxeles de resolución. Si bien hay que precisar que todas las cámaras HD son cámaras megapixel, pero no todas las cámaras megapixel son HD, ya que la resolución máxima de HD es 2,1 megapíxeles mientras que la resolución máxima megapixel es de 16 MP, y el formato de video HD es 1280x720 ó 1920x1080, mientras que megapixel ofrece muchos más formatos<sup>516</sup>.

Así mismo señalar que las cámaras HD megapixel tienen una serie de ventajas muy significativas, así<sup>517 y 518</sup>:

-Función de análisis inteligente de vídeo: La cual incluye controlador de integridad óptico y detección de dirección de entrada y salida, así como una función aparece y desaparece para detectar el movimiento de objetos.

-Transmisión simultánea de imágenes de baja resolución utilizando diferentes resoluciones, así: *Quarter Video Graphics Array* (en adelante QVGA) 320x240, *Video Graphics Array* (en adelante VGA) 640x480 y *Supero Quarter Video Graphics Array* (en adelante SVGA) 800x600) con múltiples métodos de compresión.

-Función de alerta por manipulación de cambio de escena: Lo cual acontece, como ejemplo si se pulveriza pintura en la lente de una cámara o se produce un movimiento no autorizado de la cámara que la aparte de su campo normal de visión.

Pero también cabe reseñar que este tipo de cámaras presenta un inconveniente, que se debe a la cantidad de información que requiere y el tamaño de los archivos que genera, por lo que es necesario comprimir. Así esa compresión se realiza tanto en<sup>519</sup>:

-Imágenes fijas: Aquí la compresión consiste en sustituir la cadena de datos por otra más corta cuando se guarda el archivo. Existiendo dos tipos de compresión de imágenes: a) compresión sin pérdidas, en el que la imagen original puede recuperarse de

---

<sup>516</sup> GÓMEZ LÓPEZ, Carlos. (2013). *Ventajas del circuito cerrado de televisión de red IP*. Seguritecnia, 400, p. 88.

<sup>517</sup> GÓMEZ LÓPEZ, Carlos. (2012). *Avances en tecnología de videovigilancia*. Cuadernos de Seguridad, 269, p. 23.

<sup>518</sup> GÓMEZ LÓPEZ, Carlos. *Ventajas del circuito cerrado de televisión de red IP*. Op. Cit, p. 88.

<sup>519</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Op. Cit, pp. 67-68.

su versión codificada sin ningún tipo de alteración, siendo los formatos más conocidos *Graphics Interchange Format* (en adelante GIF) o *Tagged Image File Format* (en adelante TIFF); b) compresión con pérdidas, donde se realizan modificaciones irreversibles existiendo diferencias entre la imagen original y la imagen que se obtiene tras la decodificación, siendo el formato más conocido el llamado *Joint Photographic Experts Group* (en adelante JPEG).

-Video: Aquí se utilizan los códec, siendo este un algoritmo capaz de codificar la señal, comprimirla mediante técnicas de tratamiento de señal, y transformarla en un flujo de datos. Y gracias a los códec, entre otros el denominado *Moving Picture Experts Group* (en adelante MPEG-1), se elimina la información redundante que existen en los flujos de video.

### 6.7.3 Videovigilancia con tecnología IP

Las denominadas TIC por su uso y expansión han sido y son muy importantes en la videovigilancia mediante IP. Es por ello que es necesario detallar con más profundidad esta tecnología respecto de la analógica y digital ya descritas anteriormente). Un primer detalle es que la primera cámara de videovigilancia IP surgió en el año 1996. Un aspecto clave de esta tecnología, es que reúne los beneficios analógicos de los tradicionales sistemas CCTV con las ventajas digitales de las redes de comunicación IP. Y así mismo se logra una supervisión local y/o remota de imágenes y audio, así como un tratamiento digital de las imágenes (para posteriores aplicaciones como el reconocimiento de matrícula o facial, entre otras)<sup>520</sup>.

Un sistema de vídeo IP se basa en estándares abiertos y seguros con flexibilidad y escalabilidad, lo cual permite crear sistemas integrales e integrados de comunicación de voz y datos<sup>521</sup>. Una matización precisa, es que no hay que confundir las cámaras IP incorporadas, con las que no necesitan ser conectada a un ordenador para funcionar<sup>522</sup>.

---

<sup>520</sup> SECTOR REPORTAJE COMERCIAL. (2005). *IP, el monitorado más inteligente*. Sector Seguridad, 41, p. 54.

<sup>521</sup> SORRI, Andra. (2011). *El video IP, imprescindible para la protección de Infraestructuras críticas*. Cuadernos de Seguridad, 261, p. 18.

<sup>522</sup> MARTÍNEZ SEGURA, Raúl. (2012). *Evolución y usos de los sistemas de cctv*. Cuadernos de Seguridad, 269, p. 34.



Y prueba del extraordinario avance y desarrollo que tiene la tecnología *IP*, se observa en la capacidad de proceso de las cámaras *IP*, las cuales han ido aumentando de acuerdo a la Ley de Moore (duplicándose cada dos años), y por ello su capacidad de rendimiento es seiscientos veces superior a las primeras cámaras de red<sup>523</sup>. También esa evolución se hace presente en lo relativo a la resolución de los sensores, ya con la aparición de la cámara de red de 3,1 megapíxeles, ésta guarda treinta veces más detalles permitiendo captar imágenes con mayor campo de visión (incluso vistas panorámicas de 360°), lo cual conlleva a un menor número cámaras y de coste económico<sup>524</sup>.

Otro aspecto que también ha tenido una evolución, es el referente al software del sistema. Así en sus inicios cada fabricante suministraba un software propio para Pc, con objeto de poder grabar y gestionar sus propias cámaras, continuándose con esta estructura de sistema hasta que finalmente se optó por poner fin a esta “anarquía” existente los propios fabricantes de hardware *IP* y software. Y por ello se procedió a unificar criterios para que el hardware *IP* pueda trabajar con todo el software *IP*. Así se crearon dos plataformas de trabajos abiertas a todas las compañías y organizaciones, siendo estas: *Open Network Video Interface* (en adelante ONVIF) y *Physical Security Interoperability Alliance* (en adelante PSIA)<sup>525</sup>.

Ya entrando en las características técnicas de las cámaras *IP*, las redes inalámbricas de banda ancha se pueden instalar en diversas configuraciones<sup>526</sup>:

- Punto a Punto (puente *Ethernet*): Es un enlace simple entre dos redes.
- Punto a Multipunto: Permite conectar varias ubicaciones a una sola red
- Red mallada extensa: Es una red de comunicaciones creada a partir de nodos de radio organizados en una topología en malla.

---

<sup>523</sup> ALONSO, Alberto. *El desarrollo de la tecnología de video IP y el futuro de los DVR/NVR*. Op. Cit, p. 116.

<sup>524</sup> GARZÓN, Jesús. (2014). *Videovigilancia en museos y centros de arte*. Cuadernos de Seguridad, 289, p. 74.

<sup>525</sup> MARTÍNEZ-AVIAL THOMA, Jaime. (2013). *Vigilancia IP, software y sistemas de grabación e interoperabilidad*. Instalsec, 32, p. 40.

<sup>526</sup> VELLACOT, Oliver. (2011). *Vigilancia con video IP y redes inalámbricas: Una combinación llena de ventajas*. Seguritecnia, 373, pp. 81 y 82.

Y teniendo en cuenta cual es la arquitectura de este tipo de sistema de videovigilancia, existen dos<sup>527</sup>:

1º) Arquitectura Centralizada: Utiliza una base de datos maestra encontrándose en la sala de control u oficina principal.

2º) Arquitectura Distribuida: En la que los datos se propagan alrededor del sistema de gestión de seguridad, para de esta forma mantenerlos cerca del punto en el que se producen o necesitan.

Continuando con los detalles técnicos un sistema de video IP consta de los siguientes elementos que conforman todo el conjunto del sistema, siendo estos<sup>528</sup>:

-Cámara IP, -Servidor de video, - Grabación de vídeo en red y Sistema de gestión de vídeo, -Decodificador de video, - Software de análisis de vídeo, -Dispositivo de visualización, -LED infrarrojos, -Carcasa exterior, -Cableado, -*Power over Ethernet* (en adelante PoE), - *Firewall* o cortafuegos.

Elementos que seguidamente se procede a detallarlos:

-La Cámara IP: Con la que se realiza la captación del video y audio (caso de incorporar entrada y salida de audio), conectándose por cable o modo inalámbrico a una red de datos IP, a través de la cual se puede controlar y almacenar información en *Network video Recorder* o (en adelante NVRs) o servidores de vídeo en red. Esta cámara de red presenta diferentes tipos, así<sup>529</sup>:

-De red fija, pudiendo tener un objetivo fijo o varifocal y así será su campo de vista fijo (normal /telefoto/gran angular).

-De red Domo fija, también denominada mini domo, la cual consta de una cámara fija preinstalada en una pequeña carcasa domo. Esta cámara puede enfocar al punto seleccionado en cualquier dirección, pero por el contrario no dispone de objetivos intercambiables.

---

<sup>527</sup> VELLACOT, Oliver. *Vigilancia con video IP y redes inalámbricas: Una combinación llena de ventajas*. Op. Cit, pp. 81 y 82.

<sup>528</sup> GÓMEZ LÓPEZ, Carlos. *Ventajas del circuito cerrado de televisión de red IP*. Op. Cit, p. 89.

<sup>529</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Op. Cit, pp. 19-23.

-De red PTZ, teniendo estas cámaras la opción de poder moverse horizontalmente o verticalmente y disponer de zoom ajustable dentro de un área.

-De red Domo PTZ, son cámaras que tienen un movimiento horizontal continuo de 360° y 180° en un movimiento vertical.

-El Servidor de Video o *Vídeo Server Encoder*: Permite conectar cámaras analógicas CCTV a una red digital de videovigilancia basada en el protocolo IP. Y con ello se consigue las ventajas del video en red teniendo un sistema analógico, ya que el servidor se conecta a la cámara analógica mediante cable coaxial, convirtiendo señales de video analógicas en secuencias de video digitales, que seguidamente se envían a través de una red basada en IP (LAN...). Los servidores son de tipo: Montados en rack; de video independiente; de video con cámaras PTZ y domo<sup>530</sup>.

-La grabación de vídeo en red y Sistema de gestión de vídeo: Permiten grabar y/o visualizar la imagen procedente de una o de múltiples cámaras, tanto dentro de una red de área local, como de forma remota a través de Internet<sup>531</sup>. Así mismo una vez conectadas todas las cámaras a una misma red, mediante este software se puede hacer una selección de las cámaras que queremos monitorizar en cada momento, así como implantar aquellas aplicaciones futuras que sean necesarias<sup>532</sup>.

También existe la posibilidad de grabación en el propio dispositivo, estando integradas con el software de gestión de video, y de esta forma se almacena el video en la propia cámara (en tarjetas SD/HDC). Ello es ventajoso cuando se produzcan fallos de red o el sistema esté en mantenimiento, y así en esos casos posteriormente se envían las imágenes cuando el sistema esté totalmente operativo, con ello no hay cortes en las grabaciones<sup>533</sup>.

-Decodificador de video: Tiene como finalidad convertir las transmisiones de audio y video IP en señales analógicas, para poder utilizarse tanto en televisores

---

<sup>530</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Op. Cit, p. 25.

<sup>531</sup> MARTÍNEZ SEGURA, Raúl. *Evolución y usos de los sistemas de cctv*. Op. Cit, p. 34.

<sup>532</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Op. Cit, p. 26.

<sup>533</sup> TONUSSI, Pietro. (2011). *Video IP en banca: más allá de las soluciones de seguridad*. Seguritecnia, 380, p. 89.

Convencionales como en monitores analógicos, los cuales forman los elementos de un CRA donde son visionadas las imágenes<sup>534</sup>.

-Software de análisis de vídeo: El cual permite análisis automáticos de las imágenes en función de los parámetros previamente definidos por el usuario. Las nuevas versiones de este software, hacen posible establecer unos parámetros de grabación muy concretos para que las cámaras únicamente capturen imágenes cuando detecten determinados eventos. Todo lo grabado por las diferentes cámaras queda en red de almacenamiento o disco externo<sup>535</sup>.

-Dispositivos de visualización: Los cuales consisten en monitores, pantallas, así como dispositivos de bolsillo o de mano (teléfonos móviles, tablets PDA)<sup>536</sup>.

-LED infrarrojos: Son los puntos generadores de luz infrarroja, con los que va dotado una cámara de visión nocturna<sup>537</sup>.

-Carcasas exteriores: Protegen las cámaras ubicadas al exterior frente a inclemencias climatológicas y acciones de vandalismo por parte de las personas<sup>538</sup>.

-Cableado: Puede ser el utilizado en cualquier empresa privada/organismo público para las comunicaciones corporativas, optimizando el coste y la infraestructura, utilizándose normalmente el protocolo estándar TCP/IP para la transmisión<sup>539</sup>. Este TCP/IP tiene la opción de una escalabilidad ilimitada, por lo que es posible trabajar con cientos de PCs, conectados a través de una red, manteniendo sus datos en los servidores de la compañía que requiera el servicio<sup>540</sup>.

---

<sup>534</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Op. Cit, p. 99.

<sup>535</sup> VELLACOT, Oliver. *Vigilancia con video IP y redes inalámbricas: Una combinación llena de ventajas*. Op. Cit, p. 82.

<sup>536</sup> *Ibidem*.

<sup>537</sup> VELLACOT, Oliver. *Vigilancia con video IP y redes inalámbricas: Una combinación llena de ventajas*. Op. Cit, p. 82.

<sup>538</sup> *Ibidem*.

<sup>539</sup> *Ibidem*.

<sup>540</sup> GARZÓN, Jesús. (2012). *Tecnología IP al servicio de la videovigilancia*. Cuadernos de Seguridad, 271, p. 61.

-Power over Ethernet (en adelante PoE): Así es la capacidad de mediante la utilización del cable Ethernet enviar datos y corriente eléctrica a un dispositivo (cámara), sin necesidad de contar con tomas de alimentación adicional que implican más cableado y más coste económico<sup>541</sup>. Así se forma una red Ethernet por: -tarjeta de red, -repetidores, -concentradores, -bridges, -switches; -medio de interconexión<sup>542</sup>.

-Firewall (cortafuegos): Como elemento que es muy necesario debido a los problemas de seguridad que sufren este tipo de sistema de videovigilancia. Es el caso de que se instale un Malware (software que tiene como objetivo infiltrarse o dañar un sistema sin el consentimiento de su propietario), el firewall actúa cortándole el acceso indebido a la red de videovigilancia IP<sup>543</sup>.

La seguridad de este sistema presenta diferentes niveles tanto para una eficaz protección del acceso a las redes, como a la información que se intercambia a través de ellas, estando en un primer nivel las técnicas de autenticación y autorización<sup>544</sup>. A este respecto existen diferentes niveles de protección por contraseña, siendo los mismos<sup>545</sup>:

-Administrador, que tiene acceso total a todas las funcionalidades.

-Operador, con acceso a todas las funcionalidades excepto a la página de configuración del dispositivo.

-Visualizador, con solo acceso al vídeo en directo.

Como se ha mencionado al inicio de este punto, la videovigilancia IP ha adquirido gran importancia y trascendencia. Por ello seguidamente se van a enumerar una serie de ventajas basadas en dos aspectos que son claves en el uso de esta tecnología en sistemas de videovigilancia, siendo estos:

1º-Capacidades técnicas.

2º-Criterios económicos.

---

<sup>541</sup> ALONSO, Alberto. *El desarrollo de la tecnología de video IP y el futuro de los DVR/NVR*. Op. Cit, p. 116.

<sup>542</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Op. Cit, p. 122.

<sup>543</sup> SOTO PASTEN, Pablo. (2017). *La ciberseguridad en videovigilancia*. Seguritecnia, 443, p. 68.

<sup>544</sup> ALONSO, Alberto. (2010). *El mundo de la videovigilancia IP*. Cuadernos de Seguridad, 250, p. 8.

<sup>545</sup> *Ibidem*.

1º--De sus capacidades técnicas se destaca:

-Puede efectuar una vigilancia general: Ya que mientras las cámaras analógicas generan imágenes de 0,4 megapíxeles aproximadamente, las cámaras IP generan 1,3 megapíxeles pudiendo alcanzar hasta 10 megapíxeles. Con ello se logra un mayor nivel de detalle que facilite una óptima identificación de personas u objetos para utilizarlo como prueba legal en un proceso penal. Así mismo esa vigilancia se lleva a cabo con mucha eficacia cuando se utilizan las funciones de PTZ (giro, inclinación y zoom), ya que se puede cubrir áreas más amplias o distancias mayores (realizando la función de varias cámaras analógicas) y en consecuencia reducir el número de cámaras necesarias que forman un sistema de videovigilancia<sup>546</sup>.

-Accesibilidad remota: Así cualquier usuario autorizado puede estar en cualquier lugar físico y en cualquier momento, pero conectado a un punto de conexión a Internet y así visualizar imágenes en vivo y/o en vídeo grabado, y también configurar las cámaras IP y codificar y/o gestionar alarma o eventos, entre otras opciones<sup>547</sup>.

-Compresión del vídeo: Ya que mientras en sistemas anteriores el DVR trabaja en la digitalización/compresión de las imágenes a la máxima velocidad posible (25 imágenes por segundo) en base al número de cámaras, existía una gran carga de trabajo para el procesador. Pero con la cámara IP al incorporar un procesador de imágenes, la compresión se realiza en la misma cámara, siendo las cámaras capaces de suministrar distintos tipos de flujo de vídeo para cada uso o usuario. Así se logra que no exista pérdida de interferencia que se producía cuando la señal analógica viajaba por el cable coaxial, así como aligerar el grabador de esas tareas<sup>548</sup>.

-Almacenamiento: Así las cámaras IP poseen incluidos sistemas de configuración, administración y grabación de video, por lo que la grabación se realiza en el disco duro permitiendo tener acceso a los vídeos a través de las redes IP<sup>549</sup>.

---

<sup>546</sup> ELÍAS GUTIERREZ, Raquel. (2012). *Tecnología IP frente a la analógica en entidades financieras*. Cuadernos de Seguridad, 271, p. 38.

<sup>547</sup> *Ibídem*.

<sup>548</sup> SANZ, Ángel. (2007). *Implantación de un sistema de videovigilancia IP*. Cuadernos de seguridad, 214, p. 66.

<sup>549</sup> CUERVO CHAVES, Gerardo. (2012). *¿Cuáles han sido los últimos adelantos en CCTV?*. Cuadernos de Seguridad, 269, p. 18.

-Capacidad de recuperación: Por lo que las grabaciones en video de misiones críticas se guarden en cualquier ubicación de la red, para posteriormente recuperarse después por cualquier usuario desde cualquier ordenador<sup>550</sup>.

-Flexibilidad y Escalabilidad: En tanto si existen en un futuro nuevas necesidades que los usuarios requieran, el sistema puede ampliarse aumentando el número de cámaras de red y con mayor capacidad de almacenamiento<sup>551</sup>.

-Inteligencia artificial: Así existen funciones “inteligentes” con las que poder detectar determinados “eventos”, así como nuevas funcionalidades que permitan que los propios equipos tengan capacidad de aprender por sí mismo e incluso sean capaces de tomar algunas decisiones (sin voluntad de la persona)<sup>552</sup>.

-Seguridad: Por la que una cámara IP puede cifrar el video que se envía a través de la red, mientras que una analógica envía una transmisión de video único que puede ser interceptada. Así se consigue controlar con exactitud qué personas y qué puede ver cada uno, así como evitar cualquier manipulación de la señal de vídeo<sup>553</sup>.

-Integración y Ampliación: Gracias a los avances tecnológicos se han añadido soluciones de nueva generación como la contabilización de personas, seguimiento de objetos; reconocimiento de matriculas y reconocimiento facial<sup>554</sup>.

2º--Respecto del criterio económico: La inversión inicial resulta muy rentable, ya que en muchas ocasiones en el lugar donde se va a implantar el sistema de videovigilancia IP existe una infraestructura de red IP. Y mientras que un sistema de videovigilancia analógico necesita dos cables (uno para la alimentación eléctrica y otro para transportar la señal), la videovigilancia IP utiliza una infraestructura de red, es decir

---

<sup>550</sup> BIDDULPH, Tim. (2013). *Videovigilancia basada en redes IP*. Instalsec, 32, p. 33.

<sup>551</sup> ELÍAS GUTIERREZ, Raquel. *Tecnología IP frente a la analógica en entidades financieras*. Op. Cit, p. 39.

<sup>552</sup> OTERO, Roberto. (2017). *La inteligencia artificial supondrá un salto cualitativo en el sector de la videovigilancia*. Cuadernos de Seguridad, 322, p. 31.

<sup>553</sup> GARCÍA MATA, Francisco Javier. *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Op. Cit, p. 167.

<sup>554</sup> GARZÓN, Jesús. (2006). *Bidireccionalidad de la VoIP y videovigilancia*. Nuevas tecnologías aplicadas a la seguridad. Consultado el 7 de Noviembre de 2019. Disponible en: [http://www.belt.es/expertos/HOME2\\_experto.asp?id=3357](http://www.belt.es/expertos/HOME2_experto.asp?id=3357), p. 1.

utiliza el cableado *Ethernet* que junto el transporte/transmisión del video, audio, datos, además recibe los dispositivos alimentación para su uso. Y ello permite conectar a esa red muchas cámaras con un menor número de cables, con el consiguiente menor coste económico<sup>555</sup>.

## 6.8 Avances tecnológicos en los sistemas de videovigilancia

En los últimos años la videovigilancia ha conocido una expansión motivada por el desarrollo de la microelectrónica y miniaturización de los aparatos, así como por el auge que están teniendo las nuevas tecnologías de la información. Y ello genera una casi ilimitada capacidad de almacenamiento; una capacidad amplia de tratamiento automatizado de los datos; la posibilidad de interconectar las bases de datos y la transmisión de los datos a larga distancia en cuestión de segundos<sup>556</sup>.

En este contexto han surgido una serie de avances tecnológicos, así<sup>557</sup>:

- Resoluciones extraordinarias con capacidad de funcionamiento en entornos de iluminación y en condiciones medioambientales adversos.

- Sistemas de comunicación más rápidos y seguros.

- Software de reconocimiento de imágenes con algoritmos capaces de parametrizar las señales para la detección de personas y objetos fijos y en movimiento, aspecto este relacionado con la denominada *Deep Learning* (aprendizaje profundo e inteligencia artificial).

- Protocolos de comunicación y almacenamiento de imágenes más eficaces y eficientes.

- Sistemas de gestión con capacidad de monitorizar a distancia un gran número de cámaras.

---

<sup>555</sup> ELÍAS GUTIERREZ, Raquel. *Tecnología IP frente a la analógica en entidades financieras*. Op. Cit, p. 39.

<sup>556</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales*. Op. Cit, p. 21.

<sup>557</sup> FUNDACIÓN EMPRESA, SEGURIDAD Y SOCIEDAD (ESYS). *La videovigilancia en la seguridad: Análisis y recomendaciones para su actualización legal*. Op. Cit, p. 10.



De estos avances, hay dos que a mi juicio son muy importantes ya a día de hoy, y sobre todo por la enorme trascendencia que van a tener en un futuro a muy corto plazo, siendo estos: Almacenamiento de Imágenes y Reconocimiento de imágenes como *Deep Learning*.

### 6.8.1 Almacenamiento de Imágenes

En lo concerniente al acceso, almacenamiento y disposición de las imágenes, la aparición del sistema virtual denominado *Cloud Computing* (Computación en la nube), ha generado un nuevo esquema de prestación de servicios de tecnologías de la información y comunicación, en el que se accede a una gama de servicios uniformes sobre la plataforma de un entorno virtual siempre y cuando se trabaje dentro de una red<sup>558</sup>.

Esta denominada “nube” presenta diferentes tipos, así<sup>559</sup>:

- De cuántos y quiénes usan la nube: Es decir si una sola persona de manera privada o más de una al ser pública.
- Del carácter de la información: En cuanto si la misma es pública o privada.
- Del tipo de red: Si son abiertas como Internet o cerradas como intranet.

Así mismo dependiendo de la seguridad que aporta respecto de la privacidad de la información, existen varias clases de “nubes”<sup>560</sup>:

- Nubes Privadas: El control lo ejerce un solo cliente sobre las aplicaciones que utiliza, cómo las clasifica, el perfil de acceso, etc.
- Nubes Públicas: Ese control es llevado a cabo por terceras personas, donde la información de miles de usuarios pueden estar alojados en los mismos servidores y depende de los mecanismos de seguridad que utilice el tercero.

---

<sup>558</sup> IBARRA SÁNCHEZ, Ernesto. *Videovigilancia: Punto de colisión entre Derechos Fundamentales, seguridad y protección de datos personales en México*. Op. Cit, p. 259.

<sup>559</sup> *Ibidem*.

<sup>560</sup> *Ibidem*., p. 260.

-Nubes Híbridas: En el que hay un usuario que es propietario de unas partes y comparte otras, aunque ejerciendo en todo momento el control.

### 6.8.2 Reconocimiento de imágenes como funcionalidad de la tecnología Deep Learning

El reconocimiento facial consiste en una aplicación computerizada para identificar automáticamente una persona a partir de una imagen digital, siendo usada la primera vez en el RU, en la ciudad de Newham en 1998<sup>561</sup>. Técnicamente, la identificación de la persona se realiza por sus características biométricas (rostro, huellas dactilares, iris de los ojos), y por sus características soft-biométrica (color de ropa, altura, velocidad y forma de caminar, entre otros)<sup>562</sup>.

Consistiendo este reconocimiento en unos subprocesos secuenciales, siendo estos<sup>563</sup>:

1º-Obtención de la imagen: Siendo el proceso de captar la cara de una persona y convertirla en formato digital (la imagen digital).

2º-Detección de la cara: Ocurre dentro una imagen digital y seguidamente se marca la zona.

3º-Normalización: Por el que se atenúan las variantes entre las regiones faciales detectadas.

4º-Extracción de características: Aquí se aíslan y extraen las características reproductibles y distintivas de la imagen digital de una persona.

5º-Registro: Por el que la imagen almacenada para ser utilizada en comparaciones posteriores.

---

<sup>561</sup> CARLI, Vivien. (2008). *Valoración de la video-vigilancia como una herramienta efectiva de manejo y seguridad para la resolución, prevención y reducción de crímenes*. Montreal: Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad, p. 5.

<sup>562</sup> MOCTEZUMA Daniela., CONDE, Cristina., MARTÍN DE DIEGO, Isaac y CABELLO, Enrique. (2013). *Sistema de videovigilancia inteligente en aeropuertos*. Cuadernos de Seguridad, 281, p. 54.

<sup>563</sup> FUNDACIÓN EMPRESA, SEGURIDAD Y SOCIEDAD (ESYS). *La videovigilancia en la seguridad: Análisis y recomendaciones para su actualización legal*. Op. Cit, p. 50.

6°-Comparación: Donde se mide la similitud existente entre un conjunto de características (la muestra) y otro registrado previamente en el sistema. Y al ser finalmente detectado e identificado la persona, el operador que se encuentra en la CRA recibe alerta del sistema, marcando en todo momento la posición de la persona aun en movimiento. Así mismo importante destacar que en el reconocimiento se cogen bases de datos existentes creadas al efecto ya su vez se nutre esas bases con nuevos datos generados por el sistema.

Esta tecnología ha tenido avances gracias a las innovaciones existentes, ya que en sus inicios se llevaba a cabo el reconocimiento en dos dimensiones, utilizando para ello una serie de puntos de referencia (nariz, boca, ojos), en los que se medía el ancho y la distancia entre ellos (como ejemplo un rostro humano contiene 80 puntos de referencia). Pasando posteriormente al reconocimiento en tres dimensiones, donde se utilizan además de la forma, la profundidad, textura, contornos y curva de la cara. Con ello se logra que el reconocimiento sea más preciso ya que complementa ciertas deficiencias que se hacían presentes en los aspectos de la iluminación, orientación o expresiones faciales. Pero también hay que señalar que este método tridimensional presenta inconveniente debido a que si se produce un movimiento de la persona durante su escaneo se produciría la deformación de la imagen y conllevaría una identificación correcta<sup>564</sup>.

Reseñar así mismo que cuando se utiliza esta tecnología, hay que tener presente cual es el objetivo que pretende su operador, así existen tres fines<sup>565</sup>:

1°.- Verificar (una identidad, una persona): Tiene lugar cuando se tiene los datos (en algún tipo de base de datos) de una persona, cuya identidad se quiere comprobar para corroborar que su rostro coincide con la imagen dada. Se suele utilizar en pasaporte biométrico.

2°.- Identificar (varias personas, una identidad): Es el caso de comparar una imagen con un conjunto de identidades conocidas para encontrar la más cercana. Pero

---

<sup>564</sup> LÓPEZ BUENO, Olivia. (14 de Agosto de 2020). *Capítulo II. La técnica. ¿Cómo pueden identificarme los sistemas de reconocimiento facial?*. El País Economía. Consultado el 20 de Agosto de 2020. Disponible en: [https://retina.elpais.com/retina/2020/08/11/tendencias/1597131119\\_814894.html](https://retina.elpais.com/retina/2020/08/11/tendencias/1597131119_814894.html)

<sup>565</sup> *Ibíd.*

puede suceder que el rostro no obtiene coincidencia alguna, ya que no se encuentra registrado en ninguna base de datos. Esta técnica se utiliza por parte de las FFCCS para identificar a una persona sospechosa.

3°.-Busqueda de una persona entre muchas (muchas personas, muchas identidades): Ello requiere mucha complejidad debido a que todas las caras (de las personas) entren en el sistema de detección, para de esta forma asignar una identidad a cada rostro mediante un algoritmo de reconocimiento facial. Esta técnica es característica de los sistemas de videovigilancia, si bien debido a que las imágenes que se obtiene no poseen gran calidad o bien la cámara no capta la orientación perfecta del individuo, este método de reconocimiento facial no llega a ser muy perfecto.

Como ejemplos del uso de esta técnica de reconocimiento de la imagen, hay que tener presente que desde el 11 de Septiembre de 2001, tras los atentados terroristas de Nueva York y Washington (EE.UU), se ha originado un extraordinario interés hacia los sistemas de reconocimiento facial y reconocimiento biométrico<sup>566</sup>.

Así, un primer ejemplo del uso del reconocimiento facial es el llevado a cabo por parte de la policía de la ciudad de Buenos Aires (Argentina), que desde el 25 de Abril de 2019 cuenta con el denominado Sistema de Reconocimiento Facial de Prófundos (en adelante SRFP)<sup>567</sup>, consistiendo en trescientas cámaras inteligentes que rotan las veinticuatro horas del día, las cuales a su vez están integradas en el sistema público integral de videovigilancia formado por siete mil cámaras.

Teniendo como finalidad concreta la detección, verificación, identificación y detención de personas, sobre las que existe una orden de captura. Este sistema ha contado con un presupuesto de 2.300.000 dólares teniendo una validez de operación de diecisiete meses. Técnicamente, este sistema almacena la información de la base de datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (en adelante CONARC) en la que existen cuarenta y seis mil registros. Con esta información el sistema genera alertas de

---

<sup>566</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales*. Op. Cit, p. 46.

<sup>567</sup> CLARIN. COM (24 de Abril de 2019). *Ciudad de Buenos Aires: Ponon en marcha el rastreo de prófundos con un sistema de reconocimiento facial*. Clarín. Consultado el 20 de Noviembre de 2019. Disponible en: [https://www.clarin.com/policiales/ponon-marcha-rastreo-profugos-sistema-reconocimiento-facial\\_0\\_OGE78UGxS.html](https://www.clarin.com/policiales/ponon-marcha-rastreo-profugos-sistema-reconocimiento-facial_0_OGE78UGxS.html)

coincidencia (de una persona monitorizada por esas trescientas cámaras con personas incluidas en el CONARC), y así poder identificar los rostros de los diferentes prófugos en menos de medio segundo. Este reconocimiento se lleva a cabo desde diversos ángulos y en diferentes condiciones de iluminación, no estando afectado cuando se producen cambios de apariencia física respecto del uso de gafas, barba, bigotes, sombrero o peinado, de las personas en cuestión. Seguidamente una vez que se ha efectuado una coincidencia desde el centro de monitoreo urbano, el cual controla las siete mil cámaras del sistema público integral de videovigilancia, se avisa a la policía para que acudan a la zona donde se halla la persona identificada, y sea detenida.

Un segundo ejemplo, es el acaecido en España, más concretamente en el aeropuerto de Menorca, donde en Marzo del año 2019 se han llevado a cabo pruebas de reconocimiento biométrico de los pasajeros contando con la colaboración de la compañía aérea Air Europa. Esta iniciativa forma parte de la denominada estrategia “Aeropuerto 4.0” de AENA por la que se trata de proporcionar a los pasajeros una experiencia más ágil y segura a su paso por los aeropuertos<sup>568</sup>.

Técnicamente consta de equipos biométricos situados en los tres puntos de control del aeropuerto por los que los pasajeros han de pasar, siendo estos los mostradores de facturación, los arcos de seguridad y la puerta de embarque. Validando este sistema los datos biométricos de los pasajeros con sus rasgos faciales y su documentación personal. Con este sistema se pretende que los pasajeros puedan embarcar en el vuelo sin necesidad de mostrar ni la tarjeta de embarque ni su documento de identificación (DNI, pasaporte...etc). Respecto de la opinión de su uso por parte de los pasajeros, más del 90% de los encuestados han respondido que su paso previo al vuelo gracias a esta tecnología en comparación con la forma anterior ha sido “mejor” o “mucho mejor”. Es de reseñar como aspecto importante respecto de los datos personales, que salvo que exista autorización expresa del pasajero para que permanezca en una base de datos, solo será usada durante la estancia del pasajero en el aeropuerto, eliminándose tras embarcar en el avión el pasajero<sup>569</sup>.

---

<sup>568</sup> BRANDS, E.C. (25 de Julio de 2019). *El reconocimiento facial, pionero en un aeropuerto español: así funciona en Menorca*. El Confidencial. Consultado el 22 de Noviembre de 2019. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2019-07-25/biometria-reconocimiento-facial-aeropuertos-aena-bra\\_2133875/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2019-07-25/biometria-reconocimiento-facial-aeropuertos-aena-bra_2133875/)

<sup>569</sup> *Ibídem*.

Y referir también, que muy relacionada con la tecnología de reconocimiento facial existe la técnica de *Automatic Number Plate Recognition* (Reconocimiento automático de la matrícula de vehículos) (en adelante ANPR), siendo un método masivo de vigilancia en cuanto se tiene la capacidad de obtener información sobre el propietario del vehículo en cuestión<sup>570</sup>.

Pero también existe el hecho de que una vez sea utilizada esta técnica, la misma deje de realizarse, caso este ocurrido en la ciudad de San Francisco (EE.UU), donde su Alcaldía ha prohibido a diversas Agencias gubernamentales de la ciudad que hagan uso de técnicas de reconocimiento facial, como su Departamento de Policía, que utilizaba esta técnica para identificar a delincuentes<sup>571</sup>.

Y el motivo de ello han sido las diferentes críticas<sup>572</sup> recibidas por parte de organizaciones pro derechos civiles, teniendo como promotor de esta iniciativa a un Concejal llamado Aaron Peskin el cual manifiesta que: *Se trata de poder exigir responsabilidades en torno a la tecnología de vigilancia, de garantizar que se hace un uso seguro de ella*. Su decisión no cabe duda que guarda relación con lo expresado por parte de diferentes grupos de defensa de los derechos civiles de ese país, en cuanto critican que un uso de la tecnología de reconocimiento facial conlleva el que exista una invasión excesiva en la privacidad de las personas, y ello unido a que existe como realidad palpable sesgos policiales contra minorías étnicas raciales (afroamericanos entre otros). Y prueba de ello son los resultados aportados por un estudio que realizó la Unión Estadounidense de Libertades Civiles en Julio de 2018, por el que se constató que veintiocho congresistas de EE.UU mediante técnica de reconocimiento facial habían sido identificados incorrectamente como criminales al comparar sus fotografías con las imágenes que están en la base de datos policiales, pero siendo muy sustancial que en su mayoría dichos congresistas pertenecían a minorías étnicas.

---

<sup>570</sup> McCAHILLI, Michael. & NORRIS, Clive. (2002). *On the threshold to urban Panopticon? Analysing the employment of CCTV in European cities and assessing its social and political impact*. Literature Review, Working paper nº2, Urban Eye. Consultado el 25 de Noviembre de 2019. Disponible en: [http://www.urbaneye.net/results/ue\\_wp2.pdf](http://www.urbaneye.net/results/ue_wp2.pdf), p. 6.

<sup>571</sup> EFE. (15 de Julio de 2019). *San Francisco se convierte en la primera ciudad de EEUU en prohibir a la Policía usar técnicas de reconocimiento facial*. Público. Consultado el 26 de Noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.publico.es/internacional/tecnologia-san-francisco-prohibe-policia-tecnicas-reconocimiento-facial.html>

<sup>572</sup> *Ibíd.*

### 6.8.3 Tecnología Deep Learning

Como se ha mencionado en el epígrafe de este punto, el reconocimiento facial es una funcionalidad de la tecnología denominada *Deep Learning*, la cual ha supuesto toda una revolución tecnológica del videoanálisis, siendo una evolución de la técnica *Machine Learning*, correspondiendo ambas tecnologías a la denominada Inteligencia Artificial<sup>573</sup>. La cual se define teniendo en cuenta una doble perspectiva, así: primeramente la que se basa en el objetivo del estudio de los procesos cognitivos; y una segunda sustentada en la creación de sistemas automáticos<sup>574</sup>. Es de especial relevancia la segunda, en cuanto que gracias a la ciencia se logra diseñar ordenadores para que lleven a cabo tareas que requieran inteligencia; así como se genera mediante la ingeniería la capacidad de crear máquinas que puedan rebatir la inteligencia humana<sup>575</sup>.

Un primer apunte es distinguir estos dos conceptos, así<sup>576</sup>:

*-Machine Learning (Aprendizaje automático)*: Consiste en un método de análisis de información que requiere el uso de expertos y es propenso a errores.

*-Deep Learning (Aprendizaje profundo)*: Consiste en un método de análisis de información que aprende de los datos, siendo fácil de ampliar y se muestra más rápido con el empleo de unidades de procesamiento gráfico.

Técnicamente en el método *Machine Learning*, una máquina aprendía a llevar a cabo una tarea sobre una imagen y requería primeramente que existieran una serie de características concreta de la misma, que se extraían y definían manualmente

---

<sup>573</sup> BALCELLS, Martí. (2017). *Deep Learning. La revolución tecnológica del videoanálisis*. Cuadernos de Seguridad, 327. Consultado el 27 de Noviembre de 2019. Disponible en: <https://cuadernosdeseguridad.com/cuadernos-de-seguridad/revista/327/>, pp. 66 y 67.

<sup>574</sup> PALMA HERRERA, José Manuel. (2021). *Inteligencia Artificial y ciencias penales. Aproximación a las bases de una compleja relación: Concepto y clases de inteligencia artificial*. En A. Galán Muñoz y S. Mendoza Calderón (Coordinadores). *Derecho Penal y Política Criminal en tiempos convulsos. Libro homenaje a la Profa. Dra. María Isabel Martínez González*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 39.

<sup>575</sup> LÓPEZ DE MANTARAS BADÍA, Ramón. y MESEGUER GONZÁLEZ, Pedro. (2017). *Inteligencia Artificial*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Citado por PALMA HERRERA, José Manuel. *Inteligencia Artificial y ciencias penales. Aproximación a las bases de una compleja relación: Concepto y clases de inteligencia artificial*. *Ibidem.*, p. 39.

<sup>576</sup> VALADÉS, B. y ARENAS. J .S. (2019). *II Congreso AEINSE de Ingeniería de Seguridad: Una labor fundamental*. *Seguritecnia*, 463. Consultado el 27 de Noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.seguritecnia.es/revistas/seg/463/57/index.html>, p. 57.

(información del color, contornos de los ojos y boca, fosas nasales, etc...), para seguidamente y empleando los algoritmos matemáticos, la maquina aprendía a ejecutar una tarea sin estar específicamente programada para tal fin (que en el caso de cámaras de videovigilancia era detectar la presencia humana). Pero con la aparición del método *Deep Learning* que está basado en el modo de aprendizaje de redes neuronales complejas *Neural Network* al igual que ocurre con el cerebro humano y el funcionamiento de sus neuronas, ya no es necesario disponer previamente de esas características<sup>577</sup>.

Así en una primera fase de entrenamiento la aplicación únicamente recibe enormes cantidades de datos, para seguidamente el algoritmo actuar observando directamente la imagen, extrayendo y decidiendo qué características son las mejores para llevar a cabo la tarea específica, aprendiendo a realizarlo de manera automática empleando millones de cálculos durante varios días, para finalmente estar la red neuronal preparada para empezar a trabajar. Y con ello se alcanza una precisión del 98%, lo cual representa más o menos la capacidad de los seres humanos para hacer lo mismo. Importante es que en este aprendizaje se necesita la experiencia de expertos junto con enormes recursos informáticos, debiendo existir una arquitectura de software optimizada con la que poder ejecutarse en las cámaras, es decir que se encuentre integrada en el sistema de videovigilancia<sup>578</sup>.

Para que la tecnología de *Deep Learning* aplicada a la videovigilancia sea eficaz, ha de tenerse en cuenta y solventarse en su caso una serie de aspectos, siendo estos<sup>579</sup>:

-Es condición *sine qua non* que el sistema de videovigilancia disponga de potentes tarjetas graficas que sirvan para reducir el tiempo de cálculo, no pudiendo utilizar este sistema en la misma cámara o en sistemas integrados.

---

<sup>577</sup> BALCELLS, Martí. *Deep Learning. La revolución tecnológica del videoanálisis*. Op. Cit, p. 67.

<sup>578</sup> GUTERMAN, Uri. & SAGESE, Alessia. (2019). *Deep Learning añade valor a las soluciones de vídeo: Soluciones que aumentarán el valor de los sistemas de videovigilancia al ofrecer beneficios prácticos de la vida real*. Cuadernos de Seguridad, 345. Consultado el 27 de Noviembre de 2019. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad\\_345/1?e=1189233/71358666](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad_345/1?e=1189233/71358666), pp. 54 y 56.

<sup>579</sup> BALCELLS, Martí. *Deep Learning. La revolución tecnológica del videoanálisis*. Op. Cit, p. 67.



-Las imágenes han de tener calidad, lo cual no siempre ocurre en entornos de seguridad. Debiendo tener también los objetos analizados un tamaño mínimo de varias decenas de píxeles.

-La capacidad de entrenamiento de redes neuronales solo es posible si existen grandes cantidades de datos (*Big Data*), mayoritariamente en imagen, video y texto, siendo esa “materia prima” la que es utilizada para entrenar esos modelos complejos de redes neuronales<sup>580</sup>. En este aspecto es de destacar lo señalado en la letra A de la Resolución del Parlamento Europeo de 14 de Marzo de 2017, sobre las implicaciones de los macrodatos en los derechos fundamentales: privacidad, protección de datos, no discriminación, seguridad y aplicación de la ley que dispone<sup>581</sup>: “*Considerando que el concepto de macrodato se refiere a la recopilación, análisis y acumulación constante de grandes cantidades de datos, incluidos datos personales, procedentes de diferentes fuentes y objeto de un tratamiento automatizado mediante algoritmos informáticos y avanzadas técnicas de tratamiento de datos, utilizando tanto datos almacenados como datos transmitidos en flujo continuo, con el fin de generar correlaciones, tendencias y patrones (analítica de macrodatos)*”.

-En el aspecto de la seguridad tan importante en el ámbito de uso de la videovigilancia, anterior a la tecnología *Deep Learning*, las cámaras se limitaban a captar imágenes que eran visionadas en directo pudiendo ser grabadas para ser visionadas a posteriori por vigilantes de seguridad desde una CRA, siendo estas personas las que detectaban situaciones de riesgo y/o realizaban búsqueda de imágenes grabadas sobre hechos delictivos perpetrados. Pero ello originaba un gran número de falsas alarmas, aspecto este que se ha reducido de forma drástica ya que con la capacidad *Deep Learning* las cámaras de videovigilancia detectan de forma automática situaciones de riesgo y advierten de ellas en tiempo real. Es decir esos vigilantes prestan atención a las alarmas que generan estas cámaras por lo que solo se centran en

---

<sup>580</sup> MONTEJANO, Roberto. (2018). *Aplicaciones de inteligencia artificial en soluciones basadas en video*. Seguritecnia, 461. Consultado el 27 de Noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.seguritecnia.es/revistas/seg/461/34/index.html>, p. 34.

<sup>581</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2017, *sobre las implicaciones de los macrodatos en los derechos fundamentales: privacidad, protección de datos, no discriminación, seguridad y aplicación de la ley (2016/2225(INI))*. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 61, 25 de Julio de 2018. Consultado el 27 de Noviembre de 2019. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017IP0076&qid=1574418934685&from=ES>, p. 83.

situaciones reales de riesgo, anticipándose a las mismas y en consecuencia se puede prevenir el delito.

Así mismo reseñar que mediante esta tecnología se ha logrado que las diferentes herramientas utilizadas, como las imágenes de las cámaras, sensores, control de accesos, etc, estén interconectadas generando las consiguientes alarmas<sup>582</sup>.

Y también han surgido diferentes funcionalidades, así<sup>583</sup>:

-Aplicaciones de conteo de personas: Proporcionan información sobre el tránsito de personas y los tiempos de permanencia de los visitantes, lo cual es muy útil en un comercio.

-Detección de objetivos: Por el que una cámara origina un aviso de alarma si un paquete sospechoso queda abandonado durante un determinado de tiempo, o que una persona se encuentre merodeando por una zona durante un tiempo más de lo normal.

-Clasificación de ruidos: Ya que existen cámaras que llevan a cabo análisis de ruido y reconocen sonidos críticos como el disparo de un arma de fuego, una explosión e inmediatamente origina un aviso de alarma.

-En el ámbito urbano: La denominada *Smar City* (Ciudad Inteligente) resulta de utilidad para detectar flujo de personas, patrones de comportamiento y aglomeraciones. Así como en el tráfico vial para mejorar la gestión del tráfico y establecer vías alternativas, evitando que se formen atascos en las calles, y también para detectar vehículos estacionados en zonas prohibidas, o que se encuentren averiados<sup>584</sup>.

---

<sup>582</sup> GARCÍA MARTÍN, Alejandro. (2018). *Cámaras inteligentes para ciudades más seguras: De los sistemas de videovigilancia pasivos a los activos*. Cuadernos de Seguridad, 339. Consultado el 30 de Noviembre de 2019. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad\\_339/1?e=1189233/67788029](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad_339/1?e=1189233/67788029), p. 56.

<sup>583</sup> ROMERO, José Luís. (2018). *Videovigilancia para mejorar la gestión de los centros comerciales*. Cuadernos de Seguridad. Consultado el 30 de Noviembre de 2019 Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad\\_331/1?e=1189233/59445094](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad_331/1?e=1189233/59445094), pp. 41 y 42.

<sup>584</sup> TORTOSA, Marta. (2017). *Más seguridad, inteligencia y “deep learning”*: Nuevas perspectivas para los sistemas de videovigilancia. *Seguritecnia*, 445. Consultado el 30 de Noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.seguritecnia.es/revistas/seg/445/35/#zoom=z>, p. 35.

## 6.9 Uso de drones asociados a la videovigilancia

En la sociedad actual se está generalizado el uso de drones en el ámbito civil en múltiples funciones como inspección de infraestructuras, levantamientos topográficos, otros servicios de video y/o fotografía (para cine, tv), **videovigilancia**, entre otros<sup>585</sup>.

Pero cuando se emplea el término de dron, ¿a qué exactamente nos referimos?. Así, un concepto básico es que se trata de una aeronave destinada a volar sin piloto a bordo. Y complementando este concepto es de reseñar lo dispuesto por la Organización Internacional de la Aviación (en adelante ICAO), en cuanto que<sup>586</sup>: *Es un conjunto de elementos configurables que constituyen una aeronave pilotada de forma remota, sus estaciones de pilotaje asociadas, los enlaces de control y mando requeridos y cualquier otro elemento del sistema que pueda ser necesario, en cualquier momento durante la operación de vuelo.* Dentro de esos elementos pueden estar un sistema de posicionamiento global (en adelante GPS) y una cámara de video, la cual en funciones de videovigilancia capta imágenes de personas (datos personales). Y por ello, en el uso de drones se produce un impacto y tratamiento en el derecho a la protección de datos personales, y en consecuencia hay afectación de los derechos fundamentales y libertades de las personas<sup>587</sup>.

Y debido a esa captación de imágenes, el dron adquiere un papel clave al convertirse en un instrumento para la investigación de hechos delictivos, ya que aporta pruebas audiovisuales de carácter electrónico de la perpetración de un hecho delictivo, así como de su autoría por una persona física (véase Capítulo la prueba electrónica)<sup>588</sup>.

---

<sup>585</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. (2019). *Drones y protección de datos*. Agencia española de protección de datos. Madrid. Consultado el 30 de Noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-drones.pdf>, p. 5.

<sup>586</sup> ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL. (2011). *Sistemas de Aeronaves no tripuladas* (328). Quebec: 999 University Street, Montréal, Quebec, Canada H3C 5H7. Consultado el 30 de Noviembre de 2019. Disponible en: [https://www.icao.int/Meetings/UAS/Documents/Circular%20328\\_es.pdf](https://www.icao.int/Meetings/UAS/Documents/Circular%20328_es.pdf), p. 12.

<sup>587</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Drones y protección de datos*. Op. Cit, p. 4.

<sup>588</sup> BUENO DE MATA, Federico. (2018). *La utilización de drones como diligencia de investigación tecnológica: consecuencias probatorias*. Diario la Ley (16). Consultado el 30 de Noviembre de 2019. Disponible en: <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMzU0MLU7WylKLiZPw8WYMDQwsDYyMDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWmaxY0FBUX5ZagpEnamBuYGliQUAC2xxw00AAAA%3DWKE>, p. 3.

Esta nueva prueba de carácter electrónica como es el dron, tanto en el contenido (incorporando cámaras, micrófonos, localizadores) como en la parte física del dispositivo e información contenida, es decir el conjunto<sup>589</sup>, tiene cabida legal por la reforma (LO 13/2015) que se produjo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), en cuanto que se focalizan una serie de diligencias de investigación penal, que con base tecnológica sirve para el esclarecimiento de un hecho delictivo<sup>590</sup>.

Reflejándose concretamente en esta LO, en su Capítulo VII y artículo 588 quinquies a<sup>591</sup>: “*Captación de imágenes en lugares o espacios públicos*”.

Y una vez obtenida las imágenes (como prueba) con el dron y debido a las características específicas que presenta en cuanto a ser volátiles, con facilidad para ser reemplazados, alteradas o eliminarlas, y teniendo presente que dicha prueba ha de ser practicada y valorada en el juicio oral, se hace necesario preservar fielmente la cadena de custodia de la prueba (imágenes). Y por ello hay que emplear diferentes técnicas de aseguramiento informatizadas, como las técnicas de encriptación en las que se utilizan una serie de parámetros alfanuméricos<sup>592</sup>.

Como se ha mencionado anteriormente, cuando se capta imágenes de personas (datos personales) mediante la cámara del dron, ello implica un tratamiento de dichos datos, y en este aspecto hay que tener presente lo señalado por una normativa específica como es el Real Decreto (en adelante RD) 1036/2017, de 15 de Diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el RD 552/2014, de 27 de Junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y

---

<sup>589</sup> BUENO DE MATA, Federico. *La utilización de drones como diligencia de investigación tecnológica: consecuencias probatorias*. Op. Cit, p. 4.

<sup>590</sup> GONZÁLEZ SERRANO, María. (2017). *Drones como diligencia de investigación policial*. (Trabajo fin de grado). Consultado el 4 de Diciembre de 2019 Disponible en: [http://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/135665/TG\\_GonzalezSerrano\\_Drones.pdf;jsessionid=5D94C611A841B58689E6B568495A1B60?sequence=1](http://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/135665/TG_GonzalezSerrano_Drones.pdf;jsessionid=5D94C611A841B58689E6B568495A1B60?sequence=1), p. 4.

<sup>591</sup> España. Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 6 de Octubre de 2015, núm. 239, p. 90213. (consultado 4 Diciembre 2019). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/06/pdfs/BOE-A-2015-10725.pdf>

<sup>592</sup> BUENO DE MATA, Federico. *La utilización de drones como diligencia de investigación tecnológica: consecuencias probatorias*. Op. Cit, p. 5.

disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el RD 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea. Y más concretamente en su artículo 26.f que dispone<sup>593</sup>: “*adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de protección de datos personales y protección de la intimidad en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD) y en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sus normas de desarrollo y normativa concordante.*”

Pero no solo es de aplicación la normativa específica de Protección de datos (La LOPD quedó derogada siendo sustituida por la actual Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante LOPDGDD), así como el Reglamento General de Protección de Datos (en adelante RGPD), sino que además para el tratamiento de datos personales mediante la operación de drones, se han de aplicar unas recomendaciones dictadas por la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) consistiendo las mismas en<sup>594</sup>:

-Sobre el rol que lleva a cabo el operador del dron: Se pueden dar dos circunstancias, siendo la primera que el tratamiento se lleve a cabo por encargo de un tercero, en cuyo caso éste será el responsable del tratamiento, mientras que el operador del dron será el encargado del tratamiento de datos personales, teniendo a su vez un contrato vinculante con el responsable y actuando en base a las órdenes recibidas de éste, y como funciones el responsable decidir acerca de la finalidad del tratamiento y el encargado procesa los datos personales. Y la segunda, que el operador sea directamente el responsable del tratamiento, por lo que debe establecer la base jurídica que más se ajuste para llevar a cabo el tratamiento, debiendo así mismo *sine qua non* cumplir las

---

<sup>593</sup> España. Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, *por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea.* (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 29 de Diciembre de 2017, núm. 316, p. 129625. (consultado 4 Diciembre 2019). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2017/12/29/pdfs/BOE-A-2017-15721.pdf>

<sup>594</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Drones y protección de datos.* Op. Cit, pp. 7 y 8.

obligaciones que marca el RGPD.

-Respecto de la tecnología adecuada en el dron: Se utilizará la más adecuada en base a la finalidad que se pretende, debiendo por ello adoptar aquellas medidas necesarias para obtener privacidad por defecto.

-Necesidad de habilitar mecanismos respecto al derecho de información con relación al tratamiento de datos personales: Así se debe tener presente lo singular que representa los drones, siendo esa información que se proporcione clara y transparente, proporcionándose en diferente formato (electrónico, papel).

-Adoptar aquellas medidas técnicas y organizativas que garanticen un nivel de seguridad respecto de los riesgos existentes para los derechos y libertades de las personas: Medidas que prestan especial atención a tratamiento no autorizado de los datos capturados durante la fase de transmisión y que consisten en:

-Eliminar cualquier dato personal innecesario en el menor tiempo posible una vez sea recopilado.

-Añadir configuraciones de privacidad en base a un enfoque de privacidad desde el diseño.

-Conseguir tanto que los drones como su operador puedan ser en mayor medida visibles e identificables.

Recomendaciones que, y enfocadas de manera concreta al operador del dron consisten en<sup>595</sup>:

-Debe verificar que la legislación nacional autoriza el manejo de drones y si resulta necesario solicitar una autorización a la Autoridad Aeronáutica.

-Antes de prestar el servicio que se va a ejecutar, que implica el tratamiento de datos personales, hay que realizar una evaluación de los riesgos que afectan a los derechos y libertades de las personas. Si además el tratamiento se encuentra incluido en la lista de tratamientos que obliga la AEPD, se deberá llevarse a cabo

---

<sup>595</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Drones y protección de datos*. Op. Cit, pp. 8 y 9.

una evaluación de impacto, teniendo en cuenta la operación que se realiza, al tipo de drones y las tecnologías de detección que se emplea.

-Si se produce toma de imágenes para uso personal, las mismas no deben publicarse en Internet y así no ser accesibles a terceras personas. Ya que aun no aplicándole la normativa de protección de datos personales, si puede quedar afectado el derecho al honor, intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de las personas.

-Se debe garantizar la seguridad física del vuelo y cumplir la normativa aeronáutica.

Por último, y muy de actualidad en el momento de redactar estas líneas, teniendo presente la situación mundial de pandemia provocada por el virus Covid-19, los drones como instrumento de videovigilancia están presentes, señalando a continuación dos ejemplos de su uso.

Así, en el RU que desde el día 23 de Marzo de 2020 por orden gubernamental sufrió un confinamiento de la población y con la intención de controlar si la población cumple con dicho confinamiento, por parte de agentes de policía del Condado de Derbyshire, han procedido a utilizar drones para captar imágenes de personas, observándose que no respetaban ese confinamiento, ya que durante el día existía gran cantidad de personas en el Park District, el cual es uno de los parques naturales más populares de Inglaterra. Imágenes que si bien no habían sido autorizadas por el Jefe de Policía del referido Condado, sí defendía la actuación llevada a cabo por los agentes, los cuales después de ser captadas colgaban en las redes sociales policiales<sup>596</sup>.

Y en España, por parte de la Policía Municipal de la ciudad de Madrid, su sección de Drones, estando los mismos equipados con cámaras de videovigilancia y altavoces, ha sido utilizada para dar avisos y recomendaciones a la población. Así como para controlar una vez abiertas los accesos de las personas a diferentes zonas de esparcimiento y verdes (tales como la Casa de Campo, Madrid Río, etc)<sup>597</sup>.

---

<sup>596</sup> MAZA, Celia. (3 de Abril de 2020). *Gran Hermano a la hora del té: UK pasa del 'keep calm' a la vigilancia con drones*. El Confidencial. Consultado el 6 de Diciembre de 2019. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/mundo/europa/2020-04-03/reino-unido-confinamiento-coronavirus\\_2530028/](https://www.elconfidencial.com/mundo/europa/2020-04-03/reino-unido-confinamiento-coronavirus_2530028/)

Pero no sólo su uso ha estado motivado exclusivamente por la pandemia, ya que existen cuerpos de policía que tienen intención de empezar a usarlos con fines genéricos de vigilancia. Así y continuando en España, en la localidad de Espartinas (Sevilla), su Alcaldesa anunció que a finales de Diciembre del año 2020 la Policía Local contará con una unidad dron. Considerándolo como un instrumento más y complementario a las funciones de vigilancia y seguridad que lleva a cabo dicho cuerpo policial. Si bien no solo este nuevo instrumento hace su aparición ya que también se pretende instalar cámaras de tráfico y de videovigilancia en su caso urbano que estén conectadas con la Policía Local. En el uso de los drones se ha tenido presente la tipología del municipio en cuanto que posee grandes urbanizaciones con zonas verdes y grandes espacios abiertos que son difíciles de controlar a pie. Los drones en cuestión técnicamente se podrán programar para hacer rondas de videovigilancia con rutas y duración de las mismas, gracias a la localización GPS que incorpora<sup>598</sup>.

---

<sup>597</sup> TAPIA ZAMORANO, Miguel. (7 de Junio de 2020). *La Policía Municipal de Madrid estrena sus drones durante la pandemia*. Público. Consultado el 16 de Junio de 2020. Disponible en: <https://www.publico.es/politica/policia-municipal-madrid-estrena-drones-pandemia.html>

<sup>598</sup> T.P. (28 de Octubre de 2020). *La Policía Local de Espartinas incorporará un dron para reforzar la vigilancia en las urbanizaciones*. Diario de Sevilla. Consultado el 6 de Noviembre de 2020. Disponible en: [https://www.diariodesevilla.es/aljarafe/Espartinas-policia-local-dron-camaras-seguridad\\_0\\_1514548682.html](https://www.diariodesevilla.es/aljarafe/Espartinas-policia-local-dron-camaras-seguridad_0_1514548682.html)



## 7. Implantación internacional de la videovigilancia

La videovigilancia como medida encaminada a reducir la oportunidad del delincuente a perpetrar un hecho delictivo en un lugar determinado, ha tenido desde sus inicios una diferente implantación y desarrollo en los países. Evidentemente ello acorde de la política criminal que en su momento (pasado-presente-futuro) se haya adoptado por parte de sus gobiernos. Y para constatar la importancia y el grado de implicación que representa la videovigilancia, seguidamente se va a señalar por diferentes zonas geográficas (varios países), respecto de la implantación de sistemas de videovigilancia, aportando unos datos que a día de hoy y no cabe duda que por la expansión que ha tenido y está teniendo la videovigilancia son mucho mayores en cifra respecto de sus inicios. Así evidentemente muchas Autoridades a niveles municipales, regionales o estatales dentro de sus competencias, han llevado a cabo en los años posteriores y más ya avanzadas dos décadas de este siglo XXI, y teniendo en cuenta los primeros resultados, más implantación de sistemas de videovigilancia acorde con el presupuesto que se haya otorgado, por lo que es muy lógico pensar que grandes urbes y grandes instalaciones, no dispongan de sistemas de videovigilancia.

--En Europa, más concretamente el RU representa el país donde se ha producido la difusión más rápida y espectacular de CCTV en el espacio público, gracias a unos extraordinarios fondos económicos aportados por el gobierno central, cuyo eje ha sido su política de seguridad, además de estar sustentado por un apoyo de la ciudadanía acerca del uso de la videovigilancia como medida para la prevención del delito<sup>599</sup>. Claramente ha predominado de forma muy marcada la idea de ser la videovigilancia el instrumento que desviaría a los delincuentes de llevar a cabo sus intenciones de cometer delitos simplemente por el hecho de hacerlos visibles e identificables y de llevar los mismos a una zona relativamente desprotegida<sup>600</sup>.

---

<sup>599</sup> TAYLOR, John. A (2011). *Revisiting the surveillance camera revolution: Issues of governance and public policy. Introduction top art one of the Special Issue*. Information Polity, 16(4). Consultado el 10 de Noviembre de 2019. Disponible en: <https://dl.acm.org/citation.cfm?id=2336167>, p. 297.

<sup>600</sup> HAYMAN, Andy. & GILMORE, Margaret. (2010). *The Terrorist Hunters: The ultimate inside story of Britain's fight against terror*. Londres: Bantam Press. Citado por SQUIRES, Peter. *Los sistemas de videovigilancia: lecciones útiles de una cultura de la vigilancia*. Op. Cit, p. 45.

Pero esa expansión sin parangón tiene su inicio muchos años atrás, así la primera vez que se instaló un sistema de videovigilancia fue en 1975, más concretamente en la línea Norte del metro de Londres, y también se instalaron un número de ciento cuarenta y cinco cámaras en la ciudad de Londres para controlar su tráfico rodado. Su expansión a corto plazo en los años siguientes fue por parte de la policía para control de masas de personas en manifestaciones y en estadios de fútbol donde la violencia de los hooligans era frecuente<sup>601</sup>.

Si bien no fue hasta el año 1985 cuando se procedió a instalar en el centro de un núcleo urbano un sistema de videovigilancia con el que realizar vigilancia de las personas y no solo como hasta entonces del tráfico de vehículos. Y ello ocurrió en la ciudad de Bournemouth, debido a que ese año allí tuvo lugar la celebración anual del Partido Conservador (en la convención de 1984 en Brighton sufrió un atentado terrorista)<sup>602</sup>. Transcurrida la década de 1980, en 1991 solo diez ciudades del país contaban con sistemas CCTV, si bien la videovigilancia conoció una fuerte expansión entre 1994 y 1999 debido a que el gobierno central invirtió 38,5 millones de libras para instalar quinientos ochenta y cinco sistemas. Continuándose con esta expansión en los años 1999 a 2003, en base al programa gubernamental llamado *Crime Reduction Programme*, por el que se invirtió 170 millones de libras esterlinas para instalar seiscientos ochenta sistemas de CCTV<sup>603</sup>. Ello llevó que ya en 2007 en todo el RU existían aproximadamente unos cinco millones de cámaras (el 20% del total de las cámaras en el mundo), es decir, una por cada quince personas, dándose la circunstancia que una persona podía ser visualizada al día por trescientas cámaras, mientras que en Suecia, todo lo contrario ya que existía una cámara por cada trescientos ciudadanos<sup>604</sup>.

---

<sup>601</sup> McCAHILL, Michael. & NORRIS, Clive. (2002). *CCTV in Britain*. Urbaneye Working Paper, 3. Centre for Criminology and Criminal Justice. Consultado el 10 de Noviembre de 2019. Disponible en: [http://www.urbaneye.net/results/ue\\_wp3.pdf](http://www.urbaneye.net/results/ue_wp3.pdf), p. 8.

<sup>602</sup> NORRIS, Clive., McCAHILL, Michael. & WOOD, David. (2004). *The Growth of CCTV: A Global Perspective on the International Diffusion of Video Surveillance in Publicly Accessible Space*. *Surveillance and Society*, 2(2/3). Consultado el 10 de Noviembre de 2019. Disponible en: <https://ojs.library.queensu.ca/index.php/surveillance-and-society/article/view/3369/3332>, p. 111.

<sup>603</sup> GERRARD, Graeme., PARKINS, Garry., CUNNINGHAM, Ian., JONES, Wayne., HILL, Samanta. & DOUGLAS, Sarah. (2007). *National CCTV Strategy*. London: Home Office. Consultado el 12 de Noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.statewatch.org/news/2007/nov/uk-national-cctv-strategy.pdf>, p. 7.

<sup>604</sup> ALONSO, Alberto. (2010). *El video en red*. Cuadernos de Seguridad, 251, p. 8.

Es Londres la ciudad, no ya del RU sino a nivel mundial donde más cámaras de videovigilancia están presentes, un millón de cámaras aproximadamente ya en el año 2009, y solo en su aeropuerto de Heathrow existen unas tres mil cámaras<sup>605</sup>.

Otro ejemplo concreto del RU, es la ciudad de Newcastle donde se encuentra la Your Homes Newcastle (en adelante YHN), siendo una organización que ejerce la responsabilidad de gestionar 26.700 viviendas sociales, ofreciendo servicios de calidad, innovadores y enfocados en el área de asistencia y gestión de vivienda. Y en base a esos servicios que ofrece y teniendo en cuenta el aspecto clave de la seguridad, la YHN contrató por 8 millones de libras un proyecto de seguridad basado en la videovigilancia a la empresa Openview, proyecto que abarcaría a sesenta y cinco edificios con más de cuatro mil setecientos unidades residenciales, comenzando en 2013 y finalizando en 2017. El sistema de videovigilancia implantado estaba formado por setecientas cámaras, principalmente cámaras IP HD tipo caja y domos, así como cámaras domo PTZ, usando como grabador dos canales de la misma marca. Y junto a las cámaras se estableció también un centro de control y mando con trece puestos de operadores con monitores del tipo walls, desde donde se visualizan y controlan las cámaras domo PTZ de alta velocidad. Tras la instalación de este sistema de videovigilancia, la policía quedó muy satisfecha en cuanto a su función de prevención y persecución del hecho delictivo, ya que la calidad de las imágenes ha sido muy útil para investigar hechos delictivos y una posterior detención de sus autores. Es de reseñar que se ha logrado reducir el número de hechos delictivos tanto dentro como alrededor de los inmuebles, logrando también más calidad de vida en los residentes<sup>606</sup>.

En la ciudad de West Midlands, donde para garantizar seguridad y fiabilidad de su transporte público se han instalado ochocientas cuarenta y cinco cámaras que supervisan la actividad de cincuenta estaciones de tren, once estaciones de autobuses, tres de aparcamientos, y de tránsito del Metro, siendo supervisadas las cámaras desde

---

<sup>605</sup> EDWARDS, Lilian. (2005). *Switching off the surveillance society? Legal regulation of CCTV in the UK*. En S. Nouwt., B. de Vries. & C. Pries (Editores.). *Reasonable Expectations of Privacy: The Privacy Network*. La Haya: Asser Press, p. 91.

<sup>606</sup> REDACCIÓN INTEREMPRESAS. (2018). *Your Homes Newcastle (YHN) reduce el índice de delincuencia en más de 65 edificios de alquiler mediante el empleo de tecnología de videoseguridad de Dallmeier*. Canales sectoriales interempresas: Seguridad y Vigilancia. Consultado el 12 de Noviembre de 2019. Disponible en: [https://www.interempresas.net/Seguridad/Articulos/226559-Your-Homes-Newcastle-\(YHN\)-reduce-indice-delincuencia-mas-65-edificios-alquiler-mediante.html](https://www.interempresas.net/Seguridad/Articulos/226559-Your-Homes-Newcastle-(YHN)-reduce-indice-delincuencia-mas-65-edificios-alquiler-mediante.html)

un centro de control. Técnicamente una parte de esas cámaras se corresponden con la tecnología IP *Wisent*, que presenta como ventaja que al ser una plataforma abierta pueden incorporarse diferentes soluciones analíticas en la propia cámara tipo de reconocimiento matrícula o mapas de calor. Y en la ciudad de Sussex, por una decisión conjunta de las autoridades locales y de la policía ya en 1993 se instaló el primer sistema de videovigilancia formado por quince cámaras. Y (como ya se ha reseñado) gracias a fondos económicos del gobierno central, en 2006 ya existían treinta ciudades en el Condado de Sussex que tenían instaladas cámaras, llegando a 2010 a tener cuatrocientas cámaras del tipo domo y analógicas<sup>607</sup>.

Continuando con otro país importante de Europa, en Francia el primer sistema de videovigilancia en un espacio público se instaló en 1991 en la ciudad de Levallois-Perret, estando formado por ochenta y seis cámaras<sup>608</sup>. Expandiéndose la videovigilancia desde 1995 a 1999 en doscientas ciudades francesas consideradas como zonas urbanas de alto riesgo, así como en otros doscientos cincuenta y nueve emplazamientos de edificios de carácter públicos como bibliotecas, escuelas, museos<sup>609</sup>.

Y ya entrado en el siglo actual, en Febrero del año 2007 en la ciudad de Gaillard se instaló un sistema de videovigilancia en las zonas públicas, situándose en una área urbana muy concreta siete cámaras del tipo analógicas domo PTZ, y posteriormente un centro de gestión y análisis central de las cámaras y de los datos que se generaban denominado *Centre de Supervision Urbain* (en adelante CSU). Para posteriormente en una expansión del sistema de videovigilancia en 2011, se cambió la tecnología, pasando a utilizarse las cámaras IP de tipo PTZ, si bien y debido a que el sistema poseía una

---

<sup>607</sup> ROMERO, José Luis. (2019). *Transport for west Midlands invierte en la última tecnología de videovigilancia para la seguridad de los pasajeros*. *Seguritecnia: Revista decana independiente de seguridad*, 463. Consultado el 14 de Noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.seguritecnia.es/revistas/seg/463/78/index.html>, pp. 78 y 79.

<sup>608</sup> AMBLER, Christopher. Y FOX, Roger. *Zoom sobre las ciudades: Cómo usan la videovigilancia y protegen los derechos fundamentales y las libertades*. En M. Marcus, B. et al. *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. Op, Cit., pp. 216 y 217.

<sup>609</sup> TÖPFER, Eric. & HELTEN, Frank. (2005). *Marianne und ihre Großen Brüder: Videoüberwachung à la Français*. *Bürgerrechte and Polizei /CILIP* 81. Citado por HEMPEL, Leon. & TÖPFER, Eric. (2009). *The Surveillance Consensus: Review the Politics of CCTV in Three European Countries*. *European Journal of Criminology*, 6(2). Consultado el 14 de Noviembre de 2019. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1477370808100544?icid=int.sj-abstract.similar-articles.2>, p. 162.

arquitectura abierta, no hizo falta sustituir las cámaras analógicas en funcionamiento en ese momento, y con ello no se aumentó el coste económico, resultando la instalación de cincuenta y una cámaras en Junio de 2018<sup>610</sup>.

En Alemania, la videovigilancia como instrumento de prevención y control no se hizo presente hasta 1996, cuando se implantó el primer sistema de videovigilancia en una zona pública, más concretamente en la estación central de la ciudad de Leipzig para prevenir y hacer frente al tráfico de drogas que allí acontecía<sup>611</sup>.

Continuando con otro país europeo, en los Países Bajos, la videovigilancia inició su implantación en 1997 para vigilancia de lugares públicos, expandiéndose, llegando en 2003 a abarcar más de ochenta municipios respecto de los quinientos cincuenta existentes en el país<sup>612</sup>. Es el caso de la ciudad de Rotterdam, que debido a la Eurocopa celebrada en el año 2000, por parte de la policía se instaló un sistema de videovigilancia en el centro de la ciudad para controlar a los diferentes hinchas que por allí se reunían, así como el barrio de Saftlevenkwartier que estaba próximo a la estación central, donde los delitos violentos causaban alarma social. Así desde el año 2000 a 2010 se han instalado unas trescientas cámaras en toda la ciudad, complementadas por otras mil seiscientas en diferentes transportes públicos (metro, tranvía, bus)<sup>613</sup>.

Y en Italia, claros ejemplos de sus inicios en la utilización de la videovigilancia de forma pública, son el caso de la ciudad de Bolonia, que a raíz de existir entre la

---

<sup>610</sup> DEPARTAMENTO DE MARKETING DE DALLMEIER. (2018). *Video-observación en el espacio público de la ciudad francesa de Gaillard: Ejemplo de progreso, desde la tecnología de cámaras analógica al uso de sistemas inteligentes*. *Seguritecnia: Revista decana independiente de seguridad*, 454. Consultado el 14 de Noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.seguritecnia.es/revistas/seg/454/62/index.html>, pp. 62 y 63.

<sup>611</sup> MÜLLER, Rolf. (1997). *Pilotprojekt zur Videoüberwachung von Kriminalitätsschwerpunkten in der Leipziger Innenstadt*. *Die Polizei*, 88(3). Citado por HEMPEL, Leon. & TÖPFER, Eric. *The Surveillance Consensus: Review the Politics of CCTV in Three European Countries*. Op., Cit. p. 163.

<sup>612</sup> FLIGHT, Sander., Van HEERWAARDEN, Yvonne. & Van SOMMEREN, Paul. (2003). Does CCTV Displace Crime? An evaluation of the evidence and a case study from Amsterdam. CCTV. En M. GILL (Editor). *Gepubliceerd in "CCTV"*. Consultado el 16 de Noviembre de 2019. Disponible en: [https://publicaties.dsp-groep.nl/getFile.cfm?file=Displacement%20Amsterdam\\_CCTC\\_SF.pdf&dir=rapport](https://publicaties.dsp-groep.nl/getFile.cfm?file=Displacement%20Amsterdam_CCTC_SF.pdf&dir=rapport), p. 3.

<sup>613</sup> BESSELINK, Afke. y WITTERSHOLT, Niels. *Zoom sobre las ciudades: Cómo usan la videovigilancia y protegen los derechos fundamentales y las libertades*. En M. Marcus, B. et al. *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. Op, Cit., p. 206.

ciudadanía un sentimiento de inseguridad, así como la degradación de su casco histórico. Por parte de las autoridades municipales se instaló entre los años 2010 a 2010 trescientas quince cámaras, colocándose las primeras en la zona noreste de su casco histórico. Usando tecnología analógica y de visión nocturna, así como en un número reducido del tipo PTZ. Representando este sistema de videovigilancia un coste económico de un millón ochocientos veintinueve mil ciento sesenta y cuatro euros, que compartió al 50% la ciudad con la Región de Emilia-Romaña. Mientras que el coste de la red de fibra por la que se transmitía las imágenes fue de cien mil euros, aparte de requerir anualmente para su mantenimiento unos cincuenta mil euros<sup>614</sup>.

Y en otra ciudad, en Génova, también por parte de sus autoridades municipales en conjunción con la policía, se optó por instalar un sistema de videovigilancia, cuyas primeras cámaras se situaron en el casco histórico. Cámaras que a raíz de la puesta en marcha en el año 2007 del proyecto Génova Ciudad Segura, formaron parte del mismo, junto con más cámaras instaladas. Así se posicionaron treinta y ocho cámaras para regular el tráfico; noventa y siete para llevar a cabo funciones de seguridad ciudadana y sesenta de videovigilancia municipal<sup>615</sup>.

Siguiendo en Europa, diferentes países como Polonia, Eslovaquia, República Checa en cuya capital Praga ya tenía instalada doscientas cámaras en 2004, han experimentado una gran inversión en videovigilancia, así ya en el año 2003 la cifra económica ascendió a ochocientos cincuenta y tres millones de dólares y en 2010 ya alcanzaba los dos mil doscientos dieciseis millones de dólares<sup>616</sup>. Y continuando en Chequia (Brno) por parte de las autoridades municipales y de policía, debido a existir en la ciudadanía un sentimiento de inseguridad, así como para prevenir la delincuencia y facilitar una posterior intervención eficaz por parte de los cuerpos de seguridad. Se instaló desde los años 1996 al 2008 un sistema de videovigilancia, formado por

---

<sup>614</sup> GUIDO NOBILI, Gian. *Zoom sobre las ciudades: Cómo usan la videovigilancia y protegen los derechos fundamentales y las libertades*. En M. Marcus, B. et al. Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia. Op, Cit., pp. 163 y 164.

<sup>615</sup> VERDONA, Mariapia. *Zoom sobre las ciudades: Cómo usan la videovigilancia y protegen los derechos fundamentales y las libertades*. En M. Marcus, B. et al. Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia. Op, Cit., p. 176.

<sup>616</sup> BUILDING. (2004). *Exciting electronic security growth prospects in central and Eastern Europe*. Consultado el 16 de Noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.building.co.uk/exciting-electronic-security-growth-prospects-in-central-and-eastern-europe/3040695.article>

dieciocho cámaras posicionadas en el centro de la ciudad y también en diferentes cruces de calles en las que existía mucha circulación y alrededor de la estación de ferrocarril, así como en diferentes zonas turísticas, con un coste económico de seiscientos veinte siete mil euros. Así mismo otras cincuenta y siete cámaras se instalaron en los diferentes distritos municipales y treinta y ocho cámaras en terminales y vagones del tranvía, con un coste económico de dos millones trescientos mil millones de euros<sup>617 y 618</sup>.

En Austria, más concretamente en la ciudad de Linz<sup>619</sup> se encuentra el denominado centro comercial Plus City, el cual ha sufrido una evolución en los últimos años pasando de ser un puro centro comercial a un lugar donde comprar y de ocio sin precedentes. Así se ha ampliado en doscientas tiendas más junto con poseer diferentes servicios muy atractivos de ocio como son el Piranteland (para niños), Skybeach, Cines IMAX y 4DX (que poseen la pantallas más grande del país), una cúpula de cristal (la mayor existente a nivel mundial en un centro comercial), que origina en sus visitantes un ambiente luminoso y agradable. Y sus gestores en base a la idea, que el público allí presente ha de disfrutar la experiencia de ocio de forma tranquila y segura, han conllevado que el aspecto de la seguridad haya cobrado una gran importancia. Por ello está instalado un sistema de videovigilancia con tecnología IP, abarcando una red con más de doscientas cámaras, siendo del tipo caja, domo y sensores multifocales (estos sensores son muy útiles para vigilar de forma extensa en el interior del centro comercial gracias a la resolución uniforme y a la profundidad de campo continua que tiene, siendo por ello solamente necesarios unos pocos sensores de este tipo, en comparación con las muchas cámaras megapíxel). Así como es de resaltar, que dicho sistema de videovigilancia motivado por una política de comunicación abierta y transparente que

---

<sup>617</sup> ALFREDSSON, Stefan. (2018). *Eliminando barreras para crear ciudades inteligentes y eficientes: Estrategias para mejorar la gestión de los núcleos urbanos*. Cuadernos de Seguridad, 339. Consultado el 22 de Noviembre de 2019. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad\\_339/1?e=1189233/67788029](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad_339/1?e=1189233/67788029), p. 49.

<sup>618</sup> JABUREK, Stanislas. *Zoom sobre las ciudades: Cómo usan la videovigilancia y protegen los derechos fundamentales y las libertades*. En M. Marcus, B. et al. *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. Op, Cit., pp. 168 y 169.

<sup>619</sup> BALLABRIGA, Miguel. (2019). *Tecnología de video para una experiencia de compras y ocio tranquila: El Plus City de Pashing, cerca de la localidad austriaca de Linz, cuenta con los más modernos sistemas de cámara para garantizar la seguridad y la comodidad de los clientes*. Cuadernos de Seguridad, 341. Consultado el 22 de Noviembre de 2019. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad\\_341/1?e=1189233/68574225](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad_341/1?e=1189233/68574225), pp. 40-42.

repercuta en clientes y usuarios, no se intenta ocultar. Y como prueba de ello es que la sala de control, en la que se realiza la monitorización de los monitores es visible para cualquier visitantes del centro comercial.

En otro país europeo, como Bélgica, más concretamente en la ciudad de Lieja, se llevó a cabo el programa denominado Una ciudad segura, que tuvo su fundamento en que existían problemas de circulación viaria, así como de orden público/seguridad y de medio ambiente. Y por parte de la policía local se instalaron entre 2003 y 2008 ciento nueve cámaras del tipo dome, que implicaron un coste económico de cinco millones de euros así como un mantenimiento anual de cien mil euros<sup>620</sup>.

Pasando a otro continente, en América, EEUU es el país referente donde la implantación y expansión del uso de la videovigilancia ha sido más significativo, después del RU. Así en el año 1997 en sólo trece ciudades, sus departamentos de policía usaban sistemas de videovigilancia para supervisar el tráfico en el centro de la ciudad y distritos residenciales, produciéndose una posterior expansión y llegados al año 2001, existían veinticinco ciudades con sistemas de videovigilancia de espacios públicos. Si bien fue a raíz de los atentados terroristas del 11 de Septiembre de 2001, cuando se produjo la gran expansión, triplicándose las ventas de sistemas de videovigilancia<sup>621</sup>.

Esta situación de terror conllevó al nacimiento de proyectos de seguridad basados en la videovigilancia, como el denominado Green Light Detroit de carácter público-privado en Chicago. El cual tiene como objetivo prevenir y resolver tanto hechos de carácter delictivos, como mejorar la seguridad de los barrios. Y ha sido posible gracias a una colaboración económica entre el Departamento de Policía con doscientos comerciantes locales. Técnicamente, se instaló un sistema de cámaras de alta definición, junto con una conexión de red de alta velocidad e iluminación, tanto externa como interna; así como la creación de un centro de control, desde el que se recibe,

---

<sup>620</sup> SCHILTZ, Catherine. *Zoom sobre las ciudades: Cómo usan la videovigilancia y protegen los derechos fundamentales y las libertades*. En M. Marcus, B. et al. *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. Op. Cit., pp. 188 y 191.

<sup>621</sup> NIETO, Marcus., JOHNSTON-DODDS, Kimberly. & SIMMONS, Charlene Wear. (2002). *Public and Private Applications of Video Surveillance and Biometric Technologies*. Sacramento: Californian Research Bureau. Citados por NORRIS et al. *The Growth of CCTV: A Global Perspective on the International Diffusion of Video Surveillance in Publicly Accessible Space*. Op. Cit, p. 114.

---



monitoriza y analiza en tiempo real todas las imágenes de las diferentes cámaras. Y ello ha dado como resultado, que se ha producido una disminución en un 50% del número de hechos delictivos de carácter violento en algunas zonas que ha sido objeto de la videovigilancia<sup>622</sup>.

En otra ciudad estadounidense, más concretamente en Atlanta se llevó a cabo otro programa denominado Shield, que como en el caso de Chicago, hubo una cooperación público-privada para compartir costes económicos. Técnicamente se implantaron diez mil cámaras tanto públicas como privadas conectadas a una red de vigilancia, llegando la información de estas cámaras al Departamento de policía en tiempo real<sup>623</sup>.

En México, más concretamente en su capital, sus autoridades públicas implantaron un programa de seguridad denominado Ciudad Segura, cuya finalidad era que disminuyeran el número de hechos delictivos en zonas consideradas de alto riesgo. Este plan ha consistido en la instalación de forma gradual en una primera etapa que comprende del 2008 al 2011 de ocho mil ochenta y ocho cámaras y un centro de control de emergencias, teniendo un coste económico de 760.767.530 millones de euros<sup>624</sup>.

Pasando a África, en uno de sus países más occidentalizado como es Sudáfrica, los sistemas de videovigilancia tuvieron un uso inicial de vigilancia de lugares cerrados donde se producía afluencia de masas, caso de hoteles, bancos, casinos, aeropuertos, minas, centros comerciales, hospitales. Si bien en una posterior expansión de la videovigilancia, la misma abarcó el transporte público, y prueba de ello es que en el año 2004 la South África Railway Commuter Corporation (Compañía de ferrocarril) llevó a cabo una inversión de unos veinte millones de Rand (moneda sudafricana) en la instalación de sistemas de videovigilancia en el conjunto de la totalidad de vagones<sup>625</sup>.

---

<sup>622</sup> ALFREDSSON, Stefan. *Eliminando barreras para crear ciudades inteligentes y eficientes: Estrategias para mejorar la gestión de los núcleos urbanos*. Op. Cit, p. 49

<sup>623</sup> *Ibidem*.

<sup>624</sup> SÁNCHEZ VALDÉS, Víctor Manuel. (2016). *¿Son efectivas las cámaras de video vigilancia para reducir los delitos?*. URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, 19. Consultado el 22 de Noviembre de 2019. Disponible en: <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/2406/1558>, p. 163.

<sup>625</sup> Van RENSBURG, Melissa Jansen. (2001). *CCTV Security and Safety Security/Safety Equipment – Africa*. International Market Insight Strategis. Citado por NORRIS et al. *The Growth of CCTV: A Global Perspective on the International Diffusion of Video Surveillance in Publicly Accessible Space*. Op. Cit, p. 115.

Y también esa expansión se ha producido en diferentes ciudades, caso de Ciudad del Cabo y Johannesburgo, donde en la primera se instalaron setenta y dos cámaras en zonas públicas, cuyo coste económico ascendió a cien millones de Rand<sup>626</sup>. Mientras que en Johannesburgo se instalaron las primeras quince cámaras en el año 2000, continuando su expansión hasta alcanzar las trescientos sesenta en 2003<sup>627</sup>.

---

Continuando con el continente de Asia/Oceanía, cabe señalar como en China, se ha implantado el denominado Proyecto Escudo de Oro con el que se ha creado una infraestructura de vigilancia nacional. Y ello ha permitido que en diferentes ciudades se haya producido una gran expansión de la videovigilancia, caso de la ciudad de Hangzhou que en 2004 se instalaron más de mil sistemas de videovigilancia; y en la de Shanghai donde a partir del año 2010 se iban a instalar doscientas mil cámaras<sup>628</sup>.

También otros países de esta zona como Japón ha tomado medidas para implantar ya hace años (2002), sistemas de videovigilancia en su capital Tokio, más concretamente en su distrito de Kabukicho que es considerada como zona de ocio, donde se instalaron unas cincuenta cámaras y en su distrito gubernamental implantándose inicialmente unas veinte cámaras<sup>629</sup>.

En el caso de Australia, ya en 1996 existían trece ciudades que contaban con sistemas de videovigilancia, produciéndose una expansión de estos sistemas, y ya en 2002 existían treinta y tres ciudades. Abarcando los sistemas de videovigilancia tanto núcleos urbanos como transportes públicos, en concreto en la región de Nueva Gales del Sur, en su ferrocarril se instalaron cinco mil quinientas cámaras en trescientas

---

<sup>626</sup> DAMON, James. (2003). *Eye in the sky to monitor Cape's crime spots*. Independent On Line, 6(3). Citado por *Ibidem.*, p. 115.

<sup>627</sup> GAUTENG NEWS. (2001). '*CCTV chases criminals out of the inner city*'. Citado por WILSON, Dean. & SUTTON, Adam. (2003). *Open Street CCTV in Australia: a Comparative study of Establishment and Operation*. Criminology Research Council. Consultado el 22 de Noviembre de 2019. Disponible en: <http://crg.aic.gov.au/reports/200102-26.pdf>, p. 22.

<sup>628</sup> WALTON, G. (2001), *China's Golden Shield: Corporations and the Development of Surveillance Technology in the People's Republic of China*, International Centre for Human Rights and Democratic. Citado por NORRIS *et al.* *The Growth of CCTV: A Global Perspective on the International Diffusion of Video Surveillance in Publicly Accessible Space*. Op. Cit, p. 116.

<sup>629</sup> MATSUBARA, Hiromi. (2004). *Could patrols lead to big brother syndrome*. The Japan Times. Citado por NORRIS *et al.* *The Growth of CCTV: A Global Perspective on the International Diffusion of Video Surveillance in Publicly Accessible Space*. Op. Cit, p. 116.

estaciones. En Nueva Zelanda, país próximo geográficamente e históricamente, en ese periodo ya existían nueve ciudades con sistema de videovigilancia<sup>630</sup>.

Continuando con la implantación de la videovigilancia, pero observando el caso de España, es de destacar como a raíz de la implantación por parte de la AEPD de la Instrucción 1/2006, se produjo una gran expansión en la inscripción de bases de datos asociadas a un sistema de videovigilancia. Así se pasó de setecientos ficheros declarados en el año 2006 a quince mil quinientos en 2008, llegando en el año 2012 a la cifra de ciento treinta y siete mil seiscientos veinte tres ficheros, relacionados con la videovigilancia de titularidad privada. Ello no cabe duda representa un gran contraste respecto de los dos mil trescientos ochenta y tres ficheros de titularidad pública<sup>631</sup>.

En esta implantación señalar a la ciudad de Madrid (capital de España), donde ya por el año 2005 se instalaron las primeras cámaras de seguridad en una zona pública, más concretamente en la Plaza Mayor, expandiéndose posteriormente la videovigilancia. Y en esa expansión, en los años 2008-2009 se instalaron cámaras en más zonas públicas (eje Gran Vía-Montera-Sol-Plaza Soledad, Torres Acosta, barrio de Lavapiés), llegando en 2014 a tener instaladas ciento cuarenta y siete cámaras de seguridad, encontrándose repartidas por diferentes puntos del espacio público<sup>632</sup>.

Pero no solo esta ciudad en su casco urbano ha sido objeto de la implantación de los sistemas de videovigilancia, sino que también su transporte público. Así la empresa municipal de transporte (EMT) en Febrero del año 2007 puso en marcha un proyecto piloto denominado Vigilancia Embarcada en el Autobús (en adelante VEA)<sup>633</sup>,

---

<sup>630</sup> SUTTON, Adam. and WILSON, Dean. (2004). *Open-Street CCTV in Australia: The Politics of Resistance and Expansion*. *Surveillance & Society*, 2(2/3). Consultado el 22 de Noviembre de 2019. Disponible en: <https://ojs.library.queensu.ca/index.php/surveillance-and-society/article/view/3380/3343>, p. 312.

<sup>631</sup> RAMOS RUBIO, Carlos. (2014). *Colaboración entre videovigilancia pública y privada*. Jornada sobre videovigilancia policial, experiencia acumulada y perspectivas de futuro. Consultado el 26 de Noviembre de 2019. Disponible en: [http://interior.gencat.cat/web/.content/home/030\\_arees\\_dactuacio/seguretat/videovigilancia\\_policial/jornada\\_sobre\\_videovigilancia\\_policial/Videovigilancia\\_3-10-14\\_RAMOS.pdf](http://interior.gencat.cat/web/.content/home/030_arees_dactuacio/seguretat/videovigilancia_policial/jornada_sobre_videovigilancia_policial/Videovigilancia_3-10-14_RAMOS.pdf), p. 2.

<sup>632</sup> RUÍZ CHASCO, SANTIAGO. (2014). *Videovigilancia en el centro de Madrid: ¿Hacia el panóptico electrónico?*. *Revista Teknokultura*, 11(2). Consultado el 26 de Noviembre de 2019. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/TEKN/article/view/48243/45139>, p. 305.

<sup>633</sup> S, Miguel. (2010). *El proyecto VEA de la EMT (Video Vigilancia Embarcada en el Autobús)*. Consultado el 26 de Noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.espormadrid.es/2010/03/el-proyecto-vea-de-la-emt-video.html>

instalándose un sistema de videovigilancia en sus autobuses, lo cual se ha llevado a cabo de forma gradual en los siguientes años. Este proyecto finalizó en el primer semestre del año 2011 habiéndose instaladas nueve mil cámaras en dos mil doscientos autobuses que comprendía la totalidad de la flota. Y junto a las cámaras también se ha instalado una plataforma central para la gestión y recepción de alarmas, donde se monitoriza en tiempo real todas las imágenes que se reciben desde las diferentes cámaras. Y respecto del coste económico de este proyecto, ha sido de unos veinte millones de euros. Este proyecto se ceñía a una finalidad de mejorar la calidad del servicio, así como aumentar la percepción de seguridad (aspecto subjetivo) por parte de los usuarios.

A esta implantación y siguiendo con la expansión de la videovigilancia, años después, en 2010 por parte de la policía municipal de Madrid se creó un Centro Integrado de Señales de Video (en adelante CISEV), desde el que se visualiza cualquier imagen que captan las más de dos mil setecientas cámaras de videovigilancia que existen en la ciudad de Madrid, tanto de vigilancia del tráfico en el caso urbano, como en las carreteras diversas (cuyo trazado se encuentra por zonas de la ciudad, caso de M-30), así como otras cuya finalidad principal es la seguridad ciudadana en caso urbano, y de vigilancia de las diversas dependencias oficiales de esta policía<sup>634</sup>.

En Ibiza en Julio de 2009, ante situaciones de marginalidad y de delincuencia en su caso histórico, por parte de las autoridades municipales se instaló un sistema de videovigilancia, formado por cuatro cámaras y con un coste de ochenta y nueve mil seiscientos euros<sup>635</sup>.

Por último reseñar que en los países referidos (y en otros no mencionados) desde que se instalaron los primeros sistemas de videovigilancia, hasta este momento (lectura de esta Tesis), es evidente que habrá sido enorme la expansión en uso de la videovigilancia en el control y vigilancia de zonas públicas. Máxime cuando la amenaza

---

<sup>634</sup> SANZ ARENAS, Juanjo. (2019). *CISEVI: Los “ojos” de la policía municipal de Madrid al servicio del ciudadano*. *Seguritecnia*, 462. Consultado el 30 de Noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.seguritecnia.es/revistas/seg/462/60/index.html#zoom=z>, p. 60.

<sup>635</sup> AYALA GARCÍA, Manuel. *Zoom sobre las ciudades: Cómo usan la videovigilancia y protegen los derechos fundamentales y las libertades*. En M. Marcus, B. et al. *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. Op, Cit., p. 180.

terrorista se ha hecho tan presente en Europa, golpeada de forma extremadamente violenta por atentados terroristas como los de Madrid en 2004; en París en 2015 y en Bruselas en 2016). Y por consiguiente las políticas de seguridad de muchos países se han transformado, en cuanto a hacer frente no ya a las amenazas siempre presentes en esas sociedades (inseguridad ciudadana, delincuencia), sino a esta nueva amenaza de carácter terrorista.

## 8. Estudios y evaluaciones sobre utilización de la videovigilancia

### 8.1 Introducción

Como ya se ha indicado anteriormente, la videovigilancia es un instrumento que se encuentra incluida en el grupo de las técnicas de intervención orientada a los ofensores, es decir al potencial delincente, dentro de la llamada PSD. Siendo la videovigilancia percibida como una ayuda complementaria a los vigilantes del control social formal representados por policías, vigilantes de seguridad privada, logrando con su uso una intimidación, detección y detención de los potenciales ofensores (delincuentes)<sup>636</sup>. Es por ello que tras una primera implantación y su posterior expansión, su uso ya generalizado ha provocado que aparezcan diferentes estudios y que los mismos hayan producido resultados contradictorios. Ello debido a que algunos estudios han demostrado que la videovigilancia ha causado un desplazamiento del delito, en vez de su reducción, si bien de forma genérica se puede establecer que aquellas áreas vigiladas con videovigilancia son más seguras, mientras que las áreas no cubiertas por videovigilancia son más peligrosas<sup>637</sup>.

Cabe destacar que los estudios realizados, que en su mayor parte han sido llevados a cabo tanto en el RU como EE.UU (países anglosajones), si bien en el caso del RU se da la circunstancia que muchas de las evaluaciones llevadas a cabo no siempre estuvieron avaladas por una metodología rigurosa, limitándose a veces a menas valoraciones sobre el impacto que provocaba la videovigilancia. Y ello junto a que las evaluaciones llevadas a cabo eran en un corto plazo de tiempo, lo cual no permitía obtener pruebas fiables de una posible influencia sobre patrones y tendencias de criminalidad. No obstante se puede afirmar que los programas de videovigilancia llevados a cabo en el RU dieron unas repercusiones más amplias, que los llevados a cabo en Norteamérica. E incidiendo en la tipología delictiva, tuvo un efecto más positivo en los delitos tanto de robo de vehículos como sólo en su interior acaecidos en

---

<sup>636</sup> CRAWFORD, Adam. (1998). *Crime Prevention and Community Safety: Politics, Policies and Practices*. Londres: Longman. Citado por SOZZO, Máximo. (2008). *Inseguridad, prevención y policía*. Quito: Flacso, p. 82.

<sup>637</sup> TILLEY, Nick. (1993). *Understanding car parks, crime and CCTV: Evaluation lessons from Safer Cities*. Police Research Group: Prevention Unit Series Paper, 42. Londres: Home Office Police Department. Consultado el 3 de Diciembre de 2019. Disponible en: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.518.3703&rep=rep1&type=pdf>, p. 1.

aparcamientos de vehículos; mientras que en los delitos ocurridos en el centro de las ciudades y en zonas residenciales de grupos de viviendas (sobre todo de protección oficial), el uso de videovigilancia implicó solo una mínima reducción de la criminalidad de aproximadamente un 2% en las zonas de ensayo frente a las zonas de control<sup>638</sup>.

## 8.2 Revisión de evaluaciones criminológicas de videovigilancia a nivel internacional

Seguidamente se van a mostrar una serie de estudios e investigaciones llevados a cabo por diferentes autores, donde se ha hecho uso de la videovigilancia en relación a la criminalidad, y que han aportado unos datos valiosos en cuanto saber el grado de eficacia que implica la videovigilancia. Algunos de estos estudios/investigaciones son solo mencionados mientras otros se detallan con más profundidad.

En el RU se realizó una investigación en la que en tres centros comerciales de varios pequeños pueblos se instaló sistemas de videovigilancia. Y tras un periodo de utilización de la videovigilancia, las conclusiones aportaron que el efecto que provocó en la reducción del número de hechos delictivos fue en un tiempo a corto plazo. Por ello se argumenta que la videovigilancia tiene como función principal, ser un instrumento de colaboración con la policía en cuanto a garantizar una rápida respuesta cuando se perpetren los hechos delictivos, basándose esa respuesta en un aspecto clave que es esclarecimiento de los mismos, así como la detención del autor/es<sup>639</sup>.

Continuando en el RU, por parte del Ministerio del Interior se examinó y evaluó cuarenta y seis proyectos de videovigilancia internacionales. Observándose en la relación videovigilancia-delincuencia que: En la mitad de los estudios existió un efecto positivo de reducción de la criminalidad; en cinco el impacto no fue deseable en cuanto que no hubo reducción de la criminalidad; y en otros cinco no se detectó de forma significativa ni reducción, ni aumento de hechos delictivos. Ello aporta como conclusión general que la videovigilancia reduce el delito en una pequeña proporción, así como que es recomendable implantar la videovigilancia con sumo cuidado respecto

---

<sup>638</sup> SQUIRES, Peter. *Los sistemas de videovigilancia: lecciones útiles de una cultura de la vigilancia*. Op. Cit, p. 52.

<sup>639</sup> CRAWFORD, Adam. *Crime Prevention and Community Safety: Politics, Policies and Practices*. Citado por SOZZO, Máximo. *Inseguridad, prevención y policía*. Op. Cit, p. 84.

a entornos variados. Debiendo realizarse planes de evaluación de alta calidad, y para ello ha de hacerse durante un tiempo de seguimiento prolongado<sup>640</sup>.

Otros investigadores, más concretamente WELSH y FARRINGTON han aportado una serie de conclusiones respecto de las consecuencias del uso de la videovigilancia en los niveles de perpetración del delito, siendo dichas conclusiones las siguientes<sup>641</sup>:

-Los sistemas de videovigilancia no tienen el mismo impacto en todos los delincuentes, ya que depende el tipo delictivo que se perpetre. Así es menos efectivo respecto de los delitos de carácter violentos e impulsivos dirigidos contra las personas en comparación con los delitos premeditados.

-Los sistemas de videovigilancia son poco efectivos en el centro de las ciudades y en barrios residenciales, mientras que sí son muy eficaces en lugares de acceso limitado y controlado, como son un parking de vehículos.

-La eficacia de la videovigilancia podría estar proporcionalmente relacionada con la cobertura y el número de cámaras instaladas.

-El impacto de los sistemas de videovigilancia depende de la realidad social de cada país, y prueba de ello es la gran diferencia entre países nórdicos (Noruega, Suecia), donde no tiene un alto grado de eficacia y además no cabe duda que ello muy relacionado con el fuerte rechazo que tiene la ciudadanía respecto de su uso.

-La eficacia de videovigilancia puede depender también de factores de tipo organizativo y técnico. Así, hay que tener en cuenta la organización de la sala de control que supervisa las cámaras, la relación entre los operadores de las salas de control y la policía, o si las cámaras son fijas o móviles.

-La videovigilancia puede causar desplazamiento del delito hacia zonas sin instalación de cámaras.

---

<sup>640</sup> WELSH, Brandon. C. & FARRINGTON, David. P. (2002). *Crime Prevention Effects of Closed Circuit Television: A Systematic Review*. Home Office Research Study, 252. Consultado el 3 de Diciembre de 2019. Disponible en: <http://www.chs.ubc.ca/archives/files/Crime%20Prevention%20Effects%20of%20Closed%20Circuit%20Television%20a%20systematic%20review.pdf>, p. VI.

<sup>641</sup> WELSH, Brandon C. & FARRINGTON, David P. (2011). *Making Public Places Safer. Surveillance and Crime Prevention*. The British Journal of Sociology, 62(2). Consultado el 3 de Diciembre de 2019. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1468-4446.2011.01369.7.x>, pp. 46 y 47.



De entre los diferentes estudios que se hace alusión, es de destacar, un estudio desarrollado por el Ministerio del Interior Británico, que agrupa a veintidós evaluaciones respecto de la implantación y consecuencias del uso de cámaras de videovigilancia en relación al hecho delictivo. El mismo consistió en evaluar la implantación de cámaras de videovigilancia en tres lugares físicos muy distintos, siendo estos: 1º-Centro de las ciudades y en viviendas; 2º-Transporte público (metro); 3º - Aparcamientos. En este mega-estudio y aportando datos sobre el grado de eficacia de la videovigilancia en la prevención del delito, se observa que<sup>642</sup>:

-En once ellas existió disminución del número de delitos.

-En cinco existió en algún grado un aumento del número de delitos.

-En cinco no hubo ningún efecto sobre el número de delitos.

-En uno existió algún efecto sobre el número de hechos delictivos sin poder especificar claramente si aumentó o disminuyó.

Y también en relación a la tipología delictiva, se concluye que<sup>643</sup>:

-En ocho estudios, la videovigilancia tenía efectos significativos sobre los delitos cometidos contra la propiedad privada representados en robos de vehículos y robos tanto en interior de vehículos como de viviendas.

-Solo en cinco estudios, tuvo incidencia en delitos relacionados contra las personas representado en robo con violencia, lesiones, homicidio.

Teniendo presente los tres escenarios o lugares llevados a examen, en base a los datos extraídos, una conclusión general es que<sup>644</sup>:

-En el centro de las ciudades y en viviendas: La videovigilancia provocó una reducción de la delincuencia de forma muy significativa, con solo un 2% en las respectivas áreas experimentales en comparación con las áreas de control.

---

<sup>642</sup> WELSH, Brandon. C. & FARRINGTON, David. P. *Crime prevention effects of closed circuit television: a systematic review*. Op. Cit, p. VI.

<sup>643</sup> *Ibíd.*

<sup>644</sup> *Ibíd.* Op. Cit, pp. VI-VII.

-En el transporte público: De cuatro evaluaciones, en dos probadamente hubo reducción de la delincuencia; mientras que en una no hubo ninguna incidencia en el número de delitos; y en otra se produjo en cambio un aumento del índice de delincuencia. En el total de estas cuatro evaluaciones hubo una disminución del 6% del número de delitos.

-En aparcamientos: Existió una reducción bastante marcada del número de delitos, así, un 41% en las Áreas Experimentales en comparación con la Áreas de Control, pero hay que tener en cuenta que ya existían otras medidas de prevención, como la mejora de iluminación, personal de seguridad, las cuales siguiendo estando presente en combinación con la videovigilancia.

Una vez visto este avance general sobre el mega-estudio, se va detallar las diferentes evaluaciones (de diferentes autores) en base al escenario concreto donde tuvieron lugar, así.

1º Escenario: “Centro de las ciudades y las viviendas”: Se realizaron trece evaluaciones, siete de ellas en Inglaterra, una en Escocia y cinco en EE.UU, teniendo como tiempo de seguimiento diez meses aproximadamente de media, hasta concluir con unos resultados De estas trece evaluaciones<sup>645</sup>:

-En cinco existió una reducción de los índices de delincuencia;

-En tres por el contrario se produjo un aumento del número de delitos;

-En las otras cinco evaluaciones, o bien no tenían ningún efecto o sí existía de algún tipo no eran concluyentes en qué sentido.

Continuando con estas trece evaluaciones, y desglosadas cada una en base al investigador que en ella actuó. Por parte de BROWN, el mismo realizó dos evaluaciones:

1ª Evaluación: Fue en el centro de la ciudad de Newcastle (RU), en la que se procedió a instalar catorce cámaras de videovigilancia en cuatro puestos de control policiales, y según el diseño de la evaluación existió un área Experimental y rodeando a

---

<sup>645</sup> WELSH, Brandon. C. & FARRINGTON, David. P. *Crime prevention effects of closed circuit television: a systematic review*. Op. Cit, p. 13.

esta área se estableció un área de Control, en el que solo se instalaron dos cámaras.

Transcurrido un tiempo de seguimiento, los resultados obtenidos fueron que el promedio mensual del total del número de delitos registrados se redujo en un 21,6%, pasando de trescientos cuarenta y tres a doscientos sesenta y nueve en el área Experimental; y en el Área de Control esa reducción fue de un 29,7%, pasando de seiscientos setenta y seis a cuatrocientos setenta y cinco delitos. Así mismo se observó que respecto de la tipología delictiva, en el delito de robo de vehículos, la reducción fue mayor en el área experimental que en el área de control. Y respecto del fenómeno del desplazamiento del delito, se encontró poco desplazamiento, teniendo éste carácter territorial o de tipo de delito; pero por el contrario verdaderamente se encontraron evidencias de difusión de beneficios respecto del delito de robo<sup>646</sup>.

2ª Evaluación: Desarrollándose en el centro de la ciudad de Birmingham (RU), donde se instalaron catorce cámaras de videovigilancia, diseñándose en esta evaluación un área Experimental y tres áreas de Control. Transcurridos doce meses de seguimiento, los resultados obtenidos fueron que en el área Experimental el número total de delitos se redujo, mientras que el número de delitos aumentó respectivamente en cada una de las tres áreas de Control. Y teniendo en cuenta el aspecto del desplazamiento del delito, existieron indicios de haberse producido el mismo en cuanto a desplazamiento de tipo de delito, ya que los delincuentes pasaron de cometer los delitos de robo contra las personas a robos hacia los vehículos, pasando de persona física a objeto material<sup>647</sup>.

Por su parte SARNO<sup>648</sup>, llevó a cabo una evaluación en el centro de la ciudad de Sutton, estableciendo un área Experimental donde se instalaron once cámaras y un área de Control. Transcurridos doce meses los resultados obtenidos fueron que el número total de delitos registrados había disminuido en un 12,8% en el área Experimental, mientras que en el área de Control esa reducción fue de un 18%. Y respecto del

---

<sup>646</sup> BROWN, Ben. (1995). *CCTV in Town Centres: Three Case Studies*. London: Home Office Police Research Group. Citado por WELSH, Brandon. C. & FARRINGTON, David. P. *Crime prevention effects of closed circuit television: a systematic review*. Op. Cit, p. 14.

<sup>647</sup> *Ibidem.*, p. 13.

<sup>648</sup> SARNO, Christopher. (1995). *Impact of CCTV on crime*. En M. Bulos (Autor). *Towards a Safer Sutton? Impact of Closed Circuit Television on Sutton Town Centre*. Londres: Borough of Sutton. Citado por WELSH, Brandon. C. & FARRINGTON, David. P. *Crime prevention effects of closed circuit television: a systematic review*. Op. Cit, p. 14

desplazamiento del delito, no se hizo ninguna investigación sobre la existencia del mismo ni de difusión de beneficios.

En la ciudad de Airdrie (RU), SHORT y DITTON<sup>649</sup> realizaron una evaluación en su centro urbano, estableciéndose un área Experimental donde se instalaron doce cámaras y un área de Control. Transcurridos veinticuatro meses de seguimiento, los resultados fueron que el número de delitos había disminuido un 35% en el área Experimental y un 12% en el área de Control. Y respecto del fenómeno de la difusión de beneficios, afirmativamente existió algún indicio en cuanto trasladarse del área Experimental hacia el área de Control.

Continuado con las evaluaciones del centro de las ciudades, SQUIRES<sup>650</sup> la realizó en la ciudad de Ilford (RU), estableciéndose un área Experimental donde se instalaron un número determinadas de cámaras, junto con dos áreas de Control. Tras siete meses de seguimiento, los resultados obtenidos fueron que del número total de hechos delictivos registrados, se había producido una disminución de los mismos en un 17% en el área Experimental, pero por contra había aumentado un 9% el número de delitos en las dos áreas de Control. Y respecto del fenómeno del desplazamiento del delito, probadamente hubo desplazamiento de tipo espacial tanto de los delitos de robo y de allanamiento de morada desde el centro de la ciudad hacia las zonas adyacentes, es decir hacia las áreas de Control.

Por parte de ARMITAGE *et al*<sup>651</sup> llevaron a cabo una evaluación en el centro de la ciudad de Burnley (RU), donde se instalaron un número determinado de cámaras, tanto en área experimental como en dos áreas de control. Tras doce mese de seguimiento, los resultados obtenidos fueron que en el área Experimental existió una

---

<sup>649</sup> SHORT, Emma. & DITTON, Jason. (1995). *Does closed circuit television prevent crime?: An evaluation of the use of CCTV surveillance cameras in Airdrie town centre*. Edinburgh: Central Research Unit, Scottish Office. Citado por WELSH, Brandon. C. & FARRINGTON, David P. *Crime prevention effects of closed circuit televisión: a systematic review*. Op. Cit, p. 22.

<sup>650</sup> SQUIRES, Peter. (1998). *An Evaluation of the Ilford Town Centre CCTV Scheme*. The Health and Social Policy Research Centre, University of Brighton Citado WELSH, Brandon. C. & FARRINGTON, David P. *Crime prevention effects of closed circuit televisión: a systematic review*. Op. Cit, p. 22.

<sup>651</sup> ARMITAGE, Rachel., SMYTH, Graham. & PEASE, Kean. (1999). *Burnley CCTV evaluation*. En K. Painter. & N. TILLEY (Editores), *Surveillance of Public Space: CCTV, Street Lighting and Crime Prevention*. Crime Prevention Studies, Volumen 10. Nueva York: Criminal Justice Press. Citado por WELSH, Brandon C. & FARRINGTON, David P. *Crime prevention effects of closed circuit televisión: a systematic review*. Op. Cit, p. 23.

reducción del número de delitos en comparación con las dos áreas de Control. Así, se pasó en el área Experimental de mil ochocientos cinco a mil cuatrocientos diez, observándose una reducción de un 28%; mientras que en la primera área de Control esa reducción fue muy pequeña, pasando de seis mil doscientos cuarenta y dos a seis mil ciento ochenta y por el contrario en la segunda área de Control se produjo un aumento pasando de mil sesenta y nueve a mil ciento setenta y cinco, lo cual representa un 9%. Y respecto del fenómeno del desplazamiento del delito, se observó que en los delitos de robo verdaderamente se produjo un desplazamiento de carácter espacial, así como una difusión de beneficios en general respecto del conjunto de los delitos.

Continuando con la última evaluación respecto de centros urbanos/viviendas, FARRINGTON *et al*<sup>652</sup> realizaron una evaluación en el centro de la ciudad de Cambridge (RU), estableciendo un área Experimental donde se instalaron treinta cámaras, y además se estableció otra área de Control. Transcurridos once meses de seguimiento, los resultados obtenidos fueron que el número de delitos registrado había disminuido en un 13,9% en el área experimental, pasando de dos mil seiscientos a dos mil doscientos cuarenta y dos, mientras que en el área de control la reducción de delitos había sido de un 26,9% pasándose de mil trescientos veinticuatro a novecientos sesenta y ocho. También los datos observados demostraron que teniendo en cuenta la tipología de los delitos, aquellos delitos que tenían un componente de violencia hacia las personas disminuyeron más en el área de Control, mientras que los delitos contra la propiedad (robo de vehículos y en interior de vehículos) disminuyeron por igual en las dos áreas. Así mismo reseñar que esta evaluación se complementó, con entrevistas a las personas que residían como que transitaban, teniendo presente tanto antes y después de la instalación de videovigilancia en las dos áreas objeto de esta evaluación. Entrevistas en las que eran preguntadas por el grado de victimización de las mismas (si habían sido víctimas de algún hecho delictivo) en los doce meses anteriores. Y se obtuvieron como respuestas que en el área experimental se pasó de un 26,4% a un 28,5% y en el área de control se pasó de un 11,4% a un 13,6%, traduciéndose ello en que la instalación y uso de la videovigilancia no tuvo efecto positivo en la victimización.

---

<sup>652</sup> FARRINGTON, David. P., BENNETH, Trevor. H. & WELSH, Brandon. C. (2002). *Rigorous Evaluations of the Effects of CCTV on Crime. Unpublished manuscript*. Cambridge: Institute of Criminology, University of Cambridge. Citado por WELSH, Brandon C. & FARRINGTON, David P. *Crime prevention effects of closed circuit television: a systematic review*. Op. Cit, p. 24.

Una vez detalladas las investigaciones realizadas en el primer escenario, seguidamente se van a detallar aquellas que tuvieron lugar en el segundo escenario.

2º Escenario: “Transporte público”: En el que se realizaron cuatro evaluaciones, de las que tres fueron en el metro de la ciudad de Londres y una en el metro de la ciudad de Montreal.

Comenzando con una de las investigaciones llevadas a cabo en el metro de Londres (RU) por BURROWS<sup>653</sup>, esta consistió en la instalación de diferentes cámaras en cuatro estaciones del sector Sur, siendo este el área Experimental y además junto a esta área, otras dos áreas de Control en las que no se instaló ninguna cámara, siendo una de estas áreas el resto de las estaciones del sector Sur (quince estaciones), y la otra área fueron las restantes estaciones de metro de todos los sectores (doscientos treinta y ocho). Transcurridos doce meses de seguimiento, los resultados obtenidos fueron que en el área Experimental se produjo una reducción de los delitos de robos/hurtos en comparación con estos hechos delictivos acaecidos en las dos áreas de control. Y concretando la tipología delictiva, el delito de robo se redujo en un 72,8%, pasando de doscientos cuarenta y tres a sesenta y seis en el área Experimental, en comparación con la disminución de quinientos treinta y cinco a trescientos noventa y tres existente en la primera área de Control y de cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro a dos mil novecientos sesenta y dos en la segunda área de Control. Así mismo reseñar que no existió desplazamiento del delito de carácter temporal ya que hay que tener presente que la videovigilancia funcionaba durante las veinticuatro horas, los siete días de la semana, pero en cambio probadamente se detectó indicios de desplazamiento de carácter espacial hacia otras estaciones del sector Sur.

Continuando con el metro de Londres, las dos evaluaciones llevadas a cabo por parte de WEBB y LAYCOCK<sup>654</sup>, consistieron una de ellas en la instalación de cámaras en seis estaciones de la Línea Norte (en su extremo Sur), siendo ese el área

---

<sup>653</sup> BURROWS, John. (1979). *The impact of closed circuit television on crime in the London Underground*. Home Office research study, 49. Citado por WELSH, Brandon. C. & FARRINGTON, David P. *Crime prevention effects of closed circuit televisión: a systematic review*. Op. Cit, p. 28.

<sup>654</sup> WEBB, Barry. & LAYCOCK, Gloria. (1992). *Reducing Crime on the London Underground: An Evaluation of Three Pilot Projects*. Crime Prevention Unit series paper 30. Londres: Home Office. Citado por WELSH, Brandon. C. & FARRINGTON, David. P. *Crime prevention effects of closed circuit televisión: a systematic review*. Op. Cit, p. 28

Experimental, junto con dos áreas de Control, correspondiendo a una de esas áreas seis estaciones de la misma línea Norte, y el otra área, las restantes estaciones del conjunto de todas las líneas. Transcurridos veintiséis meses de seguimiento, los resultados obtenidos, teniendo en cuenta la tipología delictiva fueron que el delito de robo se redujo en un 62,3% en el área Experimental en comparación con las reducciones de 50 % en el primer área de Control y de 12,2% en el segundo área de Control. Y respecto del desplazamiento del delito, no hubo indicios de desplazamiento a ninguna de las áreas de Control, pero efectivamente hubo indicios de difusión de beneficios.

Respecto de la cuarta evaluación, también correspondiendo a este medio de transporte (metro), fue llevada a cabo en la ciudad de Montreal (Canadá) por parte de GRANDMAISON y TREMBLAY<sup>655</sup>. Evaluación en la que se estableció un área Experimental consistente en la instalación de diez cámaras en cada una de las trece estaciones seleccionadas, junto con un área de Control que englobaba al resto de las estaciones del metro, más concretamente cincuenta y dos. Transcurridos dieciocho meses de seguimiento los resultados obtenidos fueron que en el área Experimental hubo una reducción del número de delitos en un 20%, mientras que en el área de Control esa reducción fue del 18,3%. Y concretando la tipología delictiva, todos los tipos de delitos (robos con violencia hacia las personas, vandalismo, fraude...) disminuyeron en las estaciones del área Experimental, mientras que en el área de Control esa reducción también fue generalizada en todos los tipos de delitos, excepto en los robos con violencia hacia las personas. Y respecto del desplazamiento del delito, no se investigó ni este fenómeno ni la difusión de beneficios, por lo que no hay datos al respecto.

Continuando con los lugares físicos objetos de evaluación, el 3º Escenario: “Aparcamientos”. De las diferentes evaluaciones, las mismas fueron realizadas en el RU y en estas evaluaciones junto con la instalación de videovigilancia, se introdujeron otras medidas complementarias preventivas, tales como mejora en la iluminación, personal de seguridad privada, anuncios alertando de la existencia de cámaras de videovigilancia<sup>656</sup>.

---

<sup>655</sup> GRANDMAISON, Rachel. and TREMBLAY, Pierre. (1997). *Évaluation des effets de la télé-surveillance sur la criminalité commise dans 13 stations du Métro de Montréal*. Criminologie, 30(1). Consultado el 10 de Diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.erudit.org/fr/revues/crimino/1997-v30-n1-crimino943/017399ar.pdf>, p. 95.

<sup>656</sup> WELSH, Brandon. C. & FARRINGTON, David. P. *Crime Prevention Effects of Closed Circuit Television: A Systematic Review*. Op. Cit, p. 34.

Entrando en detalle, TILLEY<sup>657</sup> llevó a cabo dos evaluaciones en diferentes ciudades. Así la primera se desarrolló en la ciudad de Hartlepool, en los que se instalaron cámaras en varios aparcamientos cerrados, siendo el conjunto de los mismos el área Experimental, y otro conjunto de aparcamientos abiertos se estableció como área de Control. Transcurridos veinticuatro meses de seguimiento, los resultados que se obtuvieron fueron en base a la tipología delictiva, que los delitos de robos de vehículos y robo en interior de vehículos, su número se había reducido sustancialmente tanto en el área Experimental como en el área de Control. Y respecto del fenómeno del desplazamiento del delito, existió evidencias del desplazamiento de delitos de robos de vehículos de los aparcamientos cerrados a los abiertos.

De la segunda evaluación, la misma se desarrolló en la ciudad de Bradford, existiendo como área Experimental un aparcamiento de varias plantas, y estableciéndose dos áreas de Control tomando como referencia dos aparcamientos adyacentes. Transcurridos doce meses de seguimiento los resultados obtenidos fueron que se produjo una reducción sustancial del número de delitos en el área Experimental. Y respecto del fenómeno del desplazamiento del delito, este no se midió en la evaluación por lo que no existen datos al respecto.

Junto a esta evaluación, añadir también que por parte del *Home Office* (Ministerio de Interior Británico), se llevó a cabo un proyecto donde se estudiaba la consecuencia que en los hechos delictivos de robo de vehículos y de robo en interior de vehículos tendría la instalación de un sistema de videovigilancia en el conjunto de parking de vehículos de la Universidad de Surrey. Tras un tiempo de seguimiento una vez instaladas las cámaras, los resultados obtenidos fueron que<sup>658</sup>:

-Respecto de los robos de los vehículos, su número se redujo no sólo por la instalación del sistema de videovigilancia, sino que también influyó que se instalará un puesto de vigilancia con vigilantes en cada una de las entradas a los parkings.

---

<sup>657</sup> TILLEY, Nick. (1993). *Understanding car parks, crime, and CCTV: Evaluation Lessons from Safer Cities*. Crime Prevention Unit series paper 42. Londres: Home Office. Citado por WELSH, Brandon. C. & FARRINGTON, David. P. *Crime prevention effects of closed circuit television: a systematic review*. Op. Cit, p. 37.

<sup>658</sup> CRAWFORD, Adam. *Crime Prevention and Community Safety: Politics, Policies and Practices*. Citado por SOZZO, Máximo. *Inseguridad, prevención y policía*. Op. Cit, pp. 82 y 83.



-Respecto de los robos en interior de los vehículos, hubo una disminución pasando de noventa y dos el año en que se instaló el sistema de videovigilancia a treinta y una en el año siguiente.

-No se registró un efecto de desplazamiento de los delitos hacia otros parking de esta Universidad en las que no se instaló ningún sistema de videovigilancia.

Complementarias a estas evaluaciones (antes detalladas) teniendo como referencia el tipo de lugar físico, también ha habido evaluaciones que se han centrado en el impacto del uso de la videovigilancia en la percepción de las personas.

Así, cabe decir que la videovigilancia fue clave para reducir los niveles de miedo al delito motivada en dos aspectos<sup>659</sup>:

1º) En base a la preocupación de las personas en ser víctima de un delito, así en una zona en la que se encontraba instalado un sistema de videovigilancia, un 32% de los encuestados considera que el delito había disminuido, si bien, un 27% consideraba que no se había producido ningún cambio.

2º) En base a qué sentimientos de seguridad experimenta una persona en una zona donde existe instalado sistema de videovigilancia, así a los encuestados se les pidió que en una escala del uno al cinco que indicasen como se sentían, desde el muy seguro al muy inseguro.

Y teniendo presente los resultados, las conclusiones existentes se escenifican en que<sup>660</sup>:

-En aquella zona en la que se realizó el estudio, ambos aspectos (el 1º y el 2º) aumentaron.

-En el área de comparación no hubo ningún cambio en esos dos aspectos.

-Antes de la instalación de la videovigilancia, un 80% consideraba que la tasa de delitos iban a disminuir, pasando a un 48% una vez que se instalaron las cámaras.

---

<sup>659</sup> GILL, Martin., BRYAN, Jane. & ALLEN, Jenna. (2007). *Public Perceptions of CCTV in Residential Areas*. International Criminal Justice Review, 17(4). Consultado el 10 de Diciembre de 2019. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1057567707311584>, pp. 309-312.

<sup>660</sup> *Ibidem*.

-Antes de la instalación de las cámaras un 17% entendía que su intimidad se vería invadida, pasando a un 15% una vez estuvieron las cámaras instaladas.

- Teniendo en cuenta variables sociales/personales, las mujeres tienen mayor preocupación que los hombres por el delito y también se sentían menos seguras.

Y complementando a las anteriores, también es de destacar el análisis realizado por GILL y SPRIGGS<sup>661</sup> denominado *Home Office Research Study 292*, sobre trece evaluaciones realizadas por diferentes investigadores respecto de la implantación y consecuencias del uso de cámaras de videovigilancia en diferentes situaciones geográficas, también algunas ya incluidas en evaluaciones anteriores (centros urbanos de las ciudades, aparcamientos, hospitales, zonas residenciales). Éste meta-análisis abarcó una serie de aspectos, tales como:

- La policía utilizó las estadísticas de los delitos perpetrados, para efectuar una medición de los cambios en el porcentaje de hechos delictivos en las zonas de intervención y en las áreas de control, comparándolas antes y después de la instalación de la videovigilancia. Y también se evaluaron los cambios en los patrones de delincuencia en las áreas circundantes, para poder medir cualquier efecto de desplazamiento del delito o de difusión de beneficios.

-Se llevaron encuestas en doce áreas para evaluar los cambios que se producen respecto de la presencia y uso de videovigilancia en las áreas de intervención y de control, haciendo comparativa desde antes y después de la instalación de la videovigilancia.

-Se identificaron otros tipos de situaciones que estuvieron presentes en la reducción de la delincuencia tanto en las áreas de intervención y de control.

-Se hizo un análisis exhaustivo del proceso de elección en los proyectos de videovigilancia, teniendo en cuenta la importancia de la videovigilancia como instrumento para hacer frente a los problemas locales de la comunidad.

-Se tuvo en cuenta tanto las características técnicas, el diseño e instalación.

---

<sup>661</sup> GILL, Martin. & SPRIGGS, Angela. (2005). *Assesing the impact of CCTV*. Home Office Research Study, 292. Consultado el 10 de Diciembre de 2019. Disponible en: [https://techfak.uni-bielefeld.de/~iluetkeb/2006/surveillance/paper/social\\_effect/CCTV\\_report.pdf](https://techfak.uni-bielefeld.de/~iluetkeb/2006/surveillance/paper/social_effect/CCTV_report.pdf), p. v.

-Evaluación de las relaciones existentes entre la policía y quien gestionaba la sala de control donde se visualizaban las imágenes.

-Evaluación del aspecto económico que implicaba cada sistema de videovigilancia.

Continuando con el análisis, y teniendo en cuenta el aspecto de la incidencia que provocó la videovigilancia en la delincuencia es destacar los siguientes aspectos<sup>662</sup>:

-La finalidad pretendida de todos los proyectos de videovigilancia era reducir la delincuencia. Así, de los trece evaluados, en seis hubo una reducción importante de los niveles de delincuencia del área Objetivo en comparación con el área de Control, pero solo dos mostraron una reducción significativa con respecto al área de control; y en uno de los proyectos, el cambio originado pudo ser explicado por otras variables.

-Se detectó que ciertos tipos de sistemas de videovigilancia eran más eficaces que otros, así los instalados en aparcamientos y en centros hospitalarios proporcionaban mejores resultados en términos de reducción de delincuencia; mientras que en el centro de la ciudad y zonas residenciales hubo resultados variados, donde en algunas zonas disminuyeron y en otras zonas no.

-Dependiendo de la tipología delictiva, hubo delitos como los de carácter impulsivos relacionados con el consumo de alcohol y de sustancias estupefacientes que se vieron menos reducidos, en comparación que aquellos delitos que tienen un componente de racionalidad, como de robos de vehículos.

-Dependiendo de las características técnicas del sistema de videovigilancia, el mismo tenía más efectividad, y prueba de ello que las cámaras estuvieran colocadas en los puntos de acceso (entradas/salidas) que son zonas limitadas y controladas

-El desplazamiento espacial del delito no era algo común pero sí se produjo.

A reseñar de este macro estudio de investigación, que las encuestas que se llevaron a cabo, fueron tanto antes como después de la instalación de la videovigilancia, llevándose a cabo en doce áreas (nueve de ellas en zonas residenciales). Y en estas

---

<sup>662</sup> GILL, Martin. & SPRIGGS, Angela. *Assesing the impact of CCTV*. Op. Cit, p. vi.

encuestas el conocimiento de la existencia de videovigilancia por parte de la ciudadanía en su respectiva zona daba unos resultados de satisfacción entre 61-97%<sup>663</sup>.

Continuando desglosando este estudio y tomando el aspecto del sentimiento de inseguridad de las personas, este sentimiento se incrementó en todas las áreas, excepto en una después de la instalación de videovigilancia, y en tres áreas el aumento de la sensación de seguridad fue mayor que el área de control. Y con respecto del sentimiento de ser víctima del delito, aquellas personas que conocían la existencia de la videovigilancia tenían más preocupación de ser víctimas del delito que aquellas otras personas que no tenían conocimiento de la existencia de CCTV. Si bien la presencia de videovigilancia no desalentó a las personas de los lugares que visitan frecuentemente, y solo un 11% evitaban aquellos lugares donde se había instalado videovigilancia, al igual que un 15% consideraba que gracias a la videovigilancia transitarían por lugares que antes de la presencia de CCTV habían evitado y tras la instalación de videovigilancia volverían a pasar<sup>664</sup>.

Como se ha indicado en este estudio la finalidad de todos los proyectos examinados era reducir la delincuencia una vez instalados la videovigilancia. Es por ello que resulta clave establecer qué características determinan si un sistema de videovigilancia cumple con esos objetivos. A este respecto se establecen cinco categorías necesarias en pos de su consecución, siendo las mismas<sup>665</sup>:

-Objetivos del diseño: Es importante que los objetivos del proyecto sean claros, para lo cual hay que poseer una visión no crítica en cuanto comprender lo que se puede llegar a lograr mediante su uso, así como para qué tipo de problemas resulta ser la solución más adecuada.

-Administrador del programa: Se requiere en todo proyecto de investigación ser administrado por parte de un técnico experto, debiendo existir un compromiso total de los usuarios. Si bien ocurre en ocasiones que no todos los participantes en el proyecto pueden participar de forma adecuada, y ello dificulta su proceso de seguimiento.

---

<sup>663</sup> GILL, Martin. & SPRIGGS, Angela. *Assesing the impact of CCTV*. Op. Cit, p. viii.

<sup>664</sup> *Ibíd.*

<sup>665</sup> *Ibíd.*, pp. x-xii.

-Densidad, posicionamiento y cobertura de la cámara: Así en líneas generales existió en el conjunto de los estudios una alta densidad de cámaras, si bien no conllevó una reducción del número de delitos. Al igual que cuando se dieron casos de muy poca cobertura que ofrecían las cámaras, lo cual es negativo para la posterior investigación de hechos delictivos perpetrados.

-Características técnicas: Lo cual depende mucho del tipo de cámara que se utiliza y la forma en que se instala. Ya que será decisivo para visualizar a las personas, para darles sensación de tranquilidad, para disuadir a los posibles delincuentes y para proporcionar futuras pruebas. Es por ello que según se observó en el estudio había instaladas cámaras de tipo fijo y preferentemente del tipo PTZ con las que el campo de visión de las cámaras eran controladas por los operadores. Si bien para garantizar una adecuada cobertura en un área concreta se requerirían muchas cámaras PTZ para así tener campos de visión superpuestos, lo cual resultaba una opción económicamente costosa. Y reseñar que se detectaron ciertos problemas técnicos, ya que algunas cámaras no visualizaban bien las imágenes en la noche mediante la iluminación artificial.

-Funcionamiento de la sala de control: En cuanto es el lugar desde donde se controla las cámaras y donde los operadores pueden detectar el hecho delictivo. De las trece salas de control analizadas, seis disponían de personal veinticuatro horas al día. Es por ello que es un aspecto clave que exista una fluida comunicación bidireccional con la ciudadanía, respecto de los incidentes/hechos delictivos que tenían lugar y así poder guiar de forma eficaz al personal de seguridad privada, resultando en los estudios que esa comunicación era poco fluida.

De este mega-estudio añadir como último aspecto, que el uso de la videovigilancia debe ser apoyada por una estrategia que describa los objetivos del proyecto y la forma de llevarlos a cabo. Así mismo se deben tener en cuenta los problemas de la comunidad en relación a la delincuencia y contar con aquellas medidas de prevención ya existentes<sup>666</sup>.

---

<sup>666</sup> GILL, Martin. & SPRIGGS, Angela. *Assesing the impact of CCTV*. Op. Cit, p. xii.

### 8.3 Revisión de evaluación criminológica de videovigilancia en España

En el caso de España, hay que referirse a una investigación desarrollada por un grupo de Investigación del Instituto Andaluz de Criminología. Investigación que consistía en evaluar tras ser implantada la videovigilancia en el centro de la ciudad de Málaga, cuál es el grado de eficacia sobre la prevención/reducción de la delincuencia en dicha zona. Esta evaluación se inició en Marzo del año 2007 en esta ciudad por parte del CNP, cuando se procedió a instalar una serie de cámaras de videovigilancia en calles del centro histórico. Es de reseñar de esta evaluación que a diferencia de otros estudios llevados a cabo anteriormente, que solo contaban exclusivamente con los datos aportados por la Policía, en este caso se contó junto con los datos relativos a los niveles de delincuencia provenientes de los registros oficiales, con datos complementarios recibidos a través de encuestas de victimización, entrevistas a ciudadanos y comerciantes de la zona en cuestión<sup>667</sup>.

Ya entrando en los detalles técnicos de esta evaluación concerniente al sistema de videovigilancia, se instalaron diecisiete cámaras, situándose las mismas a una altura del suelo de entre cinco a siete metros, y las mismas se encontraban posicionadas en fachadas, farolas y mobiliario urbano. Las cámaras eran de tipo Domo “ojo de pez”, con niveles de rotación sobre su eje, lo que permite la visión en todas las direcciones, dando un giro izquierda a derecha de 360° en menos de cuatro segundos. Destacar que estas cámaras tenían un sistema de zoom llegando a los doscientos veinte metros metros y con gran capacidad para captar imágenes de alta resolución (580 líneas) en situaciones de máxima oscuridad o exceso de luz. Así mismo el sistema de videovigilancia permitía junto a la visualización/grabación de las imágenes, que las cámaras se activasen cuando detectasen movimientos inusuales, caso de levantarse una persiana de un comercio que estuviere previamente cerrada a horas de madrugada, o que haya personas u objetos inmóviles durante demasiado tiempo. Es de señalar también que las cámaras estaban comunicadas mediante fibra óptica, a una sala de control situada en la Comisaría del CNP del Distrito Centro de esa ciudad situada en la Plaza de la Merced<sup>668</sup>.

---

<sup>667</sup> CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. y DÍAZ RIPOLLÉS, José Luís. (2010). *La videovigilancia en las zonas públicas: Su eficacia en la reducción de la delincuencia*. Boletín Criminológico: Instituto andaluz interuniversitario de Criminología, 121, p. 1.

<sup>668</sup> *Ibidem*.

Respecto a la metodología propiamente de ese estudio, el mismo tuvo una duración desde el año 2006 a 2008, y el aspecto del posible desplazamiento del delito fue tenido en cuenta. Se seleccionaron dos áreas similares en cuanto a tipos de calle y tipos de comercios, siendo una de ellas denominada área de Tratamiento que se correspondía donde estaban situadas las cámaras de vigilancia y otra denominada área de Control. Y a su vez en cada área se seleccionaron veinte pares de sitios o lugares concretos, por lo que resultó un total de cuarenta sitios, es decir<sup>669</sup>:

- En el área de Tratamiento existían diez sitios o lugares de calles con instalación de videocámaras, y otros diez sitios o lugares concretos cercanos a los anteriores sin instalación de cámaras.

- En el área de Control existían diez sitios o lugares similares a las calles con instalación de cámaras y otros diez sitios de calles similares a las calles cercanas que no tenían instalación de cámaras.

Continuando en el aspecto metodológico, esta investigación se desarrolló en cuatro fases, siendo las siguientes:

1<sup>a</sup>) Una primera fase de recopilación de datos policiales: Para lo cual se procedió a recopilar datos oficiales provenientes de denuncias desde Abril de 2006 hasta Marzo de 2008, y la razón de estas fechas en concreto, fue que se buscaba comparar el número de denuncias presentadas por hechos delictivos registradas un año antes de la instalación, con el número de denuncias registradas un año después de la instalación. En este aspecto los delitos analizados en esa franja de tiempo fueron seis mil doscientos cuarenta y cinco de diferentes tipos penales (lesiones, hurtos, robos con violencia e intimidación, robo con fuerza en las cosas, daños, contra la salud pública). De ellos, tres mil cuarenta y ocho ocurrieron desde Abril de 2006 hasta Marzo de 2007 y tres mil ciento noventa y siete desde Abril de 2007 a Marzo de 2008, siendo la media mensual de doscientos sesenta delitos, y arrojando una diferencia de +149. Y entrando en detalle de esos seis mil doscientos cuarenta y cinco hechos delictivos respecto de las dos áreas<sup>670</sup>:

-En el área de Tratamiento, en diez calles que contaban con videovigilancia se

---

<sup>669</sup> CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. y DÍAZ RIPOLLÉS, José Luís. *La videovigilancia en las zonas públicas: Su eficacia en la reducción de la delincuencia*. Op. Cit, p. 1.

<sup>670</sup> *Ibidem.*, p. 2.

perpetraron mil novecientos cincuenta y dos delitos, y en las diez calles cercanas a las anteriores mil secientos veinte delitos.

-En el área de Control, en las diez calles con características similares a las calles con cámaras se produjeron mil ciento ochenta y dos delitos, y en las diez calles con características similares a las calles cerca de cámaras se produjeron mil cuatrocientos noventa y uno delitos.

Concretando aun más estos datos, y tomando como referencia el periodo temporal en esas dos zonas, es decir, antes de la instalación y después de la instalación de videovigilancia, los resultados que se obtienen fueron<sup>671</sup>:

- En el área de Tratamiento, antes de la instalación, en las diez calles con cámara existieron novecientos ochenta y dos delitos y después de la instalación novecientos sesenta y tres, observándose una disminución de -1,9%. En las diez calles cercanas a las anteriores, antes de la instalación se produjeron setecientos cincuenta y cinco delitos y después de la instalación ochocientos cincuenta y dos, observándose un aumento de +14.6%.

-En el área de Control, antes de la instalación, en las diez calles con características similares a las calles con cámaras existieron quinientos delitos y después de la instalación seiscientos veintidos, observándose un aumento de +11,1%. Y antes de la instalación, en las diez calles con características similares a las calles cercanas de las cámaras se produjeron setecientos cincuenta y un delitos y después de la instalación setecientos cuarenta, observándose una disminución de -1,4%. Datos que teniendo en cuenta la tipología delictiva, una gran mayoría (74,4%), fue de delitos de hurto, tanto de carteras, teléfonos móviles y bolsos, encontrándose en segundo lugar los robos con fuerza en las cosas (10,3%). Así mismo estos robos en el periodo anterior a la instalación de cámaras fueron del 8,6%, pasando a un 11,9% tras implantarse las cámaras.

2ª) Una segunda fase de realización de encuestas a ciudadanos<sup>672</sup>: Registrándose

---

<sup>671</sup> CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. y DÍAZ RIPOLLÉS, José Luís. *La videovigilancia en las zonas públicas: Su eficacia en la reducción de la delincuencia*. Op. Cit, p. 2.

<sup>672</sup> *Ibidem.*, p. 1.



la cifra de mil doscientos ochenta encuestados. Con estas encuestas se pretendía conocer dos aspectos, por un lado si habían sido víctimas de algún hecho delictivo (aspecto objetivo); y por otro cual era su grado de percepción de inseguridad (aspecto subjetivo). Estas encuestas se realizaron en dos fechas diferentes, así una primera tanda en Marzo de 2006 (antes de la instalación de las cámaras), y una segunda tanda de encuestas en Marzo de 2008 (después de la instalación de las cámaras).

Los resultados que se obtuvieron fueron<sup>673</sup>:

-Respecto de los datos objetivos, es decir del número de delitos acaecidos, son que en el primer periodo de encuestas un 20,2% de los encuestados dijo haber sido víctima de algún delito y en el segundo periodo de encuestas la cifra baja ligeramente en un 19,4% (-0,8%). Pero esta reducción del 0,8% no fue homogénea en las dos áreas, ya que en el área de Tratamiento la reducción verdadera fue del 2,2%, mientras que en el área de Control no hubo reducción sino subida de un 0,7%. Datos que detallándolos, se observa como en el área de tratamiento de las calles con videovigilancia, la reducción es del 3,6% mientras que en las calles cercanas a las anteriores fue de -0,9%; mientras que en el área de control en las calles con características similares a las calles con videovigilancia se produjo un aumento del 0,9% y del 0,8% en las calles similares a las cercanas sin videovigilancia.

-Respecto de los datos subjetivos (percepción de inseguridad), en la encuestas se optó que las respuestas del cuestionario tuvieran una puntuación que variaba de uno a cinco, entre muy infrecuente/nada y muy frecuente/mucho. Las respuestas no significaron un cambio importante, así en el área de Tratamiento, antes de la instalación de las cámaras estaba en un 2,72 y después de la instalación de las cámaras se pasó a un 2,67 y el área de Control se pasó de un 2,9 a un 2,87 (-0,03%). Y en cuanto a la pregunta de sentirse víctima de un delito, se pasó en el área de Tratamiento de un 3,13 antes de la instalación de las cámaras a un 3,11 tras la instalación; y en el área de Control de un 3,44 antes de la instalación a un 3,33 (-0,9%) tras la instalación; observándose que en ambos casos existieron leves reducciones.

---

<sup>673</sup> CERESO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. y DÍAZ RIPOLLÉS, José Luís. *La videovigilancia en las zonas públicas: Su eficacia en la reducción de la delincuencia*. Op. Cit, p. 2 y 3.

Es importante destacar respecto de estas respuestas obtenidas, como a juicio de los investigadores la asociaron a diferentes variables de carácter sociodemográficas, dando el siguiente esquema<sup>674</sup>:

-Los hombres más que las mujeres, después de la instalación de las cámaras tienen más miedo al delito.

-La preocupación por la perpetración de hechos delictivos afecta a las edades más jóvenes y más mayores, viéndose en este último grupo más incidencia.

-La percepción de miedo al delito es mayor entre las amas de casa y menos entre los jóvenes.

-Los que tienen un nivel académico elemental o medio, tienen más preocupación por los hechos delictivos al igual que muestran más sensación de miedo a ser víctimas del delito.

-Las personas que fueron encuestados durante la noche, tenían más miedo a ser víctimas de delitos que durante el día antes de instalar las cámaras.

-Aquellas personas con hábitos de lectura, de conocer de noticias tienen más sensación de miedo de ser víctimas de delitos.

3ª) La tercera fase consistente en realización de encuestas a comerciantes: Se realizaron las mismas a cincuenta y cinco personas en dos periodos, el primero antes de la instalación de las cámaras y el segundo después de la instalación. Con las que se pretendía averiguar cuál era su nivel de satisfacción con respecto a la instalación de un sistema de videovigilancia, así como la frecuencia que tenían de sufrir hechos delictivos y el nivel de preocupación de ser víctimas de delitos<sup>675</sup>. Los resultados obtenidos en ambos periodos fueron que:

---

<sup>674</sup> CERREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. y DÍAZ RIPOLLÉS, José Luís. *La videovigilancia en las zonas públicas: Su eficacia en la reducción de la delincuencia*. Op. Cit, p. 3.

<sup>675</sup> *Ibidem.*, p. 1.

--En el primer periodo<sup>676</sup>:

-Respecto al nivel de satisfacción con respecto a la implantación del sistema de videovigilancia, teniendo como respuestas cinco opciones posibles (mucho, bastante, igual, poco, nada), el resultado fue que un 61,8% bastante y un 20% igual.

-Respecto a la frecuencia con que sufrieron hechos delictivos las respuestas que se dieron fueron, de mucha frecuencia en un 76,4%, siendo los delitos típicos los robos (20%) y los daños (16,4%).

-Respecto a su preocupación de ser víctimas de hechos delictivos, un 87,3% respondió que no les preocupaba nada si se hablaba de delitos en general, cambiando de respuesta al preguntar sobre tipos penales muy concretos, siendo en este caso un 89% en caso de hurtos, un 38% en delitos de robo con violencia e intimidación, y un 3,6 % en el tipo penal de lesiones.

--En el segundo periodo (tras la instalación de las cámaras), se volvieron a repetir las mismas cuestiones, añadiendo además si se sabía de la instalación de la videovigilancia realizada en las calles. Obteniendo como respuesta un 71,8% afirmativamente y además por parte de un 85,5% se tenía la percepción que la instalación de las cámaras fuera útil para prevenir delitos, así como que se había reducido los delitos para un 49,1%, y finalmente un 85,5% solicitaban instalarse más cámaras. También se les preguntó por otras medidas alternativas a la videovigilancia para prevenir/reducir la delincuencia, apareciendo como primera opción el que exista una mayor presencia policial en las calles; en segundo lugar un aumento de las condenas y como tercera opción que se implantaran actividades alternativas a los jóvenes<sup>677</sup>.

4<sup>a</sup>) La cuarta fase correspondiente a una serie de entrevistas tanto a los operadores como a los responsables del sistema de videovigilancia: Y ello para conocer la percepción que tenían los mismos respecto del sistema de videovigilancia, así como qué beneficios y costes se habían originado tras la instalación del sistema de videovigilancia, buscando con ello una posterior mejora<sup>678</sup>.

---

<sup>676</sup> CERREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. y DÍAZ RIPOLLÉS, José Luís. *La videovigilancia en las zonas públicas: Su eficacia en la reducción de la delincuencia*. Op. Cit, p. 2.

<sup>677</sup> *Ibidem.*, p. 4.

Como último aspecto clave a reseñar de este estudio se encuentran las conclusiones que del mismo se elaboraron tras un año de funcionamiento de las cámaras. Estas conclusiones refrendaron en parte las hipótesis planteadas cuando se elaboró el estudio, hipótesis que se basaron en los siguientes aspectos<sup>679</sup>:

1ª Se produciría un descenso del número de hechos delictivos de tipo patrimonial en aquellas zonas donde estarían instaladas las cámaras. Esta hipótesis quedó confirmada en base a las conclusiones, ya que efectivamente existió una disminución de la criminalidad si bien no fue muy importante. Y como prueba de ello son los datos oficiales aportados por la policía respecto de esa disminución, que fue de un 1,9%, mientras que los datos que aportan las encuestas a los ciudadanos arrojan una disminución en un 3,6%.

2ª Se produciría un desplazamiento del delito, desde las calles que tuvieran instaladas las cámaras hacía las calles colindantes. Y prueba de ello, es que aumentaron los niveles de criminalidad en aquellas calles cercanas a las que tenían cámaras, así como a otras calles cuyas características son muy parecidas a dichas calles con sistema de videovigilancia. Lo cual se correspondía a un desplazamiento de tipo delictivo, es decir a delitos de carácter patrimoniales. Por lo que también queda esta hipótesis confirmada por las conclusiones existentes.

3ª Tras la instalación de las cámaras se producirían diferencias significativas en las dos zonas objeto del estudio (Tratamiento y Control), en cuanto al miedo que tienen las personas en sufrir hechos delictivos, tomando como referencia en esa percepción, el tiempo anterior a la instalación de la videovigilancia. Hipótesis en este caso no refrendada con las conclusiones habidas, ya que no ha existido tales diferencias significativas, si bien en la variable situacional de la franja horaria si habido diferencia, en cuanto que existía mayor preocupación en la ciudadanía de padecer un delito en horario de noche antes de la instalación de las cámaras que una vez instaladas. Así mismo reseñar que por parte de las personas y comerciantes, una vez que tenían

---

<sup>678</sup> CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. y DÍAZ RIPOLLÉS, José Luís. *La videovigilancia en las zonas públicas: Su eficacia en la reducción de la delincuencia*. Op. Cit, p. 1.

<sup>679</sup> *Ibidem.*, p. 4.

conocimiento de la instalación de las cámaras, mostraron una satisfacción por su eficacia, y particularmente los comerciantes sentían aun mayor tranquilidad para sus negocios, llegando a solicitar la instalación de más cámaras. Ello motivado no cabe duda en el pensamiento, que la videovigilancia actuaba con eficacia como medida preventiva ante los delitos de robo que se producían en sus negocios.

#### 8.4 Proyectos de nivel Europeo sobre Videovigilancia

En la Unión Europea han existido varios proyectos acerca del uso y repercusión que tiene la videovigilancia, correspondiéndose a los proyectos: -URBANEYE y RESPECT, que seguidamente se van a detallar.

A.- Proyecto URBANEYE: Se trata de un proyecto de investigación de carácter comparativo, que analiza el empleo de CCTV en el espacio público, evaluando sus efectos sociales e impactos políticos con la finalidad de definir estrategias para su regulación. Este proyecto fue realizado por un equipo multidisciplinario (criminólogos, filósofos, politólogos, sociólogos y geógrafos urbanos) de seis países. Siendo coordinado por la Universidad Técnica de Berlín, y con una duración total de treinta meses, presentándose el Informe final en Agosto de 2004. En este proyecto se sustentaba en aspectos de carácter legal, social y político, así:<sup>680</sup>

-Su marco legal se basaba en proporcionar una visión comparativa de los contextos institucionales de Austria, Dinamarca, Alemania, Hungría, Noruega, España y el Reino Unido donde se desarrollaba el CCTV, mediante la interpretación de sus respectivas políticas, legislaciones nacionales y el análisis de los medios de comunicación. Haciendo un recorrido sobre el esquema de este proyecto, en lo referente a los sistemas, estructuras y prácticas, se examinaron las funciones técnicas, la configuración espacial del control, los estilos de gestión y la práctica de la vigilancia en sistemas de CCTV. Y para ello se seleccionaron áreas urbanas en las ciudades de Berlín, Budapest, Copenhague, Londres, Madrid, Oslo y Viena, ya que tenían instalados sistemas de videovigilancia.

-En los efectos sociales, se tuvo en cuenta en el análisis aquellos cambios que tuvieron lugar en el comportamiento criminal del delincuente, y cotidiano de las personas, analizando para ello tanto las estadísticas de los hechos delictivos junto con entrevistas a las partes implicadas.

-En relación al aspecto político y el impacto del CCTV en el mismo, en cuanto a la aplicación de la ley, derechos humanos/civiles, y el modo de entender el espacio público, se integraron un grupo de expertos de diferentes agencias gubernamentales,

---

<sup>680</sup> URBANEYE PROJECT. (2004). *Welcome to the Urbaneye Project. On the Thershold to Urban Panopticon?*. Technical University Berlin, Centre for Technology and Society. Consultado el 15 de Diciembre de 2019. Disponible en: <http://www.urbaneye.net/>

instituciones de protección de datos, grupos de derechos civiles y geógrafos urbanos.

Por último señalar de este proyecto, que en base a los hallazgos obtenidos, con posterioridad se diseñaron aquellas estrategias para la regulación de CCTV mediante la recopilación y clasificación de diferentes mecanismos de control y el diseño de un decálogo de buenas prácticas<sup>681</sup>.

B.- Proyecto RESPECT (*Rules, Expectations, Security through Privacy-Enhanced Convenient Technologies*): Este proyecto tuvo una duración desde Febrero de 2012 hasta Mayo de 2015, siendo coordinado por la Universidad de Groningen (Países Bajos) y contando con la participación de diferentes grupos de investigación de dieciséis países. En los que se congregaban autoridades políticas, servicios de policía y seguridad, proveedores de tecnología, autoridades de protección de datos, la ciudadanía, los medios de comunicación e Instituciones académicas<sup>682</sup>.

Continuando desglosando las particularidades de este proyecto, su objetivo y la misión del mismo fueron<sup>683</sup>:

-Había que revisar la efectividad real de los sistemas y procedimientos de vigilancia utilizados en Europa, para prevenir y/o reducir la delincuencia, particularmente en aspectos penales y procesales, respecto de mejora en la prueba que se utiliza en el enjuiciamiento de hechos delictivos.

-Identificar y examinar los costos socioeconómicos involucrados en la adopción e implementación de los sistemas y procedimientos de vigilancia identificados.

-Había que determinar la base legal adoptada para estos sistemas y procedimientos, identificando aquellas prácticas que mejor han evolucionado, teniendo en cuenta la base legal existente así como aquellas lagunas jurídicas que puedan existir.

---

<sup>681</sup> URBANEYE PROJECT. *Legal Framework and Current Debate*. Consultado el 15 de Diciembre de 2019. Disponible en: <http://www.urbaneye.net/tasks/tasks.htm>

<sup>682</sup> RESPECT (Rules, Expectations & Security through Privacy-Enhanced Convenient Technologies). (2015). *Who does it concerns?*. University of Groningen. Consultado el 15 de Diciembre de 2019. Disponible en: <http://respectproject.eu/about-respect/who-does-it-concerns/>

<sup>683</sup> RESPECT (Rules, Expectations & Security through Privacy-Enhanced Convenient Technologies). *Objective and mission*. Consultado el 15 de Diciembre de 2019. Disponible en: <http://respectproject.eu/about-respect/objective-and-mission/>

-Había que explorar la conciencia de la ciudadanía respecto de los sistemas y procedimientos de vigilancia, basados en sus actitudes hacia su eficiencia y su costo.

-Identificar el posible efecto de las influencias culturales en la aceptación de los ciudadanos de los sistemas y procedimientos de vigilancia.

-Había que establecer criterios de buenas prácticas desarrollados sobre la base de la eficiencia operativa, económica, social y legal y las percepciones de los ciudadanos.

-Desarrollar un conjunto de herramientas capaz de su aplicación paneuropea e incluso más allá.

Cabe destacar de este proyecto un aspecto innovador y es que combinaba una serie de métodos, así<sup>684</sup>:

-Se centraba en aplicarse en áreas que por alguna razón (por ejemplo, porque son nuevas tecnologías emergentes o tendencias sociales recientes), no se habían estudiado adecuadamente hasta ese momento;

-Adoptaba una metodología de análisis comparativo mucho más amplia, que la adoptada en estudios previos y evidentemente con un enfoque particularmente paneuropeo e internacional.

-Se adoptaba conscientemente un enfoque de carácter interdisciplinario/multidisciplinario, teniendo más diversidad y más amplitud que el adoptado en estudios previos.

-Se examinaba cuidadosamente el impulso y la cobertura de otros estudios relacionados con la privacidad y/ vigilancia (proyectos SMART y CONSENT), buscando con ello por un lado asimilar sus resultados, y por otro construir sobre ellos y desarrollarlos aún más.

-Tratar de lograr resultados prácticos para las partes interesadas clave capaces de desplegarse a través y fuera de Europa.

---

<sup>684</sup> RESPECT (Rules, Expectations & Securitythrough Privacy-Enhanced Convenient Technologies). *Why is it Unique?*. Consultado el 15 de Diciembre de 2019. Disponible en: <http://respectproject.eu/about-respect/why-is-it-unique/>



Por último, señalar de este proyecto que su finalidad radicaba en reunir todos sus resultados en forma de un conjunto de herramientas, las cuales ser útil para los responsables de la formulación de políticas, los diseñadores de sistemas y las fuerzas policiales y de seguridad. Consistiendo estas herramientas en<sup>685</sup>:

-Una lista de verificación basada en criterios operacionales, técnicos, económicos, legales y diseñados, para ayudar a los legisladores en la toma de decisiones futuras sobre la inversión y el despliegue de sistemas de vigilancia.

-Establecer unas pautas de diseño y funcionamiento del sistema, siendo las mismas detalladas, específicas y escalables, para de esta forma poder ser seguidos e implementados por los diseñadores de los sistemas de vigilancia, así como por las fuerzas policiales y los servicios de seguridad en sus labores de vigilancia.

---

<sup>685</sup> RESPECT (Rules, Expectations & Securitythrough Privacy-Enhanced Convenient Technologies). *Why is it Unique?*. Consultado el 15 de Diciembre de 2019. Disponible en: <http://respectproject.eu/about-respect/why-is-it-unique/>

## 9. Marco Jurídico/Normativa de la videovigilancia

### 9.1 Introducción y antecedentes

En la sociedad actual tiene una fuerte implantación la denominada “TIC”, y como una forma de tecnología electrónica se encuentra la videovigilancia, la cual afecta a todos los ámbitos que tienen relación con la vida diaria de los ciudadanos. Así en su uso se pueden vulnerar diferentes Derechos Fundamentales (Intimidad, Protección de Datos Personales, entre otros) que disfrutaban las personas. Por lo que la videovigilancia (como instrumento de control) ha de quedar y de hecho se encuentra sujeta a un conjunto de requisitos que actúan como garantías para los afectados, estando reconocidos y protegidos mediante diversos instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional<sup>686</sup>. Y realizando un recorrido sobre la regulación jurídica que ha tenido la videovigilancia, existen tres periodos temporales, estando cada uno de ellos relacionados con una situación concreta<sup>687</sup>:

1º.- Era de Innovación: La cual tiene lugar hacia finales de la década de los años ochenta y principios de la década de los años noventa, donde en diferentes países, con más intensidad en Inglaterra que en el resto, se inicia su uso, pero no existiendo aun una regulación acerca de su uso.

2º.- Era de Despliegue: Ocurre a lo largo del resto de la década de los años noventa, y como característica es que la videovigilancia se extiende al espacio público en general. Y nace una cierta autorregulación voluntaria en su uso.

3º.- Era de Sofisticación: Tiene lugar al final de los años noventa, que es donde aparecen los sistemas informáticos y tecnologías muy innovadoras. Aquí la regulación engloba tanto códigos de buenas prácticas como argumentos esgrimidos a favor del uso de la videovigilancia.

---

<sup>686</sup> ABA CATOIRA, Ana. (2003). *La videovigilancia y la garantía de los derechos individuales. Su marco jurídico: Planteamiento de la cuestión*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 7, pp. 13 y 21.

<sup>687</sup> WEBSTER, Wiliam. (2004). *The dissusion, regulation and governance of closed-circuit television in the UK*. *Surveillance & Society*, 2(2/3). Consultado el 20 de Diciembre de 2019. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/36c4/31694107662302bbb2661fb194e2be892c35.pdf>, pp. 233 y 234.

Tras este apunte temporal, en el periodo actual existen dos bloques de países con diferente legislación, así<sup>688</sup>:

- Países que poseen legislaciones específicas: Donde queda regulado la implantación y utilización para captar imágenes y sonidos de las personas. Independientemente de que haya una legislación específica de protección de datos personales, la cual regula el tratamiento de los datos que constituyen la imagen y sonidos.
- Países que no poseen legislaciones específicas: En este caso sus respectivas Autoridades de protección de datos son quienes garantizan la adecuada aplicación de las disposiciones generales de protección de datos a este ámbito.

## 9.2 Marco Legal en España

En España existe una variada legislación de carácter Penal, Procesal, Civil, Administrativa, en la cual queda reflejada la videovigilancia directamente o indirectamente, es decir en mayor o menor medida, teniendo como punto de partida la Carta Magna. Seguidamente se enumera conforme la importancia de rango legal:

- ✓ Constitución Española, de 8 de Diciembre de 1978, donde se recogen en su Título I, Capítulo segundo, Sección 1ª los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas.
- ✓ Ley Orgánica 1/82, de 5 de Mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la Propia imagen.
- ✓ Ley Orgánica 4/1997, de 4 de Agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos y Real Decreto 596/1999, de 16 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997.
- ✓ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, de Código Penal.
- ✓ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

---

<sup>688</sup> ABA CATOIRA, Ana. *La videovigilancia y la garantía de los derechos individuales. Su marco jurídico*. Op. Cit, p. 21.

- ✓ Ley Orgánica 13/2015, de 5 de Octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.
- ✓ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales, que derogó la anterior Ley Orgánica 15/1999.
- ✓ Ley Orgánica 7/2021, de 26 de Mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
- ✓ Ley 5/2014, de 4 de Abril, de Seguridad Privada, y Real Decreto 2364/1994, de 9 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, el cual a su vez fue modificado parcialmente por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de Octubre, habiendo mas modificaciones por el Real Decreto 4/2008, de 11 de Enero.
- ✓ Ley 19/2007, de 11 de Julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- ✓ Real Decreto Legislativo 1/1995, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- ✓ Real Decreto 994/1999, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, modificado por Real Decreto 195/2000, de 11 de Febrero.
- ✓ Real Decreto 428/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, la cual a su vez ha dictado diversas Instrucciones, Dictámenes e Informes, siendo la Instrucción 1/2006 muy significativa.
- ✓ Ordenes del Ministerio del Interior:
  - Orden INT 316/2011, de 1 de Febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.
  - Orden INT 317/2011, de 1 de Febrero, sobre medidas de seguridad privada.
  - Orden INT 318/2011, de 1 de Febrero, sobre personal de seguridad privada.

- Orden INT 1504/2013, de 30 de Julio, sobre empresas de seguridad privada.

Así mismo como España tiene una estructura gubernamental descentralizada y existen Comunidades Autónomas, dos de ellas poseen tanto legislación propia sobre protección de datos personales como Autoridades en protección de datos personales, así:

- País Vasco: -Ley 2/2004 de 25 de Febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos; -Decreto 308/2005, de 18 de Octubre, por el que se desarrolla la Ley 2/2004, de 25 de Febrero, de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
- Cataluña: -Ley 32/2010 de 1 de Octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos; -Decreto 48/2003, de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos.

Una vez reseñado el diferente elenco normativo, me quiero centrar en tres aspectos jurídicos que considero trascendentales (Constitucional, Penal/Procesal y Administrativo), ya que la videovigilancia se hace presente en materias muy sensibles y que afectan a la sociedad actual (Derechos Fundamentales, Delitos y Seguridad), así:

-“Constitucional”: En cuanto que en la Constitución se recogen una serie de Derechos fundamentales, los cuales con mayor o menor intensidad resultan vulnerados por el uso de la videovigilancia, si bien a mi parecer haré hincapié en aquellos derechos donde la injerencia de la videovigilancia es más notable.

-“Penal/Procesal”: Donde se regula mediante la Ley Orgánica 1/2015 del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal, aquellas situaciones donde mediante la videovigilancia se ha ocasionado la existencia de un hecho delictivo al que le corresponde una pena a imponer tras un proceso penal; o mediante su uso se averigua la existencia del hecho delictivo y su autoría.

-“Administrativo”: Que toma como núcleo el aspecto de la Seguridad, estando regulada por la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana y Ley 5/2014 de Seguridad Privada, donde el uso de la videovigilancia se plasma a efectos prácticos, y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los

Derechos Digitales, que regula todo lo concerniente a lo que es un dato personal, siendo la imagen que se obtiene por la videovigilancia un dato personal.

## 9.2.1. Marco Constitucional: Derechos Fundamentales afectados por la Videovigilancia

### 9.2.1.1 Introducción

Antes de desarrollar cuáles son esos Derechos Fundamentales, hay que realizar una puntualización en cuanto que en la sociedad actual existe una fricción permanente entre libertad y seguridad, donde cada “actor” de este binomio ejerce un rol. Así la Constitución Española (en adelante CE) pretende consagrar una efectiva realización de los derechos y libertades de las personas, pero la seguridad pública también amparada por la CE es la premisa para un efectivo disfrute de esos derechos y libertades<sup>689</sup>.

Aspecto de la seguridad que para que esté presente y se haga sentir en cuanto a sensación que es beneficiosa para la ciudadanía, hay que actuar frente al hecho delictivo mediante la prevención del mismo (aspecto analizado en el segundo Capítulo). Y esa prevención se basa en una legitimidad incontestable, pero el ejercicio de la misma no ha de conllevar ninguna vulneración de ciertos derechos y libertades fundamentales. Y en aras de ese derecho a la seguridad pública (este último no es un derecho fundamental), se produce una colisión con algunos derechos fundamentales y libertades públicas. Así y teniendo presente que la videovigilancia es una técnica de la PSD, su uso puede llegar a vulnerar esos derechos y libertades fundamentales<sup>690</sup>.

Cuando se realiza un uso de la videovigilancia implica la captación y grabación tanto de imágenes/ sonidos de las personas que se encuentren físicamente en la zona de observación de la cámara/s, y dichas imágenes quedan registradas como información. Y esa información engloba aspectos que están reservados a la propia persona y por ende excluidos de los demás, salvo que esa persona quiera a terceras dar el beneplácito de poder acceder. Así mismo y muy importante es que esa información

---

<sup>689</sup> DE LA IGLESIA CHAMARRO, Asunción. (2007). *Las comisiones de garantías de la videovigilancia*. Revista de Derecho Político, 68, p. 213.

<sup>690</sup> PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús. (1997). *Videovigilancia y derecho a la intimidad: ¿Un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad pública y el derecho fundamental a la intimidad?*. Anuario da Facultade de Dereito, 1, p. 401.

una vez obtenida puede seguidamente ser analizada, reproducida y utilizada por terceras personas con diferente finalidad a la establecida, es decir de forma ilegal y que sea perjudicial. Y acontece pese a que la videovigilancia tenga establecida un marco adecuado respecto del uso de la misma, siendo esa persona sancionada a nivel penal y administrativa por dicha finalidad<sup>691</sup>.

Es por ello que si se compara la videovigilancia con otras medidas de seguridad (también presentes en la PSD) más o menos neutrales desde la perspectiva iusfundamental (como vigilantes de seguridad, alarmas antirrobo), la videovigilancia es significativa al dañar derechos fundamentales de las personas, no ya solo de los delincuentes, sino que también a las víctimas del hecho delictivo y al resto de las personas<sup>692</sup>. Del grado de afectación (menor a mayor) en estos Derechos Fundamentales depende la modalidad de videovigilancia que se emplee, así<sup>693</sup>:

-En el nivel más bajo se encuentra la simple observación física que hace una persona de un espacio a través de uno o varios monitores.

-A continuación se sitúa la observación con grabación simultánea de las diferentes imágenes panorámicas.

-En tercer lugar están aquellos sistemas dotados de zoom en la pantalla con los que se permite individualizar a las personas observadas.

-Por último se encuentran los sistemas inteligentes de videovigilancia, mediante los cuales se puede hacer reconocimiento facial, de la voz o de la matrícula de los vehículos.

---

<sup>691</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. (2010). *Videovigilancia, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales*. Pamplona: Thomson Reuters, p. 122.

<sup>692</sup> *Ibidem.*, p. 265.

<sup>693</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. (2011). *Videovigilancia y Derechos Fundamentales*. En J.F. Etxeberria Guridi y I. Ordeñana Gezuraga (Coordinadores). *Videovigilancia: Ámbito de aplicación y derechos fundamentales afectados. En particular la protección de los datos personales*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 156 y 157.

### 9.2.1.2 Características y clasificación de los Derechos Fundamentales

Una clasificación de los Derechos Fundamentales es la establecida tomando como referencia dos grupos<sup>694</sup>:

1º.- Derechos relativos a la protección de la vida privada: Tienen en común la vinculación con la esfera privada:

- Derecho a la intimidad personal.
- Derecho al honor.
- Derecho a la propia imagen.
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- Derecho al secreto de las comunicaciones.
- Derecho a la protección de datos personales frente a la informática.

2º.- Diversos derechos de libertad: Agrupándose estos derechos con evidentes zonas comunes.

- Libertad ideológica.
- Libertad sindical y derecho de huelga.
- Derecho de reunión y de manifestación.

Pero hay que establecer una matización de todo este conjunto de Derechos Fundamentales, en cuanto que no son derechos absolutos ya que en ocasiones pueden encontrarse limitados en base a intereses constitucionalmente relevantes. Donde esta limitación si bien no afectará al contenido esencial del derecho fundamental, la misma guardará una proporcionalidad con respecto del fin legítimo previsto y deberá desarrollarse con estricto respeto a la reserva de ley<sup>695</sup>.

Realizada esta puntualización, e incidiendo en el primer grupo en cuanto que los mismos dan un marco de protección a la vida privada de la persona y siendo afectada por la videovigilancia. Tales Derechos de Personalidad), quedan reunidos en el

---

<sup>694</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia y Derechos Fundamentales*. Op. Cit., p. 158.

<sup>695</sup> CEREZO DOMIGUEZ, Ana Isabel y DÍEZ RIPOLLÉS, José Luís. (2011). *Videocámaras y prevención de la delincuencia en lugares públicos: Análisis jurídico y criminológico*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 25.



artículo 18.1 de la CE, estableciendo cada derecho una protección a un bien jurídico concreto y específico<sup>696</sup>. Así ha de entenderse que constituyen diversas manifestaciones de cada persona, ya sea en su manifestación exterior como interior, lo cual abarca la protección de los intereses más personales de un individuo<sup>697</sup>.

Estos derechos de la personalidad tienen una serie de rasgos que los caracterizan, siendo estos:

-Carácter Innato u Originario: Nacen con la persona, no necesitando formalidad alguna para su adquisición, y por ello tienen un alcance universal. Los mismos surgen conforme a lo dispuesto en el Código Civil extinguiéndose estos derechos con la muerte<sup>698</sup>.

-Carácter Esencial e Inherente: Lo esencial es inherente en el ser humano en lo que es en sí mismo, lo que constituye a la persona como tal. Existiendo una división a nivel conceptual de estos derechos entre lo corporal y lo espiritual<sup>699</sup>.

-Carácter Personalísimo: Los hacen ser individuales, por lo que resultan relacionados con los propios actos. Así la persona puede gozar de sus propios bienes personales, pero con una limitación que marca el ordenamiento jurídico<sup>700</sup>.

-Carácter Oponible (*erga omnes*): Y en base a ello el titular de estos derechos puede exigir su respeto frente a aquella persona que pretenda lesionarlo<sup>701</sup>. Pero matizando en cuanto no son oponibles en términos absolutos, ya que existen límites donde se hace presenta la ponderación del conflicto con otros intereses igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico<sup>702</sup>.

---

<sup>696</sup> BONILLA SÁNCHEZ, Juan José. (2010). *Personas y derechos de la personalidad*. Madrid: Reus, p. 181.

<sup>697</sup> ENCABO VERA, Miguel Ángel. (2012). *Derechos de la personalidad*. Madrid: Marcial Pons, p. 15.

<sup>698</sup> CABEZUELO ARENAS, Ana Laura. (1998). *Derecho a la Intimidad*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 93.

<sup>699</sup> ENCABO VERA, Miguel Ángel. *Derechos de la personalidad*. Op. Cit., p. 35.

<sup>700</sup> *Ibidem.*, p. 36.

<sup>701</sup> CABEZUELO ARENAS, Ana Laura. *Derecho a la Intimidad*. Op. Cit., p. 94.

<sup>702</sup> ENCABO VERA, Miguel Ángel. *Derechos de la personalidad*. Op. Cit., p. 36.

-Carácter Extrapatrimonial e Inexpropiable: Por ello no se pueden valorar en el aspecto económico. Y también porque el individuo no puede desprenderse de él en su totalidad, existiendo un interés superior que es el de la colectividad<sup>703</sup>. Además sobre los mismos no hay posibilidad de concebir negocio jurídico alguno<sup>704</sup>.

-Carácter Irrenunciable e Intransmisible: No pudiendo ser objeto de ningún tipo de enajenación o transmisión patrimonial<sup>705</sup>. Y según lo dispuesto en el artículo 20.4 de la CE se constituyen unos límites especiales a las libertades (de expresión y la de información) que se encuentran recogidas en su artículo 20.1 de la CE<sup>706</sup>. Añadir que junto a la protección que proporcionan a un bien jurídico concreto y específico, también se contemplan unos cauces para su protección, siendo estos<sup>707</sup>:

- Derecho de Rectificación: Se puede ejercer cuando una persona ve perjudicado su nombre por una información errónea, y tras ejercer el mismo trae como consecuencia la publicación de la información verdadera.
- Protección Civil con contenido indemnizatorio: Tiene lugar al existir una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona y la posterior indemnización por daños y perjuicios. Encontrándose regulada mediante la Ley Orgánica 1/82 de 5 de Mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Protección Penal: Según estipula el Código Penal (en adelante CP) en su Título X, donde se encuentran tipificados los delitos contra la Intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.

---

<sup>703</sup> ENCABO VERA, Miguel Ángel. *Derechos de la personalidad*. Op. Cit., p. 36.

<sup>704</sup> CABEZUELO ARENAS, Ana Laura. *Derecho a la Intimidad*. Op. Cit., p. 95.

<sup>705</sup> ENCABO VERA, Miguel Ángel. *Derechos de la personalidad*. Op. Cit., p. 38.

<sup>706</sup> CONTRERAS NAVIDAD, Salvador. (2012). *La protección del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen en Internet*. Pamplona: Aranzadi, p. 27.

<sup>707</sup> FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa. (1998). *Nuevas tecnologías, internet y derechos fundamentales*. Madrid: McGraw-Hill, pp. 120 y 121.

### 9.2.1.3 Videovigilancia respecto de la afectación de los Derechos Fundamentales

Para llegar a un mejor entendimiento de la afectación que origina la videovigilancia en estos Derechos Fundamentales, hay que tener presente el grado de legitimidad que existe respecto del uso de la videovigilancia. Así, que exista un sistema de videovigilancia no se justifica en todo momento, sino solo en aquellos supuestos en los que la pretendida finalidad de vigilancia (de personas, bienes.....etc) no se puede conseguir utilizando otros medios que, sin que exijan unos esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas<sup>708</sup>.

Aspecto este que queda reflejado en lo dispuesto en Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 207/1996 de 16 de Diciembre en cuanto determina que<sup>709</sup>: “*cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad*”. Y para que ese juicio de proporcionalidad se cumpla, en esta Sentencia se establecen cuales son los requisitos necesarios, así<sup>710</sup>: - Juicio de Idoneidad; - Juicio de Necesidad; -Juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

Requisitos que tienen como aspectos significativos<sup>711</sup>:

--En el Juicio de Idoneidad: Se trata de valorar si la medida que contiene la decisión legislativa que interviene en los derechos fundamentales, es apta para lograr la finalidad constitucionalmente prevista que justifica la limitación del derecho fundamental. Y por ello la utilización de la videovigilancia en instalaciones fijas implica un carácter general

---

<sup>708</sup> ÁLVAREZ HERNANDO, Javier. (2015). *Videovigilancia*. En J. Álvarez Hernando y V. Cazorro Barahona (Autores). *Practicum Protección de datos 2015*. Pamplona: Aranzadi, p. 4.

<sup>709</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia 207/1996, de 16 de Diciembre de 1996 (consultado 22 de Diciembre de 2019), p. 8. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1997-1175.pdf>

<sup>710</sup> PÉREZ CRUZ-MARTÍN, Agustín Jesús. *Videovigilancia y derecho a la intimidad: ¿Un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad pública y el derecho fundamental a la intimidad?*. Op.Cit., p. 406.

<sup>711</sup> *Ibidem.*, pp. 407-409.

e indiscriminado, quedando delimitado a unos ámbitos espaciales y temporales donde se ha de apreciar la existencia de un peligro claro, actual e inminente, no siendo aceptable que ese peligro sea meramente potencial, el cual justifique esa vigilancia.

--En el Juicio de Necesidad: Conlleva la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales, frente a las limitaciones que pudieran imponer en su ejercicio los poderes públicos. Y ello implica la no existencia de otros medios menos gravosos para obtener la misma finalidad.

--En el Juicio en Sentido estricto: Donde mediante la utilización de técnicas de contrapeso de bienes y valores y la ponderación de intereses, controlar si el perjuicio vinculado a la medida legislativa limitativa de un derecho fundamental, se encuentra en una relación proporcionada con la finalidad de protección del valor jurídico constitucional.

Inciendo en el aspecto de la Proporcionalidad, presente en el uso de la videovigilancia, señalar que el marco legal que articule su uso ha de reunir varios elementos, siendo los mismos<sup>712</sup>:

- Que la captación y grabación de la imagen en zonas públicas y privadas no puede constituir una restricción injustificada de los derechos y libertades de las personas, evitando así el que exista una recogida de datos abusiva a través de su identificación en esos espacios.
- Que la instalación de las cámaras esté guiada como medida de seguridad para prevenir el delito, evitando de este modo que su uso pueda llevar al origen de mecanismos de control y exclusión ciudadana, que se basen en el análisis del comportamiento humano.

Hecha esta apreciación sobre el elemento *sine qua non* (proporcionalidad) presente cuando se adopta la medida del uso de la videovigilancia, también hay que tener presente, como ya se ha indicado anteriormente, que los Derechos Fundamentales no son derechos absolutos, pudiendo en ocasiones ceder ante bienes o intereses constitucionalmente relevantes, siempre que se den unas condiciones de conformidad de

---

<sup>712</sup> ABA CATOIRA, Ana. *La videovigilancia y la garantía de los derechos individuales. Su marco jurídico*. Op. Cit., p. 15.

la utilización de la videovigilancia con los derechos fundamentales. Por lo que en consecuencia el uso de la videovigilancia (que provoca una posible injerencia en el ámbito constitucionalmente protegido de determinados derechos fundamentales), no implica que dicha utilización de la videovigilancia sea inmediata o directamente inconstitucional<sup>713</sup>. Y a este respecto ya el Tribunal Constitucional (en adelante TC) ha indicado su posición, reflejada en el Auto TC 108/1982 donde<sup>714</sup>: “*no existen derechos fundamentales de carácter absoluto, todos pueden sufrir restricciones, de mayor o menor entidad, a condición de que se lleguen a cabo determinados requisitos*”. Y también en la STC 143/1994 reconoce que<sup>715</sup>: “*frente a determinados fenómenos delictivos que se producen en nuestro entorno es posible reaccionar y justificar ciertas restricciones de los derechos individuales cuando entran en colisión con intereses públicos prevalentes*”.

Pero, y es clave en este posicionamiento Constitucional que se hagan presentes una serie de condiciones de conformidad, siendo las siguientes<sup>716</sup>:

A) Que las restricciones tengan una justificación basada en un interés jurídico constitucionalmente relevante, y la seguridad ciudadana (analizada en el punto 1.1 del capítulo Primero) es en sí un interés jurídico constitucionalmente relevante. Pero, y existiendo una crítica al respecto se utiliza la seguridad ciudadana en su concepto más amplio, dándole una importancia sin igual al elenco de infracciones administrativas que se recogen en la LO 4/2015, utilizándolas como base para justificar la instalación de videocámaras en zonas públicas. Ello es una representación de la actual política criminal, en el que el derecho administrativo sancionador esté en plena expansión en modo de sanciones a comportamientos antisociales/desordenados, que generan no cabe duda sentimientos de inseguridad y que es utilizado como excusa para un uso excesivo de la videovigilancia.

---

<sup>713</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia y Derechos Fundamentales*. Op.Cit., p. 180.

<sup>714</sup> España. Tribunal Constitucional (Internet). Auto 108/1982, de 10 de Marzo de 1982 (consultado 22 de Diciembre de 2019). Disponible en: [http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/7309#complete\\_resolucion](http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/7309#complete_resolucion)

<sup>715</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia 143/1994, de 9 de Mayo de 1994 (consultado 22 de Diciembre de 2019), p.5. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1994-13378.pdf>

<sup>716</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia y Derechos Fundamentales*. Op.Cit., pp. 180-183.

B) Se hace preciso determinar en la ley cuales son las restricciones previstas que afectan en el ámbito constitucional a los derechos fundamentales protegidos. De esa manera el poder legislativo (que legisla la política criminal) es el que seguirá ejerciendo el control, sin menoscabo de otros poderes públicos, como el ejecutivo que ejecuta algunas veces ese derecho administrativo antes mencionado.

C) Comprobar si las restricciones existentes se ajustan a los criterios que componen el principio de proporcionalidad, es decir si respetan la Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto.

D) La conformidad de las restricciones previstas depende del respeto del contenido esencial de los derechos fundamentales. Por lo que es necesaria una regulación de los medios de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad que garantice una protección adecuada del ciudadano frente a extralimitaciones.

Una última puntualización sobre los Derechos Fundamentales, respecto de que el uso de la videovigilancia origine intromisiones ilegítimas, es que éstas se encuentran recogidas tanto en la Constitución como en normas de carácter penal, civil y de protección de datos, así<sup>717</sup>:

-Constitucionalmente existe un procedimiento preferente y sumario del artículo 53.2 de la Constitución, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

-Respecto de la norma Penal, lo establecido en la LO 10/1995, en cuyo Título X, Capítulo I se tipifican los delitos Del descubrimiento y revelación de secretos.

-En la norma Civil, lo dispuesto en el artículo 7 de la LO 1/82.

-En lo relativo a la Protección de datos personales, el Título IX de la LOPDGD 3/2018, así como en el Capítulo VIII de la LO 7/2021, donde se regulan las infracciones y sanciones.

---

<sup>717</sup> BAUZÁ MARTORELL, Felio José. (2004). *Régimen Jurídico de la videovigilancia*. Madrid: Marcial Pons, p. 18.

Una vez observado como Constitucionalmente se establece un marco regulador en el uso de la videovigilancia al objeto de adecuarla a los Derechos Fundamentales. Cuando se produce una afectación de los mismos por parte de la videovigilancia, hay que tener presente que no todos los derechos son afectados con la misma intensidad, ni con la misma inmediatez.

A este respecto y teniendo presente los dos grupos de Derechos Fundamentales (Derechos de Personalidad y de Libertad), y antes de entrar en detallar los diferentes Derechos de Personalidad, así como el grado de afectación hacia los mismos, hacer un inciso respecto de los Derechos de Libertad (del segundo grupo). Así, la afectación de la videovigilancia a estos derechos parece que no afecta *prima facie* al ejercicio de los mismos (derechos de reunión, de libertad sindical, derecho de huelga o la libertad ideológica). Y ello es motivado en cuanto que la existencia de una cámara no va a impedir que no se pueda llevar a cabo el ejercicio de ninguno de estos derechos, por lo que las personas podrán voluntariamente realizar aquellas actividades que estos derechos les permiten, es decir reunirse, manifestarse o actividades sindicales. Si bien también señalar, que la videovigilancia puede representar de manera indirecta un obstáculo para tales derechos, ya que puede no realizarse tales actividades de manera plen, en tanto las personas pueden sentir temor a posibles consecuencias perjudiciales para ellos por haber participado en las mismas y ser filmados y grabados<sup>718</sup>.

Esta sensación de cierta obstaculización de las libertades provoca un efecto de enfriamiento sobre la libertad de expresión o sobre el derecho de reunión. Y depende esa intensidad del enfriamiento respecto del tipo de comportamiento que esté llevando a cabo la persona filmada y/o grabada. Así en el caso de personas participando en una manifestación, verdaderamente se pueden originar efectos disuasorios en su libertad de expresión al expresar algún tipo de oposición política, pero cuando esa filmación sea sobre personas que pasean por una calle u otro lugar público no incide tanto<sup>719</sup>.

---

<sup>718</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. (2002). *Videovigilancia y derechos fundamentales: Análisis de la Constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1997*. Revista Española de Derecho Constitucional, 22(64), p. 154.

<sup>719</sup> VON HIRSCH, Andrew. (2007). *Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante cámaras de televisión*. InDret: Revista para el Análisis del derecho, 4. Consultado el 22 de Diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/78454/102442>, pp. 7 y 8.

En lo concerniente a los Derechos de Personalidad, y señalando una primera matización, la afectación que origina la videovigilancia en los mismos, será más directa y contundente respecto de la intimidad personal y de la propia imagen. Y ello debido a que mediante la videovigilancia se captan tanto imágenes y sonidos, no solo del entorno físico que observe esa cámara, sino que también y de forma más clara a las personas que se encuentran o pasan por ese espacio físico<sup>720</sup>.

Seguidamente se va a llevar a cabo un examen más detallado de cada derecho fundamental que compone el grupo de Derechos de la Personalidad.

#### 9.2.1.4 Intimidad

Un primer apunte es que el derecho a la intimidad personal y familiar es el derecho fundamental más directamente afectado por la videovigilancia. (Es por ello que de todos los derechos, este se va desarrollar más detalladamente). Como punto de partida, el significado/definición de la palabra intimidad procede del adverbio *intus*, que se traduce como lo que tiende a demostrar la máxima interioridad. Por lo que en una primera idea, cabe decir que lo íntimo representa un reducto personal que se pretende ocultar al resto de aquello con quien convivimos. En el lenguaje común se utilizan otros términos similares como son vida privada, esfera privada, e incluso un anglicismo denominado *privacy*. Abarcando todos ellos no cabe duda un aspecto clave y central, que es la existencia en cada persona de una esfera privada sobre la que se tiene la potestad de decidir lo que le afecta, y así evitar intromisiones no deseadas<sup>721</sup>.

En este concepto de intimidad hay que tener en cuenta dos aspectos<sup>722</sup>: 1º) Existencia de un contenido emocional, ya que confluyen diferentes creencias, sentimientos, que pueden sufrir alteraciones por a aspectos geográficos, religiosos, culturales; 2º) Que concierne a las costumbres y hábitos de la sociedad, la cual a su vez sufre constantes cambios.

---

<sup>720</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales*. Op.Cit., p. 32.

<sup>721</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio. (2008). *Vida privada y protección de datos en la Unión Europea*. Madrid: Dykinson, S.L, pp. 37 y 38.

<sup>722</sup> MARCHAL ESCALONA, Antonio Nicolás. (1999). *Videovigilancia e intimidad*. Revista de Documentación del Ministerio del Interior, 20, p. 13.



Pero la intimidad es mucho más que un concepto, y profundizando en este derecho fundamental, el objeto del mismo es la realidad social y jurídica sobre la que recae el poder del sujeto, entendiendo como un espacio personal y familiar reservado a la curiosidad ajena. Y gracias a ese desarrollo de la intimidad que posee la persona puede llevar a cabo otras actuaciones como son la autorrealización personal y conformación de vínculos afectivos<sup>723</sup>.

Interesante es la forma geométrica que utiliza VON HIRSCH<sup>724</sup> para describir como la intimidad ejerce de protección respecto de las actividades de las personas. Así explica que existen diferentes círculos concéntricos donde se reflejan esas actividades, siendo estos círculos de menor amplitud a mayor los siguientes. Pero no cabe duda que debido a la interacción en la vida de las personas, las mismas cambiarán entre estos círculos. Ello llevado a un ejemplo ocurre que cuando una persona establezca una relación sentimental con otra, esta última formará parte de su primer círculo pero si por vicisitudes de la vida esa relación se rompe, casi con toda seguridad que esa otra persona dejará de pertenecer no ya al primer círculo sino que inclusive no pertenezca ni al círculo social-laboral. Los círculos que se mencionan son:

- ✓ El círculo más estrecho: Afecta al interior de cada persona y su vida íntima. Donde algo puede ser guardado para sí mismo o revelarse a terceras personas de forma voluntaria.
- ✓ El siguiente círculo: Hace relación a la vida social de las personas y a su propio entorno laboral, estando esas relaciones basadas en aspectos específicos de las ocupaciones que esas personas llevan a cabo. Por lo que resulta difícil calibrar qué información debe ser protegida frente a una posible revelación y cual no.
- ✓ El tercer círculo: Ya mucho más amplio hace relación a las actividades de las personas en público. Y aquí el control que tiene la persona sobre otras personas es mínimo ya que estas terceras tendrán seguramente diferentes pensamientos, valores.

---

<sup>723</sup> BONILLA SÁNCHEZ, Juan José. *Personas y derechos de la personalidad*. Op. Cit., p. 14.

<sup>724</sup> VON HIRSCH, Andrew. *Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante cámaras de televisión*. Op. Cit., p. 9.

Por último, un aspecto a reseñar de la importancia de este derecho es que representa el presupuesto por el cual en una sociedad democrática, la defensa de la intimidad personal es un presupuesto ineludible de la libertad. Y cuando se produce una situación en la que no se protege la intimidad de las personas, ello lleva a que las libertades públicas de los ciudadanos no sean respetadas<sup>725</sup>.

Ya visto brevemente el concepto y ciertos caracteres que hacen singular a este derecho, conviene establecer cuál es el marco jurídico de la Intimidad. Así, el mismo se encuentra establecido por una parte, en legislaciones propias de cada país, más concretamente en sus respectivas Constituciones, caso de España (artículo 18.1); en Alemania (artículo 2); y en Portugal (artículo 26.1). Así como también a nivel Internacional, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948 (artículo 12); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 17.1); y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (artículo 8.1)<sup>726</sup>.

En España, en el TC como máximo intérprete de la Constitución, la Intimidad ha sido objeto de presencia en reiteradas Sentencia, siendo las mismas:

- ❖ En la Sentencia 231/1988<sup>727</sup>, se establece un Ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.
- ❖ En la STC 193/1994<sup>728</sup>, se establece un ámbito de esfera reservada para sí por el individuo, en lo más básicos aspectos de su autodeterminación como persona.

---

<sup>725</sup> ALVÁREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María. (1999). *La Defensa de la Intimidad de los Ciudadanos y la Tecnología Informática*. Pamplona: Aranzadi Editorial, p. 21.

<sup>726</sup> MARCHAL ESCALONA, Antonio Nicolás. *Videovigilancia e intimidad*. Op. Cit., p. 31.

<sup>727</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (Internet). Sentencia 231/1988, de 2 de Diciembre de 1988 (consultado 22 de Diciembre de 2019). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1988-29203.pdf>

<sup>728</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia 193/1994, de 23 de Junio de 1994 (consultado 22 de Diciembre de 2019). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1994-17499.pdf>

- ❖ La Sentencia 151/1997<sup>729</sup>, la cual resaltó la dimensión de exclusión frente a la acción de los demás, para concluir que la sanción de los comportamientos desarrollados en el área de la intimidad como contundente injerencia en el derecho de la intimidad personal y familiar.
- ❖ En la Sentencia 119/2001<sup>730</sup>, se afirmó por primera vez que el derecho a la intimidad (como el derecho fundamental a la integridad física y moral y la inviolabilidad del domicilio) *“son derechos que ha adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad. Y que habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar su protección también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada”*. Y esta misma sentencia reiterará que el objeto del derecho a la intimidad personal y familiar *“hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluidos tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad”*.
- ❖ La Sentencia 83/2002<sup>731</sup> de 22 de Abril, que establece que *“El derecho a la intimidad implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y al conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida humana”*.

Una vez relatado el marco conceptual-jurídico de la Intimidad, llega el aspecto clave de cómo afecta a este derecho fundamental el uso de la Videovigilancia. Así, mediante la vídeovigilancia se logra captar imágenes y grabarlas posteriormente, con lo que una vez almacenadas, se puede procesar las mismas y utilizarse para diferentes propósitos, sin que el interesado, es decir la persona captada tenga conocimiento. Por lo

---

<sup>729</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (Internet). Sentencia 151/1997, de 29 de Septiembre de 1997 (consultado 22 de Diciembre de 2019). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1997-22964.pdf>

<sup>730</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno) (Internet). Sentencia 119/2001, de 24 de Mayo de 2001 (consultado 22 de Diciembre de 2019), p. 7. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-2001-10938.pdf>

<sup>731</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia 83/2002, de 22 de Abril de 2002 (consultado 22 de Diciembre de 2019), p. 6. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-2002-9770.pdf>

que se da la circunstancia que la persona que tiene acceso a estos datos (la imagen es un dato personal) tiene la capacidad de controlar las vidas de otras personas. Pero aunque ese uso de la videovigilancia en zonas públicas, pueda constituir una intromisión en la vida privada de las personas, su uso se encuentra justificado en pos de la seguridad preventiva que toda sociedad democrática quiere disfrutar. Esta intromisión presenta una doble vertiente: 1ª) Negativa en cuanto existe la posibilidad de extraer información de la esfera privada de las personas; 2ª) Positiva en cuanto pertenece al ámbito propio y reservado de las personas estando unido a esa personalidad libre que cada cual desarrolla libremente<sup>732</sup>.

En esta idea de intromisión que provoca la videovigilancia, es de reseñar que nada o nadie queda oculto cuando la cámara está enfocando, y en consecuencia se origina una vulneración de la intimidad de las personas, así como un sentimiento de amenaza en su privacidad cuando se encuentran en un espacio público<sup>733</sup>.

Pero, porqué la sociedad actual sufre esta injerencia ciertamente abusiva en su intimidad. Ello es debido a que la sociedad actual es consumidora voraz de información, incluyendo aquella relativa a la intimidad de las personas, teniendo esa información interés a todos los niveles de la sociedad, es decir a nivel económico, cultural, de simple consumo por parte de las personas. Y por ello ha de existir ante esta situación de “anormalidad informativa”, una protección de carácter constitucional que es la marcada por el artículo 18.4 de la CE, en cuanto que constitucionaliza la defensa de todos y cada uno de esos derechos. Idea esta que acontece en la realidad de muchas personas que no solo tienen una cuenta en una red social, sino que tienen varias cuentas (*Facebook, Instagram, Twitter*), por lo que su día a día, sus 24 horas de existencia es visto y oído por muchas personas, bajando a unos niveles más que alarmantes su privacidad<sup>734</sup>.

---

<sup>732</sup>ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia y Derechos Fundamentales*. Op. Cit., pp. 165-167.

<sup>733</sup> LUCENA CID, Isabel Victoria. (2014). *El concepto de la intimidad en los nuevos contextos tecnológicos: La necesidad de una reconceptualización de la intimidad en la era tecnológica*. En A. Galán Muñoz (Coordinador). *La protección jurídica de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías de la información y comunicación*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 36.

<sup>734</sup> ALVÁREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María. *La Defensa de la Intimidad de los Ciudadanos y la Tecnología Informática*. Op. Cit., p. 14.

VON HIRSCH (en su pensamiento muy crítico con la videovigilancia), señala que esa invasión de la intimidad se produce de dos maneras<sup>735</sup>:

- ✓ En cuanto que la observación de la cámara no es del todo casual, ya que la misma puede enfocarse hacia personas y momentos determinados. Caso de las cámaras dotadas con zoom las cuales manejadas por un operador enfocan con más nitidez sobre aquella imagen que deseen, como partes del cuerpo de una mujer. Y también aunque en principio esa observación fuera casual al realizar de modo automático un recorrido la cámara de una zona concreta, a posteriori se pueden analizar detalladamente aquellas imágenes que se desee.
- ✓ Y también en cuanto que el observador puede ser inobservable, es decir la cámaras/as pasan inadvertidas ya que suelen situarse en posiciones altas y a veces se encuentran camufladas/ocultas en el entorno. Pero puede anularse esa observación oculta mediante el uso de señalización de la zona que está sometida a videovigilancia.

Una vez que se ha detallado como se produce la injerencia en la intimidad por parte de la videovigilancia, es de destacar que esta misma tecnología (y gracias a los avances) también ha creado herramientas tecnológicas para respetar la intimidad. Así se van a explicar dos de ellas<sup>736</sup>:

1.- *Privacy Masking*: La cual mediante un proceso técnico enmascara la imagen que esté capturando la cámara en tiempo real. Y ello se consigue creando una máscara electrónica sobre el campo de visión de la cámara, quedando oculto el espacio público con una trama opaca de color que se superpone a la señal de video original, no permitiendo la visualización/grabación del mismo. De esta forma por un lado se sigue vigilando una zona concreta pero sin vulnerar la intimidad de las personas sin dejar de monitorear un área sensible.

---

<sup>735</sup> VON HIRSCH, Andrew. *Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante cámaras de televisión*. Op. Cit., pp. 10-15.

<sup>736</sup> FUNDACIÓN EMPRESA, SEGURIDAD Y SOCIEDAD (ESYS). (2016). *La videovigilancia en la seguridad: Análisis y recomendaciones para su actualización legal*. Madrid. Fundación ESYS, pp. 81 y 82.

2.- “Avatares”: Es una técnica por la que las cámaras captan la escena original y procesa la imagen mediante algoritmos transformando la escena, y por ello los objetos de interés son pixelados de modo que no se llega a conocer su identidad. Y posteriormente si se quiere conocer la identidad de la persona, caso de estar implicada en algún hecho delictivo, se puede saber utilizando herramientas de reconstrucción.

#### 9.2.1.5 Honor

De este derecho cabe decir que es un concepto jurídico indeterminado, el cual cambia en función de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Y mediante el mismo se ampara la buena reputación de una persona en una doble dimensión: Una interna que se sustenta por el grado de estimación que tenga una persona sobre sí misma; y otra externa que se basa en el reconocimiento que esa persona tiene para los demás<sup>737</sup>.

Sobre este concepto existe una formulación basada en varios criterios: 1º) Objetivo, el cual hace alusión a la reputación de que goza socialmente una persona, basada esta en las diferentes opiniones que terceras personas se formulan, siendo las mismas, más o menos acertadas, ya que puede no existir una correspondencia entre lo que verdaderamente se es y lo que otros creen que uno es; 2º) Subjetivo, en el que cobra importancia el daño moral que sufre la persona contra la que se realiza la intromisión, en cuanto que esa persona puede permanecer inalterable o por el contrario sufrir una humillación y dolor. Y por ello cada persona tiene mecanismos de defensa y de ello dependerá lo vulnerables que puedan llegar a ser o no; 3º) Normativo, por el que el honor dependerá de cómo el comportamiento individual es conforme a las normas de convivencia, las cuales al igual que la sociedad cambiantes y ello se muestra en que hay conductas que tiempo atrás eran merecedoras de reproche y hoy se encuentra totalmente aceptadas por el conjunto de la ciudadanía<sup>738</sup>.

---

<sup>737</sup> CONTRERAS NAVIDAD, Salvador. *La protección del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen en Internet*. Op. Cit., p. 20.

<sup>738</sup> CABEZUELO ARENAS, Ana Laura. *Derecho a la Intimidad*. Op. Cit., pp. 49-61.

Teniendo esas normas, valores e ideas sociales la finalidad defender la autoestima y la fama de la persona (titular de ese derecho), el cual tendrá la capacidad de no ser humillado ante sí mismo o ante terceras personas<sup>739</sup>.

#### 9.2.1.6 Imagen

Un aspecto importante a reseñar es que el derecho a la Propia Imagen y el derecho a la Intimidad tienen el mismo interés jurídico, siendo el ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Así se pretende impedir que otras personas puedan penetrar en este espacio y que llegue a su alcance, tanto datos de carácter reservado como la captación del aspecto físico de la persona titular de esos derechos, la cual es la única que tiene la capacidad de decidir sobre la captación y divulgación de su imagen. Pero esa protección que se quiere dar a la propia imagen no coincide plenamente con el ámbito de protección de la intimidad personal y familiar. Y ello es debido a que en la Imagen, ese ámbito de protección se encuentra más definido y es más concreto mientras que en la Intimidad el mismo es más abstracto. Y ello origina la consecuencia de interpretar que el derecho a la Propia Imagen y a la voz al tener como premisas los rasgos/aspectos físicos de una persona, sea un derecho de carácter autónomo respecto a la Intimidad<sup>740</sup>. Ese carácter autónomo lo afirma la STC 81/2001<sup>741</sup> de 26 de Marzo.

Ya centrando en el concepto del derecho a la Propia Imagen, el bien jurídico que se protege es la figura humana, como atributo de la personalidad y como elemento básico para la identificación de su titular como persona. Por lo que ese individuo como persona posee la facultad de crear su propia apariencia física y captarla, reproducirla y publicarla por cualquier medio, junto con la potestad para obstaculizar su obtención, calco o su publicación posterior por otra tercera persona que no se encuentre autorizada, independientemente de la finalidad pretendida<sup>742</sup>.

---

<sup>739</sup> BONILLA SÁNCHEZ, Juan José. *Personas y derechos de la personalidad*. Op. Cit., p. 181.

<sup>740</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales*. Op. Cit., p. 168.

<sup>741</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (Internet). Sentencia 81/2001, de 26 de Marzo de 2001 (consultado 22 de Diciembre de 2019). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-2001-8417.pdf>

<sup>742</sup> BONILLA SÁNCHEZ, Juan José. *Personas y derechos de la personalidad*. Op. Cit., p. 193.

Ello representa las dos variantes que Constitucionalmente sustentan el derecho a la propia imagen<sup>743</sup>:

-Positiva: Consiste en la libertad que posee una persona sobre su imagen y sobre la que posee la facultad de configurar las mismas según sus preferencias.

-Negativa: Se hace presente en el derecho que posee para impedir la reproducción, obtención o publicación de dicha imagen sin la autorización del titular del bien jurídico, pero con excepciones, las cuales están presentes en el artículo 8.2 de la LO 1/82.

Es un aspecto importante de la imagen, el que la misma en su protección antes indicada no se encuentra vinculada con ningún determinado ámbito, zona o espacio. Por ello cabe decir que la protección que se le otorga está desvinculada del lugar, ya sea público o privado y de la circunstancia<sup>744</sup>. Si bien esa protección es variable ya que depende del comportamiento de la persona, ya sea por su decisión o por un interés de carácter informativo. Así un caso muy específico es el de las personas que ejercen algún cargo público, como Ministros del Gobierno, los cuales al realizar su actividad pública provoca una atención informativa sobre esa persona, y ello puede despojar de la legitimidad que posee esta persona al reclamar contra su utilización sin permiso por parte de otras personas<sup>745</sup>.

Respecto a la afectación de la videovigilancia en este derecho en cuanto a captación y reproducción gráfica de la imagen de una persona, señalar que se pueden producir varios supuestos, así<sup>746</sup>:

---

<sup>743</sup> MENDO ESTRELLA, Álvaro. (2016). *Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: Acerca de su aplicación al sexting entre adultos*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 18. Consultado el 28 de Diciembre de 2019. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-16.pdf>, p. 7.

<sup>744</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales*. Op. Cit., p. 171.

<sup>745</sup> FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa. *Nuevas tecnologías, internet y derechos fundamentales*. Op. Cit., p. 118.

<sup>746</sup> COSTAS RODAL, Lucía. (2017). *La limitación del derecho a la intimidad por razón de la prueba en el proceso en las grabaciones audiovisuales: Eficacia probatoria de grabaciones de imagen y sonido y límites derivados de la protección de la intimidad*. En Rodrigo. Bercovitz Rodríguez-Cano y Enrique. Rubio Torrano (Directores). *Intimidad, grabación de imagen y sonido y prueba en el proceso*. Pamplona: Thomson Reuters, p. 77.



-Se vulnera el derecho a la imagen sin que exista invasión del derecho a la intimidad. Es el caso de ser fotografiada una persona en un ámbito no considerado privado, donde la imagen sirve para ser identificada, pero esa imagen no ocasiona una vulneración de su intimidad, o si solo se aprecia el rostro de la persona.

-Se lesionan los derechos a la imagen y a la intimidad. Caso de que mediante la imagen tomada y/o difundida se permite identificar a la persona, así como que mediante esa imagen se revela algún aspecto relativo a su intimidad personal y familiar, queriendo esa persona ocultar esa imagen al conocimiento de terceros. Y como ejemplo dos personas que son fotografiadas en una relación amorosa.

-No se produce vulneración del derecho a la imagen ni a la intimidad. Y ello acontece cuando una imagen refleja un aspecto de la vida privada de una persona, pero esa persona no puede ser identificada a través de sus rasgos físicos. Es decir no existe plena identificabilidad de la persona y por tanto no se vulnera su imagen, ni tampoco existe vulneración de su intimidad, en cuanto que esa imagen captada o grabada no permite identificar a la persona, y por tanto no se le puede atribuir concretamente a esa persona.

Pero también existen circunstancias en las que una persona se ve obligada y soporta que su imagen sea captada/ reproducida, siendo estas<sup>747</sup>:

- Cuando existe el consentimiento expreso por parte del titular del derecho a cada concreto acto de intromisión ilegítima, sea la captación, divulgación de la imagen, delimitando el objeto y el tiempo a los que se contrae la sesión.
- La autorización de la intromisión por la ley que mediante un juicio de ponderación, justifique que la vulneración de la propia imagen es idónea o adecuada, necesaria y proporcionada para alcanzar un fin legítimo.
- El predominio de un interés público histórico, científico, cultural, relevante que justifique la intromisión.
- La captación, reproducción y publicación de las imágenes de personajes públicos cuyas funciones no precisen el anonimato y hayan sido tomadas en actos públicos o en lugares abiertos al público.

---

<sup>747</sup> BONILLA SÁNCHEZ, Juan José. *Personas y derechos de la personalidad*. Op. Cit., pp. 198-200.

- La toma y divulgación de las imágenes accesorias de un evento notorio, que tiene su justificación por el ejercicio de la libertad de información, siempre que aquellos retratos estén subordinados respecto al acontecimiento público que es el principal objeto de la fotografía o del reportaje.

#### 9.2.1.7 Inviolabilidad del domicilio

El fundamento de este derecho es la protección de la vida privada, de los aspectos del individuo que oculta al conocimiento de los demás. En el que el domicilio en su concepto tiene un sentido espacial o territorial, el cual hace alusión al espacio en el que la persona física desarrolla aquellos aspectos de su vida que quiere salvaguardar del conocimiento de otras personas. Es en ese lugar donde la persona no se encuentra sujeto a los usos y convenciones sociales y donde desarrolla su libertad más íntima<sup>748</sup>.

Y la protección constitucional que tiene este derecho es la referente a las entradas y registros domiciliarios. Así el TC concreta esta protección en base a dos reglas<sup>749</sup>:

1ª.-Se refiere al concepto de inviolabilidad, a cualquier tipo de invasión o agresión exterior de otras personas o de la autoridad pública, incluyéndose todo tipo de penetración no física pero que sea mediante aparatos mecánicos, electrónicos. Es en este punto donde tiene su encaje la observación de lo que sucede en el interior del domicilio mediante sistemas de videovigilancia colocados en el exterior o en el interior del mismo<sup>750</sup>.

En esa instalación de videovigilancia en el interior de domicilios privados se pueden establecer las siguientes situaciones<sup>751</sup>:

- La instalación la haga voluntariamente el titular/propietario de la vivienda, pero teniendo en cuenta que no puede instalar estos dispositivos a escondidas de

---

<sup>748</sup> GARCÍA GUERRERO, José Luís. (2013). *Los derechos fundamentales: la vida, la igualdad y los derechos de libertad*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 473.

<sup>749</sup> *Ibidem.*, p. 477.

<sup>750</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia y Derechos Fundamentales*. Op. Cit., p. 170.

<sup>751</sup> GARCÍA GUERRERO, José Luís. *Los derechos fundamentales: la vida, la igualdad y los derechos de libertad*. Op. Cit., p. 477.

terceras personas que le visiten o convivan con él. Y como ejemplo en caso de que tenga una empleada de hogar trabajando en su domicilio, solo podrá instalarlos en aquellos espacios reservados, cuyo acceso se le haya prohibido expresamente a aquella.

- La instalación de videocámaras las haya realizado la policía, para lo cual será preciso de una autorización judicial motivada y limitada en el tiempo.

2ª.- Prohibición de la entrada y el registro domiciliario que, fuera de los casos de flagrante delito, solo son constitucionalmente legítimos la entrada o el registro efectuados con consentimiento de su titular o al amparo de una resolución judicial<sup>752</sup>.

Este derecho y teniendo en cuenta sobre todo los últimos avances tecnológicos, es muy susceptible de sufrir una afectación importante en cuanto que mediante la videovigilancia se permite captar todo tipo de conductas que en su interior lleven a cabo personas que allí habitan o están transitoriamente<sup>753</sup>.

#### 9.2.1.8 Secreto de las comunicaciones

Mediante la videovigilancia, (según lo expuesto ya anteriormente), existe la opción de registro de sonido por lo que se pueden captar conversaciones directas entre dos o varias personas. Por lo que mediante este derecho se protege el proceso de comunicación entre personas frente a cualquier tipo de interceptación, ya sea cuando se suspenda la misma, o cuando se tenga conocimiento de la misma mientras está desarrollándose. Como aspecto clave de este derecho es que el secreto protege todos los datos relativos a la comunicación y no solo su contenido<sup>754</sup>.

Interpretación que es más restrictiva en base al significado de comunicación, asumiendo este como todo proceso de transmisión de mensajes entre personas determinadas, y utilizando cualquier medio técnico.

---

<sup>752</sup> GARCÍA GUERRERO, José Luís. *Los derechos fundamentales: la vida, la igualdad y los derechos de libertad*. Op. Cit., p. 477.

<sup>753</sup> ABA CATOIRA, Ana. *La videovigilancia y la garantía de los derechos individuales. Su marco jurídico*. Op. Cit., p. 23.

<sup>754</sup> GARCÍA GUERRERO, José Luís. *Los derechos fundamentales: la vida, la igualdad y los derechos de libertad*. Op. Cit., p. 497.

Y este proceso de transmisión tiene importancia en dos aspectos<sup>755</sup>:

1º.- Por el que se establece una relación entre personas, que queda definida por la norma frente a cualquier interceptación o conocimiento por tercero de su contenido.

2º.- Como transmisión de mensajes donde una tercera persona recibe expresiones del propio pensamiento mediante signos no convencionales.

Es además clave que esta comunicación ha de mantenerse mediante un medio técnico, por lo que no existe protección de este derecho fundamental cuando la comunicación se produzca en conversaciones directas o en persona. Si bien ello no significa que el contenido de las conversaciones directas entre personas quede desprovisto de protección constitucional, ya que en situaciones de utilización de micrófonos para captar las conversaciones directas en lugares cerrados o abiertos entre personas, si se produce una vulneración del derecho fundamental a la intimidad<sup>756</sup>.

Y respecto del derecho al secreto de las comunicaciones, quizás reseñar (como se detalla más adelante) que la videovigilancia tiene nula incidencia en su vulneración.

#### 9.2.1.9 Libertad

Este derecho y tomando como base la reiterada doctrina del TC (SSTC 112/1998 y 120/1990) hace alusión a la “libertad física”<sup>757</sup>. Por ello se entiende que esta libertad tiene su fundamento frente a la detención, a los internamientos arbitrarios. Por lo que no cabe aludir a una libertad general de actuación, y por ello, no puede la sociedad ampararse en este derecho para no ser vigilados mediante videocámaras en lugares públicos, situación que acontece al manifestarse una persona ejerciendo ese derecho a la libertad general. Pero ello no significa que existan otros derechos fundamentales que amparen esa oposición a ser vigilados<sup>758</sup>.

---

<sup>755</sup> JIMÉNEZ CAMPO, Javier. (1987). *La garantía constitucional del secreto de las comunicaciones*. Revista Española de Derecho Constitucional, 7(20), pp. 42 y 46.

<sup>756</sup> *Ibidem.*, p. 49.

<sup>757</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia y Libertades: Videovigilancia y Derechos Fundamentales*. Op. Cit., p. 176.

<sup>758</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales*. Op. Cit., p. 183.

Respecto a la afectación que sufre este derecho con el uso de la videovigilancia, en principio no afecta *prima facie* al ejercicio de los derechos de libertad y de participación de los ciudadanos, y ello debido a que exista, así como se use la videovigilancia, no va a obstaculizar ni impedir el pleno ejercicio de los derechos de libertad, como son: Derecho de reunión y manifestación, derecho a circulación libremente, libertad sindical y el derecho de huelga, libertad ideológica y religiosa, libertades de expresión, artística, de cátedra, y de información<sup>759</sup>.

#### 9.2.1.10 Protección de datos personales

##### 9.2.1.10.1 Origen del Derecho Fundamental a la protección de datos personales

Un primer apunte, es que existe una contradicción en la sociedad actual, ya que por una parte tiene un carácter democrático y plural donde impera la defensa de los intereses generales (bienestar de todos), pero por otro demanda día a día con mayor intensidad que se pueda acceder al conjunto de datos personales, para ser usados en una variedad de fines, de tipos culturales, sanitarios, etc<sup>760</sup>.

Su origen se encuentra en Alemania, en un posible tratamiento masivo de datos, el cual desembocó en una Sentencia de su Tribunal Constitucional Federal de 15 de Diciembre de 1983<sup>761</sup>. En esta Sentencia se le otorga la facultad al individuo de decidir básicamente por sí mismo, cuándo y dentro de qué límites, procede revelar situaciones referentes a su vida privada. Y tras la Sentencia se produjo un punto de inflexión, naciendo mecanismos jurídicos de protección de los datos personales frente a su uso informatizado, en cuanto al carácter privado de tales datos<sup>762</sup>.

---

<sup>759</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales*. Op. Cit., p. 186.

<sup>760</sup> ALVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María. *La Defensa de la Intimidad de los Ciudadanos y la Tecnología Informática*. Op. Cit., p. 22.

<sup>761</sup> Alemania. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia BVerfGE 65, de 15 de Diciembre de 1983 (consultado 28 de Diciembre de 2019), pp. 94-102. Disponible en: [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_16817-544-4-30.pdf](http://www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf)

<sup>762</sup> BRU CUADRADA, Elisenda. (2007). *La protección de datos en España y en la Unión Europea. Especial referencia a los mecanismos jurídicos de reacción frente a la vulneración del derecho a la intimidad*. Revista de Internet, Derecho y Política, 5. Consultado el 30 de Diciembre de 2019. Disponible en: <https://idp.uoc.edu/articles/abstract/10.7238/idp.v0i5.443/>, p. 81.

Y buscando esa protección jurídica, se obtuvo gracias al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, actual Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que empezó a conocer y resolver asuntos concernientes a la protección de datos personales. Uno de ellos fue el llamado caso “Stauder”, que trataba sobre una decisión que adoptó la Comisión Europea referente a personas en precaria situación socioeconómica, a las cuales se les entregaba un cupón con su nombre para recoger un producto alimentario a un precio reducido. Y por parte de una de esas personas se alegó que dañaba su dignidad personal que en ese cupón apareciera su nombre como dato personal y su condición económica. Tras este asunto este Tribunal siguió conociendo de otros asuntos como el llamado “Burhartz” de 22 de Febrero de 1994; asunto “Stjema” de 25 de Noviembre de 1994, asunto “Guillot” de 24 de Octubre de 1996<sup>763</sup>.

#### 9.2.1.10.2 Fundamento y Marco Constitucional

En la sociedad actual la videovigilancia como instrumento de control y seguridad está presente, pero ello no significa que su uso sea incompatible con el derecho fundamental a la protección de datos personales (siendo la imagen un dato personal). Y por ello resulta *sine qua non* que se respete la normativa existente en materia de protección de datos, para que la sociedad en su conjunto siga confiando en el actual sistema democrático y de derecho<sup>764</sup>.

La justificación a la protección de datos personales tiene su origen en la STC 254/93<sup>765</sup> de 20 de Julio, debido a: *“los riesgos que conlleva el tratamiento mecanizado de datos, en especial mediante su procesamiento informático. Así, las técnicas existentes de tratamiento automatizado de datos otorgan amplias posibilidades de recoger y comunicar informaciones personales de un modo que afectan sustancialmente a los derechos fundamentales de las personas afectadas”*. Y en esta Sentencia es donde

---

<sup>763</sup> ARENAS RAMINO, Mónica. (2008). *La protección de datos personales en los países de la Unión Europea*. Revista jurídica de Castilla y León, 16, p. 122.

<sup>764</sup> BERNING PRIETO, Antonio David. (2008). *Régimen jurídico de la videovigilancia. La captación y grabación de imágenes y sonidos con fines de investigación criminal*. Noticias Jurídicas. Consultado el 10 de Enero de 2020. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4374-regimen-juridico-de-la-videovigilancia-la-captacion-y-grabacion-de-imagenes-y-sonidos-con-fines-de-investigacion-criminal/> p. 12.

<sup>765</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia 254/1993, de 20 de Julio de 1993 (consultado 10 de Enero de 2020), p. 4. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1993-21425.pdf>

se determinaron los principios jurídicos sobre los que se asienta la construcción legal y jurisprudencial del derecho a la protección de datos personales<sup>766</sup>. Ese tratamiento lleva a la existencia de una posibilidad auténtica de flujo masivo de datos personales e íntimos, datos que según la STC 144/1999<sup>767</sup> de 22 de Julio tiene como objeto de protección: “*donde se dispone que la protección de datos no se reduce solo a los datos íntimos de la persona, sino que se extiende a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, accesible en principio al conocimiento de cualquiera, cuyo reconocimiento o utilización por terceros pueda afectar a los derechos, sean o no fundamentales, del afectado*”.

Complementado con la STC 292/2000<sup>768</sup> en la que se dispone que: “*también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos*”. Es decir, engloba cualquier dato relativo a una persona que exista en una base de datos, aun siendo ese dato inocuo a priori, pero si posteriormente se usa con finalidad distinta para la que fue recabado<sup>769</sup>. Estando la clave, en que esos datos personales al salir de la esfera privada de la persona, ésta siga teniendo pleno control sobre el uso y destino de dichos datos personales, así como sobre las condiciones de circulación y tráfico de ellos<sup>770</sup>. Es de referir que el alcance social de este derecho queda justificado en diferentes Sentencias Constitucionales (SSTC 254/1993, 292/2000, 214/2012 entre otras)<sup>771</sup>.

---

<sup>766</sup> HERRÁN ORTÍZ, Ana Isabel. (2003). *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información*. Bilbao: Universidad de Deusto, p. 16.

<sup>767</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (Internet). Sentencia 144/1999, de 22 de Julio de 1999 (consultado 10 de Enero de 2020), p. 45. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1999-18109.pdf>

<sup>768</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno) (Internet). Sentencia 292/2000, de 30 de Noviembre de 2000 (consultado 10 de Enero de 2020), p. 111. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2001/01/04/pdfs/T00104-00118.pdf>

<sup>769</sup> BRU CUADRADA, Elisenda. *La protección de datos en España y en la Unión Europea. Especial referencia a los mecanismos jurídicos de reacción frente a la vulneración del derecho a la intimidad*. Op. Cit., p. 90.

<sup>770</sup> VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio. *Nuevas tecnologías, videovigilancia, derecho a la protección de datos y ficheros policiales*. Op. Cit., p. 180.

<sup>771</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales*. Pamplona. Op. Cit., p. 135.

### 9.2.1.10.3 Concepto y elementos de los datos personales

Teniendo presente la normativa actual en España respecto de los datos personales, que es la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales, en la misma, a diferencia de la anterior (y derogada) Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos, no se encuentra ningún artículo en el que aparezcan definiciones, por lo que cabe tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en cuyo artículo 4.1 se define los datos personales como: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*<sup>772</sup>.

Concepto que se amplía en otra definición, por la que son considerados como un adjetivo de la personalidad humana, siendo la forma de reflejar el derecho de identidad de las personas y, por tanto, forman parte inseparable, irrenunciable e intransferible, habiéndose reconocido como un derecho intrínseco de ámbito endógeno, constitutivo de la personalidad y definitorio del individuo<sup>773</sup>. Desprendiéndose de este concepto dos elementos<sup>774</sup>:

1º-La existencia de una información o dato.

2º-La vinculación de ese dato a una persona física identificada.

---

<sup>772</sup> Unión Europea. Reglamento (UE) n° 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Diario Oficial de la Unión Europea, núm 119, de 4 de Mayo de 2016, p.33. (consultado 14 de Enero de 2020). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2016:119:FULL&from=ES>

<sup>773</sup> RUIZ CARRILLO, Antonio. (2001). *La protección de los datos de carácter personal*. Barcelona: Bosch, p. 69.

<sup>774</sup> CEREZO DOMIGUEZ, Ana Isabel y DÍEZ RIPOLLÉS, José Luís. *Videocámaras y prevención de la delincuencia en lugares públicos*. Op. Cit., p. 25.



Matizando este concepto, el Tribunal Supremo (en adelante TS), en su Sentencia 4730/2011<sup>775</sup> de 1 de Julio establece una delimitación positiva y otra negativa de los datos personales, así:

-Delimitación Positiva: Donde los datos se definen en: “*informaciones relativas a las personas físicas, es decir a los hechos, circunstancias del titular de los datos, de cualquier esfera de actuación (de su vida pública, privada o profesional)*”. Es decir, cualquier información que pueda hacer identificable a una persona física, ya sean datos tradicionales como el nombre, apellido, DNI, dirección, etc; u otros datos como la imagen, las huellas dactilares, la voz, los datos de ADN, dirección de correo electrónico, dirección postal, etc. Y gracias a los avances tecnológicos han aparecido nuevos datos de identificación de personas, datos llamados biométricos (escaneo del iris, fotografías digitales).

-Delimitación Negativa: Por el que: “*no se incluye en este concepto los argumentos, razonamientos, consideraciones, reflexiones, que se emplean para sustentar una decisión administrativa*”.

Aspecto último a reseñar del concepto, es que mediante los datos personales se identifica a una persona física, es decir se puede ejecutar una acción de autenticación. Definiendo la autenticación, como un procedimiento gracias al cual una persona tiene la capacidad de demostrar una identidad y en consecuencia podrá seguidamente realizar determinadas operaciones. Un ejemplo al respecto, es cuando una persona pasa por un control de inmigración de un aeropuerto internacional y se comparan sus datos biométricos (huellas dactilares) que constan en su pasaporte con los datos de la persona *in situ* (sus huellas dactilares al poner sus manos en un scanner). Y así mismo también este concepto arroja que es irrelevante cual es el método de utilización o almacenaje de esos datos, aspecto este que no es trascendental en la legislación en materia de protección de datos<sup>776</sup>.

---

<sup>775</sup> España. Tribunal Supremo (Sala Tercera) (Internet). Sentencia 4730/2011, de 1 de Julio de 2011 (consultado 14 de Enero de 2020), pp. 2 y 3. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6065216&links=&optimize=20110728&publicinterface=true>

<sup>776</sup> AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. (2014). *Manual de legislación europea en materia de la protección de datos*. Luxemburgo: Consejo de Europa, pp. 44-46.

Una vez hecho esta introducción sobre el concepto de dato personal, seguidamente se van a detallar cuáles son los elementos que componen este derecho fundamental. Así se encuentran los siguientes:

A-Bien jurídico protegido: Son todos los derechos fundamentales, aunque más concretamente el derecho a la intimidad personal/ familiar, así como al derecho al honor y a la propia imagen<sup>777</sup>.

B-Sujeto protegido o titular del derecho: Son las personas físicas titulares de los datos, quedando excluidas las personas fallecidas, las personas jurídicas, empresarios individuales<sup>778</sup>. Teniendo esa persona física un poder de autodeterminación sobre su propia información, siempre que esa información está incorporada a un fichero, base de datos o se le someta a un tratamiento<sup>779</sup>. Continuando con la persona física, la misma puede llevar a cabo varias acciones respecto de los datos, comprendiendo las siguientes:

-Propiedad: Estos datos son propiedad ante todo de su titular, y subsidiariamente de los poderes públicos, de personas o instituciones privadas que posean el consentimiento expreso o tácito del titular para ser tratados, transferidos. Por lo que el propietario de los datos de índole personal solo está facultado para utilizarlos, tratados y transferirlos; pero nunca modificarlos sin el consentimiento expreso o tácito de su titular. Y la titularidad puede transferirse cuando se produzca el fallecimiento de su titular<sup>780</sup>.

-Posesión: La cual radica en el mero conocimiento de la existencia del dato, por lo que posee el dato quien lo conoce, si bien es también poseedor el que tiene derecho de acceso al mismo. Esta posesión presenta diferentes formas: Legal, que la ostenta quien conoce un dato de carácter personal el cual tiene los requisitos de legitimación, exactitud, adecuación, ubicuidad, extensión y dimensión; Ilegal, siendo poseedor quien

---

<sup>777</sup> ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier y BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luís. (2012). *La protección de los datos de carácter personal*. Pamplona: Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, p. 33.

<sup>778</sup> *Ibidem.*, p. 33.

<sup>779</sup> (s.a). *La protección de datos de carácter personal*. (2016). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, p. 1.

<sup>780</sup> RUIZ CARRILLO, Antonio. *La protección de los datos de carácter personal*. Op. Cit., p. 69.

conoce un dato de carácter personal pero carece de alguno o algunos de los requisitos antes citados; Legítima, cuando quien conoce un dato y lo ha poseído cumpliendo con los requisitos legales de consentimiento y legitimación; e Ilegítima que la posee quien conoce un dato dotado de todos los requisitos legales, pero sin reunir los requisitos para tener acceso al mismo<sup>781</sup>.

--Cesión: Se produce cuando se transmiten los datos personales de un lugar a otro, y para ello han de concurrir los requisitos de legalidad y de legitimación. Y posee legitimidad quien tiene el derecho a tratar, transmitir, recibir, conservar, archivar y cancelar datos de carácter personal<sup>782</sup>.

Así mismo este titular tiene una serie de Derechos, que tienen su base en el Derecho a la Autodeterminación Informativa, los cuales puede hacer valer frente a terceros para la protección de sus datos. Estos derechos están recogidos en el Título III de la LO 3/2018<sup>783</sup>, más concretamente en sus artículos 13 al 18, siendo los mismos: Derecho de acceso; Derecho de rectificación; Derecho de supresión; Derecho a la limitación del tratamiento; Derecho a la portabilidad; Derecho de oposición. Encontrándose también reflejados estos derechos en el Reglamento (UE) 2016/679<sup>784</sup>.

C-Elemento protegido: Es el dato de carácter personal, el cual abarca cualquier información que se refiere a una persona física identificada o identificable. Y en base a esta definición no existe protección sobre aquellos datos que no sean personales (características técnicas de un aparato), o que aun siendo personales no permitan la identificación de una persona<sup>785</sup>.

---

<sup>781</sup> RUIZ CARRILLO, Antonio. *La protección de los datos de carácter personal*. Op. Cit., p. 70.

<sup>782</sup> *Ibidem.*, p. 71.

<sup>783</sup> España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, de *Protección de Datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales*. (Internet). Boletín Oficial del Estado, 6 de Diciembre de 2018, núm 294, pp. 119804-119806 (consultado 16 de Enero de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16673.pdf>,

<sup>784</sup> Unión Europea. Reglamento (UE) n° 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril, *relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*. Op. Cit., pp. 43-45.

<sup>785</sup> ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier y BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luís. *La protección de los datos de carácter personal*. Op. Cit., p. 36.

D-Cobertura de la protección: Esa protección es otorgada por el ordenamiento jurídico al dato personal (a su titular), frente a dos tipos de operaciones distintas: 1º Tratamientos de datos, 2º Cesión o comunicación de datos, consistiendo las mismas en:

1º-Tratamiento de datos: Se protege a las personas físicas de cualquier operación, tenga carácter automatizado o no, que permita la recogida, grabación, conservación, almacenamiento, modificación, bloque o cancelación de esos datos<sup>786</sup>. Encontrándose este tratamiento sometido a unas normas de seguridad<sup>787</sup>:

- Obligación por parte del responsable y del encargado del tratamiento de aplicar las medidas técnicas y organizativas oportunas, para así evitar cualquier injerencia no autorizada en las operaciones de tratamiento de datos

- Que el nivel de seguridad de datos queda determinado por las opciones de seguridad disponibles en el mercado por cualquier tipo de tratamiento, los costes y la sensibilidad de los datos tratados.

- Este tratamiento quedará además garantizado por el deber general de todas las personas responsables o encargados del tratamiento, de garantizar que los datos siguen siendo confidenciales.

Así mismo para que este tratamiento sea acorde con la Ley existen unos principios generales que se han de tener en cuenta, siendo estos:

-Principio de Calidad de los datos: A su vez engloba un Interés legítimo, en cuanto que el tratamiento de los datos ha de responder a una finalidad determinada, explícita y legítima, debiéndose ajustar cualquier operación al fin para el que se hayan obtenido los datos; y una Proporcionalidad, por la que la recogida y el tratamiento de los datos de ser adecuados, pertinentes y no excesivos<sup>788</sup>.

---

<sup>786</sup> ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier y BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luís. *La protección de los datos de carácter personal*. Op. Cit., p.37.

<sup>787</sup> AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. *Manual de legislación europea en materia de la protección de datos*. Op. Cit., pp. 97 y 98.

<sup>788</sup> ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier y BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luís. *La protección de los datos de carácter personal*. Op. Cit., pp.47 y 48.

-Principio del Consentimiento del afectado: Es el principio esencial de la protección de datos personales, y en base al mismo salvo excepción legal, sólo se pueden hacer uso de los datos de una persona si esta ha consentido y lo ha hecho con pleno conocimiento de los datos que serán usado y con qué finalidad. Encontrándose aquí una serie de derechos (acceso, rectificación, cancelación y oposición), que el afectado puede utilizar frente a la obtención y uso de los datos<sup>789</sup>.

A este respecto, el Derecho de la UE establece tres elementos para que este consentimiento sea válido, siendo estos<sup>790</sup>: 1º-No se debe haber sometido al interesado a ninguna presión para que diera su consentimiento; 2º- El interesado deberá haber sido debidamente informado sobre el objetivo y las consecuencias de su consentimiento; -3º El ámbito de aplicación del consentimiento deberá ser razonablemente concreto.

-Principio de Veracidad del dato: Por el que se presumen exactos los datos facilitados directamente por el afectado debiendo el responsable o el encargado ponerlos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. Y cuando los datos de carácter personal registrados resulten inexactos, en todo o en parte, o estén incompletos, el mencionado responsable debe cancelarlos y sustituirlos por los correspondientes datos rectificados, en el plazo de diez días desde que tuviera conocimiento de la inexactitud, salvo que la legislación establezca un plazo específico<sup>791</sup>.

-Principio de Licitud del dato: Está presente al realizarse el tratamiento de forma leal y lícita, y por ello la recogida de datos por medios fraudulentos o ilícitos está prohibida, siendo ilegal el fichero si aun así se hace<sup>792</sup>.

-Principio de Acceso del dato: Almacenándose los datos de carácter personal de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso, en tanto no proceda legalmente su cancelación<sup>793</sup>.

---

<sup>789</sup> VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio. *Nuevas tecnologías, videovigilancia, derecho a la protección de datos y ficheros policiales*. Op. Cit., pp. 180 y 181.

<sup>790</sup> AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPA. *Manual de legislación europea en materia de la protección de datos*. Op. Cit., p. 61.

<sup>791</sup> ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. y BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luís. *La protección de los datos de carácter personal*. Op. Cit., pp. 65 y 66.

<sup>792</sup> *Ibidem.*, p. 66.

<sup>793</sup> *Ibidem.*, p. 67.

-Principio de Vida útil del dato: Deben cancelarse los datos de carácter personal cuando hayan dejado de ser necesarios en base a la finalidad por el que fueron recabados, y prueba de ello es que las imágenes de videovigilancia tienen una vida útil de treinta días<sup>794</sup>.

2º-Cesión o comunicación de datos: Circunstancia que tiene lugar cuando se revela un dato a una persona distinta del interesado, considerándose como ello las reproducciones y emisiones en tiempo real. Un matiz a tener en cuenta es que los datos de carácter personal de personas físicas que estén en internet, constituye un supuesto de tratamiento y de cesión de datos quedando en consecuencia sometido a lo dispuesto en la LO 3/2018<sup>795</sup>.

E-El ámbito Material (los ficheros de datos o base de datos): Su definición se encuentra recogida en el artículo 4.6 del Reglamento (UE) 2016/679 el cual establece que: “*Fichero: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica*”<sup>796</sup>. Estableciéndose en la actual LO 3/2018, en su Título V dos figuras (Responsable y Encargado del tratamiento) relacionadas con los ficheros. De ellas cabe decir que sus obligaciones generales están dispuestas en el artículo 28 y más concretamente del Encargado en el artículo 33. Y también esta LO da vida a una figura, la cual existe por delegación tanto de los Responsables como de los Encargados del tratamiento, siendo esta la del Delegado de protección de datos, quedando en los artículos 34 a 37 de la LO 3/2018 establecido su marco jurídico<sup>797</sup>.

De las figuras del Responsable y Encargado es importante el matiz respecto de la relación entre ambos, en cuanto que si la facultad de determinar los medios de tratamiento se delega en el Encargado del tratamiento, por parte del Responsable del

---

<sup>794</sup> ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. y BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luís. *La protección de los datos de carácter personal*. Op. Cit., p .67.

<sup>795</sup> *Ibidem.*, pp. 38 y 39.

<sup>796</sup> Unión Europea. Reglamento (UE) nº 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril, *relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*. Op. Cit., p. 33.

<sup>797</sup> España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, *de Protección de Datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales*. Op. Cit., pp. 119810-119815.

fichero tendrá la posibilidad de interferir en las decisiones del encargado que estén relacionados con los medios del tratamiento, quedando la responsabilidad general en manos de este segundo. Y cuando se da la circunstancia que el encargado del tratamiento no respete las limitaciones del uso de los datos establecidos por el responsable del tratamiento, se habrá convertido en el responsable del tratamiento, al menos en la medida en que haya incumplido las instrucciones<sup>798</sup>.

Continuando con otras figuras relacionadas respecto de los ficheros, estas son las de Destinatario y Tercero, las cuales aparecen definidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Así<sup>799</sup>:

Destinatario, se regula en su artículo 4.9 definiéndola como: *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. No obstante, no se considerarán destinatarios las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas será conforme con las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento”*.

Tercero, en su artículo 4.10 definiéndolo como: *“persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado”*.

Entrando en detalle en estas dos figuras, la diferencia reside principalmente en su relación con el Responsable del tratamiento y, en consecuencia, en su autorización para acceder a los datos personales que dicho responsable conserva. Es por ello que los

---

<sup>798</sup> AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPA. *Manual de legislación europea en materia de la protección de datos*. Op. Cit., p. 57.

<sup>799</sup> Unión Europea. Reglamento (UE) n° 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Op. Cit., pp. 33 y 34.

empleados del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento podrán, sin que sean necesarios otros requisitos legales, ser Destinatarios de los datos personales si están implicados en las operaciones de tratamiento del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento. Mientras que, un Tercero, al ser jurídicamente independiente del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento, no está autorizado a utilizar los datos personales tratados por estos últimos, salvo por causas jurídicas específicas en un determinado caso. Por consiguiente los terceros destinatarios de datos siempre necesitarán una base jurídica para recibir de forma lícita los datos personales<sup>800</sup>.

Una vez detalladas las diferentes figuras, seguidamente se va a analizar las características de los ficheros en base al criterio de cuál es el proceso de almacenamiento. Así cabe decir que a su vez se distinguen dos tipos de ficheros<sup>801</sup>:

1º) Automatizados: Permiten acceder a la información relativa de una persona física determinada, utilizando para ello procedimientos automatizados de búsqueda.

2º) No Automatizados: Engloba aquellos datos de carácter personal organizado de forma no automatizada y estructurado conforme a criterios específicos relativos a personas físicas, pudiendo acceder a los datos personales sin esfuerzo, ya estén los datos centralizados, descentralizados o repartido de forma funcional o geográfica.

Es de reseñar respecto de los ficheros, que existen ficheros que independientemente de la actual LO también se encuentran sujetos a una normativa especial, siendo estos ficheros<sup>802</sup>:

-Ficheros que sirven a fines exclusivamente estadísticos y estén amparados por la legislación estatal o autonómica sobre la función estadística pública.

Ficheros que almacenan datos contenidos en los informes personales de clasificación conforme al régimen de personal de las Fuerzas Armadas.

---

<sup>800</sup> AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. *Manual de legislación europea en materia de la protección de datos*. Op. Cit., pp. 59 y 60.

<sup>801</sup> (s.a). *La protección de datos de carácter personal*. Op. Cit., p. 9.

<sup>802</sup> ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier y BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luís. *La protección de los datos de carácter personal*. Op. Cit., p. 44.



-Ficheros derivados del Registro Civil y del Registro Central de penados y rebeldes.

-Ficheros procedentes de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, teniendo como marco jurídico la legislación vigente.

#### 9.2.1.10.4 Los datos personales y la protección otorgada

No cabe duda que para preservar la Intimidad de las personas, es trascendental y muy importante que exista una adecuada protección de los datos personales, ya que se hará posible que terceras personas no hagan una utilización de los mismos de forma no autorizada. Es por ello que toda persona tiene derecho a decidir, qué persona tiene datos personales suyos, y saber con qué finalidad son utilizados por quienes los conozcan y los traten. Y ello tiene un cauce que se refleja en una regulación que garantice el derecho de los individuos a que sus datos de carácter personal no sufran intromisiones ilegítimas de terceros<sup>803</sup>.

Hay que tener presente que para la ciudadanía existen ciertos factores morales que causan inquietud y preocupación, por lo que cobra mucha importancia llegar a alcanzar esa protección eficaz de sus datos personales, factores que son los siguientes<sup>804</sup>:

-La especial importancia y trascendencia que en la sociedad actual poseen las “TIC” (tecnología de la información y comunicación), ya que los datos personales se encuentran a disposición del público en general, y pueden ser utilizados contra sus propietarios.

-La equidad en el mercado de los datos personales. A este respecto mediante leyes de protección de datos (como la LO 3/2018) se busca garantizar acuerdos equitativos y proteger a los ciudadanos contra abusos e incumplimiento de los contratos. A este respecto muchas terceras personas quisiera y desearían consultar esos datos personales fácilmente y a un bajo coste.

---

<sup>803</sup> (s.a). *La protección de datos de carácter personal*. Op. Cit., p. 2.

<sup>804</sup> VAN DEN HOVEN, Jeroen. “*Privacy by design*” o la protección de los datos personales desde el diseño: el caso de la videovigilancia. Op. Cit., pp. 65-66.

-La información ha de ser utilizada de forma justa, ya que esa información se intercambia entre diferentes grupos (como por su actividad profesional, caso de médicos, policía, abogados), siendo vital por tanto que no pase de un grupo a otro.

-Cada individuo tiene derecho a su autonomía moral y al control de la forma de presentarse por lo que tiene plena soberanía sobre su propia información personal. Es por ello que las personas desean ser identificadas con aquellas otras con las que se identifica, y por ello es necesaria una cierta discreción y selección de la información personal que revelan.

Y en base a esa idea férrea y clara de proteger los datos personales en relación a la videovigilancia como instrumento de control y vigilancia, nace un nuevo enfoque *Privacy by Design*, de protección desde el diseño mismo de las aplicaciones de videovigilancia, sustentándose tanto en políticas de protección de datos como en ingeniería de software. Y así mismo han de existir dos condiciones claves<sup>805</sup>:

1º) Hay que entender que el método *Privacy by Design* forma parte de un enfoque global, donde la innovación técnica tiene acto de presencia, basándose en una metodología particular que sirva de base a una falta de transparencia y de responsabilidad.

2º) Si se emplea este método teniendo claro y justificados cuales son los valores morales implícitos en la protección de los datos personales, entonces dicho método tiene posibilidad de éxito.

Hecho este inciso respecto de este nuevo concepto, seguidamente se va a detallar como se realiza la protección y la tutela de los datos personales. Lo cual acontece en dos momentos fundamentales en la vida del dato que son<sup>806</sup>:

1º- Captura del mismo.

2º-Tratamiento o Procesamiento.

---

<sup>805</sup> VAN DEN HOVEN, Jeroen. “*Privacy by design*” o la protección de los datos personales desde el diseño: el caso de la videovigilancia. Op. Cit., pp. 61 y 62.

<sup>806</sup> CAMPUZANO TOMÉ, Herminia. (2000). *Vida privada y datos personales*. Madrid: Editorial Tecnos, pp. 83 y 84.

1º.-Respecto a la Captura del dato, responde a una serie de principios como son:

-Principio de Justificación legal y social: En cuanto que la sociedad tiene el deseo que a su vez legitima de extraer el dato personal.

- Principio de Licitud y limitación: La recogida del dato personal ha de ejecutarse utilizando unos medios acotados y lícitos y que cumplan la finalidad perseguida.

-Principio de Fidelidad de la información: El dato personal ha de ser completo, exacto y actual.

-Principio de Pertinencia y finalidad: Es el dato recogido adecuado al propósito perseguido cuando se obtuvieron y en una posterior difusión ha de mantenerse la afinidad respecto de la finalidad buscada.

2.-Respecto al Tratamiento o Procesamiento del dato, en el mismo se hacen presente los siguientes principios:

-Principio de Confidencialidad: Así aquellas personas que en su labor profesional tienen relación con los datos personales tienen obligación del secreto profesional.

-Principio de Caducidad: En base a ello los datos personales no deben mantenerse ni tratarse más del tiempo necesario para lograr la finalidad buscada. Y en el caso de la videovigilancia, las imágenes (como dato personal) que se obtengan, tienen una vida útil de un mes conforme dicta el artículo 22 de la LOPDGD 3/2018<sup>807</sup>, excepto cuando se hubiera perpetrado algún hecho delictivo contra la integridad de las personas, bienes o instalaciones.

-Principio de Seguridad: Por el que el responsable del archivo deberá adoptar aquellas medidas técnicas y organizativas que eviten alteraciones, accesos no autorizados.

---

<sup>807</sup> España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, de *Protección de Datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales*. Op. Cit., p. 119807.

-Principio del Consentimiento: Impera que exista información al titular del dato personal en todo momento, tanto en la recogida, procesamiento y archivo del dato, debiendo ser dicho consentimiento libre, específico, informado e inequívoco.

Por último, reseñar en la protección de los datos personales, que en base al Principio de conservación de los datos existen tanto datos Anonimizados como Psuedonimizados, así<sup>808</sup>:

A.- Anonimizados: Se eliminan aquellos elementos identificativos de un conjunto de datos personales, por lo que tras esa acción dichos datos ya no tienen consideración de datos personales.

B.- Pseudonimizados: En los que existe una información personal que incluyen identificadores (nombre, la fecha de nacimiento, el sexo, dirección), que son sustituidos por un pseudónimo, caso de la encriptación de los identificadores de los datos personales.

#### 9.2.1.10.5 Imagen como dato personal

Como primer apunte señalar que en la sociedad actual, la captación y posterior tratamiento de imágenes con fines de vigilancia es una práctica muy extendida y con la misma se pretende en el ámbito de la seguridad, garantizarla tanto a los bienes como a las personas, o en el ámbito laboral verificar el cumplimiento del trabajo que realiza el trabajador<sup>809</sup>. Y esa imagen obtenida a través de una cámara identifica o permiten identificar a personas, por lo que la imagen es considerada un dato de carácter personal, siendo relevante tanto el conocimiento como las posibilidades de utilizar la información obtenida a través de la imagen<sup>810</sup>.

Si bien es indiferente que ese dato representado por una imagen y por ende el sonido: -Se utilicen en el conjunto de un sistema de circuito cerrado y que no estén

---

<sup>808</sup> AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. *Manual de legislación europea en materia de la protección de datos*. Op. Cit., p. 48.

<sup>809</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. (2018). *Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades de Videovigilancia*. Consultado el 20 de Enero de 2020. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-12/guia-videovigilancia.pdf>, p. 4.

<sup>810</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia: Ámbito de aplicación y derechos fundamentales afectados. En particular la protección de los datos personales*. Op. Cit., p. 173.

asociadas a los datos personales del interesado; -Se refieran a personas cuyos rostros no hayan sido filmados, aunque contengan otra información captada a través de la videovigilancia; -El método utilizado para el tratamiento (sistemas de video fijos o móviles, como receptores de imagen portátiles, o las imágenes en color, blanco y negro), la técnica (dispositivos de cable o fibra óptica), el tipo de equipo (fijo, móvil, portátil), la características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas (CRA, remoto)<sup>811</sup>.

Ya centrándome en la imagen, en su tratamiento se ejecutan diferentes acciones<sup>812</sup>:

1ª Captación (que es la que inicia la videovigilancia).

2ª Grabación.

3ª Transmisión.

4ª Conservación.

5ª Almacenamiento.

6ª Reproducción o emisión (en tiempo real).

7ª Tratamiento (de los datos personales relacionados con aquellas).

Importante matiz a tener en cuenta sobre la persona/personas cuya imagen es obtenida, que la persona física tiene una serie de derechos recogidos en la LO 3/2018, más concretamente en el Título III que comprende los artículos 11 al 18 siendo los mismos: Derecho de acceso; Derecho de rectificación; Derecho de supresión; Derecho a la limitación del tratamiento; Derecho a la portabilidad; Derecho de oposición<sup>813</sup>.

---

<sup>811</sup> ABA CATOIRA, Ana. *La videovigilancia y la garantía de los derechos individuales: Su marco jurídico*. Op. Cit., p. 17.

<sup>812</sup> ROSELLÓ MALLOL, Victor. (s.f.). *Informe sobre la protección de datos LIVECAM-PRO S.L*, p. 2.

<sup>813</sup> España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, *de Protección de Datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales*. Op. Cit., pp. 119803-119805.

Y junto a estos derechos, la persona física, en cuanto al impacto en la privacidad de la misma que origina la videovigilancia, ha de ser debidamente informada respecto del tratamiento de sus datos (imagen). Es por ello que tras la Instrucción 1/2006 de la AEPD se hizo obligatorio un distintivo informativo, que debe estar situado como mínimo en los accesos a la zona videovigilada, sean estos exteriores o interiores<sup>814</sup>.

Figura: Distintivo informativo.



Fuente: Agencia Española de Protección de Datos Personales. 2017<sup>815</sup>.

---

<sup>814</sup> ROSELLÓ MALLOL, Victor. *Informe sobre la protección de datos LIVECAM-PRO S.L.* Op.Cit., p. 3.

<sup>815</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES. Consultado el 15 de Julio de 2018 *Distintivo de Videovigilancia*. Disponible en: <https://www.aepd.es/media/fichas/cartel-videovigilancia.pdf>

Como se indicó, la captación de imágenes (y sonido) de las personas es algo habitual en la sociedad actual, originándose diferentes grados de intensidad respecto al impacto de la privacidad de las personas, y como ejemplo de ello seguidamente se van a observar cuatro situaciones a ese respecto:

- 1<sup>a</sup>) Captación de imágenes panorámicas o de paisajes.
- 2) Captación de imágenes de la vía pública.
- 3) Captación de imágenes en el lugar de trabajo.
- 4) Captación de imágenes en el interior de grandes superficies comerciales o en pequeño negocio.

--Respecto de la 1<sup>a</sup> Situación: Captación de imágenes panorámicas o de paisajes.

Figura: Imágenes panorámicas o de paisajes.



Fuente: Agencia Española de Protección de Datos Personales. 2009<sup>816</sup>.

---

<sup>816</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. (2009). *Inspección sectorial de oficio: Videocamaras en Internet: Videocámaras en Internet*. Consultado el 20 de Enero de 2020. Disponible en: <http://www.aecra.org/downloads/aepdinformecamarasinternet2009.pdf>, p. 19.



En esta situación no existe identificación de las personas ya que la imagen de la misma no puede ser captada, y por ello estaría excluida del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos, al igual que tampoco habría vulneración de ninguno de los derechos fundamentales de las personas. En consecuencia salvo alguna limitación normativa se pueden difundir estas imágenes (de paisajes o panorámicas) sin que exista ningún control respecto del acceso a las mismas<sup>817</sup>.

--2ª Situación: Captación de imagen de la vía pública.

Figura: Imágen de la vía pública.



Fuente: Agencia Española de Protección de Datos Personales. 2009<sup>818</sup>.

---

<sup>817</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Inspección sectorial de oficio: Videocámaras en Internet: Videocámaras en Internet*. Op. Cit., p. 19.

<sup>818</sup> *Ibidem*, p. 20.



En esta situación la captación de imágenes si permite identificar a personas, es por ello que solo es una acción reservada exclusivamente según lo dispuesto por la LO 4/1997 a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con fines de videovigilancia<sup>819</sup>.

--3ª Situación: Captación de imagen en el lugar de trabajo<sup>820</sup>.

Figura: Imagen en el lugar de trabajo.



Fuente: Agencia Española de Protección de Datos Personales. 2009<sup>820</sup>.

En este contexto se autoriza a tal actuación cuando se recaba el consentimiento de los afectados o una Ley autoriza el mismo. Si bien existen excepciones a la norma general, no siendo necesario dicho consentimiento cuando el tratamiento sea necesario para el adecuado desenvolvimiento de la relación laboral de los trabajadores con la empresa<sup>821</sup>. A este respecto según lo dispuesto en el *Estatuto de los Trabajadores* en su artículo 20.3 se establece que<sup>822</sup>: “*El empresario podrá adoptar las medidas que estime*

---

<sup>819</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Inspección sectorial de oficio: Videocámaras en Internet*. Op.Cit., p. 20.

<sup>820</sup> *Ibídem*, p. 21.

<sup>821</sup> *Ibídem*.

<sup>822</sup> España. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de Octubre, *de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*. Boletín Oficial del Estado, de 24 de Octubre de 2015, núm 255, p. 100244 (consultado 20 de Enero 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/24/pdfs/BOE-A-2015-11430.pdf>

*más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad y teniendo en cuenta, en su caso, la capacidad real de los trabajadores con discapacidad.*

Pero este control y vigilancia no es ilimitado, ya que reiteradamente la doctrina constitucional emanada del TC ha dictado que esa facultad que posee el empresario no es absoluta, encontrándose sujeta al principio de proporcionalidad e intervención mínima<sup>823</sup>.

Y por ello cuando el empresario opte por ejercer ese control y vigilancia mediante la utilización de videovigilancia, los datos personales generados serán tratados por el empresario cumpliendo unos requisitos<sup>824</sup>:

- Respeto absoluto al principio de Proporcionalidad.
- Tener en cuenta los derechos específicos (que incluyen derechos fundamentales) de los trabajadores.
- En caso de grabación de imágenes ha de existir un fichero.
- Las imágenes serán cancelada a los treinta días salvo las que registren infracción de sus deberes laborales.
- Derechos de acceso y cancelación.

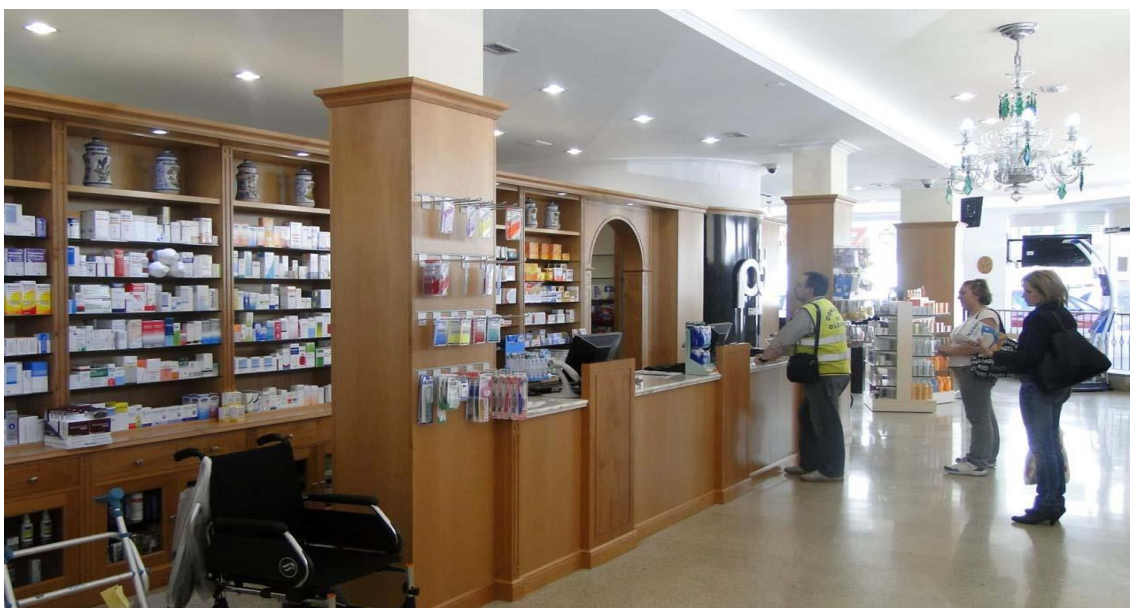
---

<sup>823</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Inspección sectorial de oficio: videocámaras en Internet*. Op.Cit., p. 22.

<sup>824</sup> *Ibidem.*, pp. 22 y 23.

--4ª Situación: Captación de imágenes en el interior de grandes superficies comerciales (con muchos negocios) y negocio minorista (caso de una farmacia).

Figura: Imágenes interior centros comerciales y negocio minorista.



Fuente: Agencia Española de Protección de Datos Personales. 2009<sup>825</sup>.

---

<sup>825</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Inspección sectorial de oficio: Videocámaras en Internet*. Op. Cit., p. 22.

Cuando se realice la captación y difusión de imágenes en esta situación (en ambos casos) donde no cabe duda las personas que transiten quedan identificadas, la legitimación de la acción de captación se halla en que exista consentimiento inequívoco y previo de los afectados (los clientes), o que haya una Ley (LO 3/2018) que lo autorice sin que en este caso sea de aplicación ninguna de las excepciones previstas. Pero no teniendo la videovigilancia aquí un rol de vigilancia y control de los trabajadores, sino más bien un rol de seguridad, en cuanto prevención de hechos delictivos y/o actos incívicos, hay que tener en cuenta que junto a lo dispuesto en la LO 3/2018, se complementa con la legislación concreta sobre materia de seguridad, es decir lo dispuesto en la Ley 5/2014 de 4 de Abril de Seguridad Privada, y su Reglamento 2364/1994, de 9 de Diciembre, así como y particularmente con la Instrucción 1/2006 de la AEPD<sup>826</sup>.

Por lo que este tipo de videovigilancia debe llevarse a cabo en base a unos criterios, siendo los mismos<sup>827</sup>:

- Los principios de Legitimación, información, secreto y seguridad han de regir.
- Ha de tener un carácter restrictivo (no existiendo otras medidas alternativas disponibles).

- La instalación de cámaras debe realizarse por una empresa de seguridad debidamente acreditada por el Ministerio del Interior (caso de centros comerciales que además hay conexión a central de alarma), o por el interesado (caso de un propietario de un comercio minorista) debiendo respetar todos los principios legales (y que su cámara/s no estén conectadas con central de alarmas o de videovigilancia gestionada por empresa de seguridad privada).

- Cuando se graben imágenes que evidentemente son datos personales, quedarán en un fichero inscrito en el registro de ficheros de la AEPD, no siendo obligatorio dicha inscripción, pero sí el registro de actividades del tratamiento de los datos personales.

---

<sup>826</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Inspección sectorial de oficio: Videocámaras en Internet*. Op. Cit., p. 26.

<sup>827</sup> *Ibidem*.

### 9.2.2 Sentencias Tribunal Constitucional respecto de vulneraciones de Derechos Fundamentales por la Videovigilancia

Seguidamente se van a analizar dos Sentencias que dictó el TC respecto de posibles vulneraciones de Derechos Fundamentales mediante el uso de la videovigilancia, acaeciendo los hechos en dos momentos temporales a mí juicio clave respecto de la legislación existente sobre videovigilancia. Así la primera Sentencia es en base a un hecho ocurrido a principios del año 2006 cuando ya se encontraba en vigor la LOPD (actualmente derogada por la LOPDGDD 3/2018), si bien aun no existía el Reglamento que desarrollaba (aprobado en Diciembre de 2007) esta LO, ni tampoco la Instrucción 1/2006 de la AEPD sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras. Mientras que en la segunda Sentencia, el hecho tuvo lugar en el año 2012 cuando ya estaban en vigor las tres normativas antes reseñadas, tanto la LOPD, el Reglamento de la misma, y la Instrucción 1/2006. Entrando en detalle de ambas Sentencias:

--**STC 29/2013**, de 11 de Febrero<sup>828</sup>:

Los hechos acaecidos son que el recurrente realizaba una labor profesional en la Universidad de Sevilla como Subdirector de la Unidad Técnica de Orientación e Inserción Profesional. Y por parte del Director de Recursos Humanos tenían indicios de que el recurrente cometía irregularidades en el horario de su jornada laboral, tomando la decisión de ordenar al jefe de Seguridad que con los medios necesarios llevase a cabo el control de las horas de entrada y salida de su puesto de trabajo del referido Subdirector, lo cual se llevó entre Enero-Febrero de 2006, utilizando la videovigilancia existente que captaba los accesos a las diferentes dependencias. A tener en cuenta que la Universidad de Sevilla ya contaba con un sistema de videovigilancia para, entre otros fines llevar a cabo un control de acceso del personal tanto académico y profesional (profesores, alumnos...), como de personal de empresas externas a los diferentes campus y centros, contando por ello con la correspondiente autorización administrativa por parte de la AEPD. Existiendo concretamente dos cámaras que visualizaban los dos únicos accesos directos a la oficina donde el recurrente tenía su posición laboral.

---

<sup>828</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia 29/2013, de 11 de Febrero de 2013. (Consultado 28 Enero 2020). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/23284>

Y tras llevarse a cabo el referido control sobre esta persona, mediante las cámaras se detectó que su permanencia en su puesto de trabajo no se correspondía con lo que firmara en las hojas de control de asistencia en esos dos meses, ya que se suponía que entraba a las 08:00 horas y salía a las 15:00 horas, pero en verdad la entrada (en treinta veces) la realizó con una demora de media hora y varias horas.

Además junto a estos hechos ocurrió otra circunstancia en cuanto que el recurrente tras pedir cinco días de asuntos particulares seguidos en el mes de Febrero y notificándole vía email el primero de esos días que su solicitud de disfrutar esos asuntos particulares había sido denegada, no acudió ninguno de los referidos días.

Posteriormente en Marzo se procedió a incoar un expediente disciplinario siendo este resuelto por el Rector en la imposición de tres sanciones de empleo y sueldo de tres meses cada una por tres faltas muy graves consistentes en faltas reiteradas e injustificadas de puntualidad en la entrada al lugar de trabajo acaecidas durante diez o más días (recuérdese que fueron treinta ocasiones), así como por abuso de confianza y vulneración de la buena fe contractual en las hojas de control de las horas de entrada/salida, y por falta de asistencia injustificada durante más de tres días en un mes.

Y seguidamente el recurrente presentó una reclamación previa la cual fue desestimada en Julio de 2006, y abrió ello la vía a una demanda judicial en el Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla, la cual estaba basada en diferentes motivos, siendo el aspecto clave de dichas motivaciones que el expediente disciplinario se basó en una prueba ilegal (grabaciones videográficas) ya que no existía previa autorización administrativa expresa para que esas imágenes tuvieran como finalidad el control laboral ni tampoco existía explicación alguna sobre el seguimiento al que fue sometido su persona.

Argumenta este órgano judicial que las grabaciones no se visualizaron en el acto del juicio oral (por la duración de las mismas ya que contenían las 24 horas de dos meses), pero su contenido si fue objeto de la prueba testifical tanto del Director de Recursos Humanos, como del Jefe de Seguridad y de un vigilante de seguridad. Desestimando la impugnación de las sanciones en base a las siguientes argumentaciones: -La Universidad cuenta con diecinueve autorizaciones administrativas de la AEPD, siendo la dieciséis la que autoriza expresamente para llevar a cabo el control tanto del personal de la universidad (trabajadores, profesores, alumnos) como



del personal externo a la universidad, en los diferentes campus y centros. Por lo que este Juzgado: *“no puede compartir la apreciación de que la demandada carece de autorización para controlar por video-vigilancia la entrada al trabajo del personal laboral a su servicio, razón por la cual cae por su propio peso la argumentación en que se basa la invocada vulneración constitucional”*<sup>829</sup>;- así mismo que en la utilización del sistema de videovigilancia se respetó el principio de proporcionalidad en cuanto que concurrieron los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto ya que la: *“comprobación, mediante visualización de las grabaciones, de si el actor entraba en la dependencia donde tiene su despacho u oficina a la hora establecida es una medida idónea para conseguir el objetivo propuesto; además, era una medida necesaria, por no existir otra más moderada y razonable para efectuar dicho control de asistencia, sobre todo ante la sospecha de que los partes de firma de entrada y salida, que los propios trabajadores cumplimentaban, estuviesen siendo falsificados; y no se alcanza a entender que cause más perjuicios a otros bienes o valores constitucionales en conflicto que beneficios para el interés general se deriven de ello, pues las cámaras están instaladas en vestíbulos o zonas de paso públicos y no en recintos cerrados o reservados al trabajador donde éste pueda presumir que dispone de un ámbito de intimidad digno de protección”*<sup>830</sup>.

Por ello el Juzgado de lo Social confirma las dos primeras sanciones ya que están acreditadas en virtud de una prueba testifical válida, si bien por el contrario anula la tercera sanción en virtud de lo dispuesto en el convenio colectivo.

Dictadas estas Sentencias, ambas partes (recurrente y Universidad de Sevilla) presentan Recursos de Súplica ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, incorporándose por parte del recurrente (el trabajador sancionado) nuevos documentos basados en un expediente instruido por parte de la AEPD a la Universidad de Sevilla debido a una infracción del artículo 5 de la LOPD. Considerando la Sala de lo Social que: *“la citada resolución sólo imputa a la Universidad la falta de información prevista en dicho art. 5, y por ello no se puede deducir que de tales documentos sea*

---

<sup>829</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia 29/2013, de 11 de Febrero de 2013. Op.Cit., p. 4.

<sup>830</sup> *Ibíd.*

nula de pleno derecho la prueba videográfica que, junto con la prueba testifical, ha sido determinante para la imposición de las sanciones que se combaten en estos autos”<sup>831</sup>, y esta Sala al dar el Fallo se remite a lo que había resuelto previamente el Juzgador (Juzgado de lo Social) desestimando ambos recursos.

Y ya concretando este Recurso, por parte del recurrente esgrime varios motivos: 1º) “Una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por motivación arbitraria e incongruencia de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE), haciendo referencia a la validez de las grabaciones o a la indefensión causada por la limitación de los medios de prueba en la instrucción del expediente y en el proceso judicial”; 2º) Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba (art. 24.2 CE); 3º) “Vulneración del derecho a la dignidad (art. 10 CE), que resultaría lesionado por el seguimiento visual e individualizado al trabajador, y del derecho a la integridad física y moral, consagrado en el art. 15 CE, por la situación de hostigamiento que el trabajador sufrió en su prestación laboral”; 4º) “Vulneración de los derechos fundamentales de los arts. 18.1 y 4 CE. A su criterio, el tratamiento de las imágenes del trabajador obtenidas con las grabaciones ha vulnerado su derecho fundamental a la autotutela informativa, ya que no se le ha facilitado información sobre la video-vigilancia”<sup>832</sup>. Ante estas motivaciones ambas partes presentaron sendas alegaciones.

Ya centrados en los fundamentos jurídicos, esta Sala Primera entiende que de los diferentes motivos alegados, toma como elementos: “La vulneración de los apartados 1 y 4 del art. 18 CE, así como a otras lesiones acaecidas por las resoluciones judiciales relativas a los arts. 24.1 y 24.2 CE”<sup>833</sup>, si bien la demanda se centra en lo dispuesto en su punto cuatro en base a que el recurrente: “estima que el tratamiento de las imágenes obtenidas del trabajador vulneró su derecho fundamental a la autotutela informativa, tachando de lesivo que no se le informara sobre la video-vigilancia, lo que sería a su parecer contrario a la doctrina sentada en la STC 292/2000, de 30 de noviembre”<sup>834</sup>. No siendo necesario analizar los derechos respecto del apartado primero del artículo 18.

---

<sup>831</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia 29/2013, de 11 de Febrero de 2013. Op.Cit., p. 5.

<sup>832</sup> *Ibidem.*, pp. 7-9.

<sup>833</sup> *Ibidem.*, p. 15.

<sup>834</sup> *Ibidem.*, p. 16.



Ya planteado qué derecho fundamental puede haber sufrido la lesión, esta Sala inicia su fundamentación primeramente en valorar si la imagen que ha sido filmada y grabada por una cámara se encuentra protegida en base a lo dispuesto en el artículo 18.4 de la CE. Así esta Sala afirma de modo inequívoco que las imágenes grabadas en todo soporte físico están consideradas como un dato de carácter personal estando integradas en la protección constitucional que otorga el referido artículo, protección que se otorga: *“a todos aquellos datos que identifiquen o permitan la identificación de la persona y que puedan servir para la confección de su perfil (ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole) o para cualquier otra utilidad que, en determinadas circunstancias, constituya una amenaza para el individuo (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6), lo cual, como es evidente, incluye también aquellos que facilitan la identidad de una persona física por medios que, a través de imágenes, permitan su representación física e identificación visual u ofrezcan una información gráfica o fotográfica sobre su identidad”*<sup>835</sup>.

Al hilo argumental de la imagen como dato personal, queda igualmente sustentado en base a lo dispuesto en su marco jurídico, así en el artículo 3.a y c de la LOPD 15/1999 y en el artículo 5.1.f del RD 1720/2007, siendo a su vez la Instrucción 1/2006 la que se establece que da contenido jurídico: *“al tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras”*<sup>836</sup>.

Una vez que la Sala ha dirimido que el motivo del recurrente encaja en el núcleo esencial del derecho fundamental recogido en el artículo 18.4 de la CE, el siguiente aspecto es si ese derecho fundamental ha sido vulnerado (según los hechos acaecidos) en cuanto se han producido acciones encaminadas a garantizar la seguridad mediante la vigilancia con cámaras, y más concretamente en una relación contractual donde un sujeto tiene su lugar de trabajo, y este se encuentra sujeto al control mediante la utilización de sistemas tecnológicos. Es para esta Sala de máxima importancia, para acertar en esa posible vulneración al derecho fundamental señalado, lo establecido en STC 292/2000, de 30 de Noviembre, en cuyo fundamento jurídico cuarto se especifica que: *“el constituyente quiso garantizar mediante el actual art. 18.4 CE no sólo un*

---

<sup>835</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia 29/2013, de 11 de Febrero de 2013. Op.Cit., p. 17.

<sup>836</sup> *Ibidem.*, p. 18.

*ámbito de protección específico sino también más idóneo que el que podían ofrecer, por sí mismos, los derechos fundamentales mencionados en el apartado 1 del precepto*<sup>837</sup>.

Por lo que esta Sala entiende de manea inequívoca que es: *“complemento indispensable del derecho fundamental del art. 18.4 CE la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo*<sup>838</sup>. Y en base a ello: *“no hay una habilitación legal expresa para esa omisión del derecho a la información sobre el tratamiento de datos personales en el ámbito de las relaciones laborales, y que tampoco podría situarse su fundamento en el interés empresarial de controlar la actividad laboral a través de sistemas sorpresivos o no informados de tratamiento de datos que aseguren la máxima eficacia en el propósito de vigilancia*<sup>839</sup>.

Y en este caso concreto, mediante la utilización del sistema de videovigilancia se captó la imagen como dato personal del recurrente, siendo empleada para llevar a cabo un seguimiento del cumplimiento de su contrato laboral. No existiendo por parte de la Universidad de Sevilla (como persona jurídica), en base a tener la titularidad del lugar (recinto universitario) donde se encuentran instaladas las cámaras, acción de informar previamente al trabajador (recurrente) respecto de la finalidad de supervisión laboral que conllevaba la captación y grabación de su imagen. A este respecto aunque si bien existían colocados los distintivos informativos que ordena la Instrucción 1/2006, así como la notificación a la AEPD de la creación de un fichero. Es necesario que: *“exista la Información previa y expresa, precisa, clara e inequívoca a los trabajadores de la finalidad de control de la actividad laboral a la que esa captación podía ser dirigida. Una información que debía concretar las características y el alcance del tratamiento de datos que iba a realizarse, esto es, en qué casos las grabaciones podían ser examinadas, durante cuánto tiempo y con qué propósitos, explicitando muy particularmente que podían utilizarse para la imposición de sanciones disciplinarias por incumplimientos del contrato de trabajo*<sup>840</sup>.

---

<sup>837</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm 29/2013, de 11 de Febrero. Op.Cit., p. 21.

<sup>838</sup> *Ibidem.*, p. 22.

<sup>839</sup> *Ibidem.*, p. 23.

<sup>840</sup> *Ibidem.*, p. 24.

Si bien es de reseñar y como matización que por parte de la Universidad la implantación del sistema de videovigilancia no solo tenía como finalidad ejercer un control laboral, más cuando la instalación de las diferentes cámaras es en zonas de paso público y en vestíbulos, alegando la Universidad en el expediente de la AEPD que el sistema de videovigilancia se utilizaba como una medida de seguridad pública en un lugar (público) como son los Campus y centros universitarios.

Por lo que la Sala entiende que se vulneró el Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales del recurrente, recogido en el artículo 18.4 de la *C.E* y por tanto esta persona fue privada de tener la facultad de disposición y control de sus datos personales. Así falla que otorga el amparo solicitado y en consecuencia declara nulas las Sentencias tanto del Juzgado de Social núm. 3 de Sevilla, como de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) de Andalucía, y la nulidad de la resolución rectoral.

--**STC 39/2016**, de 3 de Marzo de 2016<sup>841</sup>:

Los hechos acaecidos son que la demandante en este recurso de Amparo ejercía una labor profesional como vendedora en una tienda de ropas de la empresa Bershka, siendo la misma despedida en Junio de 2012, motivando la empresa su despido por haberse producido una transgresión de la buena fe contractual. Más concretamente esa ruptura entre empleado y empleador fue debida a que la empresa llevaba detectando tiempo atrás, unas irregularidades en la caja registradora (de dinero) tras ser instalado un nuevo sistema de control informático, siendo en la tienda donde la recurrente ejercía su labor profesional. Y por ello para subsanar esas irregularidades se optó por instalar una cámara de videovigilancia, la cual enfocaba hacia la caja en cuestión captando y grabando las imágenes de todas las dependientas que operaban con dinero. Esta instalación de videovigilancia se hizo sin comunicarlo a los empleados, pero colocando un distintivo informativo en el escaparate de la tienda en zona visible. Y una vez instalado el sistema de videovigilancia y analizadas las imágenes se procedió a abrir un expediente disciplinario que se tradujo en un despido de la recurrente, ya que la misma

---

<sup>841</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia 39/2016, de 3 de Marzo de 2016. (Consultado 29 Enero 2020). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2016-3405.pdf>

se había apropiado de dinero por valor de 186,92 euros, ocultando esta acción mediante operaciones falsas de devoluciones de venta de prendas con los clientes.

Por este hecho la recurrente presentó ante un Juzgado de lo Social número 2 de León una demanda de despido, estando motivada por haberse producido una vulneración de su honor, intimidad y dignidad, ya que entendía la recurrente que la instalación del sistema de videovigilancia se llevó a cabo sin que se hubiera comunicado al público de dicha instalación al no existir carteles advirtiendo de tal incidencia, así como tampoco se dio por parte de la empresa comunicación a la AEPD, ni había autorización de seguridad privada del CNP, ni informe previo del comité de empresa.

Este Juzgado dictó Sentencia por la que desestimaba la demanda de la recurrente declarando procedente el despido, motivando que la empresa había actuado conforme al marco jurídico que establece la legislación social, así como que la instalación y uso de la cámara cumplió escrupulosamente la normativa propia. Y prueba de ello es que dicha instalación de videovigilancia se enmarca ya en los señalado en la STC 186/2000, de 10 de Julio por la que: *“concurría la situación precisa para el control oculto, esto es sin notificar expresamente la colocación de la cámara a los trabajadores, porque era, en principio, el único medio posible dicho control para satisfacer el interés empresarial de saber fehacientemente quien estaba realizando los actos defraudatorios de los que indiciariamente ya se tenían conocimiento”*<sup>842</sup>.

Contra esta Sentencia la demandante interpuso un Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León, motivando el mismo en cuanto que el despido ha de considerarse nulo ya que las pruebas (imágenes obtenidas por la cámara) en que se basó el despido vulneraron derechos fundamentales de la demandante relativos a su intimidad y dignidad personal. Siendo argumentado por la Sala, en cuanto que el acto de instalar la cámara: *“.....satisfizo el juicio de proporcionalidad constitucionalmente exigido para poder afirmar su legalidad y legitimidad en sede de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas de los que son titulares los trabajadores en el ámbito del contrato de trabajo.....”*<sup>843</sup>.

---

<sup>842</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm 39/2016, de 3 de Marzo. Op.Cit., p. 24958.

<sup>843</sup> *Ibíd.*

Y por ello seguidamente la recurrente interpuso un incidente de nulidad de actuaciones en la misma Sala siendo este desestimado en Auto.

Así finalmente se presenta por parte de la demandante un Recurso de Amparo ante este Tribunal basado esencialmente en que a juicio de la misma se han vulnerado los artículos de la CE (14,15, 18.1 y 24), haciendo hincapié en el derecho fundamental recogido en el artículo 18.1 en cuanto que el despido había tenido lugar con infracción de los derechos fundamentales en cuanto a la obtención de la prueba (imágenes), y da consistencia a su argumentación aportando en su motivación lo señalado en la STC de 5 de Diciembre de 2003 al respecto de que por parte del empresario existen controles de carácter laboral, debiendo adoptarse los mismos en base a los principios de proporcionalidad, teniendo presente cual es el la finalidad pretendida con la medida en cuestión y la posible vulneración a algún derecho fundamental que conlleve. Por lo que esa medida de control deberá responder a si es capaz de pretender el objetivo propuesto, si es necesaria y si es ponderada. Siguiendo con las vulneraciones de derechos fundamentales de la demandante, respecto del artículo 18.4 alega que es requisito *sine qua non* que por parte de la empresa haya información previa al trabajador ya que debe primar ese derecho así como el derecho a la protección de datos personales, y remarcando que: “*dicha información debe ser expresa, precisa e inequívoca.....*”<sup>844</sup>.

Y para dar aun más consistencia a su argumentación señala lo dispuesto en la STC 29/2013, de 11 de Febrero, en cuanto que: “*el Tribunal Constitucional ha fijado como elemento caracterizador de la definición constitucional del art. 18.4 CE, de su núcleo esencial, el derecho del afectado a ser informado de quién posee los datos personales y con qué fin*”<sup>845</sup>.

Respecto del último derecho que invoca su lesión, más concretamente del señalado en el artículo 24.1 su alegación se sustenta en que las decisiones judiciales han de tener un carácter racional debiendo estar fundidas en derecho, no debiendo en su fundamentación basarse en pruebas que se obtengan con afectación de algún derecho fundamental, siendo en este caso concreto lo sucedido.

---

<sup>844</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm 39/2016, de 3 de Marzo. Op.Cit., p. 24960.

<sup>845</sup> *Ibidem.*, p. 29460.

Por parte del Ministerio Fiscal sus alegaciones pretender inadmitir la demanda, entrando en el fondo del asunto en los siguientes aspectos relativos a los derechos fundamentales afectados: -Los derechos concretados en los artículos 14 y 15 no han gozado de consideración alguna por la recurrente en toda la demanda haciendo simplemente una mera alusión a los mismos de forma genérica; - Respecto del derecho del artículo 18.1 entiende que no ha sufrido vulneración alguna en cuanto: *“que la existencia de fundadas sospechas sobre la existencia de un comportamiento antijurídico por parte de algún trabajador, legitima al empleador para instalar mecanismos de grabación en determinados espacios en los que se lleve a cabo la prestación laboral y siempre que ello se ajuste estrictamente a las exigencias de proporcionalidad, de manera que venga a ser una medida idónea, necesaria, proporcionada y de carácter estrictamente temporal”*<sup>846</sup>.

Por lo que cabe afirmar que la instalación como medida de seguridad/control de una cámara no es arbitraria ni caprichosa, buscando con la misma la detección de irregularidades basadas en la vulneración de la buena fe contractual (entre trabajador y empresa) del derecho fundamental recogido en el artículo 18.4. Y al hilo de la STC 29/2013 que había argumentado la recurrente, señala como el sistema de videovigilancia con fines de seguridad, se instaló con ánimo de permanencia en el tiempo, mientras en los hechos acaecidos en el presente Recurso, la instalación del sistema de videovigilancia sólo tenía una temporalidad puntual en cuanto que tenía como finalidad confirmar o descartar unas sospechas previas de actuaciones presuntamente delictivas por parte de algún trabajador, por lo que entiende el Ministerio Fiscal que no se vulnera el derecho fundamental recogido en este artículo (18.4).

Por parte de la empresa demandada, y al igual que anteriormente entrando en el fondo del asunto y tomando como argumentación la referida STC 29/2013, el fallo de la misma se basó en que una imagen como dato personal no es solo el aspecto clave para corroborar unas sospechas previas, ya que las grabaciones continuas implicaban un tratamiento de datos personales al utilizarse tanto para llevar un control de los horarios de entrada/salida como de la actividad que desarrollaba fuera del puesto ocupacional; mientras en los hechos concretos (de este Recurso), la única finalidad buscada con la

---

<sup>846</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm 39/2016, de 3 de Marzo. Op.Cit., p. 24962.

filmación y grabación de imágenes era confirmar qué trabajadora llevaba la acción presuntamente delictiva de apropiarse de dinero. Por lo que la medida de videovigilancia ha de entenderse como justificada (al existir sospechas razonables de existir irregularidades), idónea, ya que gracias a esta medida se podrá saber con seguridad qué trabajadora es la autora de tales acciones, necesaria en cuanto las imágenes que se aportan son la prueba clave, y equilibrada, ya que la captación de imágenes era solo a la zona de caja y en una franja de tiempo concreta. Por todo ello la empresa considera que no se ha producido ninguna vulneración al derecho fundamental de la intimidad.

Expuestas las diferentes argumentaciones, el Pleno de este Tribunal seguidamente da sus razonamientos, y una primera matización que lleva a cabo es que de los derechos fundamentales afectados en invocados en esta demanda solo va a tener en cuenta los presentes en los artículos 18.1 y 18.4. ya que los relacionados con los artículos 14 y 15 al no encontrarse desarrollados argumentalmente en la demanda no procede, y respecto del presente en el artículo 24.1 señala que al motivarse (por la demandante) que las resoluciones judiciales adoptadas por los diferentes órganos judiciales no han poseído la racionalidad adecuada al estar basadas en una errónea interpretación del derecho a la intimidad, por ello ha de primar analizar este derecho en cuanto a la posible vulneración que el mismo ha sufrido.

Entrando en detalle respecto del derecho fundamental invocado (artículo 18.4) opta el Pleno en hacer una previa matización señalando que la imagen es un dato personal, y para ello se basa en lo dispuesto en el marco jurídico concreto respecto de datos personales (artículo 3 de la LO 15/1999 y artículo 5.1 f del RD 1720/2007), que confirman la referida aservación. Uniendo a este marco normativo lo señalado en la STC 292/2000 de 30 de Noviembre, en cuanto que el elemento clave que sustenta al derecho fundamental a la protección de datos personales es: “*el poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.....*”<sup>847</sup>.

---

<sup>847</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm 39/2016, de 3 de Marzo. Op.Cit., pp. 24966 y 24977.

Es decir se argumenta por el Pleno que el consentimiento del afectado es la piedra angular que define la protección de datos personales, aspecto que queda reflejado en el artículo 6.1 de la LO 15/1999. Pero no obstante en su punto dos existen unas excepciones, y se matiza esa excepcionalidad en relación a que cuando tiene lugar una situación laboral, en la que el empresario pretende una finalidad de seguridad y control laboral, en cuyo caso el consentimiento del trabajador respecto de sus datos personales pasa a un segundo plano, y por tanto no se hace necesario obtener ese consentimiento expreso, ya que se entiende que dicho consentimiento está implícito en la relación laboral. Pero por el contrario no existe esa excepcionalidad cuando el tratamiento de datos se utilice para una finalidad que sea ajena al contrato laboral. Ahora bien, que exista esta excepcionalidad, no implica que ese trabajador no deba ser informado, y este aspecto ya queda recogido en el artículo 5 de la LO 15/1999, ya que ese derecho de información es un elemento esencial del derecho a la protección de datos personales.

En base a esta argumentación a la que alude el Pleno, y teniendo presente la realidad de los hechos acaecidos en tanto la colocación de la cámara enfocaba directamente a la caja registradora, por parte de la empresa efectivamente se colocó un distintivo informativo en el escaparate de la tienda, ceñiéndose a lo exigido por la Instrucción 1/2006 de la AEPD, por lo que la recurrente efectivamente tenía pleno conocimiento de la existencia de esa cámara y por ello cabe decir que la videovigilancia probadamente cumplía legalmente con los requisitos necesarios. Y unido a ello respecto de cuál era la finalidad pretendida con la videovigilancia, es decir si primaba una finalidad de control laboral de las trabajadoras de la tienda o en cambio existía otra finalidad. Lo descrito en los hechos, otorga a esa videovigilancia una clara finalidad de control laboral en cuanto se pretendía detectar una posible irregularidad consistente en la apropiación de dinero de la caja registradora por parte de la recurrente, lo cual aconteció.

Por lo expuesto, el Pleno entiende que al existir información previa de la instalación de la videovigilancia a la trabajadora, y con una finalidad clara de ejercer un control de la relación laboral ante irregularidades, no existe vulneración del derecho recogido en el artículo 18.4.

Así mismo y como complemento a este entender, se resuelve también la posible vulneración del derecho fundamental recogido en el artículo 18.1. Para lo que el Pleno



argumenta que siendo la videovigilancia una medida que puede restringir derechos fundamentales, la misma ha de cumplir estrictamente el principio de proporcionalidad.

Y teniendo presente los hechos acaecidos, argumenta teniendo presente las tres condiciones del referido principios que: *“Fue una medida justificada (ya que existían razonables sospechas de que alguno de los trabajadores que prestaban servicios en dicha caja se estaba apropiando de dinero); idónea para la finalidad pretendida por la empresa (verificar si algunos de los trabajadores cometía efectivamente las irregularidades sospechadas y en tal caso adoptar las medidas disciplinarias correspondientes); necesaria (ya que la grabación serviría de prueba de tales irregularidades); y equilibrada (pues la grabación de imágenes se limitó a la zona de la caja)”*<sup>848</sup>. Por ello también considera que la vulneración al derecho a la intimidad personal no se ha producido.

Y observándose que no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales, opta el Pleno por fallar que desestima el recurso de Amparo solicitado por la demandante.

### **En Conclusión:**

En estas dos Sentencias los hechos acaecidos tienen gran similitud en cuanto se trata de dos situaciones en las que sendas personas que ejercen actividad laboral y su imagen es captada así como grabada en su lugar de trabajo, siendo diferente el empleador, ya que en la primera situación se trata de una Institución pública, mientras que en la segunda es una empresa privada relacionada con el negocio de la venta de ropa. En ambos casos tras la obtención de las correspondientes imágenes se instruyen sendos expedientes disciplinarios a las personas en cuestión, siendo en el primer caso por no cumplir el horario de entrada/salida a su puesto de trabajo, y en la segunda por apropiarse de una cantidad de dinero injustificadamente. Y ante ello proceden ambas personas a recurrir en primera instancia a un Juzgado de lo Social, para posteriormente al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente, sin que en ninguno de los dos casos sus respectivas demandas fueran estimadas. Por lo que finalmente por posible vulneración de derechos fundamentales se recurre al TC.

---

<sup>848</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm 39/2016, de 3 de Marzo. Op.Cit., p. 24971.

Si bien en estas dos Sentencias junto a los hechos similares de captación y grabación de la imagen del empleado por parte del empleador. Hay que reseñar la diferencia clave, en tanto que en los hechos acaecidos (principios del año 2006) en la primera Sentencia, ya efectivamente existía una legislación concreta en materia de protección de datos (LO 15/99), en la que se reflejaba la existencia del derecho a la información que poseen todas las personas que son captadas y grabadas por una cámara, en cuanto que la imagen de una persona es considerada un dato de carácter personal. Y hay que matizar que por parte de la AEPD no se había dictado la importantísima Instrucción 1/2006, en la que se hace obligatoria la colocación de un distintivo informativo para advertir la existencia de la videovigilancia, si bien si existían otras indicaciones que advertían de la videovigilancia. Mientras que en la Segunda Sentencia, en los hechos ocurridos que en tiempo son posteriores a los primeros, ya estaba en vigor la Instrucción 1/2006, y por ello efectivamente se había colocado en una parte visible de la tienda el distintivo informativo, el cual podía ser visto tanto por empleados como por clientes.

De los derechos fundamentales que han podido ser vulnerados en ambos casos, son dos los que representan el elemento clave en ambas Sentencias. Así por un lado el derecho recogido en el artículo 18.4 de la CE (derecho a la protección de datos personales), y por otro el derecho recogido en el artículo 18.1 (derecho a la intimidad). Un primer apunte es que con la segunda Sentencia se produce un cambio de doctrina respecto de la primera teniendo como elemento clave el derecho a la protección de datos personales. Si bien el criterio seguido respecto al derecho a la intimidad no ha cambiado y sigue basándose en el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

Antes de valorar si han sido vulnerados ambos derechos el Tribunal expone con claridad que la imagen de una persona ha de ser considerada como un dato personal y por tanto goza del amparo constitucional recogido en el artículo 18.4, y así mismo puede afectar a la intimidad de la persona.

Respecto al derecho a la intimidad, y teniendo presente que la videovigilancia cumplía una función de control laboral (aparte de seguridad de bienes) es coincidente en ambas Sentencia, que en su uso se ha respetado el principio de proporcionalidad, por lo que esta medida puede aplicarse sin que no exista una vulneración a este derecho. Aquí no se produce ningún cambio de doctrina.

Pero donde si tiene lugar un cambio de doctrina, es en la protección al derecho a la protección de datos personales. Ya que si bien en la primera Sentencia considera el Tribunal que pese a que ya existía un marco jurídico propio (LO 15/99) respecto de los datos personales, con el que poder limitar el mismo, y además existían indicaciones del uso de la videovigilancia (que no el distintivo obligatorio de la Instrucción 1/2006), no se había dado por parte del empleador al empleado una información “*previa, expresa, clara, inequívoca*” de que su imagen como dato personal estaba siendo utilizada para controlar su actividad laboral (aparte de otras funciones como la seguridad). Aspecto este que ya el Tribunal había señalado anteriormente conforme lo dictado en la Sentencia 292/2000, en cuanto que como núcleo esencial de este derecho radica que por parte de la persona sea informada de quien posee los datos personales, qué se obtienen y con qué finalidad.

Y por ello, al no existir esa información, en la que se engloban las características, qué tratamiento y con qué finalidad (siendo de control laboral) se obtienen las imágenes, el Tribunal en consecuencia SÍ estima que se ha producido una vulneración al derecho del artículo 18.4.

Pero en la Segunda Sentencia llega el cambio, en cuanto que ya no es una condición *sine qua non* que exista esa información “*previa, expresa, clara, inequívoca*”, por lo que solo con la simple presencia del distintivo informativo que marca la Instrucción 1/2006 bastaría para cumplir ese deber de información. Además de que respetando el principio de proporcionalidad se otorgaría a la medida de videovigilancia una legitimidad.

Este cambio ha de ser interpretado como una especie de relajación en la exigencia, que debe tener el empleador respecto del deber de información. Y ello entiendo originará que la medida de videovigilancia sea empleada con más profusión como medida de control laboral.

### 9.3.1 Marco Jurídico Penal

#### 9.3.1.1 Intimidad en el Código Penal

En el CP, el núcleo de la tutela penal de la Intimidad se encuentra recogido en el Título X, bajo la rúbrica de “Delitos contra la Intimidad, el derecho a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio”, y dentro de este Título, en su Capítulo I, bajo la rúbrica “Del descubrimiento y revelación de secretos”, que engloba los artículos comprendidos del 197 al 201. Los delitos que se encuentran tipificados en este Capítulo I presentan un rasgo común, en cuanto hacerse presente una protección respecto de la voluntad que posee una persona de que determinados hechos de la misma sea calificados de secretos y por tanto no sean conocidos por terceras personas, es decir solo sean conocidos por ella y/o por un círculo reducido de otras personas que decida voluntariamente. Y también se hace presente la existencia del derecho que posee la persona a controlar cualquier información que afecte a su vida privada, y por tanto, a su intimidad<sup>849</sup>.

Si bien la Intimidad, como bien jurídico protegido es el elemento clave en el Capítulo I, también su protección en el CP se halla en otros preceptos, así<sup>850</sup>:

- Artículos 278- 280 y 285, de los delitos relativos al mercado y los consumidores.
- Artículos 415-418, de la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos.
- Artículo 442, de las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función.
- Artículo 466, de la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional.
- Artículos 534-536, de los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad.
- Artículos 583-587, de los delitos de traición.
- Artículos 598-603, del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional.

---

<sup>849</sup> MORANT VIDAL, Jesús. (2003). *Protección penal de la intimidad frente a las nuevas tecnologías (Estudio de los artículos 197 a 201 del Código Penal)*. Valencia: Editorial Práctica de Derecho, p. 50.

<sup>850</sup> *Ibidem.*, p. 51.

El bien jurídico de la Intimidad como señala NUÑEZ CASTAÑO goza de reconocimiento constitucional en el artículo 18.1 CE, existiendo diversas resoluciones del Tribunal Constitucional, las cuales establecen dos aspectos del mismo<sup>851</sup>:

1º- Negativo: El derecho a excluir a terceros del ámbito personal, preservado del mundo exterior (SSTC 272/2006 de 25 de Septiembre y 83/200, de 24 de Abril).

2º-Positivo: El derecho a conocer y controlar los datos personales y familiares que los posean terceras personas, incluyéndose aquí la llamada libertad informática (STC 290/2000) por el que se ejerce el control sobre los datos, uso o destino de los mismos.

Continuando y ampliando el concepto de este bien jurídico, el mismo engloba tres ámbitos distintos<sup>852</sup>:

1º) Esfera Íntima: Integrada por las facultades de exclusión absoluta frente a terceros.

2º) Esfera Política: Como garantía del ejercicio de los derechos políticos.

3º) Esfera de Libertad personal: Son garantías frente al Estado y sus facultades de intromisión con relevancia jurisdiccional.

Seguidamente y ya entrando en detalle en el análisis del Capítulo I se hace necesario establecer un marco estructural del mismo, el cual es el siguiente<sup>853</sup>:

- I. En el artículo 197 se describen los comportamientos (básicos y agravados) que atentan contra la intimidad.
- II. Seguidamente en los artículos 198 y 199 se establecen unos delitos especiales teniendo en cuenta las características del sujeto activo, así se sancionan las agresiones a la privacidad siendo cometidos por

---

<sup>851</sup> NUÑEZ CASTAÑO, Elena. (2015). *Delitos contra las personas. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Consideraciones generales sobre los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen*. En M.C. Gómez Rivero (Directora). *Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Tecnos, p. 326.

<sup>852</sup> MORANT VIDAL, Jesús. *Protección penal de la intimidad frente a las nuevas tecnologías (Estudio de los artículos 197 a 201 del Código Penal)*. Op. Cit., p. 54.

<sup>853</sup> *Ibidem.*, pp. 50 y 51.

autoridades o funcionarios públicos, personas vinculadas por relaciones laborales, y por los profesionales.

- III. Y finalmente en los artículos 200 y 201, se amplía la figura del sujeto pasivo extendiendo la protección a las personas jurídicas, junto con la existencia en el artículo 201 de un requisito de perseguibilidad, el cual otorga relevancia al perdón del ofendido en orden a la extinción de la acción penal y de la pena.

Seguidamente se va a detallar todos los preceptos contenidos en este Capítulo I en el siguiente análisis.

#### 9.3.1.1.1 **Artículo 197**

En este tipo penal que engloba diferentes comportamientos delictivos el bien jurídico en su conjunto es la Intimidad, perteneciendo la misma al sujeto pasivo y acaparando múltiples facetas de dicho sujeto e infinidad de datos sobre su persona. Este sujeto así mismo es quien determina su extensión, y en base a los límites que establezca (cada sujeto pasivo) podrá producirse un atentado contra su intimidad, si bien para otra persona no existirá dicho atentado<sup>854</sup>.

De forma general se hacen presentes una serie de elementos esenciales, los cuales se llevan a cabo sin que exista una autorización del sujeto, siendo dichos elementos<sup>855</sup>:

- Un hecho de apoderamiento, no de simple apertura, de los documentos.
- Que se realice con ánimo de descubrir o conocer las confidencias de otro.
- Que existan tales secretos.
- Que se refieran a la persona a quien pertenezca la titularidad del documento.
- Que el apoderamiento, además del móvil inicial de conocer la privacidad es de otro, tenga el ulterior propósito de divulgarlas, aunque ello no es indispensable para la consumación del delito.

---

<sup>854</sup> SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo. (2000). *Compendio de Derecho penal español. Parte Especial*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, p. 272.

<sup>855</sup> BONILLA SÁNCHEZ, Juan José. (2010). *Personas y derechos de la personalidad*. Madrid: Reus, p. 188.

Entrando en detalle y desglosando cada punto de este artículo nos encontramos:

**Artículo 197.1:** Se tipifican dos conductas distintas: Por un lado el Apoderamiento para descubrir; y por otro la Interceptación de las comunicaciones. Ambas conductas representan un ataque a la intimidad de las personas, que es el bien jurídico protegido sobre la que se plasman dos dimensiones: 1ª-“Negativa”, como garantía de un ámbito reservado donde tiene prevalencia el derecho a la exclusión de intromisiones ajenas; 2ª-“Positiva”, en cuanto que cada persona tiene derecho a controlar sus datos personales (que se generan en las sociedades modernas donde las TIC están muy presentes) frente a los múltiples riesgos de conocimiento y utilización no consentidos<sup>856</sup>. Añadir así mismo de la intimidad, que su concepto ha de interpretarse como funcional, es decir que no está condicionado por el soporte en el cual se contiene el secreto que corresponde a una persona<sup>857</sup>.

--Respecto de la conducta del Apoderamiento hay que tener presente una serie de aspectos, así:

La conducta típica señala NUÑEZ CASTAÑO consiste en apoderarse mediante aprehensión material, así como retener en aquellos casos en los que se ha recibido por error el soporte que incorpora los datos, aun siendo un apoderamiento temporal del soporte o actuación material que contenga información privada<sup>858</sup>. Llevándose a cabo este apoderamiento sin el consentimiento de la persona y teniendo como finalidad descubrir sus secretos o vulnerar su intimidad, existiendo dolo en esta conducta. Si bien, si el sujeto pasivo consiente de forma tácita o expresa tal apoderamiento, entonces la conducta es atípica<sup>859</sup>. El apoderamiento como concepto ha evolucionado, si bien a

---

<sup>856</sup> TOMÁS-VALIENTE LANZUNA, Carmen. (2010). *Delitos contra la Intimidad, el Derecho a la propia imagen y la Inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. En M. Gómez Tomillo (Director). *Comentarios al Código Penal*. Valladolid: Lex Nova, p. 794.

<sup>857</sup> OLMEDO CARDENETE, Miguel Domingo. (2008). *Aspectos generales y particulares de los delitos informáticos en el Código Penal vigente*. Seguridad y Nuevas Tecnologías: XX Seminario “Duque de Ahumada”. Consultado el 3 de Febrero de 2020. Disponible en: [http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/DUQUE\\_AHUMADA/PONENCIAS%20XX%20SEMINARIO%20DUQUE%20DE%20AHUMADA/1.PDF](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/DUQUE_AHUMADA/PONENCIAS%20XX%20SEMINARIO%20DUQUE%20DE%20AHUMADA/1.PDF), p. 17.

<sup>858</sup> NUÑEZ CASTAÑO, Elena. *Delitos contra las personas. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Consideraciones generales sobre los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen*. Op. Cit., p. 328.

juicio de la mayoría de la doctrina este apoderamiento tiene un carácter físico, también puede abarcar otras formas, caso de la captación mental de la información cuando se lee el contenido de un email a través de la pantalla de un ordenador y en el que se hiciera mención a ámbitos relacionados con la intimidad del sujeto<sup>860</sup>.

Llegando el concepto de apoderamiento a una expansión donde se incluye también los supuestos de mera captación intelectual del contenido de un soporte (lectura de una carta, de un correo electrónico), aunque ese sujeto activo no haya desplegado ninguna actividad previa para hacerse con ese soporte<sup>861</sup>. Y prueba de ello es la jurisprudencia (SAP Alicante nº 74/1999, de 22 de Marzo) que se ha pronunciado al condenar como autor responsable, a sujetos activos que se han apoderado de información dejada descuidadamente al alcance de terceros con acciones de fotocopiar e imprimir el documento o grabar el mensaje electrónico<sup>862</sup>.

Esta conducta presenta una causa de justificación cuando es cumplimiento del deber por parte de la Autoridad ya que la Ley autoriza al Juez a la detención y apertura de correspondencia privada, apertura y examen de la misma a fin de obtener medios de prueba<sup>863</sup>.

Matizar que este precepto representa a un tipo de consumación anticipada, en cuanto que solo basta que se produzca la acción (antes reseñada) de apoderamiento o de interceptación, para que se produzca la consumación del mismo, siempre que se de la finalidad de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad ajena. Si bien tras producirse

---

<sup>859</sup> SERRANO GÓMEZ, Alfonso. y SERRANO MAÍLLO, Alfonso. (2017). *Delitos contra la Intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Descubrimiento y revelación de secretos*. En A. Serrano Gómez., A. Serrano Maíllo., M.D. Serrano Tárraga y C. Vázquez González (Autores). *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Dykinson, S.L., p. 202.

<sup>860</sup> MORALES PRATS, Fermín. (2016). *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. En G. Quintero Olivares (Director). *Comentarios a la parte especial del derecho penal*. Pamplona: Aranzadi, p. 440.

<sup>861</sup> TOMÁS-VALIENTE LANZUNA, Carmen. *Delitos contra la Intimidad, el Derecho a la propia imagen y la Inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 796.

<sup>862</sup> *Ibíd.*

<sup>863</sup> SERRANO GÓMEZ, Alfonso. y SERRANO MAÍLLO, Alfonso. *Delitos contra la Intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 203.



el descubrimiento, se realiza la divulgación o cesión del mismo, entonces se produce la acción típica que encaja en el apartado tercero del mismo artículo 197<sup>864</sup>. Entendiéndose como secreto el hecho que solo conoce a una persona, o a un círculo relacionado con ellas, considerando el afectado motivado por sus intereses que sea conocido por terceras. No cabe duda que el secreto se encuentra relacionada con la intimidad/privacidad de las personas, ya que en muchas ocasiones ambos conceptos coinciden. Si bien hay que matizar que la intimidad es la zona íntima y reservada de una persona en el contexto moral y espiritual, por lo que se da la circunstancia que existen secretos que no afectan a la intimidad de una persona o su grupo; al igual que aspectos de la intimidad que no pueden considerarse como secretos<sup>865</sup>.

En este tipo penal, el objeto material está constituido por aquellos documentos o efectos personales (como son un diario personal, fotos de contenido sexual, documentación bancaria o económica) en los que se plasmen datos relativos a la intimidad personal o familiar. En este aspecto hay que matizar que el documento tradicional era el papel escrito en el que la persona insertaba cual era su pensamiento, pero gracias a las nuevas tecnologías, han hecho su presencia nuevos soportes (Internet, disco duro, CD, etc.....), en los que igualmente se plasman declaraciones de voluntad o de pensamiento<sup>866</sup>. Ampliando el concepto de “documento”, NUÑEZ CASTAÑO entiende que es todo soporte material que incorpore contenidos relativos a la intimidad de las personas, y efectos personales son cualesquiera objetos sobre los que se proyecta un aspecto de intimidad<sup>867</sup>.

---

<sup>864</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. (2018). *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. En R. Escobar Jiménez (Coordinador). *Código Penal: Comentarios y Jurisprudencia*. Granada: Editorial Comares, p. 1158.

<sup>865</sup> SERRANO GÓMEZ, Alfonso. y SERRANO MAÍLLO, Alfonso. *Delitos contra la Intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 202.

<sup>866</sup> MORANT VIDAL, Jesús. *Protección penal de la intimidad frente a las nuevas tecnologías (Estudio de los artículos 197 a 201 del Código Penal)*. Op. Cit., p. 62.

<sup>867</sup> NUÑEZ CASTAÑO, Elena. *Delitos contra las personas. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Consideraciones generales sobre los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen*. Op. Cit., p. 328.

Señalando por su parte POLAINO NAVARRETE la diversa naturaleza que posee dicho soporte, así ya sea de índole informática, electrónica, telemática, magnética o sideral, se hace presente como *instrumentum scoeleris* de la comisión delictiva<sup>868</sup>. Importante también reseñar particularidades respecto de donde se encuentren o quien manipule esos datos relativos a la intimidad personal o familiar, ya que si se encuentran registrados en ficheros de carácter informático, electrónico, ya sea público o privado es de aplicación lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 197; en caso de secretos que afecten a la defensa nacional lo tipificado en los artículos 598 y ss; cuando haya revelación por abogados y procuradores lo establecido en el artículo 466<sup>869</sup>.

Respecto de los sujetos activo y pasivo, el activo puede serlo cualquiera, si bien existen diferencia cuando se den determinados tipos especiales concretados en los artículos 197.4, 198, 534 a 536; mientras que el sujeto pasivo, lo es tanto la persona física como jurídica, pública o privada, titular del documento o efecto cuyo contenido presenta carácter reservado. Persona que debe ser la titular del objeto material, ya que así lo dispone si se hace una interpretación literal del texto legal<sup>870</sup>.

--Respecto a la Intercepción de comunicaciones, el aspecto clave radica en el proceso de comunicación, en la seguridad de excluir a terceros ajenos al canal cerrado, estando por ello tutelado lo comunicado en ese proceso de comunicación<sup>871</sup>. Esas comunicaciones señala NUÑEZ CASTAÑO son las telecomunicaciones, es decir las comunicaciones personales que se realizan a distancia a través de medios tecnológicos (teléfono, fax, medios informáticos como chat, redes sociales), y muy expresamente lo son el sonido, imagen o cualquier otra señal de comunicación<sup>872</sup>.

---

<sup>868</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. (2019). *Descubrimiento, interceptación y revelación de secretos, comunicaciones o imágenes personales*. En. M. Polaino Navarrete (Director). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Segunda Edición, Tomo I. Adaptadas a las Leyes Orgánicas 1/2019 y 9/2019*. Madrid: Tecnos, p. 304.

<sup>869</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 258.

<sup>870</sup> MORANT VIDAL, Jesús. *Protección penal de la intimidad frente a las nuevas tecnologías (Estudio de los artículos 197 a 201 del Código Penal)*. Op. Cit., p. 63.

<sup>871</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. (2015). *Derecho Penal: Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 280.

<sup>872</sup> NUÑEZ CASTAÑO, Elena. *Delitos contra las personas. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Consideraciones generales sobre los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen*. Op. Cit., p. 329.

La conducta típica presente en ese tipo penal, en cuanto que el motivo de la interceptación de las telecomunicaciones es conocer el contenido de las mismas y producirse sin el consentimiento del sujeto pasivo, solo procede la exigencia de dolo así como de su consumación<sup>873</sup>. Dándose esa conducta con una doble forma:

1ª- Mediante la interceptación de comunicaciones (conversaciones telefónicas mediante hilo, inalámbricas, por telefonía móvil), es decir su captación utilizando cualquier medio que intercepte la señal, con finalidad de descubrir el secreto y vulnerar la intimidad del titular del bien jurídico<sup>874</sup>.

-2ª Utilizando artificios técnicos de captación de imagen y sonido, pero y siendo un matiz importante, para que se lleve a cabo la consumación del delito no solo basta con la instalación de tales artificios, sino que es preciso que la imagen o sonido se capte efectivamente, ya que si solo se instalan pero no se conectan se está en un delito en grado de tentativa<sup>875</sup>. Y esa captación de imagen y sonido debe acontecer en un lugar privado cerrado, ya que las captaciones en lugares privados abiertos o en lugares públicos quedan para el ámbito civil<sup>876</sup>.

En esta acción de interceptación de comunicaciones existen unos casos muy específicos, en los que dicha actuación se encuentra amparada por la Ley, siendo unos casos prohibidos en su realización a particulares, tratándose de<sup>877</sup>:

-Conforme lo dispuesto en el artículo 18.3 de la CE.

-Cuando dicha resolución judicial es en relación a la actuación de los Cuerpos y

---

<sup>873</sup> SERRANO GÓMEZ, Alfonso. y SERRANO MAÍLLO, Alfonso. *Delitos contra la Intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 204.

<sup>874</sup> REBOLLO VARGAS, Rafael. (2004). *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. En J. Córdoba Roda y M. García Arán (Directores). *Comentarios al Código Penal: Parte Especial, Tomo I*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y Sociales, pp. 459 y 460.

<sup>875</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p. 259.

<sup>876</sup> NUÑEZ CASTAÑO, Elena. *Delitos contra las personas. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Consideraciones generales sobre los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen*. Op. Cit., p. 329

<sup>877</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p. 281.

Fuerzas de seguridad del Estado conforme establece el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim).

-En base lo que especifica L.O 2/2002 respecto al CNI.

Continuando con este precepto es de reseñar también que existen tanto causas de exclusión de la tipicidad como causa de antijuricidad. Así, causa de exclusión la establece el consentimiento del titular del bien jurídico protegido, y ello es debido a que en este delito se protege un bien jurídico (intimidad) junto con la libre disposición del mismo, es decir el que libremente su titular disponga de su intimidad. Debiendo ese consentimiento reunir unos requisitos<sup>878</sup>:

-Que exista capacidad para poder consentir.

-Que sea libre y no viciado.

-Que puede ser verbal o escrito, anterior o simultáneo a la acción u omisión típica.

-Caso de ser otorgado será siempre revocable;

-Es intranscendente la amoralidad o la ilicitud del objeto o de la causa.

Y si en una conversación hay varias personas, el consentimiento será eficaz si es otorgado por todas las personas<sup>879</sup>.

Y respecto a las causas existentes de antijuricidad, hay que tener presente que están muy relacionadas con el hecho de actuar en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, caso del derecho derivado de la investigación de un delito, o el ejercicio del derecho a la información<sup>880</sup>. A estas causas cabría añadir que ocasionalmente el deber de denuncia se ha considerado también como causa de justificación<sup>881</sup>.

---

<sup>878</sup> MORANT VIDAL, Jesús. *Protección penal de la intimidad frente a las nuevas tecnologías (Estudio de los artículos 197 a 201 del Código Penal)*. Op. Cit., p. 64.

<sup>879</sup> SERRANO GÓMEZ, Alfonso. y SERRANO MAÍLLO, Alfonso. *Delitos contra la Intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 204.

<sup>880</sup> MORANT VIDAL, Jesús. *Protección penal de la intimidad frente a las nuevas tecnologías (Estudio de los artículos 197 a 201 del Código Penal)*. Op. Cit., p. 65.

<sup>881</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p. 258.

**Artículo 197.2:** En este precepto se tipifica un elenco de conductas que implican abusos informáticos contra la libertad informática o *habeas data*, siendo el conjunto de derechos que garantiza el control de la identidad informática. Situación existente con el nacimiento de la informática, que ha conllevado en el derecho a la intimidad una situación de fragilidad. Así el mundo cibernético posee un enorme potencial lesivo para este derecho en contraste con formas anteriores de erosión del mismo<sup>882</sup>.

Y junto a la informática han aparecido bases de datos, las cuales poseen la capacidad de incorporar y almacenar una información ilimitada sobre aspectos personales de las personas (con conocimiento o ignorándolos). Y ello junto a una finalidad claramente de rentabilidad comercial muy clara (ejemplo son las reiteradas ofertas de productos y servicios vía telefónica o email que las personas reciben a diario), y aun más grave si la finalidad tiene un componente de control político, se hace necesario la existencia de unos límites jurídicos. Pero teniendo en cuenta que con esta limitación no se ejerce un control sobre relaciones de tipo *inter privados*, sino que hay que atender a la circunstancia que el tratamiento informático de datos personales sobrepasa las fronteras de los Estados circulando a través de redes interconectadas llamadas “autopistas informáticas”<sup>883</sup>.

Anteriormente se ha mencionado la expresión *habeas data*, ampliando mas este concepto, el mismo cabe definirse como “el control que a cada uno de nosotros nos corresponde sobre la información que nos concierne personalmente sea íntima o no para preservar, de este modo y en último extremo, la propia identidad, nuestra dignidad y libertad”. Así mismo reseñar que este *habeas data* establece un cauce procesal para salvaguardar la libertad de la persona en la esfera informática, al igual que ocurre con el *habeas corpus* respecto de la libertad física de las personas<sup>884</sup>.

---

<sup>882</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1164.

<sup>883</sup> *Ibidem.*, p. 1164.

<sup>884</sup> *Ibidem.*, p. 1162.

Continuando con las conductas tipificadas en este precepto, y al igual que en el punto uno del artículo 197 se tipifican dos conductas distintas<sup>885</sup>:

1ª-El apoderamiento, utilización o modificación.

2ª -El acceso, alteración o utilización.

Si bien en ambas conductas acontecen tres modos de conducta típicas no autorizadas<sup>886</sup>:

a) Acceder (con o sin apoderamiento).

b) Modificar (equivale a alterar).

c) Utilizar (aparece en ambas conductas).

Reseñar del primer grupo de conductas, las mismas se definen como<sup>887</sup>:

-Apoderamiento: Consiste en la acción de tomar, coger o poner bajo su poder o control.

-Utilización: Es la acción de aprovechamiento de dichos datos reservados.

-Modificación: Consiste en aquel comportamiento que cambie, altere o transforme los datos reservados.

Así mismo señalar que el objeto material sobre el que recaen estas acciones son los datos reservados de carácter personal o familiar de otro, que se encuentran registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o archivo público o privado<sup>888</sup>. Matizar de este objeto material, que para la doctrina el concepto de datos reservados tiene un carácter normativo<sup>889</sup>, y por ello hay que tener presente según

---

<sup>885</sup> GÓMEZ NAVAJA, Justa. (2008). *La protección de los datos personales en el Código Penal Español*. Revista Jurídica de Castilla y León, 16, pp. 335-338.

<sup>886</sup> TOMÁS-VALIENTE LANZUNA, Carmen. *Delitos contra la Intimidad, el Derecho a la propia imagen y la Inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 801.

<sup>887</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p. 283.

<sup>888</sup> GÓMEZ NAVAJA, Justa. *La protección de los datos personales en el Código Penal Español*. Op. Cit., pp. 339 y 340.

<sup>889</sup> *Ibidem.*, p. 340.

lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 que a diferencia de la LO 3/2018 si recoge en su artículo 4.1 la definición de dato personal, así es: “*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*”<sup>890</sup>. Pero también se alude al término familiar, si bien no aparece recogido ni en la LO 3/2018 ni en el Reglamento (UE) 2016/679), sino que su origen se encuentra en el artículo 18.1 de la CE<sup>891</sup>.

Datos que tienen un carácter de reservado, entendiéndose por reservado todo conocimiento restringido, no publico, que afecte a cualquier extremo de la vida personal o de su familia, quedando únicamente excluidos de este apartado aquellos datos de carácter sensible, los cuales tienen su protección en el punto quinto de este precepto<sup>892</sup>.

Respecto del segundo grupo de conductas, señalar que son redundantes respecto del primer grupo en cuanto que acceder significa utilizar de alguna manera, y alterar es una forma de modificar. Ambas conductas siempre implican en perjuicio del titular de los datos o de un tercero<sup>893</sup>.

Continuando con los diferentes elementos presentes en este tipo penal, en los sujetos presentes, el sujeto activo no presenta particularidades ya que se trata de un delito común, y al actuar este sujeto lo hace “sin estar autorizado”, y produciendo un “perjuicio de tercero”, siendo “tercero”, toda persona distinta al sujeto activo<sup>894</sup>.

---

<sup>890</sup> Unión Europea. Reglamento (UE) n° 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Op. Cit., p. 33.

<sup>891</sup> GÓMEZ NAVAJA, Justa. *La protección de los datos personales en el Código Penal Español*. Op. Cit., p. 340.

<sup>892</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p. 282.

<sup>893</sup> MORALES PRATS, Fermín. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. Op. Cit., p. 454.

<sup>894</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p. 283.

Así mismo este sujeto activo en su comportamiento ha de concurrir dolo y existir la finalidad de producir un perjuicio al titular del derecho a la intimidad o a un tercero, no siendo necesario que el perjuicio efectivamente se produzca<sup>895</sup>. Mientras que respecto del sujeto pasivo existe controversia en cuanto que un sector doctrinal entiende que el término “tercero” hace alusión al titular de los datos personales, mientras que para otro sector, este término no comprende al titular de dichos datos, por lo que no debiera existir en consecuencia el segundo inciso de este artículo<sup>896</sup>.

Por último reseñar que en este precepto existe una causa de exclusión de la tipicidad basada en el consentimiento del titular del derecho a la intimidad. Así como que exista una previa autorización legal o judicial en la realización de este tipo de comportamientos<sup>897</sup>.

**Artículo 197.3:** Se tipifica una conducta como tipo agravado en el primer párrafo que subsume a las conductas de los números 1 y 2 de este mismo artículo. Es decir es requisito *sine qua non*, que se haya cometido previamente cualquiera de las conductas delictivas existentes en los tipos bases de los anteriores apartado de este precepto<sup>898</sup>. Esta agravación se caracteriza en cuanto que se ha producido una intromisión ilegítima en la intimidad del sujeto, es decir previamente ha existido por el mismo autor un apoderamiento documental o de efectos personales, interceptación de comunicaciones o de reproducción de sonido o de la imagen, así como abusos contra la intimidad informática (*habeas data*). Y posteriormente se ha ejecutado una divulgación de la información consumándose pues el hecho delictivo. Y ello origina a la intimidad un mal aun de mayor entidad al divulgarse a terceros la información<sup>899</sup>.

---

<sup>895</sup> NUÑEZ CASTAÑO, Elena. *Delitos contra las personas. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Consideraciones generales sobre los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen*. Op. Cit., p. 331.

<sup>896</sup> GÓMEZ NAVAJA, Justa. *La protección de los datos personales en el Código Penal Español*. Op. Cit., p. 342.

<sup>897</sup> *Ibidem.*, p. 330.

<sup>898</sup> MORALES PRATS, Fermín. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. Op. Cit., p. 456.

<sup>899</sup> REBOLLO VARGAS, Rafael. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 469.



En este tipo agravado se ejecutan tres conductas, así:

1ª) Difusión: Se entiende como la comunicación de lo descubierto a una o más personas siendo irrelevante que éstas estén o no interesadas en su conocimiento<sup>900</sup>. Es decir, como señala POLAINO NAVARRETE<sup>901</sup>, se trata de extender a una colectividad indeterminada los secretos a que ha accedido el autor divulgándolos públicamente.

2ª) Revelación: Consiste en poner en conocimiento de otros lo que el sujeto ha descubierto por sí<sup>902</sup>.

3ª) Cesión: En cuanto transferir o traspasar a otro una información, relativa al *habeas data*. Conductas donde la difusión tiene mayor trascendencia que la revelación, ya que se considera que los receptores son múltiples, mientras que la revelación se interpreta como descubrir a un tercero algo que se conoce<sup>903</sup>.

Respecto de la conducta tipificada en el segundo párrafo, es un tipo atenuado entendiendo que se trata de un delito de indiscreción, el cual presenta una autonomía con respecto a las restantes tipicidades presentes en el Título X<sup>904</sup>.

En esta conducta se hace referencia al sujeto activo, que no llevó a cabo las acciones tipificadas en los números uno y dos, es decir no ha perpetrado previamente el delito de descubrimiento de la intimidad, pero teniendo conocimiento de su origen ilícito, si en cambio realiza la acción descrita del párrafo primero de este número tres (difundir, revelar, ceder)<sup>905</sup>.

---

<sup>900</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p .285.

<sup>901</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Descubrimiento, interceptación y revelación de secretos, comunicaciones o imágenes personales*. Op. Cit., p. 318.

<sup>902</sup> *Ibíd.*

<sup>903</sup> REBOLLO VARGAS, Rafael. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 470.

<sup>904</sup> RUÍZ CARRILLO, Antonio. *La protección de los datos de carácter personal*. Op. Cit., p.249.

<sup>905</sup> SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo. *Compendio de Derecho penal español: Parte Especial*. Op. Cit., p. 290.

**Artículo 197.4:** Este tipo penal (delito especial impropio) acontece una agravación específica respecto de los hechos tipificados en los puntos primero y segundo del artículo 197, agravación basada en la condición profesional (encargadas o responsables de los soportes, ficheros....) que posee el sujeto activo<sup>906</sup>. Ya que posee un acceso autorizado a los datos personales, pero muy especialmente un deber de custodia de esos datos el estar en una posición de garante de discreción con respecto a los archivos/datos reservados<sup>907</sup>.

Este hecho delictivo agravado es perpetrado por la persona (encargada o responsable), por lo que hay que matizar que existe una notable diferencia respecto de lo tipificado en el artículo 199, ya que en este último se trata de quien “tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales”<sup>908</sup>, no teniendo cabida en ese rol de encargado o responsable la figura del simple operario de los mismos (de los datos), ya que se trata de una condición de naturaleza normativa y, no basta un mero encargo o responsabilidad de hecho<sup>909</sup>.

Esa naturaleza normativa se sustenta en lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE , más concretamente en su artículo 7 que dispone<sup>910</sup>: “*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o*

---

<sup>906</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. (2018). *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. En C. Lamarca Pérez (Coordinadora). *Delitos: La parte especial del Derecho Penal*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L, p. 223.

<sup>907</sup> GÓMEZ NAVAJA, Justa. *La protección de los datos personales en el Código Penal Español*. Op. Cit., p. 349.

<sup>908</sup> España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, *del Código Penal*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 24 de Noviembre de 1995, núm 281, p. 34011. (Consultado 8 Febrero 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf>

<sup>909</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p. 286.

<sup>910</sup> Unión Europea. Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril, *relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*. Op. Cit., p. 39.

*los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros“ y artículo 8 que dispone “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento“.*

Respecto del segundo inciso de este tipo penal, se basa en la ejecución de hechos delictivos utilizando, sin que exista autorización, datos personales de la víctima, encontrándose estos datos protegidos por una normativa específica de protección de datos (caso de España por la LOPDGDD 3/2018, de 5 de Diciembre)<sup>911</sup>.

Su origen se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 9.5 de la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de Agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas informáticos, que establecía<sup>912</sup>: *“Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando las infracciones a que se refieren los artículos 4 y 5 sean cometidas utilizando ilícitamente datos de carácter personal de otra persona con la finalidad de ganar la confianza de un tercero, causando así daños al propietario legítimo de la identidad, ello pueda ser considerado, de conformidad con el Derecho nacional, como circunstancia agravante, a menos que tal circunstancia ya esté contemplada en otra infracción que sea sancionable con arreglo al Derecho nacional”.*

Es por ello que se incluyó en el CP tras su reforma de 2015, y la clave radica en que el concepto “datos personales” no solo engloba datos de identidad de carácter oficial en sentido estricto, sino que incluye a cualquier dato que sean propios de una persona o que sean utilizados por ella. Es decir datos con los que pueda esa persona ser identificada o sea posible su identificación por terceros tanto físicamente como virtualmente, siendo estos datos: Nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o de la Seguridad Social, número de teléfono, dirección postal o dirección

---

<sup>911</sup> GONZÁLEZ COLLANTES, Talía. (2015). *Los delitos contra la intimidad tras la reforma de 2015: Luces y sombras*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3<sup>a</sup>(13). Consultado el 8 de Febrero de 2020. Disponible en: [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2015-13-7010/pag\\_51.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2015-13-7010/pag_51.pdf), p. 65.

<sup>912</sup> Unión Europea. Reglamento (UE) n° 2013/40, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Agosto, *relativo a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo*. Diario Oficial de la Unión Europea, de 14 de Agosto de 2013, núm 218, p. 12. Consultado el 8 de Febrero de 2020. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013L0040&from=ES>

de correo electrónico, dirección IP y contraseña de carácter personal, matrícula de un vehículo de su titularidad, imágenes captadas por una cámara de videovigilancia, datos biométricos entre otros<sup>913</sup>.

**Artículo 197.5:** Este precepto contiene una doble agravación, así una primera en cuanto a la naturaleza de los datos; y una segunda a la condición del sujeto pasivo. Respecto de la primera, la misma sucede cuando el acceso ilícito a la intimidad ajena se produce sobre la esfera más sensible de la misma, sobre el núcleo duro de la *privacy*, conllevando con más intensidad el menoscabo al bien jurídico que es la intimidad<sup>914</sup>.

Tratándose de datos que tienen una especial protección, como así lo dispone el Reglamento (UE) 2016/679 en su artículo 9.1<sup>915</sup>: “*Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física*”.

Respecto a la segunda agravación, y teniendo como aspecto clave la condición del sujeto pasivo (en cuanto en ellos se incrementa la indefensión y la vulnerabilidad), éste ha pasado a ser denominado persona con discapacidad necesitada de especial protección. Y ello motivado por la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad<sup>916</sup>.

**Artículo 197.6:** Este tipo penal agravado nace a raíz de una decisión de política criminal en cuanto a limitar la creciente comercialización de toda clase de datos

---

<sup>913</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., pp. 1174 y 1175.

<sup>914</sup> RÚIZ CARRILLO, Antonio. *La protección de los datos de carácter personal*. Op. Cit., p. 246.

<sup>915</sup> Unión Europea. Reglamento (UE) n° 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Op. Cit., p. 38.

<sup>916</sup> GONZÁLEZ COLLANTES, Talía. *Los delitos contra la intimidad tras la reforma de 2015: Luces y sombras*. Op. Cit., p. 67.

relacionados con los aspectos de la intimidad de los sujetos<sup>917</sup>. Estando esta agravación relacionada con una finalidad económica, aunque no requiere una efectiva obtención de ese beneficio<sup>918</sup>. Y matizando esa agravación, la misma presenta dos formas, una simple que tiene lugar al llevarse a cabo cualquiera de las conductas descritas en los apartados primero al cuarto<sup>919</sup>; y otra más cualificada cuando se trata de datos con los que se trafica, afectando al núcleo esencial de la intimidad, relativas a menores o personas con discapacidad (descritos en el punto quinto de este artículo)<sup>920</sup>.

**Artículo 197.7:** Este hecho penal es una respuesta del Derecho Penal ante un fenómeno que ya desde hacía varios años era una práctica más que popular (sobre todo en jóvenes), donde cobraba muchísima importancia las “TIC” (internet, aplicaciones de mensajería, redes sociales, etc). Y es por ello que hace su aparición tras la reforma del CP del año 2015. En el mismo se tipifica una conducta denominada *sexting* (combinación de la palabra sexo, con la palabra *texting* que significa el envío de mensajes sms)<sup>921</sup>, consistiendo esta conducta en la divulgación a terceros de imágenes o grabaciones audiovisuales (normalmente de contenido sexual), obtenidas al ser enviadas (utilizando por ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico)<sup>922</sup> previamente por parte del propio emisor. Es decir existe un consentimiento de la persona afectada, pero sin que se haya autorizado esa posterior divulgación, y habiéndose obtenido esas imágenes o grabaciones en un contexto de intimidad entre emisor y receptor<sup>923</sup>.

---

<sup>917</sup> REBOLLO VARGAS, Rafael. *Comentarios al Código Penal: Parte Especial*, Tomo I. Op. Cit., p. 473.

<sup>918</sup> GÓMEZ NAVAJA, Justa. *La protección de los datos personales en el Código Penal Español*. Op. Cit., p. 353

<sup>919</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p. 286.

<sup>920</sup> REBOLLO VARGAS, Rafael. *Comentarios al Código Penal: Parte Especial*, Tomo I. Op. Cit., p. 473

<sup>921</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1177.

<sup>922</sup> OBSERVATORIO DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE INTECO Y POR PANTALLAS AMIGAS. (2011). *Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo*. Madrid: Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO). Consultado el 13 de Febrero de 2020. Disponible en: <http://www.sexting.es/wp-content/uploads/guia-adolescentes-y-sexting-que-es-y-como-prevenirlo-INTECO-PANTALLASAMIGAS.pdf>, p .4.

<sup>923</sup> NUÑEZ CASTAÑO, Elena. *Delitos contra las personas. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Consideraciones generales sobre los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen*. Op. Cit., pp. 333 y 334.

Estas diferentes grabaciones se han realizado ya sea en un domicilio o lugar reservado. Ya que de esta manera se establece que las mismas estén fuera del alcance de la mirada de terceros, por lo que existe la exclusión del derecho de acceso cognitivo por parte de estos<sup>924</sup>.

Reseñar que las imágenes o grabaciones audiovisuales no solo tienen un carácter sexual sino que también se incluyen otras de contenido reservado, y que una vez divulgadas sin consentimiento del sujeto pasivo, repercute gravemente en la intimidad de la persona afectada<sup>925</sup>.

Presentando la divulgación de las referidas diferentes modalidades, así<sup>926</sup>:

1ª) Difusión: Consiste en que el sujeto ha tomado o recibido directamente de la víctima la imagen o grabación divulgándola a otras personas.

2ª) Revelación: Cuando la persona enseña esa imagen o grabación a terceros.

3ª) Cesión: Cuando se entrega a terceras personas esa imagen o grabación que ha recibido o tomado para que dispongan de las mismas como consideren conveniente.

Estas tres acciones son llevadas a cabo por el sujeto activo, siendo el que ha captado/recibido la imagen o grabación, ya sea directamente por su comportamiento o ha sido la propia víctima quien se la ha proporcionado, en ambos casos dentro de un contexto de intimidad o privacidad (quebrando la confianza en él depositada por parte del emisor, es decir del sujeto pasivo)<sup>927</sup>. Es por ello que este hecho delictivo es denominado como delito de propia mano, en cuanto que solo es autor del mismo (sujeto activo) el primer difusor, por lo que si existen posteriores divulgaciones llevadas a cabo por otras terceras personas de esas imágenes, los mismos no responderán penalmente

---

<sup>924</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Descubrimiento, interceptación y revelación de secretos, comunicaciones o imágenes personales*. Op. Cit., p. 322.

<sup>925</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1178.

<sup>926</sup> NUÑEZ CASTAÑO, Elena. *Delitos contra las personas. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Consideraciones generales sobre los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen*. Op. Cit., pp. 333 y 334.

<sup>927</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1177.

por este tipo penal, pero pueden tener encaje según lo tipificado penalmente en el artículo 173.1 cuando esa difusión en la persona afectada (sujeto pasivo del tipo penal del artículo 197.7) menoscabe gravemente su integridad moral<sup>928</sup>.

Es el sujeto pasivo, aquel cuya imagen ha sido fotografiada o grabada con su consentimiento, pero sin dar autorización alguna para que se divulgue, ya que si existe consentimiento para que su imagen sea divulgada, entonces la conducta es atípica<sup>929</sup>.

Como se ha observado de lo anteriormente expuesto, el aspecto diferenciador entre este hecho delictivo y los anteriores de este mismo artículo (197), se basa en que en los anteriores cuando se producía la captación de imágenes o secretos, se había llevado a cabo sin el consentimiento de la víctima, mientras que en este hecho tipificado, quien autoriza la grabación o captación de imágenes o sonidos es la propia víctima, pero lo que no consiente es su posterior divulgación<sup>930</sup>.

Así mismo matizar que la conducta llevada a cabo por el sujeto activo origina *sine qua non* una grave afectación o menoscabo de la intimidad de las víctimas. Por lo que para explicar dicha gravedad ha de tenerse en cuenta tanto la entidad del objeto de revelación conforme a una valoración social, como la infracción del deber de discreción que afecta al sujeto autorizado para llevar a cabo la grabación, el cual se encuentra en una situación de garante de la privacidad compartida (con la parte afectada), en base a la existencia de un principio de confianza, con el que se excluye a terceros<sup>931</sup>.

---

<sup>928</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1178.

<sup>929</sup> NUÑEZ CASTAÑO, Elena. *Delitos contra las personas. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Consideraciones generales sobre los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen*. Op. Cit., pp. 335 y 336.

<sup>930</sup> *Ibidem.*, p. 333.

<sup>931</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Descubrimiento, interceptación y revelación de secretos, comunicaciones o imágenes personales*. Op. Cit., p. 322.

Continuando con este tipo penal también en el mismo se produce una situación de tipo agravado en cuanto<sup>932</sup>:

-A las relaciones existentes entre víctima-autor, así si ha existido una relación de afectividad el sujeto activo tiene más posibilidades de llevar a cabo la acción tipificada al tener más facilidad de acceder a fotografías o videos de carácter íntimo, hecho este que ocurre en casos de ruptura sentimentales de carácter dolorosas y bruscas.

-Como con la consideración de la víctima en cuanto si es menor de edad o persona con discapacidad.

-Y si hay una finalidad lucrativa.

Es de destacar de este hecho delictivo que aunque lleve pocos años tipificado, sobre el mismo ya existen críticas en cuanto:

-Una parte de la doctrina entiende que por parte de la víctima, en cuanto a su comportamiento lleva a cabo de forma voluntaria una situación de abandono de su propia intimidad, por la que asume el riesgo de que su imagen transmitida pueda ser posteriormente difundida por parte de la persona a quien se la envió<sup>933</sup>.

-Existe discrepancia al respecto de que no solo sea el derecho a la intimidad el bien jurídico dañado, ya que podría ser también la imagen<sup>934</sup>.

-Existe indeterminación cuando se utiliza la expresión “menoscabe gravemente la intimidad personal”, por lo que cabría no utilizarla y además establecer un marco limitado en cuanto que el *sexting* se refiera a los datos de carácter personal vinculados al núcleo duro de la privacidad<sup>935</sup>.

---

<sup>932</sup> GONZÁLEZ COLLANTES, Talía. *Los delitos contra la intimidad tras la reforma de 2015: Luces y sombras*. Op. Cit., p. 71.

<sup>933</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1177.

<sup>934</sup> GONZÁLEZ COLLANTES, Talía. *Los delitos contra la intimidad tras la reforma de 2015: Luces y sombras*. Op. Cit., p. 71.

<sup>935</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *Delitos: La parte especial del Derecho Penal*. Op. Cit., p. 225.



Finalmente como se ha mencionado al principio de detallar este precepto penal, estas acciones se han vuelto bastantes habituales por lo que para una mejor comprensión del fenómeno del *sexting*, seguidamente se van a concretar cuáles son las situaciones que suelen suceder, así<sup>936</sup>:

-1º Supuesto: A protagoniza por sí solo actos de contenido sexual que graba y envía a B quien lo reenvía a terceros sin consentimiento de A.

-2º Supuesto: A protagoniza por sí solo actos de contenido sexual que graba y envía a B quien lo reenvía a terceros sin consentimiento de A y alguno/s de estos lo difunden a su vez a otras personas.

-3º Supuesto: A y B protagonizan actos de contenido sexual que son grabados por B con consentimiento de A y reenviados por B a C sin consentimiento de A.

-4º Supuesto: A y B protagonizan actos de contenido sexual que son grabados por B sin consentimiento de A y reenviados por B a C sin consentimiento de A.

-5º Supuesto 5: A y B protagonizan actos de contenido sexual que son grabados por B, reenviados por B a C sin consentimiento de A y reenviados a su vez por C a terceras personas.

Por último es de reseñar y al hilo de este tipo penal analizado, en cuanto el aspecto clave que representa en el contexto de las nuevas tecnologías comunicativas, la imagen de una persona captada al igual que en el *sexting* empleando algún tipo de aparato electrónico (*Smartphone*, *tablet*) pero con una finalidad diferente. Y como bien señala GÁLVEZ JIMÉNEZ en los últimos años ha aparecido una conducta que debe ser tachada de anormal y preocupante, llevada a cabo por niños y chicos jóvenes, consistente en grabarse mientras se producen algún tipo de cortes, arañazos o mutilación, para divulgar dicho acto a través de las redes sociales<sup>937</sup>.

---

<sup>936</sup> MENDO ESTRELLA, Álvaro. (2016). *Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: Acerca de su aplicación al sexting entre adultos*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 18(16). Consultado el 17 de Febrero de 2020. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-16.pdf>, p. 5.

<sup>937</sup> GÁLVEZ JIMENEZ, Aixa. y RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. (2019). *Consecuencias jurídico-penales del juego online la "ballena azul"*. En A. Quesada Pérez., G. Moreno Cordero. (Coordinadores). y M.C. García Garnica y N. Marchal Escalona (Directores). *Aproximación interdisciplinaria a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*. Pamplona: Aranzadi, p.

E indudablemente tal comportamiento en esta sociedad del control y vigilancia, ha de hacernos pensar, hasta qué punto una persona está condicionada por su imagen y lo que representa.

9.3.1.1.2 **Artículo 197 bis:** Hay que reseñar que la sociedad actual se basa fuertemente en la “TIC”, la cual se enfrenta a un grave peligro en cuanto que existe la capacidad de escudriñar los sistemas informáticos, con la consecuencia de acceder a los datos privados de personas físicas y jurídicas que se guarden en esos sistemas. Esta conducta recibe el nombre de *Hacking*, y reiterando el aspecto clave de los datos almacenados, ya ha habido casos muy peligrosos en los que se han producido accesos a sistemas informáticos, no ya de personas privadas, sino cabe aun más grave, de instituciones de carácter públicas y financieras, lo que conlleva a riesgos de diferente tipología como el económico que evidentemente tienen fuerte repercusión en la sociedad<sup>938</sup>.

Y es por ello que el Derecho Penal ante la respuesta necesaria, creó este tipo penal (delito de intrusismo informático) donde se da protección a los sistemas de información, los cuales contienen datos relativos a la intimidad y privacidad de las personas<sup>939</sup>. Su origen fue a raíz de la LO 5/2010, de 22 de Junio, con la cual a su vez daba armonización jurídica a lo dispuesto en la Convención del Consejo de Europa sobre Criminalidad informática, de 23 de Noviembre de 2001 y de la Decisión Marco 2005/222/JAI, del Consejo, de 24 de Febrero de 2005 relativa a ataques contra los sistemas de información, a su vez esta última sustituida por la Directiva 2013/40/UE, relativa a los ataques contra los sistemas de información<sup>940</sup>. Ampliándose esta reforma con un segundo párrafo en el que se tipifica la interceptación de transmisiones personales, añadido a raíz de la LO 1/2015, de 30 de Marzo, normativa que así mismo seguía con el cumplimiento de la Directiva 2013/40/UE<sup>941</sup>.

---

<sup>938</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p. 261.

<sup>939</sup> NUÑEZ CASTAÑO, Elena. *Delitos contra las personas. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Consideraciones generales sobre los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen*. Op. Cit., p. 336.

<sup>940</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *Delitos: La parte especial del Derecho Penal*. Op. Cit., p. 226.

<sup>941</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1184.

Más concretamente en su artículo sexto que dispone<sup>942</sup>: “*Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la interceptación, por medios técnicos, de transmisiones no públicas de datos informáticos hacia, desde o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de un sistema de información que contenga dichos datos informáticos, intencionalmente y sin autorización, sea sancionable como infracción penal, al menos en los casos que no sean de menor gravedad*”.

En este tipo penal, el bien jurídico que goza de protección no es la intimidad personal, sino la seguridad de los sistemas de información, entendiéndose que cuando se realiza un acceso a un sistema de información, el mismo es un lugar vinculado con la intimidad. Así se vincula la tutela penal del intrusismo con la intimidad, apareciendo a juicio de la doctrina una denominada “inviolabilidad del domicilio informático”, hecho similar al tipo penal tipificado en el *Capítulo II “Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público”*, del mismo Título X en el que se encuentra tipificado este precepto de intrusismo informático.

Como señala POLAINO NAVARRETE respecto del bien jurídico, el objeto material del delito son los datos o programas contenidos en el sistema informático o en una parte, no el sistema informático que es el ordenador (elemento físico), sino la información que contiene el ordenador (elemento lógico)<sup>943</sup>. Y dicho sistema posee medidas de seguridad que lo impidan, si bien dichas medidas han sido vulneradas para llevar a cabo el acceso<sup>944</sup>.

Respecto a las acciones tipificadas, se producen dos acciones: 1ª) Un acceso ilícito a sistemas de información; 2ª) Interceptación de transmisiones no públicas de datos informáticos, ejecutándose ambas con dolo, por lo que en caso de acciones negligentes serían conductas atípicas. Respecto del acceso ilícito, la cosa sobre la que recae la acción son los sistemas de información, resultando indiferente que se acceda al

---

<sup>942</sup> Unión Europea. Reglamento (UE) n° 2013/40, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Agosto, *relativo a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo*. Op. Cit., p. 12.

<sup>943</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., pp. 1179-1183.

<sup>944</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Descubrimiento, interceptación y revelación de secretos, comunicaciones o imágenes personales*. Op. Cit., p. 325.

conjunto o a parte de ellos, así como su naturaleza (pública o privada)<sup>945</sup>.

Así mismo por parte del sujeto activo su acción tiene un carácter doloso en cuanto existe intencionalidad en llevar a cabo esa conducta, lo cual implica sin duda una comprensión de conocer y una voluntad de acceder<sup>946</sup>.

A su vez este acceso presenta dos modalidades, en las cuales no existe consentimiento del titular del sistema de información:

1º.-El acceso sin autorización o facilitar a otro el acceso, llevándose a cabo este acceso de modo directo, indirecto, material o físico. Y que conlleve una vulneración de las medidas de seguridad establecidas para impedirlo (medidas de naturaleza física o de hardware que impiden el acceso a los datos a través de contraseñas o claves de usuario, o programas de encriptación de la información)<sup>947</sup>, no implicando en el acceso que exista ninguna finalidad concreta, ni tampoco apoderamiento ni interceptación.

2º.-La permanencia contra la voluntad del titular, es decir mantenerse en el sistema informático tras haber accedido de forma legal, conducta que guarda relación con el delito de allanamiento de morada (tipificado en el mismo Título que el tipo penal 197bis.1)<sup>948</sup>.

Respecto del acceso, reflejar unas matizaciones en cuanto que el mismo se lleva a cabo sin intenciones lesivas en los sistemas informáticos, por lo que no hay que confundir este hecho con otro hecho tipificado de forma independiente y que se denomina *cracking* o sabotaje informático tipificado en el artículo 264 del CP<sup>949</sup>.

---

<sup>945</sup> NUÑEZ CASTAÑO, Elena. *Delitos contra las personas. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Consideraciones generales sobre los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen*. Op. Cit., pp. 337 y 338.

<sup>946</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1184.

<sup>947</sup> *Ibidem.*, p. 1183.

<sup>948</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *Delitos: La parte especial del Derecho Penal*. Op. Cit., pp. 226 y 227.

<sup>949</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1179.

Y respecto de la acción de permanencia, una vez accedido legalmente si el titular del sistema revoca el permiso para ese acceso, pasando por tanto a ser una permanencia ilegítima. Y junto a la acción del sujeto activo de permanecer contra la voluntad de titular, si además paralelamente por parte del titular adopta cualesquiera medidas de seguridad para impedir la continuación del acceso (caso de cambiar la clave), ese sujeto activo pasa a llevar a cabo una acción que ha de considerarse como una nueva entrada y por tanto un acceso no autorizado, más que un mantenimiento<sup>950</sup>.

Señalar también que, ya sea la circunstancia del acceso o de la permanencia, si ello origina algún tipo de daño en el sistema (caso de introducir un virus que modifique negativamente el funcionamiento del sistema), entonces se produce un concurso con el delito de daños de material informático tipificado en el artículo 264, siendo este concurso ideal si el acceso se hace para perpetrar seguidamente otro delito de mayor alcance y lesividad (como algún tipo de fraude, estafa o apropiación indebida)<sup>951</sup>.

Y por último, a tener en cuenta en la interceptación de transmisiones no públicas de datos informáticos, que se recoge aquella conducta que implica la interceptación de los datos de tráfico o metadatos de la comunicación, no siendo necesario acceder al contenido de la comunicación en sí misma, ya que en caso de acceso a la comunicación se estaría en la circunstancia de lo dispuesto en el artículo 197. El sujeto activo de esta acción tiene un comportamiento doloso, y la exigencia del mismo no radica en descubrir los secretos, sino más bien en atentar contra la seguridad de los sistemas informáticos, pretendiendo facilitar la comisión de alguno de los delitos tipificados en el artículo 197 (apartados 1 y 2) o del primer punto del artículo 197.bis<sup>952</sup>.

9.3.1.1.3 **Artículo 197 ter:** Este tipo penal nace a raíz de la LO 1/2015, de 30 de Marzo, normativa con la que se realiza la transposición de la Directiva 2013/40/UE, relativa a los ataques contra los sistemas de información, más concretamente del artículo 7 el cual establece que: “*Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para*

---

<sup>950</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p. 262.

<sup>951</sup> *Ibidem*.

<sup>952</sup> NUÑEZ CASTAÑO, Elena. *Delitos contra las personas. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Consideraciones generales sobre los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen*. Op. Cit., p. 339.

*garantizar que la producción intencional, venta, adquisición para el uso, importación, distribución u otra forma de puesta a disposición de los siguientes instrumentos, sin autorización y con la intención de que sean utilizados con el fin de cometer cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 6, sea sancionable como infracción penal, al menos en los casos que no sean de menor gravedad: a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer una infracción de las mencionadas en los artículos 3 a 6; b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información*<sup>953</sup>. Siendo este tipo penal un delito autónomo donde se tipifican unos actos preparatorios presentes en la perpetración de los delitos tipificados en el artículo 197, en su punto 1 y 2, y en el artículo 197bis<sup>954</sup>.

Actos preparatorios que si no tuvieran aquí su respuesta penal (estar tipificados y penados) quedarían sin duda impunes<sup>955</sup>. Respondiendo tales actos a la realización de conductas de producción o tráfico de un programa informático o de su clave de acceso, con la finalidad de perpetrar hechos delictivos<sup>956</sup>.

Es importante matizar que el sujeto activo, entendido como aquel que es el facilitador de los medios o instrumentos (de carácter lógicos o físicos), ha de conocer el destino o uso de tales medios o instrumentos que va a darles el receptor de los mismos, es decir que se van a emplear en la comisión de hechos delictivos (del tipo antes citados). Ya que si desconoce ese posterior uso (en cuanto a su carácter delictivo) de los mismos, entonces la conducta de ese sujeto activo es atípica<sup>957</sup>.

---

<sup>953</sup> Unión Europea. Reglamento (UE) n° 2013/40, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Agosto, *relativo a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo*. Op. Cit., p. 12.

<sup>954</sup> MORALES PRATS, Fermín. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. Op. Cit., p. 477.

<sup>955</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. (2017). *Derecho Penal: Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 248.

<sup>956</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Descubrimiento, interceptación y revelación de secretos, comunicaciones o imágenes personales*. Op. Cit., p. 327.

<sup>957</sup> QUERALT JIMENEZ, Joan. Josep (2015). *Derecho Penal Español: Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 317.

Un aspecto a reseñar de este tipo penal es el conjunto de críticas que ha originado, las cuales abarcan diferentes vulneraciones, siendo estas:

-Afectación del principio de intervención mínima en cuanto que se exige que las conductas típicas alternativas se verifiquen sin la debida autorización, originándose por tanto una situación de un excesivo adelantamiento de la línea de intervención penal (mínima), que conlleva a tipificar actos preparatorios alejados de la esfera de lesividad material para el bien jurídico<sup>958</sup>.

-Vulneración de la garantía que comporta el principio de legalidad, respecto del mandato de certeza ya que no existe precisión y por tanto resulta muy difícil de discernir (a la vez que inseguro) y diferenciar, si un programa informático existe para vulnerar la seguridad de un sistema informático<sup>959</sup>.

Un último matiz a reseñar de este precepto, es el referente a cuando los hechos acaecidos ya no entran en un grado preparatorio, sino que quien haya producido, importado o adquirido estas herramientas o instrumentos, sea además quien perpetra el hecho delictivo (punto primero y segundo del artículo 197.1 o artículo 197bis). Es entonces cuando tiene lugar un concurso de normas<sup>960</sup>, que cabe resolver en base al artículo 8.3 del CP en el que se dispone<sup>961</sup>: “*El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél*”.

**9.3.1.1.4 Artículo 197 quater:** Este tipo penal nace para dar cumplimiento al artículo 7.1 de la (derogada actualmente) Decisión Marco 2005/222/JAI, de 24 de Febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información. Normativa sustituida por la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información, que en su artículo 9 establece las diferentes sanciones penales a imponer acorde al ataque sufrido<sup>962</sup>.

---

<sup>958</sup> MORALES PRATS, Fermín. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. Op. Cit., p. 478.

<sup>959</sup> QUERALT JIMENEZ, Joan. Josep. (2015). *Derecho Penal Español: Parte Especial*. Op. Cit., p. 317.

<sup>960</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1186.

<sup>961</sup> España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, *del Código Penal*. Op. Cit., p. 33989.

Es por ello que se encuentra tipificado en el CP mediante la LO 1/2015, de 30 de Marzo, como un tipo agravado que se fundamenta en un incremento del desvalor de acción (mayor peligrosidad *ex ante*) y de resultado (mayor afectación del bien jurídico *ex post*)<sup>963</sup>. Y ello responde al pensamiento existente en el llamado “Derecho Penal del enemigo”, en el que se combate con fervor lo que es considerado como un foco de peligro desestabilizador para la sociedad, siéndolo las organizaciones o grupos criminales<sup>964</sup>. A este respecto los artículos 570 bis y 570 ter definen organización criminal y grupo criminal<sup>965</sup>.

Así esa modalidad agravada engloba a los hechos delictivos que se encuentran tipificados en el Capítulo I (artículos 197 al 201), cuando en los mismos esté presente la delincuencia de organizaciones/grupos criminales<sup>966</sup>.

También es de reseñar las críticas existentes en cuanto que resulta excesivo que se extienda a todos los delitos del Capítulo I del Título X, ya que muy concretamente los hechos delictivos tipificados en el apartado primero del artículo 197, son los hechos más tradicionales de apoderamiento físico o intelectual de documentos, cartas o efectos personales, y por tanto resulta en parte ilógico y excesivo que esa conducta se proyecte en cuanto se lleve a cabo por organización/grupo criminal. Si bien, por contra existe conformidad en cuanto que su aplicación resulta de pleno fundamento, cuando se trate de las conductas de interceptación de comunicaciones privadas y de control audiovisual clandestino de ese mismo apartado<sup>967</sup>.

---

<sup>962</sup> Unión Europea. Reglamento (UE) n° 2013/40, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Agosto, *relativo a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo*. Op. Cit., pp. 12 y 13.

<sup>963</sup> MORALES PRATS, Fermín. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. Op. Cit., p. 478.

<sup>964</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Descubrimiento, interceptación y revelación de secretos, comunicaciones o imágenes personales*. Op. Cit., p. 335.

<sup>965</sup> España. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre del Código Penal*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 23 de Junio de 2010, núm 152, pp. 54869-548704011 (consultado 19 Febrero 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>

<sup>966</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *Delitos: La parte especial del Derecho Penal*. Op. Cit., p. 227.

<sup>967</sup> MORALES PRATS, Fermín. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. Op. Cit., pp. 478 y 479.



9.3.1.1.5 **Artículo 197 quinquies:** También su origen está basado en la Decisión Marco 2005/222/JAI, relativa a los ataques contra los sistemas de información (derogada), que preveía imponer penas a las personas jurídicas responsables de los delitos comprendidos en el artículo 197. Normativa sustituida por la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Agosto de 2013, que en su artículo 11.1 establece<sup>968</sup>: “*Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 8 cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en: a) el poder de representación de dicha persona jurídica, o b) la capacidad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o c) la capacidad para ejercer un control en el seno de dicha persona jurídica*”.

A este respecto hay que reseñar, que en base a este tipo penal las personas jurídicas poseen responsabilidad penal únicamente en los delitos tipificados en los artículos 197, 197 bis y 197 ter<sup>969</sup>.

Y ello ha originado críticas en cuanto que resulta excesivo y no guarda sentido, que pueda llegar a existir esa responsabilidad penal en el primer apartado del punto primero del artículo 197, en su punto séptimo y aun más en el artículo 197 ter, donde acontecen los llamados actos preparatorios. Si bien teniendo presente un pensamiento lógico, esa responsabilidad penal sí cabría existir (como autor) en el delito informático contra habeas data (tipificado en el punto segundo del artículo 197) y en el delito de intrusismo informático (tipificado en el artículo 197 bis)<sup>970</sup>.

---

<sup>968</sup> Unión Europea. Reglamento (UE) n° 2013/40, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Agosto, *relativo a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo*. Op. Cit., p. 13.

<sup>969</sup> España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 31 de Marzo de 2015, núm 77, p. 27126 (consultado 19 Febrero 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

<sup>970</sup> MORALES PRATS, Fermín. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. Op. Cit., pp. 480 y 481.

9.3.1.1.6 **Artículo 198:** En este precepto es clave el carácter del sujeto activo que es sancionado penalmente, siendo el mismo una autoridad o funcionario público. Entiende la doctrina de forma mayoritaria que se trata de un delito especial impropio, mientras que por parte de una minoría responde a un tipo cualificado<sup>971</sup>. Este precepto está caracterizado por existir tres elementos en la conducta del sujeto activo, el cual actúa como una persona particular, pero ello implica un abuso de su condición de ser un servidor público. Siendo estos elementos<sup>972</sup>: 1º-Que tenga lugar fuera de los casos permitidos por la ley; 2º -Que no medie causa legal por delito; 3º-Que se realice con prevalimiento del cargo. Detallando estos tres elementos:

-Respecto de la primera expresión “fuera de los casos previstos en la ley”, en el artículo 579 de la LECrim se especifica como el Juez puede acordar mediante resolución motivada la intervención de las comunicaciones caso de existir indicios de obtener por estos medios, el descubrimiento o la comprobación de algún hecho. Y así mismo en la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP), más concretamente en su artículo 51, el Director del Establecimiento puede así mismo intervenir/suspender comunicaciones<sup>973</sup>.

-Respecto de la segunda expresión “sin mediar causa legal por delito”, se interpreta como exigencia de que no existan indicios racionales de criminalidad<sup>974</sup>.

-Y respecto de la tercera expresión “prevaliéndose de su cargo”, se entiende como esa autoridad o funcionario público lleva a cabo un irregular ejercicio de su cometido que tiene encomendado por su función, poniendo el mismo a sus intereses personales, acto que es indigno de tutela<sup>975</sup>.

---

<sup>971</sup> BOLEA BARDÓN, Carolina. (2011). *Delitos contra la intimidad: Descubrimiento y revelación de secretos personales y laborales*. En M. Corcoy Bidasolo (Directora). *Derecho, Penal Parte Especial: Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados. Tomo I*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 275.

<sup>972</sup> REBOLLO VARGAS, Rafael. *Comentarios al Código Penal: Parte Especial, Tomo I*. Op. Cit., p. 474.

<sup>973</sup> BOLEA BARDÓN, Carolina. *Delitos contra la intimidad: Descubrimiento y revelación de secretos personales y laborales*. Op. Cit., p. 275.

<sup>974</sup> *Ibidem*.

<sup>975</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1187.

Reseñar de este tipo penal, que el mismo presenta problemas de delimitación con otros tipos penales. Así ocurre con lo dispuesto en los artículos 534 a 536, donde los hechos llevados a cabo por autoridad o funcionario público, lo son en el ejercicio de sus funciones públicas con justificación para su actuación, pero con infracción de las normas legales que la reglamentan<sup>976</sup>.

Existen varios elementos diferenciadores entre los artículos 534-536 y el artículo 198, siendo uno de ellos que en los primeros el bien jurídico que se protege son las garantías constitucionales y legales de la intimidad, mientras que en el segundo es la intimidad en un sentido estricto como ocurre en el artículo 198<sup>977</sup>. Es otro elemento diferenciador, en cuanto que en los artículos 535 y 536 existe causa legal por delito, mientras que en el artículo 198 la intromisión en la intimidad se lleva a cabo sin que exista causa legal por delito<sup>978</sup>.

Otro tipo penal con problema de delimitación es el tipificado en el artículo 197, en cuanto que el funcionario público como sujeto activo actúa como un simple particular y sin que esa actuación guarde relación con el ejercicio de sus funciones, mientras que en el artículo 198 esa actuación lo es con abuso de su cargo y sin cobertura legal ni legitimación<sup>979</sup>.

Pero no ya solo se hacen presente los problemas de delimitación antes reseñados, también se pueden plantear entre el tipo penal del artículo 198 problemas concursales con respecto al artículo 197.4. Así cuando los ficheros automatizados sean de titularidad pública (apartado a), sus responsables serán un funcionario público, aunque aquí no existe tipificado el prevalimiento de cargo que sí se tipifica en el artículo 198. Siendo lógico que cuando el responsable autorizado del fichero público (funcionario) se aparte de su deber de custodia, siempre se hará presente un prevalimiento. Por lo que ante este

---

<sup>976</sup> BOLEA BARDÓN, Carolina. *Delitos contra la intimidad: Descubrimiento y revelación de secretos personales y laborales*. Op. Cit., pp. 275 y 276.

<sup>977</sup> REBOLLO VARGAS, Rafael. *Comentarios al Código Penal: Parte Especial, Tomo I*. Op. Cit., pp. 475 y 476.

<sup>978</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1187.

<sup>979</sup> BOLEA BARDÓN, Carolina. *Derecho Penal Parte Especial: Doctrina y jurisprudencia en casos solucionados*. Op. Cit., pp. 275 y 276.

problema concursal, la solución a emplear es que lo dispuesto en el artículo 197.4 es respecto de ficheros de titularidad privada, mientras que lo dispuesto en el artículo 198 es respecto de fichero de titularidad pública<sup>980</sup>.

9.3.1.1.7 **Artículo 199:** En este precepto se encuentra tipificado el llamado quebrantamiento del secreto profesional o confidencialidad, hecho en el que se produce una violación de secretos profesionales o laborales, teniendo como aspecto clave que el acceso a la intimidad ajena ha sido lícito por parte del sujeto activo, y por ello se ha generado entre las dos partes (en la esfera de confidencialidad) un deber de sigilo o de discreción que ha sido vulnerado por ese sujeto activo<sup>981</sup>. Este precepto presenta dos apartados, siendo el objeto material que se revela, el secreto ajeno, es decir la información de carácter personal y relativo a la intimidad de otro que no es conocida por terceros, información que por su parte no cabe duda que tenga un origen lícito<sup>982</sup>. Detallando los dos preceptos de este tipo penal:

1º) Corresponde a la acción de revelar secretos ajenos que una persona debido a una relación laboral o de oficio (con otra) ha tenido conocimiento: Así el sujeto activo (autor) abarca tanto al trabajador como al empleador (empresario), ya que son quienes han conocido de esa información<sup>983</sup>. Pero no solo esa relación laboral tiene lugar entre empresario/empleador y viceversa, sino que también entre empleados entre sí, es decir compañeros de trabajo, ya que entre los mismos se genera una relación de confianza por la que se le entrega detalles de la vida privada (que afectan a la intimidad), detalles estos que con posterioridad el compañero que los recibe los revela a terceros, igual aspecto entre el empresario y el empleado<sup>984</sup>.

---

<sup>980</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., pp. 1187 y 1188.

<sup>981</sup> RUÍZ CARRILLO, Antonio. *La protección de los datos de carácter personal*. Op. Cit., p.253

<sup>982</sup> REBOLLO VARGAS, Rafael. *Comentarios al Código Penal: Parte Especial, Tomo I*. Op. Cit., p. 479.

<sup>983</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p. 265.

<sup>984</sup> JORGE BARREIRO, Agustín. (1997). *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. En G. Rodríguez Mourullo (Director). *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Editorial Civitas, S.A., p. 584

Y así mismo cabe incluir como sujeto pasivo (titular del bien jurídico de la intimidad) junto a la figura del empresario, del empleado, del compañero de trabajo, a un tercero que sea ajeno a la relación laboral (cliente), con el que el empleado no tiene relación directa pero si tiene acceso a sus documentos personales<sup>985</sup>.

2º) Se produce una divulgación de secretos ajenos de los que tiene conocimiento un profesional: Y por ello respecto de los mismos se encuentra obligado a guardar un secreto profesional, produciéndose así mismo un incumplimiento de un deber normativo legal o estatuario de sigilo, reserva y discreción<sup>986</sup>. Esta actividad profesional que ejerce el autor del hecho delictivo se trata de una modalidad cualificada respecto del oficio o actividad laboral (presentes en el primer punto). Teniendo esta actividad profesional una exigencia de reserva respecto del conocimiento de datos reservados de carácter personal, los cuales son confiados al titular de la profesión<sup>987</sup>. Es aquí donde tiene cabida la figura de los confidentes necesarios, siendo estos profesionales de diferentes disciplinas (abogados y procuradores, médicos, detectives, profesionales del sector bancario, profesionales de la informática, eclesiásticos y ministros de cultos, periodistas)<sup>988</sup>.

Como se observa aparece el concepto clave de profesional, señalando la doctrina dos aspectos por los que debe entenderse el concepto profesional, siendo estos<sup>989</sup>:

1º- Que exista el carácter necesario de la prestación de servicios, en cuanto que existe una obligación del cliente de acudir al profesional en cuestión, ya que este profesional es quien puede prestarle unos servicios concretos que necesita el cliente, Aspecto clave en cuanto que es donde nace ese deber de sigilo, en relación a la accesibilidad del profesional a la esfera más sensible de la intimidad (del cliente), y que

---

<sup>985</sup> REBOLLO VARGAS, Rafael. *Comentarios al Código Penal: Parte Especial, Tomo I*. Op. Cit., p. 479.

<sup>986</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., pp. 1188 y 1189.

<sup>987</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Descubrimiento, interceptación y revelación de secretos, comunicaciones o imágenes personales*. Op. Cit., p. 329.

<sup>988</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *Delitos: La parte especial del Derecho Penal*. Op. Cit., p. 229.

<sup>989</sup> JORGE BARREIRO, Agustín. *Comentarios al Código Penal*. Op. Cit., p. 584.

por ello la figura del profesional pasa a ser un confidente necesario del mismo.

2º- La profesión del confidente ha de estar jurídicamente reglamentada, contemplándose expresamente por sus estatutos o códigos deontológicos la obligación de guardar secreto, es decir de la existencia de un deber jurídico de sigilo o reserva.

Como se ha mencionado anteriormente el concepto de profesionales abarca diferentes disciplinas, y entrando en detalle en las mismas respecto de su deber estatuario de sigilo, están<sup>990</sup>:

-Abogados y Procuradores: Están obligados a guardar secreto sobre los hechos relevados por sus clientes en el ejercicio de su profesión. Ese deber de discreción aparece recogido en sus respectivos Estatutos (caso de Abogado en el artículo 41 abogado, y Procuradores en el artículo 14.15), así como lo dispuesto en la LECrim, más concretamente en su artículo 416.2 y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), en su artículo 542.3.

-Médicos: En la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, más concretamente en su artículo 10.3, y en la Ley 41/2002, de 14 de Noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en su artículo 7.1. Pero estos profesionales, a diferencia de los abogados, desde el punto de vista procesal tienen obligación de prestar declaración según marca la LECrim, en calidad de denunciante (art 262), como testigos (art 410), y como peritos (art 462).

-Detectives privados: Poseen ese deber de sigilo motivados por las informaciones de carácter reservado que conocen por parte de quienes les contratan, siendo a estas personas que los contratan a quienes tienen que informar de los resultados obtenidos según lo dispuesto en el artículo 25.c de la Ley 5/2014, de 4 de Abril, de Seguridad Privada, así como lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

---

<sup>990</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *Delitos: La parte especial del Derecho Penal*. Op. Cit., pp. 229-233.

-Los eclesiásticos y ministros de culto: Según dispone la LECrim, en su artículo 417.1. Hecho este que es criticado por la mayoría de la Doctrina al entender que no debe estar dentro del grupo o de profesionales ya que no actúan como tales sino investido de Estado.

-Profesionales del sector bancario: Según lo dispuesto tanto en la Ley 13/1994, de 1 de Junio, de Autonomía del Banco de España, en su artículo 6.1; como en la Ley 10/2014, de 26 de Junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, en su artículo 82.

-Y caso especial es el de los periodistas: En cuyo *Código Deontológico*, más concretamente en el punto 3 de su Estatuto se especifica el secreto profesional.

Añadir un último aspecto del deber estatuario, y es dispuesto en una Ley de mayor rango (que un Estatuto), como es la LOPDGDD 3/2018, de 5 de Diciembre, en cuyo artículo 5.2 se especifica<sup>991</sup>: “*La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable*”.

Un aspecto a matizar de estos dos apartados, es que las acciones de revelar y divulgar que perpetra el sujeto activo, tienen como significado dar a conocer a un tercero un secreto que éste desconoce. Existiendo diferencia en ese sujeto activo en cuanto a la relación del mismo con el sujeto pasivo (titular del bien jurídico)<sup>992</sup>.

Así, esa diferencia se sustenta en la clase de actividad que este sujeto activo desarrolla, siendo claramente observable en la sanción penal que le corresponde (de cuantía mayor en el segundo apartado que en el primero). Se trata en la primera modalidad de una relación laboral o ejercicio de un oficio (caso de secretario, trabajador doméstico); y en la segunda modalidad de una actividad profesional con normativa específica y código deontológico, habiendo en esta segunda modalidad una obligación de sigilo y reserva que en la primera<sup>993</sup>.

---

<sup>991</sup> España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, de *Protección de Datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales*. Op. Cit., p. 119802.

<sup>992</sup> QUERALT JIMENEZ, Joan Josep. (1996). *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Barcelona: Tirant lo Blanch, p. 209.

<sup>993</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p. 265.

También es de reseñar que cuando se especifica ese deber de secreto, sigilo o reserva, cabe saber hasta cuándo existe en los casos de que haya cesado la relación laboral o de oficio entre ambas partes, y ese sujeto activo haya pasado a una posición de ex empleado. Cuestión que se solventa en cuanto que al no estar tipificado ningún límite temporal, el criterio a utilizar es que sigue existiendo ese deber, mientras se siga produciendo con su vulneración alguna afectación al bien jurídico (de la intimidad personal). Por lo que hay que ponderar en caso de estar concluida esa relación laboral, el tipo y entidad del secreto que se tenga conocimiento (adquirido en una relación de confianza), con la afección a la intimidad personal que tiene lugar cuando se revele<sup>994</sup>.

Una última matización es la referente a no confundir el quebrantamiento que en el mismo acontece de secretos personales que afectan a la intimidad, con otros tipos penales, en los que también hay un deber legal de reserva que se quebranta, pero que afecta a otros secretos. Caso de los artículos 278 a 280 (secretos de empresa); 415 al 417 (secretos vulnerados por funcionario público), entre otros<sup>995</sup>.

9.3.1.1.8 **Artículo 200:** Tras diferentes Sentencias dictadas por el TC (como la 241/1991, de 16 de Noviembre) se ha establecido que las personas jurídicas tienen derechos fundamentales<sup>996</sup>.

Así pues se ha ampliado la protección Constitucional de la intimidad personal de las personas físicas, abarcando la misma a las personas jurídicas, y en consecuencia se sanciona penalmente aquella conducta consistente en descubrir, revelar o ceder datos reservados (teniendo un carácter fiscal y contable dichos datos) de personas jurídicas, sin que exista consentimiento de sus representantes<sup>997</sup>.

Si bien existe una cierta extrañeza y desconcierto debido a que en la Normativa

---

<sup>994</sup> MORALES PRATS, Fermín. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. Op. Cit., p. 461

<sup>995</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1188.

<sup>996</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (Internet). Sentencia 241/1991, de 16 de Noviembre de 1991 (consultado 22 de Febrero de 2020). Disponible en: [https://tc.vlex.es/vid/14-24-18-5-114-l-362-10-p-15356571#section\\_3](https://tc.vlex.es/vid/14-24-18-5-114-l-362-10-p-15356571#section_3), p. 1.

<sup>997</sup> RUBIO LARA, Pedro Ángel. (2017). *Manual Teórico de Derecho Penal II: Parte Especial del Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 76.



del derecho a protección de datos (Reglamento (UE) 2016/679), más concretamente su artículo 4.1 al definirse datos personales como<sup>998</sup>: “*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*“. Y nada dice de personas jurídicas, por lo que se produce en cierta medida una cierta quiebra de principios inherentes a la naturaleza misma del derecho penal, es decir en su carácter fragmentario y de última ratio<sup>999</sup>.

A lo que se suma en esa extrañeza, que en diferentes pronunciamientos del TC, en unas Sentencias se ha reconocido a las personas jurídicas como titulares del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones, y en otras Sentencias, está reconocido el derecho fundamental de la intimidad de las personas jurídicas en cuanto su vulneración afecte a las persona físicas que la integran<sup>1000</sup>.

Por último debemos reseñar respecto del bien jurídico que se tutela en este precepto (la intimidad de las personas jurídicas), que sobre el mismo existe una limitación en cuanto que no son tuteladas las informaciones de tipo societario o empresarial. Así su protección es abarcada por lo dispuesto en los artículos 278 y 279 del CP, los cuales se enmarcan en el Capítulo XI “De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores”<sup>1001</sup>.

9.3.1.1.9 **Artículo 201:** En este precepto se disponen de tres apartados en los que se especifican unas reglas de perseguibilidad de los delitos tipificados en el Capítulo

---

<sup>998</sup> Unión Europea. Reglamento (UE) n° 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Op. Cit., p. 33.

<sup>999</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1190.

<sup>1000</sup> TOMÁS-VALIENTE LANZUNA, Carmen. *Delitos contra la Intimidad, el Derecho a la propia imagen y la Inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 811.

<sup>1001</sup> MORALES PRATS, Fermín. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. Op. Cit., p. 461.

Primero, por lo que estos delitos tienen un carácter de “semipublicos”<sup>1002</sup>. Ello no hace más que confirmar que la intimidad como bien jurídico protegido tiene un carácter estrictamente personal<sup>1003</sup>. Ese carácter es motivado en cuanto que la víctima de los delitos tipificados en este Capítulo, según su criterio personal puede considerar que tales hechos delictivos es mejor que queden sin sanción penal a ser sancionados a través de sentencias sus autores, si ello le va a originar a esa víctima en el proceso penal que se va a desarrollar aun más lesión a su intimidad que la padecida en el hecho delictivo. Es por ello que esa víctima hace una ponderación<sup>1004</sup>. Y detallando las referidas reglas, así:

-Primera regla: Existe una condición objetiva de perseguibilidad, la cual queda sujeta a la voluntad del titular de la intimidad que ha sido vulnerada<sup>1005</sup>.

Si bien también se produce una ampliación de esa perseguibilidad, que ocurre cuando la injerencia en la privacidad se realice sobre determinadas personas (menor de edad, incapaz, persona desvalida), en cuyo caso será el Ministerio Fiscal el que ejerza la acusación pública<sup>1006</sup>. Pero ello no es un mandato de carácter preceptivo, sino que se trata de una facultad legal que posee el Ministerio Fiscal debiendo como se ha detallado antes ponderar/valorar qué consecuencias conllevará para esas determinadas personas proceder a denunciar e iniciar un proceso público<sup>1007</sup>.

-Segunda regla: Se produce una circunstancia que es interpretada como una regresión, ya que se pasa a considerar estos delitos como públicos en vez de semipúblicos en base al tipo de sujeto activo (autoridad o funcionario público), al grado de afectación (numerosos agraviados) que origina la vulnerabilidad de la intimidad<sup>1008</sup>.

---

<sup>1002</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p. 292.

<sup>1003</sup> REBOLLO VARGAS, Rafael. *Comentarios al Código Penal: Parte Especial, Tomo I*. Op. Cit., p. 488.

<sup>1004</sup> TOMÁS-VALIENTE LANZUNA, Carmen. *Comentarios al Código Penal*. Op. Cit., p. 812.

<sup>1005</sup> NUÑEZ CASTAÑO, Elena. *Delitos contra las personas. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Consideraciones generales sobre los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen*. Op. Cit., p. 327.

<sup>1006</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1191.

<sup>1007</sup> REBOLLO VARGAS, Rafael. *Comentarios al Código Penal: Parte Especial, Tomo I*. Op. Cit., p. 487.

Caso muy concreto que ocurre en la conducta tipificada en el artículo 198, que al afectar a la función pública, su persecución sobrepasa lo estrictamente privado. Y teniendo presente esta circunstancia no es necesaria la denuncia previa de la víctima<sup>1009</sup>.

-Tercera regla: Existe la posibilidad de perdonar por parte del ofendido o de su representante legal, lo cual conlleva que se extinga la acción penal contra el autor del hecho delictivo. Y ese perdón debe solicitarse antes de que la sentencia sea dictada, para evitar así que se hagan presentes efectos criminógenos y exista un llamado “mercadeo” de personas<sup>1010</sup>. Pero existe una excepcionalidad a ese perdón, en cuanto que si la víctima sea menor o incapaz, podrá el órgano judicial que juzga rechazar el perdón tras oír al Ministerio Fiscal y a los propios representantes<sup>1011</sup>.

---

<sup>1008</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. *Derecho Penal: Parte Especial*. Op. Cit., p. 292.

<sup>1009</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. Op. Cit., p. 1191

<sup>1010</sup> RUÍZ CARRILLO, Antonio. *La protección de los datos de carácter personal*. Op. Cit., p. 260

<sup>1011</sup> TOMÁS-VALIENTE LANZUNA, Carmen. *Delitos contra la Intimidad, el Derecho a la propia imagen y la Inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos* Op. Cit., pp. 812 y 813.

## 9.4.1 Marco Jurídico Procesal Penal

### 9.4.1.1 Definición e introducción del Proceso Penal

El Proceso Penal es el instrumento necesario para la aplicación del Derecho Penal, siendo el único medio por el que a una persona física o jurídica se le impone una sanción penal acorde con el hecho delictivo, por lo que cabe afirmar que para la ciudadanía en su conjunto el proceso penal es la respuesta a la delincuencia. Este proceso tiene un inicio mediante la interposición de denuncia o querrela, pero quienes ejercen esta denuncia (ciudadanos, perjudicados o Ministerio Fiscal) no son titulares del poder de imponer penas, si en cambio son titulares del poder de avisar. Y ello debido en cuanto que este Derecho tiene un carácter público, ya que es de titularidad estatal, es decir solo el Estado puede mediante un Juez imponer penas tras producirse un hecho delictivo<sup>1012</sup>.

Así pues existen los derechos de acusar y penar, los cuales han determinado en el proceso penal una estructura siendo típica y exclusiva de este orden jurisdiccional, donde se hace presente y de forma clave el principio acusatorio. Y en base a este principio no se puede juzgar a nadie si antes no existe una acusación, ni juzgar a personas distintas de las acusadas (previamente), ni sobre hechos distintos<sup>1013</sup>.

Una vez realizada esta introducción sobre el proceso penal, seguidamente se va a detallar cómo es la estructura de este proceso penal.

---

<sup>1012</sup> MORENO CATENA, Víctor. (2017). *El Proceso Penal: Los fines del proceso penal*. En V. Moreno Catena y V. Cortés Domínguez (Autores). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 37.

<sup>1013</sup> CORTÉS DOMIGUEZ, Valentín. (2017). *La estructura del proceso penal: La estructura del proceso de declaración*. En V. Moreno Catena y V. Cortés Domínguez (Autores). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 53 y 54.

#### 9.4.1.2 Estructura del Proceso Penal

Este proceso tiene lugar en dos fases, una primera Fase de Instrucción y otra de Enjuiciamiento, así<sup>1014</sup>:

-Fase de Instrucción: Se investiga si los hechos acaecidos tienen apariencia de delito y pueden ser atribuidos a una persona concreta e individualizada, por lo que procede a ser juzgados en una segunda fase.

-Fase de Enjuiciamiento: Donde el órgano judicial, una vez decidido que efectivamente existe base para el enjuiciamiento, lo hace en proceso público, que reúne todas las garantías constitucionales y que termina por Sentencia firme.

Seguidamente se va a detallar con más amplitud la fase de Instrucción, por cuanto allí es donde la videovigilancia tiene más incidencia en el Proceso penal. Así es en la Instrucción donde se determina hasta qué punto la *notitia criminis* puede dar lugar a un juicio oral, por lo que es aquí donde deben llevarse a cabo todas las actividades necesarias (actos de investigación). A este respecto se refiere el artículo 299 de la LECrim que establece<sup>1015</sup>: “*Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos*“. Para seguidamente decidir si existe un reconocimiento de la existencia del derecho de poder de acusar, lo cual llevará como consecuencia entrar en la segunda fase (de Enjuiciamiento), mediante un Auto de Apertura de juicio oral contra una determinada persona, que puede o no acabar en una sentencia. O por contra finalizar esta Instrucción en una Resolución de Auto de Sobreseimiento libre o provisional, por la que no se reconoce que exista base suficiente para acusar, no habiendo por consiguiente un posterior juicio oral<sup>1016</sup>.

---

<sup>1014</sup> CORTÉS DOMIGUEZ, Valentín. *La estructura del proceso penal: La estructura del proceso de declaración*. Op. Cit., p. 54.

<sup>1015</sup> España. *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Boletín Oficial del Estado, número 260, de 17 de Septiembre de 1882, p. 59. (consultado 26 de Febrero 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

<sup>1016</sup> CORTÉS DOMIGUEZ, Valentín. *La estructura del proceso penal: La estructura del proceso de declaración*. Op. Cit., pp. 54 y 55.

Un matiz a señalar en esta fase, es que de esos actos de investigación (instrucción) forman parte las Diligencias policiales de Instrucción, que lleva a cabo con urgencia la policía tras la sospecha de la perpetración de un delito público, actos que seguidamente serán trasladados a la Autoridad judicial a fin de que decida la incoación, si procede, de la Instrucción<sup>1017</sup>.

Y dichos actos presentan dos modalidades, así por un lado Actos de Prueba preconstituida, siendo actos que pueden fundar una sentencia de condena; y por otro Actos de Investigación, sobre los que ha de recaer una auténtica actividad probatoria<sup>1018</sup>. Estos actos reseñados tienen su fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 de la LECrim que establece<sup>1019</sup>: “*La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal*”.

Inciendo en el Acto de Prueba preconstituida, se genera por el Juez de Instrucción, Ministerio Fiscal y sobre todo por la Policía Judicial (personal colaborador del Juez de Instrucción). Es esa prueba preconstituida una prueba documental sobre hechos irrepetibles, debiendo reproducirse en el juicio oral de la manera más oportuna en cuanto a la naturaleza del acto. Esta prueba así mismo tiene un carácter aseguratorio de los indicios y fuentes de prueba, que, bajo determinadas garantías formales (posibilidad de contradicción), posibilitan su introducción en el juicio oral<sup>1020</sup>.

---

<sup>1017</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Thomson Reuters, p. 331.

<sup>1018</sup> *Ibíd.*, p. 335.

<sup>1019</sup> España. *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Op. Cit., p. 54.

<sup>1020</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Op. Cit., p. 423.

Aspecto este que queda establecido en el artículo 730 de la LECrim en cuanto que<sup>1021</sup>: “Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección“. Las grabaciones realizadas y contenidas en algún soporte tienen efecto de documentos públicos oficiales suficientes para fundar una sentencia de condena.”

Y tomando lo señalado en este último artículo de la LECrim, cabe decir que la “**Videovigilancia**” es un acto de prueba preconstituida que forma parte de las Diligencias policiales de prevención, y como prueba es idónea para fundamentar una sentencia de condena tras la celebración del correspondiente juicio oral<sup>1022</sup>.

#### 9.4.1.3 La prueba electrónica/digital en el Proceso Penal

Este siglo XXI se caracteriza de manera muy marcada por el uso intenso de las denominadas “TIC”, así entre las personas es algo habitual compartir información en forma electrónica, la cual es generada por las propias personas voluntaria o involuntariamente, estando la información relacionada con su actividad diaria (ocio, trabajo, etc). Esa información proviene de diferentes medios como: aplicaciones de mensajería instantánea (wahtsaap), correos electrónicos, documentos ofimáticos, sms, bases de datos, registros de transacciones en cajeros automáticos, archivos de video/audio, rutas de GPS y “**fotografías y videos en forma digital**”, entre otros<sup>1023</sup>.

Es por ello que en el proceso penal puede acontecer un hecho relevante de carácter delictivo, y quedar registrado en soporte electrónico/digital. Por lo que debe incorporarse esa información electrónica al proceso afín de probar su existencia<sup>1024</sup>.

---

<sup>1021</sup> España. *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Op. Cit., pp. 147 y 148.

<sup>1022</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Op. Cit., p. 335.

<sup>1023</sup> DELGADO MARTÍN, Joaquín. (2016). *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Las Rozas (Madrid): Wolters Kluwer, p. 36.

<sup>1024</sup> *Ibidem*.

Esa información es considerada un prueba electrónica, la cual está alcanzado gran importancia a día de hoy en aquellos procesos penales en los que se enjuician los denominados ciberdelitos (*sexting, cyberbullying, phishing, ciberterrorismo,...*), así como otros hechos delictivos de carácter económico y financiero (tráfico de drogas perpetrados por grupos/organizaciones criminales)<sup>1025</sup>.

Inciendo en el concepto de prueba electrónica, cabe decir que motivado por los avances tecnológicos, el concepto material de prueba ha sufrido una transformación, dando origen a la prueba electrónica. De la cual no existe una definición concreta de forma clara y precisa en ninguna regulación específica, y prueba de ello es que a nivel nacional no existe una norma con rango de ley a nivel nacional, si bien sí existen diferencias legislativas respecto del documento electrónico, entre otro<sup>1026</sup>. Pero para entender el concepto cabría definir la prueba electrónica o digital como toda información de valor producida, almacenada, transmitida por medios electrónicos, y mediante dicha información se acreditan la existencia de hechos de carácter delictivo en el proceso penal<sup>1027</sup>.

De esta prueba electrónica en comparación con la prueba tradicional, hay que señalar que se siguen manteniendo necesariamente los tres componentes que ya poseía la tradicional, así: Materialidad, procesalidad y subjetividad. Al igual que no difiere desde el punto de vista técnico y procesal, en cuanto que la prueba electrónica sigue siendo material probatorio. Pero, y si es una diferencia a destacar, que la prueba electrónica añade nuevas características así como que resulta necesario nuevos mecanismos para su interpretación, por lo que la prueba electrónica se expresa mediante un soporte electrónico, el cual tiene su origen en base a los modernos instrumentos de la sociedad de las “TIC”<sup>1028</sup>.

---

<sup>1025</sup> DELGADO MARTÍN, Joaquín. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Op. Cit., p. 67.

<sup>1026</sup> BUENO MATA, Federico. (2018). *Prueba electrónica: Problemas del presente y retos del futuro*. España. En Lorenzo-Mateo Bujosa Vadell (Director). *La prueba en el proceso: Perspectivas Nacionales*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 573.

<sup>1027</sup> DELGADO MARTÍN, Joaquín. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Op. Cit., p. 41.

<sup>1028</sup> BUENO MATA, Federico. *Prueba electrónica: Problemas del presente y retos del futuro*. Op. Cit., pp. 573 y 574.



Continuando con la prueba electrónica, su origen ha tenido una serie de ventajas como<sup>1029</sup>:

- Aportar una información objetiva, clara, precisa, completa y neutra, pero solo si ese material no ha sufrido ninguna manipulación o no ha sufrido ninguna incidencia técnica, que haga que su contenido haya sufrido alguna alteración.

-Facilidad para conservar este material probatorio en dispositivos de almacenamiento, del tipo *Universal Serial Bus* (en adelante *USB*).

-Facilidad para almacenarlo en expedientes judiciales electrónicos mediante programas informáticos y servidores creados por ello. Y para ello hay que implantar estos medios técnicos en sede judicial con lo que se refuerza los principios de economía procesal, concentración, unidad de actos y publicidad.

Pero también por el contrario existen unos inconvenientes en cuanto que<sup>1030</sup>:

-Insuficiente regulación legal: Por lo que se debe suplir las carencias con interpretaciones analógicas donde sea posible (aspecto este que se detallará en este punto más adelante); -incertidumbre jurídica en cuanto que para llevar a cabo la obtención, extracción, análisis, presentación y admisibilidad de la prueba ante los tribunales de justicia, se lleva a cabo de forma distinta en cada Estado de la UE.

-Existencia de la brecha digital: En cuanto que los profesionales jurídicos no están capacitados para examinar este tipo de material probatorio, por lo que en consecuencia es necesario recurrir a la prueba judicial.

-Problemas de autenticidad: Lo cual origina no poder distinguir con exactitud documentos con firma electrónica de los que no aparecen así signados.

-Falta de medios técnicos en los juzgados y tribunales: Así se hace difícil introducir esta prueba en el proceso respetando los principios y garantías procesales.

---

<sup>1029</sup> BUENO MATA, Federico. *Prueba electrónica: Problemas del presente y retos del futuro*. Op. Cit., p. 577.

<sup>1030</sup> *Ibíd.*, p. 578.

Continuando con la prueba electrónica, presenta diferentes tipos<sup>1031</sup>:

A.-Pruebas electrónicas creadas directamente a través de la informática: Comprendiendo aquellas informaciones que no disponen de un formato físico, o bien que su origen es en la informática (intangible), y por ello son pasadas a un formato físico, caso de cookies, logs.

B.-Pruebas electrónicas procedentes de medios de reproducción o archivos electrónicos: Caso de los “**videos o fotografía digital**”.

C.-Pruebas electrónicas que son presentadas mediante un hardware propiamente informático: Tienen una naturaleza electrónica, caso de un disco duro externo, considerándose prueba electrónica tanto el contenido como la parte física.

D.-Pruebas electrónicas mixtas: En el que las pruebas tradicionales entrarían en contacto con las nuevas TIC, caso de una prueba pericial electrónica.

Respecto a cómo interviene en el proceso penal la prueba electrónica, presenta las siguientes fases:

1) Obtención de los datos o información producidos, almacenados o transmitidos: Y ello gracias a las fuentes de prueba electrónica antes de su incorporación al proceso. Basado en el derecho que tienen las partes en el proceso a utilizar todos los medios pertinentes para su defensa, accediendo las partes a esa información de forma lícita, en cuanto que no hay vulneración de derechos fundamentales<sup>1032</sup>.

2) Incorporación al proceso de la información relevante para acreditar los hechos: Son aquellos datos que se encontraban en un dispositivo electrónico o transmitido por una red, obtenidos en la fase de instrucción. Y seguidamente se introducen en el proceso mediante un medio probatorio que debe respetar el procedimiento previsto en la Ley<sup>1033</sup>.

---

<sup>1031</sup> BUENO MATA, Federico. *Prueba electrónica: Problemas del presente y retos del futuro*. Op. Cit., pp. 578 y 579.

<sup>1032</sup> DELGADO MARTÍN, Joaquín. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Op. Cit., p. 46.

<sup>1033</sup> *Ibidem*.

Y por ello han de cumplirse una serie de requisitos<sup>1034</sup>:

a) Existencia de pertinencia y necesidad: Etendiendo la pertinencia en cuanto que ha de existir una relación lógica entre el hecho que pretende acreditarse con el medio probatorio y los hechos en cuestión que son objeto de la controversia, y la necesidad en cuanto que sea útil para esclarecer los hechos controvertidos.

b) Existencia de licitud: En cuanto no se vulneren derechos fundamentales, basado en el respeto a los derechos fundamentales durante la práctica del medio probatorio.

c) Respeto al procedimiento probatorio que contempla la legislación penal:. Así ha de cumplirse los requisitos exigidos por las leyes procesales. Y ello en cuanto que los datos obtenidos tengan entrada en el proceso mediante un concreto medio probatorio admitido por la Ley Procesal que se corresponde al Orden jurisdiccional correspondiente. Y también en cuanto se respete el procedimiento para el concreto medio de prueba y por consiguiente poder ejercitar válidamente el derecho a la prueba.

3) Valoración de la información por el juez o tribunal que enjuicia y sentencia: Así el Juez percibe por sus sentidos la información tanto creada como registrada de forma digital o electrónica. Información que al encontrarse en un formato electrónico, solo puede ser leída por aquella persona que utilice algún instrumento técnico con el que convertir la información cifrada en un texto que se encuentre en un lenguaje natural alfabético, y que se visualiza en la pantalla del dispositivo en cuestión<sup>1035</sup>.

Y esa información (prueba electrónica) es valorada libremente por el juez, entendiéndose por esa valoración en cuanto que<sup>1036</sup>:

-La Ley no obliga al Juez a tener por probados los hechos que acontezcan con la prueba digital (excepto los documentos públicos electrónicos).

---

<sup>1034</sup> DELGADO MARTÍN, Joaquín. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Op. Cit., pp. 51 y 52.

<sup>1035</sup> *Ibidem.*, p. 41.

<sup>1036</sup> *Ibidem.*, pp. 77 y 78.

-Así como que la Ley no determina que la prueba electrónica solamente puede tener eficacia probatoria si se cumplen ciertos presupuestos legales, ya que toda prueba digital puede servir para autenticar un hecho que tenga relevancia en el proceso.

-El juez valorará la prueba electrónica conforme a las reglas de sana crítica según la naturaleza del soporte, teniendo presente la postura procesal de cada parte, en cuanto si ha existido impugnación así como el fundamento de la misma.

-Este tipo de prueba al tener un alto componente tecnológico, conlleva a poseer una especial relevancia.

#### 9.4.1.4 La videovigilancia en el Proceso Penal

Como se ha señalado anteriormente la filmación y grabación de imágenes (mediante un sistema de videovigilancia) es un tipo de prueba electrónica que las partes pueden aportar en el proceso, en cuanto que como medio de prueba legalmente establecida, se prueban hechos o se pretende lograr el convencimiento del juez respecto de la certeza de los mismos. Ello independientemente del soporte en el que la imagen (y/o voz) queden registrados (“**videos, fotografías**”, archivos digitales)<sup>1037</sup>.

Siendo un aspecto clave en cómo la parte (interesada en el proceso) obtiene las imágenes/sonidos, y si existe afectación a los derechos fundamentales (intimidad, protección de datos personales, secreto de las comunicaciones), ya que han de respetarse estos derechos para que la presunción de inocencia del acusado pueda ser destruida<sup>1038</sup>.

Remarcar lo señalado por la Sala Penal del TS, en Sentencia 1285/99, de 15 de Septiembre, en cuanto especifica que la grabación videográfica del suceso:<sup>1039</sup> “*se revela como una suerte de testimonio mecánico y objetivo de un suceso, con entidad probatoria similar, o incluso superior, al quedar excluida la subjetividad, el error o la mendacidad del testimonio personal, a la del testigo humano*”.

---

<sup>1037</sup> COSTAS RODAL, Lucía. (2017). *La limitación del derecho a la intimidad por razón de la prueba en el proceso en las grabaciones audiovisuales: Eficacia probatoria de grabaciones de imagen y sonido y límites derivados de la protección de la intimidad*. En Rodrigo. Bercovitz Rodríguez-Cano y Enrique. Rubio Torrano (Directores). *Intimidad, grabación de imagen y sonido y prueba en el proceso*. Pamplona: Thomson Reuters, p. 100.

<sup>1038</sup> COSTAS RODAL, Lucía. *La limitación del derecho a la intimidad por razón de la prueba en el proceso en las grabaciones audiovisuales: Valor probatorio de las grabaciones de imagen en el proceso penal y límites derivados del derecho a la intimidad*. Op. Cit., p. 129.

Este tipo de prueba electrónica (videovigilancia), tiene un marco jurídico concreto desde el punto de vista procesal, el cual seguidamente se va a detallar. Así y como una primera matización, existía una insuficiencia legal en cuanto que en la LECrim ningún artículo regulaba la videovigilancia respecto de su contenido, límites y alcance. Y por ello se había pronunciado el Tribunal Supremo en reiterada Jurisprudencia, en la que se otorgaba naturaleza de prueba preconstituida a todo soporte magnético/electrónico que contenga imagen, en el caso de estar grabado de oficio por la propia policía o por particulares (cámaras de establecimientos públicos o privados) y siempre que tal acción se haya llevado a cabo en vías o espacios públicos (en caso de domicilios o lugares privados es necesaria autorización judicial).

Concretándose en una serie de requisitos con los que sustentar la validez a la grabación como medio de prueba, siendo estos<sup>1040</sup>:

-La grabación de imágenes no puede vulnerar el derecho a la intimidad.

-Tiene validez la captación de imágenes de personas sospechosas de haber perpetrado un hecho delictivo, ya que ningún derecho fundamental queda afectado.

-La grabación ha de realizarse respetando la dignidad humana, siendo admisible en espacios públicos pero no en domicilios privados (salvo autorización judicial).

Requisitos que la Jurisprudencia, en el caso de medios probatorios (captación de imágenes) utilizados por parte de la policía en el marco de una investigación criminal, y para que sean viable penalmente se concretan en los siguientes aspectos<sup>1041</sup>:

1.-Ha de existir una supervisión judicial de las condiciones en que las imágenes fueron captadas, ya que la filmación ha de llevarse a cabo sin vulnerar ningún derecho fundamental (intimidad, protección de datos de carácter personal).

---

<sup>1039</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) (versión electrónica-base de datos V/lex). Sentencia 1285/1999, de 15 de Septiembre de 1999 (consultado 1 Marzo 2020), p. 3. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/-17717026>

<sup>1040</sup> COSTAS RODAL, Lucía. *Videovigilancia: Derechos a la intimidad y a la protección de datos personales frente a la grabación de imágenes con finalidad de prueba. Tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia y protección de datos personales*. Op. Cit., p. 200.

<sup>1041</sup> COSTAS RODAL, Lucía. *La limitación del derecho a la intimidad por razón de la prueba en el proceso en las grabaciones audiovisuales: Valor probatorio de las grabaciones de imagen en el proceso penal y límites derivados del derecho a la intimidad*. Op. Cit., pp. 132 y 133.

2.- Tiene validez captar imágenes en la vía pública de personas sospechosas de manera velada, cuando se supone que está ocurriendo un hecho delictivo, ya que no se vulnera ningún derecho ni es necesaria autorización judicial.

3.- El marco jurídico que marca lo permitido y lo prohibido son la CE y la LO 1/82.

Pero ante esta situación de cierta inseguridad jurídica había que dar una respuesta procesal penal adecuada, por lo que en el año 2015 se produjo una reforma de la LECrim, y apareció la LO 13/2015, de 5 de Octubre, con la que se integró legislativamente toda la regulación que requería la investigación tecnológica (incluida la videovigilancia), pero con una base de carácter normativo, y no jurisprudencial como ocurría antes. Con ello se logró esa necesaria seguridad jurídica respecto a cualquier decisión que se adopte en el ámbito de uso de diferentes medios tecnológicos, en cuanto que afectan a derechos fundamentales de las personas, por lo que es fundamental proteger esos derechos estableciendo las necesarias garantías judiciales de salvaguardia de los mismos<sup>1042</sup>.

Y también con esta reforma se buscaba adecuar las investigaciones penales al contexto de la actual sociedad donde impera no cabe duda las “TIC”. Así era una realidad constatada que antes de esta reforma procesal las diligencias de instrucción no daban una respuesta a las exigencias de las circunstancias del momento, al igual que también había que responder ante nuevas formas de delincuencia, donde se utilizaban para su perpetración medios tecnológicos, los cuales también sirven como instrumentos eficaces para la investigación criminal de los mismos y de otros<sup>1043</sup>.

Como aspecto novedoso de la LO 13/2015, lo concerniente a las diligencias sumariales, ya que anteriormente la mayoría de estas diligencias se encontraban reguladas de forma autónoma. Y con esta reforma, todos los medios de investigación tecnológicos están dotados de cierta unidad, en cuanto que se crean unas Disposiciones Generales comunes (recogidas en los artículos 588bis a y 588bis k), junto

---

<sup>1042</sup> JAEN VALLEJO, Manuel. y PERRINO PÉREZ, Ángel Luis. (2015). *La reforma procesal penal de 2015*. Madrid: Dykinson S.L, pp. 145 y 146.

<sup>1043</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, Regina. (2018). *Los medios de investigación tecnológicos en el proceso penal*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, pp. 17 y 18.

a regulaciones más particulares de aquellos aspectos en los que sea necesario establecer alguna especialidad<sup>1044</sup>.

Y muy particularmente en lo relacionado con las imágenes, el Capítulo VII se encuentra dedicado a la utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización. Concretándose en este Capítulo dos medidas de investigación: 1ª) La captación de imágenes en lugares o espacios públicos, cuya necesidad radica en facilitar la identificación del investigado al objeto de localizar aquellos instrumentos o efectos del delito o poder conseguir datos relevantes que esclarezcan los hechos delictivos; 2ª) La utilización de dispositivos de localización y seguimiento del propio investigado con o sin necesidad de previa autorización judicial (casos de urgencia aunque comunicándolo en la mayor brevedad a la autoridad judicial)<sup>1045</sup>.

Y concretando la medida de captación de imágenes en lugares públicos, la misma al no especificarse con suficiente claridad en el Capítulo VII, lo concerniente a su contenido, límite y alcance, ha sido necesario por parte de la Fiscalía General del Estado dictar la Circular 4/2019, de 6 de Marzo, sobre Utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización. Marco jurídico éste (Circular), que en su punto dos especifica diferentes criterios, siendo los mismos<sup>1046</sup>:

A -Alcance constitucional de esta medida.

B -Ámbito de aplicación de la misma.

C -Principios rectores que establecen su marco.

D -Contenido de la medida.

E -Concepto respecto de lugar o espacio público.

---

<sup>1044</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, Regina. *Los medios de investigación tecnológicos en el proceso penal*. Op. Cit., p. 19.

<sup>1045</sup> JAEN VALLEJO, Manuel. y PERRINO PÉREZ, Ángel Luis. *La reforma procesal penal de 2015*. Op. Cit., pp. 164 y 165.

<sup>1046</sup> España. Circular 4/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, *sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, 22 de Marzo de 2019, núm 70, pp. 30139-30145. Consultado el 8 de Marzo de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/03/22/pdfs/BOE-A-2019-4243.pdf>

F -Afectación de esta medida a terceros.

G -Disposiciones Comunes.

H -Modo de incorporación de esta medida como prueba al acto de juicio oral y su posterior valoración.

Detallando cada uno de estos aspectos mencionados:

A –Alcance: En cuanto procede utilizar dispositivos técnicos de captación de la imagen, en el supuesto de hallarse la persona investigada en un lugar o espacio público. Y a este respecto ya la Jurisprudencia, de forma reiterada ha señalado que esa dicha acción de videovigilancia llevada a cabo por la simple iniciativa policial sin otro actor jurídico, no implicaba una vulneración de derechos fundamentales. Pero sí era necesaria la previa autorización judicial cuando la captación de imágenes afectase a algún derecho fundamental de las personas.

A raíz de esta Circular se matiza muy claramente el alcance de la medida en cuestión estableciendo que<sup>1047</sup>: *“El criterio que va a determinar cuándo se afecta o no el derecho fundamental no va a ser el lugar donde se coloque el dispositivo de captación de la imagen (público o privado), sino el lugar o espacio público o privado donde se encuentre el sujeto objeto de la grabación; será este lugar, bien por estar protegido por la inviolabilidad domiciliaria, bien por generar una razonable expectativa de privacidad (por ejemplo, el aseo de un establecimiento público), el que determine la naturaleza y alcance de la medida”*.

B –Ámbito de aplicación: En cuanto que la medida se utiliza por parte de la policía judicial en el marco de la investigación y persecución de un hecho delictivo concreto. Así y en base al artículo 282 de la LECrim, se establece que<sup>1048</sup>: *“La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los*

---

<sup>1047</sup> España. Circular 4/2019, de 6 de marzo, de la Fiscal General del Estado, *sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización*. Op. Cit., pp. 30139 y 30140.

<sup>1048</sup> España. *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Op. Cit., p. 54.



*delinquentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal“; y en relación con éste, y en el marco de una investigación policial donde se emplee sistema de videovigilancia, es de destacar lo establecido en el artículo 588 quinquies a, en cuanto que<sup>1049</sup>: “1. La Policía Judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos; 2. La medida podrá ser llevada a cabo aun cuando afecte a personas diferentes del investigado, siempre que de otro modo se reduzca de forma relevante la utilidad de la vigilancia o existan indicios fundados de la relación de dichas personas con el investigado y los hechos objeto de la investigación”.*

Y una vez obtenidas las imágenes, si las mismas respondieran a presuntos hechos delictivos, se incorporará el correspondiente soporte electrónico con las imágenes (cinta, DVD, lápiz de memoria) al proceso penal como parte del Atestado Policial, siendo un aspecto fundamental de la “*notitia criminis*”<sup>1050</sup>. Así el artículo 297 de la LECrim dispone que<sup>1051</sup>: “*Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales. Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio. En todo caso, los funcionarios de Policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su*

---

<sup>1049</sup> España. Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Op. Cit., p. 90213.

<sup>1050</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Op. Cit., p. 428

<sup>1051</sup> España. *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Op. Cit., p. 58.

*responsabilidad de usar medios de averiguación que la Ley no autorice*“. Pero también se suma a este proceso las declaraciones testificales de los agentes intervinientes en el juicio, en cuanto que de las videograbaciones aportadas, al extraerse de las mismas las imágenes en *photo printer* (impresión fotográfica), han de ser ratificados por los agentes en el juicio<sup>1052</sup>.

Como se ha señalado anteriormente, el uso de estas medidas en el marco jurídico (artículo 588 quinquies a de la LECrim), atañe dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a la Policía Judicial en el marco de una investigación policial. Pero también sucede que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de forma genérica en base al mantenimiento de la seguridad ciudadana y en la prevención de hechos delictivos, captan y graban imágenes que acontezcan en la vía pública, las cuales pueden incorporarse a un procedimiento penal, por lo que poseen trascendencia procesal<sup>1053</sup>. Ya que aunque la medida de utilización de la videovigilancia es con una finalidad de prevención del delito, caso de que esas imágenes (grabaciones) captasen hechos delictivos, lógicamente representan una fuente de prueba<sup>1054</sup>.

Y ello bajo el marco jurídico que estipula la LO 4/1997, la cual establece en su artículo 1.1 el Objeto de la videovigilancia, así como una clausula abierta a nuevas soluciones tecnológicas establecida en el artículo 1.2, y el tipo de cámaras (fijas o móviles) en los artículos 3 y 5<sup>1055</sup>. Así mismo, aspecto clave es el procedimiento caso de grabar imágenes de perpetración de delitos, quedando señalado en su artículo 7.1<sup>1056</sup> *“Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las*

---

<sup>1052</sup> DELGADO MARTÍN, Joaquín. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Op. Cit., p. 497.

<sup>1053</sup> MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal Penal*. Op. Cit., p. 249.

<sup>1054</sup> VELASCO NUÑEZ, Eloy. (2007). *Los nuevos medios de investigación en el proceso penal. Especial referencia a la tecnovigilancia*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, p. 301.

<sup>1055</sup> España. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de Agosto, *por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, 5 de Agosto de 1997, núm 186, p. 23825 (consultado 8 Marzo 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1997/08/05/pdfs/A23824-23828.pdf>

<sup>1056</sup> *Ibidem*.

*imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial con la mayor inmediatez posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación“*

Pero no solo esas imágenes captadas (de manera preventivamente) tienen trascendencia procesal, ya que también lo poseen aquellas imágenes que han sido captadas por sistemas de videovigilancia (cámara fija), bajo el control de personal de seguridad privada y que reflejen la comisión de hechos delictivos<sup>1057</sup>, pudiendo acontecer que de forma excepcional si es para garantizar la seguridad de espacios privados, sea imprescindible grabar una zona de la vía pública<sup>1058</sup>. En cuyo caso esas grabaciones de imágenes y respetando los principios existentes en el artículo 6 de la LO 4/97, han de poseer unas condiciones muy concretas<sup>1059</sup>:

-La finalidad que se busca con esas cámaras no es la captación de imágenes sino la seguridad.

-La extensión que capta la cámara de la vía pública ha de ser la mínima en base a la finalidad de seguridad.

-Hay imposibilidad de que no se capte esa zona pública debido a la ubicación de las cámaras.

-Esa finalidad de seguridad no puede obtenerse sin que exista esfuerzos desproporcionados, caso de capturar porción de vía pública.

Estas imágenes obtenidas mediante la seguridad privada, tiene su marco jurídico en lo que establece la Ley de Seguridad Privada (artículo 42.4)<sup>1060</sup>, en cuanto que queda

---

<sup>1057</sup> España. Circular 4/2019, de 6 de marzo, de la Fiscal General del Estado, *sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización*. Op. Cit., p. 30140.

<sup>1058</sup> COSTAS RODAL, Lucía. *Videovigilancia: Derechos a la intimidad y a la protección de datos personales frente a la grabación de imágenes con finalidad de prueba. Tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia y protección de datos personales*. Op. Cit., p. 179.

<sup>1059</sup> *Ibíd.*, pp. 198 y 199.

<sup>1060</sup> España. Ley 5/2014, de 4 de Abril, *de Seguridad Privada*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, 5 de Abril de 2014, núm 83, p. 29005 (consultado 8 Marzo 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/05/pdfs/BOE-A-2014-3649.pdf>

regulado esa circunstancia concreta “.....*Cuando las mismas se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, se aportarán, de propia iniciativa o a su requerimiento, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, respetando los criterios de conservación y custodia de las aportación como evidencia o prueba en investigaciones policiales o judiciales*”.

Y como último matiz a reseñar del tipo de grabaciones de imágenes de hechos delictivos, también acontecen aquellas que han sido realizadas por particulares, siendo tomadas en cuenta en el proceso de investigación policial o proceso penal<sup>1061</sup>.

C -Principios rectores o informadores de la prueba: Así en caso de cumplirse los mismos se encuentran totalmente justificada la medida de investigación, debiendo ejecutarse tales principios del más genérico al más específico<sup>1062</sup>. Estos principios señalados se establecen en el artículo 588 bis a de la LECrim, siendo los mismos<sup>1063</sup>:

-Especialidad: Cabe mencionar esencialmente que no se puede adoptar la medida de investigación teniendo como finalidad un carácter preventivo. Así las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben justificar ante el órgano judicial que están llevando a cabo una investigación sobre un hecho delictivo concreto. Y es por ello que lo que recibe el órgano judicial que instruye en ese momento procesal no son pruebas evidentes de la perpetración de un hecho delictivo, sino más bien una información indiciaria<sup>1064</sup>. A este respecto es a tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) 2914/2013<sup>1065</sup> en la que se exige: “*la expresión de los elementos objetivos que pudieran servir de soporte a la investigación*”, junto a la especificación

---

<sup>1061</sup> España. Circular 4/2019, de 6 de marzo, de la Fiscal General del Estado, *sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización*. Op. Cit., p. 30141.

<sup>1062</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, Regina. *Los medios de investigación tecnológicos en el proceso penal*. Op. Cit., p. 32.

<sup>1063</sup> España. Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*. Op. Cit., p.90205.

<sup>1064</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, Regina. *Los medios de investigación tecnológicos en el proceso penal*. Op. Cit., pp. 32-34.

<sup>1065</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) (Internet). Sentencia 2914/2013, de 18 de Abril de 2013 (consultado 11 Marzo 2020), p. 5. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/0cefc0a29a532952/20130614>

del hecho delictivo, las personas y el objeto de la medida. Quedando prohibidas aquellas medidas de investigación tecnológicas prospectivas (relativa al futuro) respecto de una persona o grupo de personas<sup>1066</sup>.

-Idoneidad: La cual se sustenta en qué utilidad tiene la medida a adoptar, por lo que se trata de anticipar el resultado que se pretende obtener a través de la prueba, para poder motivar porqué esa medida concreta de investigación que se quiere utilizar va a conseguir ese resultado<sup>1067</sup>.

-Excepcionalidad: Aspecto clave es que antes de adoptar la medida ha de llevarse una comparación entre las diferentes medidas que se pueden adoptar. Ya que caso de existir otra medida con la misma eficacia, pero con un carácter menos lesivo hacia los derechos del investigado (y de terceros afectados), el juez queda obligado a adoptar esta última medida. Esta excepcionalidad a su vez ejerce como marco limitador respecto de la duración de la misma, limitación (objetiva y subjetiva) y del mantenimiento de la misma<sup>1068</sup>.

-Necesidad: Se hace presente en cuanto si se adopta la medida concreta, se va a producir resultados (positivos) en la investigación. Estando unido al principio de idoneidad (antes reseñado)<sup>1069</sup>. Y resulta clave la valoración del juez, respecto al resultado que cabe producirse por ese medio de investigación propuesto, en los diferentes objetos que se ejecutará la investigación (hecho producido, identidad del autor/es, localización de los efectos del hecho delictivo)<sup>1070</sup>.

---

<sup>1066</sup> DELGADO MARTÍN, Joaquín. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Op. Cit., p. 495.

<sup>1067</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, Regina. *Los medios de investigación tecnológicos en el proceso penal*. Op. Cit., p. 34.

<sup>1068</sup> CABEZUDO RODRIGUEZ, Nicolás. (2016). *Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2005, de 5 de Octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. En Mar. Jimeno Bulgos y Julio. Pérez Gil (Coordinadores). *Nuevos horizontes del derecho procesal: Libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva*. Madrid: J.M. Bosch, p. 544.

<sup>1069</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, Regina. *Los medios de investigación tecnológicos en el proceso penal*. Op. Cit., p. 37.

<sup>1070</sup> *Ibidem.*, p. 38.

-Proporcionalidad: En cuanto que cualquier Diligencia puede producir una afectación a los derechos fundamentales. Ya que aun no deseándolo, puede ser inevitable, al tener conocimiento de un hecho delictivo mediante la misma<sup>1071</sup>.

Es por ello que acontece un conflicto entre derechos e intereses (que deben y pueden ser sacrificados), pero no siempre son los que pertenecen al investigado sobre quien recae las medidas de averiguación del delito, sino que también un tercero puede ser el sujeto pasivo de la medida<sup>1072</sup>. Ante ese conflicto hay que realizar una ponderación por el órgano jurisdiccional de todas las circunstancias concurrentes, teniendo como aspectos claves la existencia de indicios de comisión de un hecho delictivo; si la medida (en cuestión) es objetivamente idónea para determinar los hechos objeto del proceso penal; y si la medida (en cuestión) es necesaria para esa finalidad, no existiendo otros medios menos gravosos para tal finalidad<sup>1073</sup>.

D -Contenido de la medida: Lo cual implica tanto la captación como la (posterior) grabación de las imágenes. No incluyendo la grabación de sonido, encontrándose este aspecto regulado en el Capítulo VI, más concretamente en el artículo 588 quater a y siguientes<sup>1074</sup>.

E -Concepto de lugar: El cual ya se señala en el artículo 588 quinquies a punto 1º. Si bien esa interpretación procesal origina dudas al respecto de llevar a cabo grabaciones del interior de un domicilio privado, pero desde una posición ubicada en el exterior. Dando como respuesta, que si para se produzca la captación de imágenes en el interior del domicilio, es necesario utilizar algún artificio técnico que ejerza de potenciador visual, entonces si se produce en consecuencia una afectación de derechos fundamentales, y evidentemente es necesaria la previa autorización judicial. No es la misma necesaria al no existir invasión de la intimidad de las personas, caso de captar las imágenes sin usar ningún dispositivo y que las escenas captadas no formen parte de

---

<sup>1071</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, Regina. *Los medios de investigación tecnológicos en el proceso penal*. Op. Cit., p. 38.

<sup>1072</sup> *Ibíd.*

<sup>1073</sup> DELGADO MARTÍN, Joaquín. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Op. Cit., pp. 366 y 367.

<sup>1074</sup> España. Circular 4/2019, de 6 de marzo, de la Fiscal General del Estado, *sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización*. Op. Cit., p. 30142.

la intimidad del sujeto<sup>1075</sup>.

F -Respecto de la afectación a terceras personas: Cabe señalar que únicamente se puede obtener y grabar imágenes de la persona investigada. Existiendo excepciones en cuanto se reduzca de forma relevante la utilidad de la vigilancia, o caso de que existan indicios fundados o algún tipo de relación de esas (terceras) personas con la investigada y los hechos objetos de la investigación. Debiendo esas excepciones quedar claramente expuestas y justificadas por parte de la policía ante la Autoridad judicial<sup>1076</sup>.

G -Las Disposiciones Comunes: A destacar que aun aplicándose al conjunto de las medidas de investigación tecnológicas, cabe así mismo no aplicarlas cuando concurren casos de captación de imágenes en lugares públicos<sup>1077</sup>.

H -Respecto de la incorporación de la prueba al acto del juicio oral y su valoración: Hay que tener en cuenta lo dispuesto en la STS 990/2016<sup>1078</sup>, de 12 de Enero de 2017, en cuanto que la eficacia probatoria de la grabación videográfica: *“está subordinada a la visualización en el acto del juicio oral, para que tengan realidad los principios procesales de contradicción, igualdad, inmediación y publicidad”*. Consistiendo estos principios:

-Contradicción: Es el primero de los principios que deben estar presentes en la actividad probatoria, tanto en la identificación del material probatorio, como en el control que se lleva a cabo en la formación de las pruebas y en el debate procesal sobre las mismas<sup>1079</sup>. Con el mismo se garantiza que haya una dualidad de posiciones, las cuales se oponen entre sí, exponiendo cada parte sus argumentos y versiones con plenas

---

<sup>1075</sup> España. Circular 4/2019, de 6 de marzo, de la Fiscal General del Estado, *sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización*. Op. Cit., p. 30143.

<sup>1076</sup> *Ibidem.*, pp. 30143 y 30144.

<sup>1077</sup> *Ibidem.*, p. 30144.

<sup>1078</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) (Internet). Sentencia 990/2016, de 13 de Enero de 2016 (consultado 11 Marzo 2020), p. 7. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/2386f3d23dcc1da8/20170125>

<sup>1079</sup> MORENO CATENA, Víctor. *El desarrollo del juicio oral: La prueba penal*. Op. Cit., p. 414.

Facultades<sup>1080</sup>. Y ello queda palpable en cuanto que el acusado ejerce su derecho de confrontarse con quienes le acusan, con quienes tienen un rol de testigos, así como con otras personas que declaren de manera inculpatória contra este<sup>1081</sup>. Es por ello que la defensa cuenta en la práctica de la prueba con las mismas posibilidades de actuación que la acusación<sup>1082</sup>. Como último matiz a reseñar es que si la prueba no se ha sometido al contradictorio no puede ser utilizada. Y cuando esa prueba material es obtenida de grabaciones de imágenes en vía pública (uso de la videovigilancia), es necesario diferenciar si en el momento que se adquirió la fuente de prueba es posible el contradictorio o no<sup>1083</sup>.

-Inmediación: Presenta dos vertientes, una primera en cuanto que se garantiza que quien juzga tome contacto de la manera más directa con las fuentes de prueba, teniendo la capacidad de percibirla por sí mismo; y una segunda, en cuanto que quien juzga adquiera su convicción, y para tal fin coge la hipótesis más aceptable por las pruebas basadas para ello en aquellas (hipótesis) que guarden una relación más estrecha con la afirmación del hecho a probar. Siendo imprescindible para que este principio sea válido que el órgano judicial (que juzga y sentencia) esté presente de forma física durante toda la celebración del juicio oral<sup>1084</sup>.

-Publicidad: En cuanto que con el mismo se reafirma como garantía para la sociedad que controla de este modo la justicia penal<sup>1085</sup>.

-Oralidad: Por el que el juicio oral se desarrolla en una o varias sesiones consecutivas abiertas al público, siendo en dichas sesiones donde se lleva a cabo la práctica de la prueba para por parte del juzgador ser apreciadas logrando una plena asunción de la información<sup>1086</sup>.

---

<sup>1080</sup> ASECIO MELLADO, José María. (2015). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 278.

<sup>1081</sup> MORENO CATENA, Víctor. *El desarrollo del juicio oral: La prueba penal*. Op. Cit., p. 414.

<sup>1082</sup> ASECIO MELLADO, José María. *Derecho procesal penal*. Op. Cit., p. 278.

<sup>1083</sup> MORENO CATENA, Víctor. *El desarrollo del juicio oral: La prueba penal*. Op. Cit., p. 414.

<sup>10884</sup> *Ibidem.*, p. 415.

<sup>1085</sup> ASECIO MELLADO, José María. *Derecho procesal penal*. Op. Cit., p. 279.

<sup>1086</sup> *Ibidem.*, p. 278.



#### 9.4.1.5 Revisión judicial (Tribunal Supremo) sobre uso de la Videovigilancia

Todo proceso penal finaliza una vez dictada una sentencia por parte del Tribunal que enjuicia, por lo que seguidamente se va a analizar diferentes Sentencias condenatorias de personas, donde el uso de la videovigilancia fue una prueba utilizada y tras ser recurridas en última instancia ante el órgano judicial correspondiente que es el Tribunal Supremo, se observará si ese uso de la videovigilancia fue legal y válido como prueba en cuanto sirva para desvirtuar la presunción de inocencia. Y ello analizando dos situaciones diferentes, por un lado captación/grabación de imágenes en vía pública o espacio público; y por otra captación/grabación de imágenes en interior de domicilio.

Así primeramente, tres Sentencias donde han tenido lugar grabación de imágenes de personas en vía pública o espacio público perpetrando hecho delictivo (y juzgados conforme al Código Penal de 1995 que está actualmente en vigor):

1ª--**STS 157/1999**, de 30 de Enero de 1999<sup>1087</sup>: Los hechos acaecidos fueron que en Octubre de 1996 por parte del Grupo II de Estupefacientes de la Brigada de Policía Judicial de La Palma, se llevó a cabo tres registros domiciliarios en sendas viviendas tras previo mandamiento de entrada y registro. Y tras este registro se encontraron en el interior de las tres viviendas diversas sustancias estupefacientes, así como cantidades de dinero en efectivo, siendo detenidas varias personas como presuntos autores de un delito contra la salud pública.

Tras la fase de instrucción llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Las Palmas tuvo lugar el juicio oral dictándose sentencia por la Audiencia Provincial de Las Palmas condenándose a cinco personas de las detenidas por un delito tipificado en el artículo 368 del CP a penas privativas de libertad y de multa, variando las penas.

Tras el juicio dos de los condenados presentaron Recurso de Casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley por diferentes motivos, siendo dos, los relacionados con el aspecto de la videovigilancia. Así el primero de ellos fue por infracción al amparo del artículo 5.4 de la LOPJ por violación del artículo 24.2 de la

---

<sup>1087</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm 157/1999 de 30 de Enero. (Consultado el 11 de Marzo de 2020). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=3184955&links=%223185%2F1997%22&optimize=20030823&publicinterface=true>

CE, en cuanto se ha vulnerado la presunción de inocencia ya que el “principal y casi único medio de prueba” que incrimina al recurrente ha sido una grabación videográfica realizada por agentes del CNP. Grabación utilizada como prueba, que fue impugnada como cuestión previa al entender la defensa del recurrente que no había garantías de autenticidad, así como que no constaban las fechas de grabación, añadiéndose en el Recurso presentado a las anteriores que no estuvieron en el acto del juicio oral ninguno de los agentes que grababan para así ratificar los hechos grabados.

La Sala de lo Penal manifiesta a las motivaciones planteadas, que ya el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación propuso la cinta grabada como prueba en el juicio oral, prueba esta que en la fase de Instrucción estaba presente, no siendo impugnada por la defensa del recurrente, aspecto este similar en el momento de presentar su escrito de conclusiones provisionales, por lo que esta Sala entiende que este motivo aludido no es aceptado, tratándose de una alegación extemporánea. Así mismo respecto de la comparecencia de los agentes en el juicio oral, sí compareció el agente que realizó la grabación de la cinta, lo cual consta en la lectura del acta del juicio oral. Respecto al lugar en que se llevó a cabo la grabación, fue en una vía pública, y en el acto del juicio oral, ya manifestó el agente que grabó los días en que llevó a cabo tal grabación. Por lo que a su criterio<sup>1088</sup>: *“la presunción de inocencia ha quedado enervada, al existir prueba de cargo en el juicio oral, practicada con todas las formalidades legales, sin que vulnerara derecho fundamental alguno”*.

La Sala siguiendo con su hilo argumental, expone que ya existe una Jurisprudencia consolidada, respecto a ser admitidas como válidas aquellas grabaciones videográficas que se hayan obtenido de forma legítima. Grabaciones de video<sup>1089</sup>: *“que no suponen una prueba distinta de una percepción visual, en tanto que la grabación no hace otra cosa que perpetuar la de una o varias personas.”*. Pero previamente a su visualización en el acto del juicio oral, estas grabaciones videográficas se han incorporado a los Autos siguiendo unas garantías específicas, tales<sup>1090</sup>: *“-Control judicial*

---

<sup>1088</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm 157/1999 de 30 de Enero. Op. Cit., p. 3.

<sup>1089</sup> *Ibidem*.

<sup>1090</sup> *Ibidem*., pp. 3 y 4.

*de la legitimidad de la filmación, que implica el que el juez instructor supervise que la captación de las imágenes, se efectuó con el debido respeto a la intimidad personal y a la inviolabilidad Domiciliaria; -Comunicación y puesta a disposición judicial del material videográfico, en términos relativamente breves; -Aportación de los soportes originales a los que se incorporan a las imágenes captadas; -Aportación íntegra de lo filmado, a fin de posibilitar la selección judicial de las imágenes relevantes para la causa”.*

Y una vez incorporadas, ya en el acto de juicio oral para que tenga eficacia probatoria ha de ser visualizada con la presencia de los intervinientes, que fueron los que llevaron a cabo la grabación. Y así se hacen presentes los principios procesales de contradicción e igualdad, inmediación y publicidad. Siendo seguidamente valorada libremente por el Tribunal Sentenciador (en este caso Sala de lo Penal).

El segundo motivo alegado por el recurrente es infracción de ley al amparo del artículo 849 de la LECrim, en cuanto a producirse un error en la apreciación de la prueba, ya que en los videos no se puede apreciar el contenido de lo que era objeto de intercambio, y en consecuencia la Sala Penal hace una mala valoración.

Motivo éste que es contestado por la Sala, argumentando que la valoración de la prueba videográfica no solo radica en haber visualizado el contenido de las cintas, sino que también está presente el testimonio del agente que realiza en el juicio oral, donde relata detalladamente el modo de actuar del condenado gracias a las labores de vigilancia que se hicieron los días anteriores al registro domiciliario, por lo que el contenido del video de la grabación ha de considerarse una simple ratificación de lo observado por el agente. Y en base a este argumentario se rechaza este motivo.

Los demás motivos presentes en el Recurso (que no guardan relación con la videovigilancia) también son desestimados. Por lo que la Sala Penal concluye no haber lugar al Recurso de Casación.

2ª--STS 1733/2002, de 14 de Octubre de 2002<sup>1091</sup>: Los hechos acaecidos fueron que en Julio de 2001 una persona se encontraba en una vía pública de la ciudad de Lérida y efectuó con otros una venta de dosis de estupefacientes a cambio de dinero. Este hecho fue observado *in situ* por agentes de la Guardia Urbana a través del sistema de videovigilancia que estaba instalado en el exterior de una Comisaria de la Guardia Urbana, por lo que ante tales hechos los agentes procedieron a efectuar una detención en el lugar referido de esa persona, que en el cacheo efectuado previo, portaba encima dinero en efectivo al igual que diversas dosis de estupefacientes, como presunto autor de un delito contra la salud pública.

Es por estos hechos enjuiciado en la Audiencia Provincial de Lérida y condenado a una pena privativa de libertad y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Y el condenado recurre en Casación al amparo del artículo 5.4 de la LOPJ, invocando el derecho a la presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la CE. Este Recurso es motivado en cuanto que existe falta de actividad probatoria que pueda desvirtuar la presunción de inocencia, así como que no tenga validez el sistema de videovigilancia instalado en la Comisaria en cuanto que no tiene la preceptiva autorización administrativa y judicial para su instalación y uso.

La Sala de lo Penal argumenta ante este Recurso que<sup>1092</sup>: *“existe una reiterada Jurisprudencia respecto a la filmación de hechos delictivos en vías o zonas públicas, siendo un acto legítimo y que no vulnera ningún derecho fundamental, solo siendo requisito “sine quanon” una autorización judicial en caso de que se capten imágenes o sonidos en domicilios o lugares privados”*. En este aspecto resulta esclarecedor como bien señala la Sala en su Sentencia de fecha seis de Mayo de 1993, que<sup>1093</sup>: *“cuando se lleva a cabo por parte de un cuerpo policial tareas de investigación de hechos delictivos, ello incluye la utilización de mecanismos de grabación de imágenes, siendo*

---

<sup>1091</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm 1733/2002 de 14 de Octubre. (Consultado el 11 de Marzo de 2020). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=3022947&links=%221733%2F2002%22&optimize=20031106&publicinterface=true>

<sup>1092</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm 1733/2002 de 14 de Octubre. Op. Cit., p. 2.

<sup>1093</sup> *Ibíd.*

*utilizados dentro de un marco jurídico establecido en el que se respete la intimidad y la inviolabilidad del domicilio*". Pero ello no supone que los derechos recogidos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sean derechos ilimitados, ya que por imperativo de interés público y existiendo un marco jurídico (artículo octavo de la LO 1/82 y artículo 282 de la LECrim) que autorice expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, dichas entradas tendrán un carácter legítimo. Y gracias a este marco jurídico cuando se llevan a cabo funciones de investigación, como de seguimiento y observación de personas sospechosas, se puede tener percepción visual y directa de aquellas acciones que acontecen en la vía o espacio público, pudiendo transferirse dichas percepciones a un instrumento mecánico de grabación de imágenes que complementa lo que presencien los agentes. Existiendo la excepción cuando la captación y grabación de imágenes sea en un espacio restringido para la intimidad de las personas, para lo cual es necesario que exista un mandamiento judicial con el que será posible la intromisión a un derecho fundamental como es la intimidad. Aunque la captación de las imágenes gracias a adelantos técnicos puede llevarse a cabo desde emplazamientos alejados al domicilio. Y una vez obtenido el material fotográfico/videográfico, posee un valor probatorio debiendo reproducirse en el acto del juicio oral.

Al hilo de esta argumentación que expone la Sala, en otra Sentencia, la 1207/1999 en la que los hechos consistieron en una filmación videográfica llevada a cabo por la policía, también esta Sala señala<sup>1094</sup>: *“que fue legítima y no se produjo ninguna violación de derechos fundamentales en cuanto que lo captado y grabado ocurrió en vía o espacio público, solo siendo necesario la autorización judicial para captar imágenes (y sonidos) en domicilios o lugares públicos”*.

Añade también la Sala que en base a Jurisprudencia ya existente<sup>1095</sup>: *“en los casos de filmación de ventanas de edificios, será necesario la autorización judicial cuando haya que vencer algún tipo de obstáculo existente que salvaguarde la intimidad de las personas, no siendo por el contrario imprescindible cuando el titular de la*

---

<sup>1094</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm 1733/2002 de 14 de Octubre. Op. Cit., p. 3.

<sup>1095</sup> *Ibíd.*

*vivienda no quiere ocultar a los demás sus acciones”.*

Así, por lo señalado en ambas Sentencias, la Sala entiende y teniendo en cuenta el asunto clave del Recurso, que por parte de los agentes que visionaron las cámaras del exterior de la comisaria en el momento en que el recurrente vendía estupefacientes, ello no implica ninguna vulneración del derecho a la intimidad del penado, mas cuando esa observación a través de las cámaras fue posteriormente ratificada en el acto del juicio oral, así como que *in situ* tras ser observada la imagen los agentes procedieron a identificar y cachear a esta persona, el cual portaba diversas sustancias estupefacientes. Y por ello la Sala considera que la prueba de cargo que es la grabación, fue obtenida legítimamente y la misma contrarresta el derecho de presunción de inocencia invocado, por lo que desestima el Recurso de Casación presentado.

3ª--**STS 649/2019**, de 20 de Diciembre de 2019<sup>1096</sup>: Los hechos acaecidos fueron que el día 7 de Abril de 2016 en la localidad de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas de Gran Canaria), un varón perpetró un robo en el interior de una joyería, que contaba con sistema de videovigilancia tanto en el interior como en el exterior, empleando contra el propietario de la misma gran violencia física que le originó graves lesiones sin llegar a causarle la muerte, así como la sustracción de diferente género por valor de 604.236 euros. En el momento de los hechos acaecidos este varón portaba en la cara una máscara de látex que le ocultaba el rostro para no ser identificado. Así mismo para perpetrar este hecho delictivo contó con la ayuda de una mujer que era su pareja sentimental, la cual compró la referida máscara, así como fue la persona que días posteriores vendió en diferentes establecimientos parte del género sustraído.

Por este hecho delictivo instruyó el Juzgado de Instrucción nº 3 de San Bartolomé de Tirajana y tras concluirse la Instrucción, en el juicio oral llevado a cabo en la Audiencia Provincial de Gran Canaria, el varón fue condenado como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato en grado de tentativa en concurso medial con un delito de robo con violencia a una pena privativa de libertad, así como a una pena accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo privado de libertad, y la prohibición de comunicarse y de aproximarse con la víctima por un periodo de diez

---

<sup>1096</sup> España. Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). Sentencia núm 649/2019 de 20 de Diciembre. (Consultado el 12 de Marzo de 2020). Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/839267466>

años. Respecto de la mujer, fue condenada como autora criminalmente responsable de un delito de robo con violencia a una pena privativa de libertad, junto con una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo mientras dure la referida pena privativa de libertad. Y ambos de forma solidaria debieron hacer asumir la responsabilidad civil.

Así mismo ambos presentaron sendos Recursos de Apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la cual desestimó los recursos. Y seguidamente ambas personas presentaron sendos recursos de Casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

De los diferentes motivos alegados por ambas personas, es clave el segundo motivo que alega el varón, y sobre el que se va a hacer hincapié exclusivamente, en cuanto que hace referencia a la videovigilancia. Este motivo concretamente es<sup>1097</sup>: *“Al amparo del art. 5.4 LOPJ por vulneración de los artículos de los Artículos 18.1 y 18.4 ambos de la Constitución Española”*.

Así fundamenta el recurrente que se ha vulnerado el derecho a la intimidad y a la propia imagen debido a que el sistema de videovigilancia que tenía instalada la joyería, el cual captó y grabó imágenes del recurrente, captaba las imágenes del exterior de la joyería de personas que transitaban por la vía pública. Y por ello esas imágenes obtenidas no respetan la intimidad de las personas que transitan por la calle adyacente a la joyería. Este motivo que alude ya fue invocado en el recurso de Apelación (antes reseñado), el cual fue contestado por la Sala Civil y Penal en cuanto que<sup>1098</sup>: *“No se aprecia infracción constitucional, (ni legal, ni jurisprudencia)), en las actuaciones instructoras practicadas en relación con las grabaciones de cámaras (en lugares públicos y en el interior de la joyería donde tuvo lugar el robo y la grave agresión) ni en la entrada y registro practicada en el domicilio del apelante y su pareja. En efecto, los requisitos legales se cumplieron en relación a la solicitud policial, en relación a la motivación judicial de concesión y en relación a la práctica de estos registros y grabaciones”*.

---

<sup>1097</sup> España. Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). Sentencia núm 649/2016 de 20 de Diciembre. Op. Cit., p. 3.

<sup>1098</sup> *Ibíd.*, p. 8.

A lo que argumenta la Sala Segunda de lo Penal, en cuanto que la acción del sistema de videovigilancia responde a una medida preventiva de autoprotección para el comercio, y más concretamente la cámara situada en el exterior que enfoca a la vía pública no ocasiona ninguna invasión privada, sino que su radio de acción sirve para captar una zona por la que transitan personas, zona que es de acceso a la joyería. Aspecto este que queda avalado por lo señalado en la Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad, que establece<sup>1099</sup>: *“Será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicas o de infraestructuras vinculadas al transporte. Gran parte de la actividad de los ciudadanos se desarrolla en espacios que admiten el acceso al público en general, como centros comerciales, restaurantes, lugares de ocio o aparcamientos. Nos referimos a lugares a los que los ciudadanos pueden tener libre acceso aunque sean de propiedad privada, en los que sus titulares utilizan los sistemas de videovigilancia para garantizar la seguridad de las personas e instalaciones”*.

Junto a esta argumentación también esgrime que este sistema de videovigilancia que posee la joyería, no entra en los supuestos legales establecidos en el artículo 588 quinquies de la LECrim, no requiriendo por tanto de autorización judicial.

Continuando con la argumentación y respecto al tratamiento de las imágenes señala que se ha aplicado lo dispuesto en la legislación específica de protección de datos personales (LOPD), más concretamente en el artículo 22. Así como el acceso que a esas imágenes, puede llevar a cabo si lo precisan en el marco de una actividad de investigación policial las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como los Juzgados. Y en base a esta legitimación no cabe motivar que haya existido una desproporción en el uso de las imágenes obtenidas, ni tampoco se produce una invasión al derecho fundamental de la propia imagen, ya que las imágenes aportadas en la fase de juicio oral han sido obtenidas como se ha reseñado antes por la labor de investigación policial de un hecho delictivo. Así es consecuente que el tratamiento de los datos personales ha sido legítimo al igual que correcto por parte de las referidas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

---

<sup>1099</sup> España. Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). Sentencia núm 649/2016 de 20 de Diciembre. Op. Cit., p. 9.



Y si las imágenes captadas por particulares y aportadas, se han obtenido sin vulnerar derecho fundamental alguno, entonces<sup>1100</sup>: *“son susceptibles de convertirse en prueba documental en el proceso penal, siempre que cumplan requisitos como: - no vulnerar derechos fundamentales como el de la intimidad o la dignidad de la persona al captarlas, - y hacerlo en espacios, lugares o locales libres y públicos, y dentro de ellos nunca en espacios considerados privados (como los aseos, vestuarios) sin autorización judicial, de forma que la captación de imágenes de personas sospechosas recogidas de manera velada o subrepticia, en los momentos en los que se supone se está cometiendo un hecho delictivo, no vulnera ningún derecho, estando permitida, por el mayor interés social de la persecución y prueba del delito que la simple captación de la imagen de la persona del delincuente”*.

Y finaliza la argumentación de esta Sala, que según los hechos acaecidos, las imágenes en cuestión que fueron grabadas en el exterior de la joyería, no se realizaron en una extensión exagerada ni desmesurada. Sino más bien en un entorno de proximidad, en un espacio circundante al comercio que era el imprescindible para llevar a cabo la finalidad de vigilancia. Por lo que no existe invasión de espacios públicos y en consecuencia no existe vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio ni el derecho a la intimidad

Así finalmente la Sala Segunda de lo Penal desestima este motivo aludido por el recurrente.

4ª--**STS 768/2019**, de 12 de Marzo de 2019<sup>1101</sup>: Los hechos acaecidos fueron que el 17 de Junio de 2017 dos personas en un vehículo a motor pasaron la frontera entre Marruecos y España por el puesto fronterizo de Farhana. Dicho vehículo era conducido por un varón de nacionalidad Marroquí, siendo sometido dicho vehículo a un control visual rápido por los Agentes de la frontera. Y transcurridos unos quince minutos ya en territorio español, dicho vehículo es estacionado justo en el perímetro de una Base Militar del Ejército de Tierra, por lo que es captado por una primera cámara del sistema de videovigilancia existente en dicha Base.

---

<sup>1100</sup> España. Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). Sentencia núm 649/2019 de 20 de Diciembre. Op. Cit., p. 10.

<sup>1101</sup> España. Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). Sentencia núm 768/2019 de 12 de Marzo. (Consultado el 12 de Marzo de 2020). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>

En dicha captación y grabación de imágenes, se observa como esas dos personas que iban en el interior del vehículo salen y se desplazan hacia los asientos traseros y pasados unos instantes, la persona que iba de copiloto extrae por la puerta trasera derecha a una persona de raza negra, a la que seguidamente se le indica que se aleje de donde se encontraba el vehículo y se esconda en unos arbustos, estando estos situados a su derecha y que limitaban con la valla de la Base.

Tras ello el vehículo se pone en marcha con sus dos ocupantes abandonando la zona por un camino, mientras que la otra persona sale de los matorrales en los que se encontraba escondido y empieza a andar por ese mismo camino pero dirección contraria a la del vehículo. Ese vehículo tras avanzar por el camino instantes después, se detiene nuevamente y salen sus dos ocupantes dirigiéndose nuevamente a la parte de los asientos traseros y proceden a recolocar y fijar el asiento trasero (por el que salió la persona de raza negra), utilizando para ello diferentes herramientas, siendo esta acción captada por otra cámara del sistema de videovigilancia de la Base. Y minutos después otra cámara de la Base militar capta a la persona de raza negra salir del camino hacia una carretera, la cual conduce al CETI de Melilla.

Pasados varios minutos el vehículo nuevamente emprende la marcha dirección al puesto fronterizo de Farhana, donde al llegar y gracias al aviso que se hace desde el cuerpo de guardia de la Base a la central COC de la Guardia Civil, sobre los hechos acontecidos junto con descripción del vehículo y del conductor, se advierte a los agentes situados en el puesto fronterizo, los cuales interceptan el referido vehículo y tras una inspección en profundidad del vehículo por parte de un agente se observa como existe camuflado un habitáculo entre los asientos traseros y el maletero teniendo unas dimensiones de 130 cm de largo, 40 cm de ancho y 40 cm de alto. Además para que exista dicho habitáculo se ha eliminado el depósito principal del vehículo y construido de forma artesanal otro depósito con una capacidad de entre tres y cinco litros. Asimismo el agente que hizo este registro y descubrimiento, percibió como en el interior del habitáculo desprendía olor humano, de persona. Seguidamente al conductor se le detuvo como presunto autor de un delito contra el derecho de los ciudadanos extranjeros. Y respecto de la persona de raza negra, la misma tras andar por la referida carretera se presentó voluntariamente en el CITE ingresando allí.

Y posteriormente a la detención y puesta a disposición judicial, se procede a la fase de Instrucción por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Melilla en Procedimiento Abreviado por la existencia de un presunto delito contra el derecho de los ciudadanos extranjeros.

Tras finalizarse la fase de Instrucción se procede a la celebración del juicio oral y a dictar Sentencia de fecha Noviembre de 2017 por parte de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga, en la que el acusado es<sup>1102</sup>: *“Condenado como autor criminalmente responsable de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previsto y penado en el artículo 318 bis números 1º y 3º apartado b) sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de cinco años y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, comiso del vehículo intervenido y abono de las costas procesales”*.

Y tras esta Sentencia la defensa del condenado presenta Recurso de Apelación ante Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual dicta Sentencia con fecha Mayo de 2018 por la que desestima el recurso y confirma íntegramente la sentencia impuesta.

Seguidamente tras este fallo, la defensa del condenado procede a presentar recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, basándolo en tres motivos<sup>1103</sup>: *“PRIMERO.- Por quebrantamiento de forma al amparo del nº 1, del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. SEGUNDO.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. TERCERO.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*. Y por parte del Ministerio Fiscal ante este recurso procede a impugnar todos los motivos señalados.

Una vez la Sala entra en el análisis de los diferentes motivos que amparan la defensa del recurrente, y teniendo presente aquellos relacionados con el aspecto de la videovigilancia se ha de tener presente el segundo de los mismos. Previo a este análisis lleva la Sala un relato secuencial de los hechos, siendo el mismo que se reflejó en la

---

<sup>1102</sup> España. Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). Sentencia núm 768/2019 de 13 de Marzo. Op. Cit., p. 3.

<sup>1103</sup> *Ibíd.*

Sentencia ya dictada.

Y ya entrando con profundidad en el segundo motivo, este se sustenta en<sup>1104</sup>: *“la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y la inaplicación del principio in dubio pro reo en la obtención del juicio de inferencia, al admitirse como prueba válidamente emitida las grabaciones de las cámaras de seguridad de la base Alfonso XIII de Melilla, por considerar ambos Tribunales que se trata de grabaciones automáticas. Y ello vulnera la doctrina presente en la STS 409/2014 de 21 de Mayo de esta misma Sala”*.

Aquí la parte recurrente plantea una duda razonable, respecto que las imágenes captadas lo fueron por una grabación automática, por lo que si para que haya total eficacia probatoria de las grabaciones, es necesario que exista la comparecencia en el acto del juicio oral del operador de la cámara. La Sala señala por su parte que no existe una decisión de ese operador que era testigo de los hechos de grabar la escena, sino que se captaron las imágenes de manera automática, y solamente ese operador que estaba ejerciendo el control de la vigilancia de la base militar activó mecanismos de la cámara con la finalidad de mejorar su visualización.

Por ello entiende la Sala que se ajusta a la doctrina jurisprudencial, en cuanto que no es necesario que el operador de la/s cámara/s intervenga en el acto del juicio oral, ya que esta persona es solo testigo de lo que las cámaras reproducen y no directos del suceso grabado.

La defensa del recurrente alega poniendo a colación lo dispuesto en la STS 409/2014 de 21 de Mayo, en la que se enjuiciaron unos hechos en los que a través de una cámara de seguridad existente en un Centro Penitenciario que vigilaba su perímetro, con la misma se captó la imagen de como una persona joven lanzaba un paquete al interior del referido Centro. Prueba que para el Tribunal de Instancia no fue válida ya que en el acto del juicio oral no intervinieron los agentes de policía que controlaban las cámaras de videovigilancia.

Si bien posteriormente en Casación se anuló la sentencia recurrida al entender que no se había producido vulneración de derechos fundamentales. A este respecto la

---

<sup>1104</sup> España. Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). Sentencia núm 768/2019 de 13 de Marzo. Op. Cit., p. 7.

Sala incide en que<sup>1105</sup>: *“el material fotográfico y videográfico obtenido en el ámbito público y sin intromisión indebida en la intimidad personal o familiar tiene un valor probatorio innegable. La eficacia probatoria de la filmación videográfica está subordinada a la visualización en el acto del juicio oral, para que tengan realidad los principios procesales de contradicción, igualdad, intermediación y publicidad.”*

Si bien y haciendo una puntualización<sup>1106</sup>: *“es imprescindible, cuando ello es posible, la confrontación de la grabación con el testimonio en el acto del juicio oral del operador que la obtuvo y fue testigo directo de la misma escena que filmó”*. No siendo *“exigible, en el caso de que la cinta videográfica no haya sido filmada por una persona, sino por las cámaras de seguridad de las entidades que, por prescripción legal, o por iniciativa propia, disponen de esos medios técnicos que graban de manera automática las incidencias que suceden en su campo de acción”*. Siendo este caso concreto igual que el acontecido en el centro penitenciario, ya que las cámaras de su sistema de videovigilancia funcionaban de manera automática no siendo necesario de la acción permanente de una persona cuando estuvieran grabando imágenes.

Misma situación se reproduce por parte de las cámaras de videovigilancia existentes en la Base, las cuales captaban y grababan imágenes de los lugares públicos que rodeaban el perímetro de la Base. Y aunque es cierto que en algún momento concreto las cámaras fueran orientadas o manejadas por algún miembro del servicio de vigilancia, no es necesaria la presencia de dicho personal en el acto del juicio oral, por cuanto no existe ningún indicio que lo grabado por la cámara de videovigilancia hubiera sido alterado o manipulado, así como que lo podido manifestar por dicho personal que operaba accidentalmente las cámaras no resultaba más ampliatorio respecto de lo recogido en la grabación. Por lo que para la Sala<sup>1107</sup>: *“no cabe acordar la nulidad de las grabaciones que fueron visionadas y sometidas a contradicción en la vista oral del juicio.”*

Por último respecto de los demás motivos recurridos, también son desestimados por lo que la Sala procede a desestimar el recurso de Casación e imponer al recurrente las costas de esta instancia.

---

<sup>1105</sup> España. Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). Sentencia núm 768/2019 de 13 de Marzo. Op. Cit., p. 9.

<sup>1106</sup> *Ibíd.*, p. 8.

<sup>1107</sup> *Ibíd.*, p. 11

Y en segundo lugar dos Sentencias, donde las imágenes captadas eran de personas que se encontraban en el interior de un domicilio.

1ª--**STS 354/2003**, de 13 de Marzo de 2003<sup>1108</sup>: Los hechos acaecidos fueron que en Febrero de 2001 se llevaron a cabo sendos registros de entrada en domicilios de la localidad de Adra (Almería), los cuales contaron con autorización judicial. Ya previamente había existido una investigación policial con toma videográfica. En el primero de ellos donde vivía un padre en compañía de su hijo, encontraron dosis de heroína y cocaína, las cuales iba a ser puestas a la venta. En el segundo domicilio cuyo titular era el padre (antes citado) se encontraron diversos efectos y objetos, que habían sido sustraídos de un cementerio municipal y de un almacén de pinturas. Que tras esta actuación se procedió a detener a estas dos personas como presuntos autores de un delito contra la salud pública y otro de receptación

Tras la fase de Instrucción realizada por el Juzgado de Instrucción de Berja (Almería), se continuó con el Acto del juicio oral en la Audiencia Provincial de Almería, siendo condenados ambas personas a penas privativas de libertad y a pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, tanto por el delito contra la salud pública como por el delito de receptación.

Tras esta Sentencia ambos condenados presentaron sendos Recursos de Casación basado en motivos, los cuales estaban relacionados con la videovigilancia, siendo<sup>1109</sup>: *“1º.-Por infracción de precepto constitucional, acogido al ordinal 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por vulneración del art. 18 de la Constitución relativo a la intimidad familiar y personal. En el presente procedimiento se produce la violación del meritado derecho fundamental al entenderse válidos los siguientes medios de prueba: a) La cinta videográfica grabada por la guardia civil; b) Las entradas y registros efectuados. 2º.- Por infracción de Ley del art. 849.2 de la LECrim, por error en la apreciación de la prueba en virtud del acta de juicio oral y de las actas de los registros efectuados”*.

---

<sup>1108</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm 354/2003 de 13 de Marzo. (Consultado el 10 de Abril de 2020). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=3293673&links=%22354%2F2003%22&optimize=20030516&publicinterface=true>

<sup>1109</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm 354/2003 de 13 de Marzo. Op. Cit., p. 2.

Analizando estos motivos, respecto del primero motivado en que la prueba videográfica obtenida por la Guardia Civil debió contar con autorización judicial, ya que se filmó desde el exterior captando la imagen del interior del domicilio (de las ventanas y entradas). Argumenta la Sala, que ya Sentencias previas (STS 1300/2001, de 28 de Junio) que confirman<sup>1110</sup>: *“que la filmación videográfica desde el exterior de una vivienda no vulneraba el derecho a la intimidad personal y familiar ni domiciliaria”*.

Y al hilo de esta argumentación, en otra Sentencia (STS 1733/2002, de 14 de Octubre), se establece una clara doctrina aludiendo a la STS de 6 de Mayo de 1993, en la que se establece que cuando por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se realizan tareas de investigación respecto a hechos presuntamente delictivos. Ello genera evidentemente la realización de actividades de vigilancia y observación, tanto en lugares físicos como de personas concretas objeto de la investigación, se podrán utilizar todos aquellos medios o instrumentos que permitan constatar la realidad de los hechos acaecidos que tienen carácter delictivo, como convertirse los mismos en material probatorio. Y uno de esos instrumentos son los mecanismos de grabación de imágenes, estando delimitados su uso al objeto de respetar el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio. Añadiendo en esta argumentación que<sup>1111</sup>: *“no se puede considerar que los derechos recogidos en la L.O 5/82, de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, sean absolutamente ilimitados. Imperativos de interés público pueden hacer que por ley se autoricen determinadas entradas en el que podrán ser reputadas legítimas”*.

Así ya el artículo 8.1 de la referida Ley dispone que<sup>1112</sup>: *“No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”*.

---

<sup>1110</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm 354/2003 de 13 de Marzo. Op. Cit., p. 2

<sup>1111</sup> *Ibidem.*, p. 3.

<sup>1112</sup> España. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado, de 14 de Mayo de 1982, núm 115, p. 12547 (consultado 10 de Abril 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1982/05/14/pdfs/A12546-12548.pdf>

Y en la LECrim en su artículo 282 se dispone que<sup>1113</sup>: “*La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.....*”. Por ello no existe ningún inconveniente en que cuando se realizan a cabo labores de investigación y de observación por parte de los agentes, se transfiera esas percepciones visuales de lo que observan a un instrumento mecánico de grabación de imágenes. Pero ello teniendo en cuenta que la grabación sea sobre lo que acontece en espacio público, ya que si la captación se hace incluso desde un emplazamiento alejado al recinto domiciliario (observado), es necesario un mandamiento judicial ya que se está invadiendo un espacio restringido reservado para la intimidad de las personas. Aspecto este que aun siendo más preciso, cuando se captan imágenes de ventanas de edificios, en Sentencias (STS 913/96 y STS 453/97) ya se ha marcado que es necesaria la autorización judicial cuando haya que vencer algún obstáculo que haya sido puesto para salvaguardar la intimidad, no siendo necesario caso de que el titular/morador de la vivienda no quiera ocultar a los demás.

Siendo en el caso concreto de los hechos acaecidos, que los agentes realizaron la filmación de imágenes captadas de la zona de la ventana y de la entrada, desde un colegio situado enfrente de la casa. Es por ello que en su argumentación la Sala desestima este motivo del recurrente así como el segundo (no relacionado con la videovigilancia), fallando en declarar no haber lugar al Recurso de Casación.

2ª--**STS 329/2016**, de 20 de Abril de 2016<sup>1114</sup>: Los hechos acaecidos fueron que en Febrero de 2014 tras recibir varias informaciones respecto de que en la ciudad de Ourense, más concretamente en un restaurante llamado Tres Torres, se vendía drogas y estupefacientes, siendo su encargado un señor llamado Evelio. Por parte de los agentes de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana se montó un dispositivo de vigilancia

---

<sup>1113</sup> España. Ley de Enjuiciamiento Criminal. Op. Cit., p. 54.

<sup>1114</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm 329/2016 de 20 de Abril. (Consultado el 12 de Abril de 2020). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7653967&links=%22329%2F2016%22&optimize=20160429&publicinterface=true>



tanto del referido restaurante como de la vivienda del encargado, y el día 5 del referido mes se detectó como una persona llamada Ildefonso (que era conocido por la policía) estacionaba un vehículo y seguidamente accedía al domicilio del referido Evelio. Seguidamente por parte de dos agentes del dispositivo de vigilancia accedieron al domicilio de uno de ellos, desde el cual presentaba una visión frontal respecto del piso donde se encontraban presentes las dos personas citadas, y uno de los agentes utilizando unos prismáticos observó que Evelio e Ildefonso se encontraban juntos en el salón de la vivienda, la cual tenía un ventanal que daba a la calle el cual carecía de obstáculo alguno que impidiese o dificultase la visión del interior de dicha habitación. Y en esa observación veía el agente que ambos (en compañía de otras dos personas) manipulaban una sustancia de color marrón, la cual estaba envuelta en un plástico negro, así como otra sustancia que estaba en el interior de una bolsa termosellada. Tras unos minutos el referido Ildefonso abandonó el domicilio con una bolsa y se dirigió al coche estacionado, y cuando accedió al mismo un agente procedió a su cacheo descubriéndose que portaba encima diversas cantidades de droga así como más cantidades de droga en la bolsa que portaba, siendo detenido inmediatamente por ello. Mientras tanto otros agentes del dispositivo que vigilaban el exterior de la vivienda detuvieron al referido Evelio y a su acompañante que habían salido del interior del domicilio, siendo los tres detenidos como presuntos autores de un delito contra la salud pública.

Tras la fase de Instrucción por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Ourense, y admitida en ella la prueba de la visión efectuada mediante prismáticos por parte de un agente, se desarrolló el acto del juicio oral en la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Ourense, dictándose Sentencia contra Evelio e Ildefonso en sendas penas privativas de libertad (teniendo duración diferente), así como inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y pago de multa. Y seguidamente ambos presentaron sendos Recursos de Casación, motivándolo el referido Evelio en base a<sup>1115</sup>: *“I.- Infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 de la LOPJ y art. 882 de la LECrim, al entender infringido los arts. 9.3 y 24.1 y 2 de la CE por vulneración del derecho a un procedimiento con todas las garantías, y por interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, por infracción*

---

<sup>1115</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm 329/2016 de 20 de Abril. Op. Cit., pp. 2 y 3.

*de la presunción de inocencia del acusado, en relación con los derechos a la inviolabilidad del domicilio, y el derecho a la intimidad, en relación con el art. 120.3 de la CE. II.- Infracción de ley al amparo del art. 849.2 de la LECrim, por error en la valoración de las pruebas evidenciada por documentos obrantes en las actuaciones. III.- Infracción de ley al amparo del art. 849.1 de la LECrim en relación con el art. 120.3 de la CE. II.- Infracción de ley al amparo del art. 849.2 de la LECrim, por error en la valoración de las pruebas evidenciada por documentos obrantes en las actuaciones. III.- Infracción de ley al amparo del art. 849.1 de la LECrim, por indebida aplicación del art. del CP, al considerar el recurrente que no concurre el elemento objetivo, ni el objeto material ni tampoco el elemento subjetivo del delito.”* Siendo el aspecto clave de estas motivaciones la licitud de la principal prueba de cargo, que eran las imágenes captadas, en cuanto que con ella los agentes intervinientes pudieron observar desde fuera el interior del domicilio donde se encontraban los condenados (y recurrentes) mientras llevaban a cabo las acciones con la droga.

Argumenta la Sala a este respecto que aunque en primera Instancia Judicial se consideró que la actuación de los agentes no originó ninguna intromisión ilegítima en el ámbito de la intimidad ya que<sup>1116</sup>: *“la observación del interior de la morada se produce a través de aquello que los moradores han permitido ver a través de la ventana “.* Dicha decisión no es compartida ni afirmada por la Sala, en cuanto que lo que fija el alcance de la protección constitucional respecto de lo dispuesto en el artículo 18.2 de la CE implica que el acto de injerencia domiciliaria abarca tanto una naturaleza física como virtual. Por lo que cabe incluir en esa injerencia la acción de observación clandestina respecto del interior del domicilio (de una habitación), cuando se hace necesario utilizar un artilugio técnico de grabación o aproximación de las imágenes (caso este de utilización de prismáticos), en cuanto ese artilugio amplía imágenes y salva la distancia existente entre la persona que observa a distancia (caso del agente de policía) y lo que observa (lo que acontece en el interior del domicilio). Y es por ello que en este caso concreto existe vulneración del artículo 18.2 de la CE, en cuanto que era necesario en ese momento de contar con una autorización previa judicial que no existió, para llevar a cabo la observación con prismáticos.

---

<sup>1116</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm 329/2016 de 20 de Abril. Op. Cit., p. 4.

Siguiendo la Sala con su argumentación, señala claramente que la protección constitucional que abarca la inviolabilidad del domicilio, no puede ser fracturada empleando la excusa de que el morador de la vivienda (como en este caso según hechos acaecidos) no haya colocado ningún obstáculo que impida la visión del exterior. Así, y en esta caso concreto, es clave la idea que el domicilio como recinto al que constitucionalmente se protege, nunca deja de ser domicilio aunque las cortinas de la habitación donde estaban situadas las personas en cuestión y que no cabe duda pueden obstaculizar la visión desde el exterior no estén cerradas.

Por tanto no desaparece el derecho a la intimidad de una persona, frente a terceros, aun cuando esa persona que está en la vivienda no quiera utilizar elementos de exclusión con los que impedir la visión desde el exterior. Y en base a los hechos acaecidos el titular de la vivienda (condenado y recurrente) no bajó la persiana ni corrió las cortinas. Y ello no es sinónimo de dar autorización para que terceras personas puedan observarlos en el interior del domicilio. Y además en estos hechos, es de reseñar que tampoco se produjo ninguno de los supuestos que pudieran legitimar el que hubiera habido una injerencia a la protección otorgada por la Constitución al domicilio, caso de existir una autorización judicial previa ni tampoco consentimiento expreso o implícito del morador.

En base a esta fundamentación la Sala entiende que<sup>1117</sup>: *“si existió una intromisión en el contenido material del derecho a la inviolabilidad del domicilio, injerencia que tiñe de nulidad la observación que los agentes llevaron a cabo del intercambio de droga y de la manipulación de una sustancia de color marrón”*.

Y en consecuencia queda nula la principal y única prueba de cargo, lo que conlleva que no sea necesario analizar demás motivaciones del recurrente ni el Recurso del otro condenado y declarando la Sala haber lugar al Recurso de Casación (presentado por Evalio).

---

<sup>1117</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm 329/2016 de 20 de Abril. Op. Cit., p. 6.

### **En conclusión:**

1ª.- Respecto de las tres Sentencias que hacen alusión a la captación de imágenes de personas encontrándose en la vía pública, la Sala de lo Penal señala en las mismas, que ya existe una Jurisprudencia consolidada por parte del Tribunal Supremo, que sustenta la plena validez que poseen este tipo de grabaciones de imágenes de personas, en cuanto las mismas no vulneran ningún derecho fundamental siempre que se den unas condiciones precisas.

Así mismo se remarca que la acción de captar y grabar imágenes por parte de la policía, realizando sus funciones de investigación de hechos delictivos tiene carácter legal, al igual que si las imágenes han sido captadas por particular o empresa privada de seguridad, en cuyo caso y según establece el marco jurídico en protección de datos personales, tiene acceso a dichas imágenes el cuerpo policial en sus funciones de investigación del hecho delictivo. Y en esta acción ésta, no resulta necesaria una autorización judicial previa, pero en cambio efectivamente es necesaria dicha autorización, cuando se produzca una vulneración del derecho fundamental a la intimidad/inviolabilidad del domicilio, siendo el caso que ocurre cuando se captan y graban imágenes en el interior de lugares privados, caso de un domicilio en el que una persona quiere guardar la intimidad. Si bien plantea una excepción en cuanto que esa persona cuya imagen está siendo captada y quiera proteger su intimidad, no pone obstáculo alguno, caso de correr las persinas, para así ocultarse de terceras personas..

También es clave para la Sala que una vez obtenida de forma legal una prueba videográfica, ya sea por la policía o por terceros, que tenga eficacia probatoria y pueda motivar una sentencia condenatoria, ha de visualizarse en el acto del juicio oral, junto con la comparecencia del agente de policía que ha llevado a cabo la captación (y grabación) de imágenes.

2º.- Respeto de las otras dos Sentencias, en las que se produce la captación y grabación de imágenes ocurriendo en un lugar privado, como es un domicilio. Se observa un cambio de jurisprudencia respecto de la segunda Sentencia con respecto a la primera. Si bien la Sala, y en consecuencia con lo señalado en las anteriores Sentencias, en el caso que exista una captación de imágenes en vía pública, sigue remarcando que cuando por parte de un cuerpo policial se llevan a cabo investigaciones tendentes al

esclarecimiento de hechos delictivos y de su autoría, y realicen captación y grabación de imágenes empleando los instrumentos adecuados es legal, por lo que no se precisa que haya una previa autorización judicial. Pero por contra se hace *sine qua non* que exista esa autorización judicial, cuando se trate de la captación de imágenes en lugares privados. Y donde se produce ese cambio jurisprudencial es en situaciones donde una persona está situada junto a ventanas de edificios, ya que en la primera Sentencia si la persona no impedía mediante un obstáculo que se captase su imagen se consideraba que no existía ninguna vulneración al derecho fundamental de la intimidad.

Pero ese parecer se modifica en la segunda Sentencia, en cuanto que produciéndose hechos similares a la primera, la Sala haciendo una interpretación extensiva respecto del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, considera que las intromisiones a este derecho no solo se consideran que tengan un carácter físico, sino que también lo es de tipo visual, lo cual ocurre cuando se emplea algún instrumento, como es un prismático que sirve para superar esa distancia entre el que observa y el observado, caso acaecido según los hechos de la segunda Sentencia.

Y también ese cambio se observa en cuanto que queda fuera, la acción de hacerlo o no por parte de la persona que está siendo observada. Es decir si decide poner o no, un obstáculo para que una tercera no pueda visionarlo, es independiente, ya que nunca por parte del observado existe consentimiento de ningún tipo para ser visto por terceros. En esta segunda Sentencia tiene lugar un cambio de postura, en el que es predominante el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio respecto del derecho a la intimidad.

### 9.5.1 Marco Jurídico Administrativo

En este marco jurídico se van a hacer presentes dos cuestiones que se entienden claves en cuanto al uso de la videovigilancia, siendo primeramente analizado el aspecto concerniente a la Seguridad, donde queda reflejado a nivel legislativo en una serie de normas, y posteriormente el aspecto normativo muy concreto que emana de la autoridad competente en protección de datos que es la AEPD.

Así primeramente la videovigilancia queda reflejada en el aspecto concerniente de la seguridad en el siguiente marco jurídico, procediéndose a analizar primeramente debido a su trascendencia en la jerarquía normativa las dos Leyes Orgánicas y posteriormente las otras normativas:

- Ley Orgánica 4/1997 de 4 de Agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Ley 5/2014, de 4 de Abril, de Seguridad Privada.
- Real Decreto 2364/1994, de 9 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

#### 9.5.1.1 Leyes Orgánicas 4/1997 y 4/2015

Respecto de estas dos leyes cabe decir que:

--La Ley Orgánica 4/1997: La videovigilancia es el eje central de esta Ley, que versa monotemáticamente sobre videocámaras por lo que a resaltar únicamente lo dispuesto en su artículo 1.1 siendo su Objeto<sup>1118</sup>: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de*

---

<sup>1118</sup> España. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de Agosto, *por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos*. Op. Cit., p. 23825.

*contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.*

--La Ley Orgánica 4/2015: La videovigilancia se refleja en su artículo 22, el cual establece que<sup>1119</sup>: *“La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia”.* Y también relacionada con la seguridad se encuentra la Ley 19/2007, que en su artículo 8.1 dispone<sup>1120</sup>: *“Por razones de seguridad.....deberán instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el acceso y el aforo completo del recinto deportivo, inclusive los alrededores en que puedan producirse aglomeraciones de público. Además, adoptarán las medidas necesarias para garantizar su buen estado de conservación y correcto funcionamiento”.*

Son criticadas ambas Leyes Orgánicas, en cuanto que no se encuentra regulado con la necesaria precisión y detalle, ni la facultad de instalación, ni la utilización de dispositivos de videovigilancia por establecimientos e instalaciones privadas, ni el tratamiento de las imágenes resultantes, por lo que se produce un cierto vacío legal sustentado en varias razones<sup>1121</sup>:

-Cuantitativa: En cuanto que la mayor parte de los sistemas de videovigilancia son de titularidad pública o privada, pero su uso y control se realiza al amparo de la seguridad privada, es decir por personal de seguridad privada.

-Espacial: En tanto no está claramente delimitado desde el punto de vista normativo, la delimitación espacial de lo que las cámaras de seguridad privada pueden y deben vigilar, ya que se producen situaciones en las que las cámaras de seguridad

---

<sup>1119</sup> España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo, *de Protección de la Seguridad Ciudadana*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, 31 de Marzo de 2015, núm 77, p. 27228. Consultado el 20 de Abril de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3442.pdf>

<sup>1120</sup> España. Ley 19/2007, de 11 de Julio, *contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, 12 de Julio de 2007, núm 166, p. 29553. Consultado el 20 de Abril de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/07/11/19/dof/spa/pdf>

<sup>1121</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales*. Op. Cit., pp. 265-269.

privada se enfocan hacia las zonas públicas, y ello es debido a que los informes e instrucciones son contradictorios. En consecuencia se hace necesario establecer unos límites y requisitos, los cuales deben cumplir las entidades privadas/particulares que hagan uso de la videovigilancia.

-Funcional: Se hace presente la no existencia de una clara delimitación ni separación funcional entre la videovigilancia privada y la policial. Y como prueba palpable de ello, es que en los Organismos públicos los sistemas de videovigilancia son controlados por empresas de seguridad privada, quedando esas cámaras fuera del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 4/1997. Pero, cabe la posibilidad que esas imágenes sean enviadas a las fuerzas y cuerpos de seguridad, para esclarecer infracciones administrativas y hechos delictivos.

#### 9.5.1.2 Ley 5/2014 y Reglamento de Seguridad Privada

En esta Ley concretamente, probadamente aparece reflejada de un modo más preciso aspectos de la videovigilancia, observándolo en diferente articulado, así:

En su artículo 5.1.f se establece que<sup>1122</sup>: *“Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes: La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia”*; aspecto este relacionado con lo dispuesto en este mismo artículo, pero en su punto segundo<sup>1123</sup>: por el que *“Los servicios sobre las actividades relacionadas en los párrafos a) a g) del apartado anterior únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....”*. Aquí claramente se otorga la posibilidad de que sistemas de videovigilancia sean usados y controlados por personal de seguridad privada, dando un marco jurídico a una realidad sin duda constatable que está presente en el día a día. A este respecto y como ejemplo, los muchos Centros Comerciales que tienen instalado un sistema de videovigilancia, en el cual desde una central ubicada en el mismo centro comercial, son vigilantes de seguridad los que visionan las imágenes que se captan y graban.

---

<sup>1122</sup> España. Ley 5/2014, de 4 de Abril, de Seguridad Privada. Op. Cit., p. 28983.

<sup>1123</sup> *Ibíd.*



Ya constatado que la videovigilancia es una actividad que legítimamente puede realizar la seguridad privada. La videovigilancia queda englobada en el conjunto de medidas de tipo electrónico como refleja el artículo 52.1.b<sup>1124</sup>: *“se podrán adoptar las siguientes medidas de seguridad, destinadas a la protección de personas y bienes, así de seguridad electrónica, orientadas a detectar o advertir cualquier tipo de amenaza, peligro, presencia o intento de asalto o intrusión que pudiera producirse, mediante la activación de cualquier tipo de dispositivos electrónico”*.

Aportándose definición, finalidad, características y protocolo en su funcionamiento en el artículo 42, así<sup>1125</sup>:

-En su punto primero *“Los servicios de videovigilancia consisten en el ejercicio de la vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas. Cuando la finalidad de estos servicios sea prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales. No tendrán la consideración de servicio de videovigilancia la utilización de cámaras o videocámaras cuyo objeto principal sea la comprobación del estado de instalaciones o bienes, el control de accesos a aparcamientos y garajes, o las actividades que se desarrollan desde los centros de control y otros puntos, zonas o áreas de las autopistas de peaje. Estas funciones podrán realizarse por personal distinto del de seguridad privada.”*

-En su punto segundo *“No se podrán utilizar cámaras o videocámaras con fines de seguridad privada para tomar imágenes y sonidos de vías y espacios públicos o de acceso público salvo en los supuestos y en los términos y condiciones previstos en su normativa específica, previa autorización administrativa por el órgano competente en cada caso. Su utilización en el interior de los domicilios requerirá el consentimiento del titular.”*

-En su punto tercero *“Las cámaras de videovigilancia que formen parte de medidas de seguridad obligatorias o de sistemas de recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de alarmas, no requerirán autorización administrativa para su instalación, empleo o utilización.”*

---

<sup>1124</sup> España. Ley 5/2014, de 4 de Abril, de Seguridad Privada. Op. Cit., p. 29009.

<sup>1125</sup> *Ibidem.*, p. 29005.

-En su punto cuarto *“Las grabaciones realizadas por los sistemas de videovigilancia no podrán destinarse a un uso distinto del de su finalidad. Cuando las mismas se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, se aportarán, de propia iniciativa o a su requerimiento, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, respetando los criterios de conservación y custodia de las mismas para su válida aportación como evidencia o prueba en investigaciones policiales o judiciales.”*

-En su punto quinto *“La monitorización, grabación, tratamiento y registro de imágenes y sonidos por parte de los sistemas de videovigilancia estará sometida a lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, y especialmente a los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima.”*

-En su punto sexto que *“En lo no previsto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre videovigilancia por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*.

De este último artículo, hay que realizar varias apreciaciones que son motivos de controversia, en cuanto que lo dispuesto en su párrafo segundo entra en conflicto con lo regulado en la LO 4/1997. Así en esta LO se prohíbe la instalación y grabación de cámaras que capten imágenes y sonidos de la vía pública, salvo que ello sea realizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Pero con el párrafo segundo, se abre la posibilidad de que la seguridad privada utilice entre sus medidas de seguridad la videovigilancia en espacios, vías y lugares de acceso público, ello condicionado a que exista una normativa específica y se cuente con la preceptiva autorización administrativa<sup>1126</sup>.

Otra matización, es la concerniente a lo que se establece en su Preámbulo en cuanto que<sup>1127</sup>:*“.....es la base de la preeminencia de la seguridad pública sobre la seguridad privada, que considera ahora a la seguridad privada, como una parte indispensable del conjunto de medidas destinadas a la protección de la sociedad y a la defensa de los derechos y legítimos intereses de los ciudadanos, y, en consecuencia, obliga a las FFCCSE a estar permanentemente presentes en el desarrollo de las*

---

<sup>1126</sup> SEMPERE, Francisco Javier. (2014). *Nueva Ley de Seguridad Privada y su incidencia en protección de datos*. Privacidad lógica. Consultado el 22 de Abril de 2020. Disponible en: <http://www.privacidadlogica.es/nueva-ley-de-seguridad-privada-y-su-incidencia-en-proteccion-de-datos/>, p. 3.

<sup>1127</sup> España. Ley 5/2014, de 4 de Abril, *de Seguridad Privada*. Op. Cit., p. 28977.

*actividades privadas de seguridad, debiendo conocer la información trascendente para la seguridad pública que en las mismas se genere y actuando con protagonismo indiscutible, siempre que tales actividades detecten el acaecimiento de hechos delictivos o que puedan afectar a la seguridad ciudadana”.*

Y por ello, tomando como base esa preferencia reseñada, la Ley 5/2014 establece diferentes actuaciones tendentes, a que por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Seguridad Pública) se tenga acceso a información recibida en primera instancia por la Seguridad Privada. Quedando estas actuaciones recogidas en su artículo 15.1<sup>1128</sup> por el que: *“Se autorizan las cesiones de datos que se consideren necesarias para contribuir a la salvaguarda de la seguridad ciudadana, así como el acceso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan la comprobación de las informaciones en tiempo real cuando ello sea necesario para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales”.*

Acciones de cesión y acceso, que se llevarán a cabo en el modo, y que conlleven, lo establecido en el artículo 15.3 en cuanto que<sup>1129</sup>: *“La comunicación de buena fe de información a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por las entidades y el personal de seguridad privada no constituirá vulneración de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, cuando ello sea necesario para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales”.*

Pero también de modo recíproco existe la acción de por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad colaborar con la Seguridad privada transmitir informaciones relevantes, según se dispone en el artículo 14.3 que<sup>1130</sup>: *“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán facilitar al personal de seguridad privada, en el ejercicio de sus funciones, informaciones que faciliten su evaluación de riesgos y consiguiente implementación de medidas de protección. Si estas informaciones contuvieran datos de carácter personal sólo podrán facilitarse en caso de peligro real para la seguridad pública o para evitar la comisión de infracciones penales”.*

---

<sup>1128</sup> España. Ley 5/2014, de 4 de Abril, de Seguridad Privada. Op. Cit., p. 28989.

<sup>1129</sup> *Ibídem.*

<sup>1130</sup> *Ibídem.*

De estas diferentes autorizaciones/cesiones que tienen lugar, cabe reseñar que existen discrepancias respecto de la validez y licitud de las pruebas que puedan obtenerse en relación con hechos delictivos que hayan sucedido, así:

-En la cesión de datos: Cuando la lleve a cabo personal de seguridad privada a personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la misma afecte a la privacidad del titular de la instalación particular que tenga contratado la videovigilancia, es preciso que exista tanto el conocimiento como el consentimiento del titular, salvo que una autorización judicial lo permita<sup>1131</sup>. Ya que hay que tener presente, por un lado lo establecido en el artículo 42.5 (Ley 5/2014)<sup>1132</sup>: *“La monitorización, grabación, tratamiento y registro de imágenes y sonidos por parte de los sistemas de videovigilancia estará sometida a lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, y especialmente a los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima“*; y por otro, tal actuación puede llevar a que se malogre la responsabilidad penal (y civil) derivada en el proceso penal en su contra, ya que si se ha producido una vulneración de algún derecho o libertades fundamentales, acontecerá lo dispuesto en el art. 11.1 de la LOPJ que establece<sup>1133</sup>: *“En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales“*.

-En la cesión de informaciones: El personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que posee informaciones y datos de carácter personal (entendiéndose los como reservados), al cederlos al personal de seguridad privada pueden incurrir en responsabilidades de tipo civil/penal<sup>1134</sup>, concretamente el aspecto penal en lo dispuesto

---

<sup>1131</sup> RAMOS RUBIO, Carlos. (2014). *Jornada sobre videovigilancia policial, experiencia acumulada y perspectivas de futuro*. Consultado el 26 de Abril de 2020. Disponible en: [http://interior.gencat.cat/web/.content/home/030\\_arees\\_dactuacio/seguretat/videovigilancia\\_policial/jornada\\_sobre\\_videovigilancia\\_policial/Videovigilancia\\_3-10-14\\_RAMOS.pdf](http://interior.gencat.cat/web/.content/home/030_arees_dactuacio/seguretat/videovigilancia_policial/jornada_sobre_videovigilancia_policial/Videovigilancia_3-10-14_RAMOS.pdf), p. 4.

<sup>1132</sup> España. Ley 5/2014, de 4 de Abril, *de Seguridad Privada*. Op. Cit., p. 29005.

<sup>1133</sup> España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, *del Poder Judicial*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 2 de Julio de 1985, núm 157, p. 20635 (consultado 26 Abril 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1985/07/02/pdfs/A20632-20678.pdf>

<sup>1134</sup> RAMOS RUBIO, Carlos. *Jornada sobre videovigilancia policial, experiencia acumulada y perspectivas de futuro*. Op. Cit., p. 5.

en los artículos 417.1 del CP que establece<sup>1135</sup>: “*La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*”; y 417.2 “*Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años*”.

-En el acceso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: En tanto tengan acceso en tiempo real a lo que se capta y graba, el cual es de titularidad privada y sin que exista el conocimiento y el consentimiento del titular del sistema, o una autorización judicial, se produciría la misma consecuencia que en la cesión de datos<sup>1136</sup>.

Una vez descritas ciertas singularidades de la Ley de Seguridad Privada, la siguiente norma a tener en cuenta es el Reglamento de Seguridad Privada (Real Decreto 2364/1994). En el mismo es de señalar como la videovigilancia aparece como una medida que es clave, ello señalado en su artículo 120.1.a)<sup>1137</sup> que establece unas medidas de seguridad concretas en ciertos establecimientos (lugares donde se custodie fondos o valores), siendo la videovigilancia una de ellas, así: “*Equipos o sistemas de captación y registro, con capacidad para obtener las imágenes de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, cometidos en los establecimientos y oficinas, que permitan la posterior identificación de aquéllos, y que habrán de funcionar durante el horario de atención al público, sin que requieran la intervención inmediata de los empleados de la entidad.....*”.

---

<sup>1135</sup> España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, *del Código Penal*. Op. Cit., p. 34034.

<sup>1136</sup> RAMOS RUBIO, Carlos. *Jornada sobre videovigilancia policial, experiencia acumulada y perspectivas de futuro*. Op. Cit., p. 5.

<sup>1137</sup> España. Real Decreto 2364/1994, de 9 de Diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 10 de Enero de 1995, núm 8, p.801 (consultado 26 Abril 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1995/01/10/pdfs/A00779-00815.pdf>

Un último aspecto a reseñar, es el concerniente a los sistemas de reconocimiento facial (ya detallados en los avances tecnológicos en los sistemas de videovigilancia), en cuanto si su funcionalidad tiene cabida en los servicios de videovigilancia que se encuentran regulados en el punto primero del artículo 42.1 de la Ley de Seguridad Privada. Así para resolver esta cuestión se ha pronunciado la AEPD en una Consulta (nº 010308/2019), en el que se concretan los aspectos siguientes.

Si bien cuando se utilizan técnicas de reconocimiento facial en los sistemas de videovigilancia, ello implica que exista un tratamiento de datos biométricos, conforme a lo establecido en el artículo 4.14 del RGPD, ello no significa que tenga un carácter legítimo ya que<sup>1138</sup>: *“la existencia de un interés público no legitima cualquier tipo de tratamiento de datos personales, sino que deberá estarse, en primer lugar, a las condiciones que haya podido establecer el legislador, tal como prevé el propio artículo 6 del RGPD, en sus apartados 2 y 3, así como a los ya citados principios del artículo 5 del RGPD, especialmente a los de limitación de la finalidad y minimización de datos”*. *“Y en el caso de que vayan a ser objeto de tratamiento alguno o algunos de los datos personales incluidos en las categorías especiales de datos a los que se refiere el artículo 9.1. del RGPD, que concurra alguna de las circunstancias contempladas en su apartado 2 que levante la prohibición de tratamiento de dichos datos, establecida con carácter general en su apartado 1”*.

Así la utilización de reconocimiento facial en sistemas de videovigilancia empleándose en el ámbito de la seguridad privada, conlleva un tratamiento de datos de carácter biométricos, aspecto este que de forma clara está prohibido en el punto primero del artículo 9 del RGPD. Por lo que para que haya licitud en ese tratamiento han de concurrir alguna de las excepciones previstas en el apartado segundo de dicho artículo. Y dentro de esas excepciones es clave la señalada en el punto g, en cuanto cabe preguntar, si dicha excepción estaría prevista en el caso del tratamiento de datos para las empresas y personal de seguridad privada en la normativa de seguridad privada dentro del derecho interior de España<sup>1139</sup>.

---

<sup>1138</sup> AGENCIA ESPAÑOLA PROTECCIÓN DE DATOS. (2019). (010308/2019). Madrid: Gabinete Jurídico. Consultado el 30 de Abril de 2020. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/2019-0031.pdf>, p. 11.

<sup>1139</sup> *Ibidem.*, p. 14.

A este parecer, la AEPD señala que no existe amparo legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2.g y a la doctrina constitucional. Así y tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LPDGDD en cuanto que<sup>1140</sup>: “*Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones*“, ello en relación con el artículo 42.1 de la Ley de Seguridad Privada (ya descrito).

Así en ambos preceptos los tratamientos de videovigilancia, únicamente se refieren a aquellas acciones dirigidas a captar y grabar imágenes y sonidos, no incluyendo los tratamientos de reconocimiento facial, si bien es obvio que al incorporarse aplicaciones de reconocimiento facial a los sistemas de videovigilancia que llevan a cabo la captación de imágenes y sonidos, conlleva el tratamiento de datos biométricos<sup>1141</sup>.

Acentuando en este aspecto, la AEPD determina que incorporar a los sistemas de videovigilancia el reconocimiento facial u otras medidas de carácter biométricas es inviable al ser tecnologías mucho más intrusivas para la privacidad que la propia videovigilancia. Y ello queda respaldado en cuanto que la legislación actual es totalmente insuficiente para permitir la utilización de técnicas de reconocimiento facial en la videovigilancia cuando su uso es llevado a cabo por la seguridad privada. Es por ello necesaria una nueva norma con rango de ley, con la que poder justificar en qué medida y en qué supuestos se puede utilizar reconocimiento facial, debiendo esta acción de vigilancia responder a un interés público esencial. Y prueba de esta opción, de esta “ventana” en la que poder utilizar de forma legal el reconocimiento facial como sistema de videovigilancia, es que sí pueden existir casos muy excepcionales que justifiquen su utilización, siempre que evidentemente una Ley así lo establezca. Siendo uno de estos supuestos la protección de infraestructuras críticas, en cuanto que si sufre algún tipo de daño, perturbación o destrucción, conllevaría un grave impacto sobre los servicios esenciales, y aquí si sería ponderado el uso en cuanto que garantizaría la seguridad de los ciudadanos y el correcto funcionamiento de los servicios esenciales<sup>1142</sup>.

---

<sup>1140</sup> España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, *de Protección de Datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales*. Op. Cit., p. 119807.

<sup>1141</sup> Agencia Española Protección de Datos. (010308/2019). Op. Cit., pp. 14, 24 y 27.

Como conclusión que establece la AEPD a modo de idea central en el uso del reconocimiento facial, utilizar esta medida con carácter general como medida de vigilancia en un sistema de videovigilancia empleado por la seguridad privada, resulta ser una medida desproporcionada, teniendo en cuenta la intromisión y riesgo que supone para los derechos fundamentales de los ciudadanos<sup>1143</sup>.

Continuando con el análisis normativo, por último, es de reseñar en el siguiente punto lo que disponen las Leyes Orgánicas: LOPDGDD 3/2018, de 5 de Diciembre y la LO 7/2021, junto a la AEPD, en cuanto que es la Autoridad pública independiente encargada de velar por la privacidad y la protección de datos de los ciudadanos.

---

<sup>1142</sup> Agencia Española Protección de Datos. (010308/2019). Op. Cit., pp. 31 y 32.

<sup>1143</sup> *Ibidem.*, p. 32.



### 9.5.1.3 Legislación específica sobre Protección de Datos Personales (Ley Orgánica 3/2018 y Ley Orgánica 7/2021) y Agencia Española de Protección de Datos

Partiendo de la premisa que con la videovigilancia se capta la imagen y a veces el sonido, siendo la imagen un dato de carácter personal, existen dos Leyes Orgánicas (una de ellas muy reciente). La primera es la Ley Orgánica 3/2018, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que regula todo lo concerniente a los datos personales, incluyendo al Organismo Público de protección de datos personales que es la Agencia Española de Protección de Datos.

Haciendo un recorrido histórico sobre la actual LO 3/2018, su origen se encuentra en lo dispuesto por el artículo 18.4 de la CE que establece<sup>1144</sup>: “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. Y a raíz de estar presente en la Carta Magna, en la sociedad nació una sensibilidad respecto a que los datos personales merecen ser protegidos. Por ello, ya muchos años después ante esta demanda social, apareció como instrumento legal de protección la LO 5/1992, de 29 de Octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (en adelante LORTAD), considerándose la primera Ley de Protección de Datos, pero debido a la Normativa que emana de la Unión Europea, años después como consecuencia de trasponer la Directiva 95/46/CE, se deroga la LORTAD y apareció la LO 15/1999 (LOPD)<sup>1145</sup>.

Si bien con el devenir de los años y en base a la nueva realidad que genera las “TIC”, con la intención de regular tal circunstancia (en la Unión Europea) que afecta a los datos personales, nace el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de Abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), normativa ésta que deroga la Directiva 95/46/CE. Y por ello los países de la UE entre ellos España, debieron adaptarse a esta nueva normativa, por lo que se

---

<sup>1144</sup> España. *Constitución Española*, de 6 de Diciembre de 1978. (Internet)Boletín Oficial del Estado, de 29 de Diciembre de 1978, núm 311.1, p 29317 (consultado 3 Mayo 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>

<sup>1145</sup> TÉLLEZ AGUILERA, Abel. (2002). *La Protección de Datos en la Unión Europea: Divergencias normativas y anhelos unificadores*. Madrid: Edisofer, S.L, pp. 221 y 222.

procedió a elaborar una nueva LO, siendo resultante la mencionada LO 3/2018.

Entrando en detalle respecto de esta LO 3/2018, la misma<sup>1146</sup>: “*consta de noventa y siete artículos estructurados en diez títulos, veintidós disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dieciséis disposiciones finales*”.

Desglosando los diferentes Títulos<sup>1147</sup>:

-Título I: Se establecen las Disposiciones Generales, Objeto y Ámbitos de aplicación de esta Ley.

-Título II: Se establecen los Principios relativos a la protección de datos, donde se hace presente aspectos sobre la exactitud de los datos, la confidencialidad que ha de existir, el consentimiento, así como el tratamiento de datos de especial protección.

-Título III: Se recogen una serie de derechos de las personas afectadas, tales como el derecho a la transparencia e información, derecho de acceso, derecho de rectificación, derecho de supresión, derecho a la limitación del tratamiento, derecho a la portabilidad, derecho de oposición.

-Título IV: Se marca el *modus operandi* respecto de una serie de tratamientos concretos, siendo uno de ellos el relacionado con la videovigilancia concretándose en su artículo 22.

-Título V: Se contempla las figuras del Responsable y del Encargado del tratamiento, así como la nueva figura del Delegado de Protección de datos.

-Título VI: Relativo a las transferencias internacionales de datos.

-Título VII: Se establece las Autoridades en materia de protección de datos tanto a nivel Estatal como a nivel autonómico, siendo a nivel estatal la AEPD.

---

<sup>1146</sup> España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, *de Protección de Datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales*. Op. Cit., p. 119795.

<sup>1147</sup> *Ibidem.*, pp. 119795-119799.

-Título VIII: Se señala el procedimiento cuando tengan lugar vulneraciones de la normativa de protección de datos.

-Título IX: Se recogen las diferentes infracciones (muy graves, graves y leves) así como las sanciones a imponer cuando acontezcan vulneraciones (reseñadas en el Título anterior).

-Título X: Se hacen presente una serie de derechos digitales de los ciudadanos, para responder a la nueva realidad que han creado las TIC como Internet.

De estos Títulos reseñados, cabe señalar a mi juicio dos de ellos en relación al aspecto clave de la Videovigilancia, siendo estos el Título IV y el VII. Así, en el primero, más concretamente en su artículo 22 se establece una numeración, si bien no muy exhaustiva, de la videovigilancia en sus fines de seguridad, siendo la siguiente<sup>1148</sup>:

*1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.*

*2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior. No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.*

*3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación. No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.*

---

<sup>1148</sup> España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, de Protección de Datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales. Op. Cit., pp. 119807-119808.

4. *El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información. En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.*

5. *Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio. Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.*

6. *El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.*

7. *Lo regulado en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y sus disposiciones de desarrollo.*

8. *El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley orgánica.”*

Y respecto del otro Título en cuestión (VII), más concretamente en su Capítulo I se encuentra regulada la figura de la AEPD, la cual además de tener facultades normativas, también ejerce un rol de interlocutor con aquel ciudadano que esté afectado (por vulneración del derecho a la protección de datos personales), en cuanto podrá éste

ejercitar la acción de conocer y defender sus derechos y en consecuencia utilizar cualquiera de los mecanismos que la Ley contempla y otorga para su defensa<sup>1149</sup>.

Señalando aspectos de la AEPD, la misma desde el punto de vista institucional está considerada como un Ente de Derecho Público (con personalidad jurídica propia), teniendo en sus actuaciones plena independencia y objetividad respecto del conjunto de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones. Y así mismo el RGPD (UE) 2016/679 ha reforzado aun más sus funciones, su independencia (que ya poseía), así como sus poderes (de intervención, órdenes imperativas, autorización, consulta, amonestación, advertencia, rectificación, prohibición, suspensión, sanciones, ejercicio de acciones jurisdiccionales, emisión de dictámenes e informes de su actividad<sup>1150</sup>.

Respecto de las facultades normativas, ha sido diverso el elenco formado por Instrucciones, Dictámenes e Informes, que fueron dictados con anterioridad al RGPD (UE) 2016/679, destacando por su importancia la Instrucción 1/2006 que hizo posible que cualquier persona pudiera instalar su propio sistema de videovigilancia con la única condición de que se informe a la AEPD. Y ello se tradujo en un importante aumento del número de videocámaras instaladas en diferentes lugares, y como ejemplo, su uso se expandió en muchos pequeños negocios (panaderías, perfumerías, pequeñas tiendas de ropa, etc). Por lo que se puede afirmar sin lugar a dudas, que con ello la ciudadanía en general contribuían al panóptico “vigilar y castigar”, basado en la idea de que todo se puede vigilar y observar, y la consecuencia de ello sería que al sentirse una persona vigilada, actuaría según los intereses del poder establecido<sup>1151</sup>.

Continuando con la referida facultad normativa, es de resaltar como punto de inflexión que tras la aparición del Reglamento 2016/679, por parte de la AEPD se han dictado diferentes Guías generales (adaptadas a lo dispuesto en el Reglamento ya que toda normativa dictada antes del citado Reglamento podía entrar en colisión con lo

---

<sup>1149</sup> VIZCAINO CALDERON, Miguel. (2001). *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*. Madrid: Civitas, pp. 388 y 407.

<sup>1150</sup> ENERIZ OLAECHEA, Francisco Javier y BELTRAN AGUIRRE, Juan Luis. (2012). *La protección de los datos de carácter personal*. Pamplona: Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, p. 108.

<sup>1151</sup> FOUCAULT, Michel. (1975). *Vigilar y castigar: El nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, p. 181.

dispuesto en él), tratándose en esas Guías diferentes aspectos, así<sup>1152</sup>:

-Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades.

--Guía para el ciudadano.

-Guía para el responsable de tratamiento de datos personales.

-Guía práctica de análisis de riesgo para el tratamiento de datos personales.

-Guía práctica para las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales.

-Directrices para la elaboración de contratos entre responsables y encargados del tratamiento.

Reseñar así mismo respecto a la figura Institucional de Protección de Datos, que en España y debido a que existen Comunidades Autónomas, junto a la AEPD (de carácter nacional) existen otras Agencias de Protección de Datos en dos de esas Comunidades (Cataluña y País Vasco) siendo estas:

-Agencia Vasca de Protección de Datos<sup>1153</sup>, cuya creación fue en base a Ley 2/2004, de 25 de Febrero, de ficheros de Datos de carácter personal de Titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, reflejándose en su Título III (artículos 10 al 20), teniendo también como otros instrumentos normativos los Decreto 308/2005, de 18 de Octubre que desarrolla la anterior Ley y Decreto 309/2005, de 18 de Octubre, por el que se aprueba el Estatuto de dicha Agencia Vasca.

-Autoridad Catalana de Protección de Datos<sup>1154</sup>, que nace de la Ley 32/2010, de 1 de Octubre, y la Instrucción 1/2009 de 10 de Febrero, de Cataluña, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia.

---

<sup>1152</sup> AGENCIA ESPAÑOLA PROTECCION DE DATOS. *Guías Generales*. Consultado el 6 de Mayo de 2020. Disponible en: <https://www.aepd.es/guias/index.html>

<sup>1153</sup> AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Legislación*. Consultado el 6 de Mayo de 2020. Disponible en: [http://www.avpd.euskadi.eus/s04-5216/es/contenidos/informacion/legislacion\\_proteccion\\_datos/es\\_def/index.shtml](http://www.avpd.euskadi.eus/s04-5216/es/contenidos/informacion/legislacion_proteccion_datos/es_def/index.shtml)

<sup>1154</sup> AUTORIDAD CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Normativa reguladora de la Autoridad*. Consultado el 6 de Mayo de 2020. Disponible en: [http://apdcat.gencat.cat/es/autoritat/normativa/normativa\\_reguladora/](http://apdcat.gencat.cat/es/autoritat/normativa/normativa_reguladora/)

Y respecto de la segunda Ley Orgánica mencionada, se trata de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de Mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales<sup>1155</sup>. La cual tiene un doble marco jurídico de referencia, tanto a nivel Europeo, mediante el Reglamento 2106/679 en lo que respecta al tratamiento de datos personales; y a través de la Directiva 2016/680 en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. Y a nivel nacional su marco jurídico de referencia es la LO 3/2018<sup>1156</sup>.

La LO 7/2021 ha sido elaborada con bastante urgencia, ya que en Febrero del presente año, España fue multada con quince millones de euros por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber transpuesto la Directiva 2016/680. Y una vez hecha presente, la misma tiene como objetivo claro dotar de una mayor garantía la protección de los datos personales, combinado con la necesidad que tienen las fuerzas y cuerpos de seguridad para la prevención, detección e investigación de fenómenos que afecten a la seguridad nacional, caso de actos terroristas<sup>1157</sup>.

Es de reseñar de esta reciente LO, que los aspectos referentes al tratamiento de datos personales en el ámbito de la videovigilancia por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, quedan reflejados en los artículos 15 al 19 comprendidos en la Sección segunda del Capítulo primero<sup>1158</sup>.

---

<sup>1155</sup> España. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de Mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*. (Internet). Boletín Oficial del Estado, 27 de Mayo de 2021, núm 126, p. 64103 (consultado 6 de Junio de 2021). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/05/27pdfs/BOE-A-2021-8806.pdf>

<sup>1156</sup> Redacción. (27 de Mayo de 2021). *Ley Orgánica 7/2021: así serán los derechos de protección de datos en las causas penales*. Noticias Jurídicas. Consultado el 4 de Junio de 2021. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16321-ley-organica-7-2021:-asi-seran-los-derechos-de-proteccion-de-datos-en-las-causas-penales/>

<sup>1157</sup> ALÍAS, Marina. (1 de Junio de 2021). *Polémica por la nueva ley del Gobierno para proteger datos en las causas penales*. Vozpopuli. Consultado el 6 de Junio de 2021. Disponible en: [Polémica por la nueva ley del Gobierno para proteger datos en las causas penales \(vozpopuli.com\)](https://www.vozpopuli.com/polémica-por-la-nueva-ley-del-gobierno-para-proteger-datos-en-las-causas-penales/)

<sup>1158</sup> España. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de Mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*. Op. Cit., pp. 64116-64118.

Y siendo referente la LO 3/2018 respecto de la LO 7/2021, considero que procede señalar como en la segunda se modifica el plazo máximo de supresión de los datos personales, siendo la imagen un dato personal. Así en la primera LO en su artículo 22.3 marcaba que ese plazo máximo era de un mes desde su captación para suprimirlo, excepto que correspondiese a algún acto que atentaba contra las personas, bienes o instalaciones, en cuyo caso dichas imágenes debían ser puestas en setenta y dos horas a disposición de la autoridad competente<sup>1159</sup>. Mientras que en la segunda LO, se establece en su artículo 18.3 que ese plazo pasa a tres meses, y también existe excepciones a la destrucción, cuando dichas imágenes estén relacionadas con hechos penales o administrativos graves o muy graves relacionados con la seguridad pública o en una investigación policial que se desarrolle o procedimiento judicial o administrativo abierto<sup>1160</sup>.

---

<sup>1159</sup> España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, *de Protección de Datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales*. Op. Cit., p. 119807.

<sup>1160</sup> España. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de Mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*. Op. Cit., p. 64118.



### 9.3 Marco Legal Internacional y Comunitario

Seguidamente se va a analizar cuál es la normativa que emana de Instituciones tanto de carácter Internacional como Europeo, en la que la videovigilancia se encuentra reflejada de modo directo o indirecto (recuérdese que la imagen que genera una cámara es un dato de carácter personal, así como que se afectan derechos fundamentales en su utilización).

--A nivel Internacional se encuentran:

-Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1161</sup>, de 10 de Diciembre de 1948, estableciéndose en su artículo 12 que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1162</sup>, de 16 de Diciembre de 1966, estableciéndose en su artículo 17 que *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.

--Y a nivel Europeo y Comunitario se encuentran:

--La primera norma de esta materia fue el Convenio Europeo Para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>1163</sup>, de 4 de Noviembre de 1950, estableciéndose en su artículo 8.1 que *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”*.

---

<sup>1161</sup> Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 10 de Diciembre de 1948 (Internet) p. 4 (consultado 18 Mayo 2020). Disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>1162</sup> Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 16 de Diciembre de 1966. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 30 de Abril de 1977, núm 103, p. 9340 (consultado 18 Mayo 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/04/30/pdfs/A09337-09343.pdf>

<sup>1163</sup> Naciones Unidas. *Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, de 4 de Noviembre de 1950. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 10 de Octubre de 1979, núm 243, p. 4 (consultado 18 Mayo 2020). Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1979/10/10/pdfs/A23564-23570.pdf>

-Convenio N° 108 del Consejo de Europa<sup>1164</sup>, de 28 de Enero de 1981, para la protección de las personas respecto al tratamiento automático de datos de carácter personal. Formulándose por primera vez un conjunto de principios que pasaron a ser incorporados y sistematizados en la Directiva 95/46/CEE, en su artículo 1º, siendo estos Principios: Finalista; Lealtad; Exactitud; Publicidad; Acceso individual; Seguridad. La clave de este Convenio, es que queda establecido el marco genérico de protección de la persona de forma más genérica frente a las posibles intromisiones en su intimidad, o la lesión de derechos de personalidad por parte de la informática.

-Acuerdo de Schengen<sup>1165</sup>, de 14 de Junio de 1985, siendo un elemento de coordinación interestatal, que afecta al tratamiento y protección de datos. Así en su artículo 7 se establece que<sup>1166</sup>: “.....*En particular, procederán a un intercambio de todas las informaciones pertinentes e importantes, con la excepción de los datos nominativos de carácter individual, a no ser que el presente Convenio disponga lo contrario.....*”.

-Tratado Unión Europea, de 7 de Febrero de 1992, que establece en su artículo 6<sup>1167</sup>:”1. *La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones;*

---

<sup>1164</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio. *Vida privada y protección de datos en la Unión Europea*. Op. Cit., p. 108.

<sup>1165</sup> *Ibidem.*, p. 109.

<sup>1166</sup> Unión Europea. *Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de Junio de 1985 entre los gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes*, de 14 de Junio de 1985 (Internet), p. 4 (consultado 18 Mayo 2020). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1799.pdf>

<sup>1167</sup> Unión Europea. *Tratado de la Unión Europea*, de 7 de Febrero de 1992. (Internet) Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de 29 de Julio de 1992, núm 191, p. 19 (consultado 18 Mayo 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados; 3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales“.

-Directiva de la Unión Europea 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo<sup>1168</sup>, de 24 de Octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de esos datos, derogada a su vez por el Reglamento UE 2016/679. Cuyo origen se debe que hasta su fecha existía una disparidad legislativa de los diferentes Estados miembros, así como una generalidad del convenio por lo que fue necesario concretar y detallar (el aspecto de los datos personales). Y además a raíz de esta Directiva nacieron el GT 29 como un órgano consultivo independiente integrado por las diferentes Autoridades de Protección de Datos de todos los Estados miembros, junto con el Supervisor Europeo de Protección de Datos y la Comisión Europea.

-Directiva 97/67/CE, sobre protección de datos y telecomunicaciones, la cual a su vez fue derogada por la Directiva 2002/58/CE (a su vez derogada por Reglamento 2016/679), sobre protección de datos y comunicaciones electrónicas, que a su vez fue modificada por la Directiva 2006/24/CE del Parlamento y Consejo Europeo, de 15 de Marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones)<sup>1169</sup>.

---

<sup>1168</sup> MIR FERNÁNDEZ, África. (2014). *Tratamiento de datos personales obtenidos mediante la videovigilancia en el centro de trabajo* (Trabajo Final de Grado). Universitat de Barcelona: Barcelona. Consultado 23 de Mayo de 2020. Disponible en: [http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/58030/1/TFG\\_AfricaMirFernandez\\_1314.pdf](http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/58030/1/TFG_AfricaMirFernandez_1314.pdf), p. 44.

<sup>1169</sup> ARENAS RAMIRO, Mónica. *La protección de datos personales en los países de la Unión Europea*. Op. Cit., p. 124.

-Carta de Niza de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de Diciembre de 2000, donde en su artículo 7 se establece<sup>1170</sup>: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones*”; y artículo 8 que establece “*1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan; 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación; 3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente*”.

Encontrándose el origen de esta Carta en que los Tratados originarios de las Comunidades Europeas no incluían ninguna referencia a los derechos humanos ni a su protección. Pero posteriormente se desarrolló un nuevo enfoque motivado por las sentencias judiciales del Tribunal de Justicia Europeo respecto a violaciones de los derechos humanos en materias incluidas en el ámbito del Derecho de la UE. Y así con el nacimiento de esta Carta se incorporaron todos los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos, quedando estos derechos agrupados en seis secciones: Dignidad, Libertad, Igualdad, Solidaridad, Ciudadanía y Justicia<sup>1171</sup>. Si bien en base al artículo 52.1 existen ciertas limitaciones, estableciendo que<sup>1172</sup>: “*Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás*”.

---

<sup>1170</sup> Unión Europea. *Carta de Niza de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, de 7 de Diciembre de 2000. Diario Oficial de la Unión Europea, de 30 de Marzo de 2010, núm 83, p. 10 (consultado 23 Mayo 2020). Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

<sup>1171</sup> AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. *Manual de legislación europea en materia de la protección de datos*. Op. Cit., pp. 21 y 22.

<sup>1172</sup> Unión Europea. *Carta de Niza de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, de 7 de Diciembre de 2000. Op. Cit., p. 21.

-Reglamento de la Unión Europea 45/2001, de 18 de Diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (derogado por el Reglamento 2016/679). Aquí cabe destacar la tabla de derechos de los artículos 11 al 19 y la creación de la figura del supervisor Europeo de Protección de Datos de carácter personal<sup>1173</sup>.

-Decisión n° 1247/2002/CE, del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 1 de Julio de 2002, relativa al estatuto y a las condiciones generales de ejercicio de las funciones de Supervisor Europeo de Protección de Datos<sup>1174</sup>.

-Constitución Europea, de 29 de Octubre de 2004, que establece en su artículo 51<sup>1175</sup>: “1. *Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan; 2. La ley o ley marco europea establecerá las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes*”.

-Directrices, de 17 de Marzo de 2010, que son recomendaciones a las instituciones europeas sobre el uso de la videovigilancia por parte del Supervisor Europeo de Protección de Datos. Es el órgano encargado de velar por el respeto de todas estas reglas, controlando los tratamientos de datos de carácter personal que llevan a cabo las instituciones europeas<sup>1176</sup>.

---

<sup>1173</sup> LIM, Laurent. (2010). *Marco jurídico de la videovigilancia en Europa. Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. En M. Marcus, B. et al. *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. Op, Cit., p .93.

<sup>1174</sup> *Ibíd.*

<sup>1175</sup> Unión Europea. *Constitución Europea*, de 29 de Octubre de 2004. Diario Oficial de la Unión Europea, 16 de Diciembre de 2004, núm 310, p. 42 (consultado 23 Mayo 2020). Disponible en: [https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty\\_establishing\\_a\\_constitution\\_for\\_europe\\_es.pdf](https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty_establishing_a_constitution_for_europe_es.pdf)

<sup>1176</sup> FUNDACIÓN EMPRESA, SEGURIDAD Y SOCIEDAD (ESYS). *La videovigilancia en la seguridad: Análisis y recomendaciones para su actualización legal*. Op. Cit., p. 85.

-Reglamento de la Unión Europea 2016/679, de 27 de Abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (que deroga la Directiva 95/46/CE)<sup>1177</sup>.

-Directiva 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos (que deroga la Decisión Marco 2008/977)<sup>1178</sup>.

Una vez detallado el elenco normativo (Internacional, Europeo y Comunitario), seguidamente y de forma más concreta se va a realizar una síntesis respecto de la normativa concreta, que legisla el aspecto de la videovigilancia y la protección de datos personales, en los países de la UE.

---

<sup>1177</sup> Unión Europea. Reglamento de la Unión Europea (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril de 2016, *relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos Personales)*. Diario Oficial de la Unión Europea, de 4 de Mayo de 2016, núm 119, p. 1 (consultado 23 Mayo 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

<sup>1178</sup> Unión Europea. Directiva 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril de 2016 *relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos*. Diario Oficial de la Unión Europea, de 4 de Mayo de 2016, núm 119, p. 89 (consultado 23 Mayo 2020). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016L0680&from=ES>

### 9.3.1 Enfoques normativos sobre videovigilancia en la regulación de países miembros de la Unión Europea

Teniendo como premisa la idiosincrasia jurídica de los diferentes países comunitarios, cabe señalar que respecto a la legislación recuérdese que la implantación de la videovigilancia en las ciudades, tuvo un extraordinario impulso inicial gracias a políticas de seguridad por parte de las autoridades públicas. Y es por ello que los cuerpos policiales como instrumentos del control social formal fueron los primeros usuarios de la videovigilancia pública y por tanto las primeras legislaciones estuvieron enfocadas hacia los mismos en el uso de la videovigilancia.

Reseñar que existen dos grupos de países con enfoques distintos, respecto a la legislación que adoptan en materia de videovigilancia policial, así<sup>1179</sup>:

1.- Países que consideran que la protección de los ciudadanos frente a la videovigilancia requiere una legislación específica: Así su uso implica el que existan restricciones de los derechos fundamentales de las personas. Y por ello cuentan con leyes específicas dónde regulan el uso de de la videovigilancia, independientemente de que esta pueda implicar el que se traten datos personales. Como ejemplo se encuentran: España, Francia, Suecia.

Al hilo de lo expuesto en cuanto a ser los cuerpos policiales los primeros destinatarios del uso de la videlvigilancia, en el caso de España, ya de forma temprana se dictó la LO 4/97, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Detallándose en su Preámbulo<sup>1180</sup>: *“que el uso de sistemas de grabación de imágenes y sonidos, así como el tratamiento posterior tiene como finalidad incrementar el nivel de protección y libertades de las personas. Pero debiendo existir unas garantías, las cuales están basadas en que esté presente un régimen de autorización por parte de los órganos administrativos que se determinen, previo a la instalación de la videovigilancia, donde se tenga en cuenta el principio de proporcionalidad”*.

---

<sup>1179</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. *Videovigilancia, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales*. Op. Cit., p. 25.

<sup>1180</sup> Ley Orgánica 4/1997, de 4 de Agosto, *por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos*. Op. Cit., p. 23824.

En el caso de Francia, su LOI n° 95-73 du 21 janvier 1995 d'orientation et de programmation relative à la sécurité (Ley 95-73 de 21 de Enero de 1995, de Orientación y de Programación relativa a la seguridad)<sup>1181</sup>, trata el asunto de la vigilancia por videocámaras para la seguridad pública, a su vez complementada por sendas normativas en 1996, el Decreto 96-926, de 17 de Octubre, y la Circular de 22 de Octubre. Ley modificada posteriormente por la Ley 2003-239 de 18 de Marzo de 2003 para la seguridad interior<sup>1182</sup>, en la que contempla la potestad que poseen los diferentes cuerpos de policía en cuanto a poder instalar diferentes dispositivos ya sean fijos o móviles con los que captar datos de matrículas de vehículos así como fotografiar a sus ocupantes. Y también esa videovigilancia puede ser usada en el mantenimiento del orden público cuando existan grandes concentraciones de personas. Y también la Ley 2006-64 relativa a la lucha contra el terrorismo<sup>1183</sup>, en la que se establece que entre las acciones que pudieran llevarse a cabo para prevenir todo tipo de ataques terroristas se encontrarían la videovigilancia. Y llegado el caso de producirse una situación de urgencia, la Autoridad administrativa competente podrá autorizar de manera provisional la instalación de sistemas de videovigilancia en la vía pública durante un periodo de cuatro meses.

En Suecia, reseñar sendas Leyes, la Ley 1995/1506 sobre vigilancia secreta por videocámaras (modificada en 2007)<sup>1184</sup>, y la Ley 1998/150 sobre vigilancia general, por videocámara (derogada el 1 de Julio de 2013)<sup>1185</sup>.

---

<sup>1181</sup> Francia. LOI n° 95-73 du 21 janvier 1995 *d'orientation et de programmation relative à la sécurité*. (Internet). Journal Officiel de la République Française, 21 de Enero de 1995, número 20. (Consultado el 10 de Junio de 2020). Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000369046&categorieLien=id>, p. 1249.

<sup>1182</sup> Francia. LOI n° 2003-239 du 18 mars 2003 *pour la sécurité intérieure*. (Internet). Journal Officiel de la République Française, 19 de Marzo de 2003, número 66. (Consultado el 10 de Junio de 2020). Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2003/3/18/2003-239/jo/texte>, p. 4761.

<sup>1183</sup> Francia. LOI n° 2006-64 du 23 janvier 2006 *relative à la lutte contre le terrorisme et portant dispositions diverses relatives à la sécurité et aux contrôles frontaliers*. (Internet). Journal Officiel de la République Française, 24 de Enero de 2006, número 20. (Consultado el 10 de Junio de 2020). Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2006/1/23/2006-64/jo/texte>, p. 1129.

<sup>1184</sup> Regeringskansliet. *Lag om hemlig kameraövervakning*. Consultado el 10 de Junio de 2020. Disponible en: <http://rkrattsbaser.gov.se/sfst?bet=1995:1506>

<sup>1185</sup> Regeringskansliet. *Lag om allmän kameraövervakning*. Consultado el 10 de Junio de 2020. Disponible en: <http://rkrattsbaser.gov.se/sfst?bet=1998:150>



Destacando que la vigilancia de forma genérica llevada a cabo por videocámara requiere de autorización de la junta administrativa municipal, excepto cuando se trate de vigilancia de oficinas de correos, sucursales bancarias y tiendas. Así mismo en caso de llevar a cabo vigilancia de carácter secreta se debe contar con la autorización de un tribunal.

2.- Países que consideran que no es necesaria una legislación específica: Ya que o bien predomina la idea que el uso de la videovigilancia contribuye a dar seguridad de los ciudadanos; o porque existen unas normas jurídicas relativas a la protección de datos, las cuales ya aportan el necesario marco legal para que la videovigilancia sea usada de manera pública y privada. Y como ejemplo están: Alemania, Italia, Luxemburgo.

Así en Alemania, y en base al modelo de funcionamiento político en cuanto que es un Estado Federal formado por Länder, estos poseen legislación propia en materia de seguridad, las cuales a su vez han sido modificadas en base a establecer nuevas finalidades respecto de la utilización de la videovigilancia por parte de la policía en zonas públicas con altos niveles de criminalidad, o para efectuar reconocimiento electrónico de matrículas, etc<sup>1186</sup>.

Y junto con la legislación en materia de videovigilancia policial, no cabe duda que conexas a la misma se encuentra la legislación respecto del Derecho a la Protección de Datos Personales, en cuanto que la imagen que capta las cámaras de esta videovigilancia es un dato personal. Esta legislación en el seno de la Unión Europea ha tenido un diferente recorrido a lo largo del tiempo, por lo que cabe establecer tres generaciones de leyes al respecto, siendo las mismas:

-Primera generación: Tiene su origen con la Ley del Länder (Región) de Hess en la República Federal de Alemania en 1970. A tener en cuenta que en ese momento, el uso de las bases de datos era realizado básicamente por la Administración Pública, teniendo como elemento clave de su protección, el espacio físico en que se

---

<sup>1186</sup> GRUPO DEL ARTÍCULO 29 SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS. (2004). *Dictamen 4/2004 relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara*. Consultado el 10 de Junio de 2020. Disponible en: [https://www.apda.ad/sites/default/files/2018-10/wp89\\_es.pdf](https://www.apda.ad/sites/default/files/2018-10/wp89_es.pdf), p. 10.

hallaba la información, siendo el ordenador y la base de datos, existiendo la necesaria autorización previa para la creación de ficheros de datos<sup>1187</sup>. Y así mismo en base a implantar esa seguridad, se crearon Instituciones encargadas del control de tratamiento de datos. Cabe reseñar como normas jurídicas de ese momento: La Datenschutz de 7 de Octubre de 1990 de Alemania; La Data Lag de 11 de Mayo de 1973 de Suecia; y las Leyes de Dinamarca, Noruega<sup>1188</sup>.

-Segunda generación: Apareció tras la aprobación del Convenio número 108 del Consejo de Europa. Y que tiene como características una simplificación, sin mecanismos previos de control, pretendiendo una autorregulación, así como el que exista un equilibrio entre la protección de los derechos de los ciudadanos y el derecho de nuevas tecnologías<sup>1189</sup>. Es en este contexto que se percibe, como empiezan a aparecer situaciones de uso indebido de los datos personales por personas de fuera del ámbito de las instituciones, con lo que se originan lesiones a los derechos fundamentales. Y como normas jurídicas se encuentran: La Privacy Act de 1974 en EEUU; Leyes de Países Bajos, Bélgica, Reino Unido<sup>1190</sup>.

-Tercera generación: Cuyo origen estuvo marcado por la Sentencia del Tribunal Federal Alemán de 15 de Septiembre de 1983, que declaró inconstitucionales algunos preceptos de la Ley del Censo de 1982 (es el origen del derecho a la autodeterminación informativa); y por otro, la aparición el 1 de Enero de 1983 de Internet. Coincidiendo esta etapa con una evolución técnica de las telecomunicaciones, lo cual conllevó una amplia vulneración de los derechos fundamentales de las personas, haciéndose necesario normas que se adecuen a las posibilidades técnicas del momento. Y como normas jurídicas se encuentran: Directivas UE 95/46/CE y 97/66/CE; La LORTAD en España; y nueva ley en Alemania<sup>1191</sup>.

---

<sup>1187</sup> ARENAS RAMIRO, Mónica. *La protección de datos personales en los países de la Unión Europea*. Op. Cit., p. 135.

<sup>1188</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio. *Vida privada y protección de datos en la Unión Europea*. Op. Cit., p. 91.

<sup>1189</sup> ARENAS RAMIRO, Mónica. *La protección de datos personales en los países de la Unión Europea*. Op. Cit., p. 135.

<sup>1190</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio. *Vida privada y protección de datos en la Unión Europea*. Op. Cit., p. 92

<sup>1191</sup> *Ibíd.*, pp. 93 y 94.

Una vez hecho este recorrido histórico, actualmente el Derecho a la Protección de los Datos Personales aparece agrupado en tres grupos entre los países de la Unión Europea, siendo estos<sup>1192</sup>:

1º.- Países en los que su Constitución reconoce expresamente ese derecho: Como ocurre con Suecia, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Polonia.

2º.- Países en los que su Constitución no reconoce expresamente ese derecho, pero si contiene disposiciones sobre la materia: Y ello ha permitido a los respectivos Tribunales Constitucionales reconocer dicho derecho fundamental. Encontrándose aquí España, Países Bajos, Finlandia, Lituania.

3º.- Países carentes de normativa específica sobre videovigilancia: Por lo que sus respectivos Tribunales Constitucionales, al objeto de aportar una solución a este vacío jurídico, si han reconocido la existencia de ese derecho como parte integrante de otro derecho fundamental (intimidad o vida privada), estando estos últimos sí reconocidos de manera expresa en su Constitución, caso de Italia.

Un apunte que muestra esa disparidad jurídica de cada país en el seno de la UE, es el caso completamente antagónico de Dinamarca y del RU, donde en el primer país están prácticamente prohibidas las cámaras de videovigilancia; mientras que en el RU donde no existen apenas restricciones para su instalación y uso, es el país del mundo donde existen mayor número de cámaras de videovigilancia.

Y como último matiz a reseñar es que la normativa de videovigilancia/protección de datos personales ya existente de los diferentes países de la Unión Europea, ha tenido que adaptarse a raíz de la entrada en vigor del nuevo Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, ya que este Reglamento es de aplicación directa en las legislaciones nacionales de los estados miembros.

---

<sup>1192</sup> ARENAS RAMIRO, Mónica. *La protección de datos personales en los países de la Unión Europea*. Op. Cit., p. 129.

### 9.3.2 Instituciones de la Unión Europea en protección de datos personales

A nivel Institucional en el seno de la UE se encuentran presentes unos órganos con competencia específica en la protección de datos, siendo estos<sup>1193</sup>:

-Comité de Protección de Datos Personales: Cuyo origen fue a raíz del artículo 31 de la Directiva 95/46/CE (derogada), teniendo como función principal asesorar en materia de protección de datos a la Comisión, y de forma singular en lo relacionado con la transferencia internacional de datos.

-Grupo G29: El cual toma ese nombre del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE (derogada), teniendo como funciones las recogidas en el artículo 30 de la citada Directiva. Siendo un grupo consultivo compuesto por representantes de las autoridades de protección de datos de los Estados miembros, que actúa de forma independiente.

-Autoridades Comunes de Control: Son órganos independientes que ejercen un control sobre los datos de carácter personal en áreas de actuación especializada por lo que poseen derecho de acceso sobre la información que contiene los ficheros. Y como finalidad principal se encuentra aplicar e interpretar sus sistemas de información, así como elaborar propuestas de armonización y coordinación frente a problemas concretos. Siendo estos órganos:

-Oficina Europea de Policía (en adelante EUROPOL) donde la AEPD está representada por dos Delegados.

- SHENGEN donde la AEPD está representada por dos Delegados.

-Sistema de información aduanero donde la AEPD está representada.

-Agencia de la Unión Europea para la cooperación judicial penal (en adelante EUROJUST) de la que el Director de la AEPD forma parte.

---

<sup>1193</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio. *Vida privada y protección de datos en la Unión Europea*. Op. Cit., pp. 155-161.

Una última Institución Europea, es el Supervisor Europeo de Protección de Datos (en adelante SPED), como autoridad independiente creada en 2001 por el artículo 286 del Tratado de la Comunidad Europea, incluido por el Tratado de Ámsterdam de 2 Octubre de 1997. Así mismo en la Decisión N° 1247/2002/CE del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 1 de Julio, se establecen su estatuto y sus funciones<sup>1194</sup>.

Como objetivos generales del SPED se encuentran los siguientes<sup>1195</sup>:

-“Supervisar y garantizar la protección de los datos personales y la privacidad cuando las instituciones y organismos de la UE procesan la información personal de las personas”.

-“Asesorar a las instituciones y organismos de la UE en todos los asuntos relacionados con el procesamiento de datos personales, a petición o por propia iniciativa. En particular, la Comisión Europea nos consulta sobre las propuestas de legislación, los acuerdos internacionales y los actos de implementación y delegados con impacto en la protección de datos y la privacidad”.

-“Monitorear nuevas tecnologías que puedan afectar la protección de la información personal; -Intervenir ante el Tribunal de Justicia de la UE para proporcionar asesoramiento de expertos sobre la interpretación de la ley de protección de datos”.

-“Cooperar con las autoridades nacionales de supervisión y otros organismos de supervisión para mejorar la coherencia en la protección de la información personal”.

Es por ello que tiene competencia respecto de los referidos datos tratados por esas Instituciones y Organismos, pero no teniendo control sobre el tratamiento de datos personales llevados a cabo ya sea por las respectivas Autoridades nacionales o empresas privadas. Y en base a ello cada Institución y Organismo, está obligado a nombrar un Responsable de la protección de datos (en adelante RPD), los cuales están presentes

---

<sup>1194</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio. *Vida privada y protección de datos en la Unión Europea*. Op. Cit., p. 158.

<sup>1195</sup> EUROPEAN DATA PROTECTION SUPERVISOR: *The EU's independent data protection authority*. Consultado el 16 de Junio de 2020. Disponible en: [https://edps.europa.eu/about-edps\\_en](https://edps.europa.eu/about-edps_en)

durante las reuniones de la red RPD o en encuentros bilaterales con el SPED<sup>1196</sup>.

Y así mismo es clave en esta figura (SPED), diferentes acciones que ejecuta<sup>1197</sup>:

*-“Desarrollar y comunicar una visión general, pensar en términos globales y proponer recomendaciones concretas y soluciones prácticas”.*

*-“Proporcionar orientación de políticas para enfrentar desafíos nuevos e imprevistos en el área de protección de datos”.*

*-“Operar en los niveles más altos y desarrollar y mantener relaciones efectivas con una comunidad diversa de partes interesadas en otras instituciones de la UE, Estados miembros, países no pertenecientes a la UE y otras organizaciones nacionales o internacionales”.*

---

<sup>1196</sup> EUROPEAN DATA PROTECTION SUPERVISOR: *The EU’s independent data protection authority.*

<sup>1197</sup> *Ibidem.*

## 10. Aspectos críticos sobre el uso de la videovigilancia

Un primer apunte es que dentro de la política de seguridad existente en la sociedad actual, la videovigilancia se ha hecho muy presente, siendo percibida como algo habitual/cotidiano, incrementándose su uso en aquellos lugares públicos donde la ciudadanía se concentra e interactúa.

Y ello teniendo como premisa clave por parte del poder público, que la videovigilancia es un eficaz instrumento preventivo situacional, para impedir el acceso del potencial delincuente al lugar donde quiere llevar a cabo el hecho delictivo, o bien para reducir las ocasiones, es decir las oportunidades en que sea propicio perpetrar el hecho delictivo sin ser descubierto. Así como también garantizar la efectividad policial, tanto en su labor preventiva del delito como, sobre todo, a posteriori perseguir al autor/es y con ello lograr una tasa de esclarecimiento de los delitos ya cometidos<sup>1198</sup>.

Pero ese uso intensivo, así como la expansión de la videovigilancia ha originado diferentes reacciones en la sociedad, reflejada en las cuestiones siguientes<sup>1199</sup>:

-La preocupación existente sobre qué tipo de relaciones cabe establecer entre el ciudadano como integrante de la sociedad con respecto al Estado (poder público).

-El impacto que conlleva el uso de la videovigilancia en el comportamiento de los ciudadanos al sentirse observado por el “ojo electrónico”.

-La vulneración y falta de privacidad/intimidad que ese uso conlleva.

-La amenaza a las libertades civiles y derechos humanos de las personas.

-Los costes financieros que implica su puesto en funcionamiento así como su uso y posterior desarrollo.

---

<sup>1198</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, José Luís. Y CEREZO DOMINGUEZ, Ana Isabel. (2009). *La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras: Regulación jurídica y eficacia. Política Criminal*, 4(7). Consultado el 23 de Junio de 2020. Disponible en: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_04/n\\_07/Vol4N7A6.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_04/n_07/Vol4N7A6.pdf), pp. 174 y 175.

<sup>1199</sup> WEBSTER, William R., KLAUSER, Francisco R., TÖPFER, Eric. & RAAB, Charles Daab. (2012). *Revisiting the surveillance camera revolution: Issues of governance and public policy. Introduction to part one of the Special Issue*. Information Polity, 16. Consultado el 23 de Junio de 2020. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/10c9/0837e12ff3d231cc36b754aa990f25157337.pdf>, p. 1.

Pero también ha originado un aspecto positivo, en cuanto que ha dado origen a un conjunto de reglas y regulaciones con las que se pretende proteger los derechos y libertades de las personas (amenazados), así como el uso y la salida de información capturada (datos personales) por estos sistemas. Y prueba de ello es toda la Normativa existente, tanto a nivel Internacional, como a nivel de UE/Comunitaria, y de cada país en particular (ya detallada anteriormente)<sup>1200</sup>.

De las diferentes reacciones o problemas que genera el uso de la videovigilancia quiero centrarme en varios de ellas que son de extrema preocupación.

#### 1.-Vulneración y falta de la privacidad/intimidad de las personas.

A este respecto hay que establecer una premisa, en cuanto que cualquier persona necesita de un cierto nivel de privacidad, ya que si no lo posee esa persona no es capaz de establecer y desarrollar como propia una dignidad personal, así como de establecer diferentes tipos de relaciones, es decir interactuar con otras personas, o ya simplemente de un modo muy personal e íntimo disfrutar estando solo con sus propios pensamientos. Es por ello que la existencia de una privacidad que envuelva a la persona hace que desaparezca en ella el temor de ser y estar permanentemente observado así como de ser juzgados por quiénes nos rodean. Conllevando esa privacidad que cualquier persona ejerce y posea el control de cómo y cuándo compartir la información suya con cualesquiera otras<sup>1201</sup>.

Pero cuando existe una cámara sola o varias que están integradas en un sistema de videovigilancia, ser observado por una cámara es diferente a ser observado por una persona, y conlleva en el espacio público una debilitación de la privacidad de las personas, quedando las personas expuestas a una vigilancia constante. Y así se crea un sentimiento de desposeer a las personas de su anonimato y convertirlos en visibles ante

---

<sup>1200</sup> CARLI, Vivien. (2008). *Valoración del CCTV como una Herramienta efectiva de manejo y seguridad para la resolución, prevención y reducción de crímenes*. Centro internacional para la prevención de la criminalidad. Consultado el 25 de Junio de 2020. Disponible en: [http://www.crime-prevention-intl.org/fileadmin/user\\_upload/Publications/Valoracion del CCTV como una Herramienta efectiva de manejo y seguridad ESP.pdf](http://www.crime-prevention-intl.org/fileadmin/user_upload/Publications/Valoracion del CCTV como una Herramienta efectiva de manejo y seguridad ESP.pdf), p.12.

<sup>1201</sup> GOOLD, Benjamin. (2010). *Videovigilancia y Derechos Humanos*. En M. Marcus, B. et al. *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. Op, Cit., p. 28.



ese “ojo electrónico” que es la cámara, y que simboliza la capacidad del Estado de ejercer su poder mediante la observación<sup>1202</sup>.

Pero también se produce junto a esa intromisión a la privacidad de las personas, una sensación de incertidumbre que origina en las personas una grave pérdida de privacidad, haciendo que se modifique su forma de actuar, su comportamiento. Y ello debido a que no porque crean que estén haciendo algo malo, sino porque no quiere que sus actos y sus acciones, puedan ser malinterpretadas por terceros o causen una atención especial de la policía<sup>1203</sup>.

Inciendo en esa intromisión que supone la videovigilancia en la intimidad y privacidad de las personas destaca VON HIRSCH, como crítico contundente hacia la prevención situacional y por ello hacia la videovigilancia (como instrumento de la misma), afirmando que dicha intromisión sucede en cuanto que:

-La observación de la cámara no es casual o momentánea, sino que afecta a individuos particulares que llevan a cabo cualquier actividad (legal o incívica/delictiva), ya se encuentren en una posición un tiempo fijo o simplemente se hallen de paso (aunque sea por muy poco tiempo). Así en toda vigilancia rutinaria que se lleva a cabo con cámaras, estas filman de forma continua y automática una zona determinada. Así pensemos en un centro comercial en el que mediante una cámara que enfoca a una puerta de entrada/salida, se observa tanto un comportamiento normal de una persona como un comportamiento ilegal de quien infringe la ley. Y aun es más amenazante, que si esa cámara es del tipo de enfoque personalizado (recuérdese tipos de cámaras), puede ser manejada por un operador que es una persona física, desde una sala de control en base a su libre criterio, activando y enfocando el zoom de la cámara, captando la imagen más cercana hacia un individuo en particular<sup>1204</sup>.

---

<sup>1202</sup> GOOLD, Benjamin. *Videovigilancia y Derechos Humanos*. Op. Cit., p. 29.

<sup>1203</sup> *Ibidem.*, p. 30.

<sup>1204</sup> VON HIRSCH, Andrew. *Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante cámaras de televisión*. Op. Cit., p. 10.

-El observador puede ser inobservable, entendiéndose en cuanto que la presencia de las cámaras pasa desapercibida entre las personas, y ello ocurre cuando esas cámaras están ocultas con esa intención o se encuentran junto a otros accidentes del entorno que las camuflan. Esta situación origina en la persona un falso pensamiento de estar libre de la mirada del “ojo electrónico” ,cuando verdaderamente no es así, y también existe un efecto escalofriante a posteriori, al saber las personas que han sido vigiladas (desconociéndolo) provocándoles cierto constreñimiento en sus acciones y actos que lleven a cabo<sup>1205</sup>.

Ante esta crítica sobre la vulneración a la privacidad/intimidad de las personas en el espacio público que provoca la videovigilancia, así como a la percepción negativa que de ese espacio existe respecto de su uso, se contrapone la idea de evitarlo. Y para ello se hace necesario que exista una implicación por parte tanto de los operadores como de los administradores de los sistemas de videovigilancia en base a unas directrices, así<sup>1206</sup>:

-Que todo sistema de videovigilancia sea utilizado en base a la normativa existente, teniendo muy en cuenta las restricciones que existan y remarcando la idea de emplear los medios necesarios para evitar abusos en la utilización de las cámaras.

-Cuando se utilice la videovigilancia, se ha de tener presente los objetivos inicialmente previstos, logrando así que existe el llamado *Función Creep* (desvío gradual de la función inicial).

-La utilización y la operatividad de un sistema de videovigilancia, ha de realizarse de modo abierto y transparente, debiendo sus operadores directos responder directamente al público, es decir a la ciudadanía.

## 2.-Daño que origina en las libertades individuales de las personas.

Así se debe partir de una pregunta clave, y es saber si el uso de la videovigilancia con una pretendida finalidad de prevenir el delito, justifica el que los ciudadanos de un Estado Democrático y de Derecho sufran alguna restricción en sus

---

<sup>1205</sup> VON HIRSCH, Andrew. *Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante cámaras de televisión*. Op. Cit., pp. 11 y 15.

<sup>1206</sup> GOOLD, Benjamin. *Videovigilancia y Derechos Humanos*. Op. Cit., p. 31.

derechos o libertades fundamentales (Derechos fundamentales afectados que ya han sido detallados en el Capítulo concerniente al Marco Constitucional de la videovigilancia). Pero sin olvidar esta pregunta formulada y queriendo darle respuesta, para ello ha de tenerse en cuenta el llamado *The Harm Principale* (Principio de Daños), por el que se afirma que si un Estado impone restricciones a la libertad de acción de sus ciudadanos, lo hace para evitar y prevenir el que terceras personas sufran daños. Lo cual es bastante discutido en cuanto que si la intervención del Estado provoca restricciones en derechos que gozan de especial protección (como son los Derechos Fundamentales), entonces ello se traduce en una pérdida de legitimidad del Estado<sup>1207</sup>.

Y prueba muy reciente de la gran preocupación a nivel institucional que suscita el uso de la videovigilancia, pero muy centrado en una de sus funcionalidades innovadoras como es la Inteligencia Artificial (ya detallada anteriormente), y que no cabe duda “incide” aun más en esas vulneraciones/daños. Se encuentra en una decisión clave adoptada el día 20 de Abril de 2021 por parte de la Comisión Europea, consistente en la aprobación de un Reglamento (aun no en vigor), con el que regular el uso de sistemas de Inteligencia artificial, entre los cuales se encuentra los métodos de identificación biométricos, que pasan a ser considerados de “alto riesgo” para la ciudadanía. Por lo que su uso será ante situaciones muy tasadas, caso de búsqueda selectiva de víctimas o en prevención de ataques terroristas (una vez más ese discurso de la amenaza terrorista se hace presente), etc, y con autorización judicial previa. En definitiva se quiere “acotar” en beneficio de la ciudadanía el uso de esa técnica de videovigilancia que posee una capacidad aun más invasora<sup>1208</sup>.

---

<sup>1207</sup> VON HIRSCH, Andrew. *Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante cámaras de televisión*. Op. Cit., p. 12.

<sup>1208</sup> AGENCIAS. (21 de Abril de 2021). *Bruselas quiere prohibir la vigilancia masiva en tiempo real en lugares públicos*. Diario de Sevilla. Consultado el 24 de Abril de 2021. Disponible en: [Bruselas quiere prohibir la vigilancia masiva en tiempo real en lugares públicos \(diariodesevilla.es\)](https://www.diariodesevilla.es/bruselas-quiere-prohibir-la-vigilancia-masiva-en-tiempo-real-en-lugares-publicos)

### 3.-Exclusión y discriminación social (creciente) de ciertos grupos e individuos

Cuando tiene lugar un uso de la videovigilancia, actúa como instrumento socio-técnico que aísla el hecho delictivo, los actos violentos y los comportamientos antisociales de su contexto social. Y ello queda reflejado en un plano informático, donde los factores que originan esos hechos y actos pasan a un segundo plano. Lo cual es observable respecto al marco jurídico amplio que afecta a la videovigilancia, en cuanto presta atención especial a los aspectos de la privacidad y de los datos personales, dejando apartado los efectos sociales que origina la videovigilancia<sup>1209</sup>.

Y así mismo hay que tener presente que la videovigilancia como instrumento de vigilancia y control, clasifica y organiza el espacio público urbano a la vez que debilita la capacidad de las personas que forman parte de una sociedad, en cuanto que construyen espacios de autonomía de sus vidas, frente a una posición de estratificación y dominación. Y condicionado a que mediante esa vigilancia electrónica, se incrementan las capacidades de los centros de poder y gestión urbana con un pretendido fundamento de prevención y persecución del hecho delictivo, el horizonte plantea que se establezcan zonas privilegiadas en las que se haga presente la seguridad, frente a otras donde se harán presentes los hechos delictivos. Y conlleva sin duda una desigualdad social de marcado carácter excluyente, en la que se clasifique socialmente y de manera espacial, a grupos y sectores de población, sobre los que ejercer políticas de control así como modelar sus comportamientos, ya que esas personas son percibidas como una amenaza para la seguridad<sup>1210</sup>.

Encontrándose en esos grupos, personas que llevan a cabo conductas que sin llegar a ser delictivas, pueden interpretarse como incorrectas en determinados espacios públicos, ya que esas personas son consideradas “potencialmente” rebeldes para la sociedad. Y cuando se menciona a grupos sociales, en ellos se hace referencia tanto a grupos que presentan un marcado carácter social de marginados, caso de vagabundos y toxicómanos; así como personas con características concretas respecto de la raza,

---

<sup>1209</sup> COCKFIELD, A. (2011). *Surveillance as Law*. Griffith Law Review, 20(4). Citado por ARTEAGA BOTELLO, Nelson. (2016). *Regulación de la videovigilancia en México. Gestión de la ciudadanía y acceso a la ciudad*. Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad. XXIII(66). Consultado el 25 de Junio de 2020. Disponible en: <http://espiral.cucsh.udg.mx/index.php/EEES/article/view/5301/4929>, p. 198.

<sup>1210</sup> ARTEAGA BOTELLO, Nelson. *Regulación de la videovigilancia en México. Gestión de la ciudadanía y acceso a la ciudad*. Op. Cit., pp. 196 y 197.

religión o sexo, caso de gitanos, musulmanes, homosexuales/lesbianas<sup>1211</sup>.

Y una muestra de esa estigmatización y exclusión que se hace presente hacia personas de grupos concretos, se encuentran en estos diferentes ejemplos, en los que por parte de los operadores que gestionaban desde centros de control las cámaras de un sistema de videovigilancia, realizaron comportamientos inadecuados hacia terceras personas que estaban siendo videovigiladas, así: En uno de los estudios se verificó que los operadores solo observaban con las cámaras (recuérdese las cámaras tipo PTZ) a los hombres jóvenes de raza negra y a personas desaliñadas, y ello sin que existiera ningún motivo concreto ni justificación alguna<sup>1212</sup>; en otro estudio, los vigilantes de seguridad manipulando el zoom de la cámara, prestaban atención preferentemente a ciertos atributos femeninos como pecho y culo de las mujeres que paseaban<sup>1213</sup>.

Mismo comportamiento anormal ocurría en este caso acaecido en la ciudad de Méjico, en cuyo centro comercial denominado Reforma 222, los operadores del sistema de videovigilancia prestaban atención a aquellas personas cuya orientación sexual era lésbica-gay cuando se abrazaban y besaban. Unido a que además por parte de esos operadores que eran vigilantes de seguridad, requerían a ese colectivo de personas que dejaran de hacer tales actos públicamente, ya que de lo contrario les invitaban a marcharse del centro comercial. Ante esta situación ciertamente excluyente, esas personas afectadas denunciaron tales comportamientos a través de las redes sociales, y consiguieron que por parte de los responsables del centro comercial se cambiara la forma de gestionar el espacio videovigilado<sup>1214</sup>.

---

<sup>1211</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, José Luís. y CEREZO DOMINGUEZ, Ana Isabel. *La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras: Regulación jurídica y eficacia*. Op. Cit., p. 175.

<sup>1212</sup> HONESS, Terry. & CHARMAN, Elizabeth. (1992). *Closed Circuit Television in Public Places: Its Acceptability and Perceived Effectiveness*. Crime Prevention Unit Series Paper No. 35. London: Home Office Police Department. Consultado el 1 de Julio de 2020. Disponible en: <http://www.casa.ucl.ac.uk/cyberspace/fcpu35.pdf>, p. 23.

<sup>1213</sup> FELSON, Marcus. y CLARKE, Ronald. V. *Cuestiones éticas en torno a la prevención situacional del delito. Tendencias en prevención del delito y sus límites*. Op. Cit., p. 193.

<sup>1214</sup> ARTEAGA BOTELLO, Nelson. *Regulación de la videovigilancia en México. Gestión de la ciudadanía y acceso a la ciudad*. Op. Cit., pp. 220 y 221.

Y ante hechos tan indignos como los señalados, y al objeto de establecer un modo democrático en el uso de la videovigilancia, con el que evitar clasificaciones opacas de personas desde una óptica social, cabe plantearse la pregunta de quién vigila, con qué criterios y cómo se transforma esa observación sistemática en información<sup>1215</sup>.

Una vez observada la problemática existente en el uso de la videovigilancia con sus diferentes críticas, y teniendo muy presente que en la sociedad actual existe un pensamiento dual y contradictorio, en cuanto que por una parte la ciudadanía en su conjunto concede una extraordinaria importancia a la confidencialidad de la vida privada, pero por otro esa ciudadanía ansía y necesita tener seguridad y en base a una estrategia sustentada en el orden y control, la videovigilancia se ha hecho presente en la sociedad actual<sup>1216</sup>. En este aspecto hay que reseñar, que a pesar de las preocupaciones que origina el uso de la videovigilancia, se puede afirmar que el uso de sistemas de videovigilancia goza de un alto grado de popularidad entre la clase política, profesionales y la ciudadanía en general. Y por ello la presencia de sistemas de videovigilancia en muchos países aparece como algo cotidiano<sup>1217</sup>.

Pero ello no significa que no sea imprescindible aportar una solución adecuada que englobe una coexistencia entre derechos y libertades y el uso de la videovigilancia, solución que implique un respeto hacia estos derechos y libertades así como que el uso de la videovigilancia se lleve a cabo mediante buenas prácticas<sup>1218</sup>. Y en esa idea de buenas prácticas respecto al uso de la videovigilancia, no cabe duda que es muy importante el conjunto de regulación normativa que la videovigilancia ha tenido y tiene, el cual ejerce de marco de la misma (recuérdese Marco jurídico/normativa de la videovigilancia). Pero también y como complemento a esa normativa resulta

---

<sup>1215</sup> ARTEAGA BOTELLO, Nelson. *Regulación de la videovigilancia en México. Gestión de la ciudadanía y acceso a la ciudad*. Op. Cit., p. 229.

<sup>1216</sup> VAN DEN HOVEN, Jeroen. "Privacy by design" o la protección de los datos personales desde el diseño: El caso de la videovigilancia. Op. Cit., p. 68.

<sup>1217</sup> WEBSTER, William. R., KLAUSER, Francisco. R., TÖPFER, Eric. & RAAB, Charles. Daab. *Revisiting the surveillance camera revolution: Issues of governance and public policy*. Introduction to part one of the Special Issue. Op. Cit., p. 3.

<sup>1218</sup> M. Marcus, B. et al. *¿Por qué elaborar una carta?. Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. Op, Cit., p. 120

imprescindible incorporar una “Carta” con un marcado carácter transnacional, entendiéndola como un “Código Deontológico” en materia de videovigilancia. Y que responde a la finalidad de establecer una regulación informal, ya que no sería una normativa ni legislación oficial, pero sí aportaría una serie de valores y principios de administración que serían tenidos en cuenta en la normativa de carácter oficial. Esta “Carta” ayudaría a que se ejecutasen estilos organizativos y operativos, así como introducir ideas de responsabilidad y transparencia, logrando con ello una mejor comunicación con la ciudadanía, afín de que comprenda de la mejor manera posible qué conlleva y en qué consiste el uso de la videovigilancia<sup>1219</sup>.

Esta “Carta” ha de quedar sustentada en unos principios básicos, para que el uso de la videovigilancia tenga un carácter democrático y dichos principios se ajusten a ciertos criterios en cuanto<sup>1220</sup>:

-Se pueda aplicar en toda Europa: Por lo que es necesario una labor de unificación partiendo de los diferentes contextos institucionales, legales y culturales que existen en cada país. Y una vez establecido un común denominador, cada país en base a su contexto particular escoja las soluciones que se ajustan más a su realidad.

-Se pueda aplicar a todos los retos y escenarios que presenta la videovigilancia tanto en presente como en un futuro: Así resulta clave el derecho a la confidencialidad de la vida privada en todos los aspectos correspondientes a la videovigilancia.

-Los principios no tengan limitación y sigan siendo válidos: En tanto puedan incorporarse al desarrollo tecnológico de los sistemas de videovigilancia, que no cabe duda conllevan a sistemas más potentes e inteligentes interconectados a su vez a otros sistemas de comunicación e información. Y prueba de ello es que en la sociedad de las “TIC”, la videovigilancia aparece como un elemento más dentro de la red tecnológica que está presente en el día a día de la sociedad y de las ciudades. (Recuérdese los avances en los sistemas de videovigilancia).

---

<sup>1219</sup> M. Marcus, B. et al. *¿Por qué elaborar una carta?. Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia.* Op, Cit., p. 115

<sup>1220</sup> *Ibidem.*, pp. 115-117.

Continuando con estos principios, los mismos consisten en<sup>1221</sup>:

-Legalidad: En cuanto que con ello se afirma que la primera legitimidad de un sistema de videovigilancia debe fundarse en la existencia de una legislación en vigor. Por lo que los sistemas de videovigilancia deben estar amparados en base al Derecho Europeo e internacional, así como a las legislaciones de cada país respecto a la videovigilancia y a la protección de los datos de carácter personal, así como a la Jurisprudencia existentes en la materia.

-Necesidad: Entendido como que la videovigilancia no puede constituir un fin en sí mismo, sino que debe ser un instrumento necesario. Por lo que su instalación ha de responder a unas circunstancias, una necesidad y una respuesta, donde el concurso de los dos primeros elementos es fundamento de la respuesta.

-Proporcionalidad: En tanto que la presencia de la videovigilancia no sea la única respuesta para garantizar la seguridad y prevenir el hecho delictivo.

-Transparencia: Así prevalece más que la necesidad de informar a los ciudadanos, que se establezca el tipo de información que se les debe suministrar, más cuanto la videovigilancia es una tecnología que invade y vulnera derechos y libertades de las personas.

-Responsabilidad: Lo cual implica que un sistema de videovigilancia ha de estar controlado por una autoridad con responsabilidades claras y precisas, siendo estos responsables los garantes de que su utilización se ajusta a la legalidad existente y con respeto a la privacidad/confidencialidad de las persona.

-Supervisión independiente: Es un elemento clave en la idea de utilización democrática de la videovigilancia, en cuanto ha de existir un sistema de control independiente con el que garantizar que cualquier operador de un sistema de videovigilancia aplican las reglas y principios existentes en esta Carta.

-Participación de los ciudadanos: Se hace presente tanto en la decisión de instalar cualquier cámara/s en un sistema de videovigilancia, como del proceso de

---

<sup>1221</sup> M. Marcus, B. et al. *Principios de la carta?. Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. Op, Cit., pp. 122-153.



instalación, así como en una evaluación que se lleve a cabo a posteriori, para conocer si ese instrumento de control que representa la instalación de la videovigilancia, satisface la demanda existente entre la ciudadanía. Y prueba de ello es que las autoridades públicas deben consultar a sus ciudadanos sobre el lugar o zona que consideran inseguro y peligroso, en cuanto es su zona de interacciones sociales, ya que será el emplazamiento donde es necesario instalar una cámara. Y como ejemplo, la policía en Suiza previamente a la instalación de sistemas de videovigilancia en diferentes ciudades (San Gall, Lucerna y Renens) llevó a cabo consultas en la ciudadanía respecto del lugar concreto<sup>1222</sup>.

Pero además de la existencia de esta “Carta” también se hace necesario motivada por una creciente movilidad de las personas en el territorio europeo, que exista en todo este territorio un “Lenguaje unificado de la videovigilancia”. Y para lograrlo se deben diseñar e implantar en aquellas ciudades que cuenten con sistema de videovigilancia, una señalización compartida que sea perfectamente entendida por cualquier persona que se encuentre en cualquier parte del territorio, ya porque resida allí o esté como turista o por negocios de forma accidental<sup>1223</sup>. Y esta señalización debe tener ciertas características como<sup>1224</sup>:

-Debe contener tanto texto como imagen, y ser comprendida por aquella persona que no conozca ni entienda el idioma local.

-La imagen ha de tener un rol pedagógico, siendo su pictograma una forma de domo, ya que cada vez más sistemas de videovigilancia son de este tipo de cámaras.

-En el texto debe aparecer siempre la palabra video, ya que es un término que se identifica en todos los idiomas europeos.

---

<sup>1222</sup> WEBSTER, William. R., KLAUSER, Francisco. R., TÖPFER, Eric. & RAAB, Charles Daab. *Revisiting the surveillance camera revolution: Issues of governance and public policy. Introduction to part one of the Special Issue*. Op. Cit., p. 3.

<sup>1223</sup> M. Marcus, B. et al. *Hacia un lenguaje unificado de la videovigilancia en Europa: Propuesta de una señalización unificada. Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*. Op. Cit., p. 154.

<sup>1224</sup> *Ibidem.*, pp. 154-156

-En la señalización debe aparecer el marco legal en el cual se inscribe la videovigilancia, así como la normativa que alude a la protección de datos personales.

-Hay que señalar cuál es el objetivo que se pretende con el uso del sistema de videovigilancia, para que todas las personas entiendan perfectamente cuál es el nexo entre la videovigilancia (como instrumento preventivo del delito) y la política local de seguridad (que promueve el poder público).

Si se compara las características antes detalladas con lo dispuesto en la Instrucción 1/2006 de la AEPD en la que se hizo obligatorio la presencia de un distintivo informativo (ya descrito anteriormente) se observa que el mismo contiene tanto texto como imagen, haciendo referencia el texto al término “zona videovigilada” (aparece la palabra video) y la imagen se presenta con un pictograma de una cámara de tipo *Box*, así como aparece cual es la normativa legal existente. Por lo que estas características ya se encuentran presentes en esta señalización en España desde el año 2006.

## Capítulo Quinto

# *La Videovigilancia aplicada a la prevención del delito en los comercios: Una propuesta personal como recurso de la Prevención Situacional del delito*

**SUMARIO:** I. Necesidad de una Ley Orgánica reguladora de la videovigilancia en el comercio. II. Necesidad de un distintivo informativo y de díptico. III. Conclusiones Personales.

# La videovigilancia aplicada a la prevención del delito en los comercios: Una propuesta personal

## 1. Necesidad de una Ley Orgánica reguladora de la videovigilancia en el comercio

A la vista de los aspectos y para dar una respuesta adecuada, que se genera cuando la videovigilancia actúa como instrumento de prevención del delito, así como el debate en forma de críticas que se vierte hacia su uso, que (como se ha reseñado en el punto décimo del Capítulo Cuarto) se encuentra centrado en los aspectos de vulneraciones a los derechos fundamentales, falta de privacidad/intimidad, así como a un deterioro de ciertas libertades individuales de las personas, junto a una exclusión y discriminación social que también sufren las personas.

Es por ello que resulta muy claro y necesario, tomando como requisito *sine qua non* que el uso de la videovigilancia ha de ser adecuado y responsable, establecer un instrumento legal, elaborado con un absoluto rigor jurídico, y que a su vez conjugue con un lenguaje democrático y justo. Instrumento con el que se pretende que no existan interpretaciones ni dudas, y con ello minimizar aquellas vulneraciones/afectaciones que la videovigilancia ocasiona en la vida de las personas. A la hora de diseñar ese Instrumento legal, que evidentemente ha de ser en forma de (denominada) LO XX/YY, en cuanto afecta a derechos fundamentales, hay que tener presente que la misma no estará exenta de críticas aunque sean de sectores minoritarios, si bien no es óbice para negar la validez de la misma ya que en toda sociedad que se sustente en un Estado de Derecho, aquello que la Ley establezca ha de ser cumplido, aunque exista una minoría que lo rechace si bien ha de respetarlo.

Antes de entrar en detalle en esta propuesta de LO, he de reseñar que actualmente la única LO que hace alusión en su totalidad a la videovigilancia, es la Ley Orgánica 4/1997 de 4 de Agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en lugares públicos.

Así, en su artículo 1.1 se establece su objeto que es<sup>1225</sup>: *“regular la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento..., asimismo esta norma establece específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos.....”*.

De la existencia de esta LO, establecer una matización en cuanto, que solo afecta a un colectivo muy concreto, lo cual da muestra de la verdadera importancia (entendiendo mínima), que el legislador ha tenido hasta ahora. Son ese colectivo, que goza de un marco jurídico con el que puede actuar con totales garantías, cuando emplee la videovigilancia como instrumento invasor de derechos fundamentales y libertades, precisamente los cuerpos de policía dependientes del gobierno, es decir quedando reservado hasta ahora para el Estado en una manera de ejercer cierto control sobre los ciudadanos, la regulación de ese “ojo electrónico” que es la videovigilancia.

Entrando en detalle al respecto de esta nueva LO XX/YY, señalar que a su vez se englobaría dentro de un Programa Marco sustentado en diferentes Leyes (Orgánicas u Ordinarias), ya muchas existentes, las cuales afectan a aspectos relacionados con el delito y la seguridad, en las diferentes ramas del Derecho (Constitucional, Penal, Procesal, Administrativo). Ya que en mayor o menor grado la videovigilancia se hace presente (aspecto este detallado en el punto noveno del Capítulo Cuarto). Y además esta nueva Ley Orgánica debe respetar aquellas obligaciones jurídicas contraídas en virtud de Acuerdos y Tratados de Organismos Supranacionales.

Esta nueva LO XX/YY ha de estar presidida en su elaboración por unos objetivos a conseguir, teniendo presente que su finalidad es regular el uso de la videovigilancia en lo que atañe a la actividad comercial, de forma prioritaria y de ocio. Por ello seguidamente se señalan cuáles son esos objetivos generales y específicos, que entiendo afectan a la actividad comercial.

---

<sup>1225</sup> España. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de Agosto, *por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos*. Op. Cit., p. 23825.

## Objetivos Generales

- **Prevención y reducción de incidentes relacionados con la seguridad (hechos delictivos y/o actos incívicos).**
- **Esclarecimiento (a posteriori) de hechos delictivos, mediante prueba visual.**
- **Otorgar sensación de seguridad a la ciudadanía.**
- **Probar el sistema de videovigilancia que se utilice con el fin de medir su correcto funcionamiento y uso, en cuanto no conlleve vulneración de derechos fundamentales de las personas.**

## Objetivos Específicos

- **Determinar la situación actual de la videovigilancia en los comercios para implementar necesidades futuras.**
- **Determinar en base a los requerimientos tecnológicos qué opción de videovigilancia es la más adecuada a cada caso concreto, dependiendo especialmente del tipo de actividad comercial.**
- **Mejora de la eficacia de los trabajadores y reducir pérdidas económicas.**

Como aspecto clave de esta LO XX/YY, se encuentra que la misma ha de entenderse como el instrumento con el que regular la utilización de la videovigilancia tanto por personas particulares como por empresas de seguridad privada, en diferentes actividades en las que intervengan, siendo la más importante el relativo a la actividad de vigilancia en comercios.

Y ello motivado en cuanto que estos dos “actores” (ciudadanía y empresas de seguridad) han de ser de forma directa los beneficiarios de esa LO, ya que son coparticipes en la Seguridad Ciudadana, junto a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad que ejercen el control social formal. A este respecto hay que tener presente la proliferación por parte de pequeños comercios o empresas, cuyos propietarios que son personas particulares, han procedido a instalar sistemas de videovigilancia. Y también, la innumerable presencia de cámaras en empresas de entidad mediana y grande, que son controladas por personal de seguridad privada al amparo de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Privada<sup>1226</sup> (más concretamente en sus artículos 5.f y 42). Y evidentemente del uso que hagan dichos “actores”, no cabe duda que conllevará en las personas una situación de afectación de diversos derechos fundamentales (intimidad, propia imagen, protección de datos personales).

Sin entrar al detalle preciso en cuanto a la estructura normativa de esa LO XX/YY (y su Reglamento que la desarrolle), señalar que estaría formada por un Preámbulo, diferente articulado, así como las Disposiciones (Adicionales, Transitorias, Única, Finales) que sean necesarias. Si bien considero que hay que incidir en un aspecto crucial y es que en esta LO han de considerarse y regularse los siguientes contenidos:

--A).Alcance Constitucional que tiene en su uso: En cuanto que el uso de la videovigilancia conlleva afectación de derechos fundamentales, se deben determinar cuando su uso no implica tal afectación. Aspecto este que ya el TC ha señalado (entre otras) en la STC 207/1996, de 16 de Diciembre por la que se justifica el uso de la videovigilancia siempre que exista una estricta observancia del principio de proporcionalidad, el cual se sustenta en una serie de requisitos, siendo estos<sup>1227</sup>:

---

<sup>1226</sup> España. Ley 5/2014, de 4 de Abril, *de Seguridad Privada*. Op. Cit., p. 28983 y 29005.

<sup>1227</sup> España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia 207/1996, de 16 de Diciembre de 1996. Op. Cit., p.19.

-Idoneidad: Si la medida en cuestión es apta para conseguir la finalidad que se busca.

-Necesidad: Si no hay otros medios que tengan un carácter menos gravoso

-Intervención mínima: Lo cual implica una ponderación entre la finalidad que se busca con esa medida y la posible vulneración que provoca al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.

-Proporcionalidad en sentido estricto: Si la medida es equilibrada en cuanto de ella se derivan más beneficios para el interés general que perjuicios.

--B).Legalidad de la actuación: En cuanto que el uso de la tecnología de la videovigilancia es llevado a cabo por personas (físicas o jurídicas), a su vez responsables de una actividad comercial/ocio. Y en consecuencia se encuentran sujetos a una normativa concreta (LO XX/YY), mediante la que sea posible tanto un uso adecuado, como una obtención de resultados, ambos lícitos, y llevados a cabo sin que exista ninguna vulneración a los derechos fundamentales.

Este requisito de legalidad representa la exigencia (de actuar con respecto al uso de la videovigilancia) conforme a toda la Normativa internacional/europea (ya descrita en el capítulo.....). Y también se hace presente que existan una serie de garantías precias para las referidas personas (físicas o jurídicas), no originando injerencias en la vida privada de las personas.

--C).Ámbito de aplicación: En tanto que es un instrumento de vigilancia para la prevención del delito y/o esclarecimiento del hecho delictivo así como de actos incívicos. Pero hay que tener en cuenta de forma excluyente, que en base a lo dispuesto en la LO 4/97, el uso y captación en lugares públicos corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como que también se excluyen las situaciones de captación y grabación de imágenes que se lleven a cabo por personas en el interior de viviendas.

Es por ello que esta LO XX/YY, regulará el uso de la videovigilancia llevado a cabo por personas particulares o personas jurídicas (empresas) en lugares cerrados pero abiertos al público, donde tenga lugar cualquier actividad comercial (desde un pequeño negocio, tipo tienda de alimentación hasta un gran centro comercial), o de ocio (englobando desde un local de copas hasta un estadio de fútbol).



--D).Contenido de la acción a realizar: Por lo que hay que tener presente que con un sistema de videovigilancia formado por cámaras se captará y grabará imágenes de personas, considerándose las imágenes como datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 de RGPD<sup>1228</sup>: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»)...»*. Dichas imágenes (como dato personal), según lo establecido en el artículo 22.3 de la LOPDGD<sup>1229</sup>: *“serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación”*.

--E).Lugar de actuación con videovigilancia: En este aspecto subrayo que es clave el lugar físico donde se lleve a cabo la actividad comercial/ocio. Prestando especial significancia a la actividad comercial, en cuanto si la misma está ubicada en un comercio aislado, o si ese comercio forma parte englobado a otros en un centro comercial.

--F).Tipo de actividad comercial que se desarrolla: Aspecto de máxima importancia en cuanto que dependiendo del tipo de actividad comercial que se desarrolle, será más o menos intensa la afectación a los derechos fundamentales de las personas.

De estos condicionantes reseñados, hay que hacer hincapié a mi juicio, por su especial trascendencia, en la actividad comercial que es donde existe una actividad diaria (incluyendo muchas veces días festivos y domingos) de la ciudadanía, más que en el aspecto de ocio, donde aunque también la ciudadanía hace uso de ello, ese tiempo invertido está más limitado (a días festivos y fines de semana), y también porque aunque sea de ocio, esa actividad queda englobada en cierta forma en actividad comercial (caso de bares y locales de copa).

---

<sup>1228</sup> Unión Europea. Reglamento de la Unión Europea (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril de 2016, *relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos Personales)*. Op. Cit., p. 33.

<sup>1229</sup> España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, *de Protección de Datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales*. Op. Cit., p.119807.

Y relacionado con el comercio hay dos aspectos de especial importancia que deben ser tenidos en cuenta

1º.- **“Situación geográfica del comercio”**.

2º.- **“Tipo de actividad que se desarrolla”**.

De estos aspectos antes reseñados, es clave diferenciar los diferentes supuestos en que la videovigilancia estará presente, así:

\*\*Respecto a la **“Situación/ubicación geográfica”** del comercio, existen dos supuestos:

A)-Primer supuesto: Si el comercio en sí está dentro de un centro comercial junto a otros comercios. En este supuesto hay que diferenciar dos tipos de videovigilancia:

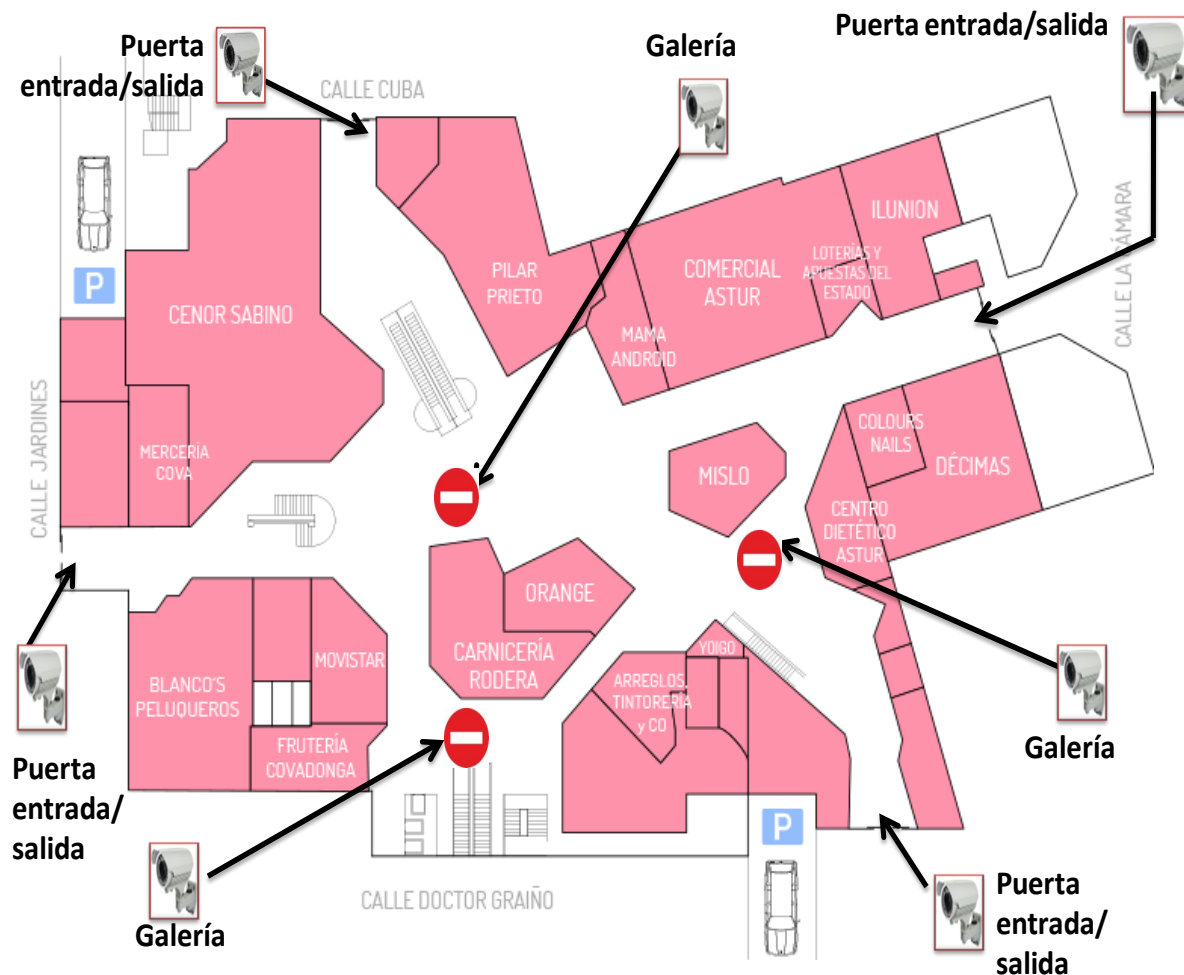
a) Videovigilancia que capta y graba imágenes del centro comercial: Cuya responsabilidad corresponde al centro comercial siendo controlado su uso por personal de seguridad privada desde un centro de control. En esta videovigilancia entiendo que las cámaras (sin registro de sonido) deberían únicamente enfocar a las diferentes puertas de entrada y salida, tanto de público/trabajadores, como de mercancías. No pudiendo enfocar aquellas zonas comunes que existan, ya sean galerías o pasillos donde se sitúan los comercios, ni tampoco a los accesos a los cuartos de baños del centro comercial.

b) Videovigilancia que capta y graba imágenes en el interior de cada comercio: La cual depende del tipo de actividad comercial que en el mismo se realice. Si bien también se beneficia de la videovigilancia que tenga instalada el propio centro comercial.


A continuación se muestra un plano de qué espacio debe visualizar y cuál no la videovigilancia de un centro comercial:


## Videovigilancia centro comercial

Figura: Centro comercial.



Fuente: Prisma imagen y diseño<sup>1230</sup>.

(  ) Donde aparezca este icono es donde se hace referencia al lugar exacto donde las cámaras deben enfocar y por consiguiente captar y grabar las imágenes, correspondiendo **SOLAMENTE** a las puertas de entrada/salidas del Centro Comercial.

(  ) Y este icono se corresponde con las zonas comunes (galerías, pasillos, accesos a cuartos de baño) hacia donde **NO** podrán enfocar las cámaras.

<sup>1230</sup> PRISMA IMAGEN Y DISEÑO. (s.f). *Planta Calle Centro Comercial El Atrio*. Consultado el 8 de Julio de 2020. Disponible en: <https://www.elatrio.es/planta-calle/>

B)-Segundo supuesto: Hace referencia a la videovigilancia que tenga instalada el comercio en concreto, ya se encuentre junto con otros formando parte del conjunto de un centro comercial, o se encuentra fuera de un centro comercial y normalmente junto a otros en una misma calle o aislado sin comercios alrededores. En este supuesto la videovigilancia es la instalada por cada responsable del comercio, y ello dependerá del tipo de actividad comercial que en el mismo se realice.

\*\*Respecto al “**Tipo de actividad comercial**” (del negocio/establecimiento), procede establecer una diferenciación basada en el valor económico, ya sea alto o bajo, que implica la actividad comercial del establecimiento, así:

1º- Alto valor económico: Es el caso de la actividad comercial relacionada con las entidades bancarias, joyerías, compra/venta de oro, y armerías. Aquí ha de existir un uso extensivo de la videovigilancia, ya que o bien existe físicamente una gran cantidad de dinero en efectivo o de artículos con un precio alto como son las joyas, relojes, pulseras. Ambos al alcance del potencial delinciente, el cual puede perpetrar un hecho delictivo que generalmente responde al tipo penal de robo con violencia e intimidación (soliendo emplear algún tipo de arma, ya sea blanca o de fuego); o caso de armerías, en las cuales existen armas de fuego que conllevan una enorme peligrosidad en su uso, y pudiendo las mismas actuar de facilitadores del crimen, y prueba de ello es que pueden ser usadas para perpetrar los hechos delictivos antes mencionados en entidades bancarias/joyerías.

Si bien actualmente la Ley 5/2014 de Seguridad Privada contempla el uso de la videovigilancia según lo dispone su artículo 42<sup>1231</sup>, su Reglamento (RD 2364/1994), en el artículo 120<sup>1232</sup> es el que establece en base a la actividad económica qué tipo de comercio ha de tener obligatoriedad de instalar una serie de medidas de seguridad concretas, entre ellas la videovigilancia (punto 1º), siendo este tipo de comercio el referente a entidades de crédito donde se custodien fondos o valores. Es por ello que cabría modificar esta Ley para dar cabida la presencia de la videovigilancia a las otras actividades comerciales antes mencionadas.

---

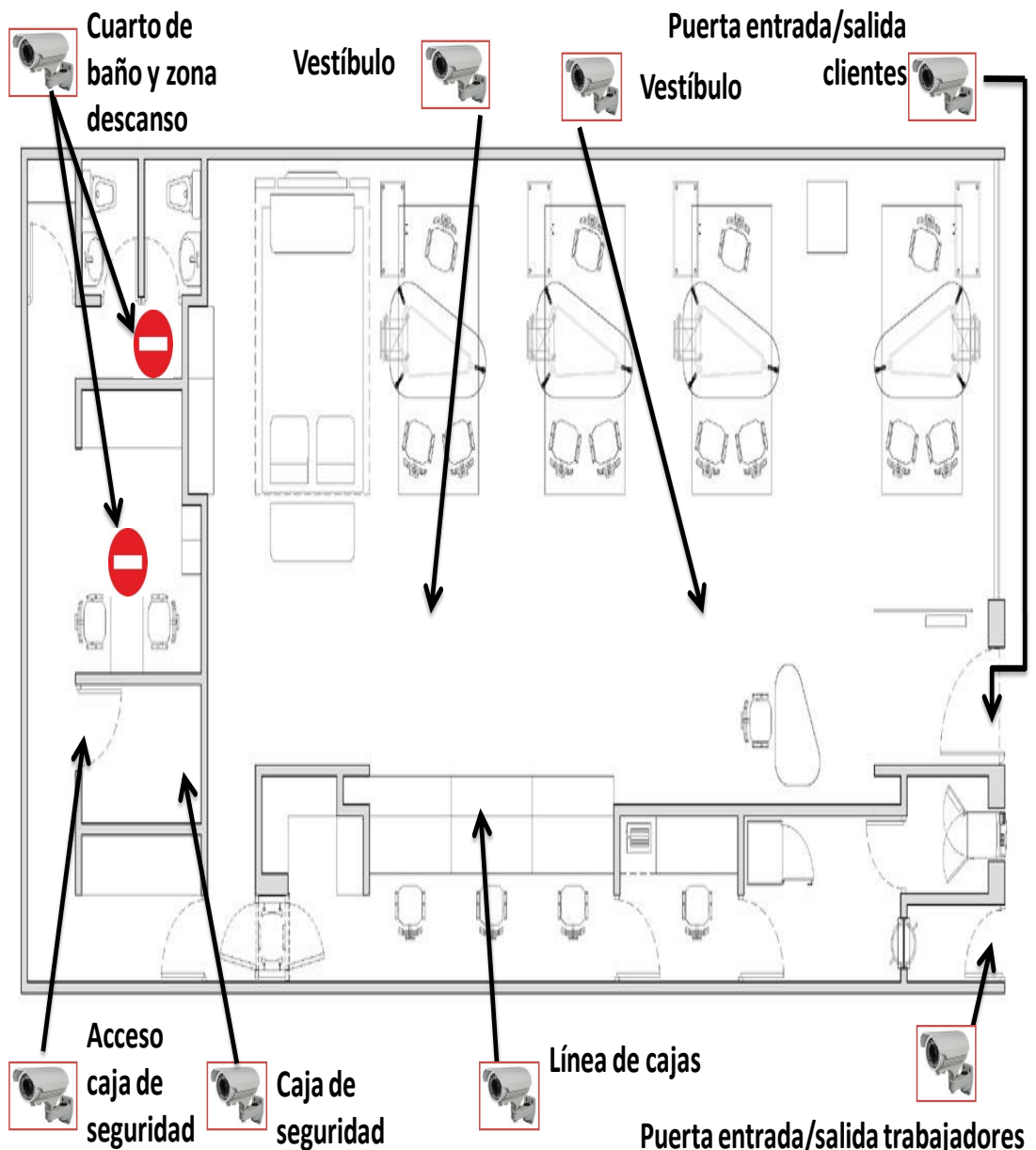
<sup>1231</sup> España. Ley 5/2014, de 4 de Abril, *de Seguridad Privada*. Op. Cit., p. 29005.

<sup>1232</sup> España. Real Decreto 2364/1994, de 9 de Diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada*. Op. Cit., p. 801.

Seguidamente se muestra los planos de dos comercios (entidad bancaria y joyería), respecto de la instalación de videovigilancia.

## Videovigilancia oficina bancaria

Figura: Oficina bancaria.

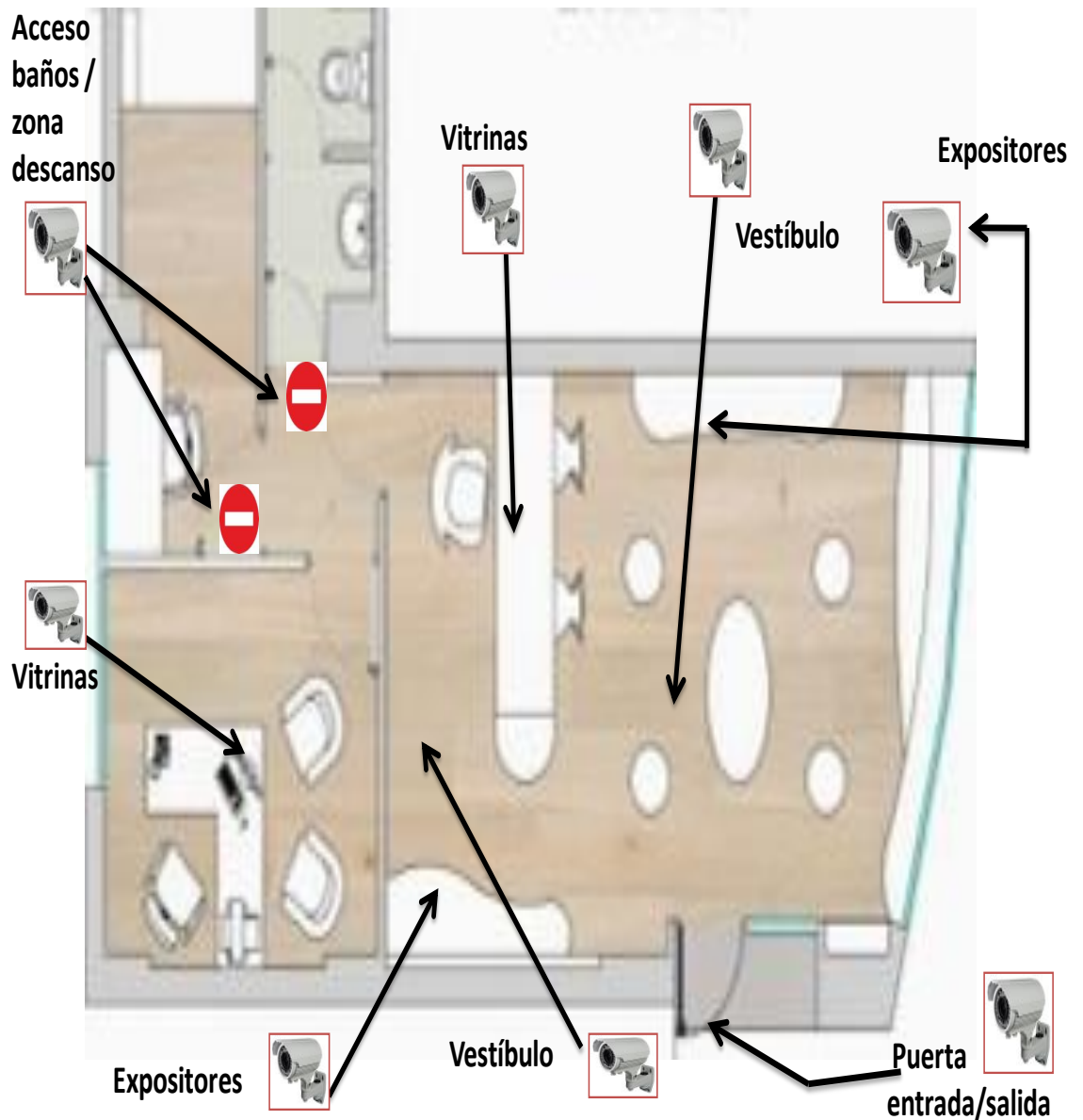


Fuente: Arquimaster. 2016<sup>1233</sup>.

<sup>1233</sup> ARQUIMASTER. (2016). *Sucursales Banco Deuno (Ciudad de Mexico)*. Consultado el 11 de Julio de 2020. Disponible en: <https://www.arquimaster.com.ar/galeria/obra359.htm>


## Videovigilancia joyería

Figura: Joyería.




Fuente: Espacios vivos. 2017<sup>1234</sup>.

<sup>1234</sup> ESPACIOS VIVES. (2017). *Plano de planta*. Consultado el 14 de Julio de 2020. Disponible en: [http://www.espaciosvives.es/trabajo/disenio\\_de\\_negocio\\_joyeria](http://www.espaciosvives.es/trabajo/disenio_de_negocio_joyeria)

Es de reseñar de los dos planos descritos que donde aparece el icono () es la zona donde las cámaras pueden enfocar, y por tanto captar y grabar imágenes, siendo en ambos común, las puertas de entrada/salida tanto de empleados como de clientes. Así mismo la zona del vestíbulo y zona de espera donde estén los clientes se considerará zona controlada por la videovigilancia.

Y ya de forma concreta en el caso de una oficina bancaria, las cámaras del interior han de enfocar a la línea de caja, ya que es allí donde se encuentra el dinero en efectivo, así como el acceso y el interior de la habitación en la que se ubica la caja de seguridad acorazada, y también el cajero automático (aunque también puede situarse el mismo en el exterior, es decir en la calle).

Y en el caso de una joyería, en su interior las cámaras han de estar enfocadas tanto a las vitrinas/expositores, ya que es donde se encuentra expuesto el variado género de la joyería en forma de pendientes, relojes, pulseras.....etc, como a la zona del vestíbulo.

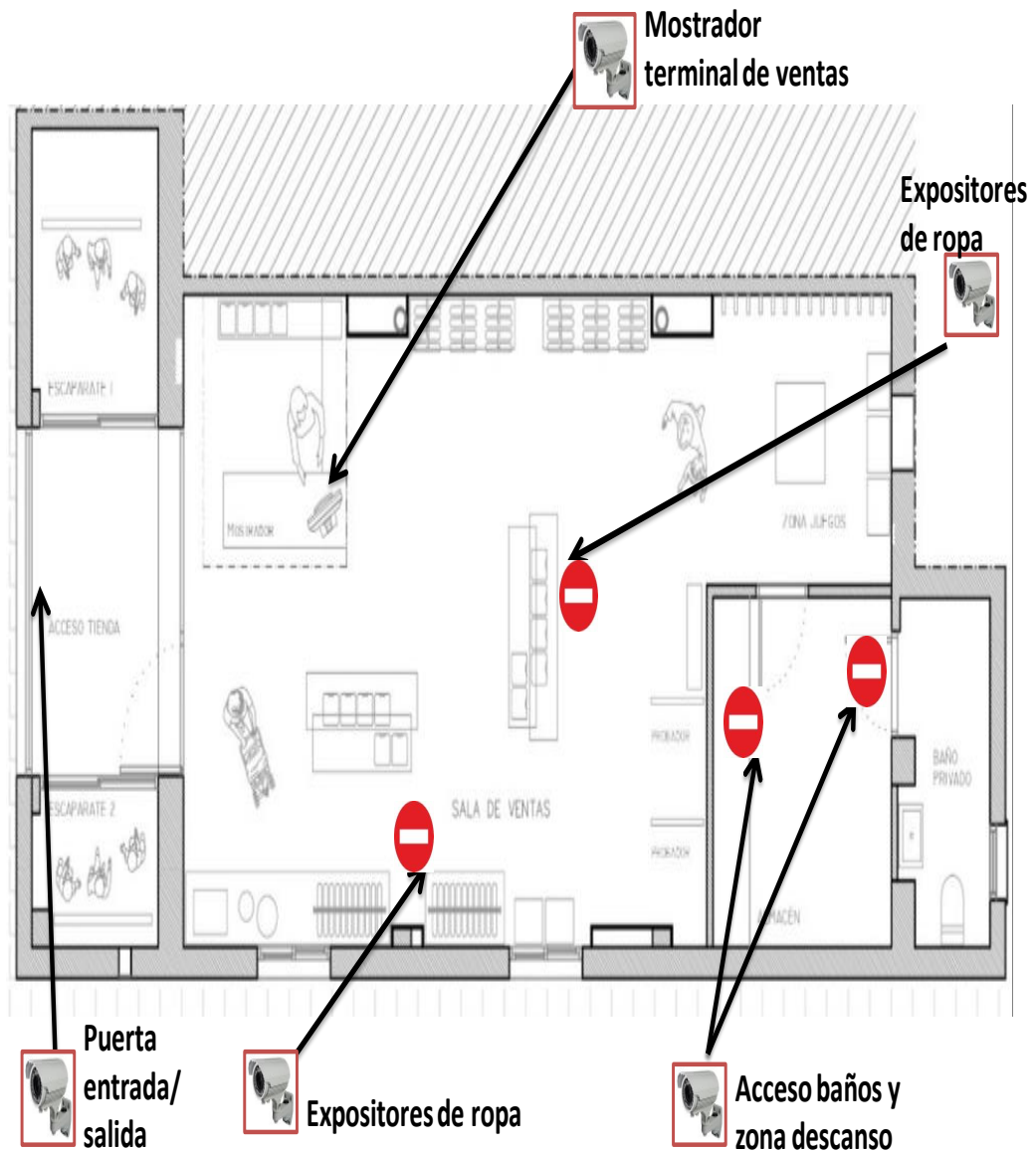
Por contra donde se hace presente el icono () y en ambos planos, las zonas que las cámaras no pueden enfocar se corresponden con la zona de acceso al cuarto de baño, así como la zona común de los empleados (vestuario, office).

2º.- Bajo valor económico: En este caso el uso de la videovigilancia debe ser muy poco extensivo, en cuanto que en este tipo de comercios los productos/artículos que se venden no poseen un altísimo valor económico. Y además es suficiente este uso mínimo de la videovigilancia, ya que en caso de no haber prevenido el delito, una vez perpetrado con la zona que las cámaras enfocan es suficiente para la posterior identificación del delincuente y el esclarecimiento del delito.

Seguidamente se muestra el plano respecto de la instalación de videovigilancia en un comercio (de forma genérica una tienda de ropa).

## Videovigilancia comercio


Figura: Comercio.




Fuente: Gestión arq. 2016<sup>1235</sup>.

<sup>1235</sup> GESTIÓN ARQ. (2016). *Una tienda de ropa de niñas*. Consultado el 20 de Julio de 2020. Disponible en: <https://gestionarq.es/comercios/reforma-bajo-comercial-tienda-de-ropa/>



Señalar según el plano que donde se establece el icono () corresponde con la zona donde las cámaras han de enfocar, siendo las puertas de entrada/salida de empleados y clientes, así como donde esté situado el terminal de venta, ya que es el sitio donde existe dinero en efectivo.

Y según establece el icono () se corresponde con la zona donde las cámaras no pueden enfocar, siendo las mismas los expositores de ropa, así como el acceso al cuarto de baño y aquella zona común de los empleados (vestuario, office).

## 2. Necesidad de un distintivo informativo y de díptico.

Una vez detallado como ha de ser el uso práctico de la videovigilancia en el interior de lugares donde se desarrolla la actividad comercial, en cuanto qué ha de observar y qué no el “ojo electrónico”. Y teniendo presente la premisa, que para minimizar las afectaciones que ello origina en los derechos fundamentales de las personas, independientemente ue la videovigilancia instalada tenga un uso extensivo o mínimo, las personas deben tener conocimiento de la existencia de la videovigilancia en cuanto que su imagen es captada.

Y el modo de llevarlo a cabo es mediante una “**Cartelería Preceptiva**”. A este parecer ya existe en base a la Instrucción 1/2006 (actualmente derogada) que dictó la AEPD, la obligatoriedad de colocar un distintivo informativo contemplado en su artículo 3.a<sup>1236</sup>. Distintivo informativo que ha sido modificado a raíz del nuevo Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y que actualmente se encuentra en vigor.

Así los dos distintivos son los que aparecen en las dos páginas siguientes:

---

<sup>1236</sup> España. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, *sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras*. Boletín Oficial del Estado, de 12 de Diciembre de 2006, núm 296, p. 43460 (consultado 22 Julio 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2006/12/12/pdfs/A43458-43460.pdf>

Figura: Distintivo Informativo Instrucción 1/2006 (actualmente derogado).



Fuente: Letslaw law film. 2016<sup>1237</sup>.

---

<sup>1237</sup> LETSLAW, Law Film. (2016). *Nuevas directrices de la Agencia Española de Protección de datos en materia de uso de videocámaras para la seguridad y otras finalidades*. Consultado el 22 de Julio de 2020. Disponible en: <https://letslaw.es/uso-de-videocamaras-de-seguridad/>

Figura: Distintivo Informativo en vigor (RGPD).



Fuente: Agencia Española de Protección de Datos Personales. 2018<sup>1238</sup>.

---

<sup>1238</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES. (2018). *Distintivo de Videovigilancia*. Consultado el 23 de Julio de 2020. Disponible en: <https://www.aepd.es/media/fichas/cartel-videovigilancia.pdf>

Si bien al respecto del actual distintivo informativo, considero que la información que proporciona es insuficiente. Por lo que debe existir un distintivo que de forma más exhaustiva y contundente, no olvidemos que Derechos Fundamentales de las personas quedan afectados, advierta no solo de la existencia de cámara/as, sino de las consecuencias negativas que se originan para las personas al ser visualizadas y grabadas por la cámara.

Por ello el distintivo que debiera existir a tal efecto sería el que aparece en la página siguiente:

Figura: Distintivo Informativo.

**ATENCIÓN**  
**ZONA**  
**VIDEOVIGILADA**



**Se informa que su imagen está siendo  
captada.**

**Algunos Derechos Fundamentales están  
en riesgo.**

- Responsable de la videovigilancia:
- Puede ejercitar sus derechos de protección de datos ante:
- Información respecto de sus datos personales en:

Fuente: Elaboración propia.

Por último respecto de la presencia de esta cartelería preceptiva he de realizar una matización.

Obviando que su presencia a ojos de las personas es requisito *sine qua non* en virtud de lo señalado en una Ley. La presencia de esa cartelería no cabe duda que sensibiliza a ese ciudadano anónimo en tanto es plenamente conocedor que es observado por ese “ojo electrónico”, que todos sus movimientos son controlados por lo que su privacidad e intimidad quedan al descubierto. Pero a la vez percibe también que si sufre algún percance delictivo como víctima, ello será visionado y grabado, pudiendo ser utilizado posteriormente (recuérdese en este aspecto las imágenes como prueba en el proceso penal).

Así mismo cabe reseñar como la presencia de ese cartel informador en un lugar determinado, para los ojos del delincuente puede ser considerado como una especie de “invitación” a perpetrar allí actos delictivos<sup>1239</sup>. Y empleando ese delincuente la lógica racional de coste-beneficio, puede pensar que si existe un sistema de videovigilancia es porque existe un objetivo u objetivos que sean provechosos, por lo que es necesario ejercer sobre ellos una mayor vigilancia, lo cual acontece al emplear una tecnología electrónica como es una cámara. Y ese delincuente que tiene una manifiesta intención de perpetrar algún acto delictivo ejecutará aquellas medidas para burlar el sistema de videovigilancia y no ser detectado.

Si bien ese delincuente aun conociendo que existe videovigilancia, lo que desconoce es qué tipo de tecnología es la usada, es decir si son cámaras fijas o PTZ o esas cámaras tienen funcionalidades de inteligencia artificial por ejemplo<sup>1240</sup>.

---


<sup>1239</sup> True instalaciones sistemas seguridad. Consultado el 23 de Junio de 2021. Disponible en: <https://instalacionstrue.com/son-efectivos-los-carteles-disuasorios-de-alarmas/>

<sup>1240</sup> Grupo Control seguridad. Consultado el 23 de Junio de 2021. Disponible en: <https://www.grupocontrol.com/que-funcion-tienen-los-carteles-disuasorios-de-las-empresas-de-seguridad/>

Y así mismo para complementar este distintivo informativo han de existir impresos (los cuales ya preveía la Instrucción 1/2006 de la AEPD), con los que dar información clara y esquematizada (el formato de díptico considero que es la más adecuado) a las personas que entren en un comercio (podrán cogerlos y leerlos de forma gratuita) donde exista videovigilancia. Información que debe tratar, qué consecuencias negativas se derivan al captarse su imagen como dato personal, en cuanto que ciertos de sus Derechos Fundamentales se encuentran afectados por el uso de la videovigilancia.

Y como ejemplo del referido díptico se encuentra el siguiente:

Figuras: Dípticos de Información.

|   |  |
|---|--|
| <p>*Toda persona tiene en base a la Constitución Española una serie de derechos fundamentales y libertades públicas.</p> <p>*Mediante el uso de la videovigilancia se capta la imagen (con posibilidad de sonido) de las personas, y ello supone un riesgo para esos derechos fundamentales.</p> <p>*Ten conciencia de cuales son tus derechos fundamentales:</p>  | <p>--Derecho al <b>Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la propia imagen.</b> Reconocido en el artículo 18.1</p> <p>--Derecho al <b>Secreto de las Comunicaciones.</b> Reconocido en el artículo 18.3</p> <p>--Derecho a la <b>Protección de datos personales.</b> Reconocido en el artículo 18.4</p> |
|---|--|

Fuente: Elaboración propia.



### **3. Conclusiones**

#### **--Sobre condicionantes que afectan a la Comunidad: Seguridad, Inseguridad y miedo al delito**

I. Toda persona que habita en comunidad interactúa con otras encontrándose expuestas a un peligro permanente que les “acecha”, y que responde a una serie de circunstancias como son la inseguridad ciudadana y de miedo al delito, siendo evidente en tanto la repercusión más perjudicial que provoca hacia las personas a nivel individual como en su conjunto, la existencia de acciones delictivas. Y ante esa situación de peligro, la comunidad necesita defenderse, por lo que delega en el poder Estatal, el cuál en los últimos veinte años ha esgrimido, incrementado no cabe duda que por la gravísima y real actividad terrorista de carácter religiosa, la ya existente presencia de inseguridad y de miedo a las acciones delictivas, como sustento de nuevas políticas criminales, que suelen ser modulables y en las que repercuten intereses de ideología política. Estas políticas responden a un fuerte componente de control y vigilancia hacia las personas y bienes, por lo que cabe señalar como se ha hecho presente a la vez que se ha afianzado una sociedad del control, en la que el Estado como su máximo exponente, necesita y busca intensivamente ejercer mayor vigilancia a través de diferentes mecanismos, entre los cuales se encuentra la videovigilancia, y con un discurso oficial marcado por la finalidad pretendida de prevenir el delito. Aspecto éste que en el último año caracterizado a nivel mundial por una pandemia, se ha intensificado empleando arcaísmos jurídicos que limitan derechos fundamentales, en lo que se puede interpretar como un paso hacia el totalitarismo.

Si bien respecto a esta finalidad, valoro que hay que ponerla en “cuarentena”, en tanto no hace más que esconder la verdadera pretensión buscada, que es la obsesión permanente en vigilar a determinadas personas o grupos disonantes respecto de la forma de actuar y pensar del conjunto de la ciudadanía. Y una vez ejercido el control sobre las mismas se procede a aislarla, a “demonizarla”, mientras que el resto de la ciudadanía permanece con la esperanza puesta, en que aquellas medidas que implanta el Estado para garantizarles su seguridad tienen razón de ser. Así se logra modelar a esa ciudadanía, que no cabe duda está influenciada por los medios de comunicación, que a su vez se inclinan con más o menos ahínco al ideario político imperante. Lo que conlleva que esa ciudadanía en su conjunto tenga influencia en la toma de decisiones

gubernamentales respecto de las políticas criminales, lo cual acontece al nivel legislativo con leyes penales más “draconianas” hacia autores de ciertas acciones delictivas que impactan al conjunto de la ciudadanía.

**II.** Este contexto de control y vigilancia no solo acontece internacionalmente, ya que teniendo presente el caso de España, se observa como de forma muy marcada está presente desde una óptica normativa. Así, diferentes Ordenanzas Municipales que emanan de los respectivos poderes gubernamentales locales han sido creadas con la pretensión de señalar a determinadas personas equiparándolos como “enemigos” de la sociedad. Y quiero indicar como este enfoque de vigilancia “en pos” de la prevención del delito, se produce en una situación ciertamente contradictoria y perversa, en tanto es prácticamente inexistente en nuestro país el conocimiento que se tiene a nivel gubernamental, de cómo afectan las acciones delictivas a esa masa ciudadana negativamente originándole miedo e inseguridad. Así, considero necesario significar, que pese a la existencia de un organismo público como es el Centro de Investigaciones Sociológicas, en los últimos cuarenta años, tiempo que se corresponde con el periodo democrático en nuestro país, apenas se han llevado a cabo por tal organismo Encuestas de Victimización, que tan importantes son y en las que mediante preguntas a la ciudadanía, se conoce cuáles son su experiencias y sensaciones respecto del delito. Encuestas que por contra a nivel internacional efectivamente han tenido un uso cíclico en muchos países.

**III.** En este sentido cabe preguntarse por qué en España no se quiere conocer verdaderamente la magnitud que representa el delito en la sociedad, en conocer cómo “golpea” a la ciudadanía. A mi juicio, cabe ser contestado en cuanto que si desde la órbita gubernamental no existen datos estadísticos que otorguen validez a esa política criminal de control y vigilancia, la misma perdería su vigencia y sería lógicamente rechazada por la ciudadanía, ya que no habría motivación suficiente para su implantación o su permanencia. Por lo que resulta *sine qua non* para ese poder Estatal que tiene un carácter “fiscalizador”, que se mantenga ese imaginario de permanente miedo al delito y de inseguridad entre la ciudadanía. Y ello a su vez retroalimenta al Estado que ejerce de “garante” en la evitación del delito, en continuar implantando medidas de vigilancia, algunas nuevas gracias a las innovaciones electrónicas, las cuales no son cuestionadas por esa ciudadanía “dócil” y temerosa.

## **--Prevención del delito**

**IV.** Una idea clave y principal que considero ha de estar presente en la prevención del delito, es que ello no equivale a pretender la nula existencia del hecho delictivo, es decir que el mismo en ningún momento tenga lugar. Por lo que ha de regirse un enfoque sustentado, en que la presencia en la sociedad de diferentes actividades delictivas, llegue a unos niveles socialmente aceptados por la ciudadanía, con cierta resignación no cabe duda, pero cuyo impacto no sea excesivamente perturbador ni fracture ni represente una amenaza grave a la comunidad. Y por tanto resulta necesario ante este escenario, que esa ciudadanía ya sea a nivel individual como colectivamente, adopte una posición en la prevención del delito de “coparticipe” y “complementaria” respecto de la policía, la cual representa la más clara figura del poder Estatal tanto de control y vigilancia como de oposición clara al hecho delictivo y de su persecución. Y en este aspecto valoro como dicha “complementación” debe ajustarse, teniendo presente los datos más aproximados que posea el Estado, relativos al impacto y afectación que la criminalidad causa en la ciudadanía. Ya que es de toda lógica que si la presencia del delito resulta alta y condiciona con efectos perjudiciales la vida diaria en una comunidad, la ciudadanía de la misma debe con más intensidad “ayudar” a la policía en la prevención del delito. Al igual que si esa presencia delictiva es baja, esa ciudadanía no debe actuar con excesivo ahínco frente al delito, pasando esa actuación a un segundo plano. Y nuevamente remarco, como en España los datos que relacionan a las personas, como potenciales víctimas del delito con la criminalidad casi no han existido.

**V.** Pero y hay que subrayar, que en la prevención del delito, esa posición que adopta hacia la misma la ciudadanía se construye en base a una “envenenada” dicotomía. Así, por una parte, esa ciudadanía como masa social está necesitada y anhelada de sentirse segura y no ser “afectada” por el delito; y por otra se siente casi “coaccionada” por parte del poder Estatal en evitación de sus miedos y temores, en tomar parte muy activa en la prevención del delito. Y a mi juicio esta situación la interpreto como una equiparación del control informal que es ejercido por la ciudadanía, respecto del formal que es ejercido por la policía, debiendo el primero “auxiliar” al segundo sobre realidades que afectan al primero pero que en verdad no se conocen. Y donde la posición del poder Estatal en enfrentarse a esa realidad delictiva, queda diluida al no convertirse en el actor “principal”, ya que esa “coparticipación” de la ciudadanía, minimiza la acción policía que considero debe ser la principal y primordial.

## **--Prevención Situacional del delito**

**VI.** Ese rol de complementariedad en la prevención del delito al que ha sido abocado el ciudadano, se encuentra estrechamente relacionado con el pensamiento criminológico de la Prevención Situacional del Delito, cuya estructura teórica surge en el RU y EE.UU. Países en los que efectivamente han existido exploraciones por parte de la colectividad académica/científica, para conocer el grado de eficacia respecto de la disminución de las acciones delictivas existentes, al implantar medidas preventivas situacionales. Y acontece en España, al igual que respecto de la utilización de Encuestas de Victimización ya antes referidas, una misma situación en cuanto no se han realizado de manera habitual ni cíclica, evaluación alguna de medidas preventivas situacionales, ni a instancias gubernamentales ni académicas, y por tanto existe un desconocimiento del grado de eficacia que conlleva tras su implantación. Si bien existe una excepcionalidad respecto de una evaluación realizada y que tuvo como aspecto concreto el uso de una medida situacional como es la videovigilancia, que se comentará más adelante.

Y ante esta situación que no es novedosa de falta de evaluación, observo cómo es discrepante respecto de ese interés académico existente entre juristas españoles, tales como García Pablos de Molina, Serrano Maíllo, Medina Ariza, entre otros, respecto de la temática reflejada en sus obras concerniente a la prevención del delito, en la que los mismos incluyen efectivamente a la prevención situacional.

**VII.** Pero por el contrario, y teniendo como referencia las diferentes evaluaciones internacionales acerca de la aplicación de medidas preventivas situacionales, cabe valorar que las mismas han aportado claramente una confirmación de la hipótesis planteada en esta Tesis, ya que su utilización probadamente ha conllevado una reducción del número de delitos. Pero así mismo se ha de remarcar que la prevención situacional, aun con estos resultados satisfactorios, no representa el “paradigma” para dar una solución a la existencia de la delincuencia, aunque si bien desde una óptica exclusivamente práctica y teniendo presente la oportunidad delictiva, este tipo de prevención es sinónimo de eficacia. Así, frente a esa eficacia, valoro como aspecto negativo que la aplicación de estas medidas representa de una manera muy marcada, esa cuasi “coacción” a la que se le somete al ciudadano para aplicarlas de *motu proprio*. Y ese ciudadano en particular así como la sociedad en su conjunto, se encuentran en

constante confrontación respecto de la idea “seguridad versus libertad”, Y no cabe duda que cuando se aplican medidas situacionales, conlleva el establecimiento de una sociedad que se encuentra en alarma permanente, donde la seguridad pasa a un primer plano y ante este nuevo y preocupante escenario, la ciudadanía debe de modo general renunciar a ciertos derechos y libertades.

## **--Videovigilancia como recurso de la Prevención Situacional del delito**

**VIII.** Derechos y libertades de las personas que donde más claramente quedan lesionados y expuestos, son respecto del uso de una medida preventiva situacional como es la videovigilancia, la cual al ser una tecnología electrónica en continua innovación, posee no cabe duda un potencial de invasión en esos derechos que se hace más efectivo y selectivo. Cabe señalar como gracias a la impulsión recibida desde el estamento gubernamental, la videovigilancia se ha convertido en un recurso muy utilizado actualmente en el espacio público, como parte de esa permanente política de control y vigilancia, es decir su presencia se encuentra generalizada y abarca a calles, plazas, zonas de ocio y establecimientos comerciales, que son los sitios donde la ciudadanía lleva a cabo sus interacciones sociales, y donde las oportunidades delictivas evidentemente más acontecen. Ampliándose la videovigilancia en lo público mediante últimas tecnologías como los drones, que han hecho aparición en la vigilancia a la que se ha sometido en este tiempo de pandemia a la sociedad.

Y así mismo en esa expansión en la que está sumida la videovigilancia, que ciertamente valoro como desorbitada, es de destacar la participación muy activa que en su uso tienen las personas particulares. Por lo que cabría expresar como la videovigilancia se ha “popularizado”, aspecto éste que ha sido auspiciado desde el poder Estatal, en tanto con la utilización de la videovigilancia se abre un “manto” de control y vigilancia más amplio, que lógicamente cubre aun más a todas las personas y bienes.

**IX.** La videovigilancia al igual que otras medidas preventivas situacionales, también ha suscitado un interés científico provenientes nuevamente y principalmente de los países que han sustentado teóricamente esta prevención. Basado dicho interés en conocer cuál es el verdadero grado de eficacia que conlleva su utilización respecto de la prevención del hecho delictivo, en tanto si se produce una disminución del número de delitos. Por ello han acontecido múltiples evaluaciones llevadas a cabo sobre todo en el RU y EE.UU, en las que efectivamente se ha producido una reducción de las acciones delictivas, aunque esa reducción no ha sido muy significativa. Por lo tanto valoro que esa disminución no llega a cubrir las expectativas creadas a nivel de la ciudadanía, respecto de los niveles funcionales en los que debe encontrarse los delitos y que no supongan una amenaza grave. Por ello, asumo que la videovigilancia no llega a ser percibida por la ciudadanía como un recurso esencial y eficaz en cuanto a la prevención

que se pretende alcanzar con la misma. Aunque desde un punto de vista gubernamental se haya convertido en una especie de “panacea” al hecho delictivo, más aun gracias al impulso dado que la ha puesto al alcance de muchas personas.

**X.** En lo referente a la posición de España respecto de efectuar evaluación a la videovigilancia, al igual que se ha llevado a cabo internacionalmente, entiendo que se debe buscar una reflexión sobre la situación pasada y presente. Así cabe señalar sin ningún género de duda que existe una falta de estudios en referencia a las consecuencias que implica la videovigilancia, por lo que prácticamente es un campo de casi nulo análisis y extremadamente descuidado. Si bien se ha producido una excepcionalidad, y prueba de ello es que hasta la fecha de presentación de esta Tesis, solo ha existido una única evaluación de carácter académica/gubernamental respecto de la instalación por parte de la policía de diferentes cámaras en varias calles del centro histórico de la ciudad de Málaga. Y en la que se llevó posteriormente un análisis del impacto existente tras dicha implantación, respecto de la posible disminución de los hechos delictivos, así como y fijando el objetivo en la ciudadanía, de cuál era la percepción que la misma poseía hacia la videovigilancia. Esta evaluación aportó como datos que, al igual que en las evaluaciones internacionales ya mencionadas, que probadamente se produjo una disminución del número de delitos, pero en un tanto por ciento muy poco significativo. Consecuentemente objeto la misma consideración que en el caso de las evaluaciones internacionales, en tanto que para la ciudadanía, el uso de la videovigilancia no representa el “culmen” de las medidas situacionales respecto a la eficacia absoluta en la prevención del delito, ya que esos niveles de delincuencia que evidentemente disminuyen no son suficientes para colmar la verdadera necesidad de dejar de sentirse amenazada por el delito que tiene la ciudadanía.

**XI.** Valoro que sería muy útil a la par que necesario, que esa infra evaluación existente respecto de la videovigilancia, se transforme a una constante evaluación, donde se examinen diversos aspectos que suscitan interés en el uso de la videovigilancia. Para ello es necesario previamente que exista un fortalecimiento de la capacidad combinada gubernamental y académica, en tanto existan proyectos conjuntos. Y de esos aspectos a evaluar, de manera primordial, considero que hay que seguir incidiendo acerca de la posible reducción de las acciones delictivas tras la utilización de videovigilancia, ya que ello representa la autentica finalidad preventiva buscada con esta medida tecnológica. Si bien también se deben evaluar otros aspectos igualmente significativos y concretos y

que aporten más precisión, como por ejemplo el uso de la videovigilancia en comercios. Y aun más focalizando, en dos tipos de establecimientos comerciales como son las farmacias y gasolineras, que tienen un horario de apertura al público muchas de ellos de veinte cuatro horas los siete días de la semana, y que por lo tanto suelen ser objetivo preferido de delincuentes en los que perpetrar diferentes delitos, caso del robo con intimidación o hurto ya que la oportunidad delictiva está siempre presente.

**XII.** Y junto a estas nuevas evaluaciones que inciden en la medición del número de delitos existentes en comercios, también mediante otras evaluaciones se debe medir cuál es el grado de satisfacción y percepción de seguridad entre clientes y trabajadores, tras la implantación de esta medida preventiva situacional, ya que ambos están expuestos como potenciales víctimas a padecer el hecho delictivo. Así mismo se debe evaluar un aspecto que cabe señalarlo, como consecuencia de la eficacia en el uso de la videovigilancia al disminuirse las oportunidades delictivas, y que responde al desplazamiento del delito, más aun si esas oportunidades delictivas se concretan en un espacio temporal concreto, como es en horario nocturno o de fin de semana en cuanto que solo hay pocos establecimientos públicos abiertos al público. Entendido dicho desplazamiento como una modificación de los hechos delictivos, ya sea a diferente franja horaria, o diferente lugar físico o incluso de tipo de delito. Al igual que probadamente existió algún tipo de difusión de beneficios, en tanto esa disminución prevista en los referidos establecimientos se extiende a otros establecimientos cercanos carente de videovigilancia. Y también considero, siendo un aspecto novedoso respecto a las evaluaciones internacionales, conocer qué grado de afectación negativamente perciben las personas videovigiladas ya se trate de una zona pública o en comercios, respecto del daño hacia su intimidad e imagen. En este aspecto último cabe señalar que se podrían incorporar preguntas a encuestas que se llevasen a cabo por el Centro de Investigaciones Sociológicas.

Que existan evaluaciones es clave, en cuanto que la videovigilancia a día de hoy se ha convertido en un instrumento muy necesario en el mantenimiento de esa política de permanente control y vigilancia. Y en base a los resultados que se obtengan se podrá adjudicar la valía a este instrumento en la prevención del delito, o por el contrario cabe decir que su verdadera importancia se encuentra por igual a otras medidas preventivas situacionales, que además estas últimas no implican posible daño a derechos fundamentales.



**XIII.** Ante este escenario casi inexistente de evaluación a día de hoy en nuestro país, considero que a nivel gubernamental no se puede objetar una cierta actitud “olvidadiza”. Sino más bien una falta consciente de estrategia alguna en evaluar el impacto de la videovigilancia. Ya que es de reseñar que la única evaluación apoyada gubernamentalmente, ya antes mencionada, fuera simultánea a la aparición de la ya derogada Instrucción 1/2006, relativa al tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, de 8 de Noviembre. Normativa ésta de carácter oficial, que se hizo muy necesaria debido al aumento considerable de sistemas de videovigilancia que empezaban a ser operados por personas particulares en función de vigilancia. Y por ello señalo como se produce una situación ciertamente “contradictoria”, en tanto probadamente existió una clara voluntad e interés del poder Estatal, en otorgar a los particulares que representan una mayoría de personas, la capacidad de hacer uso de la videovigilancia como medida preventiva ante el delito. Pero y cabe preguntarse por qué así mismo no se desarrolló una clara y decidida política de evaluación respecto del alcance eficaz que posee la videovigilancia junto a otros aspectos de la misma.

Así valoro, que desde ese poder Estatal nunca ha existido un verdadero deseo pronunciado, en dar a conocer a la ciudadanía cuál es el verdadero alcance que para el delito en cuanto a su prevención, representa la utilización de la videovigilancia. Por lo que indico como para ese poder, y utilizando un símil cinematográfico como “esconder el monstruo”, se requiere mantener ante el auditorio, que no es más que esa ciudadanía “acechada” por el delito, ese permanente y temor creciente al delito. Y que a su vez genera en esa ciudadanía temerosa, la necesidad de formar parte de esa “ola” de adquisición y utilización de cámaras como medida preventiva ante el delito. Y sin olvidar la enorme importancia en cuanto beneficio económico que genera al sector privado de la seguridad.

**XIV.** Pero no solo en la referida Instrucción 1/2006 quedaban reflejados aspectos concretos de la videovigilancia, ya que más de diez años antes en diferente normativa relacionada con la seguridad ciudadana y con el delito, se daba respuesta a realidades entonces presentes que ya se generaban en la sociedad, así como a futuras, y que estaban relacionadas con el uso de aparatos electrónicos que captaban imágenes y la grababan. Es el caso de la ya derogada Ley 23/92, de Seguridad Privada, de 30 de Julio, que ya reflejaba en su artículo 5.e indirectamente el uso de la videovigilancia con fines

de seguridad; la también derogada Ley Orgánica 1/92, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, de 21 de Febrero, que en su artículo 13 reflejaba medidas de seguridad de forma genérica para prevenir acciones delictivas, que no cabe duda ya implicaba el uso de videovigilancia; el Real Decreto 2364/1994, que recoge el Reglamento de Seguridad Privada, de 9 de Diciembre, y que en sus artículos 1.e, 112.c, 120.1.a señalaba la captación de imágenes. Y formando parte de ese marco jurídico, pero con un enfoque penal la actual, aunque reformada en algunas cuestiones, Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre, en su artículo 197.1 se procedió a dar protección frente a aquellas acciones delictivas que atentaban contra ciertos derechos fundamentales de las personas, como son la intimidad e imagen, en los que no cabe duda que el uso de aparatos electrónicos de captación y grabación de imágenes pudiera incidir.

**XV.** Pero, y es de reseñar que por parte del legislador quedara relegada de esa protección, una conducta que en los años siguientes a la aparición del Código Penal, se produciría con mucha habitualidad, y que no cabe duda era consecuencia negativa de esa desorbitada expansión de años anteriores que conoció la videovigilancia. Y que tuvo como repercusión un gran incremento en el uso por parte de cualquier persona, de diferentes aparatos electrónicos como son los Smartphone, tablets, los cuales tenían instalada una cámara para captar y grabar imágenes de personas, igual que cualquier cámara de videovigilancia. Y motivado no cabe duda por el impacto de las “TIC” en la sociedad, conllevaría nuevas interacciones personales, caso de dos personas que unidas en algún tipo de relación se enviaran imágenes de manera voluntaria, imágenes que tienen un carácter muy privado y que solía ser mayoritariamente de contenido sexual. Y que tras recibirse por una de las personas, posteriormente ésta la reenviaba ilegalmente a terceras personas sin existir previo consentimiento de quien mandaba la imagen, conducta ésta que no aparecía contemplada expresamente a efectos penales, y que respondía a la expresión *sexting*.

**XVI.** Situación legislativa ésta mi juicio reprochable, en tanto el legislador no tuvo la suficiente visión a medio/largo plazo, de entender el potencial dañino que implicaría el uso de los aparatos electrónicos que poseen cámara y que consiguientemente captan y graban imágenes de personas. Y que debido a la transformación social que acontecía impregnada de las innovaciones tecnológicas, conllevaría una modificación en la conducta de las personas, que se traduciría en un enorme traspaso de información las veinte cuatro horas del día en un entorno “online”. Ello además de nuevos

comportamientos, que pudiendo ser reprochables moralmente, estarían fuera de la órbita delictiva al no estar tipificado en el Código penal, caso concreto del *sexting* donde existe un atentado contra la intimidad de las personas. Comportamiento éste, que entiendo como el más directo relacionado con la videovigilancia, en cuanto que la cámara que posee cualquier aparato electrónico, es el equivalente a ese “ojo electrónico” representado por una cámara instalada en un comercio o en la vía pública, ya que realiza la misma función básica consistente en captar y grabar imagen de la persona, que en definitiva no es más que un control electrónico visual.

**XVII.** E igualmente censurable es la lentitud también legislativa, mostrada en lo referente al modo y mecanismo de incorporar la imagen que ha sido captada y grabada por una cámara, como prueba documental en el proceso penal. Así considero que es de toda lógica que en la sociedad presente, fuertemente marcada por las “TIC”, se produzca un reforzamiento del régimen “escópico”, es decir de la vigilancia visual sobre las personas, en tanto que en cualquier lugar y tiempo una persona puede ser captada y grabada por una cámara, ya sea fija o incorporada a algún aparato electrónico. Máxime cuando lo captado se corresponde con la realización de un hecho delictivo y esa grabación puede ser utilizada como prueba documental de carácter electrónica, y que sustente una sentencia condenatoria tras la celebración de un juicio oral.

Pero la normativa en materia procesal que regula la prueba documental, que es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de esta realidad tecnológica tan creciente quedó superada, y en consecuencia debió adaptarse, lo cual hizo si bien de forma tardía. Y como consecuencia apareció la Ley Orgánica 13/2015, para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, de 5 de Octubre, que introducía un Capítulo, más concretamente el VII, referente a la utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización, hallándose la videovigilancia como uno de ellos, teniendo su cabida jurídica en el artículo 588 quinquies a.

**XVIII.** Aunque pese a esta nueva normativa, la misma se encontraba con una importante falta de concreción en cuanto que de un modo muy genérico solo se señala como la Policía Judicial podrá hacer uso en zona pública de instrumentos electrónicos que capten y graben imágenes de personas, las cuales están siendo investigadas al estar relacionadas con algún hecho delictivo. No existiendo un extenso desarrollo sobre

ciertos aspectos claves, a los que se da la adecuada extensión a través de la Fiscalía General del Estado mediante la Circular 4/2019, de 6 de Marzo, sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización. Circular en la que se abordan diferentes aspectos sobre quién puede utilizar esa medida de captación y grabación de imagen, que sólo se circunscribe a la Policía Judicial en una labor de investigación de hechos delictivos respecto a la persona relacionada con los mismos, y excepcionalmente a terceros relacionados con éste. Así mismo se plantea y muy importante, que la base legal ha de ser respetuosa con el marco Constitucional, y tomando como referencia diferentes Sentencias del Tribunal Supremo se ha marcado la legalidad de su utilización en zona pública. Y siendo así mismo clave la postura que adopta el Tribunal Constitucional a través de sus Sentencias respecto de la interpretación expresa sobre qué es espacio público. Ya que hay que tener presente que el domicilio como lugar físico es inviolable, salvo que exista una resolución judicial para acceder a él ya sea presencialmente o a través de aparatos electrónicos. También se ha señalado como esta medida regulada en el Capítulo en cuestión, solo afecta a la imagen de una persona ya que en otro Capítulo se regula la captación y grabación del sonido. Y lo que valoro como el aspecto más importante que marca esta Circular respecto a la imagen captada y grabada, es su valor probatorio para fundamentar una condena, lo cual queda fijado a través de Sentencias del Tribunal Supremo.

**XIX.** Y estimo como esta falta de concreción legislativa, denota por parte del legislador un desinterés en adecuar al presente esta realidad tecnológica de captación y grabación de imágenes, que ya existía años atrás y que se encontraba en plena implosión. Así, se produce una situación de no asumir la gran importancia y el verdadero impacto que la videovigilancia tiene desde la óptica probatoria en un proceso penal. A este respecto, y en el marco del estado “escópico” de vigilancia que pretende neutralizar al delito utilizando la videovigilancia, resulta contraproducente que no se le otorgue a la videovigilancia la claridad jurídica adecuada a efectos procesales.

En conclusión respecto del aspecto probatorio y utilizando la lógica, al hacerse la siguiente pregunta, ¿qué prueba documental va a ser en la sociedad actual marcada por las “TIC”, cada vez más aportada para demostrar el esclarecimiento y autoría de un hecho delictivo?, evidentemente entiendo que no puede ser otra sino la aportación de grabación de imagen y/o video de personas. Y es así misma una prueba que no cabe

duda gracias a los avances electrónicos será más eficaz, por lo que su regulación procesal penal ha de estar en permanente evolución a la par que los avances.

## **--La Videovigilancia aplicada a la seguridad de los comercios: Una propuesta personal**

**XX.** Unido al ámbito Penal y Procesal, pero teniendo en cuenta una vertiente Administrativa y relacionada con la seguridad, también la videovigilancia se encuentra regulada. Y prueba de ello es la normativa relacionada con la seguridad pública, que se refleja en la Ley Orgánica 4/97, que en su totalidad regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, de 4 de Agosto; así como respecto a la seguridad privada, reflejada en la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, de 4 de Abril, en cuyos artículos 5f, 6.1b, 6.5 y 42 se hace mención a la videovigilancia; y en el Reglamento de Seguridad Privada aprobado en Real Decreto 2364/1994, de 9 de Diciembre, en cuyo artículo 120.1ª se menciona la videovigilancia. Es de reseñar que ambas Leyes otorgan a las figuras supervisoras de control como son la policía y empresas/vigilantes de seguridad privada, una delimitación respecto de los modos de actuación y uso de la videovigilancia.

Y es en este contexto jurídico, en el que se produce a mi juicio una situación que valoro muy negativamente y que afecta a las personas particulares, en tanto representan a día de hoy quienes más uso intensivo realizan de la videovigilancia con una finalidad preventiva del delito. Así no se puede obviar una realidad muy patente, y es que la videovigilancia en los últimos quince años ha conocido una inaudita eclosión, no cabe duda que favorecida y tutelada desde el poder Estatal respecto de su utilización de forma masiva. Así ha conllevado que su uso ha pasado desde operadores públicos y privados, estos segundos de manera muy selectiva; a ser utilizada de manera masiva por personas a modo unipersonal en la vigilancia no sólo de sus viviendas, sino también y de uno modo entusiasta de sus comercios, ya sea contratando con empresas de seguridad la instalación de las cámaras, o propiamente hayan realizado la instalación, en ambos casos para ejercer el control de la videovigilancia

**XXI.** Y ello queda perfectamente ejemplarizado en la existencia de muchos pequeños comercios, en los que está instalado algún sistema de videovigilancia, influyendo no cabe duda la disponibilidad económica respecto del tipo de tecnología implantada. Pero ello produce a mi juicio una cierta “anormalidad”, en tanto ese grupo de operadores que son particulares propietarios de comercios, se encuentran ausentes de una regulación concreta, en la que se aborden diferentes aspectos delimitadores en el uso de la videovigilancia.

Y valoro como esta situación “anormal” no hace más que reflejar una posición de desconfianza del Estado, el cuál posee capacidad de vigilancia a través de sus instrumentos. En cuanto que si quiere ampliar ese permanente control y vigilancia de las personas, que a su vez está reforzado por un fuerte marketing publicitario de carácter “securitario”. Y llevarlo a cabo a través del aporte de la ciudadanía, que se siente abocada a adoptar medidas preventivas y de seguridad, con las que disminuir las oportunidades delictivas, caso del empleo de la videovigilancia. Con lo cual, esa ciudadanía pasa a ejercer una acción real y eficaz ante el delito de modo corresponsable, casi igual respecto de las otras figuras supervisoras de control. Pero por el contrario no conlleva la existencia para esa parte de la ciudadanía de un marco regulador taxativo, de idéntico modo al existente hacia las figuras supervisoras de control.

**XXII.** He de remarcar la enorme importancia que adjudico a esta normativa, que va a aportar a aquel grupo de usuarios de la videovigilancia en exclusividad, unas reglas precisas para realizar un uso adecuado de la misma en el interior de establecimientos comerciales y de servicios. Videovigilancia que es empleada en base a una utilidad manifiestamente clara de prevenir el delito que suele perpetrarse en el interior de los referidos establecimientos, y que se corresponden habitualmente con delitos de hurtos y de robo con fuerza o intimidación, que son los que despiertan más miedo y temor en los comerciantes y en la clientela que es la ciudadanía, representando ambas figuras claramente potenciales víctimas del delito. O caso de llegar a consumarse esos delitos, una vez captada y grabada la imagen del autor, con posterioridad se esclarezca el hecho delictivo.

Y por qué oriento esa necesidad normativa hacia la videovigilancia de los establecimientos comerciales y de ocio. Así entiendo que a día de hoy dichos establecimientos se han convertido en punto de interacciones sociales, donde confluyen el conjunto de las personas ávidas de comprar todo tipo de productos o bienes, ya sea de primera necesidad o para disfrute. Por lo que la presencia es constante, obviamente aun más intensa en determinadas franjas horarias. Y esa presencia continua de personas, equivale a la presencia de oportunidades delictivas, que basadas en la racionalidad del delincuente toma en consideración, en cuanto que tanto personal que trabaja en los comercios como clientes pueden ser víctimas del delito, caso de producirse el mismo en horario al público.

**XXIII.** Y en relación a esta dinámica socioeconómica que está presente en la vida de las personas, como observador directo, critico fuertemente a la vez que siento gran preocupación, por como existe un uso ciertamente abusivo de empleo de la videovigilancia en el interior de los comercios. Y ello es observable claramente por la multitud de cámaras cuyo “ojo inquisidor” permanece atento a todo lo que acontece en el interior. Pero ya no solo ese ojo enfocando hacia la puerta de entrada/salida de las personas y el lugar donde está colocado el mostrador con el terminal de venta, sino también a los pasillos donde están los expositores y estanterías y por los que transitan las personas. Por lo que a mi juicio se produce hacia esas personas clientes, una situación de vulneración a ciertos derechos fundamentales como son la intimidad e imagen, ya que quedan sobreexpuestos a la cámara.

Y ante esta situación dañina, no cabe más que establecer una normativa que sirva para regular de manera estricta, un uso adecuado de la videovigilancia por parte de quienes se han convertido en operadores privados, los propietarios de los comercios. Y máxime cuando en esa utilización se pone en grave riesgo derechos fundamentales de las personas, por tanto no cabe duda alguna que esa normativa ha de reflejarse en forma de Ley Orgánica.

**XXIV.** Y es exigible mediante la referida Ley Orgánica, que se pondere el uso de la videovigilancia, como instrumento invasor de ciertos derechos fundamentales, en relación a aquellos bienes materiales que se quiere vigilar. Por lo cual valoro como aspecto clave, el tipo de actividad económica que desarrolla el comercio donde exista videovigilancia. Y en base a dicha actividad, en tanto sea de alto valor económico, caso concreto de una entidad bancaria o una joyería, habrá una presencia abundante de cámaras que “acechen” en diferentes sitios; si bien todo lo contrario debe acontecer, si es de bajo valor económico, en cuyo caso la instalación de la videovigilancia ha de responder a criterios de mínima presencia.

Es gracias a la existencia de esta Ley Orgánica, que producirá como consecuencia ante la ciudadanía en general, un cambio de visión respecto del uso de la videovigilancia. Así será percibida y normalizada como una medida más de seguridad de carácter preventiva frente al delito. Es decir que la videovigilancia sea aceptada en la sociedad democrática como una actividad cotidiana y con transparencia, sin despertar recelo entre la ciudadanía, así como que exista la apreciación de ser beneficiosa en tanto es un “arma”



adecuada en la prevención del delito. Y aun más importante es el requisito “sine quanon”, en tanto que la actividad de videovigilancia en comercios sea considerada respetuosa con los derechos fundamentales de las personas, es decir que su uso legal no conlleve extralimitaciones a dichos derechos.

**XXV.** Por último quiero concluir con la idea, ya remarcada anteriormente, respecto a la puesta en práctica de cualquier medida preventiva del delito. Y en este caso de la videovigilancia, en cuanto que su adopción no equivale a una eficacia absoluta en la prevención del delito. Así más bien cabe decir que su utilización tiene una eficacia limitada, en tanto que indirectamente puede generar, si bien no siempre, la existencia del desplazamiento del delito, es decir que la acción delictiva al verse “afectada” por la videovigilancia en un lugar concreto se traslade a otro lugar físico o en otro espacio de tiempo o que cambie el tipo de delito; así como también una difusión de beneficios, interpretada como la aparición de ventajas en forma de disminución del delito, en una zona no videovigilada que está próxima de otra donde se utiliza la videovigilancia.

Al igual que se produce una desigual implantación, y a este respecto es clave la capacidad económica que posea ese ciudadano, en tanto a más disponibilidad económica la tecnología aplicada en la videovigilancia será más moderna y más eficaz. No cabe duda señalar como la videovigilancia al utilizarse frente al delito amplía la brecha social de las personas, ahondando en las desigualdades ya presentes en la sociedad. Por lo que entiendo se produce en algunas personas más que en otras, un incremento del riesgo de convertirse en víctimas del delito al no poseer medidas de seguridad o caso de tenerlas, pero que sean menos efectivas que otras.

## **BIBLIOGRAFIA**

Los recursos bibliográficos utilizados en la redacción de esta Tesis Doctoral han sido diversos, siendo los mismos de dos tipos:

1º) Aquellos de un carácter físico (en formato papel) que se obtuvieron principalmente de los fondos bibliográficos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, y en menor medida de otras Facultades de esta misma Universidad. Así como también ya muy minoritariamente de otras Universidades de España (Granada, Valencia, Albacate, Madrid, Barcelona).

2º) Aquellos de un carácter electrónico, siendo muy abundantes los artículos de diferentes revistas del campo socio-jurídico tanto Españolas como de otros países (EE.UU. RU, Chile, Francia, Canadá, etc) así como diferentes bases de datos jurídicas y jurisprudenciales.

Y por último han sido tomados en cuenta lo aportado en la biblioteca personal de la Directora de Tesis y del Doctorando.

## 1.-Libros, Manuales, Trabajos, Guías y artículos.

ABA CATOIRA, Ana. (2003). *La videovigilancia y la garantía de los derechos individuales. Su marco jurídico: Planteamiento de la cuestión*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 7, 13-35.

AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. (2014). *Manual de legislación europea en materia de la protección de datos*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

AGUILERA GORDILLO, Rafael. (2017). *Consideraciones para la fundamentación analítica de la responsabilidad penal de las corporaciones y los “Compliances”*. “Compliance programs”: fundamentación teórica y herramientas de análisis pragmático. En J.M. Palma Herrera. y R. Aguilera Gordillo (Autores). *Compliances y Responsabilidad penal corporativa* (pp. 75-126). Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.

AGUSTINA SANLLEHÍ, José Ramón. (2009). *Límites éticos-jurídicos en la implementación de sistemas de videovigilancia*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 11(10), 01-48. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-10.pdf>.

AGUSTINA, Josep Ramón. y GALDON CLAVELL, Gemma. (2011). *The impact of CCTV on fundamental rights and crime prevention strategies: The case of the Catalan Control Commission of Video surveillance Devices*. Computer Law & Security Review, 27(2), 168-174. Disponible en: [https://www.academia.edu/504306/The\\_impact\\_of\\_CCTV\\_on\\_fundamental\\_rights\\_and\\_crime\\_prevention\\_strategies\\_The\\_case\\_of\\_the\\_Catalan\\_Control\\_Commission\\_of\\_Video\\_surveillance\\_Devices](https://www.academia.edu/504306/The_impact_of_CCTV_on_fundamental_rights_and_crime_prevention_strategies_The_case_of_the_Catalan_Control_Commission_of_Video_surveillance_Devices).

AKERS, Ronald. Louis. & SELLERS, Christine, L. (1997). *Criminological Theories: Introduction, Evaluation and Application*. Los Ángeles: Roxbury Publishing Company. Disponible en: <https://archive.org/details/criminologicalth00rona/mode/2up>.

ALFREDSSON, Stefan. (2018). *Eliminando barreras para crear ciudades inteligentes y eficientes: Estrategias para mejorar la gestión de los núcleos urbanos*. Cuadernos de Seguridad, 339, 48-50. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad\\_339/1?e=1189233/67788029](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad_339/1?e=1189233/67788029).

ALONSO, Alberto. (2010). *El mundo de la videovigilancia IP*. Cuadernos de Seguridad, 250, 8-10. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad\\_250](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad_250).

ALONSO, Alberto. (2010). *El video en red*. Cuadernos de Seguridad, 251, 8-10. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad\\_251](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad_251).

ALONSO, Alberto. (2011). *El desarrollo de la tecnología de video IP y el futuro de los DVR/NVR*. *Seguritecnia*, 381, 116. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3800704>.

ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. (2018). *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. En C. Lamarca Pérez (Coordinadora). *Delitos: La parte especial del Derecho Penal* (pp.215-239). Madrid: Editorial Dykinson, S.L.

ALVÁREZ HERNANDO, Javier. y CAZURRO BARAHUNA, Víctor (2015). *Practicum Protección de Datos 2015*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

ALVÁREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María. (1999). *La Defensa de la Intimidad de los Ciudadanos y la Tecnología Informática*. Pamplona: Aranzadi Editorial.

AMBLER, Christopher. y FOX, Roger. (2010). *Zoom sobre las ciudades: Cómo usan la videovigilancia y protegen los derechos fundamentales y las libertades*. En M. Marcus, B. Goold, P. Squires, J. Van den Hoven, E. Töpfer, L. Lim, G. Guido Nobili, S. Jaburek, M. Verdoná, M. Ayala García, B. Binctin, C. Schlitz, A. Bayes, E. Magne, A. Besselink, N. Wittersholt, D. Talledec, C. Ambler, R. Fox & G. Vigo (Autores). *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia* (pp.216-223). París: Foro Europeo para la Seguridad Urbana.

AMOOORE, Louise., BALL, Kristie., GRAHAM, Steve., GREEN, Nicola., LYON, David., WOOD, David Murakami., NORRIS, Clive., PRIDMORE, Jason., RAAB, Charles. & SAETNAN, Ann Rudinow. (2006). *Un informe sobre la sociedad de la vigilancia: Documento de debate público*. Red de Estudios sobre vigilancia. Disponible en: <https://docplayer.es/6819614-Un-informe-sobre-la-sociedad-de-la-vigilancia.html>.

ANALÍA DOMENIGHINI, Mariana. (2010). *Los factores objetivos y subjetivos de la problemática de la inseguridad*. *Mundo Urbano*, 35, 6-58. Disponible en: <http://www.mundourbano.unq.edu.ar/index.php/ano-2010/19-numero-35>.

ANTILLANO, Andrés. (2002). *Las nuevas políticas de seguridad: el caso de Barcelona*. *Revista Catalana de Seguridad Pública*, 10, 77-102. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/240935/324785>.

ARENAS RAMINO, Mónica. (2008). *La protección de datos personales en los países de la Unión Europea*. *Revista jurídica de Castilla y León*, 16, 113-168.

ARMITAGE, Rachel. (2002). *To CCTV or not to CCTV?: A review of current research into the effectiveness of CCTV systems in reducing crime*. *Nacro Crime and Social Policy Section*, 1-8. Disponible en: <https://epic.org/privacy/surveillance/spotlight/0505/nacro02.pdf>.

ARTEAGA BOTELLO, Nelson. (2016). *Regulación de la videovigilancia en México. Gestión de la ciudadanía y acceso a la ciudad*. Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad. Vol XXIII(66), 193-238. Disponible en: <http://espiral.cucsh.udg.mx/index.php/EEES/article/view/5301/4929>.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. (2002). *Videovigilancia y Derechos Fundamentales: Análisis de la Constitucionalidad de la Ley orgánica 4/1997*. Revista Española de Derecho Constitucional, 22(64), 133-176. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/24883797>.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. (2010). *Videovigilancia, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales*. Pamplona: Thomson Reuters.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. (2011). *Videovigilancia y Libertades: Videovigilancia y Derechos Fundamentales*. En J.F. Etxeberria Guridi y I. Ordeñana Gezuraga (Coordinadores), *Videovigilancia: Ámbito de aplicación y derechos fundamentales afectados. En particular la protección de los datos personales* (pp.155-185). Valencia: Tirant lo Blanch.

ASENCIO MELLADO, José María. (2015). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

AYALA GARCÍA, Manuel. (2010). *Zoom sobre las ciudades: Cómo usan la videovigilancia y protegen los derechos fundamentales y las libertades*. En M. Marcus, B. et al., (autores), *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia* (pp.179-182). París: Foro Europeo para la Seguridad Urbana.

BALCELLS, Marti. (2017). *Deep Learning. La revolución tecnológica del videoanálisis*. Cuadernos de Seguridad, 327, 66-67. Disponible en: <https://cuadernosdeseguridad.com/cuadernos-de-seguridad/revista/327/>.

BALLABRIGA, Miguel. (2009). *Soluciones CCTV/IP para el comercio minorista*. Cuadernos de Seguridad, 236, 26-28. Disponible en: <https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad>.

BALLABRIGA, Miguel. (2019). *Tecnología de video para una experiencia de compras y ocio tranquila: El Plus City de Pasing, cerca de la localidad austriaca de Linz, cuenta con los más modernos sistemas de cámara para garantizar la seguridad y la comodidad de los clientes*. Cuadernos de Seguridad, 341, 40-42. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad\\_341/1?e=1189233/68574225](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad_341/1?e=1189233/68574225).

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. (2010). *Prevención del Delito y la Violencia en América Latina y el Caribe: Evidencia de las Intervenciones del BID*. Washington, D.C: Oficina de Evaluación y Supervisión. Disponible en: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Prevenci%C3%B3n-del-delito-y-la-violencia-en-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe-Evidencia-de-las-intervenciones-del-BID.pdf>.

BAÑUELOS CAPISTRÁN, Jacob. (2004). *Semiótica de la vigilancia total*. ICONO 14, 2(1), 16-32. Disponible en: <https://icono14.net/ojs/index.php/icono14/article/view/443>.

BARBERET, Rosemary. (2004). *La seguridad urbana: La experiencia europea y las consecuencias para América Latina*. Nueva Sociedad, 191.

BARCONS CAMPMAJÓ, María. (2018). *Las Ordenanzas Municipales: Entre la regulación y la sanción de la prostitución en España*. Revista Crítica Penal y Poder, 15, 90-109. Disponible en: <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/26785>.

BASSA JANSANA, Jordi. (2011). *HDcctv, la evolución lógica del CCTV*. Cuadernos de Seguridad, 258, 28-30. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad\\_258/](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad_258/).

BASSA JANSANA, Jordi. (2012). *La transmisión HD-SDI y el sistema HD-CCTV*. Instalsec, 27, 30-33. Disponible en: <https://issuu.com/peldano/docs/130124165900-8a65c1f461394b3b9d387ff29a7f76e1/>.

BAUZÁ MARTORELL, Felio José. (2004). *Régimen Jurídico de la videovigilancia*. Madrid: Marcial Pons.

BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir. y GARZÓN VERGARA, Juan Carlos. (2013). *La receta Giuliani: Remedio equivocado para la seguridad ciudadana*. Razón Pública. Disponible en: <https://www.razonpublica.com/index.php/internacional-temas-32/7209-la-receta-giuliani-remedio-equivocado-para-la-seguridad-ciudadana.html>.

BERGALLI, Roberto. (2001). *Globalización y control de la ciudad. Fordismo y disciplina. Postfordismo y control punitivo*. Revista Catalana de Seguridad Pública, 8, 51-76. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/240900/323453>.

BERNING PRIETO, Antonio David. (2008). *Régimen jurídico de la videovigilancia. La captación y grabación de imágenes y sonidos con fines de investigación criminal*. Noticias Jurídicas. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4374-regimen-juridico-de-la-videovigilancia-la-captacion-y-grabacion-de-imagenes-y-sonidos-con-fines-de-investigacion-criminal/>.

BESSELINK, Afke. & WITTERSHOLT, Niels. (2010). *Zoom sobre las ciudades: Cómo usan la videovigilancia y protegen los derechos fundamentales y las libertades*. En M. Marcus, B. et al., (autores), *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia* (pp.205-210). París: Foro Europeo para la Seguridad Urbana.

BIDDULPH, Tim. (2013). *Videovigilancia basada en redes IP*. *Instalsec*, 32, 32-34. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/instalsec\\_32/](https://issuu.com/peldano/docs/instalsec_32/).

BODAS MARTÍNEZ, Julio., BAEZA LÓPEZ, José Carlos., ALBA FIGUERO, Carmen. (2011). *Temas de Sociología criminal: Sociedad, delito, víctima y control social*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a distancia.

BOERS, Klaus. (1991). *Kriminalitätsfurcht: Über den Entstehungszusammenhang und die Folgen eines sozialen Problems* (Tesis doctoral). Disponible en: <http://www.worldcat.org/title/kriminalitatsfurcht-uber-den-entstehungszusammenhang-und-die-folgen-eines-sozialen-problems/oclc/263173355>.

BOLEA BARDÖN, Carolina. (2011). *Delitos contra la intimidad: Descubrimiento y revelación de secretos personales y laborales*. En M. Corcoy Bidasolo (Directora). *Derecho Penal, Parte Especial: Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*. Tomo 1 (pp.263-296). Valencia: Tirant lo Blanch.

BONESANA, César, Marqués de Beccaria. (1993). *Tratado de los delitos y de las penas*. Viamonte: Editorial Heliastira S.R.L.

BONILLA SÁNCHEZ, Juan José. (2010). *Personas y derechos de la personalidad*. Madrid: Reus.

BRAUN, Josua. (2020). *¿Qué tecnología de cámara y para qué fin? Diez años de patentada tecnología de sensores multifocal*. *Seguritecnia*, 478, 38-41. Disponible en: <https://www.seguritecnia.es/revistas/seg/478>.

BRU CUADRADA, Elisenda. (2007). *La protección de datos en España y en la Unión Europea. Especial referencia a los mecanismos jurídicos de reacción frente a la vulneración del derecho a la intimidad*. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 5, 78-92. Disponible en: <https://idp.uoc.edu/articles/abstract/10.7238/idp.v0i5.443/>.

BUENO ARÚS, Francisco. (2008). *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*. Madrid: DYKINSON.

BUENO DE MATA, Federico. (2018). *La utilización de drones como diligencia de investigación tecnológica: consecuencias probatorias*. *Diario la Ley* (16) Sección Ciberderecho. Disponible en: <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1CTEAAiMzU0MLU7Wy1KLizPw8WyMDQwsDYyMDkEBmWqVLfnJIZ UGqbVpiTnGqWmaxY0FBUX5ZagpEnamBuYGliQUAC2xxw00AAAA%3DWKE>.

BUENO MATA, Federico. (2018). *Prueba electrónica: Problemas del presente y retos del futuro*. En L. M. Bujosa Vadell (Director). *La prueba en el proceso: Perspectivas Nacionales. España* (pp.573-580). Valencia: Tirant lo Blanch.

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura. (1998). *Derecho a la Intimidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.

CABEZUDO RODRIGUEZ, Nicolás. (2016). *Algunas reflexiones acerca de la reglamentación de las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley Orgánica 13/2005, de 5 de Octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. En M. Jimeno Bulnes, J. Pérez Gil (Coordinadores). *Nuevos horizontes del derecho procesal: Libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva* (pp.541-558). Madrid: José María Bosch Editor.

CAMPOY TORRENTE, Pedro. y SUMMERS, Lucia. (2015). *Los precipitadores situacionales del delito: Otra mirada a la interacción persona-ambiente*. *Revista Criminalidad*, 57(3), 41-58. Disponible en: <https://www.policia.gov.co/revista/volumen-57-no-3>.

CALONGE CRESPO, Iñaki. (2011). *Videovigilancia y la LO 4/1997, sobre el uso de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad: Videovigilancia y seguridad pública*. En J.F. Etxeberria Guridi y I. Ordeñana Gezuraga (Coordinadores). *Videovigilancia: Ámbito de aplicación y derechos fundamentales afectados. En particular la protección de los datos personales* (pp.81-106). Valencia: Tirant lo Blanch.

CAMPUZANO TOMÉ, Herminia. (2000). *Vida privada y datos personales*. Madrid: Editorial Tecnos.

CARLI, Vivien. (2008). *Valoración del CCTV como una Herramienta efectiva de manejo y seguridad para la resolución, prevención y reducción de crímenes: Informe de análisis comparativo*. Montreal: Centro internacional para la prevención de la criminalidad. Disponible en: <https://docplayer.es/3206015-Valoracion-del-cctv-como-una-herramienta-efectiva-de-manejo-y-seguridad-para-la-resolucion-prevencion-y-reduccion-de-crimes.html>.

CARRER, Francesco. (2001). *Seguridad y espacio urbano*. *Revista Catalana de Seguridad Pública*, 9, 65-84. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/240923/324663>.

CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. y DÍAZ RIPOLLÉS, José Luís. (2010). *La videovigilancia en las zonas públicas: Su eficacia en la reducción de la delincuencia*. *Boletín Criminológico: Instituto andaluz interuniversitario de Criminología*, 121, 1-4.



CEREZO DOMIGUEZ, Ana Isabel y DÍEZ RIPOLLÉS, José Luís. (2011). *Videocámaras y prevención de la delincuencia en lugares públicos: Análisis jurídico y criminológico*. Valencia: Tirant lo Blanch.

CEIRANO, Virginia., SARMIENTO, Julio. y SEGURA, Ramiro. (2009). *La participación comunitaria en políticas de prevención del delito. El caso de los foros vecinales de seguridad en la provincia de Buenos Aires*. X Congreso Nacional de Sociología Jurídica: Legalidad y legitimidad: Confrontaciones en torno al derecho. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.

CID MOLINÉ, José. y LARRAURI PIJOAN, Elena. (2001). *Teorías criminológicas: Explicación y prevención de la delincuencia*. Barcelona: Bosch.

CLARKE, Ronald. V. & WEISBURD, David. L. (1994). *Diffusion of crime control benefits: Observations on the reverse of displacement*. En R. Clarke (Editor). *Crime Prevention Studies*, 2. School of Criminal Justice, Rutgers: The State University of New Jersey, 165-183. Disponible en: [https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/CrimePrevention/Volume\\_02/08clarke.pdf](https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/CrimePrevention/Volume_02/08clarke.pdf)

CLARKE, Ronald. V. (1997). *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. Nueva York: Harrow and Heston. Disponible en: [https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/reading/PDFs/scp2\\_intro.pdf](https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/reading/PDFs/scp2_intro.pdf)

CLARKE, Ronald. V. & ECK, John. E. (2005). *Análisis delictivo para la resolución de problemas: En 60 pequeños pasos*. Washington: Office of Community Oriented Policing Services. U.S Department of Justice. Disponible en: [https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/reading/PDFs/60\\_pasos.pdf](https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/reading/PDFs/60_pasos.pdf)

CLARKE, Ronald. V. (s.f). *The theory and practice of situational crime prevention*. Disponible en: [http://www.stichtingvob.nl/content/docs/Situational\\_crime\\_prevention.pdf](http://www.stichtingvob.nl/content/docs/Situational_crime_prevention.pdf)

COHEN, Lawrence. E. & FELSON, Marcus. (1979). *Social Change and Crime Rate Trends: A Routine Activity Approach*. *American Sociological Review*, 44(4), 588-608. Disponible en: <https://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?jsessionid=3D3B8DF93A55E953C9E9C31F9D4EFD61?doi=10.1.1.476.3696&rep=rep1&type=pdf>

COLEMAN, Roy. (2004). *Watching the Degenerates: Street Camera Surveillance and Urban Regeneration*. *Local Economy*, 19(3), 199-211. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/24085383\\_Watching\\_the\\_Degenerate\\_Street\\_Camera\\_Surveillance\\_and\\_Urban\\_Regeneration](https://www.researchgate.net/publication/24085383_Watching_the_Degenerate_Street_Camera_Surveillance_and_Urban_Regeneration).

COLEMAN, Roy. (2005). *Surveillance in the city: Primary definition and urban spatial order*. *Crime Media Culture: An International Journal*, 1(2), 131-148. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1741659005054018>.

CONTRERAS NAVIDAD, Salvador. (2012). *La protección del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen en Internet*. Pamplona: Aranzadi.

COOK, Paul. (s.f). *El miedo al delito en el contexto urbano. Maneras de medirlo y estrategias para controlarlo. Perspectivas y enfoques sobre percepción de seguridad ciudadana*, 3, 43-54. Disponible en: [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Consumo/3774\\_foro\\_percepcion\\_parte\\_1.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Consumo/3774_foro_percepcion_parte_1.pdf).

CORDERO VEGA, Luís. (2008). *Videovigilancia en intervención administrativa: Las cuestiones de legitimidad*. Revista de Derecho Público, 70, 359-376. Disponible en: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/37768/39415>.

CORREA GAMERO, Manuel. (2002). *Análisis global de la seguridad ciudadana (Mesa redonda)*. XIV Seminario Duque de Ahumada, Seguridad Ciudadana y Globalización, 1-8. Disponible en: [http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/DUQUE\\_AHUMADA/14/9\\_MANUEL%20CORREA%20GAMERO.pdf](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/DUQUE_AHUMADA/14/9_MANUEL%20CORREA%20GAMERO.pdf).

CORTÉS DOMIGUEZ, Valentín. (2017). *La estructura del proceso penal: La estructura del proceso de declaración*. En V. Moreno Catena y V. Cortés Domínguez (Autores). *Derecho Procesal Penal* (pp.53-62). Valencia: Tirant lo Blanch.

COSTAS RODAL, Lucía. (2017). *La limitación del derecho a la intimidad por razón de la prueba en el proceso en las grabaciones audiovisuales: Eficacia probatoria de grabaciones de imagen y sonido y límites derivados de la protección de la intimidad*. En Rodrigo. Bercovitz Rodríguez-Cano y Enrique. Rubio Torrano (Directores). *Intimidad, grabación de imagen y sonido y prueba en el proceso* (pp.87-153). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

COSTAS RODAL, Lucía. *Videovigilancia: Derechos a la intimidad y a la protección de datos personales frente a la grabación de imágenes con finalidad de prueba. Tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia y protección de datos personales*. En Rodrigo. Bercovitz Rodríguez-Cano y Enrique. Rubio Torran (Directores). *Intimidad, grabación de imagen y sonido y prueba en el proceso* (pp.155-202). Pamplona: Thompson Reuters Aranzadi.

CUERVO CHAVEZ, Gerardo. (2012). *Cuáles han sido los últimos adelantos en CCTV?*. Cuadernos de Seguridad, 269, 16-18. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad\\_269\\_20120716\\_111050/](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad_269_20120716_111050/).

CURBERT HEREU, Jaume. (2005). *Políticas locales de seguridad ciudadana en Europa: El caso de Barcelona*. Revista Quórum de pensamiento Iberoamericano, 12, 95-109.

CUSSON, Maurice. (1992). *L'analyse criminologique et la prevention situationelle*. Revue internationale de criminologie et de pólce technique et scientifique, XLV(2), 137-149.

DE GIORGI, Alessandro. (2000). *Tolerancia Cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*. Roma: Virus Editorial.

DE LA IGLESIA CHAMARRO, Asunción. (2007). *Las comisiones de garantías de la videovigilancia*. Revista de Derecho Político, 68, 213-246.

DELGADO AGUADO, Julián. (2005). *La seguridad: una responsabilidad a compartir*. Madrid: Dykinson.

DELGADO MARTÍN, Joaquín. (2016). *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Las Rozas (Madrid): Wolters Kluwer.

DE MARÍA CHACÓN, Flor. y ARTURO SAENZ, Jorge. (s.f). *Sesiones de grupo: Una herramienta de la investigación social*. Revista de trabajo social CCSS, 22(50), 897-901. Disponible en: <https://www.binasss.sa.cr/revistas/ts/v22n501997/art03.pdf>.

DEPARTAMENTO DE MARKETING DE DALLMEIER. (2018). *Video-observación en el espacio público de la ciudad francesa de Gaillard: Ejemplo de progreso, desde la tecnología de cámaras analógica al uso de sistemas inteligentes*. Seguritecnia, 454, 62-63. Disponible en: <https://www.seguritecnia.es/revistas/seg/454/62/>.

DEPARTAMENTO DE MARKETING DE GRUNDING/CCTV Center. (2012). *Sistemas de videovigilancia HD-SDI: Calidad digital, infraestructura analógica*. Seguritecnia, 391, 64-66. Disponible en: <https://www.seguritecnia.es/revistas/seg/391/index.html?#/64/>.

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE HIKVISIÓN. (2017). *Tecnología térmica: lo que el ojo no ve*. Cuadernos de Seguridad, 326, 28-29. Disponible en: <https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad-326/1?e=1189233/55377686>.

DE REMES, Alain. (2001). *Elección racional, cultura y estructura: tres enfoques para el análisis político*. Revista Mexicana de Sociología, 63(1), 41-70. Disponible en: <https://ctinobar.webs.ull.es/1docencia/SOCIOLOG%C3%8DA%20POL%C3%8DTICA/ENFOQUES.pdf>.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. (2004). *El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 6(3). 1-34. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luís. y CEREZO DOMINGUEZ, Ana Isabel. (2009). *La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras: Regulación jurídica y eficacia*. Política Criminal, 4(7), 171-196. Disponible en: <http://politerim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol4N7A6.pdf>.

DITTMANN, Jörg. (2008). *El miedo a la delincuencia. Concepto, medida y resultados*. Revista Catalana de Seguridad Pública, 18, 67-91. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/130144/179582>.

ECK, John. (1993). *The Threat of Crime Displacement*. Problem Solving Quarterly: A Police Executive Research Forum Publication-Reporting on Innovative Approaches to Policing, 6(3), 1-7. Disponible en: [https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/psq/1993/Summer\\_1993\\_Vol\\_6\\_No\\_3.pdf](https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/library/psq/1993/Summer_1993_Vol_6_No_3.pdf).

EDWARDS, Lilian. (2005). *Switching off the surveillance society? Legal regulation of CCTV in the UK*. En S. Nouwt., B. de Vries and C. Pries (Editores.). *Reasonable Expectations of Privacy: The Privacy Network*. La Haya: Asser Press.

ELÍAS GUITIERREZ, Raquel. (2012). *Tecnología IP frente a la analógica en entidades financieras*. Cuadernos de Seguridad, 271, 38-39. Disponible en: <https://issuu.com/peldano/docs/121018085417-ad12f9f61d0f4cbb817fe7ef4cc2e745/>.

ENCABO VERA, Miguel Ángel. (2012). *Derechos de la personalidad*. Madrid: Marcial Pons.

ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. y BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luís. (2012). *La protección de los datos de carácter personal*. Pamplona: Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

ESPARZA LEIBAR, Iñaki. (2011). *Videovigilancia y libertades: Videovigilancia y protección de datos personales al margen de la LO 4/1997*. En J.F. Etxeberria Guridi y I. Ordeñana Gezuraga (Coordinadores). *Videovigilancia: Ámbito de aplicación y derechos fundamentales afectados. En particular la protección de los datos personales*. (pp.269-289). Valencia: Tirant lo Blanch.

FABRIACIANO. (2019). *Sobre el funcionamiento de los foros en Internet*. Disponible en: <https://lecciones.batiburrillo.net/sobre-el-funcionamiento-de-los-foros-en-internet/>.

FARRELL, Graham., TSELONI, Andromachi., TILLEY, Nick. & MAILLEY, Jennifer. (2011). *The Crime Drop and the Security Hypothesis*. Journal of Research in Crime and Delinquency, 48(2), 147-175. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/255589010> *The Crime Drop and the Security Hypothesis*.

FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald. V. (1995). *Routine precautions, criminology, and crime prevention*. En Hugh D. Barlow (Editor). *Crime and Public Policy: Putting Theory To Work* (Crime & Society Series). Boulder: Westview Press. Disponible en: <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/crime-and-public-policy-putting-theory-work>.

FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald, V. (1998). *Opportunity Makes the Thief: Practical theory for crime prevention. Police Research Series Paper 98*. London: Policing and Reducing Crime Unit Research, Development and Statistics Directorate  
Disponble en: [https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/opportunity\\_makes\\_the\\_thief.pdf](https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/opportunity_makes_the_thief.pdf).

FELSON, Marcus. (1998). *Crime and Everyday Life*. Thousand Oaks, California: Pine Forge Press.

FELSON, Marcus. & CLARKE, Ronald. V. (2010). *Cuestiones éticas en torno a la prevención situacional del delito*. En D. Salove., A. Von Hirsch., R. Hayes., J.R. Agustina., M. Felson., R. Clarke & A. Etzioni (Autores). *Tendencias en prevención del delito y sus límites: Privacidad y dignidad humana frente al uso de las nuevas tecnologías* (pp.173-206). Madrid: Edisofer S. L.

FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel. (2008). *La teoría de la elección racional y la crítica a la expansión del Derecho Penal: La paradoja de la política criminal neoliberal. Su aplicación a la delincuencia económica y a los aparatos jerárquicos de la delincuencia organizada*. En A. Serrano Maíllo (Editor). *Intersecciones teóricas en Criminología: Acción, elección racional y teoría etiológica* (pp.143-172). Madrid: Dykinson.

FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa. (1998). *Nuevas tecnologías, internet y derechos fundamentales*. Madrid: McGraw-Hill.

FERNÁNDEZ-RAMÍREZ, Baltasar. (2008). *Seis hipótesis de trabajo para entender la delincuencia y el miedo al delito*. Revista Española de Investigación Criminológica, 6(6), 1-25. Disponible en: <http://reic.criminologia.net/pdf/reic/ano6-2008/a62008art6.pdf>.

FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomás., GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, Josefina., LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel., SERRANO GÓMEZ, Alfonso., SERRANO MAÍLLO, María Isabel., SERRANO TÁRRAGA, María Dolores., VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. (2007). *Tendencias de la Criminalidad y Percepción Social de la Inseguridad Ciudadana en España y la Unión Europea: Introducción*. En A. Serrano Gómez (Director). *Tendencias de la Criminalidad y Percepción Social de la Inseguridad Ciudadana en España y la Unión Europea*, (pp.23-34). Madrid: Edisofer S.L.

FERRAJOLI, Luigi. (2002). *Direito e Razão: Teoria do Garantismo Penal*. Sao Paulo: Thomson Reuters. Revista dos Tribunais.

FINKELHOR, David. & ASDIGIAN, Nancy L. (1996). *Risk factors for youth victimization: beyond a lifestyles/routine activities theory approach*. Violence and Victims, 11(1), 3-19. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/14337011\\_Risk\\_Factors\\_for\\_Youth\\_Victimization\\_Beyond\\_a\\_LifestylesRoutine\\_Activities\\_Theory\\_Approach](https://www.researchgate.net/publication/14337011_Risk_Factors_for_Youth_Victimization_Beyond_a_LifestylesRoutine_Activities_Theory_Approach).

FISHER, Bonnie. S. & NASAR, Jack. L. (1992). *Fear of Crime in Relation to Three Exterior Site Features: Prospect, Refuge, and Escape*. Environment and Behavior, 24 (1), 35-65. Disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Bonnie\\_Fisher2/publication/240689665\\_Fear\\_of\\_Crime\\_in\\_Relation\\_to\\_Three\\_Exterior\\_Site\\_FeaturesProspect\\_Refuge\\_and\\_Escape/links/0c9605328f4572749d000000/Fear-of-Crime-in-Relation-to-Three-Exterior-Site-FeaturesProspect-Refuge-and-Escape.pdf?origin=publication\\_detail](https://www.researchgate.net/profile/Bonnie_Fisher2/publication/240689665_Fear_of_Crime_in_Relation_to_Three_Exterior_Site_FeaturesProspect_Refuge_and_Escape/links/0c9605328f4572749d000000/Fear-of-Crime-in-Relation-to-Three-Exterior-Site-FeaturesProspect-Refuge-and-Escape.pdf?origin=publication_detail).

FLIGHT, Sander., Van HEERWAARDEN, Yvonne. & Van SOMMEREN, Paul. (2003). *Does CCTV Displace Crime? An evaluation of the evidence and a case study from Amsterdam*. CCTV. En M. GILL (Editor). *Gepubliceerd in "CCTV"* (pp.1-13). Disponible en: [https://publicaties.dsp-groep.nl/getFile.cfm?file=Displacement%20Amsterdam\\_CCTC\\_SF.pdf&dir=rapport](https://publicaties.dsp-groep.nl/getFile.cfm?file=Displacement%20Amsterdam_CCTC_SF.pdf&dir=rapport).

FOUCAULT, Michel. (1975). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina. Disponible en: [http://latejapride.com/IMG/pdf/Foucault\\_Michel\\_-\\_Vigilar\\_y\\_castigar.pdf](http://latejapride.com/IMG/pdf/Foucault_Michel_-_Vigilar_y_castigar.pdf).

FUNDACIÓN EMPRESA, SEGURIDAD Y SOCIEDAD (ESYS). (2016). *La videovigilancia en la seguridad: Análisis y recomendaciones para su actualización legal*. Madrid: Fundación ESYS. Disponible en: [https://www.fundacionesys.com/en/system/files/documentos/VIDEOVIGILANCIA%202016\\_0.pdf](https://www.fundacionesys.com/en/system/files/documentos/VIDEOVIGILANCIA%202016_0.pdf).

GALDÓN-CLAVELL, Gemma. (2015). *Si la videovigilancia es la respuesta, ¿Cuál era la pregunta? Cámaras, seguridad y políticas urbanas*. EURE, 41(123), 81-101. Disponible en: <https://www.eure.cl/index.php/eure/article/view/678/768>.

GÁLVEZ JIMENEZ, Aixa. y RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. (2019). *Consecuencias jurídico-penales del juego online la "ballena azul"*. En A. Quesada Pérez., G. Moreno Cordero. (Coordinadores). y M.C. García Garnica y N. Marchal Escalona (Directores). *Aproximación interdisciplinaria a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*. (pp.453-471). Pamplona: Aranzadi.

GANGIOTI MEDINA, Tom. (2017). *HD sobre coaxial en CCTV*. Cuadernos de Seguridad, 323, 62-63. Disponible en: <https://cuadernosdeseguridad.com/cuadernos-de-seguridad/revista/323/>.

GARCÍA CORTÉS, José Miguel. (2010). *La ciudad cautiva: Control y vigilancia en el espacio urbano*. Madrid: Akal.

GARCÍA ESPAÑA, Elisa., DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis., PÉREZ JIMENEZ, Fátima., BÉNITEZ JIMÉNEZ, María José. y CERESO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. (2010). *Evolución de la delincuencia en España: Análisis longitudinal con encuestas de victimización*. Revista Española de Investigación Criminológica, 8, 1-27. Disponible en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/52/49>.

GARCÍA GUERRERO, José Luís. (2013). *Los derechos fundamentales: la vida, la igualdad y los derechos de libertad*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GARCÍA ITURRIAGA, Miguel. (1993). *La institución del orden público en la legislación y jurisprudencia españolas*. Revista de Documentación del Ministerio del Interior, 4, 37-54.

GARCÍA MARTÍN, Alejandro. (2018). *Cámaras inteligentes para ciudades más seguras: De los sistemas de videovigilancia pasivos a los activos*. Cuadernos de Seguridad, 339, 56-58. Disponible en: <https://cuadernosdeseguridad.com/cuadernos-deseguridad/revista/339/>.

GARCÍA MATA, Francisco Javier. (2010). *Videovigilancia: CCTV usando vídeos IP*. Madrid: Fundación Vértice Emprende.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. (2009). *Tratado de Criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GARCIMARTÍN MONTERO, Regina. (2018). *Los Medios de Investigación Tecnológicos en el Proceso Penal*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

GARRIDO GENOVÉS, Vicente., STANGELAND, Peter. y REDONDO, Santiago. (2001). *Principios de Criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GARRIDO GENOVÉS, Vicente., STRANGELAND, Peter. y REDONDO, Santiago. (2006). *Principios de Criminología*. Valencia: Tirant los Blanch.

GARZÓN, Jesús. (2006). *Bidireccionalidad de la VoIP y videovigilancia*. Nuevas tecnologías aplicadas a la seguridad. Disponible en: [http://www.belt.es/expertos/HOME2\\_experto.asp?id=3357](http://www.belt.es/expertos/HOME2_experto.asp?id=3357).

GARZÓN, Jesús. (2010). *La era de la integración de voz e imagen*. Cuadernos de Seguridad, 250, 54-55. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad\\_250/55](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad_250/55).

GARZÓN, Jesús. (2012). *Tecnología IP al servicio de la videovigilancia*. Cuadernos de Seguridad, 271, 60-62. Disponible en: <https://issuu.com/peldano/docs/121018085417-ad12f9f61d0f4cbb817fe7ef4cc2e745/>.

GARZÓN, Jesús. (2012). *Qué hay que tener en cuenta al elegir un sistema de videovigilancia?*. Seguritecnia, 387, 66-68. Disponible en: <https://www.seguritecnia.es/revistas/seg/387/index.html>.

GARZÓN, Jesús. (2014). *Videovigilancia en museos y centros de arte*. Cuadernos de Seguridad, 289, 72-74. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad\\_289/](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad_289/).

GERRARD, Graeme., PARKINS, Garry., CUNNINGHAM, Ian., JONES, Wayne., HILL, Samanta. & DOUGLAS, Sarah. (2007). *National CCTV Strategy*. London: Home Office. Disponible en: <https://www.statewatch.org/news/2007/nov/uk-national-cctv-strategy.pdf>.

GILL, Martin. & SPRIGGS, Angela. (2005). *Assesing the impact of CCTV: Home Office Research Study 292*. London: Home Office Research, Development and Statistics Directorate. Disponible en: [https://techfak.uni-bielefeld.de/~iluetkeb/2006/surveillance/paper/social\\_effect/CCTV\\_report.pdf](https://techfak.uni-bielefeld.de/~iluetkeb/2006/surveillance/paper/social_effect/CCTV_report.pdf).

GILL, Martin., BRYAN, Jane. & ALLEN, Jenna. (2007). *Public Perceptions of CCTV in Residential Areas: "It Is Not As Good As We Thought It Would Be."*. *International Criminal Justice Review*, 17(4), 304-324. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/App/Publications/abstract.aspx?ID=243882>.

GIL SACRISTÁN, Estanislao. (2000). *La seguridad pública y sus diversas acepciones*. *Revista de Documentación del Ministerio del Interior*, 23, 21-33.

GIMENO SENDRA, Vicente. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Thomson Reuters.

GLADSTONE, Francis. J. (1980). *Coordinating Crime Prevention Efforts*. A Home Office Crime Policy Planning Unit report. Londres: Her Majesty's Stationery Office.

GOFFMAN, Erving. (1979). *Relaciones en Público: Microestudios del orden público*. Madrid: Alianza.

GOLDSTEIN, Herman. (1979). *Improving policing: A problem-oriented approach*. *Crime and Delinquency*, 25(2), 236-258. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/App/Publications/abstract.aspx?ID=56240>.

GÓMEZ LÓPEZ, Carlos. (2012). *Avances en tecnología de videovigilancia*. *Cuadernos de Seguridad*, 269, 22-25. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad\\_269\\_20120716\\_111050/](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad_269_20120716_111050/).

GÓMEZ LÓPEZ, Carlos. (2013). *Ventajas del circuito cerrado de televisión de red IP*. *Seguritecnia*, 400, 88-90. Disponible en: <http://www.seguritecnia.es/revistas/seg/400/index.html#88>.

GÓMEZ NAVAJA, Justa. (2008). *La protección de los datos personales en el Código Penal Español*. *Revista Jurídica de Castilla y León*, 16, 325-372.

GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria. (2014). *La "Criminología pública" y su incidencia en la forma de producción y uso del conocimiento sobre el crimen en democracia*. *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 44, 77-90. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/35066/31990>.



GONZÁLEZ COLLANTES, Talía. (2015). *Los delitos contra la intimidad tras la reforma de 2015: Luces y sombras*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª(13), 51-84. Disponible en: [http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2015-13-7010/pag\\_51.pdf](http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2015-13-7010/pag_51.pdf).

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. (2015). *Derecho Penal: Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GONZÁLEZ SERRANO, María. (2017). *Drones como diligencia de investigación policial*. (Trabajo fin de grado). Disponible en: [http://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/135665/TG\\_GonzalezSerrano\\_Drones.pdf;jsessionid=5D94C611A841B58689E6B568495A1B60?sequence=1](http://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/135665/TG_GonzalezSerrano_Drones.pdf;jsessionid=5D94C611A841B58689E6B568495A1B60?sequence=1).

GOÑI SEIN, José Luís. (2007). *La videovigilancia empresarial y la protección de datos personales*. Pamplona: Thomson Civitas.

GOOLD, Benjamin. (2010). *Videovigilancia y Derechos Humanos*. En M. Marcus, B. et al., (autores). *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia* (pp.27-36). París: Foro Europeo para la Seguridad Urbana.

GRANDMAISON, Rachel. & TREMBLAY, Pierre. (1997). *Évaluation des effets de la télé-surveillance sur la criminalité commise dans 13 stations du Métro de Montréal*. Criminologie, 30(1), 93-110. Disponible en: <https://www.erudit.org/en/journals/crimino/1997-v30-n1-crimino943/017399ar.pdf>.

GUDE FERNÁNDEZ, Ana. (2014). *Videovigilancia privada en lugares de acceso público y derecho a la protección de datos: El caso Alemán*. Estudios de Deusto, 62(1), 73-116.

GUERETTE, Robert. T. (2009). *Analyzing crime displacement and diffusion*. Problem-Oriented Guides for Police, 10. Washington: U.S Department of Justice: Office of Community Oriented Policing Services. Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3832/e0609-Displacement.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

GUIDO NOBILI, Gian. (2010). *Zoom sobre las ciudades: Cómo usan la videovigilancia y protegen los derechos fundamentales y las libertades*. En M. Marcus, B. et al., (autores). *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia* (pp.163-167). París: Foro Europeo para la Seguridad Urbana.

GUILLERMO BLANCO, Carlos. (2011). *Policía Comunitaria: Copilación y traducción*. Buenos Aires: Instituto Universitario de Gendarmería Nacional.

GUTERMAN, Uri. y SAGESE, Alessia. (2019). *Deep Learning añade valor a las soluciones de vídeo: Soluciones que aumentarán el valor de los sistemas de videovigilancia al ofrecer beneficios prácticos de la vida real*. Cuadernos de Seguridad, 345, 54-56. Disponible en: <https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad-345/1?e=1189233/71358666>.

HALE, Chris. (1996). *Fear of Crime: A Review of the Literature*. International Review of Victimology, 4(2), 79-150. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/026975809600400201?journalCode=irva>.

HASSEMER, Winfried. y MUÑOZ CONDE, Francisco. (2001). *Introducción a la Criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.

HEIN, Andreas. y RAU, Macarena. (2003). *Estudio comparado de políticas de prevención del crimen mediante el diseño ambiental CPTED*. Santiago de Chile: Fundación Paz y Ciudadanía. Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1095/pazciudana-estudio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

HEMPEL, Leon. & TÖPFER, Eric. (2002). *On the threshold to urban Panopticon? Analysing the employment of CCTV in European cities and assessing its social and political impact. Inception Report: Working Paper No 1*. Berlín: Centre for Technology and Society Technical University Berlin. Disponible en: [http://www.urbaneye.net/results/ue\\_wp1.pdf](http://www.urbaneye.net/results/ue_wp1.pdf).

HEMPEL, Leon. & TÖPFER, Eric. (2009). *The Surveillance Consensus: Review the Politics of CCTV in Three European Countries*. European Journal of Criminology, 6(2), 157-177. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1477370808100544?icid=int.sj-abstract.similar-articles.2>.

HERRÁN ORTÍZ, Ana Isbael. (2003). *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información*. Bilbao: Universidad de Deusto.

HERRERA MORENO, Myriam. (1996). *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*. Madrid: Edersa.

HERRERA MORENO, Myriam. (2006). *Victimación. Aspectos generales*. En E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola y J.M. Tamarit Sumalla (Coordinadores). *Manual de Victimología* (pp.79-128). Valencia: Tirant lo Blanch.

HERRERA MORENO, Myriam. (2011). *La víctima y los procesos de victimización. Voces contra la trata de mujeres*. Disponible en: <http://voces.proyectoesperanza.org/la-victima-y-los-procesos-de-victimizacion/>.

HERRERA MORENO, Myriam. (2014). *Construcción cultural y prevención criminal publicista. Una revisión de casos conflictivos*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 16(10), 1-48. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-10.pdf>.

HESSELING, René. B. P. (1994). *Displacement: A review of the empirical literature*. Research and Documentation Centre, Ministry of Justice, The Netherlands. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/b416/8890e30eb3837925286559a4586426d7.pdf>.

HIDALGO, Fran. (2015). *Vigilancia panorámica: aspectos novedosos de estas cámaras e idoneidad de usos*. Cuadernos de Seguridad, 305, 82-85. Disponible en: <https://cuadernosdeseguridad.com/cuadernos-de-seguridad/revista/305/>.

HIER, Sean. P. (2004). *Risky Spaces and Dangerous Faces: Urban Surveillance, Social Disorder And CCTV*. Social&Legal Studies, 13(4), 541-554. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/249692283\\_Risky\\_Spaces\\_and\\_Dangerous\\_Faces\\_Urban\\_Surveillance\\_Social\\_Disorder\\_andCCTV](https://www.researchgate.net/publication/249692283_Risky_Spaces_and_Dangerous_Faces_Urban_Surveillance_Social_Disorder_andCCTV).

HILLIER, Bill. y SAHBAZ, Ozlem. (2008). *Un acercamiento basado en evidencias reales sobre crimen y diseño urbano. O ¿Cómo obtenemos vitalidad, sostenibilidad medio ambiental y seguridad a la vez?.* Revista INVI, 23(64), 61-94. Disponible en: <http://revistainvi.uchile.cl/index.php/INVI/article/view/6/2>.

HINDELANG, Michael J., GOTTFREDSON, Michael R. & GARAFOLO, James. (1978). *Victims of personal crime: an empirical foundation for a theory of personal victimization*. Cambridge: Ballinger Pub.

HONESS, Terry. & CHARMAN, Elizabeth. (1992). *Closed Circuit Television in Public Places: Its Acceptability and Perceived Effectiveness*. Crime Prevention Unit Series Paper No. 35. London: Home Office Police Department. Disponible en: <http://www.casa.ucl.ac.uk/cyberspace/fcpu35.pdf>.

HOPE, Tim. (1998). *Preventing crime in the community: Community crime prevention*. En C. Nutall (Director). Reducing offending: an assessment of research evidence on ways of dealing with offending behaviour (pp.51-62). London: Home Office. Disponible en: <http://nomsintranet.org.uk/roh/official-documents/HomeOfficeResearchStudy187.pdf>.

HUSAIN, Sohail. (2007). *Guía sobre las Auditorías locales de seguridad: Síntesis de la práctica internacional* (Guía). Disponible en: [https://efus.eu/files/fileadmin/efus/secutopics/EFUS\\_Safety\\_Audit\\_es\\_WEB.pdf](https://efus.eu/files/fileadmin/efus/secutopics/EFUS_Safety_Audit_es_WEB.pdf).

IBARRA SÁNCHEZ, Ernesto. (2010). *Videovigilancia: Punto de colisión entre Derechos Fundamentales, seguridad y protección de datos personales en México*. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, 231-269. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2958/17.pdf>.

IGLESIAS MACHADO, Salvador. (2007). *Aspectos de política criminal. El enfoque actual de la prevención del delito*. En Gobierno Canarias (Autor). *La prevención del delito y del riesgo I* (pp.43-80). Madrid: Dykinsol S.L.

INÁCIO THOMÉ, Henrique. (2004). *Victimización y cultura de la seguridad ciudadana en Europa* (Tesis Doctoral). Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/2866/TOL356.pdf>.

INNES, Martin., FIELDING, Nigel. & LANGAN, Sophie. (2002). Signal Crimes and control signals: Towards an evidence based conceptual framework for reassurance policing. University of Surrey: Dept. of Sociology, 1-82. Disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Jason\\_Roach/publication/272411155\\_Signal\\_Crimes\\_and\\_Signal\\_Policing/links/55cdc15008aee19936f7fc55/Signal-Crimes-and-Signal-Policing.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Jason_Roach/publication/272411155_Signal_Crimes_and_Signal_Policing/links/55cdc15008aee19936f7fc55/Signal-Crimes-and-Signal-Policing.pdf).

INNES, Martin. (2004). Signal crimes and signal disorders: notes on deviance as communicative action. *The British Journal of Sociology*, 55(3), 335-355. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/15383091/>.

ISNARD, Adrienne. (2001). *Can surveillance cameras be successful in preventing crime and controlling anti-social behaviours?*. The Character, Impact and Prevention of Crime in Regional Australia Conference convened by the Australian Institute of Criminology. (Conferencia). Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/237518836\\_CAN\\_SURVEILLANCE\\_CAMERAS\\_BE\\_SUCCESSFUL\\_IN\\_PREVENTING\\_CRIME\\_AND\\_CONTROLLING\\_ANTI-SOCIAL\\_BEHAVIOURS](https://www.researchgate.net/publication/237518836_CAN_SURVEILLANCE_CAMERAS_BE_SUCCESSFUL_IN_PREVENTING_CRIME_AND_CONTROLLING_ANTI-SOCIAL_BEHAVIOURS).

JABUREK, Stanislas. (2010). *Zoom sobre las ciudades: Cómo usan la videovigilancia y protegen los derechos fundamentales y las libertades*. En M. Marcus, B. et al., (autores). *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia* (pp.168-173). París: Foro Europeo para la Seguridad Urbana.

JACKSON, Jonathan. (2006). *Introducing fear of crime to risk research*. *Risk analysis*, 26(1), 253-264. Disponible en: [http://eprints.lse.ac.uk/805/1/Introducing\\_fear\\_of\\_crime\\_to\\_risk\\_research.pdf](http://eprints.lse.ac.uk/805/1/Introducing_fear_of_crime_to_risk_research.pdf).

JAEN VALLEJO, Manuel. y PERRINO PÉREZ, Ángel Luis. (2015). *La reforma procesal penal de 2015*. Madrid: Dykinson S.L.

JEFFERSON, Martin. (2016). *Almacenamiento para videovigilancia, mejora para el sistema de seguridad*. Cuadernos de Seguridad, 311, 78-80. Disponible en: <https://cuadernosdeseguridad.com/cuadernos-de-seguridad/revista/311/>.

JIMÉNEZ CAMPO, Javier. (1987). *La garantía constitucional del secreto de las comunicaciones*. Revista Española de Derecho Constitucional, 7(20), 35-82.

JORGE BARREIRO, Agustín. (1997). *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos* (pp.563-594). En G. Rodríguez Mourullo (Director). *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Editorial Civitas, S.A.

JOUTSEN, Matti. (1987). *The role of the victim of crime in European criminal justice systems: A crossnational study of the role of the victim*. Helsinki: Institute for Crime Prevention and Control.

KOSKELA, Hille. (2000). *The gaze without eyes: Video-surveillance and the changing nature of urban space*. Progress in Human Geography, 24(2), 243-265. Disponible en: [10.1191/030913200668791096](https://doi.org/10.1191/030913200668791096).

LAHOSA i CAÑELLAS, Josep María. (1999). *Seguridad urbana: ¿realidad o percepción?*. Revista Catalana de Seguridad Pública, 4, 123-136. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/211831/297605>.

LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo. (2018). *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. En R. Escobar Jiménez (Coordinador). *Código Penal: Comentarios y Jurisprudencia* (pp.1151-1191). Granada: Editorial Comares.

LAURITSEN, Janet. L., LAUB, John. H. & SAMPSON, Robert. J. (1992). *Conventional and Delinquent Activities: Implications for the Prevention of Violent Victimization among Adolescents*. Violence and Victims, 7(2), 91-108. Disponible en: <https://www.questia.com/library/journal/1P3-1468870781/conventional-and-delinquent-activities-implications>.

LAZÚEN ALCÓN, María Piedad. (1999). *Cuerpos de policía y seguridad ciudadana en España: Situación actual y perspectivas de futuro*. Madrid: Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica.

LICHBACH, Mark Irving. (1997). *Social theory and comparative politics*. En M.I. Licbach. & A.S. Zuckerman (Editores), *Comparative Politics: Rationality, Culture and Structure* (pp.239-276). Nueva York: Cambridge University Press. Disponible en: <https://www.semanticscholar.org/paper/Comparative-Politics%3A-Rationality%2C-Culture%2C-and-Lichbach-Zuckerman/fdcdee87cb9778245ce4c6b995488d9bedae7866>.

LIM, Laurent. (2010). *Marco jurídico de la videovigilancia en Europa*. En M. Marcus, B. et al., (autores). *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia* (pp.88-103). París: Foro Europeo para la Seguridad Urbana.

LÓPEZ CÁMARA, Juan José. (2014). *HD y la resolución megapíxel*. Cuadernos de Seguridad, 290, 82-83. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad\\_290/](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad_290/).

LOZANO JIMENEZ, José Luís. (2011). *Cine con los cctv. Nuevos espacios de la vigilancia en el arte contemporáneo*. Norba, Revista de Arte, XXXI, 149-164.

LUCENA CID, Isabel Victoria. (2014). *El concepto de la intimidad en los nuevos contextos tecnológicos: La necesidad de una reconceptualización de la intimidad en la era tecnológica*. En A. Galán Muñoz (Coordinador). *La protección jurídica de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías de la información y comunicación* (pp.15-53). Valencia: Tirant lo Blanch.

MARCHAL ESCALONA, Antonio Nicolás. (1999). *Videovigilancia e Intimidad*. Revista de Documentación del Ministerio del Interior, 20, 11-39.

MARIN, Miguel. (2019). *La policía tradicional y el análisis convencional del delito: El concepto de policía tradicional y el análisis convencional del delito*. Disponible en: <https://tuertoperoveotodo.blogspot.com/2019/07/el-concepto-de-policia-tradicional-y-el.html?m=1>.

MARTENS, Juan. (2014). *Conceptos claves para el análisis de la inseguridad: Mitos y realidades*. Servicio Paz y Justicia, 6-37. Disponible en: <http://www.serpajpy.org.py/wp-content/uploads/2018/05/Conceptos-claves-para-el-análisis-de-la-Inseguridad-Mitos-y-Realidades-1-2013.pdf>.

MARTÍ MARTÍ, Silvia. (2013). *Diseño de un sistema de televigilancia sobre IP para el edificio CRAI de la Escuela Politécnica Superior de Gandía* (Trabajo de Fin de Grado). Disponible en: <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/34082/memoria.pdf>.

MARTÍN MORALES, Ricardo. (2004). *El derecho a la intimidad: Grabaciones con videocámaras y microfonía oculta*. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, 4, 1718-1725.

MARTÍNEZ-AVIAL THOMA, Jaime. (2013). *Vigilancia IP, software y sistemas de grabación e interoperabilidad*. Instalsec, 32, 39-41. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/instalsec\\_32/39?e=](https://issuu.com/peldano/docs/instalsec_32/39?e=).

MARTÍNEZ SEGURA, Raúl. (2012). *Evolución y usos de los sistemas de cctv*. Cuadernos de Seguridad, 269, 34-36. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad\\_269\\_20120716\\_111050/](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad_269_20120716_111050/).

McCAHILL, Michael. & NORRIS, Clive. (2002). *On the threshold to urban Panopticon? Analysing the employment of CCTV in European cities and assessing its social and political impact*. CCTV in Britain: Working Paper No 3. United Kingdom: Centre for Criminology and Criminal Justice School of Comparative and Applied Social Sciences University of Hull. Disponible en: [http://www.urbaneye.net/results/ue\\_wp3.pdf](http://www.urbaneye.net/results/ue_wp3.pdf).

McCAHILL, Michael. & NORRIS, Clive. (2002). *On the threshold to urban Panopticon? Analysing the employment of CCTV in European cities and assessing its social and political impact*. Literature Review: Working Paper No 2. United Kingdom: Centre for Criminology and Criminal Justice School of Comparative and Applied Social Sciences University of Hull. Disponible en: [http://www.urbaneye.net/results/ue\\_wp2.pdf](http://www.urbaneye.net/results/ue_wp2.pdf).

McCUBBINS, Mathew. D. & THIES, Michael. F. (1996). *Rationality and the Foundations of Positive Political Theory*. Leviathan, 19, 1-39. Disponible en: [https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=5959&context=faculty\\_scholarship](https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=5959&context=faculty_scholarship).

MEDINA ARIZA, Juanjo. (1997). *El control social del delito a través de la prevención situacional*. Cuadernos de derecho judicial, 15, 271-328.

MEDINA ARIZA, Juanjo. (2010). *Políticas de seguridad ciudadana en el contexto urbano y prevención comunitaria*. La experiencia anglosajona. Revista Electrónica de ciencia Penal y Criminológica, 12(2), 1-36. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-02.pdf>.

MEDINA ARIZA, Juanjo. (2011). *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Madrid: Edisofer S. L.

MENDO ESTRELLA, Alvaro. (2016). *Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: Acerca de su aplicación al sexting entre adultos*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 18(16), 1-27. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-16.pdf>.

MIR FERNÁNDEZ, África. (2014). *Tratamiento de datos personales obtenidos mediante la videovigilancia en el centro de trabajo* (Trabajo Final de Grado). Universitat de Barcelona: Barcelona. Disponible en: [http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/58030/1/TFG\\_AfricaMirFernandez\\_1314.pdf](http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/58030/1/TFG_AfricaMirFernandez_1314.pdf).

MIRALLES, Teresa. (1983). *El control informal*. En R. Bergalli y J. Bustos (Directores.). *El Pensamiento Criminológico II: Estado y control* (pp.37-62). Bogotá: Ediciones Península.

MOCTEZUMA Daniela., CONDE, Cristina., MARTÍN DE DIEGO, Isaac y CABELLO, Enrique. (2013). *Sistema de videovigilancia inteligente en aeropuertos*. Cuadernos de Seguridad, 281, 52-54. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad\\_281/](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad_281/).

MONTEJANO, Roberto. (2018). *Aplicaciones de inteligencia artificial en soluciones basadas en video*. Seguritecna, 461, 34-36. Disponible en: <https://www.seguritecna.es/revistas/seg/461/34/>.

MORALES PRATS, Fermín. (2016). *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. En G. Quintero Olivares (Director). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal* (pp.429-508). Pamplona: Aranzadi.

MORANT VIDAL, Jesús. (2003). *Protección penal de la intimidad frente a las nuevas tecnologías (Estudio de los artículos 197 a 201 del Código Penal)*. Valencia: Editorial Práctica de Derecho, S. L.

MORENO CATENA, Victor. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. (2017). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo., PATRÓ HERNÁNDEZ, Rosa María. y AGUILAR CÁRCELES, Marta María. (2011). *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson S. L.

MUÑOZ CONDE, Francisco. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

MUÑOZ CONDE, Francisco. (2017). *Derecho Penal: Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

NARVÁEZ MORA, Maribel. (2009). *El miedo al delito no es un supuesto de victimización indirecta*. International e-Journal of Criminal Science, 3(3), 1-40. Disponible en: <http://www.ehu.es/ojs/index.php/inecs/article/view/261>.

NORRIS, Clive., McCAHILL, Michael. & WOOD, David. (2004). *The Growth of CCTV: A Global Perspective on the International Diffusion of Video Surveillance in Publicly Accessible Space*. Surveillance and Society, 2(2/3), 110-135. Disponible en: <https://ojs.library.queensu.ca/index.php/surveillance-and-society/article/view/3369/3332>.

NUÑEZ CASTAÑO, Elena. (2015). *Delitos contra las personas. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. En M.C. Gómez Rivero (Directora). *Nociones Fundamentales de Derecho Penal: Parte Especial*, Volumen I (pp. 325-350). Madrid: Tecnos.

NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel. (2007). *Reflexiones sobre criminología y control social del delito*. Disponible en: <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/reflexines-sobre-criminologa-y-control.html>.



OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. COMISIÓN ECONÓMICA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EUROPA. (2010). *Manual para encuestas de victimización*. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Crime-statistics/Manual\\_Victimization\\_surveys\\_2009\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Crime-statistics/Manual_Victimization_surveys_2009_spanish.pdf).

OLMEDO CARDENETE, Miguel Domingo. (2008). *Aspectos generales y particulares de los delitos informáticos en el Código Penal vigente*. Seguridad y Nuevas Tecnologías: XX Seminario “Duque de Ahumada”, 13-20. Disponible en: [http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/DUQUE\\_AHUMADA/PONENCIAS%20XX%20SEMINARIO%20DUQUE%20DE%20AHUMADA/1.PDF](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/DUQUE_AHUMADA/PONENCIAS%20XX%20SEMINARIO%20DUQUE%20DE%20AHUMADA/1.PDF)

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL. (2011). *Sistemas de Aeronaves no tripuladas* (328). Montreal: University Street. Disponible en: [https://www.icao.int/Meetings/UAS/Documents/Circular%20328\\_es.pdf](https://www.icao.int/Meetings/UAS/Documents/Circular%20328_es.pdf).

ORTIZ DE URBINA GIMENO, Iñigo., PAREJA, Montserrat., PONCE SOLÉ, Juli. y SIBINA, Doménec. (2008). *Estudio Preliminar: Convivencia ciudadana, seguridad pública y urbanismo*. En I. Ortiz de Urbina Gimeno y J. Ponce Solé (Coordinadores). *Convivencia ciudadana, seguridad pública y urbanismo: Diez textos fundamentales del panorama internacional* (pp.11-68). Barcelona: Fundación Democracia y Gobierno Local.

OTERO, Roberto. (2017). *La inteligencia artificial supondrá un salto cualitativo en el sector de la videovigilancia*. Cuadernos de Seguridad, 322, 30-31. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad\\_322/1?e=1189233/48549598](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad_322/1?e=1189233/48549598).

PADOVAN, Darío. (2001). *Indicadores de seguridad en el medio urbano*. Revista Catalana de Seguridad Pública, 8, 147-165. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/240906/323460>.

PALMA HERRERA, José Manuel. (2021). *Inteligencia Artificial y ciencias penales. Aproximación a las bases de una compleja relación: Concepto y clases de inteligencia artificial*. En A. Galán Muñoz y S. Mendoza Calderón (Coordinadores). *Derecho Penal y Política Criminal en tiempos convulsos. Libro homenaje a la Profa. Dra. María Isabel Martínez González* (pp. 39-61). Valencia: Tirant lo Blanch.

PARRA, Mónica. (2015). *Espacios videovigilados*. Belt Ibérica S.A, Expertos. Disponible en: [http://www.belt.es/expertos/HOME2\\_experto.asp?id=7145](http://www.belt.es/expertos/HOME2_experto.asp?id=7145).

PAWSON, R. and N. TILLEY. (1997). *Realistic Evaluation*. London, UK: Sage. Citado por ARMITAGE, Rachel., SMYTH, Graham & PEASE, Ken. (1999). *Burnley CCTV Evaluation*. *Crime Prevention Studies*, 10, 225-249. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/9dd5/25b028df1fef693d59c30b1f41a72079f2b2.pdf>.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús. (1997). *Videovigilancia y derecho a la intimidad: ¿Un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad pública y el derecho fundamental a la intimidad?*. Anuario da Facultade de Dereito, 1, 401-412.

PÉREZ SAN-JOSÉ, Pablo., FLORES FERNÁNDEZ, Jorge., DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Susana., ÁLVAREZ ALONSO, Eduardo., GARCÍA PÉREZ, Laura. y GUTIÉRREZ BORGE, Cristina. (2011). *Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo*. Madrid: Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO). Disponible en: <http://www.sexting.es/wp-content/uploads/guia-adolescentes-y-sexting-que-es-y-como-prevenirlo-INTECO-PANTALLASAMIGAS.pdf>.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. (2019). *Descubrimiento, interceptación y revelación de secretos, comunicaciones o imágenes personales*. En. M. Polaino Navarrete (Director). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial, Segunda Edición, Tomo I. Adaptadas a las Leyes Orgánicas 1/2019 y 9/2019* (pp. 303-336). Madrid: Tecnos.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. (2017). *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*. Madrid: Tecnos.

POLAINO-ORTS, Miguel. (2017). *Victimología. Aplicaciones penales y Victimodogmática*. Sevilla: Servi-Copy S.L.

POMARES MARTÍNEZ, Amelia María. (2014). *Crimipedia: Miedo al delito*. Crimina: Centro para el estudio y prevención de la delincuencia, 1-18. Disponible en: <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2015/06/Miedo-al-delito.pdf>.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO COSTA RICA. (2005). *Venciendo el temor. Inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica: Informe Nacional de Desarrollo Humano*. San José: PNUD.

QUERALT JIMENEZ, Joan. Josep (2015). *Derecho Penal Español: Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

RALDÚA MARTÍN, Eduardo Vicente. (1999). *Análisis comparativo de la inseguridad ciudadana en Barcelona y Madrid*. Revista Catalana de Seguridad Pública, 4, 135-145. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/121497/178648>.

RALDÚA MARTÍN, Eduardo Vicente. (1999). *La inseguridad ciudadana*. Revista de Documentación del Ministerio del Interior, 20, 41-59.

RAMOS RUBIO, Carlos. (2014). *Jornada sobre videovigilancia policial, experiencia acumulada y perspectivas de futuro: “Colaboración entre videovigilancia pública y privada”* (Mesa redonda). Disponible en: [http://interior.gencat.cat/web/.content/home/030\\_areas\\_dactuacio/seguretat/videovigilancia\\_policial/jornada\\_sobre\\_videovigilancia\\_policial/Videovigilancia\\_3-10-14\\_RAMOS.pdf](http://interior.gencat.cat/web/.content/home/030_areas_dactuacio/seguretat/videovigilancia_policial/jornada_sobre_videovigilancia_policial/Videovigilancia_3-10-14_RAMOS.pdf).

RANDO CASERMEIRO, Pablo. (2019). *Modelos comparados de control local de los espacios públicos*. En M. Izquierdo Carrasco y L. Alarcón Sotomayor (Directores). *Estudios sobre la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana*, (pp.365-392). Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi.

RAU VARGAS, Macarena. y CASTILLO FAJARDO, Paulina. (2008). *Prevención de la violencia y el delito mediante el diseño ambiental en Latinoamérica y el Caribe: Estrategias urbanas de cohesión social e integración ciudadana*. Revista INVI, 23(64), 169-189. Disponible en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://revistainvi.uchile.cl/index.php/INV/1/article/viewFile/451/422>.

REBOLLO DELGADO, Lucrecio. (2008). *Vida privada y protección de datos en la Unión Europea*. Madrid: Dykinson, S.L.

REBOLLO VARGAS, Rafael. (2004). *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. En J. Córdoba Roda y M. García Arán (Directores). *Comentarios al Código Penal: Parte Especial, Tomo I* (pp.451-488). Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y Sociales, S.A.

RECASENS SICHES, Luís. (1983). *Tratado General de Filosofía del Derecho*. México D.F: Editorial Porrúa.

REDONDO ILLESCAS, Santiago. (2015). *El origen de los delitos: Introducción al estudio y explicación de la criminalidad*. Valencia: Tirant Humanidades.

RICO, José María. y SALA, Luís. (1988). *Inseguridad ciudadana y policía*. Madrid: Tecnos.

RODRIGO ALSINA, Miguel. (1999). *El conocimiento del sistema penal: alarma social y medios de comunicación*. Cuadernos de Derecho Judicial, IV, 71-117.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. (1995). *Seguridad pública: Pasado, presente y futuro*. Revista de Documentación del Ministerio del Interior, 10, 59-75.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. (1997). *La seguridad pública y las políticas de ordenación del territorio y de urbanismo*. Revista de Documentación del Ministerio del Interior, 14, 33-52.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. (2005). *Victimología: Estudio de la Víctima*. Méjico: Editorial Porrúa.

ROJAS, Jesús. (2007). *Mecanismos de videovigilancia en la sociedad de la información*. Uocpapers: Revista sobre la sociedad del conocimiento, 5, 31-37. Disponible en: <http://www.uoc.edu/uocpapers/5/dt/esp/rojas.pdf>.

ROMERO, José Luís. (2018). *Videovigilancia para mejorar la gestión de los centros comerciales*. Cuadernos de Seguridad, 331, 42-44. Disponible en: <https://issuu.com/peldano/docs/cuadernos-de-seguridad-331/1?e=1189233/59445094>.

ROMERO, Jose Luis. (2019). *Transport for west Midlands invierte en la última tecnología de videovigilancia para la seguridad de los pasajeros*. Seguritecnia, 463, 78-79. Disponible en: <http://www.seguritecnia.es/revistas/seg/463/78/index.html>.

ROSELLÓ MALLOL, Víctor. (s.f.). *Informe sobre la protección de datos LIVECAM-PRO S.L. Esfera legal*. Disponible en: <https://livecam-pro.com/fileadmin/templates/assets/Castellano.pdf>.

ROYUELA DOMINGO, Josep E. y SORIA VERDE, Miguel Ángel. (1993). *La víctima y las instancias de control formal: Sistemas preventivos*. En M.A. Soria Verde (Compilador). *La Víctima: Entre la justicia y la delincuencia. Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos de la victimización* (pp.71-87). Barcelona: PPU.

RUBIO LARA, Pedro Ángel. (2017). *Manual Teórico de Derecho Penal II: Parte Especial del Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

RUIZ CARRILLO, Antonio. (2001). *La protección de los datos de carácter personal*. Barcelona: Bosch.

RUIZ CHASCO, SANTIAGO. (2014). *Videovigilancia en el centro de Madrid: ¿Hacia el panóptico electrónico?*. Revista Teknokultura, 11(2), 301-327. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/TEKN/article/view/48243/45139>.

RUIZ PÉREZ, José Ignacio. (2007). *Cultura ciudadana, miedo al crimen y victimización: Un análisis de sus interrelaciones desde la perspectiva del tejido social*. Acta Colombiana de Psicología, 10(1), 65-74. Disponible en: <https://www.redalyc.org/html/798/79810107/>.

S. Miguel. (2010). *El proyecto VEA de la EMT (Video Vigilancia Embarcada en el Autobús)*. Disponible en: <https://www.espormadrid.es/2010/03/el-proyecto-vea-de-la-emt-video.html>.

SABATÉ, Sergi. (2005). *Cámara de visión 360°, nuevo punto de partida para la tecnología CCTV*. Cuadernos de Seguridad, 192, 74-76. Disponible en: <https://www.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/es/consulta/registro.do?id=91734>.

SALAZAR, Felipe. (2007). *La Prevención Situacional del delito en espacios públicos urbanos: Rol del gobierno local*. En L. Dammert y L. Zuñiga (Editoras). *Seguridad y violencia: desafíos para la ciudadanía* (pp.191-212). Santiago de Chile: Flacso.

SAMPSON, Robert, J. & RAUDENBUSH, Stephen.W. (2001). *Disorder in Urban Neighbourhoods--Does It Lead to Crime?*. Washington: National Institute of Justice. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/186049.pdf>

SÁNCHEZ VALDÉS, Victor Manuel. (2016). *¿Son efectivas las cámaras de video vigilancia para reducir los delitos?*. URVIO, Revista Lationamericana de Estudios de Seguridad, 19, 162-178. Disponible en: <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/2406/1558>.

SANZ ARENAS, Juanjo. (2019). *CISEVI: Los “ojos” de la policía municipal de Madrid al servicio del ciudadano*. Seguritecna, 462, 60-62. Disponible en: <https://www.seguritecna.es/revistas/seg/462/60/index.html>.

SANZ, Ángel. (2007). *Implantación de un sistema de videovigilancia IP*. Cuadernos de seguridad, 214, 64-66.

SAN JUAN GUILLÉN, César., VERGARA, Anabel. y GERMÁN, Isabel. (2005). *Propiedades psicométricas de un cuestionario para la evaluación de la calidad de vida urbana y el miedo al delito*. Revista Española de Investigación Criminológica, 3, 1-13. Disponible en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/22/21>.

SAN JUAN GUILLEN, César., VOZMEDIANO SANZ, Laura. y VERGARA, Anabel. (2009). *Miedo al delito en contextos digitales: Un estudio con población urbana*. Revista Eguzkilore, 23, 175-190. Disponible en: <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/24519/15-San%20Juan.indd.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

SCHILTZ, Catherine. (2010). *Zoom sobre las ciudades: Cómo usan la videovigilancia y protegen los derechos fundamentales y las libertades*. En M. Marcus, B. et al., (autores). *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia* (pp.187-191). París: Foro Europeo para la Seguridad Urbana.

SECTOR REPORTAJE COMERCIAL. (2005). *IP, el monitorado más inteligente*. Sector Seguridad, 41, 54-57.

SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo. (2000). *Compendio de Derecho penal español. Parte Especial*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales.

SEMPERE, Francisco Javier. (2014). *Nueva Ley de Seguridad Privada y su incidencia en protección de datos*. Privacidad lógica. Disponible en: <http://www.privacidadlogica.es/nueva-ley-de-seguridad-privada-y-su-incidencia-en-proteccion-de-datos/>.

SHERMAN, Laurence, W., GOTTFREDSON, Denise C., MACKENZIE, Doris L., ECK, John., REUTER, Peter. & SHAWN, Bushway. (1998). *Preventing Crime: What's works, What doesn't, What's promising*. Washington: National Institute of Justice. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles/171676.PDF>.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso. (2007). *Delincuencia e inseguridad ciudadana en la Unión Europea*. Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior, 5-61. Disponible en: [http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/VICERRECTORADOS/GERENCIA/IUISI/COLABORACIONES/062%20DOC057-2007.PDF](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/VICERRECTORADOS/GERENCIA/IUISI/COLABORACIONES/062%20DOC057-2007.PDF).

SERRANO GÓMEZ, Alfonso. y SERRANO MAÍLLO, Alfonso. (2017). *Delitos contra la Intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio: Descubrimiento y revelación de secretos*. En A. Serrano Gómez., A. Serrano Maíllo., M. D. Serrano Tárraga y C. Vázquez González (Autores). *Curso de Derecho Penal: Parte Especial* (pp.199-212) Madrid: Dykinson, S.L.

SERRANO MAÍLLO, Alfonso. (2008). *Introducción a la Criminología*. Madrid: Dykinson.

SERRANO MAÍLLO, Alfonso. (2009). *Oportunidad y Delito*. Madrid: Dykinson.

SKIP, Duncan, J.T. & J. SLONE (1980). *Citizen crime prevention tactics: a literature review and selected bibliography*. Washington: National Criminal Justice Reference Service. Disponible en: <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/citizen-crime-prevention-tactics-literature-review-and-selected>.

SMITH, Marta, J., CLARKE, Ronald, V. & PEASE, Ken. (2002). *Anticipatory benefit in crime prevention*. *Crime Prevention Studies*, 13, 71-88. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/9f35/917b4296031a3317ce996ae8102ee8d2f600.pdf>.

SORRI, Andrea. (2011). *El video IP, imprescindible para la protección de Infraestructuras críticas*. *Cuadernos de Seguridad*, 261, 16-18. Disponible en: [https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad\\_261/](https://issuu.com/peldano/docs/cuadernosdeseguridad_261/).

SOTO PASTEN, Pablo. (2017). *La ciberseguridad en videovigilancia*. *Seguritecnia*, 443, 68-70. Disponible en: <https://www.seguritecnia.es/revistas/seg/443/index.html?#68/z>.

SOTO URPINA, Carles. (2016). *La prevención situacional: Bases teóricas de fundamento criminológico*. *Iter Criminis*, 15, 127-153. Disponible en: [https://www.academia.edu/33086873/LA\\_PREVENCION\\_C3%93N\\_SITUACIONAL\\_BASIS\\_TEORICAS\\_DE\\_FUNDAMENTO\\_CRIMINOL%C3%93GICO](https://www.academia.edu/33086873/LA_PREVENCION_C3%93N_SITUACIONAL_BASIS_TEORICAS_DE_FUNDAMENTO_CRIMINOL%C3%93GICO).

SOZZO, Máximo. (2008). *Inseguridad, prevención y policía*. Quito: Flacso.

SQUIRES, Peter. (2010). *Los sistemas de videovigilancia: lecciones útiles de una cultura de la vigilancia*. En M. Marcus, et al., (autores). *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia* (pp.37-60). París: Foro Europeo para la Seguridad Urbana.

SUMMERS, Lucia. (2009). *Las técnicas de prevención situacional del delito aplicadas a la delincuencia juvenil*. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª(1), 395-409. Disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2009-1-30360&dsID=PDF>.

SUTTON, Adam. & WILSON, Dean. (2004). *Open-Street CCTV in Australia: The Politics of Resistance and Expansion*. *Surveillance & Society*, 2(2/3), 310-322. Disponible en: <https://ojs.library.queensu.ca/index.php/surveillance-and-society/article/view/3380/3343>.

TAMARIT SUMALLA, Josep María. (2014). *La Criminología*. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya.

TAYLOR, John. A. (2011). *Revisiting the surveillance camera revolution: Issues of governance and public policy. Introduction top art one of the Special Issue*. *Information Polity*, 16(4), 297-301. Disponible en: <https://dl.acm.org/citation.cfm?id=2336167>.

TÉLLEZ AGUILERA, Abel. (2002). *La Protección de Datos en la Unión Europea: Divergencias normativas y anhelos unificadores*. Madrid: Edisofer, S.L.

TILLEY, Nick. (1993). *Understanding car parks, crime and CCTV: Evaluation lessons from Safer Cities*. Police Research Group: Prevention Unit Series Paper No 42. Londres: Home Office Police Department. Disponible en: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.518.3703&rep=rep1&type=pdf>.

TOMÁS-VALIENTE LANZUNA, Carmen. (2010). *Delitos contra la Intimidad, el Derecho a la propia imagen y la Inviolabilidad del domicilio: Del descubrimiento y revelación de secretos*. En M. Gómez Tomillo (Director). *Comentarios al Código Penal* (pp.793-812). Valladolid: Lex Nova.

TONUSSI, Pietro. (2011). *Video IP en banca: más allá de las soluciones de seguridad*. *Seguritecnia*, 380, 88-89. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3785488>.

TORRENTE ROBLES, Diego. (1999). *Prevención del delito y futuro de la policía*. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 85, 85-94. Disponible en: [http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS\\_085\\_071208156700477.pdf](http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_085_071208156700477.pdf).

TORRENTE ROBLES, Diego. (2020). *Seguridad pública y privada: Análisis, dinámicas y políticas*. Madrid: Editorial Síntesis.

TORTOSA, Marta. (2017). *Soluciones de video para el comercio*. Seguritecnia, 438, 64-66. Disponible en: <http://www.seguritecnia.es/revistas/seg/438/index.html?#64/z>.

TORTOSA, Marta. (2017). *Más seguridad, inteligencia y “deep learning”*: Nuevas perspectivas para los sistemas de videovigilancia. Seguritecnia, 445, 34-35. Disponible en: <http://www.seguritecnia.es/revistas/seg/445/35/#zoom=z>.

UTE, Gabriel. & GREVE, Werner. (2003). *The psychology of fear of crime. Conceptual and methodological perspectives*. The British Journal of Criminology, 43(3), 600-614. Disponible en: <https://academic.oup.com/bjc/article-abstract/43/3/600/410364?redirectedFrom=fulltext>.

VALADÉS, B. y ARENAS, J .S. (2019). *II Congreso AEINSE de Ingeniería de Seguridad: Una labor fundamental*. Seguritecnia, 463, 56-60. Disponible en: <http://www.seguritecnia.es/revistas/seg/463/57/index.html>.

VAN DEN HOVEN, Jeroen. (2010).”Privacy by design” o la protección de los datos personales desde el diseño: El caso de la videovigilancia. En M. Marcus, B. et al., (autores). *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia* (pp.61-70). París: Foro Europeo para la Seguridad Urbana.

VAN DIJK, Jan. J. M. & DE WAARD, Jaap. (1991). *A two-dimensional typology of crime prevention projects; With a bibliography*. Criminal Justice Abstracts, 23, 483-503. Disponible en: <https://pure.uvt.nl/ws/portalfiles/portal/987925/TWO-DIME.PDF>.

VAN SOOMEREN, Paul. & WOLDENDORP, Tobias. (1997). *CPTED in the Netherlands*. Security Journal, 7, 185-195. Disponible en: <http://www.veilg-ontwerp-beheer.nl/publicaties/cpted-in-the-netherlands/>.

VAN SWAANINGEN, René. (2005). *La política de seguridad ciudadana en Holanda: Traficando con el miedo*. Revista Española de investigación criminológica, 3, 1-21. Disponible en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/21/20>.

VARONA MARTÍNEZ, Gema. (2010). *Programa de investigación sobre percepción de inseguridad y mapas de criminalidad*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.

VARONA MARTINEZ, Gema. (2012). *Estudio exploratorio sobre los efectos del uso policial de la videovigilancia en lugares públicos: Propuesta criminológica de un sistema de indicadores sobre su adecuación y proporcionalidad en materia de seguridad*. Guipuzcoa: Instituto Vasco de Criminología.

VELASCO NUÑEZ, Eloy. (2007). *Los nuevos medios de investigación en el proceso penal. Especial referencia a la tecnovigilancia*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.



VELLACOT, Oliver. (2011). *Vigilancia con video IP y redes inalámbricas: Una combinación llena de ventajas*. *Seguritecnia*, 373, 80-83. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3606584>.

VERDONA, Mariapia. (2010). *Zoom sobre las ciudades: Cómo usan la videovigilancia y protegen los derechos fundamentales y las libertades*. En M. Marcus, B. et al (autores). *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia: Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia* (pp.174-178). París: Foro Europeo para la Seguridad Urbana.

VIANO, Emilio. (2004). *La vida diaria y la victimización*. En H. Machiori (Coordinadora). *Victimología: La víctima desde una perspectiva criminológica: Asistencia victimológica* (pp.167-194). Córdoba: Editorial universitaria Integral.

VIZCAINO CALDERÓN, Miguel. (2001). *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*. Madrid: Civitas.

VON HIRSCH, Andrew. (2007). *Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante cámaras de televisión*. *InDret: Revista para el Análisis del derecho*, 4, 1-24. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/78454/102442>.

VOZMEDIANO SANZ, Laura y SAN JUAN GUILLÉN, César. (2006). *Sistemas de información geográfica en el estudio del miedo al delito: El caso de Donostia-San Sebastián*. *Boletín Criminológico: Instituto andaluz interuniversitario de Criminología* (12)88, 1-4.

VOZMEDIANO, Laura., SAN JUAN, César. y VERGARA, Ana Isabel. (2008). *Problemas de medición de miedo al delito: Algunas respuestas teóricas y técnicas*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 10(07), 1-17. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-07.pdf>.

VOZMEDIANO SANZ, Laura. y SAN JUAN GUILLÉN, César. (2010). *Criminología Ambiental: Ecología del delito y de la seguridad*. Barcelona: Editorial UOC.

VOZMEDIANO SANZ, Laura., VERGARA IRAETA, Ana Isabel. y SAN JUAN GUILLÉN, César. (2010). *El estudio científico del miedo al delito: algunas reflexiones sobre un fenómeno urbano, mediático y político*. *International e-Journal of Criminal Science*, 4(2), 1-20. Disponible en: <http://www.ehu.es/ojs/index.php/inecs/article/view/924>.

WELSH, Brandon. C. & FARRINGTON, David. P. (2002). *Crime Prevention Effects of Closed Circuit Television: A Systematic Review*. Home Office Research Study 252. London: Home Office Research, Development and Statistics Directorate. Disponible en: [https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/Responses/video\\_surveillance/PDFs/Welsh%26Farrington\\_2002.pdf](https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/Responses/video_surveillance/PDFs/Welsh%26Farrington_2002.pdf).

WELSH, Brandon. C. & FARRINGTON, David. P. (2011). *Making Public Places Safer. Surveillance and Crime Prevention*. The British Journal of Sociology, 62(2), 379-380. Disponible en:

[https://www.researchgate.net/publication/229845810\\_Making\\_Public\\_Places\\_Safer\\_Surveillance\\_and\\_Crime\\_Prevention\\_-\\_By\\_Brandon\\_C\\_Welsh\\_and\\_David\\_P\\_Farrington](https://www.researchgate.net/publication/229845810_Making_Public_Places_Safer_Surveillance_and_Crime_Prevention_-_By_Brandon_C_Welsh_and_David_P_Farrington).

WEBSTER, Wiliam. R. (2004). *The dissusion, regulation and governance of closed-circuit television in the UK*. Surveillance & Society, 2(2/3), 230-250. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/36c4/31694107662302bbb2661fb194e2be892c35.pdf>.

WEBSTER, William. R., KLAUSER, Francisco. R., TÖPFER, Eric. & RAAB, Charles Daab. (2012). *Revisiting the surveillance camera revolution: Issues of governance and public policy. Introduction to part one of the Special Issue*. Information Polity, 17(1), 1-5. Disponible en:

<https://pdfs.semanticscholar.org/10c9/0837e12ff3d231cc36b754aa990f25157337.pdf>.

WILSON, Dean. & SUTTON, Adam. (2003). *Open Street CCTV in Australia: a Comparative study of Establishment and Operation*. A report to the Criminology Research Council, 1-134. Disponible en: <http://crg.aic.gov.au/reports/200102-26.pdf>.

WILSON-DOENGES, Georjeanna. (2000). *An exploration of sense of community and fear of crime in gated communities*. Environment and Behavior, 32(5), 597-611. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/00139160021972694>.

WILSON, James Q. & KELLING, George L. (1982). *Broken Windows: The Police and neighborhood safety*. The Atlantic, 29-38. Disponible en: <https://www.theatlantic.com/magazine/archive/1982/03/broken-windows/304465/>.

WILSON, James. Q. & KELLIN, George. L. (2008). *Ventanas rotas: La policía y la seguridad vecinal*. En I. Ortiz de Urbina Gimeno y J. Ponce Solé (Coordinadores). *Convivencia ciudadana, seguridad pública y urbanismo: Diez textos fundamentales del panorama internacional* (pp.307-325). Barcelona: Fundación Democracia y Gobierno Local.

(s.a). (2002). *Espacios públicos para la prevención del delito: Una propuesta innovadora importada desde Canadá*. Santiago de Chile: Conceptos. Fundación Paz y Ciudadanía. Disponible en: <https://pazciudadana.cl/biblioteca/delincuencia/espacios-publicos-para-la-prevencion-del-delito-una-propuesta-innovadora-importada-desde-canada/>.

## 2.- Sitios web y noticias de información

AGENCIAS. (21 de Abril de 2021). *Bruselas quiere prohibir la vigilancia masiva en tiempo real en lugares públicos*. Diario de Sevilla. Disponible en: [Bruselas quiere prohibir la vigilancia masiva en tiempo real en lugares públicos \(diariodesevilla.es\)](http://diariodesevilla.es/bruselas-quiere-prohibir-la-vigilancia-masiva-en-tiempo-real-en-lugares-publicos).

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. (2009). *Inspección sectorial de oficio: Videocámaras en Internet*. Disponible en: <http://www.aecra.org/downloads/aepdinformecamarasinternet2009.pdf>.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES. (2018). *Distintivo de Videovigilancia*. Disponible en: <https://www.aepd.es/media/fichas/cartel-videovigilancia.pdf>.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. (2018). *Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades de Videovigilancia*. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-12/guia-videovigilancia.pdf>.

AGENCIA ESPAÑOLA PROTECCIÓN DE DATOS. (2019). (010308/2019). Madrid: Gabinete Jurídico. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/2019-0031.pdf>.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. (2019). *Drones y protección de datos*. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-drones.pdf>.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCION DE DATOS. (s.f). *Guías Generales*. Disponible en: <https://www.aepd.es/guias/index.html>.

AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS. (2005). *Legislación*. Disponible en: [http://www.avpd.euskadi.eus/s04-5216/es/contenidos/informacion/legislacion\\_proteccion\\_datos/es\\_def/index.shtml](http://www.avpd.euskadi.eus/s04-5216/es/contenidos/informacion/legislacion_proteccion_datos/es_def/index.shtml).

ALÍAS, Marina. (1 de Junio de 2021). *Polémica por la nueva ley del Gobierno para proteger datos en las causas penales*. Vozpopuli. Disponible en: [Polémica por la nueva ley del Gobierno para proteger datos en las causas penales \(vozpopuli.com\)](http://vozpopuli.com/polémica-por-la-nueva-ley-del-gobierno-para-proteger-datos-en-las-causas-penales)

AUTORIDAD CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS. (s.f). *Normativa reguladora de la Autoridad*. Disponible en: [http://apdcat.gencat.cat/es/autoritat/normativa/normativa\\_reguladora/](http://apdcat.gencat.cat/es/autoritat/normativa/normativa_reguladora/).

ARQUIMASTER. (2016). *Sucursales Banco Deuno (Ciudad de Mexico)*. Disponible en: <https://www.arquimaster.com.ar/galeria/obra359.htm>.

BUILDING. (2004). *Exciting electronic security growth prospects in central and Eastern Europe*. Disponible en: <https://www.building.co.uk/exciting-electronic-security-growth-prospects-in-central-and-eastern-europe/3040695.article>.

BRANDS, EC. (25 de Julio de 2019). *El reconocimiento facial, pionero en un aeropuerto español: así funciona en Menorca*. El Confidencial. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2019-07-25/biometria-reconocimiento-facial-aeropuertos-aena-bra\\_2133875/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2019-07-25/biometria-reconocimiento-facial-aeropuertos-aena-bra_2133875/).

CALVO, Olmo. (14 de Marzo de 2018). *Ley Mordaza: No Somos Delito critica las reformas propuestas por PSOE y PNV y llama a la movilización*. El Salto la Rioja. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/libertades/ley-mordaza-no-somos-delito-critica-reformas-propuestas-psoe-pnv-llama-movilizacion>.

CARPIO, Jose A. (17 de Octubre de 2013). *Las organizaciones sociales alertan sobre el peligro de "criminalizar" a las personas sin hogar*. RTVE. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20131017/criminalizar-pobreza/766140.shtml>.

CITY OF TORONTO. *Community Safety Programs. Youth Violence Prevention*. (s.f). Disponible en: <https://www.toronto.ca/community-people/public-safety-alerts/community-safety-programs/youth-violence-prevention/>.

CUIDA TU FAMILIA. *Cámaras domo- ¿Cómo elegir la mejor para tu casa?*. Disponible en: <http://cuidaatufamilia.com/camaras-de-seguridad/domo/>.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA: COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA. (s.f). *Plan Mayor Seguridad*. Disponible en: [https://www.policia.es/org\\_central/seguridad\\_ciudadana/unidad\\_central\\_part\\_ciudadana/ip\\_planmayor\\_seg.pdf](https://www.policia.es/org_central/seguridad_ciudadana/unidad_central_part_ciudadana/ip_planmayor_seg.pdf).

EFE. (15 de Mayo de 2019). *San Francisco se convierte en la primera ciudad de EEUU en prohibir a la Policía usar técnicas de reconocimiento facial*. Público. Disponible en: <https://www.publico.es/internacional/tecnologia-san-francisco-prohibe-policia-tecnicas-reconocimiento-facial.html>.

EFE. (23 de Noviembre de 2018). *El Consejo de Europa critica la "ley mordaza" por "arbitraria y desproporcionada"*. Público. Disponible en: <https://www.publico.es/politica/ley-mordaza-consejo-europa-critica-ley-mordaza-arbitraria-desproporcionada.html>.

EFE. (23 de Febrero de 2015). *La ONU crítica la reforma del Código Penal y la llamada "Ley Mordaza" de España*. EFE. Disponible en: <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/la-onu-critica-reforma-del-codigo-penal-y-llamada-ley-mordaza-de-espana/10004-2543975>.

ESPACIOS VIVES. (2017). *Plano de planta*. Disponible en: [http://www.espaciosvives.es/trabajo/disenio\\_de\\_negocio\\_joyeria](http://www.espaciosvives.es/trabajo/disenio_de_negocio_joyeria).

EUROPEAN DATA PROTECTION SUPERVISOR. *The EU's independent data protection authority: About*. (s.f). Disponible en: [https://edps.europa.eu/about-edps\\_en](https://edps.europa.eu/about-edps_en).

FNAC. *Cámara de seguridad compacta 2,8-12mm 4in1 1080p 2,1mpx ir 50m*. Disponible en: <https://www.fnac.es/mp5853293/Camara-de-Seguridad-Compacta-2-8-12mm-4in1-1080p-2-1mpx-Ir-50m/w-4>.

FOSCAM. *Cámara IP Foscam FI9828P (V2)*. Disponible en: <https://www.foscam.es/FI9828P>.

GESTIÓN ARQ. (2016). *Reforma bajo comercial: Una tienda de ropa de niñas*. Disponible en: <https://gestionarq.es/comercios/reforma-bajo-comercial-tienda-de-ropa/>.

Grupo Control seguridad. Consultado el 23 de Junio de 2021. Disponible en: <https://www.grupocontrol.com/que-funcion-tienen-los-carteles-disuasorios-de-las-empresas-de-seguridad>

INDUCCIÓN DIGITAL de Oriente, s.a. *Cámara Domo PTZ DS2AF1714 Hikvision*. Disponible en: <https://www.inducciondigital.com/producto/ds2af1714-hikvision/>.

IpCENTER.es. *Cámara oculta en detector de incendio simulado*. Disponible en: <https://www.ipcenter.es/C%C3%A1mara-oculta-en-detector-de-incendio-Simulado-aDG~180.html>.

LETSLAW, Law Film. (s.f). *Nuevas directrices de la Agencia Española de Protección de datos en materia de uso de videocámaras para la seguridad y otras finalidades*. Disponible en: <https://letslaw.es/uso-de-videocamaras-de-seguridad/>.

LINE MAX. *Cámaras Box*. Disponible en: <http://www.linemak.com/ve/LMV-1376-camara-box-1-3-sony-effio-exview-had-ccd-ii-700tvl-ip66-osd>.

LÓPEZ BUENO, Olivia. (14 de Agosto de 2020). *Capítulo II. La técnica. ¿Cómo pueden identificarme los sistemas de reconocimiento facial?*. El País Economía. Disponible en: [https://retina.elpais.com/retina/2020/08/11/tendencias/1597131119\\_814894.html](https://retina.elpais.com/retina/2020/08/11/tendencias/1597131119_814894.html)

MAZA, Celia. (3 de Abril de 2020). *Gran Hermano a la hora del té: UK pasa del 'keep calm' a la vigilancia con drones*. El Confidencial. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/mundo/europa/2020-04-03/reino-unido-confinamiento-coronavirus\\_2530028/](https://www.elconfidencial.com/mundo/europa/2020-04-03/reino-unido-confinamiento-coronavirus_2530028/).

PLATAFORMA EN DEFENSA DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN. (2018). *5 razones para movilizarse contra las "Leyes Mordaza"*. Disponible en: <http://libertadinformacion.cc/5-razones-para-movilizar-se-contr-a-las-leyes-mordaza/>.

PRISMA IMAGEN Y DISEÑO. (s.f). *Planta Calle Centro Comercial El Atrio*. Disponible en: <https://www.elatrio.es/planta-calle/>.

PROMAX. *Cámaras Termográficas: Cómo funcionan y por qué pueden ser necesarias*. Disponible en: <https://www.promax.es/esp/noticias/400/camara-termografica-como-funcionan-y-por-que-pueden-ser-necesarias/>.

REDACCIÓN. (19 de Marzo de 2018). *Defensor Pueblo cree ley mordaza afecta derechos manifestación e información*. La Vanguardia. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20180319/441687571300/defensor-pueblo-cree-ley-mordaza-afecta-derechos-manifestacion-e-informacion.html>.

REDACCIÓN INTEREMPRESAS. (2018). *Your Homes Newcastle (YHN) reduce el índice de delincuencia en más de 65 edificios de alquiler mediante el empleo de tecnología de videoseguridad de Dallmeier*. Canales sectoriales interempresas: Seguridad y Vigilancia. Disponible en: [https://www.interempresas.net/Seguridad/Articulos/226559-Your-Homes-Newcastle-\(YHN\)-reduce-indice-delincuencia-mas-65-edificios-alquiler-mediante.html](https://www.interempresas.net/Seguridad/Articulos/226559-Your-Homes-Newcastle-(YHN)-reduce-indice-delincuencia-mas-65-edificios-alquiler-mediante.html).

Redacción. (27 de Mayo de 2021). *Ley Orgánica 7/2021: así serán los derechos de protección de datos en las causas penales*. Noticias Jurídicas. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16321-ley-organica-7-2021:-asi-seran-los-derechos-de-proteccion-de-datos-en-las-causas-penales/>

RESPECT (Rules, Expectations & Security through Privacy-Enhanced Convenient Technologies). (2015). *Who does it concerns?*. Disponible en: <http://respectproject.eu/about-respect/who-does-it-concerns/>.

RESPECT (Rules, Expectations & Security through Privacy-Enhanced Convenient Technologies). *Objective and misión*. Disponible en: <http://respectproject.eu/about-respect/objective-and-mission/>.

RESPECT (Rules, Expectations & Security through Privacy-Enhanced Convenient Technologies). *Why is it Unique?*. Disponible en: <http://respectproject.eu/about-respect/why-is-it-unique/>.

SÁNCHEZ, Gonzalo y MARDONES, Claudio. (2009). *Videovigilancia urbana, el gran negocio de la invasión a la privacidad*. Diario Crítica de la Argentina. Disponible en: <https://www.vialibre.org.ar/2009/07/05/videovigilancia-urbana-el-gran-negocio-de-la-invasion-a-la-privacidad/>.

SECURITY News Desk. *VIVOTEK launches state-of-the-art SD8363E speed dome*. Disponible en: <http://www.securitynewsdesk.com/vivotek-launches-state-of-the-art-sd8363e-speed-dome/>.

TAPIA ZAMORANO, Miguel. (7 de Junio de 2020). *La Policía Municipal de Madrid estrena sus drones durante la pandemia*. Público. Disponible en: <https://www.publico.es/politica/policia-municipal-madrid-estrena-drones-pandemia.html>.

TECNOSeguro.com. *¿Cómo usar las cámaras térmicas de Hikvision para proteger distintos tipos de infraestructura?*. Disponible en: <https://www.tecnoseguro.com/noticias/cctv/cameras-termicas-hikvision-proteger-infraestructura>.

TELETRON SISTEMASS, S.A.U. (2010). *CCTV, cámaras analógicas, DSP, IP, ocultas, disuasorias, fijas y móviles* (Imagen). Disponible en: <http://www.teletronsistemas.es/ca/cctv/>.

T.P. (28 de Octubre de 2020). *La Policía Local de Espartinas incorporará un dron para reforzar la vigilancia en las urbanizaciones*. Diario de Sevilla. Disponible en: [https://www.diariodesevilla.es/aljarafe/Espartinas-policia-local-dron-camaras-seguridad\\_0\\_1514548682.html](https://www.diariodesevilla.es/aljarafe/Espartinas-policia-local-dron-camaras-seguridad_0_1514548682.html)

TRUE INSTALACIONES SISTEMAS DE SEGURIDAD. Disponible en: <https://instalacionstrue.com/son-efectivos-los-carteles-disuasorios-de-alarmas/>

URBANEYE PROJECT. (2004). *Welcome to the Urbaneye Project. On the Thershold to Urban Panopticon?*. Disponible en: <http://www.urbaneye.net/>.

URBANEYE PROJECT. (2004). *Legal Framework and Curre Debate*. Disponible en: <http://www.urbaneye.net/tasks/tasks.htm>.

WIKIPEDIA: La enciclopedia libre. (2020). *Cámara PTZ*. Disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A1mara\\_PTZ](https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A1mara_PTZ).

(s.a). *La protección de datos de carácter personal*. (2016). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

(s.A). (24 de Abril de 2019). *Ciudad de Buenos Aires: Ponen en marcha el rastreo de prófugos con un sistema de reconocimiento facial*. Clarín. Disponible en: [https://www.clarin.com/policiales/ponen-marcha-rastreo-profugos-sistema-reconocimiento-facial\\_0\\_OGE78UGxS.html](https://www.clarin.com/policiales/ponen-marcha-rastreo-profugos-sistema-reconocimiento-facial_0_OGE78UGxS.html).

### 3.- Legislación

#### 3.1 Nacional

España. *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, de 14 de Septiembre de 1882. (Internet) Boletín Oficial del Estado, núm. 260, de 17 de Septiembre de 1882, pp. 1-210. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>.

España. *Constitución Española*, de 6 de Diciembre de 1978. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 29 de Diciembre de 1978, núm. 311.1, pp. 29315-29424. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>.

España. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, *de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 14 de Mayo de 1982, núm. 115, pp. 12546-12548. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1982/05/14/pdfs/A12546-12548.pdf>.

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, *del Poder Judicial*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 2 de Julio de 1985, núm. 157, pp. 20632-20678. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1985/07/02/pdfs/A20632-20678.pdf>.

España. Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, *sobre Protección de la Seguridad Ciudadana*, núm 46, de 22 de Febrero de 1992, p. 6213. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1992/02/22/pdfs/A06209-06214.pdf>.

España. Real Decreto 2364/1994, de 9 de Diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 10 de Enero de 1995, núm. 8, pp.779-815. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1995/01/10/pdfs/A00779-00815.pdf>.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, *del Código Penal*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 24 de Noviembre de 1995, núm. 281, pp. 33987-34058. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf>.

España. Ley Orgánica 4/1997, de 4 de Agosto, *por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, 5 de Agosto de 1997, núm. 186, pp. 23824-23828. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1997/08/05/pdfs/A23824-23828.pdf>.

España. Instrucción 1/2006, de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, *sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras*. Boletín Oficial del Estado, de 12 de Diciembre de 2006, núm. 296, pp. 43458-43460. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2006/12/12/pdfs/A43458-43460.pdf>.



España. Ley 19/2007, de 11 de Julio, *contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, 12 de Julio de 2007, núm. 166, pp. 29946-29964. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/07/11/19/dof/spa/pdf>.

España. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre del Código Penal. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 23 de Junio de 2010, núm. 152, pp. 54811-54883. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>.

España. Ley 5/2014, de 4 de Abril, *de Seguridad Privada*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, 5 de Abril de 2014, núm. 83, pp. 28975-29024. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/05/pdfs/BOE-A-2014-3649.pdf>.

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, *del Código Penal*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 31 de Marzo de 2015, núm. 77, pp. 27061-27176. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>.

España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo, *de Protección de la Seguridad Ciudadana*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, 31 de Marzo de 2015, núm. 77, pp. 27216-27243 y 27235. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3442.pdf>.

España. Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 6 de Octubre de 2015, núm. 239, pp. 90192-90209. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/06/pdfs/BOE-A-2015-10725.pdf>.

España. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de Octubre, *de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 24 de Octubre de 2015, núm. 255, pp. 100244-100308. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/24/pdfs/BOE-A-2015-11430.pdf>.

España. Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, *por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 29 de Diciembre de 2017, núm. 316, pp. 129609-129641. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2017/12/29/pdfs/BOE-A-2017-15721.pdf>.

España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, *de Protección de Datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales*. (Internet). Boletín Oficial del Estado, 6 de Diciembre de 2018, núm 294, pp. 119788-119857. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16673.pdf>.

España. Circular 4/2019, de 6 de marzo, de la Fiscal General del Estado, *sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización*. (Internet) Boletín Oficial del Estado, 22 de Marzo de 2019, núm. 70, pp. 30138-30158. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/03/22/pdfs/BOE-A-2019-4243.pdf>.

España. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de Mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*. (Internet). Boletín Oficial del Estado, 27 de Mayo de 2021, núm 126, pp. 64103-64152. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/05/27/pdfs/BOE-A-2021-8806.pdf>.

### 3.2 Unión Europea, Internacional y Países

Unión Europea. *Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de Junio de 1985 entre los gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes*, de 14 de Junio de 1985 (Internet), pp. 1-50. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1799.pdf>.

Unión Europea. *Tratado de la Unión Europea*, de 7 de Febrero de 1992. (Internet) Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de 29 de Julio de 1992, núm. 191, pp. 1-67. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:1992:191:FULL&from=ES>.

Unión Europea. *Carta de Niza de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, de 7 de Diciembre de 2000. (Internet) Diario Oficial de la Unión Europea, de 18 de Diciembre de 2000, núm. 364, pp. 1-22. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2007:303:0001:0016:ES:PDF>.

Unión Europea. *Dictamen 4/2004 relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara*, de 11 de Febrero de 2004 (internet), pp. 1-27 . Disponible en: [https://www.apda.ad/sites/default/files/2018-10/wp89\\_es.pdf](https://www.apda.ad/sites/default/files/2018-10/wp89_es.pdf).

Unión Europea. *Constitución Europea*, de 29 de Octubre de 2004. (Internet) Diario Oficial de la Unión Europea, 16 de Diciembre de 2004, núm. 310, pp. 1-483. Disponible en: [https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty\\_establishing\\_a\\_constitution\\_for\\_europe\\_es.pdf](https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty_establishing_a_constitution_for_europe_es.pdf).

Unión Europea. Reglamento (UE) nº 2013/40, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Agosto, *relativo a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo*. (Internet) Diario Oficial de la Unión Europea, de 14 de Agosto de 2013, núm. 218, pp. 8-14. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013L0040&from=ES>

Unión Europea. Reglamento de la Unión Europea (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril de 2016, *relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos Personales)*. (Internet) Diario Oficial de la Unión Europea, de 4 de Mayo de 2016, núm. 119, pp. 1-88. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

Unión Europea. Directiva 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril de 2016 *relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos.* (Internet) Diario Oficial de la Unión Europea, de 4 de Mayo de 2016, núm. 119, pp. 89-131. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016L0680&from=ES>.

Unión Europea. Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2017, *sobre las implicaciones de los macrodatos en los derechos fundamentales: privacidad, protección de datos, no discriminación, seguridad y aplicación de la ley (2016/2225(INI)).* (Internet) Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 61, 25 de Julio de 2018, pp. 82-89. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017IP0076&qid=1574418934685&from=ES>.

Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 10 de Diciembre de 1948. (Internet) pp. 1-9. Disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf).

Naciones Unidas. *Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, de 4 de Noviembre de 1950. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 10 de Octubre de 1979, núm. 243, pp. 23564-23570. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1979/10/10/pdfs/A23564-23570.pdf>.

Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 16 de Diciembre de 1966. (Internet) Boletín Oficial del Estado, de 30 de Abril de 1977, núm. 103, pp. 9337-9343. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/04/30/pdfs/A09337-09343.pdf>.

Naciones Unidas. Resolución 2002/13, de *Medidas para promover la prevención eficaz del delito*, de 24 de Julio de 2002 del Consejo Económico y social de la ONU. (Internet). pp. 61-71. Disponible en: [https://www.unodc.org/pdf/event\\_2006-03-20/2002-13%20S.pdf](https://www.unodc.org/pdf/event_2006-03-20/2002-13%20S.pdf).

Francia. LOI n° 95-73 du 21 janvier 1995 *d'orientation et de programmation relative à la sécurité.* (Internet). Journal Officiel de la République Française, 21 de Enero de 1995, número 20. Disponible en: [https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do;jsessionid=F145865645B103BB188511B721C8B38B.tplgfr32s\\_1?cidTexte=JORFTEXT000000369046&dateTexte=20200503](https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do;jsessionid=F145865645B103BB188511B721C8B38B.tplgfr32s_1?cidTexte=JORFTEXT000000369046&dateTexte=20200503)

Francia. LOI n° 2006-64 du 23 janvier 2006 *relative à la lutte contre le terrorisme et portant dispositions diverses relatives à la sécurité et aux contrôles frontaliers*. (Internet). Journal Officiel de la République Française, 24 de Enero de 2006, número 20. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000454124&categorieLien=cid>.

Suecia. Lag om hemlig kameraövervakning de 19 de Diciembre de 1995. Disponible en: <http://rkrattsbaser.gov.se/sfst?bet=1995:1506>.

Suecia. Lag om allmän kameraövervakning de 2 de Abril de 1998. Disponible en: <http://rkrattsbaser.gov.se/sfst?bet=1998:150>.

## 4.- Jurisprudencia (España)

### 4.1 Sentencias del Tribunal Constitucional

España. Tribunal Constitucional (Internet). Auto 108/1982, de 10 de Marzo de 1982. Disponible en: [http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/7309#complete\\_resolucion](http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/7309#complete_resolucion).

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (Internet). Sentencia 231/1988, de 2 de Diciembre de 1988. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1988-29203.pdf>.

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (Internet). Sentencia 241/1991, de 16 de Noviembre de 1991. Disponible en: [https://tc.vlex.es/vid/14-24-18-5-114-1-362-10-p-15356571#section\\_3](https://tc.vlex.es/vid/14-24-18-5-114-1-362-10-p-15356571#section_3).

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia 254/1993, de 20 de Julio de 1993. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1993-21425.pdf>.

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia 143/1994, de 9 de Mayo de 1994. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1994-13378.pdf>.

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia 193/1994, de 23 de Junio de 1994. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1994-17499.pdf>.

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia 207/1996, de 16 de Diciembre de 1996. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1997-1175.pdf>.

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (Internet). Sentencia 151/1997, de 29 de Septiembre de 1997. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1997-22964.pdf>.

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (Internet). Sentencia 144/1999, de 22 de Julio de 1999. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1999-18109.pdf>.

España. Tribunal Constitucional (Pleno) (Internet). Sentencia 292/2000, de 30 de Noviembre de 2000. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2001/01/04/pdfs/T00104-00118.pdf>.

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (Internet). Sentencia 81/2001, de 26 de Marzo de 2001. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-2001-8417.pdf>.

España. Tribunal Constitucional (Pleno) (Internet). Sentencia 119/2001, de 24 de Mayo de 2001. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-2001-10938.pdf>.

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia 83/2002, de 22 de Abril de 2002. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-2002-9770.pdf>.

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia 29/2013, de 11 de Febrero de 2013. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/23284>.

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia 39/2016, de 3 de Marzo de 2016. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2016-3405.pdf>.

## 4.2 Sentencias del Tribunal Supremo

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia 157/1999 de 30 de Enero de 1999. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=3184955&links=%223185%2F1997%22&optimize=20030823&publicinterface=true>.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) (versión electrónica-base de datos V/lex). Sentencia 1285/1999, de 15 de Septiembre de 1999. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/-17717026>.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia 1733/2002 de 14 de Octubre de 2002. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=3022947&links=%221733%2F2002%22&optimize=20031106&publicinterface=true>.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia 354/2003 de 13 de Marzo de 2003. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=3293673&links=%22354%2F2003%22&optimize=20030516&publicinterface=true>.

España. Tribunal Supremo (Sala Tercera) (Internet). Sentencia 4730/2011, de 1 de Julio de 2011. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=6065216&links=&optimize=20110728&publicinterface=true>.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) (Internet). Sentencia 2914/2013, de 18 de Abril de 2013. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/0cefc0a29a532952/20130614>.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) (Internet). Sentencia 990/2016, de 13 de Enero de 2016. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/2386f3d23dcc1da8/20170125>.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia 329/2016, de 20 de Abril de 2016. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=7653967&links=%22329%2F2016%22&optimize=20160429&publicinterface=true>.

España. Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). Sentencia 649/2019, de 20 de Diciembre de 2019. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/839267466>.



España. Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). Sentencia 768/2019, de 12 de Marzo de 2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>.

#### **4.3 Otras Sentencias (Internacional)**

Alemania. Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Internet). Sentencia BVerfGE 65, de 15 de Diciembre de 1983. Disponible en: [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_16817-544-4-30.pdf](http://www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf).